



CÉNADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE
TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL
2017





GUATEMALA, C.A.

CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE
TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

2017

Guatemala. Organismo Judicial

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social 2017 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. Guatemala : CENADOJ, 2018.

vii, 281 páginas ; 28 cm.

D.L.OJ 132-2018

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - JUICIO ORDINARIO LABORAL - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO - 2017 - ALTA VERAPAZ - GUATEMALA 2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - JUICIO ORDINARIO LABORAL - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA - 2017 - EL PROGRESO - GUATEMALA 3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - JUICIO ORDINARIO LABORAL - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA - 2017 - JALAPA - GUATEMALA 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - JUICIO ORDINARIO LABORAL - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - 2017 - SAN MARCOS - GUATEMALA 5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - JUICIO ORDINARIO LABORAL - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - 2017 - SUCHITEPÉQUEZ - GUATEMALA 6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - JUICIO ORDINARIO LABORAL - JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - 2017 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 344.032026

G918g.

No.13 Nva. Ep.

junio 2018

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**Junio 2018
Número 13, Nueva Época**

Esta es una publicación a cargo del



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Dirección para correspondencia y canje:

18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29, zona 10 Torre I,
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2018
Printed in Guatemala, 2018

TABLA DE CONTENIDO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

450-2016 03/02/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Eleonora Barrera Hernández de Rosales vrs. Estado de Guatemala	1
585-2016 03/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Alfredo Coc Caal y compañeros vrs. Agricultura o Mecanización de Tierras, Sociedad Anónima	3
168-2016 03/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Lucila Etelvina Barrientos Morales de Roca y compañeros vrs. Municipalidad de Santa María Cahabón, Alta Verapaz	5
631-2016 10/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral - José Humberto Maquín Cucul vrs. Raúl Enrique Requena Caal.....	7
393-2016 10/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Rafael Cho Calel vrs. Aide Graciela Paz Guerra.....	8
490-2016 13/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Juan Suram Gué y Antonio Caal Tzi vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.....	9
742-2016 14/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Donaldo Orlando Macz Pizza vrs. Raúl Enrique Requena Caal.....	10
610-2016 25/04/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Ernesto Sosa Ramírez y compañeros vrs. Constructora, Ingeniería Transporte y Excavadoras, Sociedad Anónima	12
629-2016 03/05/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Enrique Yalibat vrs. Municipalidad de Santa María Cahabón, Alta Verapaz.....	16
739-2016 16/05/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Cesar Augusto Tot Caz vrs. Dorian Israel Gaitán del Cid.....	18
743-2016 26/05/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Ingrid Graciela Macz Batz vrs. José Alfredo Yurrita Ubico	19
734-2016 29/05/2017 – Juicio Ordinario Laboral - José Gabriel Maas Chun vrs. Bimbo de Centroamérica, Sociedad Anónima.....	20
97-2017 05/06/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Enrique Caal Caal vrs. Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, Alta Verapaz.....	22

782-2016 08/06/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Erik Oswaldo Tut Caal vrs. Asociación Centro de Atención a la Familia y al Niño Maltratado.....	24
430-2016 08/06/2017 – Juicio Ordinario Laboral -Rigoberto Chó Choc vrs. José Alfredo de la Rosa Suc	25
746-2016 12/06/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Medardo Méndez Cal vrs. Bimbo de Centroamérica, Sociedad Anónima.....	26
95-2017 19/06/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Juan Emiliano Ac Chomo vrs. Nelson Noe González Cartagena.	28
407-2016 19/06/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Julio Noel Herrera Soto y Mirna Aurora Pitan Och de Xoc vrs. Municipalidad de San Pablo Tamahú, Alta Verapaz	29
154-2016 04/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Gerardo Ba Rax y compañeros vrs. Edetano Ibañez Winter y Juan Francisco Ibañez Leal	30
628-2016 07/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral -Dominga Asig Pop vrs. Municipalidad de San Fernando Chahal, Alta Verapaz.....	32
96-2017 21/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Francisco Coy Coy vrs. Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz.....	34
374-2016 25/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Francisco Can Chub vrs. José Domingo Way Ramírez.....	35
1173-2016 25/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Salvador Solares Florian vrs. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	36
107-2017 26/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Carmen Lucrecia Barrios Juárez vrs. Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República	38
820-2016 27/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Mireidy Hubiza García Yaten vrs. Sandra Marlen Ruíz Argueta de Putul	39
753-2016 27/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Alejandro Chen Pop vrs. Municipalidad de Santa María Cahabón, Alta Verapaz.....	40
612-2016 31/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Rumaldo Pop Tzi vrs. Protección de Valores, Sociedad Anónima	41
423-2016 31/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Leonardo Caal vrs. Abilio Everaldo López Monterroso	43

772-2016 01/08/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Miriam Lucero Chocoj Chub vrs. Estación Cerro Lindo, Sociedad Anónima.....	45
65-2016 07/08/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Edgar Otoniel Caal Ché vrs. Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz.	46
773-2016 11/08/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Zaida Melina Reiche Morales vrs. Asociación del Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional.....	48
754-2016 11/08/2017 – Juicio Ordinario Laboral -Guillermo Jonathan Mejía Sierra vrs. Hugo Fernando Guerrero Mejía.	49
237-2017 14/08/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Allan René Pop vrs. Asociación de Cardamomeros de Guatemala.	51
414-2017 30/08/2017 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - César Agustín Cú Cú vrs. Registro General de la Propiedad.....	52
709-2016 01/09/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Amalia Caal Chó vrs. Angelina Xol Pop.....	55
464-2017 04/09/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Jackelina Guadalupe García Bethancourt vrs. Secretaría de Asuntos Agrarios.....	56
320-2017 04/09/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Raúl Batz Cu vrs. Edgar Delgado Mendez.	58
331-2017 06/09/2017 – Juicio Ordinario Laboral - William Sebastián Tiul Aguilar vrs. Materiales de Construcción San Marcos, Sociedad Anónima.....	59
339-2017 07/09/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Edin Rolando Pop Choc vrs. John Rossel Hatch Gonzalez.....	61
257-2017 07/09/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Aura Marina Quej Pop y Amanda Sacbá Pop de Macz vrs. Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz	62
336-2017 14/09/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Adalberto Gómez Gualib vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	63
675-2016 02/10/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Alejandra Adelivia Tarott Paredes vrs. Procuraduría General de la Nación	65
789-2016 04/10/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Alfredo Caj Caal y compañeros vrs. Constructora, Ingeniería Transporte y Excavadoras, Sociedad Anónima.....	67

478-2017 06/10/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Adán Contreras Pereira vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	74
321-2017 12/10/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Ernesto Botzoc Xol vrs. Miguel Orlando Alvarado Xoná.....	76
165-2017 06/11/2017 – Juicio Ordinario Laboral - José Ángel Ajualip Bol y compañeros vrs. Leonel Benjamín Milián Reyes	77
778-2016 08/11/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Víctor Manuel Caal vrs. Instituto Nacional de Bosques	78
535-2017 09/11/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Ventura Choc Ixim vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	80
146-2017 10/11/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Hugo Coc Yat vrs. Cooperativa Integral de Servicios Especiales de Atletismo “Leonardo Otoniel Delgado Méndez” Responsabilidad Limitada -COOPLEDE, R.L.-	82

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

322-2016 12/01/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Arnulfo Molina Hernández y compañeros vrs. Municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso.....	84
193-2016 03/02/2017 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - José María Sánchez Soberanis y compañeros vrs. Municipalidad de Acasaguastlán, departamento de El Progreso.....	93
3-2017 24/02/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Arturo Pantaleón Véliz vrs. Municipalidad Sanarate del Departamento de El Progreso.....	108
8-2017 24/02/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Cruz Juan Aguilar Lima vrs. Topsa, Construcciones Sociedad Anónima.....	112
123-2017 26/05/2017 – Juicio Ordinario Laboral - José Gabriel González Garrido vrs. Constructora, Ingenieria, Transporte y Excavadoras, Sociedad Anónima.....	116
1027-2016 26/05/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Julio César Gómez vrs. Municipalidad de Sanarate del departamento de El Progreso	120
778-2016 30/05/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Víctor Hugo Ramírez García vrs. Forestal Río Blanco, Sociedad Anónima	125
127-2017 31/05/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Jeovanny García Juárez vrs. Tecno Servicios Industriales TECNOIN.....	129

92-2017 26/06/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Alfredo Vásquez Castañaza vrs. Procuraduría General de la Nación.....	132
13-2017 26/06/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Yermi Ariel Valdez Lechuga vrs. Ministerio de Educación.....	138
205-2017 27/06/2017 – Juicio Ordinario Laboral - José Francisco Raymundo Cardona y compañeros vrs. Tecno Servicios Industriales Tecnoin.....	141
147-2016 29/06/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Axel Godinez Marroquín vrs. Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso	145
1173-2016 27/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral de Previsión Social - Augusto Véliz López vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	153
749-2014 21/08/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Argelia Rojas Juárez vrs. Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso	157
208-2017 22/08/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Yoxan David Rodríguez Chacón vrs. José Antonio Penagos Martínez	162
44-2017 29/08/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Verena Marlené Juárez García de Quiroa vrs. Ministerio de Educación	166
483-2017 31/08/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Héctor René Marroquín Escobar vrs. Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán de El Progreso	171
662-2017 19/09/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Lesvia Aracely Pérez Reyes vrs. Comedor Danara.....	176
523-2017 09/10/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Oscar Hamilton Flores Cruz vrs. Lignum, Sociedad Anónima	179
121-2017 14/11/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Adan Vásquez Orellana vrs. Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso	185
761-2017 21/11/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Juan José Arreaza y Juan Pérez Caal vrs. Comercial Fajardo & Balcarcel, Sociedad Anónima	188
445-2017 11/12/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Hipolita Ramírez Perdomo y Marvin Arnulfo Prado Conde vrs. Municipalidad de Morazán del departamento de El Progreso	192

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA

2315-2016 13/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Héctor Arnoldo Castrillo Jiménez y Diana Yadira López vrs. Municipalidad de Jalapa, departamento de Jalapa.....	198
1802-2016 14/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Gloria Hilda Durán de Reyes vrs. Asociación Cristiana Proyecto Santiago de Latinoamerica.....	202
1037-2016 y 1097-2016 21/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Mariela Hortencia Aguilar Lucero y compañeros vrs. GMS Comercial Guatemala, Sociedad Anónima.....	208
1786-2016 23/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral - María Eugenia Colíndres vrs. Municipalidad de Jalapa, departamento de Jalapa.....	233
1973-2016 06/04/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Manolo Muñoz Mejía vrs. Juan de Jesús Cordero García	237
2260-2016 10/04/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Mario René Marroquín Ramírez vrs. Ministerio de Educación.....	242
3905-2016 10/05/2017 – Juicio Ordinario Laboral - José Alejandro Junior Cuxum Choc vrs. Federación Nacional de Tiro de Guatemala	249
117-2017 10/05/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Welner Osberto Aquino Segura vrs. Jesús Antonio Estrada Garrido	253
2330-2016 19/05/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Santiago Palencia Vasquez vrs. Oscar Toribio Medina Navas.....	257

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

1155-2015 24/02/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Aroldo Rocael Cifuentes Mansilla vrs. Futura Hergo, Sociedad Anónima	261
1162-2016 27/04/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Joel Osvaldo Vásquez Castro vrs. Global Distribución, Sociedad Anónima	264

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ**

117-2016 10/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Angel Amado Najera Poron vrs. Municipalidad de Santa Bárbara del departamento de Suchitepéquez.....	268
164-2013 24/04/2017 – Juicio Ordinario Laboral de Previsión Social - Gabriel Coc Toc vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	272

**JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO
DE GUATEMALA**

2526-2015 31/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Marycruz Camey Guzmán de Sian vrs. Inversiones Cinematográficas de Guatemala, Sociedad Anónima	278
---	-----

FALLOS RELEVANTES 2017

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y
DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL
DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ**

450-2016**03/02/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Eleonora
Barrera Hernández de Rosales vrs. Estado de
Guatemala.****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO
DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán,
tres de febrero de dos mil diecisiete.**

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve ELEDORA BARRERA HERNANDEZ DE ROSALES, en contra de El Estado de Guatemala, y como entidad nominadora el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. La demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría del abogado Percy Rodolfo Méndez. El Estado de Guatemala, compareció con la asesoría profesional de Ana Isabel de León López, Delegada Departamental de la Procuraduría General de la Nación, quien es de este domicilio. El presente juicio es de conocimiento, de tipo oral y tiene por objeto el reconocimiento del derecho de la demandante a la reinstalación en el puesto de trabajo y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el despido. Resumen de la demanda: la demandante indicó en su demanda que, inicio relación laboral el quince de julio de dos mil, en el Hospital Nacional del municipio de la Tinta del Departamento de Alta Verapaz, desempeñaba el puesto de trabajador operativo III, especialidad preparación de alimentos, su salario fue de cuatro mil quetzales mensuales; y que fue despedida en forma directa e injustificada, sin agotar los procedimientos establecidos en el Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo, el ocho de octubre de dos mil quince, por lo que solicita la reinstalación a su puesto de trabajo. De la audiencia de juicio oral y de la contestación de la demanda: El Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de prescripción, indicó que la demandante planteó su demanda fuera del plazo establecido por la ley, porque indica que fue despedida el siete de octubre de dos mil quince, y la ley del servicio civil en su artículo 87 establece que debe ser dentro de tres meses, asimismo aunque la demandante indique que

debió pronunciarse la Junta Mixta, acudió a ella después de esos tres meses, es por ello que prescribió el derecho de la misma, y solicita que la demanda sea declarada sin lugar y con lugar la excepción perentoria interpuesta. De la fase conciliatoria: se les propuso a las partes, fórmulas ecuanímes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno, razón por la cual se continuó con el trámite del proceso. De la recepción de las pruebas ofrecidas. Por parte de la demandante se recibió: I) confesión judicial: la cual fue absuelta por la parte demandada; II) declaración testimonial: de Arcadio ChoSacul, Manuel de Jesús Pop y Sebastián QuejPouu. III) documentos: a) copia del acuerdo ministerial treinta y cuatro guión dos mil quince, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince; b) fotocopia del oficio de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince; dirigido por Roda Alba XolTiul al Director del Hospital de la Tinta, Moisés Arturo Eskenasy Morales; c) oficio de fecha siete de octubre de dos mil quince; dirigido por la Junta Directiva del Sindicato de la tinta Alta Verapaz al señor Luis Antulio Alpírez Guzmán, secretario del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala; d) oficio treinta y uno guión dos mil quince, de fecha diez de marzo de dos mil quince; dirigido la Jefatura y Dirección del Hospital de la Tinta al licenciado Luis Enrique Monterroso de León, Ministro de Salud pública y Asistencia Social; e) nota de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, dirigida por Luis Antulio Alpírez Guzmán Secretario General del Comité Ejecutivo del Sindicato de Salud, a la demandante. Por la otra parte: Cédula de notificación del (Acuerdo de Destitución AJ-034-2015) efectuada el miércoles siete de octubre del año dos mil quince; acuerdo Ministerial AJ- cero treinta y cuatro guión dos mil quince; oficio de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, elaborado por Luis Antulio Alpírez Guzmán, Secretario General Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de Salud; oficio número ciento setenta y seis guión dieciséis, de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis emitido por Otto Jonás Cifuentes Rodríguez; oficio treinta y uno guión dos mil quince, de fecha diez de marzo de dos mil quince, emitido por Otto Jonás Cifuentes Rodríguez. Copia de la certificación del acta veintitrés guión dos mil quince, extendido por el Técnico III Jefe de Personal del MSPAS-HOSPITAL DE LA TINTA, A.V; copia de la certificación del acta veinticuatro guión dos mil quince, extendido por el Técnico III Jefe de Personal del MSPAS-HOSPITAL DE LA TINTA, A.V Copia del memorial dirigido al Doctor Moisés Arturo Eskenassy Morales, con fecha once de marzo de dos mil quince; copia de oficio cincuenta y cuatro guión dos mil quince, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, sobre inasistencias de la actora; copia de oficio de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, emitido por Carolina Monterroso;

copia de oficios emitidos por Gabriel Juc haciendo constar inasistencias de la actora, en las fechas once, catorce y diecisiete de marzo de dos mil quince; copia de oficio sesenta y seis dos mil quince de fecha quince de abril dos mil quince, dirigido al Presidente Comisión Defensa del Consumidor y el Usuario, emitido por Otto Jonás Cifuentes Rodríguez; copia de la cédula de notificación de Formulación de Cargos efectuada a la actora; copia de la formulación de Cargos efectuada dentro del expediente Administrativo treinta y siete dos mil quince; copia de la Cédula de notificación del Acuerdo Ministerial AJ-treinta y cuatro dos mil quince; copia del Acuerdo Ministerial AJ treinta y cuatro guión dos mil quince; copia de doce folios relacionados a la tramitación del recurso de apelación presentado en contra del Acuerdo AJ-treinta y cuatro dos mil quince, en la Oficina Nacional del Servicio Civil. De los hechos sujetos a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) si hubo relación laboral entre las partes; b) si la demandante fue despedida en forma justificada o injustificada, y c) si procede su reinstalación a su puesto de trabajo; d) si prescribió el derecho de la demandante.

CONSIDERANDO:

I) queda demostrado con la prueba documental presentada y con la declaración testimonial de Arcadio Cho Sacul, Manuel de Jesús Pop y Sebastián Quej Poou; que la demandante efectivamente laboraba para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, específicamente en el Hospital de la Tinta, Alta Verapaz; en el puesto de trabajador operativo III, especialidad preparación y servicio de alimentos. A la prueba testimonial y documental anteriormente descrita, se le concede valor probatorio en virtud de que no fue impugnada por ninguna de las partes, y de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo. II) A la demandante se le siguió un proceso administrativo disciplinario, debido a faltas en su trabajo, con base a: oficio treinta y uno guión dos mil quince, de fecha diez de marzo de dos mil quince; dirigido por la Jefatura y Dirección del Hospital de la Tinta, al licenciado Luis Enrique Monterroso de León, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; (folio once); donde consta que no acató órdenes e instrucciones de sus superiores; rehusó a la orden de rotación emitida por sus superiores, (actas vientos y veinticuatro dos mil quince, folios del treinta y ocho al cuarenta y uno); no se presentó a varios turnos programados (folio cuarenta y cinco); además provocó que el día once de marzo de dos mil quince, en turno de vela se atendiera en forma deficiente a los pacientes pues no se les hizo limpieza; poniendo en riesgo con ello la contaminación del lugar donde estaban los enfermos, y no se presentó a sus turnos de vela, los días dieciséis

y diecisiete de marzo, (folios cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve); incumplió con normas de cocina, pues contravino órdenes del personal médico y de salud, para mejorar la condición nutricional del paciente; (folio cuarenta y seis). Se establece que a la parte demandante se le corrió audiencia por cinco días para que pudiera hacer uso de su derecho de defensa, (folio treinta y cinco y sesenta y cuatro), cumpliendo con ello con el contenido del artículo 39 del Pacto Colectivo vigente entre las partes, y luego de agotado el procedimiento, se procedió a realizar el Acuerdo Ministerial de su destitución, Acuerdo Ministerial número treinta y cuatro guión dos mil quince; (que obra a folio siete); A la prueba documental anteriormente descrita, se le concede valor probatorio en virtud de que no fue impugnada por ninguna de las partes, y de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo. De lo anterior se concluye que, a la demandante no le aplicaba el artículo 60 de la Ley del Servicio Civil, porque no era una traslado para otro hospital, tampoco se le estaba disminuyendo su salario, únicamente era una rotación normal dentro del mismo hospital de la Tinta, para optimizar los servicios prestados, (como consta en el acta número veinticuatro guión dos mil quince, de fecha trece de marzo de dos mil quince, folio cuarenta) facultad que podía ejercer su jefe inmediato, el Jefe de Personal o el Director del Hospital de la Tinta, y la demandante únicamente tenía que obedecer pues era una subordinada, y si no estaba de acuerdo y quería regresar exclusivamente a la cocina, pudo haberlo solicitado por los medios adecuados, sin desatender la orden de sus superiores, y al no haber atendido tal orden, provocó insubordinación, que es causa justa de despido; asimismo cometió faltas también en el servicio de cocina, (folios cincuenta al sesenta); debido a lo anterior, la conducta de la demandante se encuadra en el artículo 76 de La Ley del Servicio Civil que indica: “Despido Justificado. Los servidores públicos del Servicio por Oposición, y sin Oposición solo pueden ser destituidos de sus puestos, si incurrir en causal de despido debidamente comprobada: 7) Cuando el servidor de niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades. 8) Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones, que su jefe o su representante, en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores; 10) Cuando el servidor incurra en negligencia, mala conducta, insubordinación, marcada disciplina, En el desempeño de sus funciones.” Asimismo se le respeto el derecho de defensa y la demandante no desvaneció los cargos imputados, por lo que se concluye que el despido de la demandante fue

justificado. Además del anterior artículo 87 de la Ley del Servicio civil establece. Termino de Prescripción. “Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses, con las excepciones o reglamentos reglamento especial que al efecto se emita.” En el presente caso acaeció la prescripción, por lo siguiente: la demandante fue notificada de su destitución el siete de octubre de dos mil quince, (folio sesenta y cinco), sin embargo posterior a ello, solo aparece una nota, dirigida por Luis Antulio Alpírez Guzmán, Secretario General, Comité Ejecutivo, a la demandante, en donde le indica que; el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, conoció la Junta Mixta Nacional, y que se no había logrado que se firmará algún acuerdo de su reinstalación, (folio doce); A dicho documento no se le da valor probatorio, en virtud de que no consta cuales fueron las actuaciones de la Junta Mixta, si se reunió o no, y cuál fue el acuerdo que habría logrado la Junta Mixta, porque no podría haber sido una promesa verbal, como lo indica en su nota, en tal virtud no puede hacer prueba a favor de la demandante tal documento, y como consecuencia se establece que si hubo prescripción, porque la presente demanda fue interpuesta hasta el treinta de mayo de dos mil dieciséis, luego de más de ocho meses de que la demandante fuera destituida; por lo cual si es procedente la excepción de prescripción planteada por la parte demanda. En todo caso se cumplió con lo estipulado por el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, como se indicó anteriormente, y además, ningún artículo de dicho pacto establece que previamente a destituir a un trabajador por causa justificada, se deba pronunciar la Junta Mixta, asimismo cualquier actuación de la Junta Mixta solo era conciliatoria y no puede sustituir las facultades disciplinarias que tiene el patrono, en este caso El Estado de Guatemala. Por ello mismo el acudir a la Junta Mixta era únicamente para resolver el asunto en forma conciliatoria y consensuada entre las partes, acuerdos que no se lograron; por lo que no queda más que hacer las declaraciones correspondientes. La demás prueba aportada no se valora por ser innecesario en el presente juicio.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,8,9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, de la Ley del Servicio Civil; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, de la Ley del Presupuesto General, 1, 2, 3, 4, 5,6, 7, del Acuerdo Gubernativo 18-98. Reglamento de la Ley del Servicio Civil. 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89,

90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por ELEODORA BARRERA HERNANDEZ DE ROSALES, en contra del Estado de Guatemala, y como entidad nominadora el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. II) con lugar la excepción de prescripción planteada por el Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramirez. Secretaria.

585-2016

03/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Alfredo Coc Caal y compañeros vrs. Agricultura o Mecanización de Tierras, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBÁN, TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueven Alfredo Coc Caal, Zacarías Ytz, Miguel RaxBá Y Armando BáAx, en contra de la entidad Agricultura o Mecanización de Tierras, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal. Los demandantes son de este domicilio, actúan con la asesoría de los abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú, la entidad demanda por medio de su representante legal, no compareció al presente juicio. El presente juicio es de conocimiento, de tipo oral y tiene por objeto determinar si el demandante tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, compensación de vacaciones, descansos y asuetos, salarios pendientes, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda, de su contestación, y de las diferentes fases del proceso.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Los demandantes manifiestan en su memorial de demanda que, con la entidad demandada iniciaron relación laboral el ocho de junio de dos mil once, uno de agosto de dos mil trece, uno de agosto de dos mil trece y uno de agosto de dos mil trece, respectivamente, se desempeñaron como guardianes y vigilantes de maquinaria, devengaron un salario de dos mil quinientos treinta quetzales mensuales, y que el ocho de agosto de dos mil dieciséis se dieron por despedidos, pero a la presente fecha aún continúan en sus puestos de trabajo. Por lo anterior solicitan se reconozca su derecho al pago de las siguientes prestaciones: indemnización por tiempo de servicio, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, compensación de vacaciones, descansos y asuetos, salarios pendientes, daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral correspondiente, acudieron únicamente los demandantes, por lo cual el juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada. De la fase conciliatoria: debido a la inasistencia de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no fue posible proponer formulas ecuanímes de conciliación entre las partes. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por parte de los demandantes se recibió: I) Documentos: a) fotocopias de los documentos personales de identificación de los demandantes; b) fotocopias de las adjudicaciones R uno guión mil seiscientos uno guión sesenta guión dos mil dieciséis, de fechas veinticinco de enero, veintiséis de febrero, cuatro de mayo, cuatro de julio y ocho de agosto, todas de dos mil dieciséis, a excepción de la adjudicación de fecha diecinueve de julio, por no ser un documento idóneo del presente proceso. II) Confesión Judicial: la entidad demandada por medio de su representante legal, fue declarada confesa en su rebeldía, debido a su incomparecencia. Debido a la incomparecencia de la parte demandada no se recibió pruebas de su parte. De los hechos sujetos a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) si los demandantes fueron despedidos de su trabajo. c) Si la entidad demandada, debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por los demandantes8.

CONSIDERANDO:

I) la relación laboral entre las partes, quedó probada con las adjudicaciones R uno guión mil seiscientos uno guión sesenta guión dos mil dieciséis, de fechas veintiséis de febrero y cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en donde el representante legal de la entidad demandada acepta la relación laboral con los demandantes, a dicha prueba se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 281 literal “j” del Código de Trabajo. Con lo anterior queda demostrado que los demandantes laboraron para la entidad demandada, a partir del ocho de junio de dos mil once, uno de agosto de dos mil trece, uno de agosto de dos mil trece y uno de agosto de dos mil trece, respectivamente, se desempeñaron como guardianes y vigilantes de maquinaria, devengaron un salario de dos mil quinientos treinta quetzales mensuales; sin embargo el hecho propio del despido no quedó acreditado en autos, al respecto los demandantes se contradicen e indican que se dieron por despedidos y a la vez que siguen trabajando, y en virtud de que los fallos deben ser congruentes con la demanda, de conformidad con el artículo 364 del Código de Trabajo, y además que no hay prueba al respecto, y no es posible para este juzgado determinar esos extremos, en tal virtud no es procedente el pago de indemnización por tiempo de servicio, descansos y asuetos, salarios pendientes y daños y perjuicios. En virtud de que no consta el pago de las demás prestaciones laborales reclamadas, los demandantes tienen derecho a que la entidad demandada se las pague de conformidad con la ley.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por Alfredo Coc Caal, Zacarías Ytz, Miguel RaxBá y Armando BáAx, en contra de la entidad Agricultura o Mecanización de Tierras, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal, y como consecuencia la entidad demandada debe

pagar a los demandantes en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, y compensación de vacaciones, de conformidad con la ley. II) se absuelve a la parte demandada al pago de indemnización por tiempo de servicio, descansos, asuetos, salarios pendientes, daños y perjuicios, y costas procesales. III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

168-2016

03/03/2017 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Lucila Etelvina Barrientos Morales de Roca y compañeros vrs. Municipalidad de Santa María Cahabón, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBÁN, TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba que promueven Lucila Etelvina Barrientos Morales de Roca, Ederson Emilio Cacao Barrientos, Ruben Xól Sacul e Isaias Chen Choc, en contra de la Municipalidad de Santa María Cahabón, Alta Verapaz. Los demandantes son de este domicilio, actúan con la asesoría del abogado Edgar Obdulio Chinchilla Vega. La municipalidad demandada por medio de su representante legal compareció por medio del Concejal Primero, Darwin Alberto Lucas Paz, con la asesoría del abogado Julio Otoniel Castillo Contreras. El presente proceso es de conocimiento, de tipo oral y tiene por objeto el reconocimiento del derecho de los demandantes a la reinstalación en los puestos de trabajo y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el despido.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Los actores indicaron en su demanda, que fueron despedidos de su trabajo en la municipalidad de Santa María Cahabon, y de esta manera se violentó la resolución SG guión IGT guión cinco mil setenta y uno guión dos mil quince, de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ya que gozaban de inamovilidad por ser

miembros adherentes al sindicato en formación, sin embargo la autoridad municipal, ejerciendo un notorio abuso de poder y total discriminación a los trabajadores sindicalizados, emitió nota de despido de los trabajadores, por lo que solicitan su reinstalación. De la audiencia de juicio oral y de la contestación de la demanda. En la audiencia de juicio oral correspondiente, la parte demandada se opuso a la demanda, argumentó que los hechos manifestados por los actores, son alejados de la realidad, pues en ningún momento se ha actuado fuera de la ley, siempre han respetado a la autoridad laboral, así mismo respetando la libertad sindical y los derechos y garantías individuales de cada uno de los trabajadores, y nunca han ejercido abuso de poder indicado, mucho menos ha habido discriminación hacia los trabajadores sindicalizados; que los trabajadores Lucila Etelvina Barrientos Morales de Roca, Ederson Emilio Cacao Barrientos ocupaban cargos de confianza, de libre nombramiento y remoción, por lo que no es procedente su reinstalación.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

pesar de que se les propuso a las partes, fórmulas ecuanímes de convenio, no llegaron a arreglo alguno. De la recepción de las pruebas ofrecidas. Por parte de los demandantes se recibió: I) Documentos: a) fotocopia de la credencial del secretario general; b) fotocopia de una página del diario oficial; c) resolución de la Dirección General de Trabajo (DGT-PJ74-20015) GNHdeL/same; d) Resolución SG-IGT-(5071-2015); e) resolución SG-IGT-(18-2016); f) fotocopias de los documentos personales de identificación de los demandantes; g) nota de despido de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis; h) nota de fecha veintidós de julio de dos mil catorce; i) certificación del punto segundo de acta sesenta y ocho guión dos mil quince de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince; j) certificación del punto quinto del acta cuatro guión dos mil dieciséis, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis; k) certificación del punto segundo del acta trece guión dos mil dieciséis de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis; l) certificación del acta de entrega de cargo trabajo número tres guión dos mil dieciséis de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; m) nota de despido de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; n) fotocopia simple del contrato de trabajo setenta y cuatro guión dos mil dieciséis; o) nota de despido de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; p) fotocopia del contrato de trabajo veintiuno dos mil dieciséis, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis. (Se hace constar que el medio de

prueba del Sindicato indicado en el numeral romano II, no fue adjuntado al memorial de demanda). Por la otra parte: Documentos: a) Copia del oficio número ciento diecisiete guión dos mil dieciséis, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis; b) copia de los folios del libro de acta de donaciones de la entidad demandada. De los hechos sujetos a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) si los demandantes gozaban del derecho de inamovilidad en el momento de ser despedidos, b) si la parte demandada debe reinstalarlos en sus puestos de trabajo.

CONSIDERANDO:

El artículo 209 del Código de Trabajo establece: “Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato. Gozan de inamovilidad a partir del momento en que den aviso por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de la delegación de ésta en su jurisdicción, que están formando un sindicato y gozarán de esta protección hasta sesenta días después de la inscripción del mismo...” en el presente caso no es procedente la reinstalación de los demandantes por las siguientes razones. I) El señor Ederson Emilio Cacao Barrientos, se adhirió a la formación del sindicato, el doce de enero de dos mil dieciséis (folio sesenta) cuando desempeñaba el puesto de Secretario Municipal, lo que no podía hacer, pues tal puesto de conformidad con el artículo 83 del Código Municipal es de un funcionario, asimismo el artículo 8 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa María Cahabón, Alta Verapaz, (folio doce), también contempla a los Secretarios Municipales, como trabajadores de confianza por defender preferentemente los intereses del Patrono, por lo que permitir que se adhiriera al sindicato era una anomalía del propio sindicato en mención, al respecto la Corte de Constitucionalidad ha establecido que los trabajadores de confianza, no pueden pertenecer a un Sindicato por defender intereses del patrono; por su alta Jerarquía, “respecto de los trabajadores de confianza, debe tomarse en cuenta que la categoría de esa clase de empleados constituye una excepción al principio de igualdad de todos los prestadores de trabajo ante la ley. Para robustecer esa afirmación nuestro ordenamiento jurídico laboral vigente establece diferencias significativas entre dichos trabajadores y los demás empleados de la empresa, entre las que figuran: a) los trabajadores de confianza no están sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo (artículo 124 del Código de Trabajo); y b) no es lícito que pertenezcan a un sindicato de trabajadores, los

representantes del patrono y los demás trabajadores análogos que por su alta posición jerárquica dentro de la empresa estén obligados a defender de modo preferente los intereses del patrono (artículo 212 del Código de Trabajo)”. (Expediente 2326-2009) En cuanto a los señores RUBEN XÓL SACUL, ISAIAS CHEN CHOC y LUCILA ETELVINA BARRIENTOS MORALES DE ROCA, fueron despedidos el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, según oficio de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete (que obra a folio ciento diecisiete), y consta que la inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa María Cahabón, Alta Verapaz, fue realizada el veintitrés de diciembre de dos mil quince (folios ocho y once); por lo que estaban fuera de los sesenta días que contempla el artículo 209 del Código de Trabajo; II) Por otro lado ninguno de los demandantes son miembros formadores del sindicato, pues se adhirieron al mismo el catorce de enero de dos mil dieciséis, (folio cuarenta y ocho), cuando ya había sido inscrito el sindicato, lo cual se produjo el veintitrés de diciembre de dos mil quince, (folio ocho y once), debido a ello no cumplen con el contenido del artículo 209 del Código de Trabajo, que tampoco contempla adherentes, y solo protege a los miembros fundadores. Por tales razones no es procedente la reinstalación de los demandantes. No se analiza la demás prueba aportada por ser innecesario en el presente caso.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial: POR TANTO: este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral de readmisión en sus puestos de trabajo, promovida por LUCILA ETELVINA BARRIENTOS MORALES DE ROCA, EDERSON EMILIO CACAO BARRIENTOS, RUBEN XÓL SACUL e ISAIAS CHEN CHOC, en contra de la Municipalidad de Santa María Cahabón, Alta Verapaz. II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretario.

631-2016

10/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral - José Humberto Maquín Cucul vrs. Raúl Enrique Requena Caal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBÁN, DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por José Humberto Maquín Cucul, de este domicilio, actúa con la asesoría de los abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú, en contra de Raúl Enrique Requena Caal, de éste domicilio, actúa sin auxilio de abogado. El tipo de juicio es de conocimiento y el objeto del mismo es reconocimiento del derecho del demandante al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de servicio, b) aguinaldo, c) bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, d) compensación de vacaciones, e) bonificación incentivo, f) reajuste salarial, g) Tiempo extraordinario, h) Ventajas Económicas, i) daños y perjuicios y j) costas y gastos judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor, que inició relación laboral con el demandado, el primero de abril de dos mil catorce, mediante contrato de forma verbal, el cual finalizó el día primero de agosto del año dos mil dieciséis, debido a despido e directo injustificado, desempeñó su trabajo en la empresa Impretss, propiedad del demandado, en el área de fabricación de calcomanías, mantas vinílicas e impresión de camisolas deportivas; laboraba en jornada de lunes a sábado de siete horas a dieciocho horas, inclusive días de asueto y descansos de sábado; devengaba un salario promedio mensual de seiscientos quetzales, en virtud de lo anterior, solicita que su demanda sea declarada con lugar, y se reconozca su derecho a que el señor Raúl Enrique Requena Caal le pague de las prestaciones siguientes: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, compensación de vacaciones, bonificación incentivo, reajuste salarial, Tiempo extraordinario, Ventajas Económicas, daños y perjuicios y costas y gastos judiciales.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral, comparecieron ambas partes, el demandado contestó la demanda en sentido

negativo, manifestó que se opone a la demanda, en base a lo siguiente: nunca trabajó con él fue un apoyo que él le dio a cambio de educación y lo ayudo por el área de donde él venía, él no tenía experiencia en el ramo en lo que él trabaja. Fase conciliatoria: se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación, sin embargo las partes no arribaron a ningún acuerdo, por lo que se continuó con el trámite del presente juicio. De las pruebas aportadas al juicio: se recibieron las pruebas presentadas por el actor: I Documentos: 1) fotocopia simple de la partida de nacimiento del demandante; 2) fotocopia de las adjudicaciones de fechas dos de agosto y uno de septiembre de dos mil dieciséis; 3) tarjeta de presentación de la empresa comercial IMPRETSS; 4) fotocopia de los documentos personales de identificación de los testigos III). Confesión Judicial: del demandado, quien absolvió las posiciones presentadas por el actor; IV) Declaración Testimonial: Se recibió la declaración testimonial del señor Donald Orlando Macz Pizza. V) Presunciones Legales Y Humanas. Que de los hechos probados se deriven. Siendo todas las pruebas rendidas por el demandante. Por parte del demandado, no se recibe ningún medio de prueba. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes; b) si el demandante fue despedido de su trabajo; c) si el despido fue injustificado o justificado, d) si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO:

I) de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, el actor no aportó elementos de prueba que demuestre la relación laboral indicada; únicamente aportó copia de dos actas de adjudicación, emitidas por la Dirección Regional II Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, pero en ella no comparece el demandado, por lo que no se le concede valor probatorio a dichos documentos, y en su confesión judicial el demandado en ningún momento reconoció que haya tenido relación laboral con el demandante, por lo que tampoco hace aprueba dicho medio de prueba. En cuanto a la declaración testimonial de Donald Orlando Macz Pizza, tampoco se le concede valor probatorio, porque tiene un interés personal en el presente caso, pues demanda al mismo demandado en el expediente que se tramita en este juzgado con número setecientos cuarenta y dos guión dos mil dieciséis oficial primero, y además declaro sobre un interrogatorio eminentemente sugestivo, situación por la cual su declaración no produce prueba a favor del

demandante. No se analiza la demás prueba aportada por considerarse innecesario en el presente proceso-

CITA DE LEYES:

Artículos: 52, 53, 54, 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por José Humberto Maquin Cucul, en contra de Raúl Enrique Requena Caal, II) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

393-2016

10/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Rafael Cho Cael vrs. Aide Graciela Paz Guerra.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; COBÁN, diez de marzo de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por RAFAEL CHO CALEL, en contra de AIDE GRACIELA PAZ GUERRA. El demandante es de este domicilio, actuó bajo la asesoría del abogado ERWIN ALBERTO LEMUS MORALES, asesor del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario de Norte -CUNOR- y la procuración del estudiante de dicho bufete CARLOS HUMBERTO CHOC PONCE. La parte demandada es de éste domicilio y actuó bajo la asesoría del abogado Eric Estuardo Herrera Paz. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el pago de las prestaciones laborales de toda la relación laboral. Resumen del memorial de demanda: Indicó el actor en su memorial de demanda que, con la demandada AIDE GRACIELA PAZ GUERRA, inició relación laboral el quince de septiembre del año dos mil tres, mediante contrato verbal por tiempo indefinido, laboró como guardián de la finca ubicada en la comunidad Chamaoj II, del municipio de Tactic, Alta Verapaz, con jornada

mixta con un horario de siete a diecisiete horas de lunes a sábado, devengó un salario de QUINIENTOS QUETZALES MENSUALES (Q500.00) mensuales, la relación laboral con la demandada finalizó el seis de enero de dos mil dieciséis, por despido en forma directa. Por lo anterior solicita se declare con lugar la presente demanda y el pago de las siguientes prestaciones; aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, reajuste salarial, así como compensación de vacaciones e indemnización por el tiempo laborado.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha catorce de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a que no asistió el actor; declarándose su rebeldía, únicamente compareció el mandatario de la parte demandada, quien contestó en sentido negativo, manifestando que la persona que realizó contrato de arrendamiento verbal con el demandado fue el hermano de la demandante, señor CARLOS DEYLER HERRERA PAZ, quien falleció. En la vía administrativa el demandado no identificó ni estableció correctamente la dirección de la demandada, si hubiera existido relación laboral por los trece años que refiere, tendría que haber lugar de pago, saber quien pagaba, la inconformidad del actor es debido a se están tramitando procesos en la vía penal y judicial en su contra; los cocodes del lugar proporcionaron acta de apoyo en virtud que saben que no existió relación laboral entre las partes. Finalmente solicitó que la presente demanda sea declarada sin lugar.-

FASE CONCILIATORIA:

Debido a la incomparecencia de la parte actora, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron únicamente las siguientes pruebas, por parte del actor: Documentos: a) Fotocopia simple de la adjudicación número R uno guión un mil seiscientos uno guión cero cincuenta y uno guión dos mil dieciséis de conciliación de fechas veinte de enero y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis;

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN:

Por parte de la demandada se presentaron los siguientes medios de prueba: Documentos: 1) Fotocopia simple del testimonio de la escritura pública número dos, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis; 2) Fotocopia de la certificación del registro de poderes; 3) Copia de certificación de defunción de Carlos Herrera Paz; 4) Acta suscrita por vecinos de fecha

siete de noviembre de dos mil dieciséis; Presunciones Legales y Humanas: Que de los hechos probados se desprendan. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido de manera directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I) de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, el actor no aportó elementos de prueba que demuestre la relación laboral indicada; únicamente aportó copia de dos actas de adjudicación número R uno guión mil seiscientos uno guión doscientos tres guión dos mil dieciséis, emitidas por la Dirección Regional II Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, sin embargo en la de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la parte demandada manifiesta que el demandado en ningún momento fue su empleado, toda vez que en su oportunidad se le facilitó un área para vivienda, simplemente arrendó por varios años un área de propiedad sin cancelar la renta, por lo que mucho menos pudo ser despedido, unido a lo anterior en el documento de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por vecinos de la comunidad Chamahoj II, del municipio de Tactic, Alta Verapaz, éstos refieren que entre el señor Cho Cael y la demandada no existe relación laboral, que es de su conocimiento que el actor alquila una fracción de terreno para vivir y en ningún momento lo han visto trabajar para dicha señora, a dichos documentos se le conceden valor probatorio de conformidad con el artículo 364 del código de trabajo, en virtud de que no fueron objetados por la otra parte, y demuestran que entre las partes no hubo relación laboral alguna.

LEYES CITADAS:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la

Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por RAFAEL CHO CAEL, en contra de AIDE GRACIELA PAZ GUERRA. II) En el momento procesal oportuno, archívese el presente expediente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

490-2016

13/03/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Suram Gué y Antonio Caal Tzi Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, trece de marzo de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Juan Suram Gué y Antonio Caal Tzi, en contra de la entidad Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. Los demandados son de este domicilio, actuó bajo la asesoría del abogado Jhonny Rolando Marroquín López. La parte demandada no compareció a juicio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el reconocimiento del derecho a favor de los actores, al pago de prestaciones laborales de toda la relación laboral.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó Juan Suram Gué, que inició su relación laboral con la demandada el veintiocho de abril de dos mil uno, y finalizó la misma por despido directo e injustificado el veintiocho de mayo de dos mil quince, sin existir causal del artículo 77 del Código de Trabajo; Antonio Caal Tzi, inició su relación laboral con la demandada el quince de marzo de dos mil ocho, y finalizó la misma por despido directo e injustificado el trece de diciembre de dos mil quince, sin causal enumerada en el artículo 77 de Código de Trabajo; Sus contrataciones fueron por tiempo indefinido, y se celebraron por escrito, pero la empleadora no proporcionó copia e ignoran si las hicieron llegar al Ministerio de Trabajo; el trabajo que desempeñaron fue de Agentes de Seguridad, en distintos lugares por la naturaleza del puesto, el último lugar fue la sede regional de la Universidad Rafael Landívar, ubicada en San Juan Chamelco, Alta Verapaz. El horario de trabajo era de siete a dieciocho horas de lunes a viernes; el salario mensual devengado en los últimos seis meses de la relación laboral, fue de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO QUETZALES (Q2,644.00), para ambos; y solicitan que su demanda

sea declara con lugar y se reconozca su derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio, compensación de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, ajuste salarial, daños y perjuicios y costas judiciales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

con fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual únicamente comparecieron los actores, no así el representante legal de la entidad demandada, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, por lo cual el juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada. Fase conciliatoria: Por la incomparecencia de la parte demandada, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas propuestas por los actores consistente en: I) Confesión judicial: del representante legal de la entidad demandada, que fue declarado confeso debido a su inasistencia; los documentos solicitados por la parte actora, no fueron exhibidos, debido a la inasistencia de la parte demandada a la audiencia; II) Exhibición de documentos: Los documentos solicitados por los actores, no fueron exhibidos en virtud de la inasistencia del representante legal de la entidad demandada; III) Presunciones Legales y Humanas: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte de la entidad demandada, a través de su representante legal, no se recibió prueba alguna. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre la entidad demandada y los señores: Juan Suram Gué y Antonio Caal Tzi; b) si los demandantes fueron despedidos de su trabajo; c) si la demandada omitió el pago de las prestaciones laborales que le correspondían a demandantes;

CONSIDERANDO:

I) la relación laboral entre las partes y el despido de los demandantes, quedaron demostrados con los siguientes medios de prueba: a) con la declaración ficta del representante legal de la entidad demandada, debido a su incomparecencia a la audiencia de juicio oral; b) por no haberse presentado por parte de la entidad demandada, la documentación requerida en la resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por los demandantes, de conformidad con los artículos: 30 y 353 del Código de Trabajo, y en virtud que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la parte demandada está obligada a hacerlas efectivas

de conformidad con la ley. II) Del estudio de los autos respectivos, en cuanto al ajuste salarial solicitado, se determina que el mismo no procede, ya que la cantidad que refieren los actores como pago de los últimos seis meses de labores, corresponde al salario mínimo correspondiente que incluye la bonificación incentivo. A las pruebas descritas con anterioridad se les concede valor probatorio en virtud de no haber sido objetadas, y en forma respectiva de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

LEYES CITADAS:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por Juan Suram Gué y Antonio Caal Tzi, en consecuencia de lo anterior, los demandantes tiene derecho a las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) compensación vacaciones; c) aguinaldo; d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; e) Daños y Perjuicios y costas judiciales correspondientes; II) Se absuelve a la parte demandada al pago ajuste salarial y bonificación incentivo; III) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria

742-2016

14/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Donaldo Orlando Macz Pizza Vrs. Raúl Enrique Requena Caal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido DONALD ORLANDO MACZ PIZZA en contra de RAUL ENRIQUE

REQUENA CAAL. El demandante es de este domicilio, actúo con la asesoría legal de los abogados EDGAR OBDULIO CHINCHILLA VEGA y MARIA DEL ROSARIO WINTER CÚ. La parte demandada no compareció a juicio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales de toda la relación laboral.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor en su memorial de demanda que, con el demandado inició relación laboral el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, finalizando la misma el treinta de abril de dos mil dieciséis, equivalente a cuarenta y cinco días; período por el que reclamó prestaciones laborales. Trabajó en la fábrica y tienda propiedad del demandado denominada IMPRETSS, ubicada en el municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, en el área de fabricación de calcomanías, mantas vinílicas e impresión de camisolas deportivas, en un horario de siete a dieciocho horas de lunes a sábado, con un salario mensual ofrecido de UN MIL QUETZALES (Q1,000.00), dicha relación laboral finalizó por despido directo injustificado de parte del patrono. La vía administrativa se dio por agotada. Por lo anterior solicita el pago de las prestaciones laborales correspondientes de conformidad con la ley. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación. De la audiencia de juicio oral y contestación de la demanda: a la audiencia de juicio oral correspondiente del día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, no comparecieron las partes, no obstante estar debidamente notificados como consta en autos. Fase conciliatoria: Por la incomparecencia de las partes, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron las pruebas propuestas por el actor, siendo éstas: I) Documental a Fotocopia simple del Documento Personal de identificación, del demandante; b. Fotocopia simple de las adjudicaciones de fechas diecinueve de septiembre y trece de octubre de dos mil dieciséis, extendida en la Inspección General de Trabajo; II) Exhibición de documentos: La exhibición de documentos por parte del demandado, no se llevó a cabo por la incomparecencia de las partes a esta audiencia; III) Confesión judicial: Esta prueba no se diligenció en virtud de la inasistencia del actor; IV) Declaración Testimonial: Esta prueba no se diligenció en virtud de la inasistencia del actor; V) Presunciones Legales y Humanas: que de la ley y los hechos probados se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA:

No se recibió prueba alguna debido a su incomparecencia. Hechos que se sujetaron a prueba: Se sujetaron a prueba los extremos siguientes: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido de manera directa e injustificada y c) Si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones reclamadas por el demandado.

CONSIDERANDO:

I) de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, el demandado reconoció tácitamente la relación laboral, en acta de adjudicación de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, sin embargo indicó que estaba en período de prueba, por lo cual la demanda es procedente en forma parcial.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por Donald Orlando Macz Pizza, en contra de Raul Enrique Requena Caal, en consecuencia la parte demandada debe pagar al actor lo siguiente: Salario pendiente, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo y compensación de vacaciones en forma proporcional; II) Se absuelve al demandado al pago de indemnización, daños y perjuicios y horas extraordinarias; III) En el momento procesal oportuno, practíquese la liquidación respectiva. IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez; Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

610-2016

25/04/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Ernesto Sosa Ramírez y compañeros Vrs. Constructora, Ingeniería Transporte y Excavadoras, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Ernesto Sosa Ramírez, Diego Jul Sis, Mario Oswaldo Chuc Xuc, Mynor Joaquín Galiz Rivera, Augustin Bernardo González Amperez, Romeo González Ortiz, Roberto Chocoj Pop, Eswin Alfonso Arévalo Gálvez, Luis Adolfo Pacay Quej, Juan Alisandro Contreras Sicajá, Conrado Gilberto Ac Chiquín, Erik Darío Torres Caal, Clemente Hernández Ramírez, Luis Abel Cifuentes Cifuentes, Erwin Dionel Sicajol Ambrocio, Emilio Caal Chó, Miguel Quib Tux, Mario Esteban Chen Ical, Joseph Maquiber Choc Cordero, Víctor Efraín Tot Xol, Osmany Wilivaldo Juárez Milian, Manuel Chub Caal, Rolando Choc Col, Cipriano Choc Bol, Emiliano Caal Cajbón, José Luis Pérez Cac, Antonio Coc Cucul, Marcos Antonio Ordóñez Pérez, Santiago Ché Cucul, Diego Reynaldo Pá Torres, Waldemar Ac Caal, Julio Manuel Reynoso Sagui, Edin Haroldo Reynoso Sagui, Sergio Alexander Cac Caal, Moisés David Coc Ical, y, Mario Vega Calo, en contra de la entidad Constructora, Ingeniería Transporte y Excavadoras, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. Los demandantes son de este domicilio, actuaron bajo la asesoría de los abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú. La parte demandada tiene domicilio en la ciudad de Guatemala, y actúa bajo la asesoría del abogado Gustavo Adolfo Méndez Azurdia. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el reconocimiento del derecho a favor de los actores, al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) bonificación incentivo; e) compensación de vacaciones; f) horas extras; g) descansos; h) asuetos; i) ventajas económicas; j) daños y perjuicios; y, k) costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores en su memorial los siguientes hechos: 1) ERNESTO SOSA RAMIREZ: Inició relación laboral el once de enero del año dos mil dieciséis al veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, desempeñándose como Operador de Tractor en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE, en el Municipio de

San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de veintidós a seis horas, el salario recibido fue de cinco mil quetzales mensuales. 2) DIEGO JUL SIS: Inició relación laboral el ocho de diciembre del año dos mil quince al veintidós de julio del año dos mil dieciséis, desempeñándose como Piloto de Camión de Volteo, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecisiete horas; el salario recibido fue de tres mil setecientos cincuenta quetzales mensuales. 3) MARIO OSWALDO CHUC XUC: Inició relación laboral el trece de enero del año dos mil dieciséis al veintiuno de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Operador de Articulado, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de cuatro mil doscientos quetzales mensuales. 4) MYNOR JOAQUIN GALIZ RIVERA: Inició relación laboral el ocho de agosto del año dos mil quince al veintidós de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Operador de Excavadora, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; En jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de cinco mil quetzales mensuales. 5) AUGUSTIN BERNARDO GONZALEZ AMPEREZ: Inició relación laboral el diecisiete de agosto del año dos mil quince al veintidós de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como ayudante de Operador de Camión Articulado en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de las siete a las diecinueve horas; el salario recibido fue de cuatro mil doscientos quetzales mensuales. 6) ROMEO GONZALEZ ORTIZ: Inició relación laboral el veinticinco de noviembre del año dos mil catorce al veintidós de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Operador de Camión de Volteo, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de tres mil setecientos cincuenta quetzales mensuales. 7) ROBERTO CHOCOJ POP: Inició relación laboral el veintisiete de julio del año dos mil trece al veintinueve de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Operador de Excavadora, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a dieciocho horas; el salario recibido fue de cuatro mil ochocientos quetzales mensuales. 8) ESWIN ALFONSO AREVALO GALVEZ: Inició relación laboral el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince al veintiséis de julio

del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Operador de Excavadora, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de cuatro mil ochocientos quetzales mensuales. 9) LUIS ADOLFO PACAY QUEJ: Inició relación laboral el quince de diciembre del año dos mil quince al veintinueve de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Operador de Excavadora, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de cuatro mil ochocientos quetzales mensuales. 12) JUAN ALISANDRO CONTRERAS SICAJÁ: Inició relación laboral el treinta y uno de octubre del año dos mil doce al veintinueve de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Piloto de Camión articulado, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de cuatro mil ochocientos quetzales mensuales. 13) CONRADO GILBERTO AC CHIQUIN: Inició relación laboral el cinco de junio del año dos mil quince al ocho de agosto del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Soldador, en el Proyecto RENACE IV en el municipio de San Pedro Carcha del departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a veintidós horas; el salario recibido fue de cinco mil quinientos quetzales mensuales. 14) ERIK DARIO TORRES CAAL: Inició relación laboral el cuatro de agosto del año dos mil quince al dos de agosto del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Piloto de Camión Mezclador, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de seis mil doscientos quetzales mensuales. 15) CLEMENTE HERNÁNDEZ RAMÍREZ: Inició relación laboral el ocho de mayo del año dos mil catorce al veintinueve de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Supervisor de Maquinaria, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornadas de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de seis mil quetzales mensuales. 17) LUIS ABEL CIFUENTES CIFUENTES: Inició relación laboral el catorce de enero del año dos mil catorce al cuatro de marzo del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Piloto de Camión de Volteo, en el Proyecto RENACE IV, municipio de San Pedro Carcha, Departamento del Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de tres mil setecientos cincuenta quetzales mensuales. 18) ERWIN DIONEL SICAJOL AMBROCIO:

Inició relación laboral el veintiuno de abril del año dos mil catorce al veintinueve de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Piloto de Camión Articulado, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a dieciocho horas; el salario recibido fue de cuatro mil doscientos quetzales mensuales. 19) EMILIO CAAL CHÓ: Inició relación laboral el ocho de agosto del año dos mil quince al dos de agosto del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Piloto de Camión de Mixto, en el Proyecto RENACE IV, Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de seis mil quinientos quetzales mensuales. 22) MIGUEL QUIB TUX: Inició relación laboral el seis de febrero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Piloto de Camión Mixto, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de seis mil quetzales mensuales. 23) MARIO ESTEBAN CHEN ICAL: Inició relación laboral el diecinueve de marzo del año dos mil quince al veintiocho de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Encargado de limpieza, en el Proyecto RENACE IV del municipio de San Pedro Carcha del departamento del Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de seis a diecinueve horas; el salario recibido fue de dos mil quinientos quetzales mensuales. 24) JOSEPH MAQUIBER CHOC CORDERO: Inició relación laboral el cinco de agosto del año dos mil quince al veintidós de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Operador de Camión Articulado, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACEIV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a dieciséis horas; el salario recibido fue de cuatro mil doscientos quetzales mensuales. 25) VICTOR EFRAIN TOT XOL: Inició relación laboral el diecinueve de febrero del año dos mil catorce al veintitrés de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como ayudante de Operador de Camión Articulado, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACEIV del municipio de San Pedro Carcha del departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de cuatro mil doscientos quetzales mensuales. 26) OSMANY WILIVALDO JUÁREZ MILIAN: Inició relación laboral el veintiocho de noviembre del año dos mil catorce al veintidós de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Operador de Camión Articulado, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de cuatro mil

doscientos quetzales mensuales. 27) MANUEL CHUB CAAL: Inició relación laboral el veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis al veintidós de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Albañil, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de tres mil seiscientos cincuenta quetzales mensuales. 29) ROLANDO CHOC COL: Inició relación laboral el diecinueve de diciembre del año dos mil doce al veintidós de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como ayudante de Operador de Rodo, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de tres mil quinientos quetzales mensuales. 30) CIPRIANO CHOC BOL: Inició relación laboral el nueve de octubre del año dos mil quince al veintinueve de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Auxiliar de Cocina, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de cuatro a veinte horas; el salario recibido fue de dos mil ochocientos quetzales mensuales. 31) EMILIANO CAAL CAJBÓN: Inició relación laboral el ocho de enero del año dos mil dieciséis al trece de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Ayudante de Laboratorio, en Los Proyectos Hidroeléctricos RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a dieciséis horas; el salario recibido fue de dos mil ochocientos quetzales mensuales. 32) JOSE LUIS PÉREZ CAC: Inició relación laboral el ocho de enero del año dos mil dieciséis al veintidós de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Albañil, en Los Proyectos Hidroeléctricos RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a dieciséis horas; el salario recibido fue de tres mil ochocientos quetzales mensuales. 33) ANTONIO COC CUCUL: Inició relación laboral el quince de marzo del año dos mil dieciséis al veintidós de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Albañil, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de tres mil seiscientos quetzales mensuales. 34) MARCO ANTONIO ORDOÑEZ PÉREZ: Inició relación laboral el veintisiete de noviembre del año dos mil catorce al veintiuno de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Operador de Rodo, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en

jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de cuatro mil quetzales mensuales. 35) SANTIAGO CHÉ CUCUL: Inició relación laboral el quince de marzo del año dos mil dieciséis al veintidós de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Albañil, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de tres mil seiscientos quetzales mensuales. 36) DIEGO REYNALDO PÁ TORRES: Inició relación laboral el diecinueve de enero del año dos mil dieciséis al veintiséis de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Auxiliar de Cocina, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de cuatro a veinte horas; el salario recibido fue de dos mil ochocientos quetzales mensuales. 37) WALDEMAR AC CAAL: Inició relación laboral el veintitrés de abril del año dos mil dieciséis al veintidós de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como albañil, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de tres mil seiscientos quetzales mensuales. 38) JULIO MANUEL REYNOSO SAGUI: Inició relación el doce de agosto del año dos mil quince al veintinueve de julio del dos mil dieciséis; desempeñándose como Auxiliar del Medio Ambiente, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a dieciocho horas; el salario recibido fue de tres mil quinientos quetzales mensuales. 39) EDIN HAROLDO REYNOSO SAGUI: Inició relación laboral el uno de abril del año dos mil dieciséis al veintidós de julio del dos mil dieciséis; desempeñándose como Albañil, en Los Proyectos Hidroeléctricos RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de tres mil seiscientos quetzales mensuales. 40) SERGIO ALEXANDER CAC CAAL: Inició relación laboral el veintiséis de julio del año dos mil quince al veintidós de julio del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Auxiliar de Comunidades, en Los Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a dieciséis horas; el salario recibido fue de tres mil quinientos quetzales mensuales. 41) MOISES DAVID COC ICAL: Inició relación laboral el primero de marzo del año dos mil quince al doce de agosto del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Piloto de camión de Volteo, en el Proyecto Hidroeléctrico

RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a dieciocho horas; el salario recibido fue de tres mil setecientos quetzales mensuales. 42) MARIO VEGA CALO: Inició relación laboral el veintiocho de diciembre del año dos mil quince al dos de agosto del año dos mil dieciséis; desempeñándose como Piloto de Camión Mixto, en el Proyecto Hidroeléctrico RENACE IV, en el Municipio de San Pedro Carcha, Departamento de Alta Verapaz; en jornada de lunes a domingo de siete a diecinueve horas; el salario recibido fue de cinco mil novecientos quetzales mensuales. Por lo anterior solicitan el pago de las siguientes prestaciones: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; compensación de vacaciones; salario adeudado; bonificación incentivo; y horas extraordinarias.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, únicamente comparecieron los actores, no así el representante legal de la entidad demandada, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, por lo cual el juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada. Fase conciliatoria: Por la incomparecencia de la parte demandada, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas propuestas por los actores, siendo éstas: I) Documentos: a) copia de los documentos personales de identificación de los actores; b) Fotocopia simple de las constancias de trabajo extendidas en papel membretado de la empresa CINTREX, CONSTRUCTORA, INGENIERIA, TRANSPORTE Y EXCAVADORAS, SOCIEDAD ANÓNIMA. c) fotocopia de diferentes fotografías; d) copia de desplegados de internet de los representantes legales de la entidad demandada; e) Fotocopia simple de contrato individual de trabajo suscrito por CINTREX, S.A. CINTREX, S.A.CONSTRUCTORA, INGENIERIA, TRANSPORTE Y EXCAVADORAS, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal con Marco Tulio Vivaldo Sep Cruz; f) Certificación del Registro Nacional de las Personas del documento personal de identificación de la señora Zoila Esperanza Girón; g) Perfil completo de José Cincunegui, director y gerente general en Guatemala de CINTREX, S.A.CINTREX, S.A.CONSTRUCTORA, INGENIERIA, TRANSPORTE Y EXCAVADORAS, SOCIEDAD ANONIMA; h) Perfil completo de José Manuel

Cincunegui, gerente general en grupo BADAMES, S.A. (antes de denominarse CINTREX, S.A. CINTREX, S.A.CONSTRUCTORA, INGENIERIA, TRANSPORTE Y EXCAVADORAS, SOCIEDAD ANONIMA; i) Perfil de Guatecompras, de la participación como representante legal de CINTREX, S.A. de María Luz Rodríguez Sifontes; j) fotocopia de desplegados de internet de situación fiscal y judicial en el portal Guatecompras, de la entidad demandada; k) Certificación del Registro Mercantil del reporte de Sociedades de la Inscripción de la Sociedad del nombre comercial CINTREX, S.A su dirección oficial y la razón social: CINTREX, S.A. CONSTRUCTORA, INGENIERIA, TRANSPORTE Y EXCAVADORAS, SOCIEDAD ANONIMA; l) certificación del Registro Mercantil de Auxiliares de Comercio que contiene nombramiento de gerente administrativo y representante legal de la empresa CINTREX S.A CINTREX, S.A.CONSTRUCTORA, INGENIERIA, TRANSPORTE Y EXCAVADORAS, SOCIEDAD ANONIMA. II) Confesión Judicial: que por la inasistencia del representante legal de la entidad demandada, fue declarado confeso en su rebeldía. Por parte de la entidad demandada, no se recibió prueba alguna. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre la entidad demandada y los actores; b) si los actores fueron despedidos de manera injustificada; c) si la entidad demandada por medio de su representante legal omitió el pago a los actores, de sus prestaciones laborales que le correspondían.

CONSIDERANDO:

I) la relación laboral quedó demostrada con los siguientes medios de prueba: a) con la documentación aportada por los actores, consistentes en veinticinco cartas de despido, dirigidas a varios de los actores, por parte del representante legal de la entidad demandada, (folios del 148 al 176 de autos); b) la declaración ficta del representante legal de la entidad demandada, debido a su incomparecencia a la audiencia de juicio oral; fue declarado confeso en su rebeldía. A las pruebas descritas con anterioridad se les concede valor probatorio en virtud de no haber sido objetadas, y en forma respectiva de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. En virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la parte demandante tiene derecho al pago de las mismas, a excepción de horas extras, descansos, asuetos, y ventajas económicas; solicitadas en virtud de que no quedó demostrado que los ex trabajadores tengan derecho a ello; tampoco se solicitó en forma precisa tales prestaciones.

LEYES CITADAS:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por Ernesto Sosa Ramírez, Diego Jul Sis, Mario Oswaldo Chuc Xuc, Mynor Joaquín Galiz Rivera, Augustin Bernardo González Amperez, Romeo González Ortiz, Roberto Chocoj Pop, Eswin Alfonso Arévalo Gálvez, Luis Adolfo Pacay Quej, Juan Alisandro Contreras Sicajá, Conrado Gilberto Ac Chiquín, Erik Darío Torres Caal, Clemente Hernández Ramírez, Luis Abel Cifuentes Cifuentes, Erwin Dionel Sicajol Ambrocio, Emilio Caal Chó, Miguel Quib Tux, Mario Esteban Chen Ical, Joseph Maquiber Choc Cordero, Víctor Efraín Tot Xol, Osmany Wilivaldo Juárez Milian, Manuel Chub Caal, Rolando Choc Col, Cipriano Choc Bol, Emiliano Caal Cajbón, José Luis Pérez Cac, Antonio Coc Cucul, Marcos Antonio Ordóñez Pérez, Santiago Ché Cucul, Diego Reynaldo Pá Torres, Waldemar Ac Caal, Julio Manuel Reynoso Sagui, Edin Haroldo Reynoso Sagui, Sergio Alexander Cac Caal, Moisés David Coc Ical, y, Mario Vega Calo, en contra de la entidad Constructora, Ingeniería Transporte y Excavadoras, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. en consecuencia de lo anterior, la entidad demandada debe pagar lo siguiente: a cada uno de los actores: a) indemnización; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) bonificación incentivo; e) compensación de vacaciones; f) daños y perjuicios; y g) costas judiciales, todas de conformidad con la ley; II) se absuelve a la entidad demandada al pago de horas extras, descansos, asuetos y ventajas económicas; III) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

629-2016

03/05/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Enrique Yalibat vrs. Municipalidad de Santa María Cahabón, Alta Verapaz

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, tres de mayo de dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve CARLOS ENRIQUE YALIBAT, quien es de este domicilio, en contra de la MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA CAHABON, ALTA VERAPAZ. El demandante actúa con la asesoría de los abogados EDGAR OBDULIO CHINCHILLA VEGA y MARIA DEL ROSARIO WINTER CÚ, la Municipalidad de de Santa María Cahabón, Alta Verapaz, compareció por medio de MARTIN CHOC SI, en su calidad de Sindico Primero, y se hizo asesorar del abogado JULIO OTONIEL CASTILLO CONTRERAS. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto determinar el demandante tienen el derecho a las prestaciones laborales solicitadas desde su despido. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El actor indicó haber iniciado su relación laboral a través de contrato escrito por tiempo indefinido del dieciséis de julio de dos mil diez, al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, cuando fue despedido en forma directa e injustificada, que equivale a cinco años, siete meses y doce días, período sobre el que reclama prestaciones laborales de tiempo extraordinario, descansos de sábados y domingos sí laborados y asuetos. Laboró como piloto de la ambulancia municipal, al servicio de enfermos y pacientes de la comunidad, bajo instrucciones de su ex patrono, en un horario comprendido de ocho de la mañana a ocho de la mañana del siguiente día, de corrido sin descanso, inclusive los días de asueto y descansos de sábado y domingo, con un salario de TRES MIL QUETZALES (Q3, 300.00), que fue el de los seis últimos meses que laboró. Esperó seis meses la cancelación de prestaciones pendiente, pero como su patrono no lo hizo, promovió el presente juicio laboral para el pago de las prestaciones ya referidas. Fase conciliatoria: Se llevo a cabo entre las partes, a pesar de las formas ecuanímes propuestas para llegar a un arreglo, fue imposible llegar a un arreglo entre las partes. De la audiencia oral y contestación de la demanda: en la audiencia de juicio oral respectiva, la

entidad demandada por medio de su Represente Legal, contestó la demanda en sentido negativo, manifestó que los hechos referidos por el actor son alejados de la realidad, puesto que de común acuerdo se dio por terminada la relación laboral, en la cual siempre se le pagaron sus salarios y prestaciones laborales de conformidad con la ley, hasta el momento que el actor terminó la relación laboral el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, e interpuso excepciones perentorias de: a) falta de derecho en las pretensiones del actor, debido a que el actor prestó sus servicios laborales como piloto de ambulancia, y su horario era especial ya que por la naturaleza del trabajo desempeñado el mismo no está sujeto a un horario rígido como los demás trabajos sino que era un horario especial por la naturaleza del cargo, además es un cargo de confianza; por lo que el presente juicio no tiene razón de ser y la entidad demandante no reconoce las horas extras que el actor dice que laboró no tiene derecho por ser un puesto de confianza, que no esta sujeto aun horario ordinario y sus regulaciones merecen un trato especial; en relación a los descansos tampoco tiene derecho, pues indica que laboró sábados y domingos, los descansos semanales no son necesariamente fin de semana; en cuanto a los días de asuetos, los mismos fueron repuestos otros días no de sueto, ya que todos los trabajadores gozan de sus derechos laborales; b) falta de veracidad de los hechos en que funda su pretensión el actor, el actor inicialmente da una fecha de inició de relación laboral, no sabiendo cuando inició y cuando terminó la misma, además no suscribió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que cada año se renovaba el contrato temporal bajo renglón cero veintidós, además es materialmente imposible físicamente laborar de lunes a domingo con un horario de ocho de la mañana a ocho de la mañana del día siguiente, ninguna persona soportaría ese horario sin descanso; c) imposibilidad física de cumplir con el horario indicado por el actor, y que es imposible que una persona trabaje tanto tiempo hay estudios médicos que indican que la falta de sueño o el no dormir provocan otros problemas, por lo que es imposible física, fisiológicamente y médicamente, que una persona pueda estar tanto tiempo sin dormir, trabajando sin descanso. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron la pruebas siguientes: Por parte del actor: I) Documentos: a) Copia del Documento Personal de identificación de actor; b) copia simple de los documentos identificación de los testigos propuestos. III) Confesión judicial: Debido a la naturaleza de la entidad demandada, se procede a calificar la plica, que prestó la entidad demandada a través de su Representante Legal, en la que contestó que no le constan los hechos sobre los que se le interroga

porque en ese período no era funcionario municipal y que esos horarios no hay en la municipalidad. Por la parte demandada, se recibieron los siguientes medios de prueba: Documentos: a. Fotocopia de los cheques del pago de las prestaciones laborales extendido por la entidad demandada a favor del demandante b. Copia del pago de planillas de pago de las prestaciones, extendida por la municipalidad de Santa María Cahabón al actor del presente juicio el veintidós de octubre, veintiuno de septiembre, veintisiete de agosto, diecinueve de noviembre, dieciséis de diciembre, todas de dos mil quince; c) Copia del finiquito laboral extendido por el demandante a entidad demandada, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince; Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I) de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, el actor no aportó elementos de prueba que demuestre que laboró horas extraordinarias, descansos y asuetos; únicamente aportó copia de su Documento de Personal de Identificación, sin embargo con dichas pruebas no demuestran la relación laboral referida, por lo que no se le concede valor probatorio a dichos documentos. Al respecto la corte de constitucionalidad ha establecido en los expedientes 1191-2004; 1811-2004; 2450-2006; que los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. De lo anterior se concluye que por no haber quedado demostrado por parte del trabajador que laboró las horas extraordinarias y asuetos que reclama, no puede prosperar su demanda. II) En cuanto a la excepciones de perentorias de falta de derecho en las pretensiones del actor, falta de veracidad de los hechos en que funda su pretensión del actor e imposibilidad física de cumplir con el horario indicado por el actor, las mismas son procedentes, sobre todo tomando en cuenta que el actor no demostró tener derecho a las prestaciones solicitadas, y la parte demandada era quien tenía la carga de dichas pruebas.

LEYES CITADAS:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Carlos Enrique Yalibat, en contra de la Municipalidad de Santa María Cahabón, Departamento de Alta Verapaz; II) Con lugar excepciones de perentorias de falta de derecho en las pretensiones del actor, falta de veracidad de los hechos en que funda su pretensión el actor e imposibilidad física de cumplir con el horario indicado por el actor; III) En el momento procesal oportuno, archívese el presente expediente. IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María. Secretaria.

739-2016

16/05/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Cesar Augusto Tot Caz Vrs. Dorian Israel Gaitán del Cid.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, dieciseis de mayo de dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Cesar Augusto Tot Caz, en contra de Dorian Israel Gaitán del Cid. El actor es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría de la abogada Teresa Anabella Thomae de Hidalgo y Patsy Chavarría Thomae. La parte demandada, es de éste domicilio y al presente momento actúa sin auxilio profesional. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización, b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) bonificación incentivo; e) compensación de vacaciones; f) salario adeudado; g) horas extraordinarias; y, h) séptimos días y días de asueto.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indico el actor en su memorial de demanda que, inició su relación laboral con el demandado, el trece de enero de dos mil trece, mediante contrato verbal; desempeñándose como agente de seguridad; devengaba un salario promedio mensual de un mil doscientos quetzales; su jornada fue de lunes a domingo en jornada de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso; y el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis fue despedido de manera injustificada. Por lo anterior solicita el pago de las siguientes prestaciones: salario adeudado, indemnización, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo; compensación de vacaciones; salario adeudado; horas extraordinarias; y, séptimos días y días de asueto.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

en la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual compareció únicamente el actor, no así el demandado, no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como consta en autos, por lo cual el juicio se siguió en su rebeldía. Fase conciliatoria: Por la incomparecencia de la parte demandada, fue imposible proponer fórmulas ecuanimes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas propuestas por la parte actora, siendo éstas: I) Confesión Judicial: Del demandado, quien por su inasistencia fue declarado confeso en base a los apercibimientos hechos en su oportunidad. II) Declaración Testimonial: La parte actora renunció a dicho medio de prueba; III) Exhibición de Documentos: los documentos solicitados por la parte actora, no fueron exhibidos, debido a la inasistencia de la parte demandada a la presente audiencia; IV) Documentos: presentados en memorial de demanda inicial, consistentes en: a) copia simple de tres actas de adjudicación número R uno guion un mil seiscientos uno guion setecientos setenta guion dos mil dieciséis, de fechas diecisiete de agosto, veinte de septiembre y seis de octubre, todas del año dos mil dieciséis; IV) Presunciones Legales y Humanas: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no se recibió prueba alguna. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido de manera directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I) la relación laboral entre las partes, queda probada con los siguientes medios de prueba: a) fotocopia del acta de adjudicación número R uno guión un mil seiscientos uno guión setecientos setenta guión dos mil dieciséis, de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, obrante a folio seis de autos, en donde el demandado, reconoce la relación laboral con el actor; b) la declaración ficta del representante legal de la entidad demandada, debido a su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, fue declarado confeso en su rebeldía; c) por no haberse presentado por parte de la demandada, la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con el artículo 30 y 353 del código de trabajo, y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la parte demandada está obligada a hacerlas efectivas. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio, prueba que no fue objetada por la parte demandante.- Sin embargo, el actor si bien reclama el pago de las horas extraordinarias, no quedó demostrado que las haya laborado el ex trabajador; tampoco se solicitó en forma precisa tal prestación.

LEYES CITADAS:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por Cesar Augusto Tot Caz, en contra de Dorian Israel Gaitán del Cid, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar al actor lo siguiente: Indemnización, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, compensación de vacaciones y salario adeudado de conformidad con la ley; II) Se absuelve a la parte patronal al pago de horas extraordinarias y séptimos días y días de asueto; III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez, Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

743-2016

26/05/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Ingrid Graciela Macz Batz Vrs. José Alfredo Yurrita Ubico. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, mayo veintiseis de dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia, se trae a la vista el expediente identificado arriba, que promueve INGRID GRACIELA MACZ BATZ en contra de JOSÉ ALFREDO YURRITA UBICO. La demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría de los Abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y Roberto Méndez sierra. El demandado no compareció al presente juicio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto determinar si la demandante tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: ajuste salarial, indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, salarios pendientes, horas extras, costas y gastos judiciales. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demandante manifiesta en su demanda, que con el demandado inició relación laboral mediante contrato verbal, el doce de agosto de dos mil quince, se desempeñó como ayudante de cocina, durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de mil quinientos quetzales mensuales, y el diez de septiembre de dos mil dieciséis fue despedida por el demandando, sin el respectivo pago de las prestaciones laboral de ley, por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar y se reconozca su derecho a que el demandado le pague las siguientes prestaciones laborales: ajuste salarial, indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, salarios pendientes, horas extras, costas y gastos judiciales. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL JUICIO ORAL:

en la audiencia de juicio oral correspondiente, compareció únicamente la demandante, no así el demandado, por lo que se continuó el juicio sin más citar ni oírle. De la fase conciliatoria: en esta fase no

fue posible proponer fórmulas ecuanímes de arreglo, debido a la inasistencia del demandado. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por parte de la demandante se recibió: I) CONFESION JUDICIAL: Ficta del demandado. II) DOCUMENTAL: 1) Copia simple del documento personal de identificación de la demandante; 2) Fotocopia simple de documento personal de identificación de testigos. 3) Fotocopia simple de las adjudicaciones de la Inspección de trabajo; 4) Fotocopia simple de fotografías de negocio comercial de Cafetería denominada LOS SHUKOS DEL CHURRO. 5) Nota dirigida a la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis. 6) Fotocopia simple de desplegado obtenido vía Internet que contiene información vinculante entre el ex patrono y LOS SHUKOS DEL CHURRO. 7) Fotocopia simple de Factura del negocio comercial CELL- SHOP para determinación del lugar para notificaciones de la demandada ya que también el ex patrono es propietario del negocio. III) DECLARACION TESTIMONIAL, de JOSÉ OSWALDO YAT YAT. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Siendo todas las pruebas rendidas por la demandante.

CONSIDERANDO:

la relación laboral entre las partes, quedó probada en autos con los siguientes medios de prueba: la declaración testimonial de José Oswaldo Yat Yat, quien indicó que si había existido relación laboral entre las partes, y con la confesión ficta del demandado, por no haber comparecido a juicio oral respectivo, con lo cual se confirma que tuvo relación laboral con la demandante con las condiciones indicadas por ésta. En virtud de lo anterior, se concluye que la demandante tiene derecho a que el demandado le pague las prestaciones laborales reclamadas, y como no consta el pago de las mismas, el demandado está obligado a pagarlas, de conformidad con la ley, a excepción de las horas extras, toda vez que en autos, la demandante, no prueba el haberlas efectivamente laborado.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por INGRID GRACIELA MACZ BATZ en contra de JOSÉ ALFREDO YURRITA UBICO y como consecuencia el demandado debe pagar a la demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: ajuste salarial, indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, salario pendiente del uno al diez de septiembre de dos mil dieciséis, costas y gastos judiciales, todas de conformidad con la ley. II) Se absuelve al demandado al pago de horas extras; III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

734-2016

29/05/2017 - Juicio Ordinario Laboral - José Gabriel Maas Chun vrs. Bimbo de Centroamérica, Sociedad Anónima

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por José Gabriel MaasChun, de este domicilio, actúa con la asesoría de los abogados Edgar Obdulio chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú, en contra de la entidad Bimbo de Centroamérica, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, con domicilio en la ciudad de Guatemala, el que actúa con la asesoría de su mandatario especial Judicial con representación, abogado Randolph Fernando Castellanos Dávila. El tipo de juicio es de conocimiento y el objeto del mismo es reconocimiento del derecho del demandante al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de servicio, b) aguinaldo, c) bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, d) bonificación incentivo; e) compensación de vacaciones, f) salario pendiente de pago; g) horas extraordinarias; h) descansos; i) asuetos; j) ventajas económicas; y, k) costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor, que inició relación laboral con la entidad demandada, el doce de noviembre del año dos mil catorce, mediante contrato escrito, la cual finalizó el día seis de julio de dos mil dieciséis, debido a despido directo e injustificado, durante la relación laboral desempeñó el puesto de vendedor de calle en éste municipio; laboraba en jornada de lunes a sábados de seis a veinticuatro horas; devengaba un salario promedio mensual de seis mil quetzales (Q.6,000.00), en virtud de lo anterior, solicita que su demanda sea declarada con lugar, y se reconozca su derecho a que la entidad demandada le pague las prestaciones siguientes: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, bonificación incentivo, compensación de vacaciones, salario pendiente de pago, horas extraordinarias, descansos, asuetos, ventajas económicas, y, costas judiciales.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral, comparecieron ambas partes, la entidad Bimbo de Centroamérica, Sociedad Anónima, a través de su mandatario especial judicial con representación, quien contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la misma, manifestó que se opone a las reclamaciones del actor, toda vez que existe falsedad en lo indicado por el trabajador e interpuso las excepciones perentorias de prescripción y de pago, ya que existe incongruencia entre los hechos indicados por el actor y la realidad de los mismos. Por lo anterior solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.- fase conciliatoria: se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación, sin embargo las partes no arribaron a ningún acuerdo, por lo que se continuó con el trámite del presente juicio. De las pruebas aportadas al juicio: se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia del documento personal de identificación del actor; II) exhibición de documentos: el mandatario puso a la vista lo siguiente: a) libro de salarios donde se confirma que efectivamente el salario del actor era de seis mil quetzales; b) Informe anual a la autoridad competente donde se confirma el salario del actor; c) declaración jurada ante el patrono donde se corrobora el salario del actor; d) planillas de seguridad social donde se establece el salario del actor. e) en cuanto al libro de control de entradas y salidas manifestó que su representada no tiene y no se encuentra obligado a tenerlo. El resto de documentos, no está obligado a presentarlos. Además exhibió el contrato individual de trabajo y un acta

administrativa, y la liquidación realizada al actor; III) confesión judicial: del representante legal de la entidad demandada, quien absolvió las posiciones presentadas por el actor. IV) declaración testimonial: declaración testimonial de Walter Oliverio Quiroa Sagui y Medardo Méndez Cal, quienes declararon de conformidad con el interrogatorio presentado en su oportunidad. V) Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos probados se deriven. Por la parte demandada: I) Documentos: los presentados en memorial de contestación de demanda: a) carta de renuncia de fecha seis de julio de dos mil dieciséis; b) copia de informe de auditoría de la entidad demandada; c) copia de compromiso de deuda de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis; d) copia de aviso de fecha seis de julio de dos mil dieciséis. II) Confesión Judicial y reconocimiento de Documentos del actor, quien absolvió las posiciones planteadas por la parte demandada y reconoció su firma en los documentos presentados por el mandatario de la entidad demandada. III) Confesión sin posiciones: del demandante, IV) Presunciones Legales y Humanas: que de las actuaciones y hechos probados se infieran. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes; b) si el demandante fue despedido de su trabajo; y c) si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante, d) si son procedentes las excepciones perentorias planteadas.

CONSIDERANDO:

I) quedó demostrado que hubo relación laboral entre las partes, la que empezó el trece de noviembre de dos mil catorce al seis de julio de dos mil dieciséis, que el puesto de trabajo del demandante era de vendedor de producto, su salario fue de seis mil quetzales; sin embargo en cuanto a las excepciones perentorias planteadas, y específicamente la de prescripción se analiza lo siguiente. El actor indica que la relación laboral terminó por despido el seis de julio de dos mil dieciséis, y presentó su demanda hasta el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con el artículo 360 del Código de Trabajo, el derecho a la indemnización y daños y perjuicios han prescrito. En cuanto a horas extras, descansos, asuetos y ventajas económicas, el demandante no demostró que tuviera derecho a tales prestaciones, y sobre él recaía la carga para demostrar tales extremos, así lo ha indicado la Corte de Constitucionalidad, en los expedientes números (1191-2004; 1811-2004; 2450-2006); En relación al pago de las demás prestaciones laborales reclamadas, se establece que el demandante presentó su

renuncia, como consta en nota que obra a folio cuarenta y cinco; sin embargo a excepción de la bonificación incentivo, que se le pagaba juntamente con su salario, tiene derecho a las demás prestaciones reclamadas en forma proporcional, pues la liquidación oficial es la que se hace en este juzgado y no la realizada por la parte demandada, asimismo que con anterioridad se le había detectado un faltante de trece mil seiscientos sesenta y tres quetzales con sesenta y cuatro centavos, situación que el mismo actor aceptó, y se comprometió a pagarlo con el monto de su liquidación, según documentos que obran a folios cuarenta y seis al cuarenta y ocho, y cincuenta y nueve; por lo que dicho monto deberá descontarse de su liquidación final. II) por todo lo anterior son procedentes en forma parcial las excepciones perentorias de prescripción y de pago;

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 25, 26, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida José Gabriel Maas Chun, en contra de la entidad Bimbo de Centroamérica, Sociedad Anónima, a través de su representante legal; II) como consecuencia el demandante tiene derecho a que la parte demandada le pague lo siguiente: aguinaldo; bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; compensación de vacaciones, todas en forma proporcional y de conformidad con la ley y salario pendiente de pago del uno al seis de julio de dos mil dieciséis, III) Se absuelve a la entidad demandada al pago de indemnización por tiempo de servicio, bonificación incentivo; horas extraordinarias; descansos; asuetos y ventajas económicas. IV) con lugar parcialmente las excepciones perentorias de prescripción y de pago. V) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente, y a la misma deberá descontársele la cantidad de trece mil seiscientos setenta y tres quetzales con sesenta y cuatro centavos, a favor de la entidad demandada. VI) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

97-2017

05/06/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Enrique Caal Caal vrs. Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBÁN, CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve JORGE ENRIQUE CAAL CAAL, quien es de este domicilio, en contra de la MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ VERAPAZ, ALTA VERAPAZ. El demandante actúa con la asesoría del abogado Julio Cesar Mejía Ailon, la Municipalidad de de Santa Cruz Verapaz, Alta Verapaz, de este domicilio, compareció por medio de Melvin Francisco León Caal, en su calidad de Sindico Segundo y sin asesoría legal. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto determinar si el demandante tienen el derecho a las prestaciones laborales siguientes: pago de salarios y prestaciones de ley, dejados de percibir desde marzo de dos mil dieciséis. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El actor indicó haber iniciado su relación laboral uno de abril de dos mil trece para la municipalidad de Santa Cruz, Alta Verapaz; laboró como piloto de la ambulancia de bomberos, con un salario de tres mil cien quetzales mensuales, y a la presente fecha no le han cancelado los sueldos y prestaciones de ley, desde marzo de dos mil dieciséis, por lo que solicita la demanda sea declarada con lugar, y como consecuencia se reconozca su derecho al pago de las prestaciones reclamadas.

DE LA AUDIENCIA ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, la entidad demandada por medio de su Sindico Segundo, contestó la demanda en sentido negativo, manifestó que: el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se le notificó al demandante, que ya no continuaría laborando para la municipalidad de Santa Cruz, Alta Verapaz, sin embargo se negó a firmar la nota de despido, además en esa misma fecha, se les notificó a otras personas su despido, como a HARY BLADIMIRO GUTIERREZ CHOCOJ. Además existe una petición del Juez de Paz de Salamá, Baja Verapaz, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en la cual se solicita les sea

retenido su salario, al demandante, por embargo, y se le contestó que él ya no trabajaba para la municipalidad de Santa Cruz, Alta Verapaz. En las planillas de pago de la Municipalidad, el demandante únicamente aparece en los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis, y a partir de marzo de dos mil dieciséis, a la presente fecha, ya no aparece, en varias ocasiones se han tenido reuniones con el Jefe de los bomberos, y en ningún momento, se ha tocado el tema del demandante como trabajador de la municipalidad. Por lo anterior solicita, que la presente demanda sea declarada sin lugar. Fase conciliatoria: a pesar de las formas ecuanímes propuestas para llegar a un arreglo, fue imposible llegar a un arreglo entre las partes. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron la pruebas siguientes: Por parte del actor: confesión judicial: la cual fue absuelta, mediante informe por el representante de la municipalidad de Santa Cruz. Declaración testimonial: de Mercedes Daniela Caal Orozco. Documental: a) Documento personal de identificación del demandante; b) copia simple de certificación del acuerdo municipal número sesenta y tres guión dos mil quince; c) constancia laboral de la compañía de bomberos; d) fotocopia de constancia de asistencia a la compañía de bomberos. Por la otra parte. Oficios números cuarenta y ocho y cuarenta y nueve guión dieciséis de Alcaldía ambos de fechas veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; oficio número veintiséis de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis; oficio uno dos mil diecisiete de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete; oficio sin número de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis; oficio veinte dos mil diecisiete, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete; copias de planillas del año dos mil dieciséis. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada omitió el pago de los salarios y prestaciones de ley a partir del mes de marzo de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO:

Quedó demostrado en autos, que efectivamente se dio una relación laboral entre las partes, pues según acuerdo municipal número sesenta y tres guión dos mil quince, el demandante fue nombrado piloto en la ciento veintinueve compañía de los bomberos voluntarios de Santa Cruz, con fecha uno de diciembre de dos mil quince (folio seis), sin embargo con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante los oficios cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de fechas veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, (folios 38 y 39), se notifica la terminación de la relación laboral de dos trabajadores, JORGE ENRIQUE CAAL CAAL, (demandante), y HARRY BLADIMIRO GUTIERREZ CHOCCOJ, incluso se realizó con fecha once de marzo de

dos mil dieciséis, el cálculo de las prestaciones laborales del demandante (folio 40), y desde marzo de dos mil dieciséis, ya no se le pagó ningún salario, (folios 44 al 64), es por ello que en respuesta a la solicitud de embargo de sueldo, recibida en la municipalidad el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se le respondió que no se podía acceder porque el demandante no figuraba como empleado de dicha municipalidad (folios 41 y 42). A la prueba anteriormente descrita se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo y en virtud de que no fue impugnada ni redargüida de nulidad, y de lo anterior se concluye que el demandante fue despedido en febrero de dos mil dieciséis, y aunque indica que no fue notificado, si aparece la razón en el oficio de su despido que no quiso firmar, además como podría haber estado sin salario durante casi un año, sin percatarse de que había sido despedido, ello porque presentó su demanda hasta el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; por lo que no es válida su argumentación y por lo cual tampoco se le da valor probatorio a la constancia emitida por Mercedes Daniela Caal Orozco, Secretaria de la ciento veintinueve compañía de bomberos voluntarios de Santa Cruz, y las fotocopias de asistencia a tal compañía, porque los bomberos no eran los patronos del demandante, es más muchas personas prestan sus servicios a tales compañías, realmente en forma voluntaria, sin percibir ningún emolumento por su noble labor, así mismo tampoco se le da valor probatorio a la declaración testimonial de Mercedes Daniela Caal Orozco, pues lo único que le consta es que el demandante continuó prestando sus servicios a los bomberos después de febrero de dos mil dieciséis, pero aclaró que la relación laboral con la municipalidad no le consta; asimismo en su confesión judicial por informe escrito, el representante legal de la municipalidad demandada, no reconoció ningún hecho aducido por el demandante.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: **1) SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por JORGE ENRIQUE CAAL CAAL, en contra de la MUNICIPALIDAD

DE SANTA CRUZ VERAPAZ, ALTA VERAPAZ;II) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

782-2016

08/06/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Erik Oswaldo Tut Caal vrs. Asociación Centro de Atención a la Familia y al Niño Maltratado.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; COBÁN, OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Erik Oswaldo Tut Caal, en contra de la entidad Asociación Centro de Atención a la Familia y al Niño Maltratado, a través de su representante legal. El actor es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría del abogado Héctor Arturo Ponce Najarro. La parte demandada no compareció a juicio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización, b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) bonificación incentivo; e) compensación de vacaciones; y, f) daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indico el actor en su memorial de demanda que, inició su relación laboral con la entidad demandada, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, mediante contrato escrito; desempeñándose como asesor técnico de agroecología en el municipio de San Pedro Carcha, Alta Verapaz; devengaba un salario promedio mensual de cuatro mil quinientos quetzales; su jornada fue de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas; y el tres de noviembre de dos mil dieciséis, fue despedido de manera directa e injustificada por parte de su patrono. Por lo anterior solicita el pago de las siguientes prestaciones: salario adeudado, indemnización, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo; compensación de vacaciones; y, daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual compareció únicamente el actor, no así el representante legal de la entidad demandada, no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como

consta en autos, por lo cual el juicio se siguió en su rebeldía. Fase conciliatoria: Por la incomparecencia de la parte demandada, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas propuestas por la parte actora, siendo éstas: I) Documentos: presentados en memorial de demanda inicial, consistentes en: a) fotocopia simple de oficio de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis; b) fotocopia de seis facturas emitidas por el actor; c) fotocopia de finiquito laboral; II) Exhibición de Documentos: los documentos solicitados por la parte actora, no fueron exhibidos, debido a la inasistencia de la parte demandada a la presente audiencia; III) Presunciones Legales y Humanas: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no se recibió prueba alguna. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido de manera directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO:

I) la relación laboral entre las partes, queda probada con los siguientes medios de prueba: a) fotocopia de oficio de despido de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a folio nueve de autos; b) por no haberse presentado por parte de la demandada, la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con el artículo 30 y 353 del código de trabajo, y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la parte demandada está obligada a hacerlas efectivas. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio, prueba que no fue objetada por la parte demandante.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I)

CON LUGAR la demanda laboral promovida por Erik Oswaldo Tut Caal, en contra de la entidad Asociación Centro de Atención a la Familia y al Niño Maltratado, a través de su representante legal, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar al actor lo siguiente: indemnización, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, compensación de vacaciones y daños y perjuicios por el período comprendido del veintitrés de septiembre de dos mil catorce al tres de noviembre de dos mil dieciséis; II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) notifíquese.- Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria

430-2016

08/06/2017 – Juicio Ordinario Laboral -Rigoberto Chó Choc vrs. José Alfredo de la Rosa Suc.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, ocho de junio del dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia, se trae a la vista el expediente identificado arriba, que promueve Rigoberto Chó Choc en contra de José Alfredo de la Rosa Suc. El demandante es de este domicilio, actuó con la asesoría de los abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú. El demandado de este domicilio, fue asesorado por el abogado Roderico Coy Quej. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto determinar si el demandante tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: ajuste salarial, indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, horas extras, descansos, asuetos, daños y perjuicios y costas judiciales. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El demandante manifiesta en su demanda, que con el demandado inició relación laboral mediante contrato verbal, el cinco de noviembre de dos mil cinco, se desempeñó como ordeñador de vacas, zacatero y chofer; su jornada laboral fue de lunes a domingo de cinco a dieciséis horas, durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de un mil doscientos quetzales mensuales, y el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis fue despedido por el demandando, sin el respectivo pago de las prestaciones

laborales de ley, por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar y se reconozca su derecho a que el demandado le pague las siguientes prestaciones laborales: ajuste salarial, indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, horas extras, descansos, asuetos, daños y perjuicios y costas judiciales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL JUICIO ORAL:

En la audiencia de juicio oral correspondiente, el demandado contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) falta de derecho del actor para reclamar el pago de: ajuste salarial; indemnización; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo para trabajadores del estado y empresa privada; vacaciones; horas extras, tiempo extraordinario; descansos; asuetos; también daños y perjuicios y costas gastos y judiciales; y b) inducción al error al patrono por parte del actor al pretender tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee para ejercer el trabajo; indicó que los argumentos utilizados por parte del actor son falsos y carentes de asidero legal, en virtud de que manifiesta que trabajo para su persona y fue despedido injustamente; sin embargo con el demandante no existió relación de trabajo y no se concretaron los requisitos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo; por lo cual no tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas. De la fase conciliatoria: las partes no arribaron a ningún acuerdo. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por parte del demandante se recibió: I) documentos: a) fotocopia del documento personal de identificación del demandante; b) fotocopia de la adjudicación número R uno guion mil seiscientos uno guión doscientos trece guión dos mil dieciséis, de fechas cuatro y treinta de marzo y veintiocho de abril, todas de dos mil dieciséis; c) fotocopia de los documentos personales de identificación de los testigos; d) diecisiete fotografías; confesión judicial del demandante que consta en acta de fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, folio ochenta y seis. Declaración testimonial: de Ernesto Pop Caal. Presunciones legales y humanas: que de los hechos probados se deriven. Por parte del demandado se recibió: I) declaración testimonial: de Augusto Caal y Augusto Caal Jalal. II) presunciones legales y humanas: que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO:

La relación laboral entre las partes, quedó probada en autos con los siguientes medios de prueba: con el acta de adjudicación de la Inspección de Trabajo, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que obra a folio doce, en donde en el punto segundo el demandando aceptó la relación laboral con el demandado, y aunque indicó que fue temporal y voluntaria, no lo probó, la relación laboral también se corrobora con la declaración testimonial de Ernesto Pop Caal, quien indicó haber sido trabajador del demandado y haberlo visto al actor con sus propios ojos también trabajando para él. En virtud de lo anterior, no se le da valor probatorio a los testimonios de los señores Augusto Caal y Augusto Caal Jalal, porque indicaron que no les consta que haya trabajado el demandante con el demandado, sin embargo eso no significa que no lo haya hecho, por lo que se concluye que el demandante tiene derecho a que el demandado le pague las prestaciones laborales reclamadas, y como no consta el pago de las mismas, el demandado está obligado a pagarlas, de conformidad con la ley. A excepción de horas extras, ya que no quedó debidamente demostrado cuantas horas extraordinarias laboró el demandante, en igual sentido los descansos y asuetos. Debido a lo anterior son improcedentes las excepciones perentorias interpuestas por el demandado.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por Rigoberto Chó Choc en contra de José Alfredo de la Rosa Suc, y como consecuencia el demandado debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: ajuste salarial, indemnización por tiempo servido, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, daños y perjuicios, todas de conformidad con la ley. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) se absuelve al demandado al pago de: horas extras, descansos y asuetos, IV) sin lugar

las excepciones perentorias de: a) falta de derecho del actor para reclamar el pago de: ajuste salarial; indemnización; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo para trabajadores del estado y empresa privada; vacaciones; horas extras, tiempo extraordinario; descansos; asuetos; también daños y perjuicios y costas gastos y judiciales; y b) inducción al error al patrono por parte del actor al pretender tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee para ejercer el trabajo. V) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

746-2016

12/06/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Medardo Méndez Cal vrs. Bimbo de Centroamérica, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, doce de junio de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por Medardo Méndez Cal, de este domicilio, actúa con la asesoría de los abogados Edgar Obdulio chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú, en contra de la entidad Bimbo de Centroamérica, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, con domicilio en la ciudad de Guatemala, el que actúa con la asesoría de su mandatario especial Judicial con representación, abogado Randolf Fernando Castellanos Dávila. El tipo de juicio es de conocimiento y el objeto del mismo es reconocimiento del derecho del demandante al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de servicio, b) aguinaldo, c) bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, d) bonificación incentivo ; e) compensación de vacaciones, f) salario pendiente de pago; g) horas extraordinarias; h) descansos; i) asuetos; j) ventajas económicas y k) costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor, que inició relación laboral con la entidad demandada, el seis de marzo del año dos mil catorce, mediante contrato escrito, la cual finalizó el día cinco de julio de dos mil dieciséis, debido a despido directo e injustificado, durante la relación laboral desempeñó el puesto de vendedor de calle en éste municipio; laboraba

en jornada de lunes a sábados de seis a veintidós horas; devengaba un salario promedio mensual de seis mil ochocientos cincuenta y siete quetzales (Q.6,857.00), en virtud de lo anterior, solicita que su demanda sea declarada con lugar, y se reconozca su derecho a que la entidad demandada le pague las prestaciones siguientes: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, bonificación incentivo, compensación de vacaciones, salario pendiente de pago, horas extraordinarias, descansos, asuetos, ventajas económicas, y costas judiciales.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral, comparecieron ambas partes, la entidad Bimbo de Centroamérica, Sociedad Anónima, a través de su mandatario especial judicial con representación, quien contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la misma, manifestó que se opone a las reclamaciones del actor, toda vez que el mismo actor fue quien presentó su renuncia, razón por la cual deviene improcedente el pago de indemnización y daños perjuicios, así como las demás ventajas económicas que solicita. Asimismo interpuso las excepciones perentorias de pago y prescripción, porque por una parte del demandante asegura que fue despedido el cinco de julio de dos mil dieciséis y presentó su demanda hasta en noviembre de dos mil dieciséis, por lo que transcurrió más de los treinta días establecido en la ley; asimismo el demandante se reconoció liso y llano deudor de la entidad Bimbo de Centroamérica, Sociedad Anónima, en un compromiso de deuda en forma escritas que se adjunta al proceso. Por lo anterior solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias planteadas.- fase conciliatoria: se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación, sin embargo las partes no arribaron a ningún acuerdo, por lo que se continuó con el trámite del presente juicio. De las pruebas aportadas al juicio: se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) fotocopia del documento personal de su identificación; b) fotocopia de los documentos de identificación de los testigos propuestos; c) fotocopia de desplegados de internet; II) exhibición de documentos: el mandatario puso a la vista lo siguiente: libro de salarios en hojas móviles de los cuales deja copia en éste juzgado, y las planillas de seguridad social, constancia de retención del impuesto sobre la renta; III) confesión judicial: del representante legal de la entidad demandada, quien absolvió las posiciones presentadas por el actor. Por la parte demandada: I) Documentos: a) carta de renuncia del demandante, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis; b) copia de

finiquito laboral de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis; c) copia de compromiso de deuda de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis. II) Confesión Judicial y reconocimiento de Documentos: Por parte del actor, quien absolvió las posiciones planteadas. III) Confesión sin posiciones: realizada por el demandante. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes; b) si el demandante fue despedido de su trabajo; y c) si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante, d) si son procedentes las excepciones perentorias de prescripción y de pago planteadas.

CONSIDERANDO:

I) quedó demostrado que hubo relación laboral entre las partes, la que empezó el seis de marzo de dos mil catorce al cinco de julio de dos mil dieciséis, que el puesto de trabajo del demandante era de vendedor de producto, su salario fue de seis mil ochocientos cincuenta y siete quetzales; sin embargo en cuanto a las excepciones perentorias planteadas, y específicamente la de prescripción se analiza lo siguiente. El actor indica que la relación laboral terminó por despido el cinco de julio de dos mil dieciséis, y presentó su demanda hasta el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con el artículo 360 del Código de Trabajo, el derecho a la indemnización y daños y perjuicios han prescrito. En cuanto a horas extras, descansos, asuetos y ventajas económicas, el demandante no demostró que tuviera derecho a tales prestaciones, y sobre él recaía la carga para demostrar tales extremos, así lo ha indicado la Corte de Constitucionalidad, en los expedientes números (1191-2004; 1811-2004; 2450-2006); En relación al pago de las demás prestaciones laborales reclamadas, se establece que el demandante presentó su renuncia, como consta en nota que obra a folio cincuenta y ocho; sin embargo a excepción de la bonificación incentivo, que se le pagaba juntamente con su salario, tiene derecho a las demás prestaciones reclamadas en forma proporcional, pues la liquidación oficial es la que se hace en este juzgado y no la realizada por la parte demandada, asimismo que con anterioridad se le había detectado al demandante, un faltante de catorce mil seis cientos quetzales con sesenta y cuatro centavos, situación que el mismo actor aceptó, y se comprometió a pagarlo con el monto de su liquidación, según documentos que obran a folios cincuenta y ocho al sesenta; por lo que dicho monto deberá descontarse de su liquidación final. A la prueba descrita se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 360 del Código de Trabajo, II) por todo lo anterior son procedentes en forma parcial las excepciones perentorias de prescripción y de pago;

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 25, 26, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida Medardo Méndez Cal, en contra de la entidad Bimbo de Centroamérica, Sociedad Anónima, a través de su representante legal; II) como consecuencia el demandante tiene derecho a que la parte demandada le pague lo siguiente: aguinaldo; bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; compensación de vacaciones, todas en forma proporcional y de conformidad con la ley y salario pendiente de pago del veintinueve de junio al cinco de julio de dos mil dieciséis, III) Se absuelve a la entidad demandada al pago de indemnización por tiempo de servicio, bonificación incentivo; horas extraordinarias; descansos; asuetos y ventajas económicas. IV) con lugar parcialmente las excepciones perentorias de prescripción y de pago. V) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente, y a la misma, si lo cubre deberá descontársele la cantidad de catorce mil seis cientos quetzales con sesenta y cuatro centavos, a favor de la entidad demandada. VI) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

95-2017

19/06/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Emiliano Ac Chomo vrs. Nelson Noe González Cartagena.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán abril veinticuatro de dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve JUAN EMILIANO AC CHOMO, quien es de este domicilio en contra de NELSON NOE GONZALEZ

CARTAGENA. Tanto el demandante como el demandado, no comparecieron al presente juicio. El presente juicio es de conocimiento, de tipo oral y tiene por objeto determinar si el demandante tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste de salario devengado, salario retenido, horas extraordinarias, días de asueto y descansos semanales, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda, de su contestación, y de las diferentes fases del proceso.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El demandante manifiesta en su memorial de demanda que, con el demandado inició relación laboral el tres de enero de dos mil tres, se desempeñó como Técnico especialista, devengó un salario de dos mil cuatrocientos quetzales mensuales, y que el ocho de agosto de dos mil dieciséis fue despedido. Por lo anterior solicita se reconozca su derecho al pago de las siguientes prestaciones: indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste de salario devengado, salario retenido, horas extraordinarias, días de asueto y descansos semanales, daños y perjuicios.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral respectiva no asistieron, tanto el demandante como el demandado, a pesar de estar ambos legalmente notificados, por lo que ambos fueron declarados rebeldes en el juicio. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes: por parte del demandante se recibió la siguiente prueba: DOCUMENTALES: 1) copias simples de la adjudicación número R uno guión mil seiscientos uno guión novecientos diecinueve guión dos mil dieciséis, de fechas veintisiete de octubre y diecinueve de diciembre, ambas de dos mil diecisiete; 2) fotocopia simple de reconocimiento; 3) copia simple de certificado médico con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis; PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que de los hechos probados se deriven; Por parte del demandado, no se recibió prueba alguna. De los hechos sujetos a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) si el demandante fue despedido en forma directa de su trabajo. c) Si el demandado, omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO:

I) la relación laboral y el despido directo, quedaron probados en autos, con el acta de adjudicación de conciliación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (folio 8). A dicha prueba se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo, y en virtud de que dicho medio de prueba no fue objetado, ni se incorporó al proceso prueba en contrario. Con lo anterior queda demostrado que el demandante laboró para el demandado, a partir del tres de enero de dos mil tres, se desempeñó como Técnico especialista, devengó un salario de dos mil cuatrocientos quetzales mensuales, y que el ocho de agosto de dos mil dieciséis fue despedido. En virtud de que no consta el pago de las prestaciones laborales reclamadas, el demandante tiene derecho a que el demandado se las pague de conformidad con la ley, a excepción de las horas extraordinarias, días de asueto y descansos semanales, las cuales no quedaron probadas en autos, que efectivamente las haya trabajado el demandante.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por JUAN EMILIANO ACHOMO, quien es de este domicilio en contra de NELSON NOE GONZALEZ CARTAGENA, y como consecuencia el demandado debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste de salario devengado, salario retenido, daños y perjuicios.. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Se absuelve al demandado al pago de horas extraordinarias, días de asueto y descansos semanales. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

407-2016

19/06/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Julio Noel Herrera Soto y Mirna Aurora Pitan Och de Xoc vrs. Municipalidad de San Pablo Tamahú, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Julio Noel Herrera Soto y Mirna Aurora Pitan Och de Xoc, en contra de la entidad Municipalidad de San Pablo Tamahú, Alta Verapaz, a través de su representante legal. Los actores son de este domicilio, y actúan bajo la asesoría de los abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú. La parte demandada actuó a través del señor alcalde Bernardino Sis Pop y con la asesoría del abogado Guillermo Arturo Fuentes Chur. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el reconocimiento del pago de las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización b) Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; c) Aguinaldo; d) Bonificación incentivo; e) Compensación por vacaciones; f) Daños y Perjuicios; y, g) Costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores en su memorial de demanda, que iniciaron su relación laboral con la entidad demandada en las siguientes fechas: Julio Noel Herrera Soto el dos de enero de dos mil siete y Mirna Aurora Pitan Och de Xoc el dos de enero de dos mil nueve; se desempeñaron como Julio Noel Herrera Soto director del Instituto Mixto Municipal de Magisterio Bilingüe Intercultural Tamahú y Mirna Aurora Pitan Och de Xoc como secretaria del Instituto Mixto Municipal de Magisterio Bilingüe Intercultural Tamahú; en horario de catorce a dieciocho treinta horas de lunes a viernes para ambos actores; devengaron un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de Julio Noel Herrera Soto tres mil quetzales mensuales y Mirna Aurora Pitan Och de Xoc dos mil quinientos quetzales; y que el día treinta de noviembre del año dos mil quince fueron despedidos de manera directa e injustificada por su patrono. Por lo que solicitan que la entidad demandada les haga efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización,

bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; aguinaldo; Bonificación incentivo; compensación de vacaciones; daños y perjuicios; y costas judiciales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

la parte demandada no compareció a la audiencia respectiva por tal motivo se continuo con el juicio en su rebeldía. Fase conciliatoria: No fue posible proponer formulas ecuanímes de conciliación, en esta fase, por la incomparecencia del representante legal de la entidad demandada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

por la parte actora: I) Documentos: a) fotocopia de los documentos de identificación de los actores; b) copia de las actas de adjudicación números R uno guion un mil seiscientos uno guion cero veintisiete A guion dos mil dieciséis de fechas once de enero, quince de febrero veintidós de marzo y veintitrés de abril, todos del año dos mil dieciséis; II) Exhibición de Documentos: La exhibición de documentos por parte de la entidad demandada, a través de su representante legal, no se llevó a cabo por la incomparecencia de la parte demandada a esta audiencia; III) Confesión Judicial: La cual en base a los apercibimientos de ley se declaró confeso a la parte demandada. IV) Presunciones Legales y Humanas: Que de la ley y los hechos probados se deriven. Debido a la incomparecencia de la parte demandada, no se reciben pruebas de su parte.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones reclamadas por los actores; c) si los demandante tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas.

CONSIDERANDO:

I) la relación laboral entre las partes, queda probada con los siguientes medios de prueba: a) fotocopia del acta de adjudicación número R uno guión un mil seiscientos uno guión veintisiete A guión dos mil dieciséis, de fecha veintidós de marzo y veintiséis de abril, ambos del año dos mil dieciséis, obrante a folios once y doce de autos, en donde tácitamente el representante legal de la entidad demandada, reconoce la relación laboral con los actores; b) la declaración ficta del representante legal

de la entidad demandada, debido a su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, fue declarado confeso en su rebeldía; c) por no haberse presentado por parte de la demandada, la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con el artículo 30 y 353 del código de trabajo, y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la parte demandada está obligada a hacerlas efectivas. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio, prueba que no fue objetada por la parte demandante.-.

CITA DE LEYES:

artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Julio Noel Herrera Soto y Mirna Aurora Pitan Och de Xoc, en contra de la Municipalidad de San Pablo Tamahú, Alta Verapaz, a través de su representante legal, en consecuencia los demandantes tienen derecho como fue pedido en su demanda al pago de lo siguiente: a) Indemnización b) Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; c) Aguinaldo; d) Bonificación incentivo; e) Compensación por vacaciones; f) Daños y Perjuicios; y, g) Costas judiciales; II) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) notifíquese. Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

154-2016

04/07/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Gerardo Ba Rax y compañeros vrs. Edetano Ibañez Winter y Juan Francisco Ibañez Leal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Gerardo Ba Rax, Carlos Cac Tzi, Julio Caal Chamám, Roberto Caal, Mateo Caal Ico, Ricardo Ical Cuc, Mateo Cuz Sub, Santiago Cuz, Hermelindo Caal Chaman, Gerardo Caal

Tzi, Agustín Pop Choc, Pablo Tiul Cac, Rolando Juc Chub, Mateo Pop Caal, Ernesto Choc Yat, Arturo Coc Coy, Julio Cuz Sub, y Jorge Tiul Morales, en contra de los señores Edetano Ibañez Winter y Juan Francisco Ibañez Leal. Los demandantes son de este domicilio, actuaron bajo la asesoría de los abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú. La parte demandada tiene domicilio en la ciudad de Guatemala, y actúan a través de mandatarios y la asesoría de los abogados César Florencio Gonón Portillo y Mario de Jesús Estrada Iglesias. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el reconocimiento del derecho a favor de los actores, al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) bonificación incentivo; e) compensación de vacaciones; f) horas extras; g) descansos; h) asuetos; i) ajuste salarial; j) daños y perjuicios; y, k) costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores en su memorial los siguientes hechos: todos iniciaron su relación laboral con los demandados el día uno de julio de dos mil catorce; la cual finalizó para todos con fecha doce de diciembre de dos mil quince; laboraron todos como jornaleros en la finca de hule Rio Polochic, propiedad de los demandados; su jornada era de cuatro de la mañana a doce horas con treinta minutos de lunes a domingo; además indican que percibían los siguientes salarios: para Gerardo Ba Rax, Carlos Cac Tzi, Julio Caal Chamám, Roberto Caal, Ricardo Ical Cuc, Mateo Cuz Sub, Hermelindo Caal Chamán, Gerardo Caal Tzi, Rolando Juc Chub, Mateo Pop Caal, Ernesto Choc Yat, y, Arturo Coc Coy, la cantidad de un mil ochocientos setenta quetzales mensuales cada uno; para Mateo Caal Ico, Pablo Tiul Cac, y Jorge Tiul Morales, la cantidad de un mil trescientos quetzales mensuales cada uno; y, para Santiago Cuz, Agustín Pop Choc, y, Julio Cuz Sub, la cantidad de dos mil doscientos quetzales mensuales cada uno. Por lo anterior solicitan el pago de las siguientes prestaciones: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; compensación de vacaciones; horas extras; descansos; asuetos; ajuste salarial; daños y perjuicios y costas judiciales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral, comparecieron ambas partes, los demandados, a través de sus mandatarios especiales judiciales con representación, quienes contestaron la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la misma, manifestando que se oponen

a las reclamaciones de los actores, toda vez que con fecha treinta de junio de dos mil catorce, todos los actores fueron finiquitados, además que la finca para la cual mencionan haber trabajado, fue cedida, en el año dos mil catorce, a FONTIERRAS para realizar el trámite de traspaso de la propiedad, ya que ésta se encontraba invadida por los mismo actores de ésta demanda; además interpusieron las excepciones perentorias de: a) Falta de veracidad en los hechos; b) inexistencia de la relación laboral; c) Falta de derecho de los demandantes para reclamar el pago de: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, tiempo extraordinario, asueto, ajuste salarial, costas procesales y daños y perjuicios. Por lo anterior solicitaron que la presente demanda sea declarada sin lugar. Fase conciliatoria: se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación, sin embargo las partes no arribaron a ningún acuerdo, por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Se recibieron las pruebas presentadas por los actores, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Copia de los documentos de identificación de los actores; b) copia de los documentos de identificación de los testigos propuestos; c) copia de dos actas de adjudicación número R uno guion un mil seiscientos uno guion novecientos sesenta guion dos mil dieciséis; II) exhibición de documentos: Por parte de los demandados, quienes manifestaron que no existe ninguna empresa llamada Rio Polochic, Sociedad Anónima, en cuanto a los demás documentos en virtud que no se reconoce ninguna relación laboral a favor de ellos por lo mismo no se presentan dichos documentos. III) confesión judicial: de los demandados, quienes absolvieron las posiciones presentadas por los actores. IV) declaración testimonial: del señor Erick Coy Caal, quien absolvió las posiciones planteadas por los actores. V) Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos probados se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA:

consistentes en: I) Documentos: los presentados en memorial de contestación de demanda: a) certificado del Registro General de la Propiedad; b) copia de plano de fecha abril de dos mil quince; c) copia simple de quince finiquitos firmados por los trabajadores; d) copia de control de compras de materia prima; e) constancia del Registro Mercantil de fecha diez de junio de dos mil dieciséis; f) copia de acta notarial de declaración jurada de fecha veinte de agosto de dos mil quince; g) copia simple de expediente de visita de reconocimiento de la finca Rio Polochic del mes de

agosto de dos mil catorce; h) copia de acta notarial de fecha trece de julio de dos mil quince; i) copia de oficio de fecha trece de julio de dos mil quince; j) copia de caratula de proceso expediente judicial del ramo pena número dieciséis mil cinco guion dos mil trece guion ochocientos ochenta y seis. II) Informes: Se solicitaron los informes correspondientes a: Huleras Unidas, Sociedad Anónima, y a Fondo de tierras, quienes se pronunciaron al respecto de la información solicitada. III) Presunciones Legales y Humanas: que de las actuaciones y hechos probados se infieran.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre los demandados y los actores; b) si los actores fueron despedidos de manera injustificada; c) si la parte demandada omitió el pago a los actores, de sus prestaciones laborales que le correspondían.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, los actores no aportaron elementos de prueba que demuestren sus proposiciones de hecho. En efecto únicamente aportó a juicio, fotocopia de dos actas de adjudicación suscritas en la Inspección de Trabajo de esta ciudad, con las cuales no se establece la relación laboral aducida por los demandantes; asimismo los respectivos mandatarios, en sus confesiones judiciales no aceptaron tal circunstancia, pues manifestaron que en efecto había existido una relación laboral, pero había terminado el treinta de junio de dos mil catorce, fecha en que les pagaron sus prestaciones laborales a los demandantes que habían laborado para sus representados; a la declaración testimonial de Erick Coy Caal no se le concede valor probatorio a favor de los demandantes, pues únicamente se limitó a contestar un interrogatorio manifiestamente sugestivo, y no aclaró si después del treinta de junio de dos mil catorce, los demandantes siguieron laborando para los demandados; extremo que en ningún momento quedó probado en juicio. Por su parte los mandatarios de los demandados indicaron que efectivamente había existido una relación laboral entre las partes, sin, embargo esta finalizó con fecha treinta de junio de dos mil catorce, lo cual quedó demostrado con los finiquitos firmados por los actores en esa fecha, ante la notaria Martha Guísela Díaz Alonso, que obran a folios del ciento noventa y cuatro al doscientos ocho; y no consta que después de esa fecha se haya iniciado una

nueva relación laboral, lo que da sustento jurídico a las excepciones perentorias planteadas. No se analiza la demás prueba aportada de parte de los demandados, por ser innecesario en el presente juicio.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Gerardo Ba Rax, Carlos Cac Tzi, Julio Caal Chamám, Roberto Caal, Mateo Caal Ico, Ricardo Ical Cuc, Mateo Cuz Sub, Santiago Cuz, Hermelindo Caal Chamán, Gerardo Caal Tzi, Agustín Pop Choc, Pablo Tiul Cac, Rolando Juc Chub, Mateo Pop Caal, Ernesto Choc Yat, Arturo Coc Coy, Julio Cuz Sub, y Jorge Tiul Morales, en contra de los señores Edetano Ibañez Winter y Juan Francisco Ibañez Leal. II) Con lugar las excepciones perentorias de: a) Falta de veracidad en los hechos; b) inexistencia de la relación laboral; c) Falta de derecho de los demandantes para reclamar el pago de: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, tiempo extraordinario, asueto, ajuste salarial, costas procesales y daños y perjuicios. III) Al estar firme la sentencia, archívense los autos. IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

628-2016

07/07/2017 - Juicio Ordinario Laboral -Dominga Asig Pop vrs. Municipalidad de San Fernando Chahal, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, siete de julio de dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba que promueve Dominga Asig Pop, en contra de la

Municipalidad de San Fernando Chahal, Alta Verapaz. La demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría del abogado Edgar Obdulio Chinchilla Vega. La municipalidad demandada por medio de su representante legal no se presentó a juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, compensación de vacaciones, horas extras, descansos, asuetos, salarios pendientes, ajuste salarial, daños y perjuicios, costas y gastos judiciales. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La demandante manifestó en su demanda que, con la Municipalidad de San Fernando Chahal, Alta Verapaz, inició relación laboral el uno de octubre de dos mil catorce, durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como encargada de limpieza, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de mil doscientos quetzales mensuales y el veinte de enero de dos mil dieciséis, finalizó su relación laboral. Por lo que solicita, su demanda sea declarada con lugar y se reconozca su derecho al pago de indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, compensación de vacaciones, horas extras, descansos, asuetos, salarios pendientes, ajuste salarial, daños y perjuicios, costas y gastos judiciales

DE LA AUDIENCIA Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral correspondiente, acudió únicamente la demandante, por lo cual el juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada. De la fase conciliatoria: debido a la inasistencia de la municipalidad demandada, por medio de su representante legal, no fue posible proponer formulas ecuanímes de conciliación entre las partes. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por parte de la demandante se recibió: I) DOCUMENTAL: 1) fotocopia del documento personal de identificación de la demandante; 2) fotocopia simple de la tarjeta de ahorro de la demandante; 3) fotocopias de los documentos personales de identificación de los testigos; II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que pide la demandante, no se lleva a cabo por la inasistencia de la parte obligada a presentarlos; III) CONFESION JUDICIAL: la cual fue absuelta por la entidad demandada por medio de su representante

legal; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven. Siendo todas las pruebas rendidas por el demandante. Por parte de la entidad demandada no se recibió prueba alguna,

CONSIDERANDO:

Costa en autos, que a la demandante efectivamente la Municipalidad de Chahal, le pagó un salario desde octubre de dos mil catorce, hasta diciembre de dos mil quince, (folios del cincuenta y dos al sesenta y ocho. En dichos documentos consta que además se le pagaron las prestaciones de ley. De lo anterior se concluye que, la demandante empezó a laborar para la municipalidad de Chahal, Alta Verapaz, el uno de octubre de dos mil catorce y dicha relación terminó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que el salario fue de un mil doscientos quetzales. En virtud de que no consta la forma en que terminó la relación laboral, no se pudo concluir que haya sido por despido, por lo cual la parte demandante no tiene derecho a indemnización que solicita, tampoco tiene derecho al pago de horas extras, descansos asuetos y salario pendiente, porque no fueron probados dichos extremos, únicamente tiene derecho a un reajuste a su salarios devengados durante el periodo indicado. A la documentación indicada se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Dominga Asig Pop, en contra de la Municipalidad de San Fernando Chahal, Alta Verapaz, II) como consecuencia la demandante tiene derecho al pago de reajuste salarial, de conformidad con la ley, durante el tiempo que duró la relación laboral. III) en su oportunidad hágase la liquidación que en derecho corresponda. IV) se absuelve a la parte demanda al pago de indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación

incentivo, vacaciones, horas extras, descansos, asuetos, y salarios pendientes. V) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

96-2017

21/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Francisco Coy Coy vrs. Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Carlos Francisco Coy Coy, en contra de la Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz, a través de su representante legal. El actor es de este domicilio y actuó bajo la asesoría de los abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú. Por la parte demandada compareció Pablo Miranda Raymundo, en su calidad de Sindico Primero, quien actuó bajo la asesoría del abogado Víctor Armando Jucub Caal. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el reconocimiento del derecho del demandante al pago de prestaciones laborales correspondientes.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

indico el actor en su memorial de demanda que con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete fue despedido de la municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz, inicio su relación laboral con la entidad, por contrato escrito y por tiempo indefinido el dieciséis de febrero del año dos mil doce, desempeño el puesto de supervisor de Servicios Públicos Municipales, el horario de trabajo era de siete a diecinueve horas de lunes a domingo, y ocasionalmente de diecinueve a veinticuatro horas, devengó un salario de cuatro mil trescientos trece quetzales mensuales. Por lo que solicita que la municipalidad demandada le haga efectivos el pago de indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo para trabajadores del sector privado y público, compensación de vacaciones, horas extras, descansos, asuetos, salario pendiente, y daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en forma verbal y en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de falta de veracidad en los hechos que argumenta el actor, indicando que, que no es cierto que el trabajador haya laborado el tiempo extraordinario ni tampoco se le adeuda las prestaciones que relaciona especialmente el aguinaldo, tampoco es cierto que haya laborado en los días de descanso semanal y días de asueto. Por lo que la municipalidad únicamente le adeuda las prestaciones irrenunciables en forma proporcional a la fecha del despido. Por lo que solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar. Fase conciliatoria: Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: por el demandante: I) Documentos: a) fotocopia del documento Personal de identificación del actor; b) fotocopia del oficio de fecha diez de enero de dos mil diecisiete; c) copia de certificación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis; d) copia de certificación del acta veinte guion dos mil doce; e) copia del acta número diez guion catorce; f) copia de resolución de proceso número cero un mil doscientos trece guion dos mil dieciséis guion doscientos veinticuatro; II). Declaración testimonial: de los señores Hugo Winther Cuc Chub y Marco Tulio Paxtor Rosales. III). Confesión Judicial: la cual fue absuelta por medio de informe escrito, de conformidad con la ley; IV) Presunciones Legales y Humanas: Que de los hechos se deriven. Por su parte la municipalidad demandada por medio de su representante legal, presentó los siguientes medios de prueba: I) Documentos: 1) copia de acuerdo de la junta electoral departamental número quince guion dos mil quince; 2) copia de reporte de acreditamiento de cuentas procesadas y 3) copia de la planilla numero dos mil setecientos setenta y nueve. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) si hubo relación laboral y b) si el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas.

CONSIDERANDO:

La relación laboral entre las partes procesales quedó probada con la copia del acta número veinte guion dos mil doce y constancia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, (folios veintiuno y veintidós); con lo que queda demostrado que el demandante laboró para la municipalidad demandada, a partir del dieciséis de enero del año dos mil doce, se desempeñó como supervisor de servicios públicos, devengó un salario

de cuatro mil trescientos trece quetzales mensuales, y que el diez de enero de dos mil diecisiete fue despedido por parte de la municipalidad demandada, como consta en oficio número dos guión dos mil diecisiete de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, (folio veinte) y en virtud de que no consta la justicia del despido, se concluye que fue por despido injustificado, por lo que el demandante tiene derecho al pago de indemnización y daños y perjuicios solicitados, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo. II) En cuanto a las demás prestaciones solicitadas, únicamente la parte demandada demuestra con documentos contables, folios cincuenta y cincuenta y uno, que pagó aguinaldo, pero las demás prestaciones no demostró haberlas cancelado, como estaba obligada por ley. En tal virtud deberá cancelar las prestaciones que no ha cancelado, a excepción de bonificación incentivo, ya que todas las municipalidades la pagan juntamente con el salario; y tiempo extraordinario, descansos y asuetos, porque no se estableció que el demandante tenga derecho al pago de tales prestaciones, y costas procesales, porque la municipalidad demandada litigó de buena fe. Por todo lo anterior la excepción perentoria planteada no es procedente.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por Carlos Francisco Coy Coy, en contra de la Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz, a través de su representante legal, en consecuencia de lo anterior el demandante tiene derecho al pago de lo siguiente en concepto de prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, en forma proporcional; compensación de vacaciones; salario pendiente del uno al diez de enero de dos mil diecisiete y daños y perjuicios, todas de conformidad con la ley, II) se absuelve a la municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas al pago de: aguinaldo; bonificación incentivo; horas extraordinarias; descansos, asuetos y costas procesales. III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) sin lugar la excepción perentoria de falta de veracidad de los hechos. V) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

374-2016

25/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Francisco Can Chub vrs. José Domingo Way Ramírez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, veinticinco de julio de dos mil dieciseis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Francisco Can Chub, en contra de José Domingo Way Ramírez. El actor es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría de los abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú. El demandado no compareció a juicio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) compensación de vacaciones; e) bonificación incentivo; f) horas extraordinarias; g) salario nocturno; h) asuetos; i) salario pendiente; j) daños y perjuicios, y k) costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor en su memorial de demanda que, con el demandado inició su relación laboral el uno de septiembre de dos mil catorce; se desempeñó como cargador de cardamomo; devengaba un salario de dos mil quinientos quetzales; su jornada fue de lunes a sábado en horario de ocho a diecisiete horas; y fue despedido el quince de enero de dos mil dieciséis de manera directa e injustificada. Por lo anterior solicita el pago de las siguientes prestaciones: indemnización; aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; compensación de vacaciones; bonificación incentivo; horas extraordinarias; salario nocturno; asuetos; salario pendiente; daños y perjuicios, y costas judiciales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral respectiva, únicamente compareció el actor, no así el demandado, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, por lo cual el juicio se siguió en su rebeldía.

FASE CONCILIATORIA:

Por la incomparecencia de la parte demandada, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas propuestas el demandante, siendo éstas: I) Documentos: a) fotocopia del documento personal de identificación del actor; b) copia de dos actas de adjudicación número R uno guión un mil seiscientos uno guión ciento setenta y dos guión dos mil dieciséis, de fechas dieciocho de febrero y dieciocho de abril, ambas del año dos mil dieciséis; II) Exhibición de Documentos: los documentos solicitados por la parte actora, no fueron exhibidos, debido a la inasistencia de la parte demandada a la presente audiencia. III) Confesión judicial: Por la inasistencia del demandado a juicio oral, fue declarado confeso en su rebeldía; IV) Presunciones Legales y Humanas: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte de la demandada, no se recibió prueba alguna. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido de manera directa por el demandado; c) si el despido fue injustificado; d) si el demandado omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I) La relación laboral y el despido directo e injustificado entre las partes, quedan probados con los siguientes medios de prueba: a) la declaración ficta del demandado, debido a su incomparecencia a la audiencia de juicio oral; b) por no haberse presentado por parte del demandado, la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con el artículo 30 y 353 del código de trabajo. II) En virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, el demandante tiene derecho al pago de las mismas, a excepción de horas extraordinarias, en virtud de que no consta que haya laborado horas extraordinarias; salario nocturno y asuetos, pues tampoco quedó demostrado que tenga derecho a ello.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12,

14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Francisco Can Chub, en contra de José Domingo Way Ramírez, en consecuencia de lo anterior el demandado debe pagar al ex trabajador lo siguiente: indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, compensación de vacaciones, bonificación incentivo, cada una del período comprendido del uno de septiembre de dos mil catorce al quince de enero de dos mil dieciséis; salario pendiente, de diciembre de dos mil quince y quince días de enero de dos mil dieciséis; daños y perjuicios y costas judiciales, de conformidad con la ley; II) se absuelve a la parte demandada al pago de horas extraordinarias, salario nocturno, asuetos; III) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

1173-2016

25/07/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Salvador Solares Florian vs. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve SALVADOR SOLARES FLORIAN, en contra de El Estado de Guatemala, y como entidad nominadora el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría del abogado Rodolfo Dionel Pérez. El Estado de Guatemala, compareció con la asesoría profesional de Ana Isabel de León López, Delegada Departamental de la Procuraduría General de la Nación, quien es de este domicilio. El objeto de la demanda promovida es la reinstalación del demandante. A continuación se hace

un resumen de la demanda y su contestación parte expositiva de la demanda: el demandante indicó en su demanda, que inició relación laboral en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el puesto de Profesional III, en la sede de Cobán, Alta Verapaz, su salario fue, durante los últimos seis meses de la relación laboral, de veinte mil doscientos cincuenta y cuatro quetzales con setenta y cinco centavos. Cargo que desempeñó hasta el doce de marzo de dos mil trece, que fue despedido de manera ilegal, sin contar con la correspondiente autorización judicial, aduciendo el Estado que su servicio era exento, por lo que solicita su reinstalación y el pago de los salarios caídos correspondientes.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

el Estado de Guatemala, a través de su Delegada Departamental, contestó la demanda en sentido negativo, e interpuso la excepción perentoria de cosa juzgada; indicó que ya se conoció se declaró sin lugar la reinstalación del demandante, que consideraron la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, que el demandante ocupaba un puesto de confianza, es más la misma Corte de Constitucionalidad cita fallos donde ha establecido que no se necesita autorización judicial para despedir a un trabajador de confianza, por lo que es evidente que ya se conoció el objeto del presente juicio, lo que se puede constatar con los mismos medios de prueba incorporados por el propio actor, por lo cual la demanda debe ser declarada sin lugar, y con lugar la excepción perentoria de cosa juzgada. De la fase conciliatoria: se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación a las partes, y luego de deliberar no llegaron a ningún arreglo. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. De parte del actor: I) documentos: a) copia del acuerdo de nombramiento de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro; b) copia del acta número veintidós guión noventa y cuatro de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro; c) copia de la cédula de notificación de fecha doce de marzo de dos mil trece; d) fotocopia del acuerdo ministerial de nombramiento de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis; e) fotocopia del acta cinco guión dos mil seis, de fecha uno de marzo de dos mil seis; f) fotocopia de la certificación de examen; g) fotocopia de constancia del pago de salario total devengado; h) fotocopia del ejemplar del pacto colectivo de condiciones de trabajo; i) fotocopia de la cédula de notificación de fecha dos de junio de dos mil dieciséis; j) fotocopia de memorial de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis; k) fotocopia

de la revisión de clasificación de puestos; II) informe: solicitado a la Oficina Nacional del Servicio Civil. III) presunciones legales y humanas: que de los hechos se deriven. La otra parte indicó que presentaba los mismos medios de prueba incorporados al proceso por el actor.

CONSIDERANDO:

Establece el Artículo 4 del Código de Trabajo. “Representantes del patrono son las personas individuales que ejercen a nombre de éste funciones de dirección o de administración, tales como gerentes, directores, administradores, reclutadores y todas las que estén legítimamente autorizadas por aquél. Los representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores obligan directamente al patrono. Dichos representantes en sus relaciones con el patrono, salvo el caso de los mandatarios, están ligados con éste por un contrato o relación de trabajo.” Asimismo preceptúa el Artículo 3º. Del pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Representación patronal; “son representantes del patrono, y lo obligan en sus relaciones laborales con los trabajadores, y con el STNTSG .En todo caso se tendrá como representante del MSPAS, los Ministros, los Viceministros, Directores Generales, Directores de Áreas de Salud, Directores de Establecimientos públicos de Salud y Gerentes de oficinas Administrativas”. En el presente caso quedó demostrada la relación laboral aducida por el demandante, con la prueba aportada al proceso, además que durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario de veinte mil doscientos cincuenta y cuatro quetzales con setenta y cinco centavos. Sin embargo el actor fue despedido el doce de marzo de dos mil trece; también consta en autos que, el actor en el momento de ser despedido tenía el cargo de Director del Hospital Distrital de Fray Bartolomé de las Casas, Área de Salud de Alta Verapaz, como consta en el acuerdo ministerial de su remoción de fecha siete de marzo de dos mil trece (folio catorce); como consecuencia era un empleado de confianza según las normas descritas, por lo que no era necesario que el Estado de Guatemala solicitara a un juzgado la autorización judicial para removerlo, tanto si existía o no conflicto colectivo, ya que el fondo finalmente era la misma circunstancia, él era un empleado de confianza, y no necesitaba ningún pronunciamiento de un órgano jurisdiccional para hacerlo, por lo cual perfectamente le es aplicable la jurisprudencia dictada por la Corte de Constitucionalidad para estos casos en cuanto a los empleados de confianza, expedientes 2299-2013; 1339-2014; 2795-2014 y 319-2016, este último fallo obra en el presente expediente, por lo que el despido

del demandante no es nulo, y surte todos los efectos correspondientes. II) por otro lado no existe cosa juzgada porque la solicitud de reinstalación pedida con anterioridad se llevó dentro de un conflicto colectivo, y mediante un incidente que terminó en un auto; mientras que el presente juicio es un ordinario laboral fuera de cualquier conflicto colectivo, que termina mediante la presente sentencia, aunque la condición del demandante sea la misma. No se analiza la demás prueba aportada por ser innecesario en el presente juicio.

CITA DE LEYES:

Artículos: 76, 77, 78, 79, 80, 81 de la Ley del Servicio Civil. 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 24, 25, 26, 77, 78, 79, 80, 81, 82, del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por SALVADOR SOLARES FLORIAN, en contra de El Estado de Guatemala, a través de su representante legal y como entidad nominadora el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; II) sin lugar la excepción perentoria de cosa juzgada. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

107-2017

26/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Carmen Lucrecia Barrios Juárez vrs. Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, veintiseis de julio de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Carmen Lucrecia Barrios Juárez, en contra del Estado de Guatemala, y como ente nominador la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República.

La demandante es de éste domicilio, actúa bajo su propio auxilio. Por el Estado de Guatemala compareció la abogada Ana Isabel de León López, Delegada de la Procuraduría General de la Nación, quien es de este domicilio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el reconocimiento del derecho de la actora a las siguientes prestaciones laborales: a) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; b) aguinaldo; c) compensación de vacaciones. Resumen del memorial de demanda: Indicó la actora que inicio relación laboral mediante contrato individual de trabajo escrito como asesora legal asignada a la oficina Regional Norte de la Secretaria de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, el dos de mayo de dos mil dieciséis; la cual finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, debido a que se vio en la necesidad de presentar su renuncia; indica que laboró como Asesora legal en éste departamento; en horario de ocho a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes; devengaba un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de diez mil trescientos ochenta quetzales. Por lo que solicita el reconocimiento de su derecho a las siguientes prestaciones laborales: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; aguinaldo; y, compensación de vacaciones.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

en la audiencia de juicio oral, la abogada Delegada del Estado de Guatemala, contestó la demanda en sentido negativo, manifestó que la relación con la actora se dio por contratos de servicios técnicos con cargo al renglón presupuestario ciento ochenta y nueve (189) en otras palabras fueron contratos de servicios profesionales; por lo tanto no está afecta al pago de las prestaciones laborales que solicita en virtud del tipo de contrato suscrito entre las partes. Debido a ello, solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar. De la fase conciliatoria: las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte de la actora: I) Documentos: a) copia de su documento personal de identificación; b) copia de acta de finiquito de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. II) Exhibición de Documentos: Por parte de la representante del Estado de Guatemala, a lo que manifestó lo siguiente: se están presentando los contratos de trabajo solicitados, se incorpora el la impresión del sistema de contabilidad integrada gubernamental en donde consta el pago de honorarios por servicios técnicos prestados correspondientes a noviembre de dos mil dieciséis no así los comprobantes

de pago de indemnización y constancia de vacaciones por el renglón presupuestario a que estaba sujeto la actora. Por parte del Estado de Guatemala, se recibieron los siguientes medios de prueba: I) Documentos: a) copia de contrato administrativo número ciento setenta y cuatro guion dos mil dieciséis de fecha once de mayo de dos mil dieciséis; b) copia de acta administrativa doscientos setenta y tres guion dos mil dieciséis de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis; c) copia de facturas emitidas por la actora. II) Presunciones Legales y Humanas: Que de la ley y de los hechos probados se deriven.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

En el presente juicio laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes; b) si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO:

de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, con ninguna de las pruebas aportadas al presente juicio, se demuestra que entre las partes haya existido una relación de tipo laboral, en efecto la demandante únicamente aportó un acta de finiquito de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que no establece esa naturaleza, y entre las partes únicamente se suscribieron durante un año fiscal, dos contratos administrativos, el primero del dos al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y el segundo, el contrato número ciento setenta y cuatro guion dos mil dieciséis, del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; tomando en cuenta además de que la demandante prestaba servicios de asesoría en su profesión de abogada y notaria, y emitía las facturas correspondientes por el pago de los honorarios a su favor, además de que dichos servicios profesionales se prestaron de conformidad con la ley de Contrataciones del Estado; por lo que no puede concluirse que dicha relación sea de tipo laboral.

CITA DE LEYES:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, de la Ley del Servicio Civil; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, de la Ley del Presupuesto General, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, del Acuerdo Gubernativo 18-98. Reglamento de la Ley del Servicio Civil. 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93,

94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por Carmen Lucrecia Barrios Juárez, en contra del Estado de Guatemala y como ente nominador la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República. II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

820-2016

27/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Mireidy Hubiza García Yaten vrs. Sandra Marlen Ruíz Argueta de Putul.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, julio veintisiete de dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia, se trae a la vista el expediente identificado arriba, que promueve Mireidy Hubiza García Yaten contra de Sandra Marlen Ruiz Argueta de Putul. La demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría del estudiante Jerson Francisco Quej Chalib y de la Abogada Olga Maribel Tello. La demandada no compareció al presente juicio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto determinar si la demandante tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, indemnización, horas extraordinarias, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demandante manifiesta en su demanda, que con la demandada inició relación laboral mediante contrato verbal, el uno de noviembre de dos mil nueve, se desempeñó como encargada de ventas, durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de dos mil ochocientos quetzales mensuales, y el treinta de septiembre de dos mil dieciséis fue despedida sin el pago de las prestaciones laborales

correspondientes, por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar y se reconozca su derecho a que la demandada le pague las siguientes prestaciones laborales: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, indemnización, horas extraordinarias, daños y perjuicios

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL JUICIO ORAL:

En la audiencia de juicio oral correspondiente, compareció únicamente la demandante, no así la demandada, por lo que se continuó el juicio sin más citarle ni oírle.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

En esta fase no fue posible proponer fórmulas ecuanímes de arreglo, debido a la inasistencia del demandado. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por parte de la demandante se recibió: I) DOCUMENTAL: 1) fotocopia simple del documento personal de identificación de la demandante; 2) fotocopia simple de la adjudicación número R uno guión mil seiscientos uno guión novecientos guión dos mil dieciséis, de fechas trece de octubre y once de noviembre ambas de dos mil dieciséis; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: que solicita la demandante, no se lleva a cabo por la inasistencia de la parte obligada a presentarse. III) CONFESION JUDICIAL: Ficta de la demandada IV) PRESUNCIONES. Siendo todas las pruebas rendidas por el demandante. Por parte de la demandada no se recibió prueba alguna.

CONSIDERANDO:

La relación laboral entre las partes, quedó probada en autos con los siguientes medios de prueba: con la confesión ficta de la demandada, por no haber comparecido a juicio oral respectivo, con lo cual se confirma que tuvo relación laboral con la demandante con las condiciones indicadas por ésta. En virtud de lo anterior, se concluye que la demandante tiene derecho a que la demandada le pague las prestaciones laborales reclamadas, y como no consta el pago de las mismas, la demandada está obligada a pagarlas, de conformidad con la ley, a excepción de horas extras, ya que no quedó debidamente demostrado cuantas horas extraordinarias laboró la demandante.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 78, 82, 321, 322, 323, 324,

327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Mireidy Hubiza García Yaten contra de Sandra Marlen Ruiz Argueta de Putul, y como consecuencia la demandada debe pagar a la demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, indemnización, daños y perjuicios, todas de conformidad con la ley. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) se absuelve a la demandada al pago de: horas extras; IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

753-2016

27/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Alejandro Chen Pop vrs. Municipalidad de Santa María Cahabón, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, julio veintisiete de dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Alejandro Chen Pop, quien es de este domicilio, en contra de la Municipalidad De Santa Maria Cahabón, Alta Verapaz. El demandando actuó con la asesoría del abogado Álvaro René García García, el demandante se hizo asesorar del abogado Edgar Obdulio Chinchilla Vega. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: descansos, asuetos, costas y gastos judiciales. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El actor indicó haber iniciado su relación laboral a través de contrato escrito por tiempo indefinido del quince de noviembre de dos mil siete, al treinta de abril de dos mil dieciséis, período sobre el que reclama prestaciones laborales de horas descansos,

asuetos, costas y gastos judiciales. Laboró como Policía Municipal de Tránsito, en una jornada de lunes a viernes, de corrido sin descanso, inclusive los días de asueto y descansos de sábado y domingo, con un salario de dos mil setecientos quetzales mensuales. Esperó cuatro meses la cancelación de prestaciones pendientes, pero como su patrono no lo hizo, promovió el presente juicio laboral para el pago de las prestaciones ya referidas.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, a la que únicamente acudió el Síndico Primero de la Municipalidad de Santa María Cahabon, Alta Verapaz, quien contestó la demanda en sentido negativo.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Debido a la incomparecencia del demandante, no fue posible proponer reglas ecuanímes de conciliación.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte del demandante se recibió: DOCUMENTAL: 1) fotocopia del documento personal de identificación; 2) fotocopia simple de los documentos personales de identificación de los testigos; 3) acta de adjudicación R uno guión mil seiscientos uno guión trescientos setenta y dos guión dos mil dieciséis, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis; 4) fotocopia del calculo de prestaciones laborales del demandante.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I) de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, el actor no aportó elementos de prueba que demuestre que laboró descansos y asuetos; únicamente aportó 1) fotocopia del documento personal de identificación; 2) fotocopia simple de los documentos personales de identificación de los testigos; 3) acta de adjudicación R uno guión mil seiscientos uno guión trescientos setenta y dos guión dos mil dieciséis, de fecha ocho de septiembre de dos

mil dieciséis; 4) fotocopia del calculo de prestaciones laborales del demandante. Sin embargo con dichas pruebas no demuestran dichos hechos, por lo que no se le concede valor probatorio a dichos documentos. Al respecto la corte de constitucionalidad ha establecido en los expedientes 1191-2004; 1811-2004; 2450-2006; que los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. De lo anterior se concluye que por no haber quedado demostrado por parte del trabajador que laboró los asuetos y descansos que reclama, no puede prosperar su demanda.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Alejandro Chen Pop, en contra de la Municipalidad de Santa María Cahabón, Alta Verapaz. II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

612-2016

31/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Rumaldo Pop Tzi vrs. Protección de Valores, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por Rumaldo Pop Tzi, de este domicilio, actúa con la asesoría de los abogados Edgar Obdulio chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú, en contra de la entidad Protección de Valores, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, con domicilio en la ciudad de Guatemala, el que actúa con la asesoría de su mandatario Judicial con representación, abogado José Adolfo Flamenco Jau.

El tipo de juicio es de conocimiento y el objeto del mismo es reconocimiento del derecho del demandante al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de servicio, b) aguinaldo, c) bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, d) bonificación incentivo; e) compensación de vacaciones, f) ventajas económicas; g) daños y perjuicios; y h) costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor, que inició relación laboral con la entidad demandada, el uno de mayo de dos mil diez, mediante contrato escrito, la cual finalizó el día veintidós de noviembre de dos mil quince, debido a despido directo e injustificado, durante la relación laboral desempeñó el puesto de receptor de valores en varios lugares del país, incluyendo éste departamento; laboraba en jornada de lunes a sábados de siete a diecinueve horas; devengaba un salario promedio mensual de dos mil ochocientos cincuenta y tres quetzales (Q.2,853.00), en virtud de lo anterior, solicita que su demanda sea declarada con lugar, y se reconozca su derecho a que la entidad demandada le pague las prestaciones siguientes: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, bonificación incentivo, compensación de vacaciones, ventajas económicas, daños y perjuicios, y costas judiciales.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral, comparecieron ambas partes, la entidad Protección de Valores, Sociedad Anónima, a través de su mandatario judicial con representación, quien contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la misma, manifestó que se opone a las reclamaciones del actor, toda vez que el actor debidamente asesorado por profesional en el ramo, reconoció que había causa justa para su despido aceptó el pago de sus prestaciones irrenunciables, y presentó de manera expresa y voluntaria, desistimiento voluntario total a favor de su mandante, calzando el acta que documento dicha audiencia con su firma y la de su asesor legal. Por otro lado el actor dejó transcurrir más de los treinta días hábiles que la ley estipula en materia laboral para el reclamo de indemnización y daños y perjuicios, razón por la cual deviene improcedente el pago de indemnización y daños perjuicios. Además interpuso las excepciones perentorias de a) improcedencia de reclamo de

indemnización y daños y perjuicios; y, b) prescripción. Por lo anterior solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.- fase conciliatoria: se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación, sin embargo las partes no arribaron a ningún acuerdo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Copia del documento de identificación del actor; b) copia de las actas de adjudicación número R uno guion un mil seiscientos seis guion trescientos siete guion dos mil dieciséis; c) copia oficio de fecha dos de noviembre de dos mil quince. II) confesión judicial: del representante legal de la entidad demandada, quien absolvió las posiciones presentadas por el actor. III) Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos probados se deriven. Por la parte demandada: I) Documentos: a) copia de la liquidación firmada y aceptada por el actor así como del Boucher del cheque de sus prestaciones que acepto las cuales ya obran en autos; c) copia del contrato individual de trabajo celebrado entre las partes, debidamente presentado con el sello de recibido de la autoridad competente del Ministerio de Trabajo, el cual ya obra en autos; d) copias de las actas de adjudicación de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis que documento la junta de conciliación celebrada en esa fecha dentro del expediente identificado con el número R uno guion un mil seiscientos uno guion cero treinta y siete guion dos mil dieciséis verificada ante el inspector de trabajo Sergio Antonio Pablo Ramírez y, del acta de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis que documento el acta de adjudicación número R uno guion un mil seiscientos uno guion trescientos siete guion dos mil dieciséis levantada ante los oficios de la inspectora de trabajo Claudia María Sánchez Baeza, ambos documentos ya obran en autos dentro del presente proceso.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes; b) si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO:

I) en el presente caso la relación laboral no fue objetada por la parte demandada, por lo cual se concluye que la misma existió tal y como lo estipula el demandante

en su demanda; en cuanto al pago de prestaciones laboral consta, en autos que al demandante se le pago las prestaciones derivadas de dicha relación como consta en acta de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete y en la copia de cheques aportados (folios del noventa y dos al noventa y nueve). II) En cuanto al pago de indemnización y daños y perjuicios, la parte demandada interpuso las excepciones perentorias de improcedencia de reclamo de indemnización y daños y perjuicios y de prescripción, al respecto se establece que al demandante se le indicó como casusa justa la ausencia de sus labores, contenida en el artículo 77 literal g) del Código de Trabajo (folio cien), y además la última gestión en la Inspección de Trabajo fue el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, (folio sesenta y seis) en donde se hace constar que al demandante se le pagan las prestaciones denominadas comúnmente como irrenunciables, y no se le pagó indemnización, sin embargo el demandante estuvo de acuerdo con ello, porque firma su desistimiento, lo cual quedó plasmado en esa misma acta; a la que se le concede valor probatorio, en virtud de no haberse demostrado su inexactitud o falsedad, y estar de conformidad con el artículo 281 del Código de Trabajo; en dicha acta firmaron ambas partes, el inspector y el abogado del trabajador; no obstante con esa misma fecha, el notario Oswaldo Pop Bac, igualmente redacta un acta notarial, que obra a folios sesenta y seis y sesenta y siete, en donde se dispone que el demandante regresaría a su trabajo; a dicha acta no se le concede valor probatorio, en virtud de que en ningún momento fue firmada por la representante legal de la entidad demandada, únicamente lo hizo el trabajador y su abogado, debido a ello no se puede obligar a la parte demandada si ningún momento consintió su representante legal con su firma; es por ello que en acta de Inspección que obra a folio setenta y seis, la representante legal de la entidad demandada aclara que; “el contenido del memorial de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis faccionada por el Notario Oswaldo Pop Bac, desconoce el contenido y lo que indica no fue ofrecido y no puede tomarse como prueba de reinstalación”, razón por la cual no se le concede valor probatorio a dicha acta notarial. En relación a la excepción de prescripción, efectivamente desde el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, no se realizó ninguna gestión judicial o administrativa dentro de los treinta días hábiles, posteriores al dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; únicamente aparece la actuación del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, (folio setenta) y dicha actuación está fuera del plazo de treinta días contenido en el artículo 260 del Código de trabajo, y como consecuencia es procedente la

excepción de prescripción. Asimismo se concluye que al demandante no le corresponde ventajas económicas, pues no se probó que tuviera derecho a ello. No se analiza la demás prueba aportada por ser innecesario en el presente juicio.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 25, 26, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida Rumaldo Pop Tzi, en contra de la entidad Protección de Valores, Sociedad Anónima; II) con lugar las excepciones perentorias de: improcedencia de reclamo de indemnización y daños y perjuicios; y de prescripción. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

423-2016

31/07/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Leonardo Caal vrs. Abilio Everaldo López Monterroso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Leonardo Caal, en contra de Abilio Everaldo López Monterroso. El actor es del domicilio de Baja Verapaz, y actúa bajo la asesoría de la abogada Violeta de la Cruz Pérez Carías. La parte demandada tiene su domicilio en el departamento de Baja Verapaz y actúa bajo la dirección del abogado Edwin Arnulfo Rodas Arredondo. Las partes no comparecieron a juicio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización,

b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) bonificación incentivo; e) compensación de vacaciones; f) reajuste salarial; y g) Daños y Perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor en su memorial de demanda que, inició su relación laboral con el demandado, el doce de agosto de dos mil siete, mediante contrato verbal; desempeñándose como Peón agrícola; devengaba un salario promedio mensual de mil ochenta quetzales exactos, finalizó la relación laboral el día catorce de enero de dos mil dieciséis por medio de despido directo e injustificado por parte del señor Abilio Everaldo López Monterroso, argumentado que ya no había trabajo para el actor; Por lo anterior solicita el pago de las siguientes prestaciones: salario adeudado, indemnización, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo; compensación de vacaciones; reajuste salarial.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

en la audiencia de juicio oral respectivo, en la cual las partes no comparecieron, no obstante haber sido notificados legalmente y con la debida antelación como consta en autos, por lo cual el juicio se siguió en su rebeldía.

POR TANTO:

El Juzgado en base en lo considerado, ley invocada y lo preceptuado por los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la ley del Organismo Judicial, al resolver declaro rebelde en el presente juicio al actor Leonardo Caal, así como el demandado Abilio Everaldo López Monsterroso.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Por incomparecencia del demandado, se continuó el juicio sin más citarle ni oírle. Fase conciliatoria: no fue posible proponer formulas ecuanímes de conciliación, por la incomparecencia de ambas partes. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas propuestas por el demandante, siendo éstas: l) documentos: presentados en memorial de demanda, consistentes en: a) fotocopia de las actas de adjudicación número R uno guión un mil quinientos uno guión cero cero trescientos noventa y ocho guión dos mil quince, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince. b) fotocopia del acta

de adjudicación número R uno guión un mil quinientos uno guión cero cero cero sesenta y nueve guión dos mil dieciséis, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis. c) fotocopia del acta de adjudicación número R uno guión un mil quinientos uno guión cero cero cero sesenta. Por parte del demandado, no se recibió prueba alguna. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido de su trabajo por el empleador y c) Si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, “Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas”. En el presente caso, con ninguna de las pruebas aportadas al juicio, se demuestra que entre las partes haya existido una relación de tipo laboral, en efecto el demandante por no haber compareció a la audiencia de juicio oral, se declaró su rebeldía y únicamente se tuvo como prueba de su parte: a) fotocopia de las actas de adjudicación número R uno guión un mil quinientos uno guión cero cero trescientos noventa y ocho guión dos mil quince, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince. b) fotocopia del acta de adjudicación número R uno guión un mil quinientos uno guión cero cero cero sesenta y nueve guión dos mil dieciséis, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis. c) fotocopia del acta de adjudicación número R uno guión un mil quinientos uno guión cero cero cero sesenta y nueve guión dos mil dieciséis, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis; sin embargo con ninguna de ellas se demuestra la relación laboral aducida por el demandante, Por lo cual no se les concede valor probatorio. Al respecto además el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 126, establece que “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho”. Lo que no ocurrió en el presente caso.

CITA LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Leonardo Caal, en contra del señor Abilio Everaldo López Monterroso, II) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

772-2016

01/08/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Miriam Lucero Chocoj Chub vrs. Estación Cerro Lindo, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, uno de agosto de dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Miriam Lucero Chocoj Chub, en contra de la entidad Estación Cerro Lindo, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal. La demandante es de este domicilio, actúan con la asesoría del abogado Edin Rodolfo Delgado López, y del estudiante Gerson Waldemar Barrientos Caal, ambos del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala; la entidad demandada, actuó por medio de su Representante Legal, Jorge Elfego Quim Chen y con la asesoría del abogado Edwin Mauricio Meza Quim. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto la declaración del derecho de la demandante a las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y daños y perjuicios.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

la demandante expuso en su memorial de demanda, que con la entidad Estación Cerro Lindo, Sociedad Anónima, inició relación laboral el dos de mayo de dos mil doce; desempeñó el puesto de Perito Contador, durante los últimos seis meses de relación laboral devengó un salario de dos mil setecientos cuarenta y nueve quetzales con noventa y tres centavos, su horario fue de ocho a doce y de catorce a dieciocho horas, en

jornada de de lunes a viernes y los días sábado de ocho a doce horas, fue despedida directa e injustificadamente el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, sin el pago de las prestaciones que en ley le corresponde, como consecuencia solicita que su demanda sea declarada con lugar y se reconozca su derecho a que la parte demandada le pague las siguientes prestaciones: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, el representante de la entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo; asimismo interpuso la excepción perentoria de pago total, indicó que, mediante recibos firmados por la actora, ya había pagado las prestaciones labores correspondientes al tiempo de servicio, por la cantidad de tres mil quetzales, y el otro por dos mil quetzales, dichos recibos suman la cantidad de cinco mil quetzales y fueron pagados en efectivo a la actora, por lo cual no se le debe nada en concepto de prestaciones laborales. Por lo anterior solicita que la demanda sea declarada sin lugar y con lugar la excepción perentoria de pago interpuesta. De la fase conciliatoria: a pesar de que se les propuso a las partes, fórmulas ecuanímes de convenio, no llegaron a arreglo alguno. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por la demandante se recibió: I) Documentos: Presentados en memorial de demanda, consistentes en: a) copia del contrato individual de trabajo por tiempo indefinido con fecha catorce de mayo del dos mil doce; b) original de Adjudicaciones de conciliación realizadas en la Inspección de Trabajo. II) Confesión Judicial: la cual fue absuelta por la entidad demandada por medio de su representante legal. Por parte de la entidad demandada: I) Documentos: a) Fotocopia de contrato individual de trabajo entre la Estación Cerro Lindo Sociedad Anónima y la actora del año dos mil doce; b) fotocopia de la renuncia de manera irrevocable de la Actora de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis. c) fotocopia de aviso de la entidad Estación Cerro Lindo Sociedad Anónima de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis; d) fotocopia de recibo de pago de fecha quince de julio del año dos mil quince; e) fotocopia de recibo de pago por la cantidad de dos mil trescientos noventa y cuatro punto treinta y seis quetzales de fecha quince de diciembre del año dos mil quince; f) fotocopia de documento que consta haber recibido y gozado de vacaciones correspondientes del año mayo del dos mil quince a mayo del año dos mil dieciséis; g) fotocopia de comprobante de pago por

prestaciones laborales firmado por la parte actora de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciséis y recibidos por la actora de fecha nueve de julio del año dos mil dieciséis; h) fotocopia del nombramiento como representante legal de la estación Cerro lindo, Sociedad Anónima. II) Confesión judicial, la cual fue absuelta por la parte demandante. De los hechos sujetos a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si hubo relación laboral entre las partes; b) si la demandante fue despedida de su trabajo o ella renunció; c) si la parte demandada, debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la demandante.

CONSIDERANDO:

I) quedó demostrado que hubo relación laboral entre las partes con el contrato de trabajo, que obra a folio cinco de autos, y así lo reconoce también en su confesión judicial la parte demandada; dicha relación laboral empezó el dos de mayo de dos mil doce, el salario fue de dos mil cuatrocientos setenta y nueve quetzales con noventa y tres centavos, y finalizó el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por renuncia de la trabajadora, como consta en documento incorporado al proceso a folio veintinueve. Consta además que la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público se le pagó a la demandante hasta el quince de julio de dos mil quince; como consta en documento privado que obra a folio treinta y uno; por lo que se le debe en forma proporcional a la fecha de la finalización de la relación laboral; el aguinaldo fue pagado hasta el quince de diciembre de dos mil quince, como consta en documento privado que obra a folio treinta y dos, por lo que se le debe en forma proporcional hasta la fecha de la finalización de la relación laboral. A las pruebas descritas se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo; sin embargo no se le concede valor probatorio al documento simple que obra a folio treinta y cuatro, porque no establece en que concepto se pagó a la demandante el dinero allí indicado. II) en virtud de lo anterior, se le debe un remanente o diferencia de prestaciones a la demandante, y la excepción de pago es procedente en forma parcial.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, de la Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75,

79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por Miriam Lucero Chocoj Chub, en contra de la entidad Estación Cerro Lindo, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal. II) En consecuencia de los anterior la ex trabajadora tiene derecho a un remanente o diferencia de sus prestaciones laborales, y de la siguiente manera: a) aguinaldo del quince de diciembre de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, del quince de julio de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. III) Se absuelve a la parte demandada al pago de indemnización por tiempo de servicio y daños y perjuicios. IV) En su oportunidad hágase la liquidación que en derecho corresponda. V) Con lugar en forma parcial al excepción perentoria de pago. VI) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez, Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

65-2016

07/08/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Edgar Otoniel Caal Ché vrs. Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, siete de agosto de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Edgar Otoniel Caal Ché, en contra de la Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz, a través de su representante legal. El actor es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría del abogado Herbert Geovany Alvarado Baltazar. La parte demandada actuó a través del señor Sindico Segundo Marcos Xol Cuz y con la asesoría del abogado Bayron Miguel Oliva Pereira. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el reconocimiento del derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de

servicio; b) bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) bonificación incentivo; e) reajuste salarial; y f) daños y perjuicios. Resumen del memorial de demanda: indicó el actor en su memorial de demanda, que inició su relación laboral con la municipalidad demandada el uno de julio de dos mil trece; se desempeñó como instructor de música; en horario de siete a dieciséis horas de lunes a viernes; devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de dos mil quinientos veintiocho quetzales con setenta y un centavos; y que el día dos de noviembre de dos mil quince fue despedido de manera directa e injustificada por su patrono. Por lo que solicita que la parte demandada les haga efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; aguinaldo; Bonificación incentivo; reajuste salarial y daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia respectiva por tal motivo se continuó con el juicio en su rebeldía. Fase conciliatoria: No fue posible proponer formulas ecuanímes de conciliación, en esta fase, por la incomparecencia del representante legal de la entidad demandada. De las pruebas aportadas al juicio: por la parte actora: I) Exhibición de Documentos: La exhibición de documentos por parte de la entidad demandada, a través de su representante legal, no se llevó a cabo por la incomparecencia de la parte demandada a esta audiencia; II) Confesión Judicial: la cual en base a los apercibimientos de ley se declaró confeso a la parte demandada. III) Documentos: a) constancia laboral de fecha once de junio de dos mil quince; IV) Presunciones Legales y Humanas: que de la ley y los hechos probados se deriven. Debido a la incomparecencia de la parte demandada, no se reciben pruebas de su parte. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO:

La relación laboral entre las partes, queda probada con los siguientes medios de prueba: a) constancia laboral de fecha once de junio de dos mil quince, obrante a folio siete de autos, en donde expresamente el representante legal de la entidad demandada, reconoce la relación

laboral con el actor, así como el salario devengado; b) la declaración ficta del representante legal de la entidad demandada, debido a su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, fue declarado confeso en su rebeldía; c) por no haberse presentado por parte de la demandada, la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con el artículo 30 y 353 del código de trabajo, y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la parte demandada está obligada a hacerlas efectivas. A toda la prueba se le da valor probatorio, prueba que no fue objetada por la parte demandante.- Sin embargo, con la constancia laboral de fecha once de junio de dos mil quince, se comprueba también que al actor se le pagaba la bonificación incentivo que reclama en su demanda, razón por la cual, no se le puede otorgar dicho beneficio pues su patrono se lo cancelaba mensualmente de conformidad con la ley; por otro lado, el actor reclama el pago de reajuste salarial, pero se comprueba también que el actor devengaba el salario mínimo establecido en ley, razón por la cual no es posible otorgarle tal prestación.

CITA DE LEYES:

artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Edgar Otoniel Caal Ché, en contra de la entidad Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz, a través de su representante legal, en consecuencia el demandante tiene derecho al pago de lo siguiente: indemnización por tiempo de servicio; bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; aguinaldo; y daños y perjuicios; II) se absuelve a la parte demandada al pago de: bonificación incentivo y reajuste salarial; III) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

773-2016

11/08/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Zaida Melina Reiche Morales vrs. Asociación del Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, once de agosto de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por Zaida Melina Reiche Morales, de este domicilio, actúa con la asesoría de los abogados Marco Vinicio Croker Meléndez y Marco Vinicio Croker Morales, en contra de la entidad Asociación del Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional, a través de su representante legal, con domicilio en la ciudad de Guatemala, el que actúa con la asesoría de su mandatario especial Judicial con representación, Axel Haroldo Montufar Echeverría, quien actuó bajo la asesoría de la abogada Flor de María Hernández Molina. El tipo de juicio es de conocimiento y el objeto del mismo es reconocimiento del derecho de la demandante al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio; daños y perjuicios;

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora, que inició relación laboral con la entidad demandada, el tres de mayo del año dos mil diez, mediante contrato escrito, la cual finalizó el día quince de julio de dos mil dieciséis, debido a despido directo e injustificado, durante la relación laboral desempeñó el puesto de oficial II en la sede departamental de la entidad demandada en ésta ciudad; laboraba en jornada de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas; devengaba un salario promedio mensual de cuatro mil diez quetzales (Q.4,010.00), en virtud de lo anterior, solicita que su demanda sea declarada con lugar, y se reconozca su derecho a que la entidad demandada le pague las prestaciones siguientes: indemnización por tiempo de servicio, daños y perjuicios .

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral, comparecieron ambas partes, la entidad Asociación del Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional, a través de su representante legal, quien contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la actora e interpuso las excepciones perentorias de: a) inexistencia del derecho que pretende hacer valer la actora, y b) falta

de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer. Indicó que la demandante fue despedida de su trabajo, porque incurrió en los hechos contenidos en el artículo 77 inciso d) del Código de trabajo, pues se dedicaba a realizar cobros ilegales a los asociados de la institución con la finalidad de agilizar proceso diligencias, créditos a favor de los mismos, incluso manipulaba y alteraba información de los asociados sin autorización de ellos. Por lo anterior solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.-fase conciliatoria: se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación, sin embargo las partes no arribaron a ningún acuerdo, por lo que se continuó con el trámite del presente juicio. De las pruebas aportadas al juicio: se recibieron las pruebas presentadas por la actora, siendo éstas: I) documentos: a) copia de acta de adjudicación número R uno guion un mil seiscientos seis guion seiscientos sesenta y seis guion dos mil dieciséis; b) copia de contrato individual de trabajo de fecha tres de mayo de dos mil diez; c) copia de constancia laboral de fecha uno de junio de dos mil dieciséis; II) Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos probados se deriven. Por la parte demandada: I) Documentos: a) copia de dos finiquitos labores de fechas treinta de noviembre de dos mil diez y veintiuno de julio de dos mil dieciséis; b) copia de liquidación a nombre de la actora; c) copia de acreditación de liquidación de la actora; d) copia de oficio de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis; e) copia de oficio de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis; f) copia de acta de declaración testimonial de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; g) copia de declaración testimonial de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis; h) copia de memorial de fecha once de agosto de dos mil dieciséis; i) copia legalizada de acta notarial de fecha dos de marzo de dos mil quince; j) contratos individuales de trabajo suscritos entre las partes. II) Reconocimiento de documentos: Para lo cual se le puso a la vista a la trabajadora el finiquito de contrato individual de trabajo de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, y la actora manifestó que sí reconoce haberlo firmado; III) Presunciones Legales y Humanas: que de la ley y los hechos probados se deriven. En auto para mejor proveer se solicitó a la fiscalía de esta ciudad, informe del proceso penal seguido en contra de la demandante. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes; b) si la demandante fue despedida de su trabajo; y c) si el despido fue justificado o injustificado.

CONSIDERANDO:

I) La relación laboral no fue objetada por la entidad demandada, por lo cual es un hecho acreditado en el presente proceso, así como el pago de todas las

prestaciones que le correspondían a la demandante a excepción de indemnización y daños y perjuicios. II) en cuanto al despido de la demandante esto también fue aceptado por la parte demandada en su contestación de demanda, en donde indicó además que había sido con causa justificada. III) con la relación a la causa justa del despido indicó el representante legal de la entidad demandada que, la demandante fue despedida de su trabajo, porque incurrió en los hechos contenidos en el artículo 77 inciso d) del Código de trabajo, pues se dedicaba a realizar cobros ilegales a los asociados de la institución con la finalidad de agilizar las diligencias de créditos a favor de los mismos, incluso manipulaba y alteraba información de los asociados sin autorización de ellos, lo que fue demostrado con la siguiente documentación: a) copia del oficio suscrito por el Delegado Departamental de Alta Verapaz de la Asociación, con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el cual se expone que la demandante estaba realizando cobros para agilizar los trámites de créditos; b) copia del oficio suscrito por el personal de contabilidad de la Asociación de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis en cual informan la alteración de información para los acreditamiento de préstamos. Asimismo en la fiscalía, la demandante aceptó devolver el dinero pedido a los asociados, señores Oscar Humberto Molina Caal y Carlos Enrique Tot Yat, como consta en acta redactada con fecha dos de junio de dos mil diecisiete y que obra a folio noventa y tres, con lo cual tácitamente acepta que sí efectuó cobros a algunos asociados, no autorizados por la asociación, lo cual efectivamente produjo las faltas laborales contendidas en el artículo 77 literales d), g) y k) del Código de Trabajo, y como consecuencia se concluye que su despido es justificado. A la prueba descrita se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo. Debido a lo anterior son procedentes las excepciones perentorias planteadas. No se analiza la demás prueba aportada, por ser innecesario en el presente juicio.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 25, 26, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral

promovida Zaida Melina Reiche Morales, en contra de la entidad Asociación del Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional, a través de su representante legal; II) al estar firme la sentencia, archívese el presente expediente; III) con lugar las excepciones perentorias de: inexistencia del derecho que pretende hacer valer la actora y de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer. IV) Notifíquese. Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

754-2016

11/08/2017 – Juicio Ordinario Laboral -Guillermo Jonathan Mejía Sierra vrs. Hugo Fernando Guerrero Mejía.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, once de agosto de dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Guillermo Jonathan Mejía Sierra, quien es de este domicilio, en contra de Hugo Fernando Guerrero Mejía. El demandante actúa con la asesoría profesional del abogado Edgar Obdulio Chinchilla, el demandado se hizo asesorar del abogado Roderico Coy Quej. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto determinar si el demandante tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: ajuste salarial, indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, salarios pendientes, horas extras, costas y gastos judiciales.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El actor indicó haber iniciado a laborar con el demandado, el uno de agosto de dos mil doce, como empleado de limpieza, con un horario de ocho a dieciocho horas, de lunes a domingo, fue despedido el dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, sin el pago de las prestaciones laborales que en derecho le corresponden. Por lo anterior reclama el pago de: ajuste salarial, indemnización por tiempo de servicio, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, compensación de vacaciones, salarios pendientes, horas extras, costas y gastos judiciales.

DE LA AUDIENCIA ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, el demandado contestó la demanda en sentido negativo a través de memorial. Además interpuso excepción perentoria de: falta de derecho del actor para reclamar el pago de: ajuste salarial; indemnización; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; aguinaldo; bonificación incentivo; vacaciones; salarios pendientes; horas extras, tiempos extraordinarios; asuetos, también daños y perjuicios o salarios caídos. Indicó que no reconoce la relación laboral con el demandante, que cuando el demandante indica que inició relación laboral con su persona, él laboraba para la Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima; por lo que no pudo ser su patrono. Además indicó que el señor Oliverio Guerrero Leal realizó gestiones administrativas ante la municipalidad de Tactic, para obtener autorización y licencia sanitaria del negocio denominado “Balneario Los Abuelos”. Por lo referido solicitó declararse sin lugar la presente demanda y con lugar la excepción perentoria interpuesta. Fase conciliatoria: A pesar de las formas ecuanímes propuestas para llegar a un arreglo, mismo que fue imposible. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron la pruebas siguientes: Por parte del actor: I) DOCUMENTALES: a) fotocopia del documento personal de identificación del demandante; b) fotocopia del documento personal de identificación del testigo; c) fotocopia de las adjudicaciones número R uno guión mil seiscientos uno guión ochocientos cuarenta y seis guión dos mil dieciséis. II) CONFESION JUDICIAL: La cual fue absuelta por el demandado; IV) DECLARACION TESTIMONIAL: de LUDWIN ALEXANDER CALEL LOPEZ. Por parte del demandado, DOCUMENTOS: a) fotocopias legalizadas de los oficio de comunicación de terminación de contrato individual de trabajo entre la Tabacalera Centroamericana S. A. y el señor HUGO FERNANDO GUERRERO MEJIA, y constancia laboral emitida por el Gerente de Recursos Humanos de la Tabacalera Centroamericana S.A. ambos de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce; b) oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciséis, dirigido al Doctor Hugo Hernández, Director del Centro de Salud de Tactic, Alta Verapaz, suscrito por la Directora de Servicios Públicos Municipales Sindy del Rosario Ibarra Flores, con el visto bueno del Alcalde Municipal, c) el auto que aprueba las diligencias de titulación supletoria promovidas por Oliverio Guerrero Leal, del inmueble que ocupa el Balneario Los Abuelos, ubicado anteriormente en el lugar denominado Pancotoj, Tactic, Alta Verapaz, y que actualmente forma parte

del anexo segundo San Julián, con lo que se acredita que el Balneario Los Abuelos inicia operaciones en enero de dos mil dieciséis. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada adeuda las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, “Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas”. En el presente caso, con ninguna de las pruebas aportadas al presente juicio, se demuestra que entre las partes haya existido una relación de tipo laboral, en efecto el demandante únicamente aportó fotocopia de las adjudicaciones número dieciséis cero uno guión ochocientos cuarenta y seis guión dos mil dieciséis, celebrada en la Inspección de Trabajo de esta ciudad, con lo que no se demuestra la relación laboral aducida; asimismo al testimonio del señor Ludwin Alexander Calel López no se le concede valor probatorio porque en su declaración indicó que desconocía quien era el propietario del “balneario los Abuelos”; y en su confesión judicial, el demandado no reconoció ningún hecho afirmado por el demandante. Por otro lado quedó demostrado con los documentos que obran a folios cuarenta y siete y cuarenta y ocho; que en la fecha que indica el demandante que empezó a laborar en dicho balneario, el demandado laboraba para “Tabacalera Centroamericana”, Sociedad Anónima, y además que Oliverio Guerrero Leal, realizó las gestiones administrativas ante la municipalidad de Tactic, para que se le autorizara la licencia de su negocio denominado “balneario los Abuelos”. Por lo cual es procedente la excepción perentoria planteada.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Guillermo

Jonathan Mejía Sierra, en contra de Hugo Fernando Guerrero Mejía; II) con lugar la excepción perentoria de falta de derecho del actor para reclamar el pago de: ajuste salarial, indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, salarios pendientes, horas extras, tiempos extraordinarios, asuetos, también daños y perjuicios o salarios caídos. III) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

237-2017

14/08/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Allan René Pop vrs. Asociación de Cardamomeros de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Allan René Pop, quien es de este domicilio, en contra de Asociación de Cardamomeros de Guatemala. El demandante actúa con la asesoría del abogado Roberto Chen Macz, la otra parte es de este domicilio, compareció por medio de Miguel Ángel Godoy Dávila, en su calidad de mandatario judicial con representación. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto determinar si el demandante tienen el derecho a las prestaciones laborales siguientes: indemnización por tiempo de servicio, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, compensación de vacaciones. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El actor indicó haber iniciado su relación laboral el uno de uno de abril de dos mil catorce para la entidad demandada; laboró como técnico agrícola, con un salario de cinco mil setecientos cincuenta quetzales mensuales, y el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, finalizó su relación laboral. Por lo que solicita, su demanda sea declarada con lugar y se reconozca su derecho al pago de indemnización por tiempo de servicio, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, compensación de vacaciones, daños y perjuicios

DE LA AUDIENCIA ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, la entidad demandada por medio de su mandatario, contestó la demanda en sentido negativo, e interpuso las excepciones perentorias de: a) pago por prestaciones de servicios técnico facturados no de forma continua y no como trabajo regular y falta de veracidad en los hechos expuestos. Expuso que presenta facturas autorizadas por parte del actor, por los meses que prestó sus servicios profesionales de forma no continua. Fase conciliatoria: a pesar de las formas ecuanimes propuestas para llegar a un arreglo, fue imposible llegar a un arreglo entre las partes. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron la pruebas siguientes: Por parte del actor: DOCUMENTOS: a) fotocopia del documento personal de identificación del demandante; b) fotocopias de actas de adjudicación R uno guión mil seiscientos uno guión trece guión dos mil diecisiete, de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete; c) hoja de cálculo de prestaciones laborales. CONFESIÓN JUDICIAL: La cual fue absuelta por MIGUEL ANGEL GODOY DAVILA, en su calidad de Mandatario Judicial con Representación de la entidad demandada ASOCIACION DE CARDAMOMEROS DE GUATEMALA. Por parte de la entidad demandada, se recibió: DOCUMENTAL: veinticuatro fotocopias legalizadas de facturas extendidas por el demandante; CONFESIÓN JUDICIAL: La cual absolvió el demandante ALLAN RENE POP. Que de los hechos se deriven. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada despidió injustificadamente al demandante, y omitió la cancelación de las prestaciones laborales reclamada.

CONSIDERANDO:

la relación laboral quedó demostrada con el acta de adjudicación de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, suscrita en la Inspección de Trabajo, que obra a folio cinco de autos, en donde el representante de la entidad demandada, reconoce la relación laboral y ofreció el pago de las prestaciones laborales correspondientes, dicha relación, también fue aceptada por el mandatario judicial, en su confesión judicial, (pregunta dos, folios diecisiete y treinta y cuatro) al acta en mención se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 281 del Código de Trabajo y a la confesión judicial de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil; y es por ello que no se le concede valor probatorio a las facturas emitidas por el demandante en su oportunidad; como consecuencia el demandante tiene derecho al pago de

las prestaciones reclamadas, tomando en cuenta que no consta el pago de las mismas; y son improcedentes las excepciones perentorias planteadas.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por ALLAN RENÉ POP, en contra de ASOCIACIÓN DE CARDAMOMEROS DE GUATEMALA, a través de su representante legal, en consecuencia el demandante tiene derecho al pago de los siguiente en concepto de prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, compensación de vacaciones, todas de conformidad con la ley; II) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente; III) sin lugar las excepciones perentorias de pago por prestaciones de servicios técnico facturados no de forma continua y no como trabajo regular, y falta de veracidad en los hechos expuestos IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria

414-2017

30/08/2017 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Cesar Agustín Cú Cú vrs. Registro General de la Propiedad.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Cesar Agustín Cú Cú, en contra del Estado de Guatemala, y como ente nominador al Registro General de la Propiedad. El demandante es de éste domicilio, actúa

bajo la asesoría del abogado Raúl Estuardo Pacay Xoy. El Estado fue representado por la abogada Ana Isabel de León López de Ruiz, Delegada de la Procuraduría General de la Nación, quien es de este domicilio. La entidad nominadora Registro General de la Propiedad fue asesorado por la abogada Claudia Haydee Valencia Galindo, Mandataria judicial con representación del Registro General de la Propiedad. El presente juicio es de conocimiento y tiene por objeto que se reconozca el derecho del demandante sea reinstalado en el renglón cero once, así como el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde su despido hasta su efectiva reinstalación.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial de demanda que, con el Registro General de la Propiedad, inició relación laboral el dieciséis de noviembre de dos mil diez, en el puesto de conserje en la Oficina de Servicios Registrales u oficina de recepción y devolución de documentos registrales de Cobán, Alta Verapaz; durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario promedio de dos mil quetzales mensuales, trabajó en horario de ocho horas con treinta minutos a diecisiete horas, de lunes a viernes, fue despedido el cinco de abril de dos mil dieciséis, fecha en la cual las autoridades del Registro General de la Propiedad, le indicaron que ya no le darían posesión de su trabajo y en apariencia terminó la relación laboral que por orden de reinstalación estaba cumpliendo con la prestación de sus servicios, aclara además que la modalidad de la contratación fue de servicios técnicos, sin embargo la naturaleza de la misma fue laboral y de carácter permanente, por lo que eran simulados los contratos administrativos de servicios técnicos a plazo fijo, de esa cuenta la entidad demandada se ha valido para despedirlo con la justificación ilegal de que se ha negado a suscribir un nuevo contrato de servicios técnicos. Por lo que solicita, se reconozca el derecho del demandante a ser reinstalado en el renglón cero once, así como el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde su despido hasta su efectiva reinstalación.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada, contestó la demanda en sentido negativo, por medio de su representante, mediante memorial que presentó e interpuso la excepciones perentorias de: a) falta de relación laboral entre actor y demandado; b) inexistencia de procedimiento

establecido para las diligencias de reinstalación; y c) falta de condiciones para gozar del beneficio del derecho de inamovilidad. Además indicó que como consta en el Contrato Administrativo de Prestación de servicios técnicos número ochenta y ocho guión dos mil catorce (88-2014) el señor Cesar Agustin Cu Cu únicamente prestaba un servicio al Estado de Guatemala, específicamente al Registro General de la Propiedad, extendiendo facturas; el Registrador General de la Propiedad, en uso de las facultades contenidas en el mismo contrato específicamente en la cláusula décima, rescindió el contrato celebrado a plazo fijo del seis de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en ningún momento se dio por finalizada una relación de trabajo porque nunca existió un vínculo jurídico de naturaleza laboral entre el Estado de Guatemala y el demandante. Por otra parte argumenta que el Estado de Guatemala bajo el renglón cero veintinueve (029) no puede a través de un juicio ordinario laboral sorprender a los jueces de trabajo y previsión social, para que se le asista reclamaciones propias de una relación laboral, el Estado de Guatemala no puede celebrar contratos orales, ni asimilar un contrato administrativo celebrado al amparo de leyes vigentes bajo el renglón cero veintinueve a una relación laboral. Por lo que el Estado de Guatemala no tuvo la calidad de patrono del demandante, y él jamás la calidad de trabajador, no existió relación laboral y/o contrato de trabajo entre ambos, sino que el demandado prestó sus servicios técnicos, jamás estuvo bajo la dependencia continúa de su persona. En relación a la reinstalación en fecha veinte de marzo del año dos mil diecisiete fue elaborado el contrato de servicios técnicos número ciento veintiuno guión dos mil quince, pero el demandante se negó a firmarlo, entregar la factura por todo el tiempo que llevó el trámite de las diligencias de reinstalación y recibir su pago. Esta negativa se puso de conocimiento del juez que a partir de la anterior fecha el demandante finalizó cualquier tipo de relación con el Estado de Guatemala y no como falsamente lo afirma, por lo que se confirma que es falso que existió un despido ilegal, por lo que deviene improcedente las reclamaciones de daños y perjuicios, así como también el pago de las demás prestaciones solicitadas ya que no existió relación laboral sino una prestación de servicios técnicos de carácter administrativos y temporal. Por lo que solicita la demanda sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias interpuestas. De la fase conciliatoria: se les propuso a las partes, fórmulas ecuanímes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno, razón por la cual se continuó con el trámite del proceso. De la recepción de las pruebas ofrecidas.

Por el demandante se recibió: I) Documentos: a) copia de rescisión de contrato de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce; b) copia de ochenta y dos facturas emitidas por el actor; c) copia de informe de fecha treinta de junio de dos mil catorce; d) copia de acta notarial de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis; e) Copia del documento de identificación del actor; II) Declaración Testimonial: declaración testimonial de las señora Ana Yolanda Ac Caal y Janeth Maas Coy de Caal, quienes declararon de conformidad con el interrogatorio presentado. V) Presunciones Legales y Humanas: que de la ley y los hechos probados se derivan. Por la otra parte: I) Documentos: a) Fotocopia certificada del Contrato Administrativo de prestación de servicios técnicos número ochenta y ocho guión dos mil catorce (88-2014); b) Fotocopia certificada del contrato administrativo de prestación de servicios técnicos número ciento veintiuno guión dos mil quince (121-2015); c) Fotocopia del auto de fecha siete de julio del año dos mil catorce, dictada por el juez del Juzgado duodécimo de primera instancia de trabajo y previsión social de Guatemala; d) Fotocopia del acta autorizada por el ejecutor de la orden de reinstalación de fecha veinte de marzo del año dos mil quince; e) Fotocopia del escrito de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, presentado al juez de Juzgado Duodécimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social; h) Fotocopia del cálculo de pago de los salarios caídos; i) fotocopia del cheque emitido a nombre del señor Cesar Agustin Cu Cu; j) fotocopia de la resolución de fecha veinte de mayo del año dos mil quince; k) fotocopia el auto de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis dictada por la Corte Suprema de Justicia; l) Fotocopia del auto de fecha trece de octubre de dos mil quince, dictado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) Presunciones Legales y Humanas: Que de los hechos se desprendan.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetó a prueba, si procede la reinstalación del demandante y el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir.

CONSIDERANDO:

Quedó demostrado en autos que, I) el demandante fue contratado por el Registro General de la Propiedad con sede en Cobán, mediante contratos administrativos de prestación de servicios técnicos, a partir de enero de dos mil catorce, y posteriormente en el dos mil quince, (folios del ciento cuarenta y seis al ciento cincuenta

y cinco), y allí lo veían realizar su labor las testigos Ana Yolanda Ac Caal y Janeth Maas Coy de Caal, a los documentos en mención y a la declaración testimonial se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo; II) el demandante fue despedido, el veinticuatro de junio de dos mil catorce, sin autorización judicial, por lo que fue ordenada su reinstalación, por el Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social, el siete de julio de dos mil catorce; la cual se hizo efectiva el veinte de marzo de dos mil quince; (folios ocho y del ciento cincuenta y seis al ciento cincuenta y nueve), posteriormente el cinco de abril de dos mil dieciséis por no acatar órdenes de sus jefes, ya no se le dejó ingresar al Registro de la Propiedad de esta ciudad, como consta en acta notarial (folio noventa y dos); sin embargo el demandante solicita su reinstalación y pide que sea en el renglón cero once. Este juzgado al hacer un análisis del caso establece que no le asiste el derecho al demandante de ser reinstalado por las siguientes razones: a) en este juzgado actualmente no se tramita ningún conflicto colectivo de condiciones de trabajo del Registro General de la Propiedad, b) no consta que el demandante sea dirigente sindical, c) que exista otra circunstancia establecida en la ley para poder reinstalarlo, y d) además tampoco este juzgado puede hacerlo en un renglón presupuestario específico, pues ello está fuera de la competencia del mismo. En ese sentido se pronunció el juez Duodécimo en su resolución de fecha veinte de mayo de dos mil quince, numeral V) al indicar “que no ha lugar por improcedente, ya que el juzgador no está facultado para indicar la forma de contratación de una persona” (folio 167 vuelta). En todo caso, la inconformidad del demandante de las condiciones de su reinstalación, debió hacerla saber al juez que lo reinstaló en su oportunidad, y no en un juicio aparte, como lo pretende ahora, pues desde el veinte de marzo de dos mil quince al cinco de abril de dos mil dieciséis, transcurrió más de un año, tiempo en el que trabajó bajo las condiciones dadas en su reinstalación. En conclusión, la presente reinstalación solicitada depende de la primera reinstalación ya ordenada por otro juez con anterioridad, en efecto la reinstalación del demandante ya había sido conocida y otorgada por el juez Undécimo de Trabajo, donde el demandante debió plantear todas sus inconformidades que tuviera, no hasta ahora, en este juzgado; asimismo el mismo demandante manifiesta en su demanda que planteó amparo sobre esa reinstalación; por lo cual todo lo que expone en la presente reinstalación, ya debió haber sido conocido con anterioridad por los órganos correspondientes. III) Por otro lado en su

confesión judicial, el demandante aceptó que había firmado voluntariamente los contratos administrativos de servicios técnicos; que tenía conocimiento que la relación que creaba con el Registro General de la Propiedad era una relación de naturaleza civil administrativa; aceptó voluntariamente extender facturas y que cualquier divergencia sería sometida al Tribunal de lo contenciosos administrativo. (Preguntas de la dos a la cinco, folios ciento setenta y ocho). En cuanto a las excepciones perentorias planteadas, de falta de relación laboral entre las partes, es improcedente por la falta de claridad en su planteamiento; las otras dos excepciones perentorias planteadas si son procedentes, en virtud de que no es posible la reinstalación del demandante. A la prueba de documentos descrita, se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo y a la confesión judicial del demandante de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil. La demás prueba incorporada no se analiza por considerarse innecesario en el presente juicio.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,, 3, 4, 5, 6, 7,8,9,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 de La Ley del Servicio Civil. 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Cesar Agustín Cú Cú, en contra de El Estado de Guatemala, y como entidad nominadora el Registro General de la Propiedad. II) sin lugar la excepción perentoria de falta de relación laboral entre actor y demandado; III) con lugar las excepciones perentorias de: inexistencia de procedimiento establecido para las diligencias de reinstalación; y de falta de condiciones para gozar del beneficio del derecho de inamovilidad. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramirez. Secretaria.

709-2016

01/09/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Amalia Caal Chó vrs. Angelina Xol Pop.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por Amalia Caal Chó, de este domicilio, actúa con la asesoría del abogado Cesar Florencio Gonon Portillo, en contra de Angelina Xol Pop, de éste domicilio, quien actúa con la asesoría del abogado Marco Antonio Chocooj Poou. El tipo de juicio es de conocimiento y el objeto del mismo es reconocimiento del derecho de la demandante al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de servicio, b) aguinaldo, c) bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, d) compensación de vacaciones, y e) reajuste salarial.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora, que inició relación laboral con la demandada, el diez de noviembre de dos mil once, mediante contrato verbal y por tiempo indefinido, la cual finalizó el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, debido a despido directo e injustificado, durante la relación laboral desempeñó el puesto de encargada de ordenar ropa, limpieza y cocina, en el negocio denominado “Maxipaca 3” propiedad de la demandada; laboraba en jornada de lunes a sábados de ocho a diecinueve horas; devengaba un salario promedio mensual de un mil quinientos quetzales, en virtud de lo anterior, solicita que su demanda sea declarada con lugar, y se reconozca su derecho a que la demandada le pague las prestaciones siguientes: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, compensación de vacaciones, y, reajuste salarial.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral, comparecieron ambas partes, la demandada contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la misma, manifestó que se opone a las reclamaciones de la actora, toda vez que la actora en ningún momento ha laborado para ella en su negocio denominado Maxipaca, sino que ella laboró en el negocio denominado “Maxipaca 3” pero

éste es propiedad de la señora Heidy Tatiana Xol, por consiguiente ella no tiene ninguna responsabilidad de tipo patronal con la actora, y para demostrar tal extremo, aporta como medio de prueba la copia de la patente de comercio de “Maxipaca 3”. Por lo anterior solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.- fase conciliatoria: se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación, sin embargo las partes no arribaron a ningún acuerdo, por lo que se continuó con el trámite del presente juicio. De las pruebas aportadas al juicio: se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia del documento personal de identificación de la actora; b) certificado del registro mercantil de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete; II) confesión judicial: de la demandada, quien absolvió las posiciones presentadas por la actora.

POR LA PARTE DEMANDADA:

I) Documentos, a) copia de contrato de trabajo de fecha diez de enero de dos mil catorce; b) copia de dos patentes de comercio de los negocios denominados maxipaca y maxipaca 3; c) constancia de inscripción ante la SAT; d) fotografías y recibos. II) Confesión Judicial: por parte de la actora, quien absolvió las posiciones planteadas por la parte demandada. III) Declaración testimonial: de la señora Iris Anadeida Sub Bac. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes; b) si la demandante fue despedida de su trabajo; y c) si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la demandante.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, la demandante no aportó elementos de prueba que demuestren sus proposiciones de hecho. En efecto únicamente aportó a juicio, fotocopia de su documento Personal de identificación, con la cual no se establece la relación laboral aducida, y en su confesión judicial la demandada no reconoció los hechos afirmados por la demandante, por lo que tampoco hace prueba ese medio probatorio. Por su parte la demandada presentó: copia de contrato de trabajo de fecha diez de enero de dos mil catorce; copia de dos patentes de comercio de los negocios denominados “maxipaca” y “maxipaca 3”; constancia de inscripción ante la SAT; d) fotografías y recibos, con los que se confirma que la

demandante laboró para una tercera persona y no para la demandada. Lo anterior también fue aceptado por la demandante en su confesión judicial y también así lo declaró la testiga Iris Anadeida Sub Bac, quien indicó que la demandante había trabajado para otra persona.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 25, 26, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Amalia Caal Chó, en contra de Angelina Xol Pop; II) Al estar firme la sentencia, archívese el presente expediente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

464-2017

04/09/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Jackelina Guadalupe García Bethancourt vrs. Secretaría de Asuntos Agrarios.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Jackelina Guadalupe García Bethancourt, en contra del Estado de Guatemala, y como ente nominador la Secretaría de Asuntos Agrarios. La demandante es de éste domicilio, actúa bajo la asesoría de la abogada Krisna Nohemí Santa María Ramírez. Por el Estado de Guatemala compareció la abogada Ana Isabel de León López, Delegada de la Procuraduría General de la Nación, quien es de este domicilio. Por parte del ente nominador, compareció la abogada Gloria Esperanza Choc Xuc en calidad de asesora jurídica de dicho ente. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el reconocimiento del derecho de la actora a las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de servicio; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado

y público; c) aguinaldo; d) compensación de vacaciones; e) bonificación incentivo; f) horas extraordinarias; g) daños y perjuicios; y h) costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora que inicio relación laboral mediante contrato individual de trabajo escrito con la Secretaría de Asuntos Agrarios, el uno de abril de dos mil catorce; la cual finalizó el treinta de abril de dos mil diecisiete, debido a despido injustificado; indica que laboró como asistente de coordinación, en las instalaciones del ente nominador ubicadas en el municipio de Chisec, Alta Verapaz; en jornada de trabajo diurna, en horario de ocho a diecisiete horas; devengaba un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de cinco mil quetzales. Por lo que solicita el reconocimiento de su derecho a las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo servido; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; aguinaldo; compensación de vacaciones; bonificación incentivo; horas extraordinarias; daños y perjuicios; y costas judiciales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral, la abogada Delegada del Estado de Guatemala, contestó la demanda en sentido negativo, manifestó que la relación con la actora se dio por contratos por servicios técnicos con cargo al renglón presupuestario ciento ochenta y nueve (189) en otras palabras fueron contratos administrativos de servicios técnicos de carácter temporal. Además, indica que en los contratos firmados entre las partes y que obran en autos se establece el tipo de contrato que se suscribe, razón por la cual se debe de regir por la Ley del Servicio Civil y no por normas laborales. Debido a ello, solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar. De la fase conciliatoria: las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte de la actora: I) Documentos: a) documento personal de identificación de la actora; b) carnet de identificación como trabajadora de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; c) oficio identificado como OF-SAA-DS-RRHH-189-014-2017/ms, suscrito por el Secretario de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, de fecha veintiocho de abril de dos

mil diecisiete; d) acta administrativa número ciento veintiuno guión dos mil catorce (121-2014) de fecha uno de abril del dos mil catorce, suscrita entre la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República y mi persona; e) acta administrativa número treinta y nueve guión dos mil quince (39-2015) de fecha dos de enero del dos mil quince, de la Dirección Administrativa- Financiera de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; f) acta administrativa número doscientos diecinueve guión dos mil quince (219-2015) de fecha uno de julio del dos mil quince, de la Dirección Administrativa- Financiera de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; g) acta administrativa número veinticuatro guión dos mil dieciséis (24-2016) de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, de la Dirección Administrativa- Financiera de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; h) Acta administrativa número ciento sesenta y nueve guión dos mil dieciséis (169-2016) de fecha uno de abril del dos mil dieciséis, de la Dirección Administrativa- Financiera de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; i) Acta administrativa número doscientos treinta y seis guión dos mil dieciséis, (236-2016) de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, suscrita entre la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República y mi persona; j) Acta administrativa número dieciséis guión dos mil diecisiete (16-2017) de fecha dos de enero del dos mil diecisiete, de la Dirección Administrativa- Financiera de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; k) Términos de Referencia, donde se establecía el trabajo que debía realizar, de fecha enero dos mil diecisiete; l) Factura serie B, número cero cero ciento ocho (0000108), emitida el treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, a nombre de Secretaría de Asuntos Agrarios, por la cantidad de Cinco mil quetzales exactos (Q. 5,000.00); m) Oficio identificado como No. RFTN/032/2016/jggb, de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, en la cual se solicita al señor Carlos Antonio Morán Pop, Secretario General de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República iniciar el goce de la licencia por maternidad que como trabajadora de la institución me correspondía; n) Oficio identificado como RFTN/033/2016/vzsr, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en el cual el Ingeniero Vernon Zady Santa María Ramírez, quien era mi jefe superior inmediato informa a Celia Iliana Ruano Durine, jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República sobre la licencia por maternidad que como trabajadora de la institución me correspondía; o) Correo electrónico de fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis,

dirigido a Celia Iliana Ruano Durine, jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia, en el cual el Ingeniero Vernon Zady Santa María Ramírez, quien era mi jefe superior inmediato, solicita que se me beneficie con la licencia por maternidad que como trabajadora de la institución me correspondía; p) Informe de evaluación de desempeño, del primer semestre del año dos mil dieciséis, emitido por mi ex jefe superior inmediato, Ingeniero Agrónomo Vernon Zady Santa María Ramírez; q) Detalle de publicaciones en la página Web de Guatecompras, de los meses de abril a diciembre del dos mil catorce; enero a diciembre del dos mil quince; enero a septiembre del dos mil dieciséis y del mes de enero y marzo del dos mil diecisiete. Por parte del Estado de Guatemala, se recibieron los siguientes medios de prueba: l) Documentos: a) actas administrativas de Contratación de Servicios Técnicos número dieciséis guión dos mil diecisiete, de fecha dos de enero del año dos mil diecisiete; Contratos Administrativos suscritos entre la demandante y la entidad nominadora; facturas emitidas por la demandante. Hechos que se sujetaron a prueba: en el presente juicio laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes; b) Si la actora fue despedida por la parte demandada.

CONSIDERANDO:

El principio de realidad contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo, establece que, debe prevalecer lo que sucede en la realidad sobre lo escrito; en el presente caso la entidad nominadora, Secretaria de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, contrató a la demandante, a través de contratos administrativos de servicios técnicos, sin embargo en la realidad se dio la subordinación típica de todo contrato de trabajo, porque a la demandante se le daban instrucciones, tenía una serie de obligaciones, deberes y prohibiciones, observaba un horario, y laboraba dentro de las instalaciones de la entidad nominadora, como consecuencia se concluye que entre las partes lo que existió fue una relación de naturaleza laboral. Además la relación laboral fue una sola y por tiempo indefinido, ya que aunque las partes suscribían varios contratos administrativos de servicios técnicos, la continuidad se mantuvo siempre, debido a ello es aplicable al presente caso el artículo 26 del Código de Trabajo; y la demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que se derivan de dicha relación laboral; a excepción de horas extraordinarias porque no demostró que haya laborado horas extras, y costas judiciales porque la parte demandada litigó de buena

fe. Por todo lo anterior se le concede valor probatorio a la documentación antes referida de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, y no se le concede valor probatorio a las facturas emitidas por la demandante, pues eran solicitadas por la entidad nominadora para simular la verdadera naturaleza de la relación laboral. No se analiza la demás prueba aportada por ser innecesaria y es inidónea en el presente juicio.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, de la Ley del Servicio Civil; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, de la Ley del Presupuesto General, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, del Acuerdo Gubernativo 18-98. Reglamento de la Ley del Servicio Civil. 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral planteada por Jackelina Guadalupe García Bethancourt, en contra del Estado de Guatemala, y como ente nominador la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República. En consecuencia la demandante tiene derecho a lo siguiente en concepto de prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo servido; la cantidad de dieciséis mil seiscientos noventa y cinco quetzales, con veintidós centavos; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; la cantidad de catorce mil cuatrocientos cuarenta y uno quetzales con sesenta y siete centavos; c) aguinaldo; catorce mil setecientos cuarenta y uno quetzales con diez centavos d) compensación de vacaciones; la cantidad de seis mil seiscientos sesenta y seis quetzales con sesenta y siete centavos y bono vacacional, la cantidad de seiscientos trece quetzales con quince centavos. II) En el momento procesal oportuno practíquese la liquidación correspondiente. III) Se absuelve a la parte demandada al pago de: horas extraordinarias y costas judiciales. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

320-2017

04/09/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Raúl Batz Cu vrs. Edgar Delgado Mendez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBÁN, CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Para dictar sentencia, se trae a la vista el expediente identificado arriba, que promueve RAÚL BATZ CU en contra de EDGAR DELGADO MENDEZ. El demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría de los abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú. El demandado no compareció al presente juicio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto determinar si el demandante tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: ajuste salarial, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación Incentivo, compensación de vacaciones, salarios caídos, costas y gastos judiciales. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El demandante manifiesta en su demanda, que con el demandado inició relación laboral mediante contrato verbal, el uno de marzo de dos mil dieciséis, se desempeñó como peón jornalero, durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de mil doscientos quetzales mensuales, y el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete fue despedido por el demandando, sin el respectivo pago de las prestaciones laboral de ley, por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar y se reconozca su derecho a que el demandado le pague las siguientes prestaciones laborales: ajuste salarial, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación Incentivo, vacaciones, salarios caídos, costas y gastos judiciales. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL JUICIO ORAL:

En la audiencia de juicio oral correspondiente, compareció únicamente el demandante, no así el demandado, por lo que se continuó el juicio sin más citarle ni oírle.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

En esta fase no fue posible proponer fórmulas ecuanímes de arreglo, debido a la inasistencia del demandado. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por parte del demandante se recibió: I) DOCUMENTAL: a) fotocopia simple del documento personal de identificación del demandante; b) Fotocopia de los documentos personales de identificación de los testigos; c) fotocopia simple de la adjudicación número R uno guión mil seiscientos uno guión ciento diecisiete guión dos mil diecisiete, de fechas siete de febrero, nueve de marzo y seis de abril, todas de dos mil diecisiete; d) diecisiete fotografías; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: que solicita el demandante, no se lleva a cabo por la inasistencia de la parte obligada a presentarse. III) CONFESION JUDICIAL: Ficta del demandado; IV) PRESUNCIONES. Siendo todas las pruebas rendidas por el demandante. Por parte del demandado no se recibió prueba alguna. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada debe las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO:

La relación laboral entre las partes, quedó probada en autos con los siguientes medios de prueba: la confesión ficta del demandado, por no haber comparecido a juicio oral respectivo, con lo cual se confirma que tuvo relación laboral con el demandante con las condiciones indicadas por éste. En virtud de lo anterior, se concluye que el demandante tiene derecho a que el demandado le pague las prestaciones laborales reclamadas, y como no consta el pago de las mismas, el demandado está obligado a pagarlas, de conformidad con la ley, a excepción de salarios caídos, en virtud de que no se encuentra base legal para ello.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por RAÚL

BATZ CU en contra de EDGAR DELGADO MENDÉZ y como consecuencia el demandado debe pagar a la demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: ajuste salarial, indemnización por tiempo de servicio, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación Incentivo, compensación de vacaciones, II) se absuelve al demandado al pago de salarios caídos, todas de conformidad con la ley. III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

331-2017

06/09/2017 – Juicio Ordinario Laboral - William Sebastián Tiul Aguilar vrs. Materiales de Construcción San Marcos, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Wiliam Sebastián Tiul Aguilar, en contra de la Materiales de Construcción San Marcos, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. El actor es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría del abogado Gerberth Geovany Alvarado Baltazar. La parte demandada no compareció a juicio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización, b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) bonificación incentivo; e) compensación de vacaciones; f) horas extraordinarias y g) Daños y Perjuicios. Resumen del memorial de demanda: indico el actor en su memorial de demanda que, inició su relación laboral con la entidad demandada, el dieciséis de julio de dos mil nueve, mediante contrato verbal; desempeñándose como Cajero y a partir del año dos mil dieciséis como administrador y encargado de venta; devengaba un salario promedio mensual de tres mil quetzales exactos. Por lo anterior solicita el pago de las siguientes prestaciones: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo; compensación de vacaciones; horas extraordinarias, y daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, compareció únicamente el actor; no así el representante legal de la entidad demandada, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, por lo cual el juicio se siguió en su rebeldía.

FASE CONCILIATORIA:

Por la incomparecencia de la parte demandada, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas propuestas por la parte actora, siendo éstas: I) Confesión Judicial: Del representante legal de la entidad demandada, quien por su inasistencia fue declarado confeso en base a los apercibimientos hechos en su oportunidad. II) Exhibición de Documentos: los documentos solicitados por la parte actora, no fueron exhibidos, debido a la inasistencia de la parte demandada a la presente audiencia; I) Documentos: presentados en memorial de demanda, los cuales se constata que fueron presentados. IV) Presunciones Legales y Humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no se recibió prueba alguna. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido de manera directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I) la relación laboral entre las partes, queda probada con los siguientes medios de prueba: a) Adjudicaciones número R1 guion mil seiscientos uno guion cero ciento cincuenta y siete guion dos mil diecisiete, la primera con fecha dos de marzo, segunda con fecha veintinueve de marzo, ambas de dos mil diecisiete. b) Fotocopia simple de la Carta de despido de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete. c) Fotocopia simple del Formulario para calcular la Liquidación Definitiva, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete. d) Fotocopia simple de la Patente de Comercio de empresa a nombre de MACSAM . e) Fotocopia simple de la Constancia de Inscripción y Modificación al Registro Tributario Unificado, en el cual el señor Luis Fernando Cal Sis, está inscrito el representante Legal de Materiales de Construcción San Marcos, Sociedad Anónima. f)

Tres hojas que contiene: 1. Fotocopia simple de la proforma No. 77882, extendida por MACSAM S.A, con fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince. 2. Fotocopia simple de la factura No. 5113, extendida por Macsam S.A, con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil quince. 3. Fotocopia simple de la proforma No. 79538, extendida por MACSAM S.A, con fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis. 4. Fotocopia simple de la factura No. 0315, extendida por CONSTRUKSA, de fecha uno de febrero de dos mil dieciséis. 5. Fotocopia simple de la proforma No. 82476, extendida por MACSAM S.A, con fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis. 6. Fotocopia simple de la proforma No. 82266, extendida por MACSAM S.A, con fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis; en la que se observa que MACSAM, S.A y CONSTRUKSA, han sido la misma empresa. g) Fotocopia simple del Formulario IVE-AF-02, en donde se observa que Materiales de Construcción San Marcos Sociedad Anónima, y CONSTRUKSA, son la misma entidad. h) la declaración ficta del representante legal de la entidad demandada, debido a su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, fue declarado confeso en su rebeldía; c) por no haberse presentado por parte de la demandada, la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con el artículo 30 y 353 del código de trabajo, y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la parte demandada está obligada a hacerlas efectivas. A toda la prueba en su conjunto se le da valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, prueba que no fue objetada por la parte demandante. II) En virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, el demandante tiene derecho a su pago, con excepción de horas extraordinarias, en virtud de que no fue probado en autos que hubiera laborado en horario extraordinario.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por Wiliam Sebastián Tiul Aguilar, en contra de la Materiales de Construcción San Marcos,

Sociedad Anónima, a través de su representante legal. En consecuencia de lo anterior el demandante tiene derecho a lo siguiente: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo; compensación de vacaciones y daños y perjuicios; todas de conformidad con la ley; II) se absuelve a la parte demandada al pago de horas extraordinarias. III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

339-2017

07/09/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Edin Rolando Pop Choc vrs. John Rossel Hatch Gonzalez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia, se trae a la vista el expediente identificado arriba, que promueve EDIN ROLANDO POP CHOC en contra de JOHN ROSSEL HATCH GONZALEZ. El demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría del abogado Edin Rodolfo Delgado López y la procuración del estudiante de Derecho Ramón Bernardo Carcuz Castañeda, del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El demandado no compareció al presente juicio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto determinar si el demandante tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, compensación de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El demandante manifiesta en su demanda, que con el demandado inició relación laboral mediante contrato verbal el veintitrés de enero de dos mil trece, se desempeñó como piloto transportista de turistas, durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de tres mil quetzales mensuales, y el veintiséis de enero de dos mil diecisiete fue despedido por el demandando, sin el respectivo pago de las prestaciones laborales de ley, por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar y se reconozca su derecho a que el demandado le pague

las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, compensación de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, daños y perjuicios.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL JUICIO ORAL:

En la audiencia de juicio oral correspondiente, compareció únicamente el demandante, no así el demandado, por lo que se continuó el juicio sin más citarle ni oírle. De la fase conciliatoria: en esta fase no fue posible proponer fórmulas ecuanímes de arreglo, debido a la inasistencia del demandado.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte del demandante se recibió: I) DOCUMENTAL: a) acta de adjudicación R uno guión mil seiscientos uno guión ciento siete guión dos mil diecisiete, de fechas seis de marzo y cuatro de abril, ambas de dos mil diecisiete; b) copia de la prevención policial de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; c) acta de audiencia de junta conciliatoria ante la fiscalía de distrito de Alta Verapaz, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; d) copia del documento personal de identificación del demandante.

II) CONFESION JUDICIAL:

Ficta del demandado. Por parte del demandado no se recibió prueba alguna, Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada debe las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO:

La relación laboral entre las partes, quedó probada en autos con los siguientes medios de prueba: la confesión ficta del demandado, por no haber comparecido a juicio oral respectivo, con lo cual se confirma que tuvo relación laboral con el demandante con las condiciones indicadas por éste. En virtud de lo anterior, se concluye que el demandante tiene derecho a que el demandado le pague las prestaciones laborales reclamadas, y como no consta el pago de las mismas, el demandado está obligado a pagarlas, de conformidad con la ley.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por EDIN ROLANDO POP CHOC en contra de JOHN ROSSEL HATCH GONZALEZ y como consecuencia el demandado debe pagar a la demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, compensación de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, daños y perjuicios, todas de conformidad con la ley. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

257-2017

07/09/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Aura Marina Quej Pop y Amanda Sacbá Pop de Macz vrs. Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Aura Marina Quej Pop y Amanda Sacbá Pop de Macz, en contra de la Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz, a través de su representante legal. Las actoras son de este domicilio, y actuaron bajo la asesoría de los abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú. La parte demandada actúa bajo la asesoría del abogado Bayron Miguel Oliva Pereira. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el reconocimiento del pago a los actores de las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización por tiempo de servicio; b) aguinaldo; c) Bonificación anual

para los trabajadores del sector privado y público; d) compensación de vacaciones; e) horas extraordinarias; f) devolución de IGSS; g) Salarios caídos; y h) costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron las actoras en su memorial de demanda, que iniciaron su relación laboral con la entidad demandada en las siguientes fechas: Aura Marina Quej Pop el ocho de abril de dos mil doce, Amanda Sacbá Pop de Macz el uno de febrero de dos mil doce; se desempeñaron como receptoras de Tesorería Municipal; en horario, ambas de ocho a veinte horas, de lunes a viernes; devengaron un salario promedio mensual, ambas, durante los últimos seis meses de la relación laboral de dos mil cuatrocientos noventa y siete quetzales con cuatro centavos; y que el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, fueron despedidas de manera directa e injustificada por su patrono. Por lo que solicita que la entidad demandada le haga efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales: Indemnización por tiempo de servicio; aguinaldo; bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; Compensación de vacaciones; horas extraordinarias; devolución de IGSS; Salarios caídos; y costas judiciales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia respectiva, no obstante esta legal y debidamente notificado como consta en autos.

FASE CONCILIATORIA:

Por la incomparecencia de la parte demandada, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: por la parte actora: I) documentos: a) fotocopia de Documento Personal de Identificación de las demandantes. b) fotocopia de oficio, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis c) fotocopia de las constancias de salario de las demandantes. d) fotocopia de las adjudicaciones, de fecha once de enero y dos de marzo del año dos mil diecisiete. e) fotocopia simple del acta número dos guion dos mil diecisiete. f) fotocopia de la primera hoja del libro de asistencia, horarios de entrada y salida de trabajo debidamente firmadas. g) fotocopia del muestreo de cien depósitos bancarios de la municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz realizadas en el Banco Banrural. h) fotocopia de muestreo de setenta y seis reportes al SIAF- MUNI, Municipalidad de Santa Catalina la Tinta que demuestra

los horarios en que estaban trabajando. II) Confesión Judicial: La cual fue absuelta por medio de informe escrito, de conformidad con la ley. IV) Presunciones Legales y Humanas: Que de los hechos se deriven. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si las demandantes fueron despedidas de manera injustificada; c) si las demandante tienen derecho al pago de las prestaciones reclamadas.

CONSIDERANDO:

I) la relación laboral entre las partes, queda probada con los siguientes medios de prueba: a) la prueba documental aportada dentro del presente juicio, consistentes en: a) fotocopia de los oficios de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, en el cual se les notifica el despido a las actoras, b) fotocopia de las constancias de salario de las demandantes. c) fotocopia del acta número dos guion dos mil diecisiete. b) la declaración del representante legal de la entidad demandada, quien reconoció la relación laboral, aunque indicó que las prestaciones laborales les fueron canceladas proporcionalmente en las fecha en que se les debían cancelar; II) Por otro lado, la parte demandada comprobó que a los actores se les canceló lo concerniente a bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y aguinaldo, por lo que esta prestación debe de cancelárseles únicamente en la proporción que les corresponde a cada uno. III) También queda demostrado que las actoras se les descontaba lo relativo a las cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que si la entidad demandada obvió el pago de dicha cuota a la entidad correspondiente, debe ser ésta última la que reclame su pago y nos las actoras. IV) Así también por ser la parte demandada una entidad estatal, se le exime al pago de costas judiciales de conformidad con la ley. V) Para reclamar el pago de horas extraordinarias, la carga de la prueba recae sobre el trabajador, y en el presente caso, las demandantes no aportaron ningún medio de prueba que demostraran haber laborado tales horas extraordinarias, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en ese sentido.-

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Aura Marina Quej Pop y Amanda Sacbá Pop de Macz, en contra de la Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz, en consecuencia las demandantes tienen derecho al pago de lo siguiente: Indemnización por tiempo de servicio; aguinaldo; bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; compensación de vacaciones; y daños y perjuicios. Todas de conformidad con la ley. II) Se absuelve a la parte demandada al pago de horas extraordinarias; devolución de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Salarios caídos y costas judiciales. III) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

336-2017

14/09/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Adalberto Gómez Gualib vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Adalberto Gómez Gualib, quien es de este domicilio, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su representante legal, con domicilio en la ciudad capital. El demandante actuó con la asesoría de los abogados Juan Ramiro Sierra Requena y Paola Sovbio Argueta, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, compareció por medio del abogado Jaime Aníbal Chocooj Vidaurre, en su calidad de mandatario especial judicial y administrativo con representación. El presente juicio es de conocimiento y tiene por objeto que se reconozca el derecho a que el demandante sea incluido en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, y específicamente al riesgo de vejez, en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor indicó en su demanda que, con fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, fue notificado del oficio número mil cincuenta y ocho, que contiene la resolución dictada mediante punto décimo segundo del acta número M guión sesenta guión cero ocho guión dieciséis, de sesión extraordinaria celebrada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el dos de agosto de dos mil dieciséis y aprobada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, que declara sin lugar la apelación interpuesta en contra de la resolución número R guión dos mil quince guión setecientos veinte guión V, emitida por la subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en la cual se le indica que no es posible acogerlo al derecho de gozar del beneficio por el riesgo de vejez. Sin embargo indica que, él laboró durante varios años, en donde se hacían los descuentos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar, y que se ordene a la parte demandada, lo incluya al programa de riesgo por vejez.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su mandatario judicial, de conformidad con el escrito que presentó, contestó la demanda en sentido negativo oponiéndose a la misma. Argumentó lo siguiente: que el artículo 15 literales a,1) y a,2) del acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece que “tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero de 2011: a) tener acreditado por lo menos ciento ochenta meses de contribución. Que el demandante no llenó estos requisitos, en consecuencia solicitó que la demanda planteada sea declarada sin lugar

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación a las partes, sin embargo no llegaron a ningún arreglo. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. DOCUMENTOS: a) fotocopia del documento personal de identificación del demandante; b) fotocopia de constancia de afiliación; c) fotocopia de resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince; d) fotocopia de recurso de apelación; e) fotocopia de la resolución mil cincuenta y ocho de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete; f) constancia de fecha

seis de junio de dos mil catorce; g) certificación de descuentos; INFORME: el cual fue presentado por la autoridad correspondiente. CONFESION JUDICIAL: La cual fue absuelta por la entidad demandada, de conformidad con la ley. Por la otra parte; DOCUMENTOS: a) fotocopia de solicitud de fecha nueve de junio de dos mil catorce; b) fotocopia de la constancia de afiliación; c) fotocopia de informe de salarios del tres de octubre de dos mil catorce; d) fotocopia de informe de salarios de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis; e) fotocopia de resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince; f) fotocopia de salarios devengados del veinticuatro de julio de dos mil quince; g) fotocopia de de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince; h) fotocopia de resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis; Hechos sujetos a prueba: en el presente caso se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si el señor Adalberto Gómez Gualib, solicitó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ser incluido en el Programa del riesgo por vejez, b) si el demandante durante el tiempo que trabajó, contribuyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y si cumplió con los requisitos establecidos en la ley, para optar al plan de riesgo por vejez, ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

El Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, modificado por el Acuerdo 1257 de la misma Junta, establece, artículo 15 literal a): “Tiene derecho a pensión por el riesgo de Vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: 1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero del 2011: a. Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente: 180 contribuciones hasta el 31 de diciembre del 2010. 192 contribuciones a partir del 1 de enero del 2011. 204 contribuciones a partir del 1 de enero del 2013. 216 contribuciones a partir del 1 de enero del 2014.” En el presente caso, quedaron demostrados los siguientes hechos: I) que el actor realizó su solicitud al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para ser incluido en el Programa de Vejez, lo que fue probado con: el formulario de solicitud, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, obrante a folio cuarenta y uno de autos; y que dicha solicitud fue denegada por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo cual se comprueba con las Resoluciones de la Subgerencia y de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; A la prueba anteriormente descrita se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. II)

No obstante el demandante laboró para el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, y consta a folios treinta y treinta y uno, la certificación que establece que el demandante laboró desde el año mil novecientos ochenta y cuatro hasta el mes de enero de dos mil diecisiete, lo que contabiliza trece y dos años, diez meses quince días, donde el patrono era el obligado a descontar lo correspondiente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y trasladarlo al mismo, con lo cual se concluye que sí contribuyó y cumplió y además superó el requisito establecido, que eran ciento noventa y dos cuotas, y sí la parte patronal, no cumplió con entregar todos los aportes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe ser a ellos a quien se debe requerir las cuotas que no hayan sido reportadas; ya que esto no era responsabilidad del trabajador; como lo establece el Acuerdo 1118 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, artículos 3º y 4º “el patrono es el responsable tanto de descontar las contribuciones a sus trabajadores, como de entregarlas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,” por lo que, la falta de pago de algunas cuotas no es imputable al trabajador; en todo caso el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, puede accionar directamente ante el patrono para recobrar el patrimonio que le es debido. No se analiza la demás prueba aportada por ser innecesario en el presente juicio.

CITA DE LEYES:

Artículos.100, 101, 102, 103, 104,105, 106, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, del Reglamento sobre recaudación de contribuciones al Régimen de Seguridad Social. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.114, 115, 116 332, 333, 334, 335, del Código de trabajo. 140, 141, 142 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Adalberto Gómez Gualib, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, II) en consecuencia se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal,

darle cobertura por vejez al señor Adalberto Gómez Gualib, a partir de la fecha de su solicitud, el nueve de junio de dos mil catorce, y debe realizar el cálculo de la pensión solicitada, de acuerdo a la ley y reglamentos respectivos; II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

675-2016

02/10/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Alejandra Adelivia Tarott Paredes vrs. Procuraduría General de la Nación.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, dos de octubre de dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Alejandra Adelivia Tarott Paredes, en contra de El Estado de Guatemala, y como entidad nominadora, la Procuraduría General de la Nación. La demandante es de este domicilio, actúa con el auxilio del Abogado Fernando Jorge Luis López Casprowitz, el Estado de Guatemala, compareció con la asesoría profesional de Nancy Ester Archila Herrera; Delegada departamental de la Procuraduría General de la Nación, quien es de este domicilio. El presente juicio es de conocimiento y tiene por objeto que se reconozca el derecho de la demandante al pago de las siguientes prestaciones laborales: aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, compensación de vacaciones, bonos de marzo y octubre, horas extraordinarias, indemnización, daños y perjuicios y costas procesales.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demandante manifiesta en su memorial demanda que, con el Estado de Guatemala, específicamente en la Procuraduría General de la Nación, inició relación laboral el veinticuatro de julio de dos mil seis, en el puesto de Secretaria Regional; durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario promedio de tres mil quinientos quetzales mensuales, renunció a su trabajo el doce de agosto de dos mil dieciséis, sin que se le cancelaran las prestaciones laborales respectivas, por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar y se le reconozca el derecho a que el Estado de Guatemala le pague

las siguientes prestaciones laborales: aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, compensación de vacaciones, bonos de marzo y octubre, horas extraordinarias, indemnización, daños y perjuicios y costas procesales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Estado de Guatemala, contestó la demanda en sentido negativo, indicó la Delegada de la Procuraduría General de la Nación, que la demandante nunca fue empleado pública, pues no hubo dependencia, según lo regula el manual de Clasificación Presupuestaria para el sector Público de Guatemala; sino únicamente prestó servicios de carácter temporal, de conformidad con los contratos de carácter administrativo suscritos, que no lo regía la Ley del Servicio Civil. Por lo que solicita la demanda sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso a las partes, fórmulas ecuanímes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno, razón por la cual se continuó con el trámite del proceso. De la recepción de las pruebas ofrecidas. Por parte del demandante se recibió: I) DOCUMENTAL: oficio de fecha trece de enero de dos mil catorce; oficio de fecha catorce de abril de dos mil quince; oficio de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince; impresión de la página de la Procuraduría General de la Nación; Informes de actividades mensuales; informe final de actividades del año dos mil quince y dos mil dieciséis, Oficio circular uno guión dos mil trece; circulares de dos mil quince y dos mil dieciséis; copia de solicitud de medidas de protección de fechas veinte y veintiuno de marzo, y veintiuno de noviembre de dos mil quince; copia de oficio del auxiliar fiscal Benny Herrera Silvestre; copia de oficio de solicitud de albergue; oficio circular número nueve guión dos mil trece; copia de informe de actividades de turnos de asistencia alertas Alba Keneth; copia de memorándum; copia de calendario de turnos; copia de constancia número quinientos cuarenta y seis guión dos mil quince; copia de contratos; treinta y ocho y doscientos diecinueve, copia de renuncia presentada a la Procuraduría General de la Nación, guión dos mil dieciséis. II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: La representante del Estado de Guatemala, manifestó que exhibía los contratos de trabajo a partir del dos mil ocho al dos mil diecisiete. Por la otra parte. DOCUMENTAL: Fotocopia de la Solicitud de Rescisión de Contrato, suscrita por Alejandra Adelivia Tarott Paredes, de fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, Fotocopia de Acta de Declaración

Jurada, autorizada por el Notario Fernando Jorge Luis López Casprowitz, de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, Fotocopia de la Resolución, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, Fotocopia de Finiquito de fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, Fotocopia de Finiquito de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil trece. Fotocopia de Finiquito de fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce, Fotocopia de Finiquito de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, Fotocopia de Finiquito de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. Acta de Declaración Jurada, de fecha dos de enero del año dos mil catorce, autorizada por el Notario Luis Eduardo Méndez Aguilar. Contrato Administrativo, de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciséis, Contrato Administrativo, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, Acuerdo, de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis. Contrato Administrativo, de fecha seis de enero del año dos mil quince. Modificación de Contrato Administrativo, de fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, Contrato Administrativo, de fecha seis de enero del año dos mil catorce, Contrato Administrativo, de fecha dos de enero del año dos mil trece, Contrato Administrativo, de fecha tres de enero del año dos mil doce, Contrato Administrativo, de fecha tres de enero del año dos mil once, Contrato Administrativo, de fecha cuatro de enero del año dos mil diez, Contrato Administrativo, de fecha dos de enero del año dos mil nueve, Contrato Administrativo, de fecha dos de enero del año dos mil ocho, Copia de Facturas autorizadas por la demandante, informes mensuales de Labores. De los hechos sujetos a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) si hubo relación laboral entre las partes; b) si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO:

I) el principio de realidad contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo, establece que, debe prevalecer lo que sucede en la realidad sobre lo escrito; en el presente caso la entidad nominadora, la Procuraduría General de la Nación, contrató a la demandante, a partir del veinticuatro de julio de dos mil seis, para prestar servicios técnicos; como se hace ver en la constancia de fecha de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, folio dieciocho, sin embargo en la realidad se dio la subordinación típica de todo contrato de trabajo, porque a la demandante se le daban instrucciones, tenía una serie de obligaciones, deberes y prohibiciones, observaba un horario, y laboraba dentro de las instalaciones de la entidad nominadora, como consta en los oficios, circulares, memorándums,

que obran en autos, como consecuencia se concluye que entre las partes lo que existió fue una relación de naturaleza laboral. Además la relación laboral fue una sola y por tiempo indefinido, ya que aunque las partes suscribían varios contratos administrativos de servicios técnicos, la continuidad se mantuvo siempre, debido a ello es aplicable al presente caso el artículo 26 del Código de Trabajo. Debido a ello, el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que se derivan de dicha relación laboral. Por lo anterior se le concede valor probatorio a la documentación antes referida de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, y no se le concede valor probatorio a las facturas emitidas por la demandante, pues eran solicitadas por la entidad nominadora para simular la verdadera naturaleza de la relación laboral, y a los finiquitos incorporados, porque no establecen que cantidades fueron pagadas a la demandante y en qué concepto. II) La demandante renunció a su trabajo y de conformidad con el artículo 37 del Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo, tiene derecho a la indemnización correspondiente; asimismo tiene derecho al pago de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y compensación de vacaciones de conformidad con la ley; bonos de marzo y octubre de conformidad con los artículos 39 y 40 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. Sin embargo no tiene derecho a lo siguiente; daños y perjuicios, porque la demandante no fue despedida, sino renunció de su trabajo, por lo que no le es aplicable el artículo 78 del Código de Trabajo; costas judiciales, porque el Estado litigo de buena fe, bonificación incentivo, ya que dicha prestación no aplica para los trabajadores de la Procuraduría General de la Nación, horas extraordinarias porque el demandante no establece con precisión cuantas horas extras trabajó, ni y tampoco es preciso en su petición, es decir no cumple con el principio de congruencia contenido el artículo 364 del Código de Trabajo, pues en su petición no establece cuantas horas extraordinarias reclama, lo mismo ocurre con la reclamación de días laborados no cancelados, también es impreciso al respecto en su petición. Cita de leyes, artículos:

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 78, 82, 321, 322,323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por Alejandra Adelivia Tarott Paredes, en contra de El Estado de Guatemala, y como entidad nominadora la Procuraduría General de la Nación, como consecuencia tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) aguinaldo, b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, c) compensación de vacaciones; d) pago de los bonos de marzo y octubre; e) indemnización. Todas de conformidad con la ley. II) Se absuelve al Estado de Guatemala, y a la entidad nominadora, la Procuraduría General de la Nación, al pago de: daños y perjuicios; bonificación incentivo; horas extraordinarias y costas judiciales. III) en su oportunidad hágase la liquidación que en derecho corresponda. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

789-2016

04/10/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Alfredo Caj Caal y compañeros vrs. Constructora, Ingeniería Transporte y Excavadoras, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Alfredo Caj Caal, Brígida América Aracely Gutiérrez Och, Eric Boanerges Alexander Cucul Bol, Ramón Quej Max, Gerardo Sic Choc, Miguel QuibTux, Denys Aníbal Pacay Ical, Eliseo Waldemar Ta Tun, Oscar Rolando Ta Tun, Carlos Humberto Lem Quej, Elder Danilo Cucul Bol, Marvin Giovanni Valencia Urias, Héctor Alfonso Martínez García, Selvin Melecio Loaiza Herrera, Erick Agustín Chamalé García, Amílcar Estuardo Ical Pop, Alberto Cojoc Caal, Eva Carolina Pacay Caal, Alma Floricelda Tiul Bá, Gerardo Otoniel Umul Dávila, Jairón Geovanny Salán Alonso, Blanca Azucena Cú Bá, Irma Yolanda ChubYaxcal de Tut, María Izabel Tiul Cú, Lorena TiulXol de Xol, Nelson Haroldo Cucul Chinchilla, Dionisio Caal Chen, Víctor Armando Botzoc Caz, José Ambrosio Morán Macz, Edgar José Arnoldo Lacan Maldonado, Wilder Usiel Milian Sierra, Jimmy Eleazar Leal Bá, Sonia Maribel Choc Tiul de Pop, Gerónimo

Reginaldo Cacao Chub, y, Santos Aroldo Guacamaya Florian, Jorge Federico Bá Maquin; Juan Ramón Coy Molina; Pablo Enrique Alexander Ruiz Gutiérrez; José Emanuel Torres Bá; Jayro Osiel Xol Coc; Jacobo Chub Cucul; Ricardo Pop Samayoa; Víctor Efraín TotXol; Edilberto Altamirano Winter Dubuisson; Jairo René Carrillo Cuc; Eswin Noel Reyes Monterroso; Julio Aníbal Marroquín Aguilar; Eugenia Gabriela Quib Torres; Álvaro Ramiro Ché Sacul; Otoniel Alfaro Samayoa; Mario Roberto Aceituno Ramírez; Alexi Pérez González; Eswin Alfonso Arévalo Gálvez; Ricardo Antonio Chavarría Cuc; Herder Jhondany Winter Dubuisson; y, Estuardo Leonel Herrera Peña, en contra de la entidad Constructora, Ingeniería Transporte y Excavadoras, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. Los demandantes son de este domicilio, actuaron bajo la asesoría de los abogados Hugo Eduardo Mejicano Cabrera y Luz María Cajas Marroquín. La parte demandada tiene domicilio en la ciudad de Guatemala, y actúa bajo la asesoría del abogado Gustavo Adolfo Méndez Azurdia. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el reconocimiento del derecho a favor de los actores, al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) compensación de vacaciones; e) daños y perjuicios; y, f) horas extras;

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores en su memorial los siguientes hechos: 1) ALFREDO CAJ CAAL, Inició su relación laboral con la demandada el trece de julio del año dos mil quince y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajó en el puesto de LABORATORISTA TIPO B, con un salario mensual de CINCO MIL QUETZALES (Q5,000.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 2) BRÍGIDA AMERICA ARACELY GUTIERREZ OCH, inició su relación laboral con la demandada el cuatro de junio del año dos mil dieciséis y finalizó el dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AUXILIAR DE COCINA, con un salario mensual de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q3,750.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de tres de la mañana a nueve de la mañana, descansando una hora, para seguir trabajando de diez de la mañana a cuatro de la tarde, descansando una hora, siguiendo trabajando de cinco de la tarde a nueve de la noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 3) ERIC BOANERGES ALEXANDER CUCUL

BOL, Inició su relación laboral con la demandada el cuatro de diciembre del año dos mil quince y finalizó el veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AYUDANTE DE PLANTA, con un salario mensual de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q3,250.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 4) RAMON QUEJ MAX: inició mi relación laboral con la demandada el trece de agosto de dos mil quince la misma finalizó el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de OPERADOR, con un salario mensual de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q3,950.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 5) GERARDO SIC CHOC: inició su relación laboral con la demandada el catorce de enero de dos mil dieciséis la misma finalizó el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de OPERADOR, con un salario mensual de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q4,550.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 6) MIGUEL QUIB TUX: inició su relación laboral con la demandada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis y finalizó el dos de agosto de dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de PILOTO DE CAMION, con un salario mensual de SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q6,750.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 7) DENYS ANIBAL PACAY ICAL, Inició su relación laboral con la demandada el veinticuatro de febrero del año dos mil quince y finalizó el siete de octubre del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de PILOTO DE MIXTOS, con un salario mensual de CINCO MIL QUETZALES (Q5,000.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 8) ELISEO WALDEMAR TÁ TÚN: Inició su relación laboral con la demandada el veintidós de enero de dos mil quince y finalizó el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de TECNICO DE LABORATORIO DE CONCRETO, con un salario mensual de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q4,950.00),

laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 9) OSCAR ROLANDO TA TUN: inició su relación laboral con la demandada el cinco de agosto de dos mil quince, la misma finalizó el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de TECNICO DE LABORATORIO, con un salario mensual de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q4,950.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 10) CARLOS HUMBERTO LEM QUEJ, Inició su relación laboral con la demandada el veinte de noviembre del año dos mil quince y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de LABORATORISTA EN CONCRETO, con un salario mensual de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q4,750.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 11) ELDER DANILO CUCUL BOL, inició su relación laboral con la demandada el diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AUXILIAR DE CHEF, con un salario mensual de DOS MIL SEISCIENTOS QUETZALES (Q2,600.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 12) MARVIN GIOVANNI VALENCIA URÍAS, inició su relación laboral con la demandada el dos de enero del año dos mil dieciséis y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA, con un salario mensual de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q5,250.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 13) HECTOR ALFONSO MARTINEZ GARCÍA, inició su relación laboral con la demandada el ocho de diciembre del año dos mil quince y finalizó el diecinueve de junio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de PILOTO, con un salario mensual de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q6,250.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos

por seis días de descanso. 14) SELVIN MELECIO LOAIZA HERRERA; Inició su relación laboral con la demandada el tres de marzo del año dos mil dieciséis y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de PILOTO DE CAMION, con un salario mensual de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q4,750.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 15) ERICK AGUSTÍN CHAMALÉ GARCÍA, Inició su relación laboral con la demandada el diez de abril del año dos mil quince y finalizó el siete de septiembre del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de JEFE DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, con un salario mensual de SIETE MIL QUETZALES (Q7,000.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 16) AMILCAR ESTUARDO ICAL POP, inició su relación laboral con la demandada el diecinueve de noviembre del año dos mil doce y finalizó el catorce de agosto del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de ADMINISTRACION, con un salario mensual de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q3,750.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 17) ALBERTO COJOC CAAL, inició su relación laboral con la demandada el dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis y finalizó el treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AYUDANTE DE TRITURADORA, con un salario mensual de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q3,750.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 18) EVA CAROLINA PACAY CAAL: inició su relación laboral con la demandada el veintiuno de mayo del año dos mil dieciséis y finalizó el trece de agosto del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AUXILIAR DE COCINA, con un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q2,500.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de tres de la mañana a nueve de la mañana, descansando una hora, para seguir trabajando de diez de la mañana a cuatro de la tarde, descansando una hora, siguiendo trabajando de cinco de la tarde a nueve de la noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 19) ALMA FLORICELDA TIUL BÁ: inició su relación laboral

con la demandada el dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis y finalizó el cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AUXILIAR DE COCINA, con un salario mensual de DOS MIL SESENTA Y SEIS QUETZALES (Q2,066.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de tres de la mañana a nueve de la mañana, descansando una hora, para seguir trabajando de diez de la mañana a cuatro de la tarde, descansando una hora, siguiendo trabajando de cinco de la tarde a nueve de la noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 20) GERARDO OTONIEL UMUL DÁVILA, inicié mi relación laboral con la demandada el cuatro de marzo del año dos mil catorce y finalizó el diez de agosto del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de MECANICO DE MAQUINARIA, con un salario mensual de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.7,250.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 21) JAIRON GEOVANNY SALÁN ALONSO, inicié mi relación laboral con la demandada el diecisiete de noviembre del año dos mil quince y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de OPERADOR DE PLANTA, con un salario mensual de SEIS MIL QUETZALES (Q6,000.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 22) BLANCA AZUCENA CÚ BÁ: inició su relación laboral con la demandada el seis de enero del año dos mil dieciséis y finalizó el veintidós de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AUXILIAR DE COCINA, con un salario mensual de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q2,350.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de tres de la mañana a nueve de la mañana, descansando una hora, para seguir trabajando de diez de la mañana a cuatro de la tarde, descansando una hora, siguiendo trabajando de cinco de la tarde a nueve de la noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 23) IRMA YOLANDA CHUB YAXCAL DE TUT: inició su relación laboral con la demandada el diecinueve de noviembre del año dos mil quince y finalizó el catorce de agosto del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AUXILIAR DE COCINA, con un salario mensual de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES QUETZALES (Q2,643.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de tres de la mañana a nueve de la mañana, descansando una hora, para seguir trabajando de diez de la mañana a cuatro de la tarde, descansando una hora, siguiendo trabajando de cinco de la tarde a nueve de la noche, en plan de veinticuatro

días laborados continuos por seis días de descanso. 24) MARÍA IZABEL TIUL CÚ, inició su relación laboral con la demandada el cinco de octubre del año dos mil quince y finalizó el diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AUXILIAR DE COCINA, con un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q.2,500.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de tres de la mañana a nueve de la mañana, descansando una hora, para seguir trabajando de diez de la mañana a cuatro de la tarde, descansando una hora, siguiendo trabajando de cinco de la tarde a nueve de la noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 25) LORENA TIUL XOL DE XOL, inició su relación laboral con la demandada el siete de octubre de dos mil quince y finalizó el treinta de abril del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AUXILIAR DE COCINA, con un salario mensual de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES (Q2,393.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de tres de la mañana a nueve de la mañana, descansando una hora, para seguir trabajando de diez de la mañana a cuatro de la tarde, descansando una hora, siguiendo trabajando de cinco de la tarde a nueve de la noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 26) NELSON HAROLDO CUCUL CHINCHILLA, inició su relación laboral con la demandada el dieciséis de febrero del año dos mil quince y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de MANTENIMIENTO, con un salario mensual de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q3,750.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 27) DIONICIO CAAL CHÉN, inició su relación laboral con la demandada el quince de junio del año dos mil quince y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AYUDANTE DE PLANTA, con un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q2,550.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 28) VICTOR ARMANDO BOTZOC CAZ, inició su relación laboral con la demandada el tres de marzo del año dos mil dieciséis y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de PILOTO, con un salario mensual de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q4,750.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados

continuos por seis días de descanso. 29) JOSÉ AMBROCIO MORÁN MACZ: inició su relación laboral con la demandada el veintiocho de abril del año dos mil dieciséis y finalizó el veintiuno de agosto del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de ELECTROMECHANICO, con un salario mensual de CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q5,750.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 30) EDGAR JOSÉ ARNOLDO LACÁN MALDONADO: Inició su relación laboral con la demandada el veintiocho de agosto del año dos mil quince y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de PILOTO Y OPERADOR, con un salario mensual de CINCO MIL QUETZALES (Q5,000.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 31) WILDER USIEL MILIÁN SIERRA: Inició su relación laboral con la demandada el once de abril del año dos mil dieciséis y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de PILOTO DE CAMION MIXTO, con un salario mensual de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q6,250.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 32) JIMMY ELEAZAR LEAL BÁ: Inició su relación laboral con la demandada uno de enero del año dos mil dieciséis y finalizó el veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de LIMPIEZA, con un salario mensual de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q2,350.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 33) SONIA MARIBEL CHOC TIUL DE POP; inició su relación laboral con la demandada el trece de septiembre del año dos mil quince y finalizó el quince de enero del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AUXILIAR DE COCINA, con un salario mensual de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q2,450.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de tres de la mañana a nueve de la mañana, descansando una hora, para seguir trabajando de diez de la mañana a cuatro de la tarde, descansando una hora, siguiendo trabajando de cinco de la tarde a nueve de la noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de

descanso. 34) GERÓNIMO REGINALDO CACAO CHUB: inició su relación laboral con la demandada diecisiete de julio del año dos mil quince y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AYUDANTE DE DOSIFICADOR, con un salario mensual de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q3,250.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 35) SANTOS AROLD GUACAMAYA FLORIAN, inició su relación laboral con la demandada el quince de agosto del año dos mil trece y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de SUPERVISOR, con un salario mensual de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q8,250.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 36) JORGE FEDERICO BÁ MAQUIN, Inició su relación laboral con la demandada el nueve de julio del año dos mil trece y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de ENCARGADO DE CONSTRUCCIONES, con un salario mensual de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (Q4250.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 37) JUAN RAMON COY MOLINA, Inició su relación laboral con la demandada el once de agosto del año dos mil quince y finalizó el veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de PILOTO DE TRASLADOS, con un salario mensual de TRES MIL QUETZALES (Q3,000.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 38) PABLO ENRIQUE ALEXANDER RUIZ GUTIÉRREZ, Inició su relación laboral con la demandada el dos de mayo del año dos mil quince y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AUXILIAR, con un salario mensual de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q2,750.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 39) JOSE EMANUEL TORRES BÁ: inició su relación laboral con la demandada el trece de agosto de dos mil quince la misma finalizó el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, trabajando en el

puesto de AYUDANTE, con un salario mensual de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q3,250.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 40) JAYRO OSIEL XOL COC, inició su relación laboral con la demandada el siete de febrero de dos mil dieciséis y finalizó el once de abril de dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AYUDANTE DE COCINA, con un salario mensual de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS (Q2,626.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 41) JACOBO CHUB CUCUL: inició su relación laboral con la demandada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis y finalizó el veintidós de julio de dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de PILOTO DE CAMION DE VOLTEO, con un salario mensual de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE QUETZALES CON CUATRO CENTAVOS (Q2,497.04), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 42) RICARDO POP SAMAYOA: inició su relación laboral con la demandada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis y finalizó el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de OPERADOR, con un salario mensual de CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUETZALES (Q4,800.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 43) VICTOR EFRAIN TOT XOL: inició su relación laboral con la demandada el diecinueve de febrero de dos mil catorce y finalizó el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de OPERADOR, con un salario mensual de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (Q4,250.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 44) EDILBERTO ALTAMIRANO WINTER DUBUISSON: inició su relación laboral con la demandada el tres de marzo de dos mil dieciséis y finalizó el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de OPERADOR DE CAMION, con un salario mensual de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q6,250.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados

continuos por seis días de descanso. 45) JAIRO RENÉ CARRILLO CUC: inició su relación laboral con la demandada el ocho de agosto de dos mil quince, la misma finalizó el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de OPERADOR DE EXCABADORA, con un salario mensual de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (Q4,550.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 46) ESWIN NOEL REYES MONTERROSO, inició su relación laboral con la demandada el cinco de marzo del año dos mil dieciséis y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de PILOTO DE CAMION, con un salario mensual de CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q5,750.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 47) JULIO ANIBAL MARROQUÍN AGUILAR, inició su relación laboral con la demandada el veinte de julio del año dos mil trece y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de PILOTO DE CAMION MESCLADOR, con un salario mensual de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q5,950.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 48) EUGENIA GABRIELA QUIB TORRES: inició su relación laboral con la demandada el veintidós de abril del año dos mil dieciséis y finalizó el cinco de agosto del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AUXILIAR DE COCINA, con un salario mensual de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q2,350.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de tres de la mañana a nueve de la mañana, descansando una hora, para seguir trabajando de diez de la mañana a cuatro de la tarde, descansando una hora, siguiendo trabajando de cinco de la tarde a nueve de la noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 49) ALVARO RAMIRO CHÉ SACUL, inició su relación laboral con la demandada el once de agosto del año dos mil quince y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de PILOTO DE CAMION Y EXCABADORA, con un salario mensual de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q6,250.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 50) OTONIÉL ALFARO

SAMAYOA, inició su relación laboral con la demandada el doce de julio del año dos mil trece y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AYUDANTE DE PLANTA, con un salario mensual de TRES MIL QUETZALES (Q3,000.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 51) MARIO ROBERTO ACEITUNO RAMIREZ, Inició su relación laboral con la demandada el veinticuatro de mayo del año dos mil quince al veinte de junio del año dos mil dieciséis, por cierre de actividades mercantiles, derivado de ello actualmente la empresa mercantil propiedad de la entidad relacionada se encuentra triplemente intervenida. trabajando en el puesto de PILOTO DE CAMION MIXTO, con un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q3,500.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 52) ALEXI PEREZ GONZALEZ, inició su relación laboral con la demandada el once de junio del año dos mil dieciséis y finalizó el veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de OPERADOR, con un salario mensual de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q4,550.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 53) ESWIN ALFONSO ARÉVALO GÁLVEZ, inició su relación laboral con la demandada el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de OPERADOR DE EXCADORA, con un salario mensual de CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUETZALES (Q4,800.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 54) RICARDO ANTONIO CHAVARRIA CUC, inició su relación laboral con la demandada el veinte de noviembre del año dos mil doce y finalizó el seis de mayo del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de SOLDADOR, con un salario mensual de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q5,250.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 55) HERDER JHONDANY WINTER DUBUISSON, Inició su relación laboral con la demandada el ocho de agosto del año dos

mil quince y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de OPERADOR , con un salario mensual de SEIS MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q6,500.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. 56) ESTUARDO LEONEL HERRERA PEÑA, inició su relación laboral con la demandada el diecisiete de agosto del año dos mil quince y finalizó el treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, trabajando en el puesto de AUXILIAR DE ADMINISTRACION, con un salario mensual de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q4,750.00), laborando en JORNADA MIXTA, en horario de siete de la mañana a siete de la noche, una semana de día y la siguiente semana de noche, en plan de veinticuatro días laborados continuos por seis días de descanso. Por lo anterior solicitan el pago de las siguientes prestaciones: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; compensación de vacaciones; daños y perjuicios; y horas extraordinarias. De la audiencia de juicio oral y contestación de la demanda: en la audiencia de juicio oral respectiva, únicamente comparecieron los actores, no así el representante legal de la entidad demandada, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, por lo cual el juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada. Fase conciliatoria: Por la incomparecencia de la parte demandada, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas propuestas por los actores, siendo éstas: I) Confesión Judicial: que por la inasistencia del representante legal de la entidad demandada, fue declarado confeso en su rebeldía. II) Documentos: a) copia de acta de adjudicación R guion cero ciento uno guion catorce mil novecientos noventa guion dos mil dieciséis de fecha once de octubre de dos mil dieciséis; b) copia de resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis emanada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la admisión de demandas del departamento de Guatemala; c) copia de la inscripción del acta de nombramiento de administrador único y representante leal de la entidad demandada; d) copia de patente de comercio de la entidad demandada; e) copia de cuatro actas de nombramiento de interventor. III) Exhibición de Documentos: los documentos solicitados por la parte actora, no fueron exhibidos, debido a la inasistencia de la parte demandada a la presente audiencia; IV) Presunciones Legales y Humanas: Que de la ley y de los

hechos probados se deriven. Por parte de la entidad demandada, no se recibió prueba alguna. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre la entidad demandada y los actores; b) si los actores fueron despedidos de manera injustificada; c) si la entidad demandada por medio de su representante legal omitió el pago a los actores, de sus prestaciones laborales que le correspondían.

CONSIDERANDO:

I) la relación laboral quedó demostrada con los siguientes medios de prueba: a) la declaración ficta del representante legal de la entidad demandada, debido a su incomparecencia a la audiencia de juicio oral; fue declarado confeso en su rebeldía. A las pruebas descritas con anterioridad se les concede valor probatorio en virtud de no haber sido objetadas, y en forma respectiva de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. En virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la parte demandante tiene derecho al pago de las mismas, a excepción de horas extras solicitadas en virtud de que no quedó demostrado que los ex trabajadores tengan derecho a ello; tampoco se solicitó en forma precisa tales prestaciones.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por Alfredo Caj Caal, Brígida América Aracely Gutiérrez Och, Eric Boanerges Alexander Cucul Bol, Ramón Quej Max, Gerardo Sic Choc, Miguel QuibTux, Denys Aníbal Pacay Ical, Eliseo Waldemar Ta Tun, Oscar Rolando Ta Tun, Carlos Humberto Lem Quej, Elder Danilo Cucul Bol, Marvin Giovanni Valencia Urias, Héctor Alfonso Martínez García, Selvin Melecio Loaiza Herrera, Erick Agustín Chamalé García, Amílcar Estuardo Ical Pop, Alberto Cojoc Caal, Eva Carolina

Pacay Caal, Alma Floricelda Tiul Bá, Gerardo Otoniel Umul Dávila, Jairón Geovanny Salán Alonso, Blanca Azucena Cú Bá, Irma Yolanda Chub Yaxcal de Tut, María Izabel Tiul Cú, Lorena TiulXol de Xol, Nelson Haroldo Cucul Chinchilla, Dionisio Caal Chen, Víctor Armando Botzoc Caz, José Ambrosio Morán Macz, Edgar José Arnoldo Lacan Maldonado, Wilder Usiel Milian Sierra, Jimmy Eleazar Leal Bá, Sonia Maribel Choc Tiul de Pop, Gerónimo Reginaldo Cacao Chub, y, Santos Aroldo Guacamaya Florian, Jorge Federico Bá Maquin; Juan Ramón Coy Molina; Pablo Enrique Alexander Ruiz Gutiérrez; José Emanuel Torres Bá; Jayro Osiel Xol Coc; Jacobo Chub Cucul; Ricardo Pop Samayoa; Víctor Efraín TotXol; Edilberto Altamirano Winter Dubuisson; Jairo René Carrillo Cuc; Eswin Noel Reyes Monterroso; Julio Aníbal Marroquín Aguilar; Eugenia Gabriela Quib Torres; Álvaro Ramiro ChéSacul; Otoniel Alfaro Samayoa; Mario Roberto Aceituno Ramírez; Alexi Pérez González; Eswin Alfonso Arévalo Gálvez; Ricardo Antonio Chavarría Cuc; Herder Jhondany Winter Dubuisson; y, Estuardo Leonel Herrera Peña, en contra de la entidad Constructora, Ingeniería Transporte y Excavadoras, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. en consecuencia de lo anterior, la entidad demandada debe pagar lo siguiente: a cada uno de los actores: a) indemnización; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) compensación de vacaciones; y, e) daños y perjuicios, todas de conformidad con la ley; II) se absuelve a la entidad demandada al pago de horas extras; III) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez, Secretaria.

478-2017

06/10/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Adán Contreras Pereira vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, seis de octubre de dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Adán Contreras Pereira, quien es de este domicilio, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su representante legal, con domicilio en la ciudad capital. El demandante actuó con la asesoría del Abogado César Florencio Gonón Portillo, el Instituto Guatemalteco de Seguridad

Social, compareció por medio del abogado Jaime Aníbal Chocooj Vidaurre, en su calidad de mandatario especial judicial y administrativo con representación. El presente juicio es de conocimiento y tiene por objeto que se reconozca el derecho a que el demandante sea incluido en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, y específicamente al riesgo de vejez, en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor indicó en su demanda que, acudió por una sola vez a las oficinas administrativas de la Dirección Departamental del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de Cobán, Alta Verapaz, con la finalidad de solicitar el desglose de las aportaciones mensuales canceladas al Seguro Social, y con ello promover la jubilación por vejez, sin embargo se le indicó que no procedía, por lo que se vio obligado a promover la jubilación por vejez en la vía judicial.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su mandatario judicial, de conformidad con el escrito que presentó, contestó la demanda en sentido negativo oponiéndose a la misma. Argumentó lo siguiente: el actor pretende hacer efectivo un derecho cuando a la presente fecha no cuenta con la resolución de ley, emitida por la Sub Gerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de la cual se resuelve denegarle la cobertura de caso por el riesgo de vejez, en base al acuerdo mil ciento veinticuatro de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En consecuencia solicitó que la demanda planteada sea declarada sin lugar. De la fase conciliatoria: se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación a las partes, sin embargo no llegaron a ningún arreglo. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. DOCUMENTOS: DOCUMENTOS: a) fotocopia de la constancia de afiliación; b) fotocopia del documento personal de identificación del demandante; c) constancia de trabajo de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno; d) constancia de trabajo de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis; e) constancia de trabajo de fecha veintisiete de marzo de dos mil uno; f) constancia de trabajo de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: El Mandatario de la entidad demandada manifestó que por el tipo de contestación de la demanda, no se exhiben esos documentos, toda

vez que el demandante no ha agotado el trámite correspondiente. PRESUNCIONES: Legales y Humanas. Por su parte la entidad demandada por medio de su representante legal, presenta los siguientes medios de prueba: DOCUMENTALES: a) fotocopia de la constancia de afiliación del demandante. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Hechos sujetos a prueba: en el presente caso se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si el señor Adán Contreras Pereira, solicitó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ser incluido en el Programa del riesgo por vejez, b) si el demandante durante el tiempo que trabajó, contribuyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y como si cumplió con los requisitos establecidos en la ley, para optar al plan de riesgo por vejez, ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CONSIDERANDO:

El demandante Adán Contreras Pereira, en la secuela del presente juicio, en ningún momento prueba el haber agotado todo el procedimiento establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya que el demandante, previamente a iniciar la acción judicial, debió agotar el procedimiento administrativo de ley. En el presente caso, el demandante adolece de este requisito, con lo cual se pone de manifiesto que no agotó el procedimiento administrativo correspondiente. No se analiza la demás prueba aportada por ser innecesario en el presente juicio.

CITA DE LEYES:

Artículos.100, 101, 102, 103, 104,105, 106, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, del Reglamento sobre recaudación de contribuciones al Régimen de Seguridad Social. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.114, 115, 116 332, 333, 334, 335, del Código de trabajo. 140, 141, 142 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Adán Contreras Pereira, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

321-2017

12/10/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Ernesto Botzoc Xol vrs. Miguel Orlando Alvarado Xoná.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, doce de octubre de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Ernesto Botzoc Xol, en contra de Miguel Orlando Alvarado Xoná. El actor es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría de los abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú. La parte demandada es de éste domicilio y actuó bajo la asesoría profesional del abogado Ely Gamaliel Alvarado Cahuec. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización, b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) bonificación incentivo; e) compensación de vacaciones; f) reajuste salarial; g) salario pendiente; h) salarios caídos; y, i) costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indico el actor en su memorial de demanda que, inició su relación laboral con el demandado, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, mediante contrato verbal; desempeñándose como encargado de mantenimiento en el terreno propiedad del demandado; devengaba un salario promedio mensual de un mil quinientos quetzales; su jornada fue de lunes a domingo de siete a diecisiete horas; y el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete fue despedido por su patrono de manera directa e injustificada, sin que hasta el momento se le hayan cancelado sus prestaciones laborales. Por lo anterior solicita el pago de las siguientes prestaciones: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo; compensación de vacaciones; reajuste salarial, salario pendiente; salarios caídos; y, costas judiciales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual compareció únicamente el actor, no así el demandado,

no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como consta en autos, por lo cual el juicio se siguió en su rebeldía.

FASE CONCILIATORIA:

Por la incomparecencia de la parte demandada, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas propuestas por la parte actora, siendo éstas: I) Documentos: presentados en memorial de demanda inicial, consistentes en: a) fotocopia del documento personal de identificación del actor; b) copia de dos oficios de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete firmados por el actor; c) dos fotografías; II) Exhibición de Documentos: los documentos solicitados por la parte actora, no fueron exhibidos, debido a la inasistencia de la parte demandada a la presente audiencia; III) Confesión Judicial: El demandado fue declarado confeso en base a los apercebimientos realizados. IV) Declaración Testimonial: La cual no fue diligenciada en virtud de existir parentesco con el actor. V) Presunciones Legales y Humanas: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no se recibió prueba alguna. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido de manera directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I) La relación laboral entre las partes, queda probada con los siguientes medios de prueba: a) la declaración ficta del demandado, debido a su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, fue declarado confeso en su rebeldía; b) por no haberse presentado por parte del demandado, la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con el artículo 30 y 353 del código de trabajo, y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la parte demandada está obligada a hacerlas efectivas. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio, prueba que no fue objetada por la parte demandante.- Sin embargo, el actor solicita lo respectivo a salarios caídos, lo cual es improcedente en virtud de la naturaleza del presente juicio, razón por la cual no se le puede otorgar dicha remuneración.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda laboral promovida por Ernesto Botzoc Xol, en contra de Miguel Orlando Alvarado Xoná, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar al actor lo siguiente: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, compensación de vacaciones, reajuste salarial, salario pendiente; y costas judiciales de conformidad con la ley; II) Se absuelve a la parte patronal al pago de salarios caídos; III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

165-2017

06/11/2017 – Juicio Ordinario Laboral - José Ángel Ajualip Bol y compañeros vrs. Leonel Benjamín Milián Reyes.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por José Ángel Ajualip Bol, José Ángel Ajualip Juárez, y Matea Juárez García, de este domicilio, actúan con la asesoría de los abogados Edgar Obdulio chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú, en contra de Leonel Benjamín Milián Reyes, de éste domicilio, quien actúa con la asesoría del abogado René Waldemar Hidalgo Sierra. El tipo de juicio es de conocimiento y el objeto del mismo es reconocimiento del derecho de los demandantes al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de servicio, b) aguinaldo, c)

bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, d) bonificación incentivo ; e) compensación de vacaciones, f) horas extraordinarias; g) ajuste salarial; h) asuetos; i) descansos; y j) costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores, que iniciaron su relación laboral con el demandado, todos el dieciséis de mayo de dos mil siete, mediante contrato verbal, la cual finalizó también para todos el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, debido a despido directo e injustificado, durante la relación laboral se desempeñaron como jornaleros; laboraban en las jornadas siguientes: José Ángel Ajualip Bol, de lunes a domingo de siete a dieciséis horas y de dieciocho a veinticuatro horas, José Ángel Ajualip Juárez, de lunes a domingo de siete a diecisiete horas y de veinticuatro a seis horas, y, Matea Juárez García, de lunes a domingo de cero a diecisiete horas; devengaban un salario promedio mensual de José Ángel Ajualip Bol, un mil doscientos quetzales, José Ángel Ajualip Juárez, un mil doscientos quetzales, y, Matea Juárez García, doscientos quetzales, en virtud de lo anterior, solicitan que su demanda sea declarada con lugar, y se reconozca su derecho a que el demandado les pague las prestaciones siguientes: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, bonificación incentivo; compensación de vacaciones, horas extraordinarias; ajuste salarial; asuetos; descansos; y, costas judiciales.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral, comparecieron ambas partes, el demandado, a través de su abogado asesor, contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la misma, manifestó que lo aducido por los actores es totalmente falso, en virtud que la finca en donde indican haber laborado le fue donada a él en el año dos mil dieciséis por su señor padre y que su señor padre lo que hizo fue darles alojamiento en su finca únicamente sin existir una relación laboral. Todos ellos si bien es cierto vivían ahí, pero laboraban en lugar distinto para distintas personas. Además el demandado interpuso la excepción perentoria de: a) falta de veracidad en los hechos expuestos por los actores. Por lo anterior solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.- fase conciliatoria: se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación, sin embargo las partes no arribaron a ningún acuerdo, por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Se recibieron las pruebas presentadas por los actores, siendo éstas: I) Documentos: a) Fotocopia del documento Personal de Identificación de los demandantes. b) Fotocopia simple del documento Personal de Identificación de los testigos. c) Fotocopia de las adjudicaciones suscritas en la Inspección de Trabajo. d) Fotocopia del memorial de fecha nueve de enero de dos mil seis. e) Fotocopia del memorial de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete. II) confesión judicial: del demandado, quien absolvió las posiciones presentadas por los actores. III) declaración testimonial: de Demetrio Isem Chiquín. IV) Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos probados se deriven. Por la parte demandada: I) Documentos: a) Fotocopia del primer testimonio de la Escritura pública numero dieciséis autorizada por el notario Miguel Ángel Godoy Dávila, de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis. b) fotocopia del acta número y transcripción del acta numero un guion dos mil diecisiete de fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete c) Fotocopia de adjudicación de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete. II) confesión judicial: de los actores, quienes absolvieron las posiciones presentadas por el demandado. III) declaración testimonial: de los señores Erwin Ovidio Cahuec Macz, Lorenzo Lem Ac, Juan Cahuec, y, Jorge Cahuec Macz. IV) Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos probados se deriven.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes; b) si los demandantes fueron despedidos de su trabajo; y c) si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por los demandantes.

CONSIDERANDO:

I) De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, a pesar de que los actores indicaron que, habían laborado para el demandado, no probaron ese extremo, en efecto, en la Inspección de Trabajo el demandado no reconoció la relación laboral aducida, por lo que no hacen prueba las actas redactadas en dicha Inspección, en su confesión judicial, el demandado no aceptó ningún hecho aducido por los demandantes; y el testigo, Demetrio Isem Chiquín, no dio mayores detalles de una posible relación

entre las partes, incluso indico que no conocía al señor José Ángel Ajualip Juárez, por lo que no se le da valor probatorio a dicho testimonio. II) Asimismo en cuanto a la excepción perentoria por la parte demandada, tampoco se le concede valor probatorio a los testigos Ervin Ovidio Cahuec Macz, Lorenzo Lem Ac, Juan Cahuec, y Jorge Cahuec Macz, porque declararon sobre un interrogatorio manifiestamente sugestivo, tampoco a la escritura pública numero dieciséis, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, porque únicamente demuestra la donación realizada, sin embargo no puede con ello fundamentar totalmente la excepción planteada.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 25, 26, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida José Ángel Ajualip Bol, José Ángel Ajualip Juárez, y Matea Juárez García, en contra de Leonel Benjamín Milián Reyes; II) sin lugarla excepción perentoria de falta de veracidad en los hechos expuestos por los actores. III) Al estar firme la sentencia, archívese el presente expediente. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

778-2016

08/11/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Víctor Manuel Caal vrs. Instituto Nacional de Bosques.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, Cobán, ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por Víctor Manuel Caal, de este domicilio, actúa con la asesoría de la abogada Lidia Jemina López Winter, en contra

de la entidad Instituto Nacional de Bosques, a través de su representante legal, con domicilio en la ciudad de Guatemala, el que actúa con la asesoría de su mandataria especial Judicial con representación, Claudia María Lemus Calderón, quien actuó bajo su propia asesoría. El tipo de juicio es de conocimiento y el objeto del mismo es reconocimiento del derecho de la demandante al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de servicio, b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, c) aguinaldo, d) compensación de vacaciones, e) bonificación incentivo, f) horas extraordinarias, y g) daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor, que inició relación laboral con la entidad demandada, el quince de julio del año dos mil, la cual finalizó el día treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, debido a despido directo e injustificado, durante la relación laboral desempeñó el puesto de guarda recursos en el Parque Nacional Las Victorias, de ésta ciudad; laboraba en jornada de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas; devengaba un salario promedio mensual de tres mil quinientos quetzales (Q.3,500.00), en virtud de lo anterior, solicita que su demanda sea declarada con lugar, y se reconozca su derecho a que la entidad demandada le pague las prestaciones siguientes: indemnización por tiempo de servicio, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, compensación de vacaciones, bonificación incentivo, horas extraordinarias, y daños y perjuicios.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral, comparecieron ambas partes, la entidad demandada, a través de su mandataria, contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones del actor indicando que con el actor únicamente existió una relación de carácter civil y no de tipo laboral como el actor pretende hacerlo ver ante el juzgado; aunado a ello es totalmente falso que el actor haya prestados sus servicios para la entidad demandada en el período que indica ya que según consta en la documentación respectiva del actor que el comenzó a prestar servicios de carácter civil para la entidad demandada a partir del quince de julio de dos mil noventa y nueve. Por otro lado resalta la situación en la cual se encuentra el actor frente al Estado en virtud de encontrarse jubilado por el mismo. Además interpuso las excepciones perentorias de: a) manifestación concreta de la voluntad de la parte actora de suscribir

contratos administrativos temporales de servicios técnicos que se encuentran fundamentados en norma de carácter civil y administrativo; y, b) falta de veracidad en los hechos manifestados por el actor en su demanda. Por lo anterior solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.- fase conciliatoria: se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación, sin embargo las partes no arribaron a ningún acuerdo, por lo que se continuó con el trámite del presente juicio. De las pruebas aportadas al juicio: se recibieron las pruebas presentadas por el actor: I) Confesión Judicial: De la entidad demandada, quien la absolvió de conformidad con la ley. II) Declaración Testimonial: El actor propuso la declaración testimonial del señor Francisco Choc Yaxcal quien absolvió las posiciones presentadas por el actor. III) Documentos: a) copia de las actas de adjudicación número R uno guion un mil seiscientos uno guion setecientos ochenta y cuatro guion dos mil dieciséis de fechas veinticuatro de agosto y dieciocho de octubre, ambas de dos mil dieciséis. Por la parte demandada: I) Confesión Judicial: Del actor quien absolvió las posiciones presentadas por la parte demandada. II) Documentos: a) copia de correo electrónico de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis; b) copia de resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis; c) copia de oficio de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. III) Exhibición de Documentos: Por la parte actora, quien puso a la vista del juzgador su acuerdo de jubilación. V) Presunciones Legales y Humanas: Que de la ley y los hechos probados se deriven. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes; b) si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO:

I) Establece el artículo 114 de la Constitución Política de la República de Guatemala, "Cuando un Trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo." La ley de Clases Pasivas del Estado en su artículo 36, "Cuando una persona jubilada con cargo al régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado conforme esta Ley o conforme disposiciones anteriores, reingrese al servicio público en los Organismos del Estado o de sus entidades descentralizadas o autónomas, su jubilación cesará de inmediato..." y el artículo 38 establece: CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE

UNA PENSIÓN. “Si una persona pensionada desempeña algún cargo o empleo en los Organismos del Estado, entidades descentralizadas o autónomas o entidades incorporadas a esta ley, únicamente tendrá derecho a percibir el salario correspondiente al puesto, suspendiéndose inmediatamente la pensión que devengue. Se exceptúan de esta limitación: a) Aquellas personas señaladas en el segundo párrafo del artículo 36 de esta ley; b) Las personas que al momento de jubilarse presten servicios docentes o de investigación en la Universidad de San Carlos de Guatemala, quienes podrán percibir su jubilación y el salario respectivo, siempre que la Oficina Nacional de Servicio Civil dictamine favorablemente. La ley de Salarios de la Administración Pública en sus Artículos 22. PROHIBICIONES. Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes prohibiciones: 4) Ninguna persona debe desempeñar a la vez dos o más cargos públicos remunerados con excepción de quienes prestan servicios docentes, asistenciales o desempeñen un puesto a tiempo parcial, siempre que los horarios sean compatibles. La contravención de esta disposición da lugar a responsabilidad solidaria de la persona nombrada o contratada y de los jefes o superiores jerárquicos que den lugar o mantengan esa situación, debiendo hacerse de inmediato el reintegro de los sueldos o salarios percibidos indebidamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales correspondientes. Artículo 25, CLASES PASIVAS. “No puede hacerse efectiva ninguna pensión mientras el beneficiario esté desempeñando algún cargo remunerado en los organismos del Estado, en sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y las municipalidades. Esta disposición no implica prohibición para que se tramiten los expedientes respectivos”. En el presente caso consta que el demandante fue contratado por la parte demandada, para prestar servicios técnicos, según contratos administrativos, a partir del dos mil nueve, lo que queda demostrado con la copia de los contratos que obran a folios del cincuenta al ciento cuatro; emitía facturas y cobraba honorarios, como consta a folios del ciento cinco al ciento nueve de autos, además consta que el demandante se jubiló y paso a formar parte de las clases pasivas del Estado, como consta a folios del ciento cincuenta y dos al ciento cincuenta y cuatro; además el demandante también lo reconoce en su confesión judicial, folio ciento cincuenta y uno; por lo cual la naturaleza de la relación no fue laboral, ya que de haber sido así, el demandante debió dar aviso para la suspensión de su jubilación, como lo ordena la normativa descrita, lo cual no consta en autos. A toda la prueba anteriormente descrita se le concede valor probatorio en virtud de que no fue objetada, y de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil y 361 del Código de Trabajo, respectivamente. Por todo

lo anterior se concluye que, a pesar de que hubo una relación entre las partes, no fue de naturaleza laboral, porque el actor gozaba de una jubilación del Estado, y como consecuencia no tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas, debido a ello son procedentes las excepciones perentorias interpuestas por la parte demandada.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, de la Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida Víctor Manuel Caal, en contra del Instituto Nacional de Bosques, a través de su representante legal; II) Al estar firme la sentencia, archívese el presente expediente. III) Con lugar las excepciones perentorias de: a) manifestación concreta de la voluntad de la parte actora de suscribir contratos administrativos temporales de servicios técnicos que se encuentran fundamentados en norma de carácter civil y administrativo; y b) falta de veracidad en los hechos manifestados por el actor en su demanda. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Testigos de asistencia.

535-2017

09/11/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Ventura Choc Ixim vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente arriba identificado, promovido por Ventura Choc Ixim, de este domicilio, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad

capital, el demandante actúa bajo la asesoría del abogado Marco Antonio Chocooj Poou; por su parte, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, actúa bajo la asesoría de su mandatario especial judicial y administrativo con representación, abogado Jaime Aníbal Chocooj Vidaurre. El presente juicio es de tipo oral de conocimiento y tiene por objeto, declarar el derecho a favor del demandante a ser incluido en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, y específicamente al riesgo de vejez, en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que desde el año mil novecientos setenta y uno hasta la presente fecha, ha laborado para diferentes instituciones y que en cada una de ellas se le han realizado los descuentos relativos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y desde el tres de marzo de dos mil quince ha solicitado ser incluido en el plan de riesgo por vejez, pero que, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se ha negado a incluirlo en dicho programa, no obstante se cumplió con el número de dichas cuotas mensuales establecidas por la ley, razones por las cuales solicita que la demanda sea declarada con lugar y que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social lo incluya en el programa del riesgo por vejez.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, el mandatario especial judicial y administrativo con representación del Instituto demandado, contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita, manifestó que el demandante no ha aportado las contribuciones necesarias para podersele otorgar pensión por vejez. Por lo que el actor no puede optar a tal beneficio, pues no llena los requisitos establecidos por la ley, específicamente en el acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, artículo 15 literal a) y solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar. De la fase conciliatoria: no fue posible proponer formulas ecuanímes de conciliación debido a la incomparecencia del actor a la audiencia respectiva. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte del actor: I) documentos: presentados en memorial de demanda, consistentes en: a) Fotocopia del documento personal de identificación del actor; b) fotocopia de la partida de nacimiento del actor; c) Fotocopia simple del documento de afiliación del actor; d) Fotocopia simple de resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete; e) copia de contrato de trabajo de

fecha uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno; f) copia de recibo de pago de fecha quince de julio de dos mil diez; g) copia de carnet de trabajador de la empresa suministradora s. a. combesa; h) copia simple de desplegado de consulta al archivo maestro de patronos. i) copia de constancia laboral de fecha quince de marzo de dos mil once; j) copia de recibo de pago de aguinaldo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. II) Confesión Judicial: la cual no fue diligenciada debido a la inasistencia del actor a la audiencia respectiva. III) Presunciones Legales y Humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por la otra parte, se recibieron las pruebas consistentes en: I) Documentos: a) Fotocopia de solicitud de cobertura de riesgo de vejez del actor de fecha tres de marzo de dos mil quince; b) Fotocopia de constancia de afiliación del actor; c) fotocopia del informe de salarios devengados número treinta mil quinientos cuarenta de fecha diecinueve de julio de dos mil quince; d) fotocopia del informe de salarios devengados número treinta mil quinientos cuarenta y uno de fecha diecinueve de julio de dos mil quince; e) fotocopia del informe de salarios devengados número treinta mil quinientos cuarenta y dos de fecha diecinueve de julio de dos mil quince; f) fotocopia del informe de salarios devengados número treinta mil quinientos cuarenta y tres de fecha diecinueve de julio de dos mil quince; g) fotocopia del informe de salarios devengados número treinta mil quinientos cuarenta y cuatro de fecha diecinueve de julio de dos mil quince; h) fotocopia del informe de salarios devengados número treinta mil quinientos cuarenta y cinco de fecha diecinueve de julio de dos mil quince; i) fotocopia del informe de salarios devengados número treinta mil quinientos cuarenta y seis de fecha diecinueve de julio de dos mil quince; j) fotocopia del informe de salarios devengados número cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco de fecha catorce de diciembre de dos mil trece; k) Fotocopia simple de resolución R guión dos mil quince cero cuatrocientos ochenta y dos guión V de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis; l) fotocopia de oficio número seis mil ochocientos veintiséis de fecha uno de abril de dos mil dieciséis; m) fotocopia de informe de salarios devengados número once mil novecientos veintiuno de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis; n) fotocopia de informe de salarios devengados número once mil novecientos veintidós de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis; o) fotocopia de informe de salarios devengados número once mil novecientos veintitrés de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis; p) fotocopia de informe de salarios devengados número once mil novecientos veinticuatro de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis; q) fotocopia de informe de salarios devengados número once mil novecientos veinticinco de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis; r) fotocopia

de informe de salarios devengados número once mil novecientos veintiséis de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis; s) fotocopia de informe de salarios devengados número once mil novecientos veintisiete de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis; t) copia de resolución trece mil cuatrocientos dieciséis de fecha diez de junio de dos mil dieciséis.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

En el presente caso se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si el señor Ventura Choc Ixim, solicitó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ser incluido en el Programa del riesgo por vejez, b) si el demandante durante el tiempo que trabajó, contribuyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y como consecuencia cumplió con los requisitos establecidos en la ley, para optar al plan de riesgo por vejez, ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

El presente caso quedaron demostrados los siguientes hechos: I) que el actor realizó su solicitud al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para ser incluido en el Programa de Vejez, lo que fue probado con: el formulario de solicitud, de fecha tres de marzo de dos mil quince, obrante a folio treinta y siete de autos y que dicha solicitud fue denegada por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tal denegatoria, quedó demostrada con la documentación que obra a folios del treinta y nueve al sesenta de autos. II) El Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, modificado por el Acuerdo 1257 de la misma Junta, establece, artículo 15 literal a): “Tiene derecho a pensión por el riesgo de Vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: 1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero del 2011: a. Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente: 180 contribuciones hasta el 31 de diciembre del 2010. 192 contribuciones a partir del 1 de enero del 2011. 204 contribuciones a partir del 1 de enero del 2013. 216 contribuciones a partir del 1 de enero del 2014.” En el presente caso, con ninguna de la documentación aportada por las partes se logra comprobar que el actor haya cumplido con el número de cuotas que la ley exige para poder ser acogido al programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, y específicamente al riesgo de vejez, en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya que únicamente le aparecen reportados un total de ciento setenta y cinco contribuciones (folios del treinta y nueve al sesenta). Por otro lado, si bien es cierto que aporta una constancia laboral de la entidad PetroEnergy Sociedad Anónima, se corrobora que aun

así no cubre el total de cuotas necesarias para optar a dicho plan, puesto que el período trabajado por el actor en PetroEnergy Sociedad Anónima, ya se encuentra registrado dentro de las cuotas indicadas por la parte demandada. Por todo lo antes expuesto no es posible poder acceder a la solicitud del actor.

CITA DE LEYES:

Artículos.100, 101, 102, 103, 104,105, 106, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, del Reglamento sobre recaudación de contribuciones al Régimen de Seguridad Social. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.114, 115, 116 332, 333, 334, 335, del Código de trabajo. 140, 141, 142 de la Ley del Organismo Judicial. En cuanto al monto, es una función administrativa específica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la cual debe hacerse de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Ventura Choc Ixim, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, II) Al estar firme la presente sentencia, archívense las actuaciones. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Testigos de asistencia.

146-2017

10/11/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Hugo Coc Yat vrs. Cooperativa Integral de Servicios Especiales de Atletismo “Leonardo Otoniel Delgado Méndez” Responsabilidad Limitada -COOPLEDE, R.L.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; Cobán, diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Carlos Hugo Coc Yat, en contra de la entidad Cooperativa Integral de Servicios Especiales de Atletismo “Leonardo

Otoniel Delgado Méndez”, Responsabilidad Limitada –COOPLEDE, R. L.-, a través de su representante legal. El demandante es de éste domicilio, actúa bajo la asesoría de los abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú. Por parte de la entidad demandada compareció su representante legal Carlos Alberto Pacay, único apellido, asesorado por la abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el reconocimiento del derecho del actor a las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de servicio; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) compensación de vacaciones; e) bonificación incentivo; f) reajuste salarial; g) daños y perjuicios; y h) costas procesales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inicio relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal y por tiempo indefinido, el uno de enero de dos mil dieciséis; la cual finalizó el tres de enero de dos mil diecisiete, por despido injustificado; indica que laboró como encargado de producción y guardián, en la sede de la entidad demandada; en jornada de lunes a domingo de ocho a diecisiete horas como encargado de producción y de dieciocho horas de un día a ocho horas del día siguiente como guardián; devengaba un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de dos mil ochocientos quetzales. Por lo que solicita el reconocimiento de su derecho a las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo servido; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; aguinaldo; compensación de vacaciones; bonificación incentivo; reajuste salarial, daños y perjuicios; y, costas procesales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral, la abogada asesora de la parte demandada, contestó la demanda en sentido negativo, manifestó que se opone a las pretensiones del actor, toda vez que su representada no tiene relación laboral alguna con el actor si no que por el contrario fue una relación de tipo comercial; además interpone la excepción perentoria de inexistencia de relación laboral entre el actor y la cooperativa integral de servicios especiales de atletismo Leonardo Otoniel delgado Méndez, responsabilidad limitada. por ausencia de los elementos fundamentales para que se perfeccione una relación de tipo laboral. Debido a ello, solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por el demandante: I) Documentos: a) Fotocopia de documento personal de identificación del demandante; b) Fotocopia de la constancia de Inscripción y modificación al registro tributario unificado que le obligaba el patrono a inscribirse; c) Fotocopia de las facturas redactadas y emitidas, número uno al dieciséis de fechas dos de marzo de dos mil dieciséis y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis. Al igual que se acompaña de la numero diecisiete a la veinticinco. II) Exhibición de Documentos: Por parte de la entidad demandada, a lo que su representante legal manifestó que: no presenta los documentos ya que la cooperativa no es una empresa Mercantil se basa en ley de Cooperativas, además la cooperativa no tiene trabajadores porque los que prestan servicios dentro de la cooperativa son asociados. III) Confesión judicial: del demandado, quien absolvió las posiciones planteadas por el actor. Por la otra parte: I) Documentos: a) Fotocopia de documento personal de identificación del demandado. B) Fotocopia de la certificación de nombramiento de presidente del consejo de administración y representación legal titular de la cooperativa. C) Fotocopia de la Certificación de la inscripción de la cooperativa integral de Servicios especiales de Atletismo de número cero cuarenta y seis. d) Fotocopia de los Estatutos de la cooperativa integral de servicios especiales. E) fotocopia de la constancia de inscripción y modificación al registro tributario unificado. F) Certificación extendida por el Secretario del Consejo de Administración que contiene el listado de los asociados. G) Once hojas de copias de las páginas de Facebook del señor Carlos Hugo Coc Yat. H) Certificación del cuaderno de control interino de los turnos nocturnos que realizan los asociados para el resguardo de las instalaciones de la cooperativa. I) Certificación de la fotocopia de la factura número dos de fecha doce de marzo de dos mil dieciséis. J) Certificación de la Fotocopia de la factura número seis de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. K) Fotocopia de las facturas de fechas dos de marzo, treinta y uno de marzo, treinta de abril, uno de junio, uno de julio, quinde julio, treinta de julio, cinco de agosto, seis de septiembre veintinueve de septiembre veintiocho de octubre, treinta de noviembre, veintinueve de diciembre todas del año dos mil dieciséis.

II) DECLARACIÓN TESTIMONIAL:

De los señores ALFREDO CU POOU, MONICA ABIGAIL COL ELIAS Y VERONICA ESMERALDA POP PAAU. III) Confesión Judicial y reconocimiento de Documentos Para lo cual fue declarado confeso el actor en virtud de su inasistencia a dicha audiencia. Hechos que se sujetaron a prueba: en el presente juicio laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes; b) si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, a pesar de que el demandante indicó que había laborado para la cooperativa demandada, no probó ese extremo, en efecto, únicamente incorporó al proceso copia de su documento único de identificación, y constancia de inscripción y modificación a la Superintendencia de Administración Tributaria, así como las copias de facturas emitidas por el demandante como pequeño contribuyente, a dicha documentación no se le concede valor probatorio, en virtud de que no demuestran la relación laboral aducida. Por su lado los testigos ALFREDO CU POOU, MONICA ABIGAIL COL ELIAS Y VERONICA ESMERALDA POP PAAU, indicaron que el demandante tiene un negocio propio, y que no trabajó para la cooperativa demandada, y en su confesión judicial el demandante, fue declarado confeso, con lo que aceptó estos extremos. A la declaración testimonial se le da valor probatorio en virtud de que los testigos declararon en forma clara y precisa sobre los hechos de su conocimiento, y de conformidad con el artículo 361 del Código de trabajo y la confesión judicial del demandante de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que es procedente la excepción perentoria planteada. No se analiza la demás prueba aportada, por ser incensario en el presente juicio.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por Carlos Hugo Coc Yat, en contra de la entidad Cooperativa Integral de Servicios Especiales de Atletismo “Leonardo Otoniel Delgado Méndez”, Responsabilidad Limitada –COOPLEDE, R. L., a través de su representante legal. II) con lugar la excepción perentoria de, inexistencia de relación laboral entre el actor y la cooperativa integral de servicios especiales de atletismo, Leonardo Otoniel delgado Méndez, responsabilidad limitada, por ausencia de los elementos fundamentales para que se perfeccione una relación de tipo laboral. III) Al estar firme la sentencia, archívese el presente proceso. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Testigos de Asistencia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

322-2016:

12/01/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Arnulfo Molina Hernández y compañeros Vrs. Municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, doce de enero del año dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el Juicio Ordinario de Reinstalación identificado en la parte superior, promovido por ARNULFO MOLINA HERNÁNDEZ, JOSÉ EFRAÍN PINEDA, MANUEL SALVADOR RAMOS VILLELA, ROBIN ALBERTO MOLINA ARRIVILLAGA, JORGE LUIS ARCHILA OCHOA, WALTER AMILCAR GUILLÉN MARROQUÍN, MARIO REYES MORALES, EDUARDO SÁNCHEZ ORELLANA, EDVIN ROLANDO MORALES GALICIA, INGRIS MARGOTH CONTRERAS CALDERA, LUIS RAMBERTO PINEDA PÉREZ, HERMINIO MOSCOSO VÉLIZ, DECIDERIO ALVARADO SARMIENTO, TIMOTEO PÉREZ HUERTAS y BYRON DAVID ALEJANDRO ARCHILA, en contra de la entidad MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

a través de su Representante Legal. Los actores tienen su domicilio en el departamento de El Progreso, son vecinos del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso y actúan bajo el auxilio del Abogado Oscar René Moscoso Vásquez, quien también tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso. La entidad demandada actúa a través de su Representante Legal KAREN LISSETTE TRABANINO SABÁN, quien tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecina del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, y quien además actúa bajo la dirección y procuración del abogado Fredy Gilberto Estrada Saavedra, quien también tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, para que la entidad demandada a través de su representante legal, le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y en consecuencia sea reinstalada en su puesto de trabajo.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito el día veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis, ante este Tribunal, por lo que lo expuesto por la actora se resume así: los actores refieren que con la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, iniciaron y finalizaron respectivamente su relación laboral en las fechas que se detallan en el apartado de RELACIÓN DE HECHOS de su memorial de demanda presentado en este Juzgado. Es decir, que han venido laborando para la entidad cada uno de ellos en forma ininterrumpida, hasta ser despedidos de forma directa e injustificada por dicha entidad. Desempeñaban los cargos en lugares y jornadas de trabajo identificados en el memorial de demanda, así como los diferentes salarios percibidos, bajo contratos de servicios técnicos renglón cero treinta y uno (031), los cuales se suscribían año con año cuya fecha de vigencia estaban comprendidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, desde el inicio de su relación laboral hasta la finalización de la misma. Con fecha uno de junio de dos mil dieciséis, tras subsanar previo decretado por este Juzgado, los actores

ampliaron su demanda, en el sentido que la pretensión de ellos es la REINSTALACIÓN y como consecuencia el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido directo injustificado hasta la fecha en que sean efectivamente reinstalados en sus cargo o en otros de similares características. Ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Tras haber subsanado previo decretados, mediante resolución dictada con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, se le dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral señalada para el día once de octubre del año dos mil dieciséis a las diez horas, dictando los apremios, conminatorias y advertencias de ley.

DESARROLLO DEL JUICIO:

A la audiencia señalada comparecieron ambas partes procesales, los actores ARNULFO MOLINA HERNÁNDEZ, JOSÉ EFRAÍN PINEDA, MANUEL SALVADOR RAMOS VILLELA, ROBIN ALBERTO MOLINA ARRIVILLAGA, JORGE LUIS ARCHILA OCHOA, WALTER AMILCAR GUILLÉN MARROQUÍN, MARIO REYES MORALES, EDUARDO SÁNCHEZ ORELLANA, EDVIN ROLANDO MORALES GALICIA, INGRIS MARGOTH CONTRERAS CALDERA, LUIS RAMBERTO PINEDA PÉREZ, HERMINIO MOSCOSO VÉLIZ y DECIDERIO ALVARADO SARMIENTO. Así como la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO a través de su representante legal, procediéndose al desarrollo de la misma. Por lo que se procedió a la realización de la Fase de Conciliación, el infrascrito Juez propuso fórmulas ecuanímes de conciliación, a la cual no se arribó, por lo que ambas partes solicitaron se continuara con el desarrollo de la presente audiencia. La parte actora ratificó en todos sus elementos la demanda de la siguiente manera: "Ratifica la parte actora en todos sus puntos, tanto el memorial de demanda inicial de fecha diecisiete de marzo del año en curso, así como su respectiva ampliación del treinta y uno de mayo del presente año, fundamentados en el artículo 338 del Código de Trabajo. Así mismo, se solicita al honorable juzgador que ante la comparecencia de los actores a excepción de los que dejaron de comparecer a la presente audiencia, se solicita que se les confiera el plazo establecido en el artículo 336 de dicho cuerpo normativo, para que en todo caso justifiquen su inasistencia y con respecto a los señores

EDUARDO SANCHEZ ORELLANA y MARIO RENES MORALES, categóricamente la representante legal de la entidad demandada afirmó de que a dichas personas se les hizo efectivo el pago total, de las prestaciones laborales, e indemnización que en derecho les corresponde, por lo que ante tales afirmaciones, dichas personas niegan rotundamente que se les haya hecho efectivo el pago total en tales conceptos y en ese sentido se solicita al Juzgador que amparado en el artículo 298 del código procesal penal y ante el conocimiento de la posible comisión de hechos delictivos, certifique lo conducente a la Fiscalía del Ministerio Público para que proceda en contra de la representante de la entidad demandada por los delitos en que puede incurrir, así como del abogado auxiliar que se prestó aviesamente a firmar como abogado auxiliar en el memorial que contiene los desistimientos s que hizo referencia, toda vez que el suscrito abogado auxiliar en ningún momento ha sido sustituido como en derecho corresponde. Solicitando a la vez que se extienda a costa de los actores del presente juicio, la certificación que para el efecto deberá emitir el honorable juzgador.” Y, la parte demandada, a través de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo exponiendo lo siguiente: “esta representación se allana parcialmente a la demanda planteada, en cuanto a lo requerido específicamente por los actores LUIS RAMBERTO PINEDA PÉREZ, INGRIS MARGOTH CONTRERAS CALDERA, HERMINIO MOSCOSO VÉLIZ y DECIDERIO ALVARADO SARMIENTO, solicitándole al honorable señor Juez, que al dictarse la resolución que en derecho corresponda, comparezca el ministro ejecutor a darle pleno cumplimiento a la reinstalación de las personas antes descritas y en cuanto a los actores EDUARDO SANCHEZ ORELLANA, MARIO REYES MORALES, se interpone excepción total de pago, en virtud de lo siguiente, tal como consta en el finiquito laboral de fecha veinte de abril del presente año, el señor EDUARDO SANCHEZ ORELLANA de su libre y espontánea voluntad, sin que hasta este momento de haya redarguido de nulidad, como en derecho corresponder por contener vicios del consentimiento, el negocio jurídico en el expresado, el señor EDUARDO SANCHEZ ORELLANA, mediante cheque número dieciocho mil quinientos treinta y seis recibe a su entera satisfacción la cantidad de nueve mil quetzales con treinta y dos centavos, por concepto de prestaciones laborales derivado de un arreglo extrajudicial realizado con la Municipalidad, el cual está firmado con su puño y letra, así como haber dejado impresa la huella dactilar de su dedo pulgar derecho y no constituye, como erróneamente el abogado director lo denomina un

desistimiento, sino por el contrario surte los efectos del título que hace mención a un finiquito laboral, documento que se entrega en original y que acompaña copia simple del cheque número dieciocho mil quinientos treinta y seis emitido a nombre del actor del banco de desarrollo rural sociedad anónima como la copia simple de la planilla número dos mil veintiocho del sistema integrado de administración financiera, en donde se describe el concepto de la emisión del cheque ya referido. Así mismo señor Juez, en cuanto al actor MARIO REYES MORALES se acredita el pago realizado y con ello probar la excepción planteada, toda vez que con fecha cinco de abril del año dos mil dieciséis, se extendió el cheque número dieciocho mil trescientos cuarenta por un monto de tres mil cuatrocientos trece quetzales con treinta y nueve centavos, en concepto de pago prestaciones laborales, esto de conformidad con el arreglo extrajudicial realizado entre el actor y mi representada y que recibe a su entera satisfacción por así expresarlo en el finiquito laboral y no desistimiento, que se encuentra signado por él y que además contiene la huella dactilar de su dedo pulgar derecho, documento que se incorpora en original señor Juez, así como el cheque número dieciocho mil trescientos cuarenta emitido a nombre del actor y se acompaña la copia simple de la planilla número un mil novecientos setenta y ocho del sistema SIAF, en donde aparece el concepto por el cual se emite dicho cheque, por lo que con todo respecto señor Juez, en cuanto al requerimiento realizado por el abogado director con todo respeto se le solicita a usted, no acceder a la petición de realizar una certificación ante persecutor de la acción penal, pues de una manera espuria y falaz, un proceso laboral, tiene la pretensión de convertirlo en una actividad de carácter penal, olvidando por completo que existe un obstáculo pues los documentos tienen plena validez, en tanto no sean redargüidas de nulidad y que un juez del ramo o fuero especial establezca con certeza jurídica que se confabulan los presupuestos para la existencia del dolo, de la violencia o del error y ser? en todo caso, este mismo el que tendrá la obligación de certificar a quien en derecho corresponda. Es menester señor Juez recordar que el argumento del abogado director es en relación a memoriales de desistimientos, que dentro de esta carpeta judicial son inexistentes, por lo que se solicita al Juez no acceder a contribuir con el desgaste de las instituciones encargadas de la investigación, pues del análisis de las actuaciones sin violentar el derecho de petición no resulta procedente señor Juez realizar tal acción. En cuanto a los actores ARNULFO MOLINA HERNANDEZ, JOSÉ EFRAÍN PINEDA, MANUEL SALVADOR RAMOS VILLEDA, ROBIN ALBERTO MOLINA

ARRIVILLAGA, JORGE LUIS ARCHILA OCHOA, WALTER AMILCAR GUILLÉN MARROQUÍN, EDVIN ROLANDO MORALES GALICIA, mi representada contesta la demanda en sentido negativo e interponiendo excepción perentoria de la inexistencia de los presupuestos fácticos y de derecho para realizar la reclamación de reinstalación, en virtud de lo siguiente: Honorable señor Juez la administración anterior de la Municipalidad de Guastatoya, deja como herencia un pasivo laboral extremadamente grande y la actual administración al hacer señor Juez el análisis respectivo determina que es necesario validar y constatar que efectivamente cada uno de sus trabajadores, se encontrara desempeñando las funciones para las cuales fueron legalmente contratados, pero es el caso señor Juez que con fecha veintiuno, veintidós y veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, el señor ALVARO ANTONIO ORELLANA ORELLANA, en su calidad de Síndico Segundo de esta Municipalidad siendo las diez horas con quince minutos, se constituye en el lugar denominado carretera que de la aldea Santa Rita conduce a la aldea El Infiernillo de esta cabecera departamental con el objeto señor Juez de verificar que los peones asignados a los trabajos de reparación y mantenimiento de esta carretera se encontraran ejecutando sus labores, pero es el caso señor Juez que en este lugar no se encontraba a ninguno de ellos, siendo este el lugar de trabajo en donde debían ejecutar sus labores el señor EDVIN ROLANDO MORALES GALICIA, por lo que la verificación se realiza en las tres fechas ya indicadas extremo que se acredita con las copias simples de las actas notariales de la referida diligencia, así como del conocimiento que se hizo a la Inspección General de Trabajo el veintinueve de enero del año dos mil dieciséis de la circunstancia acaecida, extremo que se acredita con el oficio dirigido al Licenciado Leonardo Cardona Castillo con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, signado por el alcalde municipal. Así como también los oficios dirigidos por el señor síndico segundo y el alcalde municipal al jefe del departamento de recursos humanos con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis y la copia simple de la certificación del punto cuarto del acta cuatro guión dos mil dieciséis de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis del libro veinte de sesiones extraordinarias del consejo municipal. Con fecha veintiuno, veintidós y veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el señor síndico segundo se constituye siendo las nueve horas con treinta minutos con la misma intención señor Juez en el lugar denominado carretera que de aldea El Tablón conduce a la aldea San Rafael de esta cabecera departamental_ en donde debieron encontrarse laborando a los señores JORGE LUIS ARCHILA OCHOA, WALTER AMILCAR

GUILLÉN MARROQUÍN, ARNULFO MOLINA HERNANDEZ y que de acuerdo a las actas notariales faccionadas en el lugar ya descrito, no fueron habidos , extremo que se acredita con las copias simples de las actas que en el apartado probatorio de individualizaran así como del oficio dirigido a la Inspección de Trabajo, que en el apartado respectivo se individualizar?, los oficios dirigidos al jefe del departamento de recursos humanos y copia simple de la certificación del acta número cuatro guión dos mil dieciséis específicamente en su punto cuarto, documentos que mas adelante se individualizaría. De la misma forma señor Juez y con el mismo objetivo, se constituye el señor alcalde municipal Jorge Antonio Orellana Pinto, los días veintiuno, veintidós y veinticinco de enero del año dos mil dieciséis con el objeto señor juez de verificar la ejecución de los trabajos realizados en el lugar denominado carretera que de la aldea El Obraje conduce a la aldea Patache en donde debían estar ejecutando sus laborales los señores ROBIN ALBERTO MOLINA ARRIVILLAGA, JOSÉ EFRÁIN PINEDA y MANUEL SALVADOR RAMOS VILLELA, pero que no fueron habidos en las fechas ya establecidas extremo que se acredita con los documentos consistentes en: oficio dirigido a la Inspección general de trabajo, oficios dirigidos al jefe del departamento de Recursos Humanos, certificación del punto cuarto del acta número dos mil dieciséis, así como las actas notariales de fecha veintiuno, veintidós y veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, documentos que se acompañaría en copia simple y se detallar? en el apartado respectivo. Señor Juez no constituye acción deliberante por parte de la Municipalidad tal afirmación, toda vez que de acuerdo a las planillas de pagos de salarios que la misma parte actora nos compendía exhibir en este juicio podrá usted señor Juez, sin que exista el lugar a la menor duda, advertir y tener por acreditado con la simple observación y el análisis de esos documentos los lugares para los cuales cada uno de los actores antes referidos fueron legalmente contratados. Por lo que de conformidad con lo que para el efecto establecen los principios generales del derecho, principalmente el de la comunidad de la prueba, esta representación solicita que se tenga por acreditado el lugar de trabajo para el que legalmente fueron contratados el que aparece debidamente registrado en las planillas de pagos de salarios que se exhibir dentro de este proceso y que fueron debidamente firmadas por cada uno de los actores, así como las planillas de pagos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en donde también se establece el lugar determinado de trabajo de cada uno de ellos. Por lo que fundamentado en lo que para el efecto establece el artículo 53 literal g del Código Municipal, corresponde al alcalde municipal las

funciones de autoridad nominadora, así mismo señor Juez en aplicación de esas atribuciones y fundamentados en lo que para el efecto establece el artículo 60 literal e de la ley de servicio municipal, en aplicación de lo correspondiente a los artículos 18, 19 y 20 de la referida norma y que por principio de IURA NOVIT CURIA, no se describen y siendo señor Juez que los trabajadores no fueron encontrados en sus respectivos lugares de trabajo, para los cuales fueron legalmente contratados por tres días de forma consecutiva sin existir ninguna causa justificada o el permiso laboral correspondiente y en aplicación del artículo 5 de la misma Ley de Servicio Municipal, remitiéndonos al artículo 77 literal f del código de trabajo como norma general, es que el alcalde municipal por disposición constitucional en cumplimiento de sus funciones, resuelve terminar el contrato de trabajo o relación laboral, sin responsabilidad de parte del patrono en este caso la municipalidad, tal como lo determinan las normas jurídicas antes descritas. Por lo que con todo respeto señor Juez no existiendo ninguno de los presupuestos establecidos en cuanto a la estabilidad relativa de los trabajadores, tal como lo describiera la honorable Corte de Constitucionalidad, pues no se trata de madres trabajadoras en período de lactancia, en estado de embarazo, ser miembros del Comité Ejecutivo de algún sindicato de trabajadores o encontrarse debidamente emplazada, la entidad no existen entonces honorable señor juez presupuestos jurídicos y fácticos para poder considerar que resultar? procedente acceder a ordenar la reinstalación de las personas ya indicadas. Y como consecuencia de ellos no resulta tampoco procedente señor Juez condenar a mi representada al pago de las demás reclamaciones realizadas. Por lo que acto seguido se procedió recibir la prueba por parte de ambas partes.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

De la demanda y contestación de la misma, así como del objeto del presente juicio, se extraen como hechos sujetos a prueba los siguientes: A) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido indirecto de los actores; d) Si los actores tienen derecho a la reinstalación en los diferentes cargos laborales referidos en su memorial de demanda en la entidad Municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso.

FASE DE RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: POR LA PARTE ACTORA:

I) DOCUMENTOS: Documentos exhibidos por la parte demandada siendo estos: a) copias de actas de

adjudicación identificadas como (C-078-2016), de fechas dieciséis de febrero y veinticuatro de febrero, ambas del año dos mil dieciséis, Copias de actas de adjudicación identificadas como (C-069-2016) de fechas diez de febrero, diecinueve de febrero, veintinueve de febrero, ocho de marzo todas del año dos mil dieciséis; b) copia de cédula de notificación de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, copia de resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y copia de memorando de fecha seis de octubre de dos mil trece, todo a nombre del señor Herminio Moscoso Véliz; c) copia de cédula de notificación de fecha uno de febrero y copia de resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a nombre del señor Jorge Luis Archila Ochoa; d) copia de cédula de notificación de fecha uno de febrero y copia de resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a nombre del señor Eduardo Sánchez Orellana; e) copia de cédula de notificación de fecha uno de febrero y copia de resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a nombre del señor Mario Reyes Morales; f) copia de cédula de notificación de fecha uno de febrero y copia de resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a nombre del señor Robin Alberto Molina Arrivillaga; g) copia de cédula de notificación de fecha uno de febrero y copia de resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a nombre del señor Arnulfo Molina Hernández; h) copia de cédula de notificación de fecha uno de febrero y copia de resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis y copia de constancia de fecha catorce de agosto del año dos mil quince, a nombre del señor Byron David Alejandro Archila; i) copia de cédula de notificación de fecha nueve de febrero y copia de resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, a nombre del señor Luis Ramberto Herrera Pérez; j) copia de cédula de notificación de fecha uno de febrero y copia de resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a nombre del señor Edvin Rolando Morales Galicia; k) copia de cédula de notificación de fecha uno de febrero y copia de resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a nombre del señor Timoteo Pérez Huertas; i) copia de cédula de notificación de fecha veinticinco de enero, copia de resolución de fecha veintidós de enero y copia de certificación de fecha veintisiete de enero, todas de dos mil dieciséis, a nombre de Ingris Margoth Contreras Caldera; j) Copia de resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis a nombre de José Efraín Pineda; k) Copia de resolución de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis a nombre de Deciderio Alvarado Sarmiento; l) copia de cédula de notificación de fecha tres de febrero y copia de resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a nombre del

señor Walter Amilcar Guillén Marroquín; m) copia de cédula de notificación de fecha cuatro de febrero y copia de resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis y constancia de fecha diez de octubre del año dos mil catorce, a nombre del señor Manuel Salvador Ramos Villela; II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La parte demandada exhibió los documentos requeridos consistentes en contratos individuales de trabajo escritos de cada uno de los demandantes, libros de salarios o planillas debidamente autorizados de cada uno de los demandantes, recibos en donde consta el pago de prestaciones laborales de cada uno de los demandantes y copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS); III)

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA: I) DOCUMENTOS:

a) original del finiquito laboral de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, otorgado y suscrito por el señor EDUARDO SANCHEZ ORELLANA a favor de la Municipalidad de Guastatoya, El Progreso, con firma legalizada ante el notario Fredy Gilberto Estrada Saavedra; b) copia simple del cheque número dieciocho mil quinientos treinta y seis de la cuenta única del tesoro de la Municipalidad de Guastatoya emitido a nombre de EDUARDO SANCHEZ ORELLANA, con su respectivo recibo de pago; c) copia simple de la planilla número dos mil veintiocho del sistema integrado de administración financiera emitida con fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis, por concepto del pago de prestaciones laborales del empleado EDUARDO SANCHEZ ORELLANA, la cual se encuentra debidamente firmada por él, así como tener impresa la huella dactilar de su dedo pulgar derecho; d) finiquito laboral otorgado por el señor MARIO REYES MORALES, con fecha cinco de abril del año dos mil dieciséis a favor de la Municipalidad de Guastatoya, el que se encuentra firmado así como también tener colocada la huella dactilar de su dedo pulgar derecho, firma que fue legalizada por el Notario Claudio Paholo Alvarez Morales; e) copia simple del cheque número dieciocho mil trescientos cuarenta de la cuenta única del tesoro de la Municipalidad de Guastatoya, emitido a favor de MARIO REYES MORALES, con su respectivo recibo el que se encuentra firmado por el señor ya descrito, así como aparecer impresa la huella dactilar de su dedo pulgar derecho; f) copia simple de la planilla un mil setecientos setenta y ocho del sistema integrado de administración financiera generada con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, en donde aparece como concepto el pago de prestaciones laborales al señor MARIO REYES MORALES con sus respectivas firmas y la colocación de

la huella dactilar de su dedo pulgar derecho; g) copia simple del oficio de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis dirigido al Licenciado Leonardo Cardona Castillo, director de la Inspección General de Trabajo de Guastatoya, departamento de El Progreso signado por el Licenciado Jorge Antonio Orellana Pinto, alcalde municipal de Guastatoya; h) copia simple del oficio de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis dirigido al jefe del departamento de recursos humanos de la Municipalidad de Guastatoya, signado por el señor Álvaro Antonio Orellana Orellana en su calidad de síndico segundo; i) copia simple del oficio de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis dirigido al jefe del departamento de recursos humanos de la Municipalidad de Guastatoya signado por Jorge Antonio Orellana Pinto en su calidad de alcalde municipal; j) copia simple de la certificación del punto cuarto del acta cuatro guión dos mil dieciséis de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis del libro veinte de sesiones extraordinarias del honorable consejo municipal signada por la Licenciada Elena Emerly Calderón Fajardo en su calidad de Secretaria Municipal; k) tres copias simples conteniendo cada una acta notarial de fecha veintiuno, veintidós y veinticinco de enero todas del año dos mil dieciséis respectivamente, autorizadas en el lugar denominado carretera que conduce de la aldea Santa Rita a la aldea El Infiernillo a requerimiento del señor Álvaro Antonio Orellana Orellana; l) tres copias simples conteniendo cada una acta notarial de fecha veintiuno, veintidós y veinticinco de enero todas del año dos mil dieciséis en el lugar denominado carretera que de la aldea El Tablón conduce a la aldea San Rafael a requerimiento del señor Álvaro Antonio Orellana Orellana respectivamente; m) tres copias simples que contienen cada una acta notarial de fechas veintiuno, veintidós y veinticinco de enero todas del año dos mil dieciséis respectivamente, autorizadas en el lugar denominada carretera de aldea El Obraje que conduce a la aldea Patache a requerimiento del señor Jorge Antonio Orellana Pinto; n) los documentos consistentes en las planillas de pago de salarios de los actores JOSÉ EFRAÍN PINEDA, MANUEL SALVADOR RAMOS VILLELA, ROBIN ALBERTO MOLINA ARRIVILLAGA, JORGE LUIS ARCHILA OCHOA, WALTER AMILCAR GUILLÉN MARROQUIN, EDVIN ROLANDO MORALES GALICIA, documentos que mi representada fue convenida a exhibir; planillas de pago al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de los actores JOSÉ EFRAÍN PINEDA, MANUEL SALVADOR RAMOS VILLELA, ROBIN ALBERTO MOLINA ARRIVILLAGA, JORGE LUIS ARCHILA OCHOA, WALTER AMILCAR GUILLÉN MARROQUIN, EDVIN ROLANDO MORALES GALICIA, documentos que mi patrocinada fue convenida a exhibir y que se incorporarán a la presente carpeta judicial;

B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:

Por lo que a todos los medios de prueba presentados por ambas partes se les concede pleno valor probatorio, en virtud que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la contraparte y comprueban con ello la existencia de la relación laboral.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece: Artículo 18: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el presente caso, los actores expusieron en su demanda que fueron contratadas por la entidad demandada a través de su representante legal en las fechas respectivas señaladas en su memorial de demanda, así como también mencionan las fechas en que fueron despedidos de forma directa e injustificadamente, al no prorrogarles su contrato en dicha entidad que ellos estaban desempeñando su cargo como empleados municipales, sino al contrario ya no se les prorrogó, es decir que los derechos mínimos establecidos en el contrato y en el lugar de trabajo fueron vulnerados al despedírseles. Tal situación queda debidamente probada toda vez que los demandantes ARNULFO MOLINA HERNÁNDEZ, JOSÉ EFRAÍN PINEDA, MANUEL SALVADOR RAMOS VILLELA, ROBIN ALBERTO MOLINA ARRIVILLAGA, JORGE LUIS ARCHILA OCHOA, WALTER AMILCAR GUILLÉN MARROQUÍN, MARIO REYES MORALES, EDUARDO SÁNCHEZ ORELLANA, EDVIN ROLANDO MORALES GALICIA, INGRIS MARGOTH CONTRERAS CALDERA, LUIS RAMBERTO PINEDA PÉREZ, HERMINIO MOSCOSO VÉLIZ, DECIDERIO ALVARADO SARMIENTO, TIMOTEO PÉREZ HUERTAS y BYRON DAVID ALEJANDRO ARCHILA, iniciaron con la entidad demandada un vínculo económico-jurídico, perfeccionándose un contrato individual de trabajo, ya que se cumplieron con todas las características que necesita todo contrato individual de trabajo, y aunque la entidad demandada al contestar la demanda expuso que se opone a la pretensión de la parte actora como consecuencia que de los hechos de la demanda y medios de prueba que ofrece, se enerva al no existir uno que demuestre la condición que debe existir para la reinstalación en virtud de existir causas justificadas que impiden proceda la misma.

CONSIDERANDO:

El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2.

DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ESTABLECE:

Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. El artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

CONSIDERANDO:

El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 12: "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que

la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”.

CONSIDERANDO:

El artículo 16 del Código de Trabajo, establece: En caso de conflicto entre las leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, deben predominar las primeras. No hay preeminencia entre las leyes de previsión social y las de trabajo.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 18: “contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.”

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 19: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente.”

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 22: En todo contrato individual de trabajo deben entenderse incluidos por lo menos, las garantías y derechos que otorguen a los trabajadores la Constitución, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes de trabajo o de previsión social.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírle.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 359: Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, los actores manifestaron en su demanda que fueron contratados por la entidad demandada a través de su representante legal y laboraron para ella, y ser despedidos en forma directa e injustificada. De acuerdo a lo establecido en el artículo 361 del Código de Trabajo estipula: “Salvo disposiciones expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio”. Así mismo el artículo 364 del mismo cuerpo legal establece: “ Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de Trabajo y Previsión Social o por las leyes comunes, el juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla. Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 106 establece: “IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciabiles para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre

la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores". Estas disposiciones se desarrollan en la ley ordinaria, que dentro de sus considerandos, se contiene un postulado filosófico del Derecho de Trabajo, denominado el principio de primacía de la realidad, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes y, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio a base de hechos concretos y tangibles. Para abundar en consideraciones jurídicas, también se debe tomar en cuenta la doctrina que sustenta la Corte de Constitucionalidad que en la sentencia de fecha trece de marzo del año dos mil quince, expediente tres mil trescientos setenta y cinco guion dos mil catorce, declaró: "Los principios generales del Derecho de Trabajo son reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las que se sustenta todo el ordenamiento jurídico laboral. Se proyectan al inicio, en el desarrollo y al momento de la extinción del vínculo laboral. Esta Corte ha manifestado que entre los principios de mayor relevancia en materia laboral se encuentra el de primacía de la realidad, que otorga prioridad a los hechos sobre las formas, apariencias y lo que las partes hayan convenido incluso de buena o mala fe. Según este principio, el contrato de trabajo es un "contrato realidad", que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió, por lo que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, se debe dar preferencia a los hechos. Además, se ha considerado que la presunción contenida en el artículo 19 del Código de Trabajo opera incluso cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al vínculo jurídico y, se refuerza esta idea con lo normado en los artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 12 del Código de Trabajo que declaran nulas ipso jure todas las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a los trabajadores que fueran expresadas en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento. Concluyendo en que si se produjeran alguna de las situaciones descritas, se causaría simulación, al pretender eludir la verdadera naturaleza del contrato celebrado mediante el uso de figuras extra laborales, lo que le produce perjuicio al trabajador porque se le niegan los beneficios que las normas laborales establecen a su favor y que la sanción por ese proceder

es la nulidad de lo actuado. Por lo este Juzgado acoge lo solicitado por la parte actora, y en consecuencia debe de reinstalarse a los actores en el mismo puesto de trabajo o en otro de similares características, y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su reinstalación a los señores ARNULFO MOLINA HERNÁNDEZ, JOSÉ EFRAÍN PINEDA, MANUEL SALVADOR RAMOS VILLELA, ROBIN ALBERTO MOLINA ARRIVILLAGA, JORGE LUIS ARCHILA OCHOA, WALTER AMILCAR GUILLÉN MARROQUÍN, EDVIN ROLANDO MORALES GALICIA. De igual forma procede en el caso de los señores INGRIS MARGOTH CONTRERAS CALDERA, LUIS RAMBERTO PINEDA PÉREZ, HERMINIO MOSCOSO VÉLIZ, DECIDERIO ALVARADO SARMIENTO, esto en virtud del allanamiento realizado por la entidad demandada en cuanto a su inmediata reinstalación. En el caso de los señores TIMOTEO PÉREZ HUERTAS y BYRON DAVID ALEJANDRO ARCHILA, no obstante su incomparecencia a la audiencia de juicio oral laboral y que solamente ofrecieron sus medios de prueba, más no fueron propuestos y como consecuencia no fueron diligenciados, sin embargo y en virtud del principio de tutelaridad del Derecho de Trabajo, las pruebas ofrecidas no pueden dejar de valorarse y que de igual forma el proceso debe seguirse en rebeldía de la parte que no compareciere, de acuerdo a lo establecido en el artículo 335 del Código de Trabajo. Y, en el caso de los señores MARIO REYES MORALES y EDUARDO SÁNCHEZ ORELLANA, se probó con los documentos signados por ellos mismos a favor de la entidad demandada, que fueron pagadas sus prestaciones, y por tal razón no puede ordenarse su reinstalación, toda vez que nadie puede pedir reinstalación si ha sido indemnizado. Por lo que debe de declararse con lugar la excepción total de pago solicitada por la entidad demandada. Y al resolver la excepción perentoria de los presupuestos fácticos y de derecho para realizar la reclamación de reinstalación, la misma deviene improcedente en virtud de estar en derecho y en tiempo el reclamo de la misma, corroborado con los medios de prueba valorados anteriormente, que dan fe de la relación laboral existente entre trabajadores y la entidad demandada, en consecuencia debe de declararse sin lugar. Por lo que así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que en éste caso no procede hacer dicha condena en virtud de haberse litigado de buena fe.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos y los Artículos: 102, 106, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 10, 11, 13, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I. **LA REBELDÍA** dentro de este proceso, de los actores señor TIMOTEO PÉREZ HUERTAS y BYRON DAVID ALEJANDRO ARCHILA, por las razones anteriormente consideradas; II. Con lugar la excepción de pago total de los actores MARIO REYES MORALES y EDUARDO SÁNCHEZ ORELLANA a favor de la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO a través de su Representante Legal de acuerdo a lo considerado anteriormente. III. En consecuencia sin lugar la excepción perentoria de los presupuestos fácticos y de derecho para realizar la reclamación de reinstalación, de acuerdo a lo considerado anteriormente; IV. Con lugar parcialmente la demanda ordinaria de reinstalación laboral promovida por los actores identificados en el juicio en contra de MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO a través de su Representante Legal, por las razones consideradas; V. Se ordena a la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO a través de su Representante Legal para que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, REINSTALE DE FORMA INMEDIATA a los señores ARNULFO MOLINA HERNÁNDEZ, JOSÉ EFRAÍN PINEDA, MANUEL SALVADOR RAMOS VILLELA, ROBIN ALBERTO MOLINA ARRIVILLAGA, JORGE LUIS ARCHILA OCHOA, WALTER AMILCAR GUILLÉN MARROQUÍN, EDVIN ROLANDO MORALES GALICIA, TIMOTEO PÉREZ HUERTAS y BYRON DAVID ALEJANDRO ARCHILA en el mismo puesto de trabajo o en otro de similares características en la Municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso, y cumpla con el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su reinstalación; V. En consecuencia líbrese mandamiento de ejecución, ordenando la reinstalación, nombrándose para el efecto ministro executor y proceda a hacer efectiva la reinstalación ordenada.

Apercibiéndose que si no se le da exacto cumplimiento a lo ordenado, se certificará lo conducente a donde corresponda, y en contra de quien resulte responsable, para su juzgamiento; VI. Los apercibimiento anteriores proceden también y son aplicables en el caso de los actores INGRIS MARGOTH CONTRERAS CALDERA, LUIS RAMBERTO PINEDA PÉREZ, HERMINIO MOSCOSO VÉLIZ y DECIDERIO ALVARADO SARMIENTO, esto en virtud no obstante el allanamiento realizado por la entidad demandada y en cuanto a que ya se encuentran reinstalados en sus puestos; VII. No hay condena en costas; VIII. Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Selvin Antonio Carpio Nufio, Alma Heidy Maritza Acevedo Morales, Testigos de Asistencia.

193-2016

03/02/2017 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - José María Sánchez Soberanis y compañeros Vrs. Municipalidad de Acasaguastlán, departamento de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, tres de febrero del año dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación identificado con el número único del expediente cero dos mil cuatro guión dos mil dieciséis guión cero cero ciento noventa y tres, a cargo del oficial segundo de éste Juzgado, promovido por los señores JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ SOBERANIS, OBED CONSTANTINO DE LEÓN LEONARDO, TULIO ARMANDO DE LEÓN ÚNICO APELLIDO, JOSÉ NAPOLEÓN PÉREZ ÚNICO APELLIDO, EPIFANIO MONTECINOS TISTA, LOIDY MAYTÉ RAMÍREZ PÉREZ, CESAR AUGUSTO CRÚZ PÉREZ, OVIDIO MONTECINOS VÁSQUEZ, MARIO CRUZ RAMÍREZ, DONAR MORALES RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS BATRES PÉREZ, TOMÁS BALCÁZ BALCÁZ, BORIS ARNOLDO VILLATORO ORTÍZ, JUAN ADALBERTO JUÁREZ PÉREZ, NOEL GALICIA GREGORIO, JULIAN PÉREZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, ANDERSON ALDAHIR GUTIÉRREZ GARCÍA, BYRON AMILCAR LEONARDO PAIZ, EFRAIN ANTONIO BATRES PÉREZ, EBERTO AQUINO CERÓN, EDWIN GONZALO ORTIZ ÚNICO APELLIDO, HUGO DAVID MIRANDA VÁSQUEZ, WALLY FRANCISCO TORRES SÁNCHEZ, SELVIN ANIBAL ACEVEDO DE LEÓN, EMILIANO ORTÍZ LÓPEZ, ANDRÉS MÉNDEZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO,

ARMINDO ORLANDO AGUSTIN ALONZO, en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTIN ACASAGUASTLAN DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. Los actores tienen su domicilio en el departamento de El Progreso, son vecinos del municipio de San Agustín Acasaguastlan, del departamento de El Progreso, y actúan bajo la dirección y procuración de los Abogados CARLOS GUILLERMO GONZALEZ TERET Y OSCAR RENÉ MOSCOSO VÁSQUEZ, quienes actúan en forma conjunta separada e indistintamente en el presente juicio. Los actores unificaron personería en los señores CESAR AUGUSTO CRÚZ PÉREZ y BYRON AMILCAR LEONARDO PAIZ. La Entidad demandada compareció a juicio a través de su Representante Legal, el señor EDY ISMAÉL LÓPEZ VELÁSQUEZ, en calidad de Síndico Segundo y bajo la dirección y procuración de los Abogados CARLOS PANTALEON ASENCIO y MIGUEL ANTONIO MORALES SALAZAR.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral de reinstalación, que versó sobre la pretensión de los actores, para que la entidad demandada a través de su representante legal, les pruebe la Justa causa en que se basó su despido, y en consecuencia sean reinstalados en su puesto de trabajo.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en este Juzgado el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, que lo expuesto por los actores se resume así: I) DEL INICIO Y FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Que iniciaron su relación laboral con la entidad demandada, al ser contratados en forma individual e indefinidamente por su Representante Legal, bajo el renglón presupuestario cero treinta y uno de la manera siguiente: A) JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ SOBERANIS, el veintiséis de mayo de dos mil catorce; B) OBED CONSTANTINO DE LEÓN LEONARDO, el quince de febrero de dos mil quince; C) TULIO ARMANDO DE LEÓN ÚNICO APELLIDO, el uno de febrero de dos mil quince, D) JOSÉ NAPOLEÓN PÉREZ ÚNICO APELLIDO, el uno de enero de dos mil quince; E) EPIFANIO MONTECINOS TISTA, el catorce de abril de dos mil catorce; F) LOIDY MAYTÉ RAMÍREZ PÉREZ, el dos de marzo de dos mil doce; G) CESAR AUGUSTO CRÚZ PÉREZ, el dieciocho de septiembre de dos mil catorce; H) OVIDIO MONTECINOS VÁSQUEZ, el quince de febrero de dos mil trece; I) MARIO CRUZ RAMÍREZ,

el veintidós de marzo de dos mil doce; J) DONAR MORALES RODRÍGUEZ, el diecisiete de septiembre de dos mil catorce; K) JOSÉ LUIS BATRES PÉREZ, el seis de enero de dos mil catorce. Todos los mencionados anteriormente finalizaron su relación laboral el ocho de enero de dos mil dieciséis. L) TOMÁS BALCÁZ BALCÁZ, inició su relación laboral para la entidad demandada el veintitrés de mayo de dos mil doce; M) BORIS ARNOLDO VILLATORO ORTÍZ, el quince de noviembre de dos mil doce; N) JUAN ADALBERTO JUÁREZ PÉREZ, el trece de junio de dos mil catorce; Ñ) NOEL GALICIA GREGORIO, el catorce de mayo de dos mil doce; O) JULIAN PÉREZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, el cinco de octubre de dos mil catorce; P) ANDERSON ALDAHIR GUTIÉRREZ GARCÍA, el diecisiete de agosto de dos mil quince; Q) BYRON AMILCAR LEONARDO PAIZ, el uno de octubre de dos mil catorce; R) EFRAIN ANTONIO BATRES PÉREZ, el treinta y uno de mayo de dos mil trece; S) EBERTO AQUINO CERÓN, el uno de marzo de dos mil quince; T) EDWIN GONZALO ORTIZ ÚNICO APELLIDO, el cinco de febrero de dos mil quince; U) HUGO DAVID MIRANDA VÁSQUEZ, el trece de octubre de dos mil trece; V) WALLY FRANCISCO TORRES SÁNCHEZ, el cuatro de marzo de dos mil quince; W) SELVIN ANIBAL ACEVEDO DE LEÓN, el cuatro de marzo de dos mil quince. Los mencionados de las literales L a la W, finalizaron su relación laboral el catorce de enero de dos mil dieciséis. X) EMILIANO ORTÍZ LÓPEZ, inició su relación laboral para la entidad demandada el veinte de mayo de dos mil catorce, finalizaron la misma el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, Y) ANDRÉS MÉNDEZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, el uno de febrero de dos mil doce, finalizaron su relación laboral el diecinueve de enero de dos mil dieciséis; Z) ARMINDO ORLANDO AGUSTIN ALONZO, inició su relación laboral para la entidad demandada el ocho de enero de dos mil catorce y finalizó la misma el diecisiete de enero de dos mil dieciséis. DEL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO: Todos los actores fueron despedidos en forma directa e injustificada por el Representante Legal de la Entidad demandada, en las fechas antes relacionadas.

DE LA FORMA DE CONTRATACIÓN:

Que los contratos denominados unilateralmente por el Representante Legal de la entidad demandada "CONTRATOS DE SERVICIOS TECNICOS RENGLON CERO TREINTA Y UNO (031) se suscribían año con año, cuya fecha de vigencia estaban comprendidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, desde el inicio de su relación laboral hasta la finalización de la misma.

II) DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS Y DE LOS LUGARES DE TRABAJO:

Que ejecutaron sus labores para la Entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTIN ACASAGUASTLAN DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, en los cargos y lugares siguientes: JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ SOBERANIS, OBED CONSTANTINO DE LEÓN LEONARDO, TULIO ARMANDO DE LEÓN ÚNICO APELLIDO y JOSÉ NAPOLEÓN PÉREZ ÚNICO APELLIDO, ejecutaron los cargos de limpieza en cabecera municipal de San Agustín Acasaguastlán departamento de El Progreso; EPIFANIO MONTECINOS TISTA, el cargo de guardián en el Cementerio de la cabecera municipal de San Agustín Acasaguastlán de este departamento; LOIDY MAYTÉ RAMÍREZ PÉREZ, cargo de limpieza en los baños públicos, del Parque Central de la cabecera municipal de San Agustín Acasaguastlán; CESAR AUGUSTO CRÚZ PÉREZ, encargado del grupo de trabajadores de limpieza en Parque Central, drenajes y aguas de la cabecera municipal de San Agustín Acasaguastlán de este departamento; OVIDIO MONTECINOS VÁSQUEZ y MARIO CRUZ RAMÍREZ, cargos de servicios de limpieza en casco urbano de San Agustín Acasaguastlán de este departamento; DONAR MORALES RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS BATRES PÉREZ, ANDERSON ALDAHIR GUTIÉRREZ GARCÍA, EDWIN GONZALO ORTIZ ÚNICO APELLIDO, con cargos de servicios de limpieza en camión o tren de aseo en cabecera municipal y Aldeas circunvecinas del municipio de San Agustín Acasaguastlán de este departamento; TOMÁS BALCÁZ BALCÁZ, BORIS ARNOLDO VILLATORO ORTÍZ, NOEL GALICIA GREGORIO y EFRAIN ANTONIO BATRES PÉREZ, los cargos de ayudantes de Albañil, en casco urbano y Aldeas circunvecinas del municipio de San Agustín Acasaguastlán departamento de El Progreso; JUAN ADALBERTO JUÁREZ PÉREZ, el cargo de Albañil en toda la jurisdicción del municipio de San Agustín Acasaguastlán departamento de El Progreso y últimamente asignado en construcción de Iglesia San Juan del municipio de San Agustín Acasaguastlán de este departamento; JULIAN PÉREZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO y EMILIANO ORTÍZ LÓPEZ, con cargos de fontaneros en las comunidades de las Champas, Santa Gertrudis y Puente Orellana todas del municipio de San Agustín Acasaguastlán de este departamento; EBERTO AQUINO CERÓN, el cargo de ayudante de Fontanero en Aldea El Rancho del municipio de San Agustín Acasaguastlán departamento de El Progreso; BYRON AMILCAR LEONARDO PAIZ, el cargo de Soldador donde fuere asignado dentro de toda la jurisdicción del municipio de San Agustín Acasaguastlán de este departamento; HUGO DAVID MIRANDA VÁSQUEZ, el cargo de Peón municipal y con servicios en el tren de

aseo de la cabecera municipal y Aldeas circunvecinas del municipio de San Agustín Acasaguastlán departamento de El Progreso; WALLY FRANCISCO TORRES SÁNCHEZ, el cargo de Operador de máquinas de bombeo de agua potable ubicadas en Aldea El Rancho del municipio de San Agustín Acasaguastlán de este departamento; SELVIN ANIBAL ACEVEDO DE LEÓN, el cargo de piloto de vehículo donde fuera asignado y especialmente dentro de la jurisdicción del municipio de San Agustín Acasaguastlán departamento de El Progreso; ANDRÉS MÉNDEZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, ARMINDO ORLANDO AGUSTIN ALONZO, los cargos de Guardianes en los tanques de distribución de agua potable ubicados en las comunidades de Santa Gertrudis y El Rancho, respectivamente ambas del municipio de San Agustín Acasaguastlán de este departamento.

III) DE LAS JORNADAS DE TRABAJO:

El trabajo que desempeñaban para la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTIN ACASAGUASTLAN, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, lo ejecutaron de la forma siguiente: JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ SOBERANIS, OBED CONSTANTINO DE LEÓN LEONARDO, TULIO ARMANDO DE LEÓN ÚNICO APELLIDO, JOSÉ NAPOLEÓN PÉREZ ÚNICO APELLIDO, EPIFANIO MONTECINOS TISTA, LOIDY MAYTÉ RAMÍREZ PÉREZ, CESAR AUGUSTO CRÚZ PÉREZ, OVIDIO MONTECINOS VÁSQUEZ, MARIO CRUZ RAMÍREZ, DONAR MORALES RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS BATRES PÉREZ, ANDERSON ALDAHIR GUTIÉRREZ GARCÍA, EDWIN GONZALO ORTIZ ÚNICO APELLIDO, en JORNADA ORDINARIA en el horario comprendido de las siete horas a las doce horas y de las trece horas a las diecisiete horas de lunes a viernes; y en JORNADA EXTRAORDINARIA los días sábados y domingos de cada semana en el horario comprendido de las tres horas a las diecisiete horas. TOMÁS BALCÁZ BALCÁZ, BORIS ARNOLDO VILLATORO ORTÍZ, NOEL GALICIA GREGORIO, EFRAIN ANTONIO BATRES PÉREZ, JUAN ADALBERTO JUÁREZ PÉREZ, en JORNADA ORDINARIA en el horario comprendido de las siete horas a las doce horas y de las trece horas a las diecisiete horas de lunes a viernes; JULIAN PÉREZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, EBERTO AQUINO CERÓN, EMILIANO ORTÍZ LÓPEZ, en JORNADA ORDINARIA en el horario comprendido de las cuatro horas con treinta minutos a las dieciocho horas de lunes a viernes; y en JORNADA EXTRAORDINARIA los días sábados y domingos de cada semana en el horario comprendido de las cuatro horas con treinta minutos, a las dieciocho horas; BYRON AMILCAR LEONARDO PAIZ, HUGO DAVID MIRANDA VÁSQUEZ, WALLY FRANCISCO TORRES SÁNCHEZ, SELVIN ANIBAL ACEVEDO DE LEÓN, en JORNADA ORDINARIA en el

horario comprendido de las siete horas a las doce horas y de las trece horas a las diecisiete horas de lunes a viernes; y ANDRÉS MÉNDEZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, ARMINDO ORLANDO AGUSTIN ALONZO, en JORNADA ORDINARIA en turnos de veinticuatro por veinticuatro horas en el horario comprendido de las dieciocho horas de un día a las seis horas del día siguiente.

IV) DEL SALARIO DEVENGADO:

Que devengaron durante los últimos seis meses laborados para la entidad demandada, un salario mensual, de la siguiente forma: JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ SOBERANIS, un mil seiscientos quetzales; OBED CONSTANTINO DE LEÓN LEONARDO, un mil seiscientos quetzales; TULIO ARMANDO DE LEÓN ÚNICO APELLIDO, un mil seiscientos quetzales; JOSÉ NAPOLEÓN PÉREZ ÚNICO APELLIDO, un mil seiscientos quetzales; EPIFANIO MONTECINOS TISTA, un mil seiscientos quetzales; LOIDY MAYTÉ RAMÍREZ PÉREZ, un mil seiscientos quetzales; CESAR AUGUSTO CRÚZ PÉREZ, un mil seiscientos quetzales; OVIDIO MONTECINOS VÁSQUEZ, un mil seiscientos quetzales; MARIO CRUZ RAMÍREZ, un mil seiscientos quetzales; DONAR MORALES RODRÍGUEZ, un mil seiscientos quetzales; JOSÉ LUIS BATRES PÉREZ, un mil seiscientos quetzales; TOMÁS BALCÁZ BALCÁZ, dos mil quetzales, BORIS ARNOLDO VILLATORO ORTÍZ, dos mil quetzales, JUAN ADALBERTO JUÁREZ PÉREZ, dos mil cuatrocientos quetzales, NOEL GALICIA GREGORIO, dos mil quetzales, JULIAN PÉREZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, dos mil quinientos treinta quetzales, ANDERSON ALDAHIR GUTIÉRREZ GARCÍA, dos mil quinientos quetzales, BYRON AMILCAR LEONARDO PAIZ, dos mil quinientos quetzales, EFRAIN ANTONIO BATRES PÉREZ, dos mil quetzales, EBERTO AQUINO CERÓN, dos mil quetzales, EDWIN GONZALO ORTIZ ÚNICO APELLIDO, un mil ochocientos quetzales, HUGO DAVID MIRANDA VÁSQUEZ, un mil ochocientos quetzales, WALLY FRANCISCO TORRES SÁNCHEZ, dos mil quinientos quetzales, SELVIN ANIBAL ACEVEDO DE LEÓN, dos mil quinientos quetzales, EMILIANO ORTÍZ LÓPEZ, dos mil quinientos treinta quetzales, ANDRÉS MÉNDEZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, dos mil quinientos treinta quetzales, ARMINDO ORLANDO AGUSTIN ALONZO, dos mil quinientos treinta quetzales.

V) DEL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO:

Que el despido de sus cargos por parte del Representante Legal de la Entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTIN ACASAGUASTLAN, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, fue realizado en forma directa e

injustificada, en las fechas siguientes: JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ SOBERANIS, OBED CONSTANTINO DE LEÓN LEONARDO, TULIO ARMANDO DE LEÓN ÚNICO APELLIDO, JOSÉ NAPOLEÓN PÉREZ ÚNICO APELLIDO, EPIFANIO MONTECINOS TISTA, LOIDY MAYTÉ RAMÍREZ PÉREZ, CESAR AUGUSTO CRÚZ PÉREZ, OVIDIO MONTECINOS VÁSQUEZ, MARIO CRUZ RAMÍREZ, DONAR MORALES RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS BATRES PÉREZ, todos los anteriores el ocho de enero de dos mil dieciséis, TOMÁS BALCÁZ BALCÁZ, BORIS ARNOLDO VILLATORO ORTÍZ, JUAN ADALBERTO JUÁREZ PÉREZ, NOEL GALICIA GREGORIO, JULIAN PÉREZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, ANDERSON ALDAHIR GUTIÉRREZ GARCÍA, BYRON AMILCAR LEONARDO PAIZ, EFRAIN ANTONIO BATRES PÉREZ, EBERTO AQUINO CERÓN, EDWIN GONZALO ORTIZ ÚNICO APELLIDO, HUGO DAVID MIRANDA VÁSQUEZ, WALLY FRANCISCO TORRES SÁNCHEZ, SELVIN ANIBAL ACEVEDO DE LEÓN, todos los anteriores el catorce de enero de dos mil dieciséis, EMILIANO ORTÍZ LÓPEZ, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, ANDRÉS MÉNDEZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ARMINDO ORLANDO AGUSTIN ALONZO, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis. Los actores manifestaron que afirman que su despido fue directo e injustificado en virtud que no concurre ninguna de las causas contenidas en el artículo 77 del Código de Trabajo, además no existía causa, razón o circunstancia alguna atribuible a los demandantes para que se les afectara de tal forma en sus derechos mínimos e irrenunciables reconocidos tanto por la Constitución Política de la República de Guatemala como por otras leyes de carácter ordinario de nuestro país, así como por la propia Jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad como máximo Tribunal en materia Constitucional, razones por las que con fechas: ocho, dieciocho y veintinueve de enero del año en curso, respectivamente, comparecemos a demandar a su ex empleador ante la Inspección de Trabajo, Sección de conciliaciones de la delegación de Guastatoya departamento de El Progreso, a efecto se les hiciera efectivo el pago de su indemnización y prestaciones laborales que en derecho les corresponde, habiéndose señalado como consecuencia por dicha institución (Inspección de Trabajo) las audiencias de conciliación entre las partes para el veinticinco y veintiocho de enero y cuatro de febrero del presente año, a las nueve horas, fecha en que se tuvo por agotada la vía conciliatoria en virtud de no haberse llegado a ningún acuerdo satisfactorio para ambas partes.

VI) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS:

Los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta la efectiva reinstalación. LA NO

PRORROGACION DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO CONSTITUYE UN DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, si bien es cierto, fueron contratados mediante el renglón presupuestario 031 bajo la figura de servicios técnicos, a plazo fijo prorrogable a voluntad de las partes vencido cada plazo, también lo es que en todo “contrato de trabajo”, cualquiera que sea de su denominación, subsiste la relación de trabajo, siempre que en la misma concurren los presupuestos esenciales de la misma, como lo son: a) la subordinación del trabajador a un empleador bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de éste, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma; b) la sujeción a horarios, jornadas, y reglamentos internos de trabajo; c) la fijación de un salario; d) la concesión de prestaciones laborales; y, e) que la actividad en la que se desempeñe el trabajador sea de naturaleza permanente y no eventual. Así lo han sustentado en reiterada y jurisprudencia tanto los Tribunales Ordinarios de Trabajo, como Salas de Trabajo y Previsión Social y la propia Corte Constitucional, en la interpretación de las normas tutelares del trabajo contenidas no solo en convenios Internacionales de Trabajo, la Constitución Política de la República de Guatemala, sino en el mismo Código de Trabajo y Leyes Laborales conexas de carácter especial. Como se puede advertir en los diferentes contratos individuales de trabajo suscritos con la entidad demandada, en los mismos se puede establecer que concurren los elementos típicos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo. Aunado a lo anterior, no escapa al conocimiento del respetable juzgador que los contratos sea cual fuere su denominación son contratos individuales de trabajo; y, en el caso concreto no obstante han sido concebidos antojadiza y unilateralmente bajo la denominación de contratos administrativos a plazo fijo a cargo del renglón presupuestario 031 de la Institución, su verdadera naturaleza es un contrato de trabajo a plazo indefinido, lo que se encuentra regulado en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo, los cuales inobjetablemente prescriben que siempre que en todo contrato individual de trabajo, cualquiera sea su denominación, subsista la relación de trabajo, debe entenderse que es un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Para viabilizar sus pretensiones, es necesario y fundamental demostrar a través de la substanciación del presente proceso laboral que los contratos “administrativos” suscritos con la entidad demandada, y a los cuales antojadizamente les denominó: “Contratos de Servicios Técnicos renglón cero treinta y uno (031)”, los constituyen SIMULACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, los que adquieren dicha categoría cuando se advierte, de conformidad con el principio de primacía de la Realidad, que el vínculo sostenido entre las partes contienen todos los

elementos característicos de ese tipo de contratación, aun cuando se trate en casos concretos, de (supuestos) contratos administrativos celebrados con plazo fijo de ahí que lo prevalecen son los hechos y la manera como se desarrolló la relación entre las partes contratantes. (Criterio sustentado por la Corte de Constitucionalidad en el considerando I de la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil catorce en el expediente 5768-2013). Ofrecieron sus medios de prueba y formularon sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución emitida con fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, la demanda fue admitida para su trámite, luego de haber cumplido con lo ordenado por este Tribunal, citando a las partes procesales para comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral de Reinstalación señalada para el día siete de septiembre del año dos mil dieciséis, a las diez horas, haciendo los apremios, conminatorias y advertencias de ley.

DESARROLLO DEL JUICIO:

A la audiencia señalada estando presente las partes, no así el actor SELVIN ANIBAL ACEVEDO DE LEÓN; y después de quedar debidamente individualizadas cada una con su Abogado director y procurador, se procedió a lo siguiente: El Infrascrito Juez procedió a declarar abierta la presente audiencia. FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: La parte actora manifestó que ratifica en todas y en cada uno de los puntos tanto en el memorial inicial de demanda de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis y sus respectivas ampliaciones contenidas en memoriales de fecha veinte de abril y dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis respectivamente.

FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Manifestó la parte demandada, a través de su Abogado director que de conformidad con el artículo trescientos cuarenta y dos del Código de Trabajo, interpone Excepción Dilatoria de Demanda Defectuosa, esto de conformidad con el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, numeral tercero, la argumentación es la siguientes: de conformidad con el artículo sesenta y uno del Código Procesal Civil y Mercantil, numeral octavo, el cual establece entre otros requisito el escrito inicial, firmas del solicitante y del abogado Colegiado que lo patrocina, así como el sello de este. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por el otra

persona o el abogado que lo auxilie en este caso al observar la demanda nos podemos dar cuenta que el señor JOSE MARIA SANCHEZ SOBERANIS, y EFRAIN ANTONIO PEREZ, tal como lo indica el Documento Personal de Identificación, no saben firmar constatándose que únicamente aparecen las huellas dactilares no apareciendo ninguna persona firmando a su ruego tal como lo establece la ley, como tampoco se hace ninguna indicación por el abogado auxiliante. También se plantea Excepción de Demanda defectuosa, ya que se argumenta que los señores JOSE MARIA SANCHEZ SOBERANIS, OBED CONSTANTINO DE LEON LEONARDO, TULIO ARMANDO DE LEON, JOSE NAPOLEON PEREZ, EPIFANIO MONTECINOS TISTAS, LOIDY MAYTE RAMIREZ PEREZ, CESAR AUGUSTO CRUZ PEREZ, OVIDIO MONTECINOS VÁSQUEZ, MARIO CRUZ RAMIREZ, DONAR MORALES RODRIGUEZ, Y JOSE LUIS BATRES PEREZ, que finalizaron la relación laboral con la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán el ocho de enero del año dos mil dieciséis. TOMAS BALCAZ BALCAZ, BORIS ARNOLDO VILLATORO ORTIZ, JUAN ADALBERTO JUAREZ PEREZ, NOEL GALICIA GREGORIO, JULIAN PEREZ, ANDERSON ALDAHIR GUTIERREZ GARCIA, BYRON AMILCAR LEONARDO PAIZ, EFRAIN ANTONIO BATRES PEREZ, EBERTO AQUINO CERON, EDWIN GONZALO ORTIZ, HUGO DAVID MIRANDA VÁSQUEZ, WALLY FRANCISCO TORRES SANCHEZ, SELVIN ANIVAL ACEVEDO DE LEON, indica la demanda que finalizo la relación laboral el catorce de enero del año dos mil dieciséis. EMILIANO ORTIZ LOPEZ, indica que finalizo la relación laboral veintiuno de enero del año dos mil dieciséis. ANDRES MENDEZ, finalizo su relación diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, y el señor ARMINDO ORLANDO AGUSTIN ALONZO, finalizo el diecisiete de enero del año dos mil dieciséis. considera esta representación es defecto de la demanda no haber acompañado la notificación con nota de despido en las fechas relacionadas en virtud que en la Municipalidad no consta que los trabajadores en mención hayan tenido una relación laboral con la Municipalidad y que al no establecerse ese extremo no puede solicitarse la Reinstalación como lo indica la misma demanda ya que el artículo sesenta y uno del Código Procesal Civil y Mercantil, en el numeral seis, indica que la petición debe hacerse en términos precisos, ya que en la petición de fondo en el numeral romano dos, solicita con lugar la presente demanda de reinstalación y pago de salarios caídos, o dejados de percibir desde el despido directo e injustificado hasta la efectiva de reinstalación y por lo ya argumentado anteriormente los demandantes al no demostrar que no fueron despedidos no procede la petición de Reinstalación por consiguiente es un defecto de la demanda. Y también en el numeral tercero la demanda

indica que en su defecto y si el respetable Juzgador estima improcedente nuestra reinstalación proceda a condenar a la entidad demandada a través de su representante legal al pago de nuestra indemnización por todo el tiempo laborado así como al pago de las siguientes prestaciones laborales.... Por consiguiente en esta parte la demanda en su petición es imprecisa, por consiguiente hago la siguiente petición: a) Admitir para su trámite la excepción dilatoria de demanda defectuosa, bajo las argumentaciones antes indicadas, ofreciendo como medio de prueba con citación de la parte contraria, el memorial de demanda de fecha veinticuatro febrero del año dos mil dieciséis, recibido en este juzgado el veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, y la resolución de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, los cuales obran en autos, solicitando con el artículo trescientos cuarenta y tres del código de Trabajo, se le de audiencia a la otra parte, ya sea para que la conteste de manera inmediata o en el termino establecido. El Infrascrito Juez le da la palabra a la parte actora, a través de su abogado director para que previamente a resolver, si se acoge a las veinticuatro horas que la ley, le otorga en relación a la Excepción Dilatoria de Demanda Defectuosa; a lo que la parte actora manifestó que renuncia al plazo de las veinticuatro horas para que al efecto establece el artículo trescientos cuarenta y tres del Código de Trabajo y que el deseo de la parte actora es pronunciarse y oponerse a la excepción interpuesta. Con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis, se le dio trámite a la excepción interpuesta. Por lo que se manifestó la parte actora a través de su abogado director, que con respecto a la mal denominada excepción dilatoria de demanda defectuosa esta no es más que una táctica dilatoria y retardatoria del presente proceso laboral como lo han pretendido desde un principio interponiendo recursos notoriamente frívolos e impertinentes los cuales han sido declarados sin lugar por este Órgano Jurisdiccional. Por demanda defectuosa se entiende aquella que carece de las formalidades o requisitos legales regulados para el efecto, en el caso concreto en el artículo trescientos treinta y dos del Código de Trabajo, y no en los artículos, sesenta y uno, numeral octavo y artículo ciento dieciséis numeral tercero ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, como erróneamente se ha fundamentado, la parte demandada a través de su Representante Legal, lo que bastaría al honorable juzgador rechace dicha excepción dilatoria y a la vez la declare sin lugar. No obstante lo anterior es de advertir que el proceso laboral guatemalteco, se inspira entre otros en los principios de Tutelariadad, celeridad, y que el mismo esta desprovisto de mayores formalismos como taxativamente lo establece los considerandos cuatro y

quinto del Código de Trabajo. Ahora bien el pretender sorprender la buena fe del señor Juez al argumentar que la demanda es defectuosa por el simple hecho que los actores JOSE MARIA SANCHEZ SOBERANIS, EFRAIN ANTONIO BATRES PEREZ, únicamente dejaron impresa la huella dactilar con los pulgares de la mano derecha, y que tal accionar contraviene lo dispuesto en las normas precitadas en el Código Procesal Civil y Mercantil, resulta del todo inadmisibile en virtud de que el artículo trescientos treinta y dos del Código de Trabajo en la Literal h) claramente se establece que la demanda debe contener entre otros requisitos la firma del demandante o impresión digital del pulgar derecho u otro dedo si aquel faltare o tuviere impedimento o firma de la persona que lo haga a su ruego sino sabe o no puede firmar, es decir esta ante las alternativa que sino puede o no saber es menester quede impresa su huella dactilar como en el caso concreto se ha hecho, por lo que al considerar el respetable Juzgador fundamentado en el artículo trescientos treinta y cuatro del Código de Trabajo, en cuanto si la demanda no contiene los requisitos enumerados en el artículo trescientos treinta y dos, el Juez de oficio debe ordenar al actor que subsane los defectos, puntualizándolos de forma conveniente y mientras no se cumplan los requisitos legales no se le dará trámite. En esa virtud puede que el señor Juez mediante decreto dictado uno de marzo del año en curso, y veintidós de abril del presente año, ordenó que se subsanaran los defectos que a su juicio contenía la demanda por lo que atendiendo al axioma IURIA NOVIT CURIA, el Juez conoce el derecho, fue por ese sentido que admitió para su trámite la demanda y como consecuencia mediante resolución de fecha veinte de mayo del año en curso, resolvió lo que en derecho corresponde con respeto a la admisibilidad de la demanda en virtud de lo anterior y ante la falta de fundamentación argumentación y prueba que demuestre lo contrario se solicita al honorable juzgador se declare sin lugar la excepción dilatoria de demanda defectuosa en lo que respecta al primer aspecto relacionado por el interponerte, con relación al segundo aspecto que se refiere específicamente en la finalización de la relación laboral de los actores del presente juicio, considera la parte actora que dicho aspecto no merece ningún pronunciamiento toda vez que tales extremos sería objeto de otra excepción tanto dilatoria como perentoria pero jamás ser atacada a través de excepción de demanda defectuosa. Con respecto al tercer aspecto relacionado con que los actores del presente juicio no acompañaron a la demanda, la notificación con nota de despido en las fechas argumentadas solamente es de recordar al respetable Juez que en materia laboral la carga de la prueba la tiene el patrono, y por lo tanto

será la entidad demandada quienes tienen la obligación de acreditar documentalmente tales extremos. Con respecto a las peticiones de fondo formuladas en el memorial inicial específicamente en su numerales romanos dos y tres, manifestó que al parecer se desconoce por parte de la entidad demandada a través de su representante legal, que los previos dictados mediante los decretos a los que se hizo referencia anteriormente tuvieron por objeto precisamente subsanar los defectos que a juicio del Juez contenida la demanda por lo tanto no puede argumentarse que la demanda es imprecisa, conforme al artículo sesenta y uno, numeral sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, como erróneamente lo fundamento la entidad demandada apartándose totalmente del contenido del artículo trescientos treinta y dos del Código de Trabajo, por lo expuesto anteriormente se solicita al respetable Juzgador que fundamentado en el artículo trescientos cuarenta y tres del Código de Trabajo se declare sin lugar la excepción interpuesta, y que como consecuencia se continúe con el trámite de la presente audiencia como en derecho corresponde. Con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis, se resolvió la excepción dilatoria de demanda defectuosa, la cual fue declarada SIN LUGAR, y se continuo con el desarrollo de la audiencia.

FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Manifestó la parte demandada a través de su abogado director que de conformidad con el artículo trescientos treinta y ocho del Código de trabajo la entidad demandada contesta la demanda en sentido negativo y al mismo tiempo presenta excepción perentoria de Falta de Veracidad en los hechos, planteados en la demanda por los actores y se argumenta en los siguientes hechos: de conformidad con el artículo veinticinco, del código de Trabajo, en la literal b) el contrato de trabajo puede ser en este caso a plazo fijo o cuando se especifica plazo para su terminación..... la literal c) del mismo artículo citado contempla para obra determinada cuando se ajusta globalmente o en forma alzada el precio de los servicio del trabajador desde que se inicia las labores hasta que esta concluyan tomando en cuenta el resultado de trabajo, ósea la obra realizada, el artículo veintiséis de la misma ley citada, en el párrafo tercero indica en consecuencia los contratos a plazo fijo y para obra determinada tiene carácter de excepción y solo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar, continua la ley citada en el artículo veintinueve en la literal d) como requisitos que un contrato debe contener el lugar o los lugares donde deben prestarse

los servicios, o ejecutarse la obra el mismo artículo de la ley citada contempla la duración del contrato o la expresión con ser de tiempo indefinido o para la ejecución de para obra determinada, y no se puede considerar nulos dichos contratos en virtud de que la contratación de que se hizo de los trabajadores que demandan están contenidos efectivamente en contratos para realizar determinada actividad y por un tiempo determinado que no sobre pasa los treinta días por consiguiente no existe en este caso simulación de dicho contrato, ya que no fueron contratados para realizar obras diferentes de lo que en la realidad cada uno de ellos cumplió ni tampoco son de plazo indefinido porque en los contratos que mas adelante se detallaran esta especificadas las actividades que cada uno de ellos presto y que también se probara que al finalizar el servicio que prestaron la entidad demandada en las fechas en que prestaron sus respectivos servicios ex trabajadores presentaron las facturas correspondientes por los servicios prestados, por consiguiente no se puede considerar que existe simulación de contrato, ni que los mismos sean nulos por contravenir derechos establecidos en tratados internacionales, la Constitución Política de la República de Guatemala, así como tampoco leyes laborales, iniciando a enumerar que en el caso de JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ SOBERANÍS, para el pago del mes de diciembre del año dos mil quince, presento la factura cero cero dieciséis, por la suma de un mil ochocientos quetzales, fechada veintiuno de diciembre del año dos mil quince, por servicios prestados en limpieza y cuidado en Cementerio en Aldea Tulumaje, en cuanto al señor OBED CONSTANTINO DE LEÓN LEONARDO, para el pago de diciembre del año dos mil quince, presento factura cero cero diecisiete con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, por la suma de un mil seiscientos quetzales, por servicios prestados en limpieza y cuidado en Cementerio Aldea El Rancho, TULIO ARMANDO DE LEON, presenta con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, factura cero cero dieciséis por la suma un mil ochocientos quetzales por servicios prestados en limpieza y cuidado en Cementerio en Aldea El Rancho, JOSÉ NAPOLEÓN PÉREZ, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, presenta factura número cero cero dieciséis por un mil ochocientos quetzales, por servicios prestados en limpieza y cuidado en Cementerio en Aldea Tulumaje, EPIFANIO MONTECINOS TISTAS, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, presenta factura cero cero dieciséis, por la suma un mil seiscientos quetzales, por servicios prestados en cuidado en Cementerio de Aldea Tulumaje, LOIDY MAYTÉ RAMÍREZ PÉREZ, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, presenta factura número cero cero dieciséis, por la suma de un

mil seiscientos quetzales por servicios prestados en limpieza Barrio San Sebastián, de la cabecera Municipal de San Agustín Acasaguastlán, CESAR AUGUSTO CRUZ PEREZ, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, presenta factura cero cero cuarenta y ocho, por la suma de dos mil quetzales, por servicios prestados en limpieza y cuidado de la Aldea El Rancho, OVIDIO MONTECINOS VÁSQUEZ, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, presenta factura número cero cero dieciséis, por la suma de un mil ochocientos quetzales, por servicios prestados en limpieza y cuidado en Cementerio de Aldea Tulumaje, MARIO CRUZ RAMÍREZ, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, presenta la factura cero cero dieciséis, por la suma de un mil ochocientos quetzales, por servicios prestados en limpieza y cuidado en Cementerio de Aldea Tulumaje, DONAR MORALES RODRÍGUEZ, en el caso de este ex trabajador se le cancelo la suma de dos mil quinientos treinta y cuatro punto cero ocho, en concepto de pago por servicios prestados en mantenimiento y reparación en la Aldea El Rancho, JOSÉ LUIS BATRES PÉREZ, se le cancelo la cantidad de dos mil quinientos treinta y cuatro cero ocho quetzales, por concepto de pago de servicios prestados en mantenimiento y reparación de tubería en Aldea El Rancho, TOMÁS BALCÁZ BALCÁZ, con fecha dos de noviembre, se le cancelo la cantidad de dos mil quinientos treinta y cuatro punto cero ocho quetzales, por servicios prestados en limpieza Barrio Guaytan Arriba, San Agustín Acasaguastlán, BORIS ARNOLDO VILLATORO ORTÍZ, con fecha el veintiuno de diciembre del año dos mil quince, se le cancelo la cantidad de dos mil quinientos treinta y cuatro quetzales con ocho centavos, por servicios prestados en mantenimiento y reparación de tubería San Agustín Acasaguastlán, JUAN ADALBERTO JUÁREZ PÉREZ, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, se le cancelo la cantidad de dos mil quinientos treinta y cuatro punto cero ocho quetzales, por servicios prestados en limpieza en Aldea Magdalena, San Agustín acasaguastlán, NOEL GALICIA GREGORIO, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, se le cancelo la cantidad de dos mil quinientos treinta y cuatro punto cero ocho quetzales, por servicios prestados en Barrio Guaytan Arriba San Agustín Acasaguastlán, JULIAN PÉREZ, el día veintiuno de diciembre del año dos mil quince, se le cancelo la cantidad de un mil quinientos treinta y cuatro punto cero ocho quetzales, asimismo a este trabajador en la misma fecha se le paga seiscientos quetzales adicionales, por limpieza en los diferentes barrios en la cabecera municipal de San Agustín Acasaguastlán; ANDERSON ALDAHIR GUTIERREZ GARCIA, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, se le cancela la cantidad de un

mil quinientos treinta y cuatro punto cero ocho quetzales, por prestación de servicios públicos de la Aldea El Rancho, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, BYRON AMILCAR LEONARDO PAIZ, se le cancela la cantidad dos mil quinientos treinta y cuatro punto cero ocho quetzales, por servicios prestados en limpieza en Colonia El Milagro El Rancho, EFRAÍN ANTONIO BATRES PÉREZ, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, se le cancela la cantidad de dos mil quinientos treinta y cuatro punto cero ocho quetzales, por servicios prestados en limpieza de la Aldea El Rancho, EBERTO AQUINO CERÓN, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, se le cancelaron la cantidad de dos mil quinientos treinta y cuatro punto cero ocho quetzales, por servicios públicos El Rancho del municipio de San Agustín Acasaguastlán, EDWIN GONZALO ORTÍZ, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, se le cancelaron dos mil quinientos treinta y cuatro punto cero ocho quetzales, por servicios prestados en limpieza en Aldea Puerta de Golpe de San Agustín Acasaguastlán, HUGO DAVID MIRANDA VÁSQUEZ, en este caso en particular con fecha nueve de octubre del año dos mil quince, se le paga la cantidad de un mil ochocientos quetzales, por servicios prestados en mantenimiento y reparación de tubería en Aldea El Rancho, WALLY FRANCISCO TORRES SÁNCHEZ, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, se le cancela la cantidad de dos mil quinientos treinta y cuatro punto cero ocho quetzales, por servicios prestados como peón municipal de San Agustín Acasaguastlán, SELVIN ANIBAL ACEVEDO DE LEÓN, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, se le cancela la cantidad de dos mil quinientos treinta y cuatro punto cero ocho quetzales, por servicios de Peón del municipio de San Agustín Acasaguastlán, EMILIANO ORTÍZ LOPEZ, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, la cantidad dos mil quinientos treinta y cuatro punto cero ocho quetzales, por servicios prestados en limpieza en diferentes lugares de la cabecera municipal de San Agustín Acasaguastlán, ANDRÉS MÉNDEZ, el veintiuno de diciembre del año dos mil quince, se le cancelo la cantidad de dos mil quinientos treinta y cuatro punto cero ocho quetzales, por servicios prestados de peón de la cabecera municipal de San Agustín Acasaguastlán, ARMINDO ORLANDO AGUSTÍN ALONZO, no se tiene ningún registro en la municipal que haya laborado para la misma. Se dice que los trabajadores o ex trabajadores antes mencionados fueron contratados para realizar diferentes trabajos que se relacionaron anteriormente y cuyo ultimo contrato se establece que es el número ciento sesenta y ocho guión dos mil quince, en donde se puede establecer que fueron contratados el uno de

diciembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, este contrato fue suscrito el veintisiete de noviembre del año dos mil quince, por la Licenciada MONICA MARICELA MARROQUIN ARAGON, como secretaria Municipal y JOSE MANUEL MARROQUIN HICHOS, como Alcalde Municipal, también se establece con el contrato ciento cuarenta y tres dos mil quince, fechado seis de noviembre del año dos mil quince, en donde se establece que las mismas personas incluyendo que no aparecen como actoras fueron contratadas del uno al treinta de noviembre del año dos mil quince, con lo cual se demuestran que los ahora demandantes se les cancelo por sus servicios prestados a la entidad demandada y que no existe registro alguno que hayan sido contratados en el mes de enero del año dos mil dieciséis y consecutivamente los posteriores como lo venia haciendo la administración que entrego su cargo el catorce de enero del año dos mil dieciséis, por lo que se considera en el caso de los actores demandantes que la Municipalidad en ningún momento los ha despedido y lo que no hizo la entidad demandada fue recontratarlos, ya que su contrato había vencido el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, como medio de prueba y con citación de la parte contraria se ofrecen los siguientes: JOSÉ MARIA SANCHEZ SOBERANIS, la factura antes descrita y el cheque fechado veintidós de diciembre del año dos mil quince, quince mil cuatrocientos cuarenta y nueve; con su respectivo baucher, OBED CONSTANTINO DE LEÓN LEONARDO, la factura referida y copia del cheque número quince mil cuatrocientos cuarenta y cinco, con su respectiva baucher; TULIO ARMANDO DE LEÓN, la factura referida y el cheque número quince mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, con su respectivo baucher; JOSÉ NAPOLEÓN PÉREZ, factura descrita y copia del cheque número quince mil cuatrocientos veintiocho y su respectivo baucher; EPIFANIO MONTECINOS TISTAS, la factura descrita y copia del cheque número quince mil doscientos sesenta y cinco y su respectivo baucher; LOIDY MAITÉ RAMIREZ PÉREZ, la factura descrita y copia del cheque quince mil doscientos sesenta y uno, con su respectivo baucher; CESAR AUGUSTO CRÚZ PÉREZ, la factura descrita y copia del cheque número quince mil doscientos sesenta y cuatro, y su respectivo baucher; OVIDIO MONTECINOS VÁSQUEZ, copia de la factura antes descrita y copia del cheque número quince mil doscientos cuarenta y seis, y su respectivo baucher; MARIO CRUZ RAMIREZ, copia de la factura descrita y copia del cheque número quince mil doscientos cincuenta y su respectivo baucher; DONAR MORALES RODRÍGUEZ, copia del cheque número quince mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, y su respectivo baucher; JOSÉ LUIS BATRES PÉREZ, copia del cheque quince mil ciento treinta y ocho, y su respectivo baucher;

TOMÁS BALCÁZ BALCÁZ, copia del cheque catorce mil setecientos treinta y tres, con su respectivo baucher, BORIS ARNOLDO VILLATORO ORTÍZ, copia del cheque quince mil ciento cuarenta; JUAN ADALBERTO JUÁREZ PÉREZ, copia del cheque quince mil ciento cuarenta y ocho y su respectivo baucher, NOEL GALICIA GREGORIO, copia del cheque quince mil ciento cuarenta y cinco, con su respectivo baucher, JULIAN PEREZ, copias de dos cheques número quince mil ciento cuarenta y siete y quince mil ciento ochenta y tres, ANDERSON ALDAHIR GUTIERREZ GARCÍA; copia del cheque quince mil trescientos treinta y seis y su respectivo baucher, BYRON AMILCAR LEONARDO PAIZ, copia del cheque número quince mil ciento cuarenta y tres y su respectivo baucher; EFRAIN ANTONIO BATRES PEREZ, copia del cheque número quince mil ciento cuarenta y seis, y su respectivo baucher, EBERTO AQUINO CERÓN, copia del cheque número quince mil ciento treinta y cinco, y su respectivo baucher, EDWIN GONZALO ORTIZ, copia del cheque número quince mil ciento cuarenta y nueve, y su respectivo baucher; HUGO DAVID MIRANDA VÁSQUEZ, copia del cheque número catorce mil setecientos cuarenta y tres, y su respectivo baucher, WALLY FRANCISCO TORRES SÁNCHEZ, copia del cheque número quince mil ciento cincuenta y uno y su respectivo baucher, SELVIN ANIBAL ACEVEDO DE LEON, copia del cheque quince mil ciento cuarenta y cuatro, y su respectivo baucher, EMILIANO LOPEZ ORTIZ, copia del cheque quince mil ciento cincuenta y siete, sin baucher, ANDRÉS MENDEZ, copia del cheque quince mil ciento cincuenta sin baucher, copias de dos contratos el primero con número ciento sesenta y ocho, dos mil quince, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil quince, en el que consta la contratación del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, donde aparecen personas que no son actores dentro del presente juicio, y que si aparecen varias de las que si son actores, y el segundo contrato ciento cuarenta y tres dos mil quince, con fecha seis de noviembre del año dos mil quince, en donde varios de los actores aparecen contratados del uno al treinta de noviembre del año dos mil quince. Planillas del periodo uno de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, planilla del uno de noviembre al treinta de noviembre del año dos mil quince, planilla del uno de octubre al treinta y uno de octubre del año dos mil quince, en donde consta que los trabajadores recibieron los pagos correspondiente por los servicios prestados y que han sido descritos anteriormente, por lo que con las argumentaciones presentadas y la prueba ofrecida solicitó: PETICIONES: Que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo. Que se tenga por acreditada la representación ejercitada por el señor EDY ISMAEL LOPEZ VELASQUEZ, de la entidad

demandada y que se tenga por señalado el lugar para recibir notificaciones el ya indicado. Que se declare con lugar la excepción perentoria de Falta de Veracidad en los Hechos, planteados en la demanda y consecuentemente se declare sin lugar la demanda de reinstalación y pago de salarios caídos y dejados de percibir y demás prestaciones laborales que reclaman los actores en la demanda, se declare sin lugar la nulidad absoluta de los contratos administrativos; de servicios técnicos a cargo del renglón cero treinta y uno a plazo fijo, que demandan los actores por considerar que estos llenan los requisitos establecidos en las normas citadas de la ley sustantiva del Trabajo, contenidas en el Código de Trabajo decreto 1441. Con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis, se resolvió tener por contestada la demanda en sentido negativo, asimismo se tuvo por interpuesta la excepción perentoria de Falta de Veracidad en los Hechos.

FASE DE LA CONCILIACIÓN:

La misma no se llevo a cabo, en virtud que las partes no llegaron a ningún acuerdo.

FASE DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS:

POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTOS: Manifestó que con citación de la parte contraria aporta al presente juicio de merito los medios de prueba individualizadas en su demanda de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis. B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Manifestó la parte demandada; a) Contrato Individual de Trabajo: los del año dos mil quince, cero catorce dos mil quince, de fecha treinta de enero del año dos mil quince, cero dieciséis guión dos mil quince, de fecha cinco de febrero del año dos mil quince, cero veintidos guion dos mil quince, de fecha trece de febrero del año dos mil quince, cero veintitres guion dos mil quince, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, cero treinta y dos guión dos mil quince de fecha veintitres de marzo del año dos mil quince, cero cuarenta y ocho guion dos mil quince, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, cero cincuenta y tres guion dos mil quince, de fecha siete de abril del año dos mil quince, cero cincuenta y siete guión dos mil quince, de fecha diez de abril del año dos mil quince, cero sesenta y cuatro guion dos mil quince, de fecha once de mayo del año dos mil quince, cero noventa y uno guion dos mil quince, de fecha tres de junio del año dos mil quince, cero noventa y cinco guion dos mil quince, de fecha once de junio del año dos mil quince, ciento uno guion dos mil quince, de fecha diecinueve de junio del año dos mil quince, ciento diez guion dos mil quince, de fecha veinte de julio del año dos mil quince, ciento veintiuno guión

dos mil quince, de fecha treinta de septiembre del año dos mil quince, ciento veintinueve guion dos mil quince, de fecha seis de octubre del año dos mil quince, b) Libros de Salarios o planillas debidamente autorizadas por la autoridad correspondiente: Manifestó la parte demandada a través de su Representante Legal, que las copias de las planillas que se adjuntaron ya descritas que estan del mes de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, c) Recibos u otros documentos donde conste el pago de indemnización y prestaciones laborales reclamadas por los actores del presente juicio: Manifestó la parte demandada a través de su Representante Legal; que en este caso en los diferentes documentos ya identificados las copias de los cheques y baucher, ya recibieron su pago, se establece que no existe ningun otro comprobante de pago de prestación laboral que reclama en virtud que como se detallo en la excepción son contratos por prestación de servicios los cuales se cancelan al momento de finalizado el servicio prestado. En virtud que ya son las quince horas con treinta minutos se procede habilitar el tiempo de conformidad con la ley; d) Copias de Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS): Manifestó la parte demandada a través de su Representante Legal; que no las presenta en virtud que la entidad demandada esta llegando a cuerdos con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:

Que de los hechos se deriven. La parte demandada manifestó a través de su Representante Legal, que se tengan por presentados los documentos referidos en cada uno de los documentos individualizados se tengan por presentados y por aceptados los mismos con citación de la parte contraria, los ya descritos en la contestación de la demanda. Solicitó la palabra el abogado de la parte actora y manifestó que al tenor 353 del Código de Trabajo y en cumplimiento a la conminatoria y apercibimiento contenidos en la resolución de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis específicamente en el numeral romano tres literal g) se solicitó respetuosamente al honorable Juzgador que en virtud que la entidad demandada a través de su representante legal, no cumple con exhibir los documentos en la forma que le fue propuesta por la parte actora, es decir desde el inicio hasta la finalización de la relación laboral de los actores del presente juicio con la entidad demandada en ese sentido se solicita se imponga la multa comprendida entre cincuenta y quinientos quetzales por su desobediencia sin perjuicio de presumirse como ciertos los datos a ducidos al respecto por los oferentes de la prueba. Con fecha siete

de septiembre del año dos mil dieciséis, se tuvieron con citación de la parte contraria como prueba dentro del presente juicio los aportados por ellos.

EVACUACIÓN DE VEINTICUATRO HORAS POR LA PARTE ACTORA:

Con fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, la parte actora evacuo la audiencia de veinticuatro horas, en la que hicieron sus argumentaciones, formularon sus peticiones y se fundamentaron en derecho.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

De la demanda y contestación de la misma, así como del objeto del presente juicio, se extraen como hechos sujetos a prueba los siguientes: A) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido directo e injustificado de los actores; d) Si los actores JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ SOBERANIS, OBED CONSTANTINO DE LEÓN LEONARDO, TULIO ARMANDO DE LEÓN ÚNICO APELLIDO y JOSÉ NAPOLEÓN PÉREZ ÚNICO APELLIDO, tienen derecho a la reinstalación en los cargos de limpieza en cabecera municipal de San Agustín Acasaguastlán departamento de El Progreso; EPIFANIO MONTECINOS TISTA, tiene derecho a la reinstalación en el cargo de guardián en el Cementerio de la cabecera municipal de San Agustín Acasaguastlán de este departamento; LOIDY MAYTÉ RAMÍREZ PÉREZ, tiene derecho a la reinstalación en el cargo de limpieza en los baños públicos, del Parque Central de la cabecera municipal de San Agustín Acasaguastlán; CESAR AUGUSTO CRÚZ PÉREZ, tiene derecho a la reinstalación en el cargo de encargado del grupo de trabajadores de limpieza en Parque Central, drenajes y aguas de la cabecera municipal de San Agustín Acasaguastlán de este departamento; OVIDIO MONTECINOS VÁSQUEZ y MARIO CRUZ RAMÍREZ, tienen derecho a la reinstalación en los cargos de servicios de limpieza en casco urbano de San Agustín Acasaguastlán de este departamento; DONAR MORALES RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS BATRES PÉREZ, ANDERSON ALDAHIR GUTIÉRREZ GARCÍA, EDWIN GONZALO ORTIZ ÚNICO APELLIDO, tienen derecho a la reinstalación en los cargos de servicios de limpieza en camión o tren de aseo en cabecera municipal y Aldeas circunvecinas del municipio de San Agustín Acasaguastlán de este departamento; TOMÁS BALCÁZ BALCÁZ, BORIS ARNOLDO VILLATORO ORTÍZ, NOEL GALICIA GREGORIO y EFRAIN ANTONIO BATRES PÉREZ, tienen derecho a la reinstalación

en los cargos de ayudantes de Albañil, en casco urbano y Aldeas circunvecinas del municipio de San Agustín Acasaguastlán departamento de El Progreso; JUAN ADALBERTO JUÁREZ PÉREZ, tiene derecho a la reinstalación en el cargo de Albañil en toda la jurisdicción del municipio de San Agustín Acasaguastlán departamento de El Progreso y últimamente asignado en construcción de Iglesia San Juan del municipio de San Agustín Acasaguastlán de este departamento; JULIAN PÉREZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO y EMILIANO ORTÍZ LÓPEZ, tienen derecho a la reinstalación en los cargos de fontaneros en las comunidades de las Champas, Santa Gertrudis y Puente Orellana todas del municipio de San Agustín Acasaguastlán de este departamento; EBERTO AQUINO CERÓN, tiene derecho a la reinstalación en el cargo de ayudante de Fontanero en Aldea El Rancho del municipio de San Agustín Acasaguastlán departamento de El Progreso; BYRON AMILCAR LEONARDO PAIZ, tiene derecho a la reinstalación en el cargo de Soldador donde fuere asignado dentro de toda la jurisdicción del municipio de San Agustín Acasaguastlán de este departamento; HUGO DAVID MIRANDA VÁSQUEZ, tiene derecho a la reinstalación en el cargo de Peón municipal y con servicios en el tren de aseo de la cabecera municipal y Aldeas circunvecinas del municipio de San Agustín Acasaguastlán departamento de El Progreso; WALLY FRANCISCO TORRES SÁNCHEZ, tiene derecho a la reinstalación en el cargo de Operador de máquinas de bombeo de agua potable ubicadas en Aldea El Rancho del municipio de San Agustín Acasaguastlán de este departamento; SELVIN ANIBAL ACEVEDO DE LEÓN, tiene derecho a la reinstalación en el cargo de piloto de vehículo donde fuera asignado y especialmente dentro de la jurisdicción del municipio de San Agustín Acasaguastlán departamento de El Progreso; ANDRÉS MÉNDEZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, ARMINDO ORLANDO AGUSTIN ALONZO, tienen derecho a la reinstalación en los cargos de Guardianes en los tanques de distribución de agua potable ubicados en las comunidades de Santa Gertrudis y El Rancho, respectivamente ambas del municipio de San Agustín Acasaguastlán de este departamento.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: **DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:** Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:.... El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES:

Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

El artículo 12 del Código de Trabajo, establece: Son nulos ipso jure y no obliga a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

CONSIDERANDO:

El artículo 1. De la Ley de Servicio Municipal, establece. Carácter De La Ley. Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores, irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta ley. Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establecen: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2. De la Ley del Servicio Municipal, establece: Objetivos. La presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a éstos justicia, equidad y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia administrativa mediante la aplicación de un sistema de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la ley del Servicio Municipal, el cual establece. Principios. Son principios fundamentales de esta ley, los siguientes: a) Todo ciudadano guatemalteco tiene derecho a optar a los puestos municipales. Dichos puestos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez. Por lo tanto, debe establecerse un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deben quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley; b) Para el otorgamiento de puestos municipales no deben hacerse discriminaciones por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico no es impedimento para ocupar un puesto municipal, siempre que no incapacite al interesado para desempeñar el trabajo de que se trate; c) A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad debe corresponder igual salario. En consecuencia los puestos al servicio de las municipalidades deben ordenarse en el Reglamento Interno de cada municipalidad que tome en cuenta los requisitos y deberes de cada puesto y las condiciones de trabajo, asignándoles una escala de salarios equitativa según las circunstancias económicas propias de cada municipalidad; d) Los trabajadores municipales deben estar garantizados contra sanciones o despidos que

no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley de Servicio Municipal establece: Trabajador Municipal: Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias.

CONSIDERANDO:

Que el cuarto considerando del Código de Trabajo: establece: Que esas características ideológicas del Derecho de Trabajo y, en consecuencia, también las del Código de Trabajo, por ser éste una concreción de aquél, adaptada a la realidad de Guatemala, se pueden resumir así: a) El Derecho de Trabajo es un Derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; b) El Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece: Artículo 18: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el presente caso, los actores expusieron en su demanda que fueron contratados por la entidad demandada, a través de su representante legal, de la manera siguiente: A) JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ SOBERANIS, el veintiséis de mayo de dos mil catorce; B) OBED CONSTANTINO DE LEÓN LEONARDO, el quince de febrero de dos mil quince; C) TULIO ARMANDO DE LEÓN ÚNICO

APELLIDO, el uno de febrero de dos mil quince, D) JOSÉ NAPOLEÓN PÉREZ ÚNICO APELLIDO, el uno de enero de dos mil quince; E) EPIFANIO MONTECINOS TISTA, el catorce de abril de dos mil catorce; F) LOIDY MAYTÉ RAMÍREZ PÉREZ, el dos de marzo de dos mil doce; G) CESAR AUGUSTO CRÚZ PÉREZ, el dieciocho de septiembre de dos mil catorce; H) OVIDIO MONTECINOS VÁSQUEZ, el quince de febrero de dos mil trece; I) MARIO CRUZ RAMÍREZ, el veintidós de marzo de dos mil doce; J) DONAR MORALES RODRÍGUEZ, el diecisiete de septiembre de dos mil catorce; K) JOSÉ LUIS BATRES PÉREZ, el seis de enero de dos mil catorce. Todos los mencionados anteriormente finalizaron su relación laboral el ocho de enero de dos mil dieciséis. L) TOMÁS BALCÁZ BALCÁZ, inició su relación laboral para la entidad demandada el veintitrés de mayo de dos mil doce; M) BORIS ARNOLDO VILLATORO ORTÍZ, el quince de noviembre de dos mil doce; N) JUAN ADALBERTO JUÁREZ PÉREZ, el trece de junio de dos mil catorce; Ñ) NOEL GALICIA GREGORIO, el catorce de mayo de dos mil doce; O) JULIAN PÉREZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, el cinco de octubre de dos mil catorce; P) ANDERSON ALDAHIR GUTIÉRREZ GARCÍA, el diecisiete de agosto de dos mil quince; Q) BYRON AMILCAR LEONARDO PAIZ, el uno de octubre de dos mil catorce; R) EFRAIN ANTONIO BATRES PÉREZ, el treinta y uno de mayo de dos mil trece; S) EBERTO AQUINO CERÓN, el uno de marzo de dos mil quince; T) EDWIN GONZALO ORTIZ ÚNICO APELLIDO, el cinco de febrero de dos mil quince; U) HUGO DAVID MIRANDA VÁSQUEZ, el trece de octubre de dos mil trece; V) WALLY FRANCISCO TORRES SÁNCHEZ, el cuatro de marzo de dos mil quince; W) SELVIN ANIBAL ACEVEDO DE LEÓN, el cuatro de marzo de dos mil quince. Los mencionados de las literales L a la W, finalizaron su relación laboral el catorce de enero de dos mil dieciséis. X) EMILIANO ORTÍZ LÓPEZ, inició su relación laboral para la entidad demandada el veinte de mayo de dos mil catorce, finalizaron la misma el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, Y) ANDRÉS MÉNDEZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, el uno de febrero de dos mil doce, finalizaron su relación laboral el diecinueve de enero de dos mil dieciséis; Z) ARMINDO ORLANDO AGUSTIN ALONZO, inició su relación laboral para la entidad demandada el ocho de enero de dos mil catorce y finalizó la misma el diecisiete de enero de dos mil dieciséis; no obstante se trata de contratos de trabajo suscritos año con año en virtud que los actores fueron contratados bajo el renglón presupuestario cero treinta y uno (031), nos encontramos entonces frente a una simulación de contrato, porque la parte demandada pretendió disfrazar la relación laboral mediante un contrato administrativo (Contrato de Servicios Técnicos Reglón cero treinta y uno) con el objeto de eludir las

obligaciones que conlleva un contrato de trabajo, teniendo como consecuencia dicha simulación, que los contratos suscritos constituyen contratos de trabajo por tiempo indefinido y no contratos administrativos como se denominan por la parte demandada, tal extremo se comprueba con las pruebas incorporadas por la parte actora y la entidad demandada a través de su representante legal, emanadas por la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, mismas que se les confiere valor probatorio de conformidad con la ley, toda vez que fueron extendidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y a su vez los actores fueron despedidos directamente e injustificadamente, por la entidad demandada a través de su representante legal, de sus cargos que estaban desempeñando como trabajadores de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, es decir que los derechos mínimos establecidos en su contratación fueron vulnerados con su despido directo e injustificado, teniéndose probada la existencia de la relación laboral, la duración y las condiciones de la misma. Se tiene el incumplimiento por parte de la entidad demandada a través de su representante legal, del artículo 62 de la Ley del Servicio Municipal, el cual ha sido reiterado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en los expedientes 152-2,007. 321-2,009. 52-2,011. Que dicha causa debe probarse. En tal sentido la causa de despido no fue probada por la entidad demandada. Por lo que este Juzgado acoge lo solicitado por los actores, y en consecuencia debe de reinstalarse a los señores JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ SOBERANIS, OBED CONSTANTINO DE LEÓN LEONARDO, TULIO ARMANDO DE LEÓN ÚNICO APELLIDO, JOSÉ NAPOLEÓN PÉREZ ÚNICO APELLIDO, EPIFANIO MONTECINOS TISTA, LOIDY MAYTÉ RAMÍREZ PÉREZ, CESAR AUGUSTO CRÚZ PÉREZ, OVIDIO MONTECINOS VÁSQUEZ, MARIO CRUZ RAMÍREZ, DONAR MORALES RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS BATRES PÉREZ, TOMÁS BALCÁZ BALCÁZ, BORIS ARNOLDO VILLATORO ORTÍZ, JUAN ADALBERTO JUÁREZ PÉREZ, NOEL GALICIA GREGORIO, JULIAN PÉREZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, ANDERSON ALDAHIR GUTIÉRREZ GARCÍA, BYRON AMILCAR LEONARDO PAIZ, EFRAIN ANTONIO BATRES PÉREZ, EBERTO AQUINO CERÓN, EDWIN GONZALO ORTIZ ÚNICO APELLIDO, HUGO DAVID MIRANDA VÁSQUEZ, WALLY FRANCISCO TORRES SÁNCHEZ, SELVIN ANIBAL ACEVEDO DE LEÓN, EMILIANO ORTÍZ LÓPEZ, ANDRÉS MÉNDEZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, ARMINDO ORLANDO AGUSTIN ALONZO, en el mismo puesto de trabajo o en otro de similares características, y al pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su reinstalación. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 343 segundo párrafo... Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención se resolverán en sentencia. En el presente caso la parte demandada a través de su Representante Legal, interpuso la excepción Perentoria de Falta de Veracidad en los hechos, planteados en la demanda por los actores. A la excepción anteriormente indicada se le debe declarar sin lugar, en virtud que la parte demandada a través de su Representante Legal, no probó la misma, ya que la relación laboral entre los demandantes y la parte demandada fue demostrada, por lo que deviene improcedente, y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la Entidad demandada a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por los actores, y habiendo incumplido parcialmente con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que en éste caso procede hacer dicha condena en virtud que la parte actora lo solicitó en su momento procesal oportuno.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 23, 26, 28, 29, 31, 66, 67, 123, 126, 128, 164, 165, 170, 177, 178, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I). **LA REBELDÍA** del actor SELVIN ANIBAL ACEVEDO DE LEÓN, dentro del presente juicio. II). Sin lugar la excepción Perentoria de Falta de Veracidad en los hechos, planteados en la demanda por los actores, interpuesta por la parte demandada. III). Con lugar la presente demanda ordinaria laboral de reinstalación promovida por los señores JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ SOBERANIS, OBED CONSTANTINO DE LEÓN LEONARDO, TULIO ARMANDO DE LEÓN ÚNICO APELLIDO, JOSÉ NAPOLEÓN PÉREZ ÚNICO APELLIDO, EPIFANIO MONTECINOS TISTA, LOIDY MAYTÉ RAMÍREZ PÉREZ, CESAR AUGUSTO CRÚZ PÉREZ, OVIDIO MONTECINOS VÁSQUEZ, MARIO CRUZ RAMÍREZ, DONAR MORALES RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS BATRES PÉREZ, TOMÁS BALCÁZ BALCÁZ, BORIS ARNOLDO VILLATORO ORTÍZ, JUAN ADALBERTO JUÁREZ PÉREZ, NOEL GALICIA GREGORIO, JULIAN PÉREZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, ANDERSON ALDAHIR GUTIÉRREZ GARCÍA, BYRON AMILCAR LEONARDO PAIZ, EFRAIN ANTONIO BATRES PÉREZ, EBERTO AQUINO CERÓN, EDWIN GONZALO ORTIZ ÚNICO APELLIDO, HUGO DAVID MIRANDA VÁSQUEZ, WALLY FRANCISCO TORRES SÁNCHEZ, SELVIN ANIBAL ACEVEDO DE LEÓN, EMILIANO ORTÍZ LÓPEZ, ANDRÉS MÉNDEZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, ARMINDO ORLANDO AGUSTIN ALONZO, en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTIN ACASAGUASTLAN DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, declarando la simulación de los contratos administrativos suscritos por las partes procesales, ya que los mismos constituyen contratos de trabajo por tiempo indefinido; IV). Se ordena a la MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTIN ACASAGUASTLAN DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, para que dentro del TERCER día de estar firme el presente fallo REINSTALE INMEDIATA a los señores JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ SOBERANIS, OBED CONSTANTINO DE LEÓN LEONARDO, TULIO ARMANDO DE LEÓN ÚNICO APELLIDO, JOSÉ NAPOLEÓN PÉREZ ÚNICO APELLIDO, EPIFANIO MONTECINOS TISTA, LOIDY MAYTÉ RAMÍREZ PÉREZ, CESAR AUGUSTO CRÚZ PÉREZ, OVIDIO MONTECINOS VÁSQUEZ, MARIO CRUZ RAMÍREZ, DONAR MORALES RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS BATRES PÉREZ, TOMÁS BALCÁZ BALCÁZ, BORIS ARNOLDO VILLATORO ORTÍZ, JUAN ADALBERTO JUÁREZ PÉREZ, NOEL GALICIA GREGORIO, JULIAN PÉREZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, ANDERSON ALDAHIR GUTIÉRREZ GARCÍA, BYRON AMILCAR LEONARDO PAIZ, EFRAIN ANTONIO BATRES PÉREZ, EBERTO AQUINO CERÓN, EDWIN GONZALO ORTIZ

ÚNICO APELLIDO, HUGO DAVID MIRANDA VÁSQUEZ, WALLY FRANCISCO TORRES SÁNCHEZ, SELVIN ANIBAL ACEVEDO DE LEÓN, EMILIANO ORTÍZ LÓPEZ, ANDRÉS MÉNDEZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, ARMINDO ORLANDO AGUSTIN ALONZO, en el mismo puesto de trabajo o en otro de similares características, y cumpla con el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su reinstalación; V). En consecuencia librese mandamiento de ejecución, ordenando la reinstalación, nombrándose para el efecto Ministro ejecutor y proceda a hacer efectiva la reinstalación ordenada, librándose para el efecto el despacho respectivo. VI). Se apercibe de que si no se le da exacto cumplimiento a lo ordenado, certifíquese lo conducente a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de esta ciudad, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, para su juzgamiento; VII). Por no haber presentado en su totalidad los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTIN ACASAGUASTLAN DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente, siendo título ejecutivo la certificación de la presente resolución; VIII). Se condena en costas procesales a la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTIN ACASAGUASTLAN DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. Notifíquese.

Julio Saturnino Castro Mejia, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

3-2017

24/02/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Arturo Pantaleón Véliz Vrs. Municipalidad Sanarate del Departamento de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial quinto de éste Juzgado, promovido por el

señor ARTURO PANTALEÓN VÉLIZ en contra de la MUNICIPALIDAD SANARATE DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, quien actuó bajo la asesoría del Abogado Edgar Amilcar Moreno Castillo. La Entidad demandada a través de su representante legal, no compareció a juicio.

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, para que la entidad demandada a través de su representante legal, le pruebe la Justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones que según el actor le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó en forma verbal en este Juzgado el día cuatro de enero del año dos mil dieciséis, lo expuesto por el actor se resume así: inicio su relación laboral con la entidad demanda, el día uno de septiembre del año dos mil trece; finalizando, la relación laboral el día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, al ser despedido en forma directa e injustificada, que por la naturaleza de su trabajo su lugar de trabajo eran las calles principales del municipio de Sanarate del departamento de El Progreso, desempeñaba el trabajo de Auxiliar de Transporte, su jornada de trabajo era de lunes a viernes de ocho horas a dieciséis horas con treinta minutos, el salario mensual que devengaba durante su relación laboral era de dos mil quetzales mensuales. Manifiesta el compareciente que fue despedido en forma directa e injustificada por la señora Mildred Danilsa Moscoso, encargada de recursos humanos de la Municipalidad de Sanarate, del departamento de El Progreso. y que la entidad demandada se ha negado a pagarles lo que les corresponde, por lo que reclama, el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN, correspondiente a todo el tiempo laborado 2). REAJUSTE SALARIAL: correspondiente a todo el tiempo laborado. 3). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución emitida con fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, se le dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral

señalada para el día veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, a las trece horas, dictando los apremios, conminatorias y advertencias de ley.

DESARROLLO DEL JUICIO:

A la audiencia señalada para el día veintidós febrero del año dos mil diecisiete, se presentó únicamente la parte actora con su abogado director, después de quedar debidamente identificada, se procedió de la siguiente manera; el Juez procedió a declarar abierta la presente audiencia. La parte actora manifestó que ratifica su demanda en todos y cada uno de sus puntos. La contestación de la demanda no se lleva a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a través de su representante legal. La conciliación no se lleva a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a través de su representante legal. Se procedió recibir la prueba por la actora.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de la actora; d) Si La Entidad demandada a través de su representante legal, le adeuda a la actora, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia para el día veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, a las trece horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas. En el presente caso, se toma en cuenta que se han cumplido todas las formalidades de ley,

garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. Del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: **DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:** Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:.... El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES:

Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

El artículo 1. De la Ley de Servicio Municipal, establece. Carácter De La Ley. Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores, irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta ley. Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establecen: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad. El artículo 2. Del mismo cuerpo legal, preceptúa. Objetivos. La presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a éstos justicia, equidad y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia administrativa mediante la aplicación de un sistema de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal. El artículo 4. De la misma ley, establece. Trabajador Municipal. Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias. El artículo 44. Del mismo cuerpo legal preceptúa. Derechos De Los Trabajadores Municipales. Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes: a)... b)...c)...d)...e) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe de calcularse conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario.

CONSIDERANDO:

Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están

en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Y de conformidad con lo establecido en el artículo 44. De la ley del Servicio Municipal. Derechos De Los Trabajadores Municipales. Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes. a) A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta ley. e) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe de calcularse conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario. En el presente caso, el actor expuso en su demanda que fue contratado por la entidad demandada, a través de su representante legal extremo que se tiene por cierto en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada a través de su representante legal, a la audiencia de merito, toda vez que estaba conminada a exhibir la documentación solicitada por la parte actora. En tal sentido se tiene probada la existencia de la relación laboral del actor con la entidad demandada a través de su representante legal, la duración y las condiciones de la misma. La entidad demandada a través de su representante, no compareció a la audiencia de mérito y en tal virtud debe ser declarado rebelde según el artículo 358 del Código de Trabajo, asimismo la entidad demandada a través de su representante legal, ha violentando el artículo 3 de la ley del Servicio Municipal, el cual establece. Principios. Son principios fundamentales de esta ley, los siguientes: a) Todo ciudadano guatemalteco tiene derecho a optar a los puestos municipales. Dichos puestos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez. Por lo tanto, debe establecerse un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deben quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley; b) Para el otorgamiento de puestos municipales no deben hacerse discriminaciones por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social o económica u

opiniones políticas. El defecto físico no es impedimento para ocupar un puesto municipal, siempre que no incapacite al interesado para desempeñar el trabajo de que se trate; c) A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad debe corresponder igual salario. En consecuencia los puestos al servicio de las municipalidades deben ordenarse en el Reglamento Interno de cada municipalidad que tome en cuenta los requisitos y deberes de cada puesto y las condiciones de trabajo, asignándoles una escala de salarios equitativa según las circunstancias económicas propias de cada municipalidad; d) Los trabajadores municipales deben estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales. Aunado a ello se tiene el incumplimiento por parte de la entidad demandada a través de su representante legal, del artículo 62 de la Ley del Servicio Municipal, el cual asido reiterado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en los expedientes 152-2,007. 321-2,009. 52-2,011. Que dicha causa debe de probarse. Y siendo que La Entidad demandada a través de su representante legal, no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley. Por lo que se condena a la entidad demandada a través de su representante legal, a pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor, siendo las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN, correspondiente a todo el tiempo laborado 2). REAJUSTE SALARIAL: correspondiente a todo el tiempo laborado. 3). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 del Código Municipal, establece: Asignación constitucional y entrega de fondos. Los recursos financieros a los que se refiere el artículo 257 de la Constitución Política de la República de Guatemala, serán distribuidos a las Municipalidades del país en forma mensual, conforme los criterios que este Código indica para ese efecto. El Ministerio de Finanzas Públicas depositará en forma directa, sin intermediación alguna, antes del día quince de cada mes, el monto correspondiente a cada municipalidad, en las cuentas que las mismas abrirán en el sistema bancario nacional. Igual mecanismo bancario de entrega de fondos aplicará a cualquier asignación o transferencia establecida o acordada legalmente. Advirtiendo la situación económica que está viviendo el país en el presente año y a su vez la actora sufre un

daño patrimonial al momento de quedar desempleada, aunado a ello y de conformidad con la legislación internacional, especialmente la Convención sobre tratados de derechos Humanos, aceptado y ratificado por Guatemala, el Juzgador determina, que es necesario que la presente sentencia se debe de indicar que si la MUNICIPALIDAD DE SANARATE DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, no hace efectivo el pago completo del contenido de la liquidación que se practique dentro del presente proceso, dentro del tercer día de que cause firmeza la misma. El Concejo Municipal de la Municipalidad SANARATE del departamento de El Progreso, deberá contemplar dentro del presupuesto u aporte constitucional que recibe cada mes la Municipalidad SANARATE del departamento de El Progreso, la presente deuda bajo el apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público, por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes del funcionario responsable de lo aquí indicado. Debiéndose oficiar a la Municipalidad SANARATE del departamento de El Progreso, para su cumplimiento y conocimiento.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a La Entidad demandada a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que en éste caso procede hacer dicha condena en virtud que la actora lo solicito en su momento procesal oportuno.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización

Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 23, 26, 28, 29, 31, 66, 67, 123, 126, 128, 164, 165, 170, 177, 178, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **LA REBELDÍA** de la entidad demandada MUNICIPALIDAD SANARATE DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, dentro del presente juicio; II). CON LUGAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor ARTURO PANTALEÓN VÉLIZ en contra de la MUNICIPALIDAD SANARATE DE EL PROGRESO, a través de su representante legal; III) Condena a La Entidad demandada MUNICIPALIDAD SANARATE DE DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, a pagar al actor ARTURO PANTALEÓN VÉLIZ las siguientes prestaciones laborales; 1). INDEMNIZACIÓN, correspondiente a todo el tiempo laborado 2). REAJUSTE SALARIAL: correspondiente a todo el tiempo laborado. 3). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; IV). Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a La Entidad demandada MUNICIPALIDAD SANARATE DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) En caso de no hacerse efectivo el pago de lo obligado en esta sentencia, la Municipalidad SANARATE del departamento de El Progreso, a través de su Representante Legal, el Concejo Municipal de la Municipalidad SANARATE del departamento de El progreso, debe programar el presupuesto de la Municipalidad SANARATE del departamento de El Progreso, correspondiente al aporte constitucional que recibe cada mes, bajo apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo

conducente al Ministerio Público, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, debiéndose oficiar a dicha entidad para su cumplimiento y conocimiento, por lo ya considerado; VII). No hay condena en costas procesales por lo ya considerado. Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez de Primera Instancia.
Duncan Geovani García García. Secretario

8-2017

24/02/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Cruz Juan Aguilar Lima vrs. Topsa, Construcciones Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete.

Para dictar SENTENCIA se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor CRUZ JUAN AGUILAR LIMA, en contra de TOPSA, CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. El actor es vecino del municipio de Sansare, departamento de El Progreso, compareció a juicio bajo asesoría de los Abogados EDGAR OBDULIO CHINCHILLA VEGA Y MIRNA DEL ROSARIO WINTER CÚ, quienes actuaron en forma conjunta, separada e indistinta. La entidad demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la entidad demandada, le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó en este Juzgado el cinco de enero del año dos mil diecisiete y lo expuesto por el actor se resume así: I) Que inició su relación laboral con la entidad demandada el día veintitrés de abril del año dos mil trece, finalizando la relación laboral el día nueve de abril del año dos mil quince y que se desempeñaba como operador de tractor, en los municipios del Chol del departamento de Baja Verapaz; Pachalum del departamento del Quiché, el horario de trabajo era

de lunes a domingo de siete horas a dieciocho horas, inclusive los días de asueto y descansos de sábados y domingos, devengando un salario mensual de cinco mil doscientos cincuenta quetzales mensuales y que fue despedido en forma directa e injustificada. II) Que la entidad demandada no le ha cancelado las prestaciones laborales e indemnización, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: a). INDEMNIZACIÓN: Por todo el tiempo laborado; b). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; c) AGUINALDO: por todo el tiempo laborado. d) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; e). VACACIONES: Correspondiente a todo el tiempo laborado; f). HORAS EXTRAS, TIEMPO EXTRAORDINARIO: Por todo el tiempo laborado, equivalente a un mil seiscientos noventa y dos horas, a razón de treinta y dos quetzales con ochenta y un centavos por hora, haciendo un total de cincuenta y cinco mil quinientos catorce quetzales con cincuenta y dos centavos (Q. 55,514.52). g). ASUETOS: Por todo el tiempo laborado, equivalente a doscientos sesenta y dos quetzales con cincuenta centavos por cada día, que hace un total de seis mil quinientos sesenta y dos quetzales con cincuenta centavos (Q. 6,562.50). h) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones. RESOLUCIÓN DE TRÁMITE: Mediante resolución de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete este Juzgado dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día nueve de marzo del año dos mil diecisiete, a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, únicamente compareció la parte actora, el actor ratificó su demanda, la fase de la contestación de la demanda no se llevó a cabo por la incomparecencia de la entidad demandada a través de su representante legal y por tal circunstancia la fase de la conciliación tampoco se realizó. En la fase de recepción y aportación de los medios de prueba, el actor aportó los medios de prueba ofrecidos en la demanda de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis, los documentos que la entidad demandada, TOPSA, CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, estaba obligada a exhibir no fueron presentados.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la entidad demandada le adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la misma señala: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. de la misma norma internacional indica: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Por su parte el artículo 24 de dicha Declaración establece: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término "Salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:" El artículo 106 de la misma norma suprema, establece: "IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores,

susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.

CONSIDERANDO:

El artículo 12 del Código de Trabajo, indica: “Son nulos ipso jure y no obliga a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”. artículo 18 del Código de Trabajo, establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” El Artículo 358 del mismo cuerpo legal preceptúa: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En la

misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a ésta conforme lo prevenido en este título.” Artículo 359 del mismo cuerpo legal “Recibidas las Pruebas, y dentro de un Término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” En el presente caso, se toma en cuenta que se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

En el caso que nos ocupa, únicamente la parte actora aportó medios de prueba, los cuales fueron debidamente diligenciados, siendo los siguientes: a) Constancia extendida por la entidad demandada de fecha nueve días del mes de abril del año dos mil nueve, documento al que se le confiere valor probatorio, de conformidad con los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que no fue redarguido de nulidad por la parte contraria y con dicho documento se tiene por probada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y la entidad demandada, así como el monto del salario devengado durante la misma. En cuanto a la exhibición de documentos, la entidad demandada, a través de su representante legal, al no concurrir a la audiencia señalada, no exhibió dichos documentos, teniendo como consecuencia dicha acción, que se tienen por ciertos los hechos afirmados por el actor, ya que la parte demandada había sido apercibida de cuáles serían las consecuencias procesales sino exhibía los documentos indicados, por lo que de conformidad con el artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo, se tiene por cierta la existencia de la relación de trabajo y la fecha en la que la misma inició, siendo ésta la indicada por la parte actora, ante la no exhibición del contrato de trabajo escrito, cuya falta es imputable únicamente al patrono, de acuerdo al artículo 30 del Código de Trabajo. Con los libros de salarios y las copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no exhibidos, se tiene por cierto el monto del salario que percibía el actor durante la relación de trabajo. Al no exhibir los recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, se comprueba que las mismas no han sido pagadas, tal y como lo manifiesta el actor, dicho extremo

queda igualmente probado con la confesión judicial de la entidad demandada a través de su representante legal, en la cual fue declarada confesa, en virtud que ésta produce plena prueba de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil. En el presente caso la entidad demandada, a través de su representante legal no compareció a Juicio y siendo que fue apercibida de que su incomparecencia sin justa causa provocaría que el Juicio se siguiera en su rebeldía, ésta debe ser declarada.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses y siendo que la parte demandada no probó en ningún momento la justa causa de despido del actor y que le hayan sido pagadas las prestaciones legales, la demanda planteada debe ser declarada con lugar, debiendo resolverse conforme a derecho, condenándose a la entidad demandada, a través de su representante legal, a pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor, siendo las siguientes prestaciones laborales: a). INDEMNIZACIÓN: Por todo el tiempo laborado; b). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; c). AGUINALDO: por todo el tiempo laborado. d). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; e). VACACIONES: Correspondiente a todo el tiempo laborado; f). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto a las HORAS EXTRAORDINARIAS Y ASUETOS, reclamados por el actor, correspondientes a todo el tiempo laborado, este Juzgador trae a la vista lo resuelto por la Honorable Corte de Constitucionalidad en las sentencias dictadas dentro de los expedientes de apelación de Amparo números 2213-2010, 180-2011, 1585-2012 y 3305-2013, de las cuales se desprende que el actor debe probar que haya laborado una jornada extraordinaria, incluyendo dentro de esta los asuetos

y si bien es cierto, las declaraciones de los testigos fueron contestes y se referían a este extremo, al igual que las posiciones en las que fue declarada confesa la entidad demandada, a través de su representante legal, también lo es que ésta prueba no es idónea dentro del presente juicio para demostrar tal pretensión, por lo que el Juzgador se apegó a lo resuelto por dicha Corte, teniendo esto como consecuencia que la pretensión de pago de horas extraordinarias y de asuetos no puede ser acogida. En tal sentido se exonera a la parte demandada al pago de dicha prestación reclamada por el actor, debiendo así resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la entidad demandada, a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte y en virtud de así haberse solicitado y en atención al tipo de fallo que se dicta, debe hacerse la condena correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **REBELDE** a la entidad demandada TOPSA, CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; II) Con lugar parcialmente la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor CRUZ JUAN AGUILAR LIMA en contra de la entidad TOPSA, CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; III) Condena a la entidad TOPSA, CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar al actor CRUZ JUAN AGUILAR LIMA, las siguientes prestaciones laborales: a). INDEMNIZACIÓN: Por todo el tiempo laborado; b). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; c) AGUINALDO: por todo el tiempo laborado. d) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; e). VACACIONES: Correspondiente a todo el tiempo laborado; f). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses. IV) Se exonera del pago de horas extraordinarias y asuetos a la parte demandada TOPSA, CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. V) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad TOPSA, CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. VI) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VIII) Se condena al pago de costas a la entidad demandada TOPSA, CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. IX) Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

123-2017

26/05/2017 - Juicio Ordinario Laboral - José Gabriel González Garrido vrs. Constructora, Ingeniería, Transporte y Excavadoras, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete.

Para dictar SENTENCIA se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial primero, promovido por él señor JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ GARRIDO, en contra de la entidad CONSTRUCTORA, INGENIERIA, TRANSPORTE Y EXCAVADORAS, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. Él actor tiene su domicilio en este departamento, es vecino del municipio de Sanarate y compareció a juicio sin asesoría de abogado. La parte demandada compareció a juicio bajo la asesoría, dirección y procuración del abogado Gustavo Adolfo Azurdia Mendez.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, para que la entidad demandada, le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones que según el actor le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este Juzgado el veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete y lo expuesto por el actor se resume así: Inició su relación laboral, el ocho de julio del año dos mil trece, finalizando la misma el día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, al ser despedido en forma directa e injustificada. El trabajo lo desempeñaba como Piloto de camión de volteo, y que por la naturaleza de su trabajo no tenía un lugar específico para desempeñar dicho cargo, y por lo mismo lo ejecuto en varios lugares, siendo estos en el municipio de San Pedro Carchá del departamento de Alta Verapaz; Aldea el Rancho del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso y en el municipio de Chajul del departamento de Quiché, que su jornada de trabajo era de siete horas a dieciséis horas, trabajado veinticuatro días y descansado seis

días, el salario mensual que devengó durante su relación laboral fue de CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUETZALES MENSUALES. Manifiesta el actor en su demanda que la entidad demandada se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; B) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; C) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; E) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, la demanda fue admitida para su trámite, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete a las trece horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

A la audiencia señalada, únicamente compareció la parte actora, quien en la fase de la ratificación, ampliación o modificación de la demanda, ratificó su demanda en todos sus puntos. La fase de la contestación de la demanda y conciliación no se llevaron a cabo en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada. En la fase de recepción y aportación de los medios de prueba el actor propuso como medios de prueba los siguientes: A) DOCUMENTAL: a) dos actas de adjudicaciones números C guión cero veintitrés guión dos mil diecisiete, de fechas veinte de enero y veinticuatro de febrero ambas del año dos mil diecisiete, emitidas por la Inspección General de Trabajo. B) Carta de despido, faccionada por la Constructora, Ingeniería, Transportes y Excavadoras Sociedad Anónima, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que la entidad demandada debía exhibir en la audiencia señalada, siendo los siguientes: a) contrato de trabajo escrito; b) libros de salarios debidamente autorizados; c) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y las Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERANDO:

Que El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la misma señala: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. de la misma norma internacional indica: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Por su parte el artículo 24 de dicha Declaración establece: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término "Salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." El Artículo 358 del mismo cuerpo legal preceptúa: "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a ésta conforme lo prevenido en este título."

Artículo 359 del mismo cuerpo legal “Recibidas las Pruebas, y dentro de un Término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” En el presente caso, se toma en cuenta que se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:...” El artículo 106 de la misma norma suprema, establece: “IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.

CONSIDERANDO:

El artículo 12 del Código de Trabajo, indica: “Son nulos ipso jure y no obliga a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”.

CONSIDERANDO:

El artículo 18 del Código de Trabajo, establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una

persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

CONSIDERANDO:

En el caso que nos ocupa, únicamente la parte actora aportó medios de prueba, los cuales fueron debidamente diligenciados, siendo los siguientes: A) DOCUMENTAL: a) dos actas de adjudicaciones número C guión cero veintitrés guión dos mil diecisiete, de fechas veinte de enero y veinticuatro de febrero ambas del año dos mil diecisiete, emitidas por la Inspección General de Trabajo, a las cuales se les da valor probatorio, en virtud de haber sido faccionadas por funcionario público en el ejercicio de su cargo y no haber sido redargüidas de nulidad o falsedad por la parte contraria; B) Carta de despido, faccionada por la Constructora, Ingeniería, Transportes y Excavadoras Sociedad Anónima, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, documento que se les da valor probatorio, en virtud de no haber sido redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dichos documentos se tiene por probada la existencia y la finalización de la relación de trabajo y que el despido del actor se dio de manera directa e injustificada, toda vez que aunque invocaron una causa, esta no fue debidamente probada. En cuanto a la exhibición de documentos, la entidad demandada, al no concurrir a la audiencia señalada, no exhibió dichos documentos, teniendo como consecuencia dicha acción, que se tienen por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ya que la parte demandada había sido apercibida de cuáles serían las consecuencias procesales sino exhibía los documentos indicados, por lo que de conformidad con el artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo, se tiene por cierta la existencia de la relación de trabajo y la fecha en la que la misma inició, siendo ésta la indicada por la parte actora y de igual forma esto queda probada con la no exhibición del contrato de trabajo escrito, cuya falta es imputable únicamente al patrono, de acuerdo al artículo 30 del Código de Trabajo. Con los libros de salarios y las copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no exhibidos, se tiene por cierto el monto del salario que percibía el actor durante la relación de trabajo. Al no exhibir los recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, se comprueba que las mismas no han sido pagadas, tal y como lo manifiesta la actora. En el presente caso la entidad demandada no compareció a Juicio y siendo que fue apercibido que su incomparecencia sin justa causa provocaría que el Juicio se siguiera en su rebeldía, ésta debe ser declarada.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses y siendo que la entidad demandada no probó en ningún momento la justa causa de despido del actor y que le hayan sido pagadas las prestaciones legales, la demanda planteada debe ser declarada con lugar, debiendo resolverse conforme a derecho, condenándose a la parte demandada, a pagar las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora, siendo éstas las siguientes: A) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; B) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; C) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; E) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la entidad demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la entidad demandada, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por la actora y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, sin embargo en el presente caso éstas no fueron solicitadas, por lo que dicha condena resulta improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142,143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **REBELDE** al la entidad demandada CONSTRUCTORA, INGENIERIA, TRANSPORTE Y EXCAVADORAS, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; II) Con lugar la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ GARRIDO en contra de la entidad CONSTRUCTORA, INGENIERIA, TRANSPORTE Y EXCAVADORAS, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; III) Condena a la entidad CONSTRUCTORA, INGENIERIA, TRANSPORTE Y EXCAVADORAS, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar al actor JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ GARRIDO, las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; B) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; C) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; E) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad CONSTRUCTORA, INGENIERIA, TRANSPORTE Y EXCAVADORAS, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación,

el obligado no hiciere efectivo el pago, incíese el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas por lo ya considerado. VIII) Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

1027-2016

26/05/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Julio César Gómez Vrs. Municipalidad de Sanarate del departamento de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio arriba identificado, promovido por el señor JULIO CÉSAR GÓMEZ en contra de la MUNICIPALIDAD DE SANARATE DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso. El actor actúa bajo la dirección y procuración de los Licenciados HELMER ELY VILLATORO FERNÁNDEZ Y VÍCTOR HUGO GÓMEZ RAMÍREZ, quienes actúan en forma conjunta, separada e indistintamente en el presente juicio. La parte demandada tiene su domicilio en el departamento de El Progreso y compareció a juicio a través de su Representante Legal LUCÍA ANABELLA ESTRADA PALMA Y MANUEL ALFREDO FAJARDO HERNANDEZ, Síndicos Primero y Segundo respectivamente, y son vecinos del municipio de Sanarate del departamento de El Progreso, y actúa bajo la dirección y procuración del Abogado CLAUDIO PAHOLO ALVAREZ MORALES. CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ: Proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la Entidad demandada a través de su Representante Legal, que le haga efectivo el pago de la Bonificación Incentivo equivalente a doscientos cincuenta quetzales mensuales que por derecho le corresponde.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en éste Juzgado el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, y lo expuesto por el actor se resume así: I) Con fecha nueve de febrero del año dos mil dieciséis, dejó de laboral para la Municipalidad de Sanarate, durante veintinueve años a diario acudió a tan prestigiosa institución a prestar sus servicios laborales, muy satisfecho porque siempre en todo momento desempeñó su trabajo con honradez

y mucha dedicación. II) Que al tener el tiempo necesario que la ley requiere para poder jubilarse, se acogió al régimen de clases pasivas que rige para los trabajadores municipales, en consecuencia, solicitó al Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, procediera a autorizar la pensión que por derecho le corresponde, lo cual así realizó en resolución número noventa y seis guión V guión dos mil dieciséis (96-V-2016). III) Que el Analista de Clases Pasivas Municipales del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, por medio del oficio número noventa y tres guión A guión dos mil dieciséis (93-A-2016), de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, informó que la Municipalidad de Sanarate del departamento de El Progreso, de conformidad con lo que establece el Decreto cincuenta y nueve guión noventa y cinco (59-95), ampliado y aclarado por el Decreto ochenta y uno guión noventa y cinco (81-95), ambos del Congreso de la República de Guatemala, corresponde a las Municipalidades el Pago de la Bonificación de Emergencia allí establecida, por el monto mensual de cuatrocientos cincuenta quetzales, por lo que compete a la Municipalidad hacer el pago correspondiente a partir del diez de febrero del año dos mil dieciséis, al señor JULIO CÉSAR GÓMEZ. Aunado a esto también hace del conocimiento que es deber de la Municipalidad a su cargo el pago mensual al jubilado municipal de la cantidad de doscientos cincuenta quetzales por concepto de la bonificación incentivo contenido en el decreto treinta y siete guión dos mil uno (37-2001). Dicho oficio fue hecho del conocimiento de la Tesorería de la Municipalidad de Sanarate con fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis. Para su sorpresa al momento de verificar el depósito que la Municipalidad de Sanarate, realiza en su cuenta bancaria ÚNICAMENTE aparece reflejado un monto de CUATROCIENTOS CINCUENTA QUETZALES MENSUALES, que corresponde al Pago de la Bonificación de Emergencia, sin incluir el pago de la Bonificación Incentivo equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES MENSUALES. Que la Municipalidad de Sanarate, no ha cumplido con hacerle efectivo del pago de la Bonificación Incentivo que asciende al monto de Doscientos Cincuenta Quetzales Mensuales, la cual por derecho le corresponde, de conformidad con lo que para el efecto regulan los decretos número tres guión dos mil (3-2000), treinta y seis guión dos mil (36-2000) y treinta y siete guión dos mil uno (37-2001), todos del Congreso de la República de Guatemala. Es preciso señalar que el alza en el costo de la vida, así también que como trabajador jubilado por la edad en la que se encuentra es necesario esté comprando medicamentos los cuales debe tomar de formar constante, en tal virtud, se le hace más que necesario obtener la Bonificación Incentivo que la Municipalidad de Sanarate no le han hecho efectivo, la cual asciende a la cantidad de Doscientos Cincuenta Quetzales Mensuales, por lo que

solicita que al resolver declare con lugar la presente demanda y ordene a la Municipalidad de Sanarate, proceda a hacerle efectivo el pago de la Bonificación Incentivo equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES MENSUALES, y se hagan las demás comunicaciones de rigor. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Juicio oral laboral, señalada para el día dos de mayo del año dos mil diecisiete, a las trece horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, se presentaron las partes procesales. Y cumpliendo con las fases: Fase de la ratificación, ampliación o modificación de la demanda, la parte actora manifestó que ratifica en todos sus términos la demanda. Fase de la Contestación de la Demanda: Manifestó la parte demandada a través de su Abogado Director que se opone a la demanda y que contesta la demanda en sentido negativo. En resolución de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo. Fase de la Conciliación: La misma no se llevó a cabo, en virtud de que las partes no llegaron a ningún acuerdo. Fase de la Recepción de las Pruebas: Con citación de la parte contraria se tiene como prueba: A) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del oficio número noventa y tres guión A guión dos mil dieciséis de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, signado por el Analista de Clases Pasivas Municipales del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal. B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que se deriven de los hechos probados. La parte demandada a través de su Representante Legal, no ofreció ni propuso ningún medio de prueba.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establece: a) Si la entidad demandada, a través de su Representante Legal, le debe al actor la prestación reclamada por él.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Derecho de Defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: Derecho de Petición: Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

El artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término "Salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar.

CONSIDERANDO:

El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. El artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

CONSIDERANDO:

Que el 4º. Considerando literal a) establece: El Derecho de Trabajo es un Derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 12: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”.

CONSIDERANDO:

El artículo 16 del Código de Trabajo, establece: En caso de conflicto entre las leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, deben predominar las primeras. No hay preeminencia entre las leyes de previsión social y las de trabajo.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 18: “contrato individual de trabajo, sea cual fuere su

denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. ...”

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 19: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. ...”

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 359: Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.

CONSIDERANDO:

El artículo 80 del Código Municipal establece: Relaciones laborales. Las relaciones laborales entre la municipalidad y sus funcionarios y empleados se rigen por la Ley de Servicio Municipal, los reglamentos que sobre la materia emita el Concejo Municipal, y los pactos y convenios colectivos que suscriban de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 1 de la Ley de Servicio Municipal establece: Carácter de la Ley. Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta

ley. Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establece: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad.

CONSIDERANDO:

El artículo 2 de la Ley de Servicio Municipal establece: La presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a éstos justicia, equidad y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia administrativa mediante la aplicación de un sistema de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal.

CONSIDERANDO:

El artículo 4 de la Ley de Servicio Municipal establece: Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias.

CONSIDERANDO:

El artículo 5 de la Ley de Servicio Municipal establece: Fuentes Supletorias. Los casos no previstos en esta ley deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, del Código Municipal, del Código de Trabajo, de la Ley de Servicio Civil, de las leyes comunes y de los principios generales del derecho.

CONSIDERANDO:

El artículo 44 de la Ley del Servicio Municipal establece: Derechos de los Trabajadores Municipales. Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes: a)...b)...c)...d)...e)...f)...g) A gozar de pensiones, jubilaciones y montepíos de conformidad con el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal y demás leyes específicas.

CONSIDERANDO:

Que el 1 de la Ley Orgánica del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal establece: Se crea el Plan

de Prestaciones del Empleado Municipal como una entidad estatal, autónoma para el cumplimiento de sus fines, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo por objeto el beneficio de todos los trabajadores municipales de la República de Guatemala, con excepción de los servidores públicos de la municipalidad de la ciudad de Guatemala. Aplicar y administrar un régimen de pensiones y prestaciones para cubrir las necesidades originadas por vejez, invalidez y muerte, del sector laboral mencionado.

CONSIDERANDO:

Que el 18 de la Ley Orgánica del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal establece: Beneficios: El régimen de prestaciones garantizado por la presente ley, comprende los siguientes beneficios: a) Pensión por vejez o de retiro por tiempo de servicios.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del Decreto número 37-2001 del Congreso de la República de Guatemala, establece: Se incrementa en la cantidad de CINCUENTA QUETZALES (Q.50.00) el bono mensual a favor de los pensionados, otorgando mediante Decreto número 3-2000, reformado por el decreto número 36-2000, ambos del Congreso de la República, quedando en consecuencia dicho bono en DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.250.00) mensuales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 del Decreto número 37-2001 del Congreso de la República de Guatemala, establece: Se crea una bonificación mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.250.00) para todos los trabajadores de las entidades descentralizadas y autónomas presupuestados con el cargo a los renglones 011 "Personal Permanente", 021 "Personal Supernumerario" 022 "Personal por Contrato" y 031 "Jornales".

CONSIDERANDO:

El actor expone en su demanda como un hecho, no haberle realizado el pago de la Bonificación Incentivo que asciende al monto de Doscientos Cincuenta Quetzales Mensuales. El juzgador concluye que la entidad demandada, a través de su representante legal, no prueba el pago de la Bonificación Incentivo, toda vez que la entidad demandada a través de su representante legal no presentó ningún documento de prueba para poder desvanecer dicha reclamación, asimismo a la

Fotocopia simple del oficio número noventa y tres guión A guión dos mil dieciséis de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, signado por el Analista de Clases Pasivas Municipales del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, se le otorga valor probatorio de conformidad con la ley, en virtud que se demuestra que al actor le fue concedido el derecho al pago mensual como jubilado municipal la cantidad de doscientos cincuenta quetzales por concepto de la Bonificación Incentivo contenida en los decretos 37-2001 y 48-2001 del Congreso de la República de Guatemala, bonificación de la cual la mencionada ley le otorga o da carácter obligatorio. Se establece que el actor ya no es trabajador municipal de la Municipalidad de Sanarate del departamento de El Progreso, desde el día nueve de febrero del año dos mil dieciséis, pero el mismo trabajó en su momento para dicha institución, por lo cual le corresponde dicha prestación de conformidad con la ley, por lo que la entidad demandada a través de su representante legal debe realizar el pago correspondiente de la Bonificación Incentivo al actor a partir del día diez de febrero del año dos mil dieciséis, la cual deberá ser pagada en forma mensual por la jubilación del actor, por tal virtud debe de declarar con lugar la demanda. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 del Código Municipal, establece: Asignación constitucional y entrega de fondos. Los recursos financieros a los que se refiere el artículo 257 de la Constitución Política de la República de Guatemala, serán distribuidos a las Municipalidades del país en forma mensual, conforme los criterios que este Código indica para ese efecto. El Ministerio de Finanzas Públicas depositará en forma directa, sin intermediación alguna, antes del día quince de cada mes, el monto correspondiente a cada municipalidad, en las cuentas que las mismas abrirán en el sistema bancario nacional. Igual mecanismo bancario de entrega de fondos aplicará a cualquier asignación o transferencia establecida o acordada legalmente. Advirtiendo la situación económica que está viviendo el país en el presente año, el Juzgador determina, que es necesario que la presente sentencia se debe de indicar que si la Municipalidad de Sanarate del departamento de El Progreso, a través de su Representante Legal, no hace efectivo el pago completo del contenido de la liquidación que se practique dentro del presente proceso, dentro del tercer día de que cause firmeza la misma. El Concejo Municipal de la Municipalidad de Sanarate del departamento de El Progreso, deberá contemplar dentro del presupuesto u aporte constitucional que recibe cada mes la Municipalidad de

Sanarate del departamento de El Progreso, la presente deuda bajo el apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público, por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes del funcionario responsable de lo aquí indicado. Debiéndose oficiar a la Municipalidad de Sanarate del departamento de El Progreso, para su cumplimiento y conocimiento.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso no procede hacer dicha declaración en virtud que las partes procesales actuaron de buena fe.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos, convenio y los Artículos: 102, 106, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 10, 11, 13, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JULIO CÉSAR GÓMEZ, en contra de la MUNICIPALIDAD DE SANARATE DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; II) Condena a la MUNICIPALIDAD DE SANARATE DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar al señor JULIO CÉSAR GÓMEZ la BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: a partir del diez de febrero del año dos mil dieciséis la cual deberá ser pagada en forma mensual por la jubilación del actor. III) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. IV) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución que resuelve el recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. V) En caso de no hacerse efectivo el pago de lo obligado en esta sentencia, la MUNICIPALIDAD DE SANARATE DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE

SU REPRESENTANTE LEGAL, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Sanarate del departamento de El Progreso, debe programar el presupuesto de la Municipalidad de Sanarate, del departamento de El Progreso, correspondiente al aporte constitucional que recibe cada mes, bajo apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, debiéndose oficiar a dicha entidad para su cumplimiento y conocimiento. VI) No hay condena en costas procesales. VII) Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pachecho, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

778-2016

30/05/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Víctor Hugo Ramírez García Vrs. Forestal Río Blanco, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, treinta de mayo del año dos mil diecisiete.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial quinto, promovido por el señor VÍCTOR HUGO RAMÍREZ GARCÍA, en contra de la Entidad FORESTAL RÍO BLANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. La Entidad FORESTAL RÍO BLANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, compareció a juicio a través de su Mandataria Judicial la Abogada Heidy Johann Chinchilla Trampe, quien actuó bajo la dirección de la abogada Ana Gabriela Díaz Morales.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la Entidad FORESTAL RÍO BLANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este Juzgado el día seis de septiembre del año dos mil dieciséis, y lo expuesto por el actor se resume así: inicio su relación laboral con la entidad demandada, el día dieciséis de enero del año dos mil once; finalizando, la relación laboral el día veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, al ser despedido en forma directa e injustificada, su trabajo lo realizaba en la Entidad Forestal Río Blanco, Sociedad Anónima, ubicada en Kilómetro ochenta y cuatro, Caserío Las Champas, San Agustín Acasaguastlán, El Progreso, desempeñaba el trabajo de Auxiliar de Operador de Máquina, su jornada de trabajo era de siete horas a diecisiete horas de lunes a viernes, el salario mensual que devengaba durante su relación laboral era de dos mil cuatrocientos quetzales mensuales, fue despedido en forma directa e injustificada por la Entidad Forestal Río Blanco, Sociedad Anónima de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso. Manifiesta el compareciente que la entidad demandada se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama, el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: Correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: Por todo el tiempo laborado; 6). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: el salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha seis de septiembre del año dos mil dieciséis, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el dos de noviembre del año dos mil dieciséis a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron ambas partes y después de quedar debidamente identificadas se procedió de la siguiente manera: PRIMERO: El Infrascrito Juez procede a declarar abierta la presente audiencia. SEGUNDO:

FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado manifiesto que ratificaba el contenido de su demanda de fecha seis de septiembre del año os mil dieciséis. TERCERA FASE: FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada a través de su representante legal, manifiesta que comparece con el objeto de oponerse y contestar en sentido negativo la presente demanda, a interponer excepción perentoria de pago de prestaciones laborales y a reconvenir al señor VÍCTOR HUGO RAMIREZ GARCIA en juicio ordinario laboral de Daños y Perjuicios, resolviendo este juzgado en la misma audiencia. Tener por contestada la oposición y contestada de la demanda en sentido negativo, por parte de la entidad demandada, y a su vez por interpuesta la excepción perentoria de pago de prestaciones laborales, por parte de la entidad demandada, a través de su Mandante, se le confirió audiencia a la parte actora; Teniéndose por presentada la Reconvención en contra del Señor VÍCTOR HUGO RAMIREZ GARCIA, en Juicio Ordinario Laboral de Daños y Perjuicios, reprogramando dicha audiencia para el día DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A LAS ONCE HORAS, bajo los mismos apercibimientos prevenciones y conminaciones decretadas en resolución que le dio tramite al presente Juicio. Por lo que siendo el día y hora señalado para la contestación de la reconvención realizada por al entidad demandada a través de su Mandataria, únicamente se presento la Mandataria Judicial de la entidad demandada y después de quedar debidamente identificada con su abogada directora se procedió de la siguiente forma:

PRIMERO: El Infrascrito Juez procede a declarar abierta la presente audiencia. La parte demandada a través de su Mandataria hace entrega del interrogatorio respectivo, la entidad demandada a través de su Mandataria solicita que en virtud de la incomparecencia del actor VICTOR HUGO RAMIREZ GARCIA, se declaro CONFESO al actor VICTOR HUGO RAMIREZ GARCÍA, en las posiciones que en plica le articuló la parte demandada, FORESTAL RÍO BLANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Mandataria Especial Judicial y Administrativo con Representación; FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA RECONVENCIÓN: La entidad demandada a través de su Mandataria Especial Judicial y Administrativa con Representación manifiesta que ratifican su Reconvención estipulada en el memorial de contestación de demanda en sentido negativo y Reconvención, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis; TERCERO: FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN: La misma no se llevo acabo por

la incomparecencia de la parte acota a la presenta audiencia. CUARTO: FASE DE LA CONCILIACIÓN: La misma no se llevo acabo por la incomparecencia de la parte actora a la presenta audiencia. QUINTO: FASE DE LA APORTACIÓN Y DILIGENCIAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Únicamente la parte demandada a través de su Mandataria Judicial apporto prueba al presente Juicio, tanto como de la demanda ordinaria laboral como de la reconvención planteada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la entidad FORESTAL RÍO BLANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. Le adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él; e). Si el actor debe de responder a los daños y perjuicios solicitados por la entidad FORESTAL RÍO BLANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, en la Reconvención planteada.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el dos de noviembre del año dos mil dieciséis, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, asimismo en dicha audiencia la entidad demandada a través de su Mandataria reconvino y se señalo audiencia para el día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, a las doce horas, y ambas partes fueron legalmente notificadas, el actor, no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia, tomando en cuenta que en este

proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. Del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:.... El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

El artículo 18 del Código de Trabajo, establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

CONSIDERANDO:

Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Y de conformidad con lo estipulado con el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Y siendo que en el presente caso que nos ocupa, la entidad demandada FORESTAL RÍO BLANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, probó tal circunstancia según fotocopias simple de constancia de llamada de atención al actor de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, fotocopia simple de suspensión de trabajo sin goce de salario por cuatro días, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, fotocopia simple de suspensión de trabajo sin goce de salario por ocho días, de fecha diez de mayo del año dos mil dieciséis, fotocopia simple de suspensión de trabajo sin goce de salario por cinco días, de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, fotocopia simple del despido al actor de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, todos los documentos debidamente firmados por el actor y sellados de recibidos por la Inspección de Trabajo, a todos los documentos antes descritos se les otorga valor probatorio en virtud que

no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la contraparte, en consecuencia la entidad demandada prueba fehaciente mente el despido justificado al actor, por lo que la demanda presentada por el actor debe declararse sin lugar y exonerarse al pago de Indemnización por todo el tiempo laborado y a daños y perjuicios. Asimismo la entidad demandada a través de su Mandataria Judicial, apporto como medio de prueba fotocopia simple del finiquito laboral, a favor de la entidad demandada, al mismo se le da valor probatorio de conformidad con la ley, y en virtud que no fue redargüido de nulidad o falsedad por la contraparte, en el cual se precia que el actor recibió a su entera satisfacción de su empleador la cancelación de una suma que cubre la totalidad de las prestaciones laborales que le corresponden, por lo que en aras de la justicia este Juzgador es del criterio que la reconvencción planteada por la entidad demandada a través de su Mandataria debe ser declarada con lugar, toda vez que se prueba fehacientemente que las prestaciones laborales reclamadas por el actor en su demanda ya fueron debidamente canceladas, y en aras de la justicia laboral se debe de condenar a los Daños y Perjuicios al actor solicitados por la entidad demandada a través de su representante legal. Y Así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

De La Excepción Perentoria de Pago de Prestaciones Laborales; interpuesta por la entidad demandada, a dicha excepción perentoria se le corrió el plazo legal al actor para que evacuara dicha audiencia, misma que no fue evacuada, y teniendo a la vista las quince fotocopias de los recibos de pagos donde constan el pago de la Bonificación Incentivo para los Trabajadores del Sector Privado y Público, a los cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con la ley, y toda vez que los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la contraparte, y los cuales se aprecia que la prestación de la Bonificación Incentivo fue debidamente cancelado, aunado a ello se tiene el finiquito valorado en el considerando anterior en consecuencia dicha excepción debe ser declarada con lugar. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución

que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo cumplido con ello se exonera a la entidad demandada a través de su representante a dicha multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el actor no incurrió en gasto alguno al accionar este Órgano Jurisdiccional si asesoría legal, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I). **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor VÍCTOR HUGO RAMIREZ GARCÍA, en contra de la entidad demandada la Empresa ENTIDAD FORESTAL RÍO BLANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; II). Con lugar al Oposición y Contestación de la Demanda en Sentido Negativo planteada por la Empresa ENTIDAD FORESTAL RÍO BLANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, en contra del señor VÍCTOR HUGO RAMIREZ GARCÍA; en consecuencia se exonera a dicha entidad, al pago de las prestaciones laborales solicitadas por el actor VÍCTOR HUGO RAMIREZ GARCÍA; III). Con lugar la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, interpuesta por la entidad demandada la Empresa ENTIDAD FORESTAL RÍO BLANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; IV). Con lugar la RECONVENCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR VÍCTOR HUGO RAMIREZ GARCIA EN JUICIO ORDINARIO LABORAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS; III). En virtud de haber presentado los documentos que se le conminó

a exhibir, a la Empresa ENTIDAD FORESTAL RÍO BLANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, no se hace mención alguna; IV). Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez de Primera Instancia,
Duncan Geovani García García. Secretario.

127-2017

31/05/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Jeovanny García Juárez Vrs. Tecno Servicios Industriales TECNOIN.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial quinto, promovido por el señor CARLOS JEOVANNY GARCÍA JUÁREZ, en contra de la entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ. La parte actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, compareció a juicio sin asesoría legal. La parte demandada tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, y es vecino del municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, quien compareció a juicio sin asesoría legal.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor; de que entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ, le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste juzgado el veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, y lo expuesto por el actor se resume así: Que inició su relación laboral con la entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ, el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, finalizando

su relación laboral el día diez de febrero del año dos mil diecisiete, realizaba su trabajo en las instalaciones de la empresa TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES, TECNOIN, ubicada en la Entrada al Amatillo, del Municipio de Sanarate del departamento de El Progreso, desempeñaba el trabajo de ayudante de Soldador, su jornada de trabajo era de lunes a sábado, en horario de las siete horas para las dieciséis horas con una hora disponible para almorzar, de lunes a viernes y el día sábado de las siete horas para las once horas, el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de dos mil ochocientos noventa y cuatro quetzales. Que fue despedido en forma directa e injustificada por la encargada de Recursos Humanos de la empresa mercantil antes mencionada, sin hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales que le corresponden, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo al último periodo laborado proporcional; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). SALARIO PENDIENTE DE PAGO, correspondiente del veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al diez de febrero del año dos mil diecisiete; 6). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, se dio trámite a la demanda, citando a las partes a comparecer a la audiencia de Juicio oral laboral, señalada para el día veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, a las trece horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, a la que se presentó únicamente el señor JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ, propietario de la entidad demandada, contestando en sentido negativo la demanda entablada en su contra, no aportó ningún medio de prueba, y asimismo se cumplieron con las fases del juicio laboral.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación

laboral; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el demandado debe al actor las prestaciones reclamadas por él.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, a las trece horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, el actor no se presentó a la audiencia programada, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. Del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

**DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:**

Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:.... El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

**IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS
LABORALES:**

Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos. En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte actora no probó en ningún momento haber tenido una relación laboral con el demandado, tal sentido el artículo 18 del Código de Trabajo estipula. Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio

de una retribución de cualquier clase o forma.... En el presente caso, el demandado contesto la demanda en sentido negativo y no hizo ninguna argumentación, en tal sentido queda debidamente comprobada la relación laboral que existió entre el actor y el demandado en la calidad con que actúa. Asimismo la rebeldía del actor no es medio suficiente para dictar una sentencia absolutoria, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada Procedente.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Código de Trabajo, la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a). Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder. b). A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, y las costas judiciales. En el presente caso, la parte demandada no probó el despido justificado del actor, conforme lo determina el artículo 77 del Código de Trabajo, que el actor haya incurrido en causal de despido, y en virtud de abstenerse a mostrar la documentación que le fue requerida en su momento procesal oportuno. Por lo que en consecuencia al no haberse comprobado que el despido sea justificado, se debe condenarse al demandado en la calidad con que actúa, al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora, consistentes 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo al último periodo laborado proporcional; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). SALARIO PENDIENTE DE PAGO, correspondiente del veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al diez de febrero del año dos mil diecisiete; 6). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pagó de su indemnización, hasta un máximo de doce meses, y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez lo ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso no procede hacer dicha declaración, en virtud que el actor no lo solicita en su momento procesal oportuno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos y los Artículos: 102, 106, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **LA REBELDÍA** dentro de este proceso, de la parte actora, el señor CARLOS JEOVANNY GARCÍA JUÁREZ; II). Con lugar la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor CARLOS JEOVANNY GARCÍA JUÁREZ, en contra de la entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ; III) Se condena a la entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ

ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ, a pagar al señor CARLOS JEOVANNY GARCÍA JUÁREZ, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo al último periodo laborado proporcional; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). SALARIO PENDIENTE DE PAGO, correspondiente del veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al diez de febrero del año dos mil diecisiete; 6). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; IV). Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir a la entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ,, se impone una multa de trescientos quetzales a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente; V). Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución que resuelve el recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII). Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez de Primera Instancia.
Duncan Geovani García García. Secretario.

92-2017

26/06/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Alfredo Vásquez Castañaza Vrs. Procuraduría General de la Nación.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintiséis de junio del año dos mil diecisiete.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial tercero, promovido por CARLOS ALFREDO VÁSQUEZ CASTAÑAZA, en contra del ESTADO DE GUATEMALA a través de su representante legal y como entidad nominadora PROCURADURÍA GENERAL DE

LA NACIÓN a través de su representante legal. El actor tiene su domicilio en el departamento de Jalapa, es vecino del municipio de Jalapa y compareció a juicio bajo la asesoría del Abogado OSCAR RENÉ MOSCOSO VÁSQUEZ. El Estado de Guatemala, compareció a través de la Procuraduría General de la Nación, siendo representada por el Abogado JULIO CÉSAR CASTILLO MÉNDEZ quien actuó bajo su propio auxilio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el Estado de Guatemala, a través de su representante legal y como entidad nominadora la Procuraduría General de la Nación, a través de su representante legal, le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en este Juzgado el trece de febrero del año dos mil diecisiete y lo expuesto por el actor se resume así: Inició su relación laboral con el ESTADO DE GUATEMALA y como entidad nominadora PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el uno de julio de dos mil catorce, finalizando la misma el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, al ser despedido en forma directa e injustificada, el trabajo lo desempeñaba como Profesional de la Procuraduría, que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas y jornada extraordinaria con turnos que realizaba para atender emergencias de rescate de menores y en alertas Alba Keneth, entre otros. El salario mensual que devengó durante su relación laboral fue de DIEZ MIL QUETZALES, reclamando la nulidad absoluta de los “Contratos de servicios profesionales a cargo de las partidas presupuestarias indicadas” y el pago de las siguientes prestaciones: I). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; II). AGUINALDO: Por todo el tiempo laborado. III). VACACIONES: Correspondiente a todo el tiempo laborado; IV). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; V). BENEFICIOS MONETARIOS ADICIONALES: Conforme Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre Patrono y Representantes de la Clase obrera, siendo los siguientes: a) BONIFICACIÓN PROFESIONAL: Correspondiente a todo el tiempo laborado; b) BONOS: Correspondientes a los meses de marzo y octubre de cada año, por el equivalente al cien por ciento

del salario retribuido en forma mensual. c) BONO denominado PRESTACIÓN DE TIPO EDUCATIVO (Bono Estudiantil): Correspondiente a un mil quetzales anuales; d) BONO ANUAL VACACIONAL: Por la cantidad de un mil quetzales en forma anual. Indicando que los beneficios económicos descritos con anterioridad deberán calcularse en forma anual, desde el inicio hasta la finalización de la relación laboral. VI) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización hasta un máximo de doce meses. RESOLUCIÓN DE TRÁMITE: Mediante resolución de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete la demanda fue admitida para su trámite, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, a las trece horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia comparecieron todas las partes procesales, el Estado lo hizo por medio de su representante legal y después de quedar debidamente identificadas, se procedió de la manera siguiente: El Infrascrito Juez declaró abierta la audiencia y en la fase de ratificación, ampliación y modificación de la demanda, el actor ratificó su demanda. En la fase de conciliación las partes procesales no arribaron a ningún acuerdo. En la fase de la contestación de la demanda, el Estado de Guatemala, a través de Procuraduría General de la Nación, contestó la demanda en sentido negativo, mediante escrito presentado en la misma, el cual obra a folios del veintiséis al treinta y cuatro del expediente de mérito. En la fase de la recepción de las pruebas, el actor ofreció: Los ofrecidos en su demanda, específicamente los documentos que estaba conminada a exhibir y presentar la parte demandada y que se encuentran individualizados en el escrito de demanda. La parte demandada: Los documentos ofrecidos en el escrito de contestación de la demanda y las presunciones legales y humanas. En cuanto a la exhibición de documentos, manifestó la parte demandada que no exhibía los documentos requeridos en los incisos b), c) y d) del apartado de medios de prueba, en virtud que son inexistentes ya que no hubo relación de trabajo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por lo mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para

el despido del actor; d) Si el Estado de Guatemala le adeuda al actor las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO:

El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, preceptúa: “Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.” Asimismo el artículo 23.2. de dicha declaración señala: “Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.”

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término “Salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. Asimismo el artículo 106 establece: “Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley de Servicio Civil preceptúa: “Esta ley es de orden público y los derechos que consignan son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. De consiguiente, son nulos ipso jure, todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad.” Por su parte artículo 4 de la ley citada indica: “Servidor Público. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.” Asimismo el artículo 61 de dicha normativa señala: “Los servidores públicos en los servicios por oposición gozan de los derechos establecidos en la Constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes: 1. A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta ley.” En tanto que el artículo 76 de dicha ley preceptúa: “Despido justificado. Los servidores públicos del Servicio por Oposición y sin oposición, sólo pueden ser destituidos de sus puestos, si incurrir en causal de despido debidamente comprobada.”

CONSIDERANDO:

El artículo 18 del Código de Trabajo, señala: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Asimismo el artículo 26 del referido cuerpo legal establece: “Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción

y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar.”

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Corte de Constitucionalidad en la resolución de fecha catorce de junio de dos mil siete, dictada dentro del expediente de apelación de amparo número ochocientos cincuenta y siete guión dos mil siete, (857-2007), en su tercer considerando indica: “Los principios generales del derecho del trabajo son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral. Su finalidad es proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia, tanto al iniciarse el vínculo laboral, como durante su desarrollo y al momento de su extinción. Sirven también como una especie de filtro para la aplicación de normas ajenas al derecho del trabajo. (Julio Armando Grisolia, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Decimoprimera Edición ampliada y actualizada, Lexis Nexis, 2005, Buenos Aires, Argentina.) Entre los principios mencionados, en el derecho guatemalteco se encuentra el de realidad o primacía de la realidad como se conoce en otros países, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), del cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma. El artículo 19 del Código de Trabajo, establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra...”. Se podría agregar, que dicha presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato. En ese sentido, los artículos 106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, determinan que “...serán nulas ipso jure y no obligarán

a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo". Si tales circunstancias se produjeran, nos encontraríamos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extralaborales (locación de servicios, prestación de servicios profesionales, prestación de servicios técnicos o como en el caso que nos ocupa, por medio de la suscripción de un contrato a plazo fijo cuando la naturaleza de la función que se va a desempeñar obliga a que exista continuidad en la prestación), todo ello en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece en su favor. También se podría denunciar la existencia de fraude, porque se actúa en forma fraudulenta cuando, ajustando el comportamiento a las disposiciones legales, se busca evadir el fin previsto por ellas; en el caso que nos ocupa, por medio de la firma de contratos de plazo fijo se pretendió soslayar la continuidad existente en la relación laboral. En consecuencia, la sanción que traen aparejadas estas conductas es la nulidad, a través de la sustitución de los actos simulados o fraudulentos por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes que son las del derecho del trabajo."

CONSIDERANDO:

En el caso que nos ocupa, con los documentos debidamente ofrecidos, propuestos, presentados, y debidamente diligenciados, ofrecidos con citación de la parte contraria por la parte actora, siendo estos: a). Contratos Administrativos números: a) dos mil ciento veintitrés guión dieciocho guión dos mil catorce de fecha uno de julio de dos mil catorce y su respectiva modificación de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce; b) sesenta guión dieciocho guión dos mil quince de fecha seis de enero de dos mil quince y sus modificaciones de fechas treinta de abril de dos mil quince y treinta y uno de agosto de dos mil quince; c) cincuenta y ocho guión dieciocho guión dos mil dieciséis; d) ciento setenta y nueve guión ciento ochenta y tres guión dos mil dieciséis. En virtud que el Estado de Guatemala no exhibió los libros de salarios o planillas, ni los recibos y otros documentos donde conste el pago de las prestaciones laborales e

indemnización al actor y tampoco las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se tiene por cierto lo afirmado por el actor respecto de dichos documentos, haciendo efectivo con esto, el apercibimiento dictado con fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis y atendiendo a lo que para el efecto establece el artículo 353 del Código de Trabajo, a estos hechos también se les confiere valor probatorio y con los que se tiene probado, que la parte demandada no le ha cancelado las prestaciones reclamadas al actor. Por la parte demandada se tienen como medios de prueba los siguientes en: DOCUMENTOS: i) Los contratos administrativos que ya se indicaron con anterioridad y que se encuentran detallados en el escrito de contestación de demanda (folio treinta y dos). ii) Fotocopias de las facturas extendidas por la parte actora a favor de la Procuraduría General de la Nación, que sustentan el pago de Honorarios por los servicios técnicos prestados (folios sesenta y siete al setenta y cuatro), documentos a los que se les confiere valor probatorio, por no haber sido redargüidos de nulidad por la contraparte y con los cuales se prueba el pago que recibía el actor por los servicios prestados. Con los documentos incorporados por la parte demandada se puede establecer la duración y las condiciones de la relación laboral, toda vez que a pesar de haberse celebrado contratos para la prestación de Servicios Profesionales, estos no pueden ser aceptados como tales, en virtud que el artículo 19 del Código de Trabajo preceptúa que para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo 18 de la misma norma, y en el presente caso dichos contratos llevan implícita la subordinación o dependencia y el pago de una retribución, la que al existir subordinación deja de ser honorarios para convertirse en un salario, de igual forma se evidencia la prestación de un servicio, elementos característicos del contrato individual de trabajo, y aunque en dichos contratos se haya pactado la prestación de servicios profesionales y que el actor reconocía que no tenía derecho a las prestaciones laborales que la ley contempla, ya que dicho contrato no creaba relación laboral, esto de conformidad con el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 1 de la Ley de Servicio Civil, es nulo ipso jure, por contener renunciaciones a los derechos que las leyes labores del país establecen para los trabajadores, porque como ya se mencionó, bastaba el solo hecho de prestar el servicio para que el contrato de trabajo se perfeccionara y tomando en consideración que el Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, a través de su

representante legal, al no desvanecer lo aducido por el actor, en cuanto al horario que permanecía bajo sus órdenes, configura el elemento de dependencia, ante lo cual dicho contrato no es más que el acto mediante el cual nace la relación laboral entre el demandante y la cual inició el uno de julio del año dos mil catorce como el actor lo expone, de conformidad con la dos mil ciento veintitrés guion dieciocho guion dos mil catorce (2123-18-2014) obrante a folio cuarenta y seis, en ese sentido, la subordinación y dependencia se configuran también con el informe rendido por el Archivo General de Protocolos, de fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, documento al que se le confiere valor probatorio, en virtud de haber sido extendido por funcionario público en el ejercicio de su cargo y no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad y con dicho documento se configuran los elementos antes referidos, puesto que de conformidad con el artículo 4 numeral 2º del Código de Notariado, no pueden ejercer el Notariado las personas que desempeñen un cargo público que lleve aneja jurisdicción, por lo que queda de manifiesto y se prueba, que el actor tenía un horario de trabajo, bajo el cual permanecía bajo las órdenes de la entidad demandada, ya que según el informe en referencia, éste no cartuló en los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, años en los cuales laboró para la entidad demandada, con estas acciones nos encontramos entonces frente a una simulación de contrato, porque la parte demandada pretendió disfrazar la relación laboral mediante un contrato administrativo, con el objeto de eludir las obligaciones que conlleva un contrato de trabajo, teniendo como consecuencia dicha simulación, que los contratos suscritos constituyen contratos de trabajo por tiempo indefinido y no contratos administrativos como se denominan por la parte demandada, sino que se convierten en CONTRATOS DE TRABAJO porque concurren todos los elementos necesarios para la constitución de una relación de trabajo y aunque pueda alegarse que fueron consentidos por el trabajador, debe tenerse presente que el Derecho de Trabajo es un derecho necesario e imperativo, indicando el Código de Trabajo al respecto que es de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la “autonomía de la voluntad”. Asimismo la parte demandada no probó en ningún momento la justa causa de despido del actor, por lo que se demuestra que el despido del actor se dio de manera injusta e indirecta por parte de la entidad demandada. A las sentencias ofrecidas como medios de prueba por la parte demandada, no se les confiere valor probatorio, en virtud que éstas no constituyen jurisprudencia, por lo cual el Juzgador no está obligado a observarlas.

Este Tribunal, atendiendo a todo lo anterior, estima procedente acoger la pretensión del actor, por lo que debe declararse con lugar la demanda planteada, y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: “Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.” En el mismo sentido la Ley de Servicio Civil en su artículo 61 inciso 7) preceptúa: “Los servidores públicos en los servicios por oposición gozan, de los derechos establecidos en la Constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes: ... 7. A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, a la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos.” Por su parte el artículo 78 del Código de Trabajo indica que si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que el Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, a través de su representante legal, no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley. Por lo que se condena al Estado de Guatemala, a pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor, siendo las siguientes: I). INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el tiempo laborado; II). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; III). AGUINALDO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; IV). VACACIONES: Correspondiente a todo el tiempo laborado. V) BENEFICIOS ECONÓMICOS ADICIONALES: a) BONIFICACIÓN PROFESIONAL: Correspondiente a todo el tiempo laborado. b) BONOS: Correspondiente a los meses de MARZO Y OCTUBRE de cada año, correspondiente a todo el tiempo laborado. c) BONO DENOMINADO PRESTACIÓN DE TIPO EDUCATIVO (BONO ESTUDIANTIL): Correspondiente a todo el tiempo laborado. d) BONO ANUAL VACACIONAL: Correspondiente a todo el tiempo laborado. VI) A

TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización hasta un máximo de doce meses.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la parte demandada, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido parcialmente con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 96 de la Ley Orgánica del Presupuesto, decreto 101-95 del Congreso de la República establece: **EL PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA:** Con el propósito de asegurar el estricto cumplimiento de los pagos de la deuda pública interna y externa, se observarán las normas siguientes: a) El Ministerio de Finanzas Públicas deberá programar en el presupuesto general de ingresos y egresos del estado de cada ejercicio fiscal, las asignaciones necesarias para la amortización del capital y pago de intereses, comisiones y otros gastos inherentes a la misma... Advirtiéndole la situación económica que está viviendo el país en el presente año, el Juzgador determina, que es necesario que la presente sentencia se debe de indicar que si el Estado de Guatemala no hace efectivo el pago completo del contenido de la liquidación que se practique dentro del presente proceso, dentro del tercer día de que cause firmeza la misma. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá contemplar dentro del presupuesto del año dos mil dieciocho de la Procuraduría General de la Nación, la presente deuda bajo el apercibimiento de que si no lo hace, se certificará lo conducente al Ministerio Público, por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes del funcionario responsable de lo aquí indicado. Debiéndose oficiar al Ministerio de Finanzas Públicas, para su cumplimiento y conocimiento.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor

de la otra parte y en el presente caso, aunque las mismas fueron solicitadas, la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia en cuanto a que al Estado no puede condenarse al pago de costas procesales, expedientes 4242-2009, 4695-2009.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 101, 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 4, 61, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 11, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor CARLOS ALFREDO VÁSQUEZ CASTAÑAZA, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, a través de su representante legal y como entidad nominadora la Procuraduría General de la Nación, a través de su representante legal, declarando la simulación de los contratos administrativos suscritos por las partes procesales, ya que los mismos constituyen contratos de trabajo por tiempo indefinido; II) Condena al ESTADO DE GUATEMALA, a través de su representante legal y como entidad nominadora la Procuraduría General de la Nación, a través de su representante legal, a pagar al actor CARLOS ALFREDO VÁSQUEZ CASTAÑAZA las siguientes prestaciones laborales: I). INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el tiempo laborado; II). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; III). AGUINALDO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; IV). VACACIONES: Correspondiente a todo el tiempo laborado. V) BENEFICIOS ECONÓMICOS ADICIONALES: a) BONIFICACIÓN PROFESIONAL: Correspondiente a todo el tiempo laborado. b) BONOS: Correspondiente a los meses de MARZO Y OCTUBRE de cada año, correspondiente a todo el tiempo laborado. c) BONO DENOMINADO PRESTACIÓN DE TIPO EDUCATIVO (BONO ESTUDIANTIL): Correspondiente a todo el tiempo laborado. d) BONO ANUAL VACACIONAL: Correspondiente a todo el tiempo laborado. VI) A **TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS:** Los salarios dejados

de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización hasta un máximo de doce meses. III). Por no haber presentado en su totalidad los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al ESTADO DE GUATEMALA, a través de su representante legal y como entidad nominadora la Procuraduría General de la Nación, a través de su representante legal, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. IV) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. V) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VI) En caso de no hacerse efectivo el pago de lo obligado en esta sentencia, el Ministerio de Finanzas Públicas debe programar el presupuesto de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al año dos mil dieciocho la presente deuda, bajo apercibimiento de que si no lo hace, se certificará lo conducente al Ministerio Público, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, debiéndose oficiar a dicha entidad para su conocimiento y cumplimiento. VII) No hay condena en costas por las razones ya consideradas. VIII) Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pachecho, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

13-2017

26/06/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Yermi Ariel Valdez Lechuga Vrs. Ministerio de Educación.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintiséis de junio del año dos mil diecisiete.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial primero, promovido por el señor YERMI ARIEL VALDEZ LECHUGA, en contra del ESTADO DE GUATEMALA a través de la Procuraduría General de la Nación (PGN), en calidad de Representante Legal, y como entidad nominadora EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINEDUC), a través de su representante

legal. El actor tiene su domicilio en este departamento, es vecino del municipio de San Cristóbal Acasaguastlán y compareció a juicio bajo la asesoría de la Abogada KENIA ESMERALDA ORTEGA AYALA. El Estado de Guatemala, compareció a juicio a través de la Abogada BERTA LUZ FLORES MORÁN, en su calidad de funcionaria de la Procuraduría General de la Nación.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación (PGN), en calidad de Representante Legal y como entidad nominadora EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINEDUC), a través de su Representante Legal, le cancele la indemnización que le corresponde por el tiempo que duró el trámite de la solicitud de pensión civil por jubilación.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en este Juzgado el diez de enero del año dos mil diecisiete y lo expuesto por el actor se resume así: Que por motivos de jubilación entregó su cargo el día uno de mayo del año dos mil dieciséis, ya que desempeño el cargo de Director Profesor Titulado, en la Escuela Nacional Rural Mixta, Rosibel Ordoñez Mayorga, Aldea Estancia de la Virgen, Municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, perteneciente al Ministerio de Educación, mismo que es parte del Estado de Guatemala. 2. Que la Oficina Nacional de Servicio Civil emitió el acuerdo de su jubilación, y de conformidad a lo que establece el numeral 7 del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil le corresponde el pago que allí se denomina INDEMNIZACIÓN, por el tiempo que duró el trámite de su jubilación ONSC. 3. Que para hacer valer ese derecho se dirigió a la Junta Nacional de Servicio Civil, pero es el caso que con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, fue notificado del contenido de la resolución de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante la cual se resuelve sin lugar la solicitud de pago de Indemnización por Jubilación argumentando que la JUNTA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL solo es competente para conocer los Recursos de Apelación de conformidad con el artículo 19 numeral 6 de la Ley de Servicio Civil, quedando a salvo por cuestiones de prescripción el derecho del interesado de encausar la petición ante la Jurisdicción Privativa de Trabajo; y siendo que dicha Junta es la máxima autoridad en el trámite administrativo, se da por agotada cualquier

cuestión de tipo administrativo, razón por la cual, encontrándose agotada la vía administrativa acude a este Órgano Jurisdiccional a efecto de reclamar el pago de Indemnización por el tiempo que duró el trámite de su jubilación ONSEC, pago que deberá hacerse efectivo desde la fecha de entrega del cargo hasta la fecha de emisión del acuerdo de aprobación de su jubilación.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha uno de febrero del año dos mil diecisiete la demanda fue admitida para su trámite, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora de la audiencia señalada, comparecieron todas las partes procesales, el Estado lo hizo a través de su representante legal, Abogada Berta Luz Flores Morán en su calidad de funcionaria de la Procuraduría General de la Nación, y después de quedar debidamente identificadas, se procedió de la manera siguiente: El Infrascrito Juez declaró abierta la audiencia y en la fase de ampliación y modificación de la demanda, el actor ratificó su demanda. En la fase de contestación de la demanda la entidad demandada, a través de la Procuraduría General de la Nación, a través de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo por no estar de acuerdo totalmente con la exigencia del actor, exponiendo sus argumentos, obrantes en autos a folios veintitrés, veinticuatro y veinticinco. En la fase de conciliación, las partes no llegaron a ningún acuerdo solicitando que se continué con el trámite del juicio. En la fase de recepción, aportación y diligenciamiento de los medios de prueba, el actor aportó los medios de prueba individualizados en su demanda de fecha diez de enero de dos mil diecisiete y la parte demandada aportó los medios de prueba indicados en la contestación de la demanda

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hecho controvertido y por lo mismo sujeto a prueba, se establece: Si el Estado de Guatemala está obligado al pago de indemnización, a favor del actor, por el tiempo que duró el trámite de la solicitud de pensión civil por jubilación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica." Asimismo el artículo 108 de dicha norma superior preceptúa: "Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato."

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley de Servicio Civil señala: "Esta ley es de orden público y los derechos que consignan son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. De consiguiente, son nulos ipso jure, todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad." Por su parte artículo 4 de la ley citada indica: "Servidor Público. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública." Asimismo el numeral 7 del artículo 61 de dicha normativa señala: "A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, o la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los

sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos. El pago de la indemnización se hará en mensualidades sucesivas, a partir de la supresión del puesto y hasta completar la cantidad que corresponda. Es entendido que si en razón del derecho preferente contemplado en el Artículo 46 de esta ley, el servidor despedido reingresara al servicio público con un salario igual o superior al que devengaba, el pago de la indemnización será suspendido a partir de la fecha de toma de posesión del nuevo cargo. Si el salario fuere inferior, se continuará el pago de la indemnización por el término necesario para cubrir la diferencia en el número de meses al cual se tiene derecho de indemnización. Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término, máximo de cuatro meses.”

CONSIDERANDO:

En el caso que nos ocupa, con los documentos debidamente ofrecidos, propuestos, presentados, y debidamente diligenciados, ofrecidos con citación de la parte contraria por la parte actora, siendo estos: a) fotocopia simple de la notificación de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, del contenido de la resolución de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, emitida por la Junta Nacional de Servicio Civil, mediante el cual se resuelve sin lugar la solicitud de pago de indemnización por jubilación a favor del actor Yermi Ariel Valdez Lechuga. Al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fue otorgado por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dicho documento se tiene por probado que a el actor le fue denegada la solicitud de pago de indemnización por jubilación porque la Junta Nacional de Servicio Civil solo es competente para conocer los Recursos de Apelación. b). Informe de la Oficina Nacional de Servicio Civil, en el cual consta el trámite que duró la jubilación del señor Yermi Ariel Valdez Lechuga. Al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fue otorgado por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dicho documento el actor prueba el tiempo que duró el trámite de su solicitud, el cual tuvo una duración de ciento treinta y tres días, equivalente a cuatro meses con trece días. Documentos

de la parte demandada: a). copia certificada del expediente número dos mil dieciséis guión cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco, emitido por la Dirección Técnica de Previsión Civil de la Oficina Nacional de Servicio Civil, al documento antes indicado se les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fue otorgado por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte actora, con dicho documento se tiene por probado el tiempo que duro el trámite de la solicitud de Pensión por Jubilación y con el cual queda probado que aún si bien es cierto la pensión la recibe el actor a partir del uno de mayo del año dos mil dieciséis, esta fue pagada con efectos retroactivos por que el acuerdo de autorización de dicho pago fue emitido hasta el veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis. b). Oficio número DCE guión DCP guión cuatrocientos ochenta y seis guión dos mil diecisiete, de fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Contabilidad del Estado, al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fue otorgado por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte actora, con dicho documento se tiene por probado que la Pensión Civil por Jubilación se le cancela al actor a partir del uno de mayo del año dos mil dieciséis y como se dijo con anterioridad se hizo con efecto retroactivo a partir de la fecha en que entrego el cargo porque el acuerdo fue emitido hasta el mes de agosto del año dos mil dieciséis. De conformidad con el inciso a) del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, los pasajes de una ley se podrán aclarar atendiendo a la finalidad y al espíritu de la misma, por lo que en el presente caso, el Juzgador estima que el espíritu de la norma contenida en el último párrafo del numeral 7 del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, es compensar al trabajador todo aquel tiempo en el cual no percibió ingreso alguno por parte del Estado de Guatemala, esto presume el Juzgador, se debe a la tutelaridad de las leyes de Trabajo, ya que trata de protegerse la economía del trabajador, por lo que atendiendo a todo lo anterior, el Juzgador considera que la demanda planteada debe ser declarada con lugar, debiendo la parte demandada cubrir el pago de la indemnización por jubilación reclamada por el actor, correspondiente al tiempo que duró el trámite de la solicitud de pensión por jubilación, siendo de cuatro meses con trece días, para el actor YERMI ARIEL VALDEZ LECHUGA, tal como lo indica la Oficina Nacional de Servicio Civil en el informe con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, por lo que atención a lo antes considerado, debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

El artículo 96 de la Ley Orgánica del Presupuesto, decreto 101-95 del Congreso de la República establece: EL PAGO DE LA DEUDA PUBLICA: Con el propósito de asegurar el estricto cumplimiento de los pagos de la deuda pública interna y externa, se observaran las normas siguientes: a) El Ministerio de Finanzas Públicas deberá programar en el presupuesto general de ingresos y egresos del estado de cada ejercicio fiscal, las asignaciones necesarias para la amortización del capital y pago de intereses, comisiones y otros gastos inherentes a la misma... Advirtiéndole la situación económica que está viviendo el país en el presente año, el Juzgador determina, que es necesario que la presente sentencia se debe de indicar que si el Estado de Guatemala no hace efectivo el pago completo del contenido de la liquidación que se practique dentro del presente proceso, dentro del tercer día de que cause firmeza la misma. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá contemplar dentro del presupuesto del año dos mil dieciocho de EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINEDUC), la presente deuda bajo el apercibimiento de que si no lo hace, se certificará lo conducente al Ministerio Público, por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes del funcionario responsable de lo aquí indicado. Debiéndose oficiar al Ministerio de Finanzas Públicas, para su cumplimiento y conocimiento.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte y en el presente caso, en virtud de no haberse solicitado el pago de las mismas, no se hace ninguna declaración al respecto.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 101, 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 4, 61, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 11, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor YERMI ARIEL VALDEZ LECHUGA en contra del ESTADO DE GUATEMALA a través de la Procuraduría General de la Nación (PGN), en calidad de Representante Legal, y como entidad nominadora EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINEDUC), a través de su Representante Legal; II) Condena al ESTADO DE GUATEMALA a través de la Procuraduría General de la Nación (PGN), en calidad de Representante Legal, y como entidad nominadora EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINEDUC), a través de su Representante Legal, a pagar al actor YERMI ARIEL VALDEZ LECHUGA, la indemnización que le corresponde por el tiempo que duró el trámite de la solicitud de pensión civil por jubilación de indemnización por cuatro meses con trece días que duró el trámite; III) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la liquidación correspondiente. IV) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. V) En caso de no hacerse efectivo el pago de lo obligado en esta sentencia, el Ministerio de Finanzas Públicas debe programar el presupuesto de EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINEDUC), correspondiente al año dos mil dieciocho la presente deuda, bajo apercibimiento de que si no lo hace, se certificará lo conducente al Ministerio Público, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, debiéndose oficiar a dicha entidad para su conocimiento y cumplimiento. VI) Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

205-2017

27/06/2017 - Juicio Ordinario Laboral - José Francisco Raymundo Cardona y compañeros Vrs. Tecno Servicios Industriales Tecnoin.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veintisiete de junio del año dos mil diecisiete.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial quinto, promovido por el señor JOSÉ FRANCISCO

RAYMUNDO CARDONA, SANTOS SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ, JULIO CÉSAR REYES SÁNCHEZ, JULIO ROLANDO DARDÓN MORALES, MARCO ANTONIO RODAS LÓPEZ y GUSTAVO ADOLFO ESTRADA, en contra de la entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ. Los actores tienen su domicilio en el departamento de El Progreso, y son vecinos del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, comparecieron a juicio sin asesoría legal. La parte demandada tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, y es vecino del municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, quien compareció a juicio sin asesoría legal.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre las pretensiones de los actores, de que la entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ, les pruebe la justa causa en que se basó sus despidos, y les cancele las prestaciones laborales que según afirma les adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este juzgado el día veinticuatro de marzo del año dos mil dieciséis, y lo expuesto por los actores se resume así: el actor JOSÉ FRANCISCO RAYMUNDO CARDONA inició su relación laboral con la entidad demandada, el día dieciocho de enero del año dos mil diez, finalizando su relación laboral el día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete; el señor SANTOS SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ inició su relación laboral con la entidad demandada, el día quince de junio de dos mil once, y finalizó su relación laboral el día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete; el señor JULIO CÉSAR REYES SÁNCHEZ inició su relación laboral con la entidad demandada, el día veintiuno de septiembre del año dos mil trece y finalizó su relación laboral el día diez de febrero del año dos mil diecisiete; el señor JULIO ROLANDO DARDÓN MORALES inició su relación laboral con la entidad demandada, el día veinte de noviembre del año dos mil catorce y finalizó su relación laboral el día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete; el señor MARCO ANTONIO RODAS LÓPEZ inició su relación laboral con la entidad demandada, el día cinco de mayo del año dos mil diez y finalizó su relación laboral el día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete; el señor GUSTAVO ADOLFO ESTRADA SANABRIA que inició su

relación laboral con la entidad demandada, el día dos de febrero del año dos mil siete y finalizó su relación laboral el día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete. Los comparecientes realizaban su trabajo en las instalaciones de la empresa TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES, TECNOIN, ubicada en la Entrada a la Aldea El Amatillo, del Municipio de Sanarate del departamento de El Progreso. El señor JOSÉ FRANCISCO RAYMUNDO CARDONA, desempeñaba Bodeguero; el señor SANTOS SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ, desempeñaba el trabajo de Mecánico Soldador; el señor JULIO ROLANDO DARDÓN MORALES, desempeñaba el trabajo de Electricista; el señor GUSTAVO ADOLFO ESTRADA SANABRIA, desempeñaba el trabajo de Mecánico Soldador; el señor JULIO CÉSAR REYES SÁNCHEZ, desempeñaba el trabajo de Mecánico Soldador; el señor MARCO ANTONIO RODAS LÓPEZ, desempeñaba el trabajo de Piloto. Manifiestan los comparecientes que su jornada de trabajo era de lunes a viernes en horario de siete a dieciséis horas y sábados de siete horas a once horas. Los señores JOSÉ FRANCISCO RAYMUNDO CARDONA y MARCO ANTONIO RODAS LÓPEZ el salario mensual que devengaron durante su relación laboral es de tres mil quetzales; los señores GUSTAVO ADOLFO ESTRADA SANABRIA y SANTOS SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ el salario mensual que devengaron durante su relación laboral es de dos mil ochocientos Quetzales mensuales; el señor JULIO CÉSAR REYES SÁNCHEZ que el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de dos mil setecientos cincuenta Quetzales mensuales; el señor JULIO ROLANDO DARDÓN MORALES el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de tres mil quinientos Quetzales mensuales. Los comparecientes fueron despedidos en forma directa e injustificada por el señor Josué De León jefe de producción, sin hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales. VII). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: los comparecientes que la entidad demandada a través de su representante legal u propietario se ha negado a pagarles lo que les corresponde, por lo que reclaman el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente al cincuenta por ciento del año dos mil dieciséis, y proporcional del año dos mil diecisiete; 3). VACACIONES: correspondiente los últimos cuatro años laborados; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente y proporcional al último periodo laborado; 5). SALARIOS RETENIDOS correspondiente del veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete; 6). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del

despido, hasta el efectivo pagó de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Los actores ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día quince de julio del año dos mil diecisiete a las trece horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron los actores y la entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ, después de quedar debidamente identificadas, se procedió de la manera siguiente. Los actores manifestaron que ratifican su demanda de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, la entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ, contesto la demanda entablada en su contra en sentido negativo interponiendo la excepción perentoria de pago parcial, a dicha excepción se le dio trámite y se les corrió audiencia a los actores por el plazo legal, cumpliéndose con las demás fases del Juicio oral laboral, hasta llegar a la fase de la CONCILIACIÓN por lo que los actores JULIO CÉSAR REYES SÁNCHEZ, MARCO ANTONIO RODAS LÓPEZ y GUSTAVO ADOLFO ESTRADA, realizaron convenio voluntario de prestaciones laborales con la entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ, el cual fue aprobado por este Órgano Jurisdiccional en la misma audiencia de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, el cual tiene carácter de título ejecutivo, y se podrá hacer valer en la vía legal correspondiente. Por lo que se procedió a continuar el presente juicio con respecto a los actores JOSÉ FRANCISCO RAYMUNDO CARDONA, SANTOS SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ y JULIO ROLANDO DARDÓN MORALES.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si La Entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU

PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ, les adeuda a los actores, las prestaciones laborales reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 359 del mismo cuerpo legal "Recibidas las Pruebas, y dentro de un Término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado." En el presente caso, se toma en cuenta que se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. Del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:.... El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

**IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS
LABORALES:**

Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

El artículo 18 del Código de Trabajo, establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

CONSIDERANDO:

Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Y de conformidad con lo estipulado con el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe

pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Y siendo que en el presente caso que nos ocupa, la Si La Entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ, no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley, en lo que respecta únicamente a los actores JOSÉ FRANCISCO RAYMUNDO CARDONA, SANTOS SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ y JULIO ROLANDO DARDÓN MORALES, no así para los actores JULIO CÉSAR REYES SÁNCHEZ, MARCO ANTONIO RODAS LÓPEZ y GUSTAVO ADOLFO ESTRADA, en virtud que los mismos realizaron convenio voluntario de prestaciones laborales con la entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ, el cual fue aprobado por este Órgano Jurisdiccional con fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, el cual tiene carácter de título ejecutivo, y se podrá hacer valer en la vía legal correspondiente.

**DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO
PARCIAL:**

Se tiene a la vista la documentación presentada por la entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ, en lo que respecta a los pagos realizados a los actores JOSÉ FRANCISCO RAYMUNDO CARDONA, SANTOS SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ y JULIO ROLANDO DARDÓN MORALES, en lo que respecta a la Bonificación Anual Para los Trabajadores Del Sector Público y Privado, con relación al periodo dos mil quince, a dichos documentos se le otorga valor probatorio en virtud que no fueron redargüidos de nulidad por los actores, y de los mismos se puede establecer que la Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado de los actores FRANCISCO RAYMUNDO CARDONA, SANTOS SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ y JULIO ROLANDO DARDÓN MORALES fue debidamente cancelada por la entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ, por lo que dicha excepción perentoria de pago parcial interpuesta por el propietario de la entidad demandada debe de declararse sin lugar, en virtud que los actores reclaman dicha prestación al último periodo laborado, como se puede establecer en su demandad de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino al demandado para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo cumplido parcialmente con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, los actores no incurrieron en gasto alguno al accionar este Órgano Jurisdiccional si asesoría legal, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I). **SIN LUGAR** la excepción perentoria de pago parcial interpuesta por la entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ; II). Con lugar la demanda Ordinaria Laboral promovida por los señores JOSÉ FRANCISCO RAYMUNDO CARDONA, SANTOS SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ y JULIO ROLANDO DARDÓN MORALES; III). Condena a entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ, a las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el

tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente al cincuenta por ciento del año dos mil dieciséis, y proporcional del año dos mil diecisiete; 3). VACACIONES: correspondiente los últimos cuatro años laborados; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente y proporcional al último periodo laborado; 5). SALARIOS RETENIDOS correspondiente del veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete; 6). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; IV). Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad demandada TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES TECNOIN, A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente; V). Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación; VI). Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo; VII). No hay condena en costas procesales; VIII). Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez de Primera Instancia;
Duncan Geovani García García.

147-2016

29/06/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Axel Godinez Marroquín Vrs. Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, veintinueve de junio del año dos mil diecisiete.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio arriba identificado, promovido por el señor AXEL GODINEZ MARROQUIN, en contra de la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de Guastatoya del departamento de El Progreso. El actor actúa bajo la dirección y procuración del Abogado ROBERTO GALINDO

CATALÁN. La Entidad demandada compareció a juicio a través de su Representante Legal, ALVARO ANTONIO ORELLANA ORELLANA, en su calidad de Síndico segundo, quien tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, y actúa bajo la dirección y procuración del Abogado FREDY GILBERTO ESTRADA SAAVEDRA.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

Proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la Entidad demandada a través de su Representante Legal, le pruebe la justa causa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones laborales que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en éste Juzgado el día veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, y lo expuesto por el actor se resume así: Que inició su relación laboral con la entidad demandada el eintinueve de enero del año dos mil ocho, al veinte de enero del año dos mil dieciséis, por medio de contrato de trabajo, relación que se dio por terminada unilateralmente por parte de su empleadora, habiéndole comunicado en forma escrita mediante la entrega con fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, de la resolución emitida por el Alcalde Municipal en la misma fecha. Que la relación laboral con el patrono demandado fue por el lapso de siete años, once meses y veintidós días en forma continua e interrumpida. Que laboró para la entidad demandada desempeñando el cargo de administrador del Parque Acuático. Que el salario ordinario devengado mensualmente eran siete mil doscientos quetzales mensuales. Con la entidad demandada, se convino que laboraría en una jornada ordinaria diurna de ocho horas diarias de lunes a viernes. El salario sobre el cual debe hacerse el cálculo para el pago de la indemnización por tiempo de servicio de conformidad con el salario devengado durante los últimos seis meses de su relación laboral y lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Bonificación Anual del Sector Privado y Público, Decreto 42-92 y 9 de la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, Decreto número 76-78 y lo preceptuado en relación a la integración del Salario por el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, que es ley en Guatemala, de conformidad con

el artículo 102 literal t) de la Constitución Política de la República de Guatemala, respectivamente es de ocho mil doscientos quetzales mensuales. La relación laboral finalizó el día veinte de enero del año dos mil dieciséis, por medio de despido directo e injustificado notificado a su persona en forma escrita. De conformidad con los principio que ilustran la existencia del Derecho de Trabajo en Guatemala y la normativa que los desarrolla, la terminación del contrato de trabajo por decisión unilateral, es una forma de terminación de los contratos de trabajo exclusivamente permitida a los trabajadores a través del acto de la renuncia. Que por la regla de indefinida que rige a la relaciones de trabajo en Guatemala, la terminación de los contratos de trabajo por decisión unilateral se encuentra prohibida al empleador, quien solo puede dar por terminados los contratos de trabajo que lo unen con sus trabajadores, solo en el caso que exista justa causa en la que el trabajador haya encuadrado su conducta que permita la terminación, siendo esta la forma de terminación del contrato de trabajo por causa imputable a una de las partes. Que se advierte que al no existir justa causa para en la que su empleador fundara la terminación de su contrato de trabajo, su actuación entonces, encuadra en una decisión unilateral que deriva en que el despido sea arbitrario e ilegal, por cuanto desvirtúa y hace ineficaz la regla de indefinida que ampara a todos los contratos y relaciones de trabajo celebrados en Guatemala, como regla general. Lo anterior se hace procedente que en consonancia a como lo dispone el artículo 78 del Código de Trabajo la instauración de la presente demanda ordinaria laboral, con el objeto de emplazar a su ex empleador para que comparezca a juicio oral a probarle la justa causa en que se fundó el despido y en caso contrario se le condene a pagarle la indemnización que por tiempo de servicio y de acuerdo a la ley le corresponde a razón de un mes de salario por cada año de servicio prestados y la indemnización que a título de daños y perjuicios le correspondería, correspondiente a los salarios que dejó de percibir desde el momento de su despido hasta el pago efectivo de su indemnización y hasta un máximo de doce meses de salarios y las costas judiciales. Como consecuencia de todo lo anterior reclama el pago de las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACION por todo el tiempo servido. Correspondiente a ocho años en el periodo correspondiente del veintinueve de enero del año dos mil ocho al veinte de enero del año dos mil dieciséis; b) AGUINALDO: Proporcional correspondiente del uno de diciembre del año dos mil quince al veinte de enero del año dos mil dieciséis; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO

Y PUBLICO: Proporcional correspondiente del uno de julio del año dos mil quince al veinte de enero del año dos mil dieciséis; d) VACACIONES: Proporcional correspondiente a los últimos cinco años de servicio prestado; e) SALARIO RETENIDO: El salario de los veinte días laborados durante el mes de enero del año dos mil dieciséis que no le fueron pagados; f) DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de la terminación de su relación laboral, hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario; g) PAGO DE COSTAS JUDICIALES: Que se originen como consecuencia de los gastos que arroje el trámite del juicio ordinario laboral que con la presentación de la presente demanda que promueve. Asimismo ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Juicio oral laboral, señalada para el día ocho de junio del año dos mil diecisiete, a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, se presentó el actor y el Representante Legal de la Entidad demandada. Fase de la Ratificación, Ampliación o Modificación de la demanda, la parte actora manifestó que ratifica su demanda en todos sus puntos. Fase de la Contestación de la demanda: Manifestó la parte demandada a través de su Abogado director que contesta la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de la no obligatoriedad del pago de vacaciones por el plazo de cinco años. La parte demandada a través de su Representante legal realizó sus argumentaciones, ofreció sus medios de prueba y sus peticiones. En resolución de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y por interpuesta la excepción perentoria de la no obligatoriedad del pago de vacaciones por el plazo de cinco años, concediéndole la respectiva audiencia a la parte actora de dicha excepción. En resolución de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, se tuvo por evacuada la audiencia conferida al actor. Ambas partes aportaron sus respectivos medios de prueba.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la entidad demandada a través de su Representante Legal, le debe al actor las prestaciones reclamadas por él.

CONSIDERANDO: Que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Derecho de Defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: Derecho de Petición: Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

El artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término “Salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar.

CONSIDERANDO:

El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. El artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

CONSIDERANDO:

Que el 4º. Considerando literal a) establece: El Derecho de Trabajo es un Derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 12: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorgan a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”.

CONSIDERANDO:

El artículo 16 del Código de Trabajo, establece: En caso de conflicto entre las leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, deben predominar las primeras. No hay preeminencia entre las leyes de previsión social y las de trabajo.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 18: “contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo. económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. ...”

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 19: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. ...”

CONSIDERANDO:

El artículo 133 del Código de Trabajo establece: Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que hay adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa. Se prohíbe al trabajador prestar sus servicios a cualquier persona durante el período de vacaciones

CONSIDERANDO:

El artículo 136 del Código de Trabajo establece: Los trabajadores deben gozar sin interrupciones de su período de vacaciones y sólo están obligados a dividirlos en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan una ausencia muy prolongada. Los trabajadores deben de gozar sin interrupciones de su período de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un período de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se les hayan omitido correspondientes a los cinco (5) últimos años.

CONSIDERANDO:

El artículo 137 del Código de Trabajo establece: De la concesión de vacaciones se debe dejar testimonio escrito a petición del patrono o del trabajador

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 359: Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.

CONSIDERANDO:

El artículo 80 del Código Municipal establece: Relaciones laborales. Las relaciones laborales entre la municipalidad y sus funcionarios y empleados se rigen por la Ley de Servicio Municipal, los reglamentos que sobre la materia emita el Concejo Municipal, y los pactos y convenios colectivos que suscriban de conformidad con la ley

CONSIDERANDO:

El artículo 1 de la Ley de Servicio Municipal establece: Carácter de la Ley. Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta ley. Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establece: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad.

CONSIDERANDO:

El artículo 2 de la Ley de Servicio Municipal establece: La presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a éstos justicia, equidad

y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia administrativa mediante la aplicación de un sistema de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la ley del Servicio Municipal, el cual establece. Principios. Son principios fundamentales de esta ley, los siguientes: a) Todo ciudadano guatemalteco tiene derecho a optar a los puestos municipales. Dichos puestos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez. Por lo tanto, debe establecerse un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deben quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley; b) Para el otorgamiento de puestos municipales no deben hacerse discriminaciones por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico no es impedimento para ocupar un puesto municipal, siempre que no incapacite al interesado para desempeñar el trabajo de que se trate; c) A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad debe corresponder igual salario. En consecuencia los puestos al servicio de las municipalidades deben ordenarse en el Reglamento Interno de cada municipalidad que tome en cuenta los requisitos y deberes de cada puesto y las condiciones de trabajo, asignándoles una escala de salarios equitativa según las circunstancias económicas propias de cada municipalidad; d) Los trabajadores municipales deben estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales.

CONSIDERANDO:

El artículo 4 de la Ley de Servicio Municipal establece: Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias.

CONSIDERANDO:

El artículo 5 de la Ley de Servicio Municipal establece: Fuentes Supletorias. Los casos no previstos en esta ley deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, del Código Municipal, del Código de Trabajo, de la Ley de Servicio Civil, de las leyes comunes y de los principios generales del derecho.

CONSIDERANDO:

El artículo 44 de la Ley del Servicio Municipal establece: Derechos de los Trabajadores Municipales. Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes: a)... b) A gozar de un período de Vacaciones remuneradas por cada año de servicios continuos en la forma siguiente: a veinte días hábiles después de un año de servicios continuos; a veinticinco días hábiles, después de cinco años de servicio continuos. Las vacaciones deben gozarse en períodos continuos y solamente podrá dividirse en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan ausencias prolongadas del servicio. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente un período mayor, ni son compensables en dinero, salvo que al cesar la relación de trabajo, por cualquier causa, el servidor hubiere adquirido el derecho y no lo hubiere disfrutado, en cuyo caso tiene derecho a la compensación en efectivo de las que se hubiere omitido, hasta por un máximo de dos años o la parte proporcional correspondiente. c)...d)...e) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe de calcularse conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario.

CONSIDERANDO:

El Juzgador al hacer el análisis se establece que la relación laboral queda debidamente acreditada con la documentación que presento la parte actora y la parte demandada a través de su Representante Legal consistente en: a) Fotocopia simple de la certificación del acta número treinta y tres guión dos mil ocho del libro e actas de toma de posesión y entrega de cargo celebrado el veintinueve de enero del año dos mil ocho, b) Fotocopia de la Notificación de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis firmada por la Licenciada

Elena Ermely Calderón Fajardo, Secretaria Municipal de la Municipalidad de Guastatoya, c) Fotocopia de la Resolución de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, en donde se resuelve removerlo del cargo, d) copia simple del cheque número cero cero cero cero un mil setecientos cuarenta y cuatro, de fecha treinta de enero del año dos mil nueve, con la copia simple de su respectiva planilla, e) copia simple de la certificación del acuerdo número diecisiete guión dos mil nueve, de fecha treinta de enero del año dos mil nueve, f) copia simple del cheque número cero siete mil cuatrocientos diez, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil doce, con su respectivo recibo firmado por el actor, g) copia simple de la resolución de fecha uno de abril del año dos mil once, firmada por el Alcalde Municipal, h) copia simple del cheque cero ocho mil ciento cuarenta y tres, de fecha veintiocho de junio del año dos mil doce, i) copia simple de la resolución de fecha uno de febrero del año dos mil doce, firmada por el Alcalde Municipal, j) copia simple de la resolución de fecha dos de abril del año dos mil once, firmada por el Alcalde Municipal, k) copia simple del recibo de Tesorería de fecha veinticinco de junio del año dos mil doce, l) copia simple del cheque once mil cuatrocientos cuarenta y cinco, de fecha treinta de diciembre del año dos mil trece, m) copia simple del Recibo de Tesorería de fecha treinta de diciembre del año dos mil trece, n) copia simple de la resolución de fecha doce de junio del año dos mil trece, ñ) constancia del detalle de presupuesto ejecutado del periodo del uno de enero del año dos mil catorce, al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, en donde se acredita el pago de vacaciones no gozadas del periodo dos mil trece al dos mil catorce y del dos mil catorce al dos mil quince; a todos los documentos que anteceden se les confiere valor probatorio conforme a la Ley, y en virtud de no haber sido redarguido de nulidad o falsedad por la contraparte, y queda debidamente probada la relación laboral del actor con la entidad demandada a través de su Representante Legal.-

CONSIDERANDO:

La parte actora expone en su demanda como un hecho, haber sido despedido en forma directa e injustificada sin el pago de las prestaciones irrenunciables. Del análisis de las actuaciones el juzgador concluye que la entidad demandada, a través de su representante legal, no prueba la justa causa en que baso su despido, toda vez que la entidad demandada a través de su representante legal manifestó que contestaba la demanda en sentido negativo, sin ofrecer prueba idónea que justifique el despido del actor, por lo que este Juzgador es del criterio que al actor lo ampara la ley laboral y la demanda debe ser declarada con lugar.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 343 segundo párrafo... Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción se resolverán en sentencia. En el presente caso la parte demandada a través de su Representante Legal, interpuso la excepción perentoria de la no obligatoriedad del pago de vacaciones por el plazo de cinco años. A la excepción anteriormente indicada se debe declarar sin lugar, en virtud que la parte demandada a través de su Representante Legal, no presentó documentos idóneos donde se establezca que el actor haya gozado de su periodo de vacaciones año con año como lo establece el artículo 137 del Código de Trabajo y el artículo 44 inciso b) de la Ley del Servicio Municipal, ya que las vacaciones se deben de gozar sin interrupciones, asimismo no son acumulables de año con año, mucho menos son compensables en dinero, de acuerdo a los artículos 133 al 137 del Código de Trabajo, por lo que deviene improcedente dicha excepción, y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

El artículo 44 de la Ley del Servicio Municipal preceptúa. Derechos De Los Trabajadores Municipales. Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes: a)...b) A gozar de un periodo de vacaciones remuneradas por cada año de servicios continuos en la forma siguiente: a veinte días hábiles, después de un año de servicios continuos; a veinticinco días hábiles, después de cinco años de servicio continuos. Las vacaciones deben gozarse en periodos continuos y solamente podrá dividirse en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan ausencias prolongadas del servicio. Las vacaciones no son acumulables de año con año con el objeto de disfrutar posteriormente un periodo mayor, ni son compensables en dinero, salvo que al cesar la relación de trabajo, por cualquier causa, el servidor hubiere adquirido el derecho y no lo hubiere disfrutado, en cuyo caso tiene derecho a la compensación en efectivo de las que se hubiere omitido, hasta por un máximo de dos años o la parte proporcional correspondiente. c)...d)...e) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe de calcularse conforme al promedio de los

sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario. f) A recibir un aguinaldo anual, igual al monto de un salario mensual, que se liquidará de la siguiente forma: Un cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de diciembre y el otro cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de enero de cada año, de conformidad con la ley y reglamentos respectivos. Y lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, para poder reclamar a la entidad demandada a través de su Representante Legal, su indemnización y en consecuencia los daños y perjuicios. Y no habiendo acreditado la entidad demandada a través de su Representante Legal, el pago al actor de las prestaciones laborales siguientes: a) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el tiempo laborado; b) AGUINALDO: Proporcional correspondiente del uno de diciembre del año dos mil quince al veinte de enero del año dos mil dieciséis; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Proporcional correspondiente del uno de julio del año dos mil quince al veinte de enero del año dos mil dieciséis. d) VACACIONES: Correspondiente a los últimos cinco años laborados; en virtud a lo establecido en el Artículo 102 inciso i) de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 133 y 136 del Código de Trabajo y el Artículo 44 inciso b) de la Ley de Servicio Municipal, ya que las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente un período mayor, ni son compensables en dinero, asimismo atendiendo al Principio de Tutelaridad y el Principio de Garantías Mínimas, por lo que así debe resolverse. e) SALARIO RETENIDO: Correspondiente de los veinte días laborados durante el mes de enero del año dos mil dieciséis. f) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 del Código Municipal, establece: Asignación constitucional y entrega de fondos. Los recursos financieros a los que se refiere el artículo 257 de la Constitución Política de la República de Guatemala, serán distribuidos a las Municipalidades del país en forma mensual, conforme los criterios que este Código indica para ese efecto. El Ministerio de Finanzas Públicas depositará en forma directa, sin intermediación alguna, antes del día quince de cada mes, el monto correspondiente a cada municipalidad, en las cuentas que las mismas abrirán en el sistema bancario nacional. Igual mecanismo bancario de entrega de

fondos aplicará a cualquier asignación o transferencia establecida o acordada legalmente. Advirtiéndole la situación económica que está viviendo el país en el presente año, el Juzgador determina, que es necesario que la presente sentencia se debe de indicar que si la Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso, a través de su Representante Legal, no hace efectivo el pago completo del contenido de la liquidación que se practique dentro del presente proceso, dentro del tercer día de que cause firmeza la misma. El Concejo Municipal de la Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso, deberá contemplar dentro del presupuesto u aporte constitucional que recibe cada mes la Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso, la presente deuda bajo el apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público, por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes del funcionario responsable de lo aquí indicado. Debiéndose oficiar a la Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso, para su cumplimiento y conocimiento.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En éste caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la entidad demandada a través de su Representante Legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido parcialmente con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que en éste caso procede hacer dicha condena en virtud que la parte actora lo solicito en su momento procesal oportuno.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos, convenio y los Artículos: 102, 106, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134,

136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 10, 11, 13, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la Excepción Perentoria de la no obligatoriedad del pago de vacaciones por el plazo de cinco años, interpuesta por la parte demandada a través de su Representante Legal. II) Con lugar la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor AXEL GODINEZ MARROQUIN, en contra de la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; III) Condena a la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar al señor AXEL GODINEZ MARROQUIN, las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el tiempo laborado; b) AGUINALDO: Proporcional correspondiente del uno de diciembre del año dos mil quince al veinte de enero del año dos mil dieciséis; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Proporcional correspondiente del uno de julio del año dos mil quince al veinte de enero del año dos mil dieciséis. d) VACACIONES: Correspondiente a los últimos cinco años laborados, por lo ya considerado. e) SALARIO RETENIDO: Correspondiente de los veinte días laborados durante el mes de enero del año dos mil dieciséis. f) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por haber presentado parcialmente los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme ésta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente; V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución que resuelve el recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) En caso de no hacerse

efectivo el pago de lo obligado en esta sentencia, la Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso, a través de su Representante Legal, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso, debe programar el presupuesto de la Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso, correspondiente al aporte constitucional que recibe cada mes, bajo apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, debiéndose oficiar a dicha entidad para su cumplimiento y conocimiento. VIII) Se condena en costas procesales a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, por lo ya considerado. Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

1173-2016

27/07/2017 - Juicio Ordinario Laboral de Previsión Social - Augusto Véliz López Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, veintisiete de julio del año dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario de Previsión Social identificado en la parte superior, promovido por el señor AUGUSTO VÉLIZ LÓPEZ, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL (IGSS), a través de su Representante Legal. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, y actúa sin auxilio profesional. La parte demandada actúa bajo el auxilio del abogado BYRON ROBERTO FLORES MENDEZ, mandatario especial judicial y administrativo con representación, quien tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, es vecino del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario de previsión social, que versó sobre la pretensión del actor de que el Instituto Guatemalteco

de Seguridad Social, lo acoja dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito el día catorce de noviembre del año dos mil dieciséis en el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión para la Admisión de Demandas. Sin embargo, dicho Juzgado se inhibió de conocer el juicio y remitió las actuaciones a este Juzgado, el cual fue recibido el día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis. Lo expuesto por el actor se resume así: a). Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil doce, el actor presentó ante el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la documentación correspondiente a la solicitud de pensión por el riesgo de vejez; b) Con fecha tres de febrero del año dos mil quince, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de la subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, emitió la Resolución R-145150-V, mediante la cual resolvió no otorgar al actor pensión por el riesgo de vejez, aduciendo que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 11245 de Junta Directiva; c) Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, fue notificado legalmente del oficio número dos mil trescientos ochenta y tres de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, por medio del cual la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social resolvió declarar sin lugar la apelación interpuesta por el actor en contra de la resolución mencionada anteriormente, emitida por la subgerencia de prestaciones pecuniarias el tres de febrero del año dos mil quince; d) Que tal como consta en el expediente que se encuentra en dicho Instituto, laboró para la Dirección de Correos y Telégrafos, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda del dieciséis de enero del año mil novecientos ochenta y uno al tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres y en la Municipalidad de Sanarate, departamento de El Progreso del uno de enero de mil novecientos ochenta y siete al treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve y del uno de febrero del año dos mil al treinta de abril del año dos mil doce, lo cual hace un total de dieciséis años con nueve meses o sea un total de doscientas una cuotas. Tiempo durante el cual se le efectuó el descuento correspondiente al Programa de IVS y suficiente para tener derecho a que se le incluya en el programa, en virtud de que a la fecha que ingresó la documentación el requisito mínimo era de ciento noventa y dos cuotas; d) En cuanto a la reclamación formulada, el actor manifiesta que ha adquirido el derecho de pensionarse al programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente a gozar y

pensionarse por vejez, en virtud de haber contribuido el tiempo reglamentario al programa, por lo que si llena el requisito que la ley establece para que pueda gozar del beneficio de vejez aludido, solicitando que se deje sin efecto, la resolución en la cual se le deniega le beneficio relacionado y se le otorgue el mismo. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución dictada con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis se le dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral señalada para el día cuatro de abril del año dos mil diecisiete a las nueve horas, dictando los apremios, conminatorias y advertencias de ley.

DESARROLLO DEL JUICIO:

A la audiencia señalada comparecieron ambas partes procesales, y en la misma el actor ratificó la demanda en todos sus puntos, y la entidad demandada a través de su Representante Legal, contestó por escrito la misma en sentido negativo, y lo expuesto por éste se resume así: Que su representada no puede acoger a una persona dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, si no cumple con el requisito jurídico exigido por el artículo 15 numeral 1 literal a. subliteral a.2) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pues consta en el expediente administrativo formado para el efecto, los informes de la Sección de Correspondencia y Archivo, la División de Inspección Patronal y el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, donde se establece que el actor no contribuyó con las ciento noventa y dos cuotas requeridas en la reglamentación interna del Instituto, motivo por el cual su representada se opone totalmente a la demanda. Además por la naturaleza jurídica del presente juicio, no fue posible arribar a alguna conciliación. APORTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Ambas partes aportaron sus medios de prueba, de la siguiente manera: POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTOS: a) Fotocopia de su documento personal de identificación; b) fotocopia de constancia de que presentó documento para la solicitud del riesgo de vejez; c) Fotocopia de la constancia de la relación laboral en la Dirección general de Correos y Telégrafos; d) Fotocopia de la constancia de los servicios prestados en la Municipalidad de Sanarate, departamento de El progreso; e) Fotocopia de los requisitos para pensión por vejez; f) Fotocopia simple del oficio número dos mil trescientos ochenta y tres de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis; g)

Solicitud de su expediente administrativo de pensión por vejez clasificado con el número uno-treinta y tres-once mil cuatrocientos cuarenta y dos-uno. B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTOS: a) fotocopia simple de la solicitud de pensión por vejez presentada por el actor el veintisiete de agosto de dos mil doce; b) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número treinta y cuatro mil quinientos nueve del cuatro de julio de dos mil catorce; c) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número treinta y cuatro mil quinientos diez del cuatro de julio de dos mil catorce, d) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro del veintiocho de octubre de dos mil catorce; e) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número sesenta y tres mil quinientos ochenta y ocho; f) Fotocopia simple de la resolución R-ciento cuarenta y cinco mil ciento cincuenta-V; g) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres; h) fotocopia simple del informe de salarios devengados número treinta y ocho mil novecientos noventa y uno; i) fotocopia simple del informe de salarios devengados número treinta y ocho mil novecientos noventa; j) fotocopia simple del oficio del uno de octubre de dos mil quince suscrito por el actor, en donde indica que los períodos de marzo de mil novecientos setenta y siete a diciembre de mil novecientos ochenta, de enero de mil novecientos ochenta y cuatro a diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y enero de mil novecientos noventa y tres a diciembre de mil novecientos noventa y nueve no laboró para ningún patrono inscrito al Instituto, en consecuencia no aportó cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; k) fotocopia simple de la providencia tres mil seiscientos cincuenta y uno del diez de febrero de dos mil dieciséis de la Subgerencia de Prestaciones pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; l) fotocopia simple de la providencia tres mil novecientos veintidós del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis; m) fotocopia simple del oficio número dos mil trescientos ochenta y tres del dieciocho de abril del año dos mil dieciséis del Secretario de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. La entidad demandada a través de su representante legal interpuso las excepciones perentorias siguientes: a) Prescripción en el derecho y caducidad de la acción del actor para demandar a su representado; b) Improcedencia de la obligatoriedad de su representado instituto Guatemalteco de Seguridad Social para acoger al actor dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez; c) Incumplimiento de los requisitos fundamentales a que está sujeto el derecho que

pretende hacer valer el actor; y d) Improcedencia del pago de daños y perjuicios solicitados por la parte actora. Con fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, este Tribunal resolvió mediante auto para mejor proveer se trajera a la vista el expediente médico y administrativo del señor AUGUSTO VELIZ LÓPEZ, debiéndose de librar oficio para el efecto. Lo cual así se hizo, habiendo sido remitido a este Juzgado dichos expedientes para su análisis

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

De la demanda y contestación de la misma, así como del objeto del presente juicio, se extraen como hechos sujetos a prueba los siguientes: A) Si el actor tiene derecho a ser acogido dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez; B) Si el actor cumplió con los requisitos establecidos en la ley para ser acogido dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez.

CONSIDERANDO:

Al analizar en su conjunto, y de manera concatenada la prueba rendida y en relación a los hechos controvertidos, el Juzgador estima que: en cuanto a los medios de prueba aportados por la parte actora referente a los documentos consistentes en a) Fotocopia de su documento personal de identificación; b) fotocopia de constancia de que presentó documento para la solicitud del riesgo de vejez; c) Fotocopia de la constancia de la relación laboral en la Dirección general de Correos y Telégrafos; d) Fotocopia de la constancia de los servicios prestados en la Municipalidad de Sanarate, departamento de El progreso; e) Fotocopia de los requisitos para pensión por vejez; f) Fotocopia simple del oficio número dos mil trescientos ochenta y tres de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis; g) Solicitud de su expediente administrativo de pensión por vejez clasificado con el número uno-treinta y tres-once mil cuatrocientos cuarenta y dos-uno. Y a los aportados por la parte demandada consistentes en a) fotocopia simple de la solicitud de pensión por vejez presentada por el actor el veintisiete de agosto de dos mil doce; b) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número treinta y cuatro mil quinientos nueve del cuatro de julio de dos mil catorce; c) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número treinta y cuatro mil quinientos diez del cuatro de julio de dos mil catorce, d) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro del veintiocho de octubre de dos mil catorce; e) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número sesenta y tres mil quinientos

ochenta y ocho; f) Fotocopia simple de la resolución R-ciento cuarenta y cinco mil ciento cincuenta-V; g) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres; h) fotocopia simple del informe de salarios devengados número treinta y ocho mil novecientos noventa y uno; i) fotocopia simple del informe de salarios devengados número treinta y ocho mil novecientos noventa; j) fotocopia simple del oficio del uno de octubre de dos mil quince suscrito por el actor, en donde indica que los períodos de marzo de mil novecientos setenta y siete a diciembre de mil novecientos ochenta, de enero de mil novecientos ochenta y cuatro a diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y enero de mil novecientos noventa y tres a diciembre de mil novecientos noventa y nueve no laboró para ningún patrono inscrito al Instituto, en consecuencia no aportó cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; k) fotocopia simple de la providencia tres mil seiscientos cincuenta y uno del diez de febrero de dos mil dieciséis de la Subgerencia de Prestaciones pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; l) fotocopia simple de la providencia tres mil novecientos veintidós del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis; m) fotocopia simple del oficio número dos mil trescientos ochenta y tres del dieciocho de abril del año dos mil dieciséis del Secretario de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se les confiere pleno valor probatorio, toda vez que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, y con ellos se prueba que al actor se le ha negado su petición de otorgarle a él y sus cargas familiares en su caso, pensión por el riesgo de vejez, por parte de la entidad demandada, así como también que éste es afiliado de la misma, y que laboró para la Dirección General de Correos y Telégrafos y para la Municipalidad de Sanarate, del departamento de El Progreso, patronos quienes fueron los encargados de reportar y realizar las contribuciones del actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia de la entidad demandada.

CONSIDERANDO:

El acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contiene el reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia, definiendo en su artículo 15, que tiene derecho a pensión por el riesgo de vejez, el asegurado que tenga acreditado el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala, siendo en este caso ciento noventa y dos contribuciones... En el presente caso, el actor solicita se le otorgue la pensión por el riesgo de vejez en virtud de haber laborado para la Dirección General de Correos y Telégrafos y la Municipalidad de Sanarate, del departamento de

El Progreso, en la primera entidad laboró desde el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno al tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres y con la segunda del enero de mil novecientos ochenta y siete al treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve y del uno de febrero del año dos mil al treinta de abril del año dos mil doce, lo cual hace un total de dieciséis años con nueve meses de servicio. Tiempo durante el cual se le efectuaron los descuentos correspondientes al programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, y por haber contribuido por el tiempo reglamentario al programa, llenando todos los requisitos que la ley establece para gozar de dicho beneficio. Por el contrario, la entidad demandada a través de su Representante Legal se opone a tal petición, argumentando que el actor para tener derecho a la pensión por vejez le faltan aún veintinueve meses de contribuciones y aduciendo que en el período comprendido de enero de mil novecientos ochenta y uno a marzo de mil novecientos ochenta y tres, no le aparecen al afiliado contribuciones, esto según según informes obtenidos en el expediente administrativo solicitado a la entidad demandada. Sin embargo en dicho informe se establece también que es afiliado a dicho Instituto, y se corrobora con el documento acompañado como prueba en el memorial de la demanda, el cual consiste en constancia de la relación laboral del actor con la Dirección General de Correos y Telégrafos, la cual es una certificación expedida con fecha tres de febrero de dos mil catorce por el Departamento de Recursos Humanos de dicha Dirección, en donde se hace constar lo siguiente: “Que el señor AUGUSTO VÉLIZ LÓPEZ....inició su relación laboral en esta Institución el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno al tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres... con número de afiliación del IGSS 13311442-1 según registro de kardex, habiéndosele hechos los descuentos de ley del 4.5% del IGSS.” Al analizar lo medios de prueba, y específicamente el anterior, se observa que la Dirección General de Correos y telégrafos no reportó las cuotas del afiliado, no obstante sí prueba que al mismo se le hicieron los descuentos respectivos. Por lo que el Juzgador al analizar los hechos argumentados por ambas partes procesales, así como las pruebas aportadas por ellas, estima que efectivamente el actor si laboró para la Dirección General de Correos y Telégrafos y para la Municipalidad de Sanarate, del departamento de El Progreso, en los períodos anteriormente descritos, lo cual se prueba con los distintos documentos aportados por las partes, por lo que les correspondía a dichas entidades patronales como tales hacer efectivas las contribuciones del actor en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, como asalariado por ser trabajador de las mismas, y por encontrarse afiliado al Instituto Guatemalteco

de Seguridad Social, hecho totalmente probado fehacientemente y el hecho también, de que el actor no haya cumplido con el requisito de ley en relación a la aportación mínima de contribución según la escala en que se ubica su pretensión, no significa que dicho requisito no se cumpliera por culpa del actor, sino que por la irresponsabilidad del patrono, en este caso a la Dirección General e Correos y Telégrafos al no cumplir administrativamente con hacer efectivas y reportar las contribuciones correspondientes, siendo que el actor fue trabajador asalariado mensualmente y sin interrupción de dicha Dirección y de la Municipalidad anteriormente citada, lo cual hace entender que de su salario se le descontó lo correspondiente al programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, y si existió omisión o negligencia de pagar y reportar las contribuciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe imputársele al patrono y no al actor, por lo que en consecuencia es procedente declarar con lugar la presente demanda y ordenar a la entidad demandada acoger al actor en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, y se le otorgue a él y a su (s) carga (s) familiar (es) en su caso, pensión por el riesgo de vejez, lo que así debe declararse. Por lo que en cuanto a las excepciones perentorias de a) Prescripción en el derecho y caducidad de la acción del actor para demandar a su representado; b) Improcedencia de la obligatoriedad de su representado instituto Guatemalteco de Seguridad Social para acoger al actor dentro del programa de invalidad, vejez y sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez; c) Incumplimiento de los requisitos fundamentales a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor; y d) Improcedencia del pago de daños y perjuicios solicitados por la parte actora, deben ser declaradas sin lugar por lo expuesto anteriormente.

CONSIDERANDO:

El artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable por supletoriedad, faculta al juez para eximir al vencido, del pago de las costas procesales, cuando se haya litigado con evidente buena fe, lo cual a criterio del suscrito juez, acontece en el presente caso, por lo que la condena en costas resulta improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 23, 26 28, 29, 31, 66, 67, 123, 126, 128, 164, 165, 170, 177, 178,

574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de: a) Prescripción en el derecho y caducidad de la acción del actor para demandar a su representado; b) Improcedencia de la obligatoriedad de su representado instituto Guatemalteco de Seguridad Social para acoger al actor dentro del programa de invalidad, vejez y sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez; c) Incumplimiento de los requisitos fundamentales a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor; y d) Improcedencia del pago de daños y perjuicios solicitados por la parte actora, por las consideraciones anteriormente indicadas. II) Con lugar la demanda Ordinaria Laboral, promovida por el señor AUGUSTO VÉLIZ LÓPEZ, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL (IGSS), a través de su Representante Legal. III) En consecuencia se ordena al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL (IGSS), a través de su Representante Legal, acoger dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, al actor, señor AUGUSTO VÉLIZ LÓPEZ, debiendo otorgarle a él y a su (s) carga (s) familiar (es) en su caso, pensión por el riesgo de Vejez, y brindarle además la atención y beneficios que esa institución otorga a los pensionados, la cual debe otorgarse y hacerse efectiva desde el día veintisiete de agosto del año dos mil doce. IV) No hay condena en costas procesales. V) Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez, Duncan Geovani García Pacheco, Secretario.

749-2014

21/08/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Argelia Rojas Juárez Vrs. Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario Laboral, identificado en la parte superior, promovido por ARGELIA ROJAS JUÁREZ en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN ACASAGUASTLÁN

DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. La demandante es de este domicilio, vecina del municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, actuó bajo el auxilio del abogado Luis Arnoldo Soler Paz. La MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN ACASAGUASTLÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, Obdulio Ramírez Vásquez, quien actuó sin auxilio profesional.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, de que la municipalidad de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, a través de su representante legal, le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en este Juzgado, el día dos de julio del año dos mil ocho y lo expuesto por la parte actora se resume así: inicio sus labores, el día quince de marzo del año dos mil cuatro y fue despedida el día veintinueve de mayo de dos mil ocho, devengando un salario mensual de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA QUETZALES y que laboraba como Bibliotecaria. Que fue despedida de forma directa por la parte demandada, a través de su representante legal, el día veintinueve de mayo del año dos mil ocho aduciendo que la situación económica de la Municipalidad era precaria, lo que es totalmente falso en virtud que hay otra persona en su puesto de trabajo por lo que solicita se le pague lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). SUELDOS NO PAGADOS: correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo del año dos mil ocho por un total de cuatro mil trescientos cincuenta quetzales; 2). BONIFICACION INCENTIVO POR PRODUCTIVIDAD PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a marzo dos mil cinco, el año dos mil seis, el año dos mil siete, el año dos mil ocho y los meses de abril y mayo de dos mil ocho, lo que hacen un total de doce mil quinientos quetzales; 3). VACACIONES: correspondiente al año dos mil cinco, año dos mil seis, año dos mil siete y año dos mil ocho y los meses de abril y mayo de dos mil ocho que totalizan la cantidad de seis mil cuarenta y un quetzales con sesenta y seis centavos; 4) AGUINALDO: correspondiente a los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil

ocho y los meses de abril y mayo de dos mil ocho, que suman la cantidad de seis mil cuarenta y un quetzales con sesenta y seis centavos; 5) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: correspondiente a los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho y los meses de abril y mayo de dos mil ocho, que suman un total de seis mil cuarenta y un quetzales con sesenta y seis centavos; 6) INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO DIRECTO Y EN FORMA INJUSTIFICADA; correspondiente a seis mil cuarenta y un quetzales con sesenta y seis centavos; 7) TREINTA POR CIENTO DE VENTAJAS ECONÓMICAS; un total de un mil ochocientos doce quetzales con cincuenta centavos; 8) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

El día diez de octubre del año dos mil ocho, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día seis de noviembre de dos mil ocho a las diez horas, sin embargo la misma no se realizó en virtud de que la parte demandada, a través de su Representante Legal, interpuso Recurso de Nulidad y Cuestión de incompetencia por razón de la materia, por lo que se le dio el trámite que corresponde, por lo que una vez resueltos los recursos, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.

DE LA AUDIENCIA:

El día y hora de la audiencia señalada, comparecieron todas las partes, la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El progreso lo hizo a través de su representante legal y después de quedar debidamente identificadas, se procedió de la manera siguiente: El infrascrito Juez declaró abierta la audiencia y en la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, la actora manifestó a través de su Abogado director que ratifica la demanda en todos sus puntos. En la fase de contestación de la demanda la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El progreso, a través de su representante legal, contesto la demanda en sentido negativo, indicando que la contesta de esa manera porque no tenía conocimiento de la demanda. En la fase de la conciliación, las partes no

llegaron a ningún acuerdo, solicitando que se continué con el trámite del juicio. En la fase de recepción, aportación y diligenciamiento de los medios de prueba, la parte actora manifestó que con citación de la parte contraria aportan al presente juicio, los medios de prueba individualizados en su demanda de fecha dos de julio del año dos mil ocho. Y la parte demandada no presentó ni exhibió ningún documento, ni aportó medios de prueba al presente proceso.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establece: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de la actora; d) Sí la entidad demandada le adeuda a la actora las prestaciones laborales reclamadas por ella.

CONSIDERANDO:

Que El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la misma señala: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. de la misma norma internacional indica: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Por su parte el artículo 24 de dicha Declaración establece: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término "Salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. Asimismo el artículo 106 establece: “Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley de Servicio Civil preceptúa: “Esta ley es de orden público y los derechos que consignan son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. De consiguiente, son nulos ipso jure, todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad.” Por su parte artículo 4 de la ley citada indica: “Servidor Público. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.” Asimismo el artículo 61 de dicha normativa señala: “Los servidores públicos en los servicios por oposición gozan de los derechos establecidos en la Constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes: 1. A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta

ley.” En tanto que el artículo 76 de dicha ley preceptúa: “Despido justificado. Los servidores públicos del Servicio por Oposición y sin oposición, sólo pueden ser destituidos de sus puestos, si incurren en causal de despido debidamente comprobada.”

CONSIDERANDO:

El artículo 1 de la Ley de Servicio Municipal establece: “Carácter de la ley. Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores, irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta ley. Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establecen: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad.” El artículo 2 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “Objetivos. La presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a éstos justicia, equidad y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia administrativa mediante la aplicación de un sistema de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal.” El artículo 4 de dicha ley indica: “Trabajador Municipal. Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias.” Asimismo el artículo 60 de la norma ya citada señala: “Remoción Justificada. Los trabajadores municipales del servicio de carrera solo pueden ser removidos de sus puestos si incurren en causal de despido debidamente comprobada. Son causas justas que facultan a la Autoridad Nominadora para remover a los trabajadores municipales del servicio de carrera sin responsabilidad de su parte: ... d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrimonio municipal, del Estado, de alguno de su compañeros de labores, o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; asimismo, cuando cause intencionalmente, por descuido, negligencia, imprudencia o impericia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas, materiales, productos y demás objetos relacionados con el trabajo.” Por su parte el artículo 62 de la referida norma indica: “Supresión De Puestos. Las Autoridades Nominadoras quedan facultadas para disponer la remoción de trabajadores municipales en los casos en que consideren necesaria

la supresión de puestos por reducción forzosa de servicios, por falta de fondos o reducción de personal por reorganización, debidamente comprobados. En este caso los trabajadores municipales tienen derecho a reclamar las prestaciones de ley.

CONSIDERANDO:

En el caso que nos ocupa, únicamente la parte actora aportó medios de prueba, los cuales fueron debidamente diligenciados, siendo los siguientes: A) DOCUMENTAL: a) fotocopia simple de la adjudicación número C guión ciento veintiséis guión dos mil ocho, de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, emitida por la Inspección General de Trabajo, a la cual se le da valor probatorio, en virtud de haber sido faccionada por funcionario público en el ejercicio de su cargo y no haber sido redargüida de nulidad o falsedad por la parte contraria; B) Fotocopia simple de Carta de despido, faccionada por el señor Alcalde Municipal de San Agustín Acasaguastlán de este departamento señor Daniel Ortega Morales de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, documento que se le da valor probatorio, en virtud no haber sido redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dicho documentos se tiene por probada la existencia y la finalización de la relación de trabajo y que el despido de la actora se dio de manera directa e injustificada, toda vez que aunque invocaron una causa, esta no fue debidamente probada. En cuanto a la exhibición de documentos, la entidad demandada, no exhibió dichos documentos, teniendo como consecuencia dicha acción, que se tienen por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ya que la parte demandada había sido apercibida de cuáles serían las consecuencias procesales sino exhibía los documentos indicados, por lo que de conformidad con el artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo, se tiene por cierta la existencia de la relación de trabajo y la fecha en la que la misma inició, siendo ésta la indicada por la parte actora y de igual forma esto queda probada con la no exhibición del contrato de trabajo escrito, cuya falta es imputable únicamente al patrono, de acuerdo al artículo 30 del Código de Trabajo. Con los libros de salarios y las copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no exhibidos, se tiene por cierto el monto del salario que percibía la actora durante la relación de trabajo. Al no exhibir los recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, se comprueba que las mismas no han sido pagadas, tal y como lo manifiesta la actora. En el presente caso la entidad demandada compareció a Juicio pero no aportó prueba en contrario por lo que la demanda debe ser declarada con lugar, por lo que así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: “Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.” En el mismo sentido la Ley de Servicio Municipal establece en el inciso e) del artículo 44: “... e) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe de calcularse conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario. Por su parte el artículo 78 del Código de Trabajo indica que si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la municipalidad de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, a través de su representante legal, no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley. Por lo que debe condenarse a la municipalidad de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, a través de su representante legal, a pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora siendo éstas las siguientes: 1). SUELDOS NO PAGADOS: correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo del año dos mil ocho; 2). BONIFICACION INCENTIVO POR PRODUCTIVIDAD PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6) INDEMNIZACION POR DESPIDO DIRECTO Y EN FORMA INJUSTIFICADA; correspondiente por todo el tiempo laborado; 7) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. En cuanto al TREINTA POR CIENTO DE VENTAJAS ECONÓMICAS: Es improcedente hacer la declaración al pago de las mismas, toda vez que el artículo 90 del Código de Trabajo en su último párrafo establece. Asimismo, las ventajas económicas, de cualquier

naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario, debe entenderse que constituyen el treinta por ciento del importe total del salario devengado, no como lo solicita el actor en su escrito inicial, y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la entidad demandada, a través de su Representante Legal, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la entidad demandada, a través de su Representante Legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por la actora y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 del Código Municipal, establece: Asignación constitucional y entrega de fondos. Los recursos financieros a los que se refiere el artículo 257 de la Constitución Política de la República de Guatemala, serán distribuidos a las Municipalidades del país en forma mensual, conforme los criterios que este Código indica para ese efecto. El Ministerio de Finanzas Públicas depositará en forma directa, sin intermediación alguna, antes del día quince de cada mes, el monto correspondiente a cada municipalidad, en las cuentas que las mismas abrirán en el sistema bancario nacional. Igual mecanismo bancario de entrega de fondos aplicará a cualquier asignación o transferencia establecida o acordada legalmente. Advirtiendo la situación económica que atraviesa el país y a su vez el actor sufre un daño patrimonial al momento de quedar desempleado y de conformidad con la legislación internacional, especialmente la Convención para Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aceptado y ratificado por Guatemala, el Juzgador determina, que es necesario que en la presente sentencia se debe de indicar que si la MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN ACASAGUASTLÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, no hace efectivo el pago completo, contenido de la liquidación que se practique dentro del presente proceso, dentro del tercer día de que cause firmeza la misma, el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, deberá contemplar

dentro del presupuesto o aporte constitucional que recibe cada mes la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, la presente deuda bajo el apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público, por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes del funcionario responsable de lo aquí indicado. Debiéndose oficiar a la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, para su cumplimiento y conocimiento.-

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte y en el presente caso, en virtud de haberse solicitado el pago de las mismas, debe hacerse la condena correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142,143, 147 de la Ley del Organismo Judicial

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por ARGELIA ROJAS JUÁREZ; II) Condena a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN ACASAGUASTLÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar a la demandante, las siguientes prestaciones: 1). SUELDOS NO PAGADOS: correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo del año dos mil ocho; 2). BONIFICACION INCENTIVO POR PRODUCTIVIDAD PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6) INDEMNIZACION POR DESPIDO DIRECTO Y EN FORMA INJUSTIFICADA; correspondiente a todo el tiempo laborado; 7) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los

salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; III) Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la parte demandada, a través de su Representante Legal, una multa de trescientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. IV) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. V) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VI) En caso de no hacerse efectivo el pago de lo obligado en esta sentencia, la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, a través de su Representante Legal, el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, debe programar el presupuesto de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, correspondiente al aporte constitucional que recibe cada mes, bajo apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, debiéndose oficiar a dicha entidad para su cumplimiento y conocimiento, por lo ya considerado. VII) Se condena al pago de costas a la MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN ACASAGUASTLÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. VIII) Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Duncan Geovani García García. Secretaria.

208-2017

22/08/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Yoxan David Rodríguez Chacón Vrs. José Antonio Penagos Martínez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veintidós de agosto del año dos mil diecisiete.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial primero, promovido por el señor YOXAN DAVID RODRIGUEZ CHACÓN, en contra de JOSÉ ANTONIO

PENAGOS MARTÍNEZ COMO PROPIETARIO DE TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES DE SIGLAS TECNOIN. El actor tiene su domicilio en este departamento, es vecino del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. El demandado tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, y actúo bajo la dirección y procuración del abogado Oscar René Moscoso Vásquez.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, YOXAN DAVID RODRIGUEZ CHACÓN, que el demandado JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ COMO PROPIETARIO DE TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES DE SIGLAS TECNOIN, le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este juzgado el día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete y lo expuesto por el actor se resume así: Manifiesta el compareciente que inició su relación laboral con la parte demandada el día tres de enero del año dos mil quince, finalizando el trece de febrero del año dos mil diecisiete; al ser despedido en forma directa e injustificada. Que su lugar de trabajo era en TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES DE SIGLAS TECNOIN ENTRADA A ALDEA EL AMATILLO, DEL MUNICIPIO DE SANARATE, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, que desempeñaba el trabajo de Ayudante General en la referida entidad, que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de siete horas a dieciséis horas y el día sábado de siete horas a once horas; que el salario mensual que devengaba durante su relación laboral era de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES; que fue despedido en forma directa e injustificada por el señor JOSUÉ DE LEÓN, quien era su jefe inmediato; que la parte demandada se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN, correspondiente a todo el tiempo laborado 2). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado 4). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:

correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR: correspondientes del día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al trece de febrero del año dos mil diecisiete. 7). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS ONCE HORAS, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley, con fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete se tuvo por presentada la excusa por parte del demandado para no comparecer a la audiencia por lo que se señaló nueva audiencia para el día UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente la parte demandada JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ COMO PROPIETARIO DE TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES DE SIGLAS TECNOIN, después de quedar debidamente identificado, se procedió de la manera siguiente. El Infrascrito Juez procedió a declarar abierta la audiencia. No se llevó a cabo la fase de la ratificación, ampliación o modificación de la demanda en virtud de la incomparecencia de la parte actora. EN LA FASE DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: el demandado José Antonio Penagos Martínez Como Propietario de Tecno Servicios Industriales de Siglas TECNOIN, por medio de su Abogado, manifestó que plantea oposición a la demanda, contestándola a su vez en sentido negativo, por no estar de acuerdo totalmente con la exigencia del actor, exponiendo sus argumentos, obrantes en autos a folio veinticuatro, ofreciendo sus medios de prueba.

EN LA FASE DE LA CONCILIACIÓN:

No se llevó a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte actora. EN LA FASE DE LA RECEPCIÓN Y APORTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La parte demandada aportó los medios de prueba indicados en la contestación de la demanda. La parte demandada

manifestó que en virtud de la incomparecencia de la parte actora a la audiencia, se hicieran efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias contenidas en la resolución que le dio trámite al presente juicio.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el señor JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ COMO PROPIETARIO DE TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES DE SIGLAS TECNOIN, le adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas. CONSIDERANDO: El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” El Artículo 358 del mismo cuerpo legal preceptúa: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a ésta conforme lo prevenido en este título.” Artículo 359 del mismo cuerpo legal “Recibidas las Pruebas, y dentro de un Término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” En el presente caso, se señaló audiencia de juicio oral laboral para el día uno de agosto del año dos mil diecisiete, a las diez horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que las partes fueron legalmente notificadas, el actor YOXAN DAVID RODRIGUEZ CHACÓN, no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que se procede a dictar sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta el Principio de Tutelaridad del trabajador y que en este

proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades...” El artículo 106 de la misma norma suprema, establece:

“IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES:

Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.

CONSIDERANDO:

El artículo 12 del Código de Trabajo, indica: “Son nulos ipso jure y no obliga a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término “Salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere

su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar. El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la misma señala: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. de la misma norma internacional indica: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Por su parte el artículo 24 de dicha Declaración establece: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

CONSIDERANDO:

El artículo 18 del Código de Trabajo, establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

CONSIDERANDO:

En el caso que nos ocupa, únicamente la parte demandada aportó medios de prueba, los cuales fueron debidamente diligenciados. La parte actora únicamente ofreció prueba, más no fue propuesta y como consecuencia no fue diligenciada, sin embargo en virtud del principio de tutelaridad del Derecho de Trabajo, las pruebas ofrecidas no pueden dejar de valorarse y atendiendo a que de igual forma el proceso debe seguirse en rebeldía de la parte que no compareciere, de acuerdo a lo establecido en el artículo 335 del Código de Trabajo, por lo que en ese sentido las pruebas ofrecidas por el actor deben ser valoradas, siendo estas: a) Una Carta de despido del señor YOXAN DAVID RODRIGUEZ CHACÓN, de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, signada por el Jefe de Producción Josué de León; b) Solvencia laboral de equipo de protección personal de Herramienta del actor;

signada por Rosalía Turcios de Recursos Humanos; documentos a los que se les otorga valor probatorio en virtud que no fueron redargüidos de nulidad y falsedad por la contraparte, con dichos documentos se tiene por probada la existencia y la finalización de la relación de trabajo y que el despido del actor se dio de manera directa e injustificada. El actor también ofreció la exhibición de los documentos siguientes: contrato de trabajo escrito, libros de salarios debidamente autorizados, recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Con la exhibición de los documentos, se tienen por ciertos los hechos afirmados por el actor, los cuales quedan reforzados ante la no exhibición total de los documentos que había sido conminada la entidad a exhibir. Con el libro de salarios y las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, esta última correspondiente al mes de marzo del año dos mil dieciséis exhibida por el patrono, se comprueba el monto del salario que percibía el actor durante la relación de trabajo. Al exhibir los recibos donde consta el pago de las prestaciones laborales reclamadas, se comprueba que las mismas han sido pagadas pero no en su totalidad, puesto que no fueron exhibidos los rubros correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis y los meses de enero y febrero del año dos mil diecisiete, mismos que fueron reclamados por el actor. En cuanto a los medios de prueba aportados por el demandado, consistentes en: a) Contrato individual de trabajo, celebrado entre el demandado y la parte actora del presente juicio. b) Planilla de pago del aguinaldo correspondiente del uno de diciembre de dos mil quince a noviembre de dos mil dieciséis. c) Boleta de pago de bono catorce a nombre del actor; se les confiere valor probatorio, toda vez que con dichos documentos se prueba la existencia de la relación de trabajo y el pago del salario hecho al actor, pero no se demuestra que las prestaciones reclamadas hayan sido canceladas en su totalidad, ya que no fueron exhibidas las planillas correspondientes a los meses siguientes del uno de septiembre del año dos mil dieciséis al trece de febrero del año dos mil diecisiete, el pago de aguinaldo correspondiente al uno de diciembre del año dos mil dieciséis al trece de febrero del año dos mil diecisiete y el pago del Bono catorce correspondiente al uno de julio del año dos mil dieciséis al trece de febrero del año dos mil diecisiete. Así mismo el demandado no prueba la justa causa del despido del actor y al no probar que canceló la totalidad de lo reclamado por el actor, la demanda debe ser acogida de forma parcial. Por lo que tomando en consideración lo indicado la demanda debe declararse con lugar y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses y siendo que el demandado no probó en ningún momento la justa causa de despido del actor y que le hayan sido pagadas las prestaciones legales, la demanda planteada debe ser declarada con lugar, debiendo resolverse conforme a derecho, condenándose entonces al demandado, a pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor, siendo las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN, correspondiente a todo el tiempo laborado 2). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: correspondiente al uno de septiembre del año dos mil dieciséis al trece de febrero del año dos mil diecisiete; 3). AGUINALDO: correspondiente al uno de diciembre del año dos mil dieciséis al trece de febrero del año dos mil diecisiete; 4). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente al uno de julio del año dos mil dieciséis al trece de febrero del año dos mil diecisiete; 6). SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR: correspondientes del día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al trece de febrero del año dos mil diecisiete. 7). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó al demandado para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo cumplido parcialmente con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el actor no incurrió en gasto alguno al accionar este Órgano Jurisdiccional si asesoría legal, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I). **LA REBELDÍA** del actor YOXAN DAVID RODRIGUEZ CHACÓN dentro del presente juicio. II). Parcialmente con lugar la demanda Ordinaria Laboral promovida por YOXAN DAVID RODRIGUEZ CHACÓN; III). Condena al demandado JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ COMO PROPIETARIO DE TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES DE SIGLAS TECNOIN, a pagar las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN, correspondiente a todo el tiempo laborado 2). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: correspondiente al uno de septiembre del año dos mil dieciséis al trece de febrero del año dos mil diecisiete; 3). AGUINALDO: correspondiente al uno de diciembre del año dos mil dieciséis al trece de febrero del año dos mil diecisiete; 4). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente al uno de julio del año dos mil dieciséis al trece de febrero del año dos mil diecisiete; 6). SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR: correspondientes del día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al trece de febrero del año dos mil diecisiete. 7). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV). Por no haber presentado en su totalidad los documentos que se

le conminó a exhibir, se impone al demandado JOSÉ ANTONIO PENAGOS MARTÍNEZ COMO PROPIETARIO DE TECNO SERVICIOS INDUSTRIALES DE SIGLAS TECNOIN, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente; V). Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación; VI). Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo; VII). No hay condena en costas procesales; VIII). Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez de Primera Instancia.
Duncan Geovani García García. Secretario.

44-2017

29/08/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Verena Marlené Juárez García de Quiroa Vrs. Ministerio de Educación.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial primero, promovido por la señora VERENA MARLENÉ JUÁREZ GARCÍA DE QUIROA, en contra del ESTADO DE GUATEMALA a través de su Representante Legal: la Procuraduría General de la Nación (PGN) y como entidad nominadora el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINEDUC), a través de su Representante Legal. La actora tiene su domicilio en este departamento, es vecina del municipio de El Jicaro y compareció a juicio bajo la asesoría de la Abogada ROSA ILIANA RUANO GARCÍA. El Estado de Guatemala, compareció a juicio a través del Abogado JULIO CÉSAR CASTILLO MÉNDEZ, en su calidad de funcionario de la Procuraduría General de la Nación.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de

la actora, de que el ESTADO DE GUATEMALA a través de su Representante Legal: la Procuraduría General de la Nación (PGN) y como entidad nominadora el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINEDUC), a través de su Representante Legal, le cancele la indemnización que le corresponde por el tiempo que duró el trámite de la solicitud de pensión civil por jubilación.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en este Juzgado el veintiséis de enero del año dos mil diecisiete y lo expuesto por la actora se resume así: I). Que inicio su relación laboral el cinco de enero de mil novecientos ochenta y siete para el Ministerio de Educación, prestando el servicio de Docente Administrativo, desempeñando el cargo de Director Profesor Titulado, con un sueldo inicial de tres mil seiscientos cuarenta y seis quetzales y escalafón de cuatro mil quinientos cincuenta y siete quetzales con cincuenta centavos, con un total global de ocho mil doscientos tres quetzales con cincuenta centavos. II). Que la relación laboral con el Estado finalizó por renuncia por jubilación, la que se hizo efectiva a partir del uno de agosto del año dos mil dieciséis, fecha en la cual entregó su cargo que desempeñó en la Escuela Oficial Urbana Mixta Gregorio Peralta JM, Barrio Buenos Aires del municipio de El Jícaro, departamento de El Progreso, laborando para el Estado veintinueve años, dos meses y veintisiete días. III). Que el subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil emitió el acuerdo número SC guion J guión dos mil dieciséis guión cuatro mil trescientos noventa y tres, mediante el cual se autoriza pensión Civil por Jubilación a su favor. IV). Que solicitó a la Junta Nacional de Servicio Civil la cancelación de su indemnización y que mediante resolución de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, dictada en el expediente número mil novecientos diecisiete guion dos mil dieciséis diagonal nlgr, declaró sin lugar su solicitud aduciendo no ser competente para conocerla. Por lo que acude a este Órgano Jurisdiccional con el fin de reclamar el pago de indemnización por el tiempo que duró el trámite de su jubilación, ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, comprendido del uno de agosto del año dos mil dieciséis, fecha en la que entrego el cargo, al once de octubre del año dos mil dieciséis, fecha de emisión del acuerdo mediante el cual se autoriza pensión civil por Jubilación. Así mismo la actora se fundamentó en derecho, ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete la demanda fue admitida para su

trámite, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete a las once horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora de la audiencia señalada, comparecieron todas las partes procesales, el Estado lo hizo a través de su representante legal, Abogado Julio César Castillo Méndez, en su calidad de funcionario de la Procuraduría General de la Nación, y después de quedar debidamente identificadas, se procedió de la manera siguiente: El Infrascrito Juez declaró abierta la audiencia y en la fase de la ratificación, ampliación o modificación de la demanda: La actora a través de su abogada, ratificó su demanda en todos sus puntos. En la fase de contestación de la demanda: La entidad demandada, a través de la Procuraduría General de la Nación, a través de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo, así mismo manifestó formal oposición a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, de manera escrita indicando lo siguiente: Que el Estado de Guatemala contesta en sentido negativo la demanda, ya que de conformidad con la prueba que la parte ofrece y aporta al proceso se denota que no le asiste el derecho que reclama derivado a que el derecho de los servidores públicos de recibir indemnización por supresión del puesto o por despido injustificado, el Artículo 61 numeral 7 de la Ley de Servicio Civil, establece que: "Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutaran de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. ..." manifestando que cabe recordar que las normas laborales son tutelares del trabajador y la norma que citó en el memorial de contestación de la demanda es un claro ejemplo de ello, en la cual se protege al trabajador en el sentido de que no deje de percibir un ingreso mensual que le permita subsistir mientras se gestiona la pensión por jubilación, esto por cuanto que cuando un trabajador del Estado cesa su relación por jubilación debe iniciar los trámites indispensables para obtener la pensión correspondiente, lo cual puede llevarle algún tiempo y mientras eso sucede es obligación de la parte empleadora a otorgarle una indemnización pagada de forma mensual a partir del cese en el cargo y hasta que se emita el acuerdo de pensión por jubilación. Indicando que la actora ofrece y aporta al proceso fotocopia del acta número diez guión dos mil dieciséis de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, en la cual

consta la entrega del cargo con fecha efectiva del uno de agosto de dos mil dieciséis, así mismo fotocopia del acuerdo número SC guión J guión dos mil dieciséis guión cuatro mil trescientos noventa y tres de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, en el cual consta que la Oficina Nacional de Servicio Civil le autorizó gozar de pensión civil por jubilación a partir del uno de agosto de dos mil dieciséis, manifestando que en el justo momento en que el actor cesó en sus labores empezó a gozar de pensión por jubilación, indicando que la forma en que la actora presenta su solicitud al órgano jurisdiccional, desnaturaliza el espíritu de la pretensión contemplada en el artículo 61 numeral 7 de la Ley de Servicio Civil y que denomina Indemnización por Jubilación, la cual, dicho sea de paso es inexistente en el ordenamiento jurídico laboral guatemalteco, pues lo que contempla dicha norma es la Indemnización por supresión del puesto o por despido injustificado a la que tienen derecho los servidores públicos que cesan su relación laboral por jubilación hasta que se emita el acuerdo que autoriza la pensión respectiva y que durante dicho lapso no se queden sin el sustento diario y que en el presente caso no sucede, pues la pensión por jubilación del actor se autorizó para ser pagada a partir del uno de agosto del año dos mil dieciséis que es la fecha en que cesó su relación laboral, y de acceder a la pretensión del actor se estaría realizando un doble pago, lo cual iría en detrimento en contra de los intereses del Estado de Guatemala, solicitando que se declare sin lugar la demanda promovida por la señora VERENA MARLENÉ JUÁREZ GARCÍA DE QUIROA, absolviendo al Estado de Guatemala de las pretensiones de la parte actora. Así mismo se fundamentó en derecho, ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones. En la fase de conciliación: las partes no llegaron a ningún acuerdo solicitando que se continuara con el trámite del juicio. En la fase de recepción, aportación y diligenciamiento de los medios de prueba: el actor aportó los medios de prueba individualizados en su demanda de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete y la parte demandada, a través de su Representante Legal, aportó los medios de prueba indicados en la contestación de la demanda.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hecho controvertido y por lo mismo sujeto a prueba, se establece: Si el Estado de Guatemala está obligado al pago de indemnización, a favor de la actora, por el tiempo que duró el trámite de la solicitud de pensión civil por jubilación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.” Asimismo el artículo 108 de dicha norma superior preceptúa: “Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.”

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley de Servicio Civil señala: “Esta ley es de orden público y los derechos que consignan son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. De consiguiente, son nulos ipso jure, todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad.” Por su parte el artículo 4 de la ley citada indica: “Servidor Público. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.” Asimismo el numeral 7 del artículo 61 de dicha normativa señala: “A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, o la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular

conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos. El pago de la indemnización se hará en mensualidades sucesivas, a partir de la supresión del puesto y hasta completar la cantidad que corresponda. Es entendido que si en razón del derecho preferente contemplado en el Artículo 46 de esta ley, el servidor despedido reingresara al servicio público con un salario igual o superior al que devengaba, el pago de la indemnización será suspendido a partir de la fecha de toma de posesión del nuevo cargo. Si el salario fuere inferior, se continuará el pago de la indemnización por el término necesario para cubrir la diferencia en el número de meses al cual se tiene derecho de indemnización. Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término, máximo de cuatro meses."

CONSIDERANDO:

En el caso que nos ocupa, con los documentos debidamente ofrecidos, propuestos, presentados, y debidamente diligenciados, ofrecidos con citación de la parte contraria por la parte actora, siendo estos: a) Constancia de tiempo de servicio de VERENA MARLENÉ JUÁREZ GARCÍA DE QUIROA, extendida por la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personal de la Dirección Departamental de Educación de El Progreso, del Ministerio de Educación, con fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis. Al documento anterior se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fue otorgado por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dicho documento se tiene por probado que la actora tuvo una relación laboral con el Ministerio de Educación y así mismo el tiempo de servicio que duró la misma. b). Boleta de pago número uno, extendida por el Ministerio de Educación, respecto del sueldo mensual nominal correspondiente al mes de junio de dos mil dieciséis, de la actora VERENA MARLENÉ JUÁREZ GARCÍA DE QUIROA; documento al que se le confiere valor probatorio en virtud de no haber sido redargüido de nulidad o falsedad y con el cual la actora prueba el salario que devengaba. c). Certificación del acta número diez guión dos mil dieciséis, de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, en la que consta la renuncia por

jubilación de la actora VERENA MARLENÉ JUÁREZ GARCÍA DE QUIROA; d). Fotocopia del acuerdo número SC guión J guión dos mil dieciséis guión cuatro mil trescientos noventa y tres (SC-J-2016-4393), de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil, mediante el cual se autoriza la pensión por jubilación a favor de la actora VERENA MARLENÉ JUÁREZ GARCÍA DE QUIROA. A los documentos anteriores se les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fueron otorgados por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dichos documentos se tiene por probado que la actora renunció a sus labores para acogerse al régimen de clases pasivas del Estado y que se autorizó el pago de una pensión civil por jubilación a favor de la misma, a partir del uno de agosto del año dos mil dieciséis. e) Copia de la solicitud de la cancelación de Indemnización dirigido a la Junta Nacional de Servicio Civil por VERENA MARLENÉ JUÁREZ GARCÍA DE QUIROA, de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis. Al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dicho documento se tiene por probado que la actora solicitó la cancelación de indemnización por jubilación ante la Junta Nacional de Servicio Civil. f) Notificación de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, del contenido de la resolución de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por la Junta Nacional de Servicio Civil, mediante el cual se resuelve sin lugar la solicitud de pago de indemnización por jubilación a favor de la actora VERENA MARLENÉ JUÁREZ GARCÍA DE QUIROA. Al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fue otorgado por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dicho documento se tiene por probado que a la actora le fue denegada la solicitud de pago de indemnización por jubilación porque la Junta Nacional de Servicio Civil sólo es competente para conocer los Recursos de Apelación. g). Fotocopia de la resolución de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, dictada por la Junta Nacional de Servicio Civil dentro del expediente número novecientos veintiuno guión dos mil dieciséis diagonal heco, en la cual se declara con lugar la solicitud de pago de indemnización de DORCAS BIDÚ SANDOVAL JIMÉNEZ. h). Fotocopia del

formulario de Liquidación Laboral Jubilados, pago de indemnización del expediente número treinta y siete guión quince punto IJ. A dichos documentos se les confiere valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fueron otorgados por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dichos documentos se tiene por probado que el derecho de la indemnización reclamada si ha sido otorgado con anterioridad y que no puede alegarse que el derecho no asiste a la actora. i) Al informe rendido por la Oficina Nacional de Servicio Civil, identificado con el número DTPC guión VEN guión dos mil diecisiete guión tres mil trescientos cuarenta y siete, respecto de VERENA MARLENÉ JUÁREZ GARCÍA DE QUIROA, se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fue otorgado por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con el referido documento se tiene por probado el tiempo que duró el trámite de la solicitud de pago de pensión por jubilación de la solicitante. Documentos de la parte demandada: a). Fotocopia del Acuerdo Ministerial en el cual se acepta el cese de la relación laboral de la señora VERENA MARLENÉ JUÁREZ GARCÍA DE QUIROA, por jubilación, emitido por el Ministerio de Educación, al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fue otorgado por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte actora, con dicho documento se tiene por probado el cese de la relación laboral por jubilación de la señora VERENA MARLENÉ JUÁREZ GARCÍA DE QUIROA. b). Oficio número DCE guión DCP guión cuatrocientos ochenta y seis guión dos mil diecisiete, de fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Contabilidad del Estado, al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fue otorgado por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte actora, con el cual queda probado que aún si bien es cierto la pensión la recibe la actora a partir del uno de agosto del año dos mil dieciséis, esta fue pagada con efectos retroactivos por que el acuerdo de autorización de dicho pago fue emitido hasta el once de octubre del año dos mil dieciséis. De conformidad con el inciso a) del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, los

pasajes de una ley se podrán aclarar atendiendo a la finalidad y al espíritu de la misma, por lo que en el presente caso, el Juzgador estima que el espíritu de la norma contenida en el último párrafo del numeral 7 del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, es compensar al trabajador todo aquel tiempo en el cual no percibió ingreso alguno por parte del Estado de Guatemala, esto presume el Juzgador, se debe a la tutelaridad de las leyes de Trabajo, ya que trata de protegerse la economía del trabajador, por lo que atendiendo a todo lo anterior, el Juzgador considera que la demanda planteada debe ser declarada con lugar, debiendo la parte demandada, a través de su Representante Legal, cubrir el pago de la indemnización por jubilación reclamada por la actora, correspondiente al tiempo que duró el trámite de la solicitud de pensión por jubilación, siendo de dos meses con once días para la actora VERENA MARLENÉ JUÁREZ GARCÍA DE QUIROA, tal como lo indica la Oficina Nacional de Servicio Civil en el informe con fecha tres de abril de dos mil diecisiete, por lo que en atención a lo antes considerado, debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

El artículo 96 de la Ley Orgánica del Presupuesto, decreto 101-95 del Congreso de la República establece: EL PAGO DE LA DEUDA PUBLICA: Con el propósito de asegurar el estricto cumplimiento de los pagos de la deuda pública interna y externa, se observaran las normas siguientes: a) El Ministerio de Finanzas Públicas deberá programar en el presupuesto general de ingresos y egresos del estado de cada ejercicio fiscal, las asignaciones necesarias para la amortización del capital y pago de intereses, comisiones y otros gastos inherentes a la misma... Advirtiéndole la situación económica que está viviendo el país en el presente año, el Juzgador determina, que es necesario que la presente sentencia se debe de indicar que si el Estado de Guatemala no hace efectivo el pago completo del contenido de la liquidación que se practique dentro del presente proceso, dentro del tercer día de que cause firmeza la misma. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá contemplar dentro del presupuesto del año dos mil dieciocho de EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINEDUC), la presente deuda bajo el apercibimiento de que si no lo hace, se certificará lo conducente al Ministerio Público, por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes del funcionario responsable de lo aquí indicado. Debiéndose oficiar al Ministerio de Finanzas Públicas, para su cumplimiento y conocimiento.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte y en el presente caso, en virtud de no haberse solicitado el pago de las mismas, no se hace ninguna declaración al respecto.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 101, 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 4, 61, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 11, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora VERENA MARLENÉ JUÁREZ GARCÍA DE QUIROA en contra del ESTADO DE GUATEMALA a través de su Representante Legal: la Procuraduría General de la Nación (PGN) y como entidad nominadora el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINEDUC), a través de su Representante Legal; II) Condena al ESTADO DE GUATEMALA a través de su Representante Legal: la Procuraduría General de la Nación (PGN) y como entidad nominadora el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINEDUC), a través de su Representante Legal, a pagar a la actora VERENA MARLENÉ JUÁREZ GARCÍA DE QUIROA, la indemnización que le corresponde por el tiempo que duró el trámite de la solicitud de pensión civil por jubilación de indemnización por dos meses con once días que duró el trámite; III) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la liquidación correspondiente. IV) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. V) En caso de no hacerse efectivo el pago de lo obligado en esta sentencia, el Ministerio de Finanzas Públicas debe programar el presupuesto de EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINEDUC), correspondiente al año dos mil dieciocho la presente deuda, bajo apercibimiento de que si no lo

hace, se certificará lo conducente al Ministerio Público, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, debiéndose oficiar a dicha entidad para su conocimiento y cumplimiento. VI) Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

483-2017

31/08/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Héctor René Marroquín Escobar Vrs. Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial quinto de éste Juzgado, promovido por HÉCTOR RENE MARROQUIN ESCOBAR, en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN ACASAGUASTLÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Oscar René Moscoso Vásquez. La Entidad demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral de reinstalación, que versó sobre la pretensión del actor, para que la entidad demandada a través de su representante legal, les pruebe la Justa causa en que se basó sus despidos, y en consecuencia sean pagadas sus prestaciones laborales.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en este Juzgado el día veinte de junio del año dos mil diecisiete, por lo que lo expuesto por el actor se resume así: que inicio su relación laboral el día uno de octubre de dos mil dieciséis y finalizó el veintiuno de abril de dos mil diecisiete; desempeño el cargo de Encargado de la Oficina Municipal de Seguridad Alimentaria

y Nutricional (OMSAN), ejecuto sus labores en las instalaciones de la Municipalidad ubicadas en Barrio El Centro del municipio de San Agustín Acasaguastlan de este departamento; su jornada de trabajo era diurna en horario de ocho horas a dieciséis horas de lunes a viernes, el salario mensual que devengaban era de TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES durante los últimos seis meses. Manifestó el compareciente que fue despedido en forma directa e injustificada por el representante legal de la Municipalidad, por lo que solicita la Nulidad Absoluta del contrato y el pago de las prestaciones laborales que indica. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución emitida con fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, se le dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral señalada para el día veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, a las trece horas, dictando los apremios, conminatorias y advertencias de ley.

DESARROLLO DEL JUICIO:

A la audiencia señalada compareció únicamente el actor acompañado de su abogado director y procurador, y se procedió a lo siguiente: El Infrascrito Juez procedió a declarar abierta la audiencia. Manifestó el actor a través de su abogado director que ratifica su demanda en todos sus puntos.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA CONCILIACIÓN:

Las mismas no se llevaron a cabo, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a través de su representante legal, a la audiencia.

DE LA RECEPCIÓN Y APORTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

El actor manifestó a través de su abogado director y procurador que con citación de la parte contraria aporta al presente juicio las pruebas ofrecidas su memorial de demanda. Se hizo constar que la parte demandada no presentó los documentos que estaba obligada a exhibir. El actor manifestó que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a través de su representante legal, a la audiencia, solicita que se hagan efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias contenidas en la resolución que le dio trámite al presente juicio.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

De la demanda y así como del objeto del presente juicio, se extraen como hechos sujetos a prueba los siguientes: A) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido directo e injustificado del actor; d) Si el actor tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que solicita.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, a las trece horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle. En el presente caso, se toma en cuenta que se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. Del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: **DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:** Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:.... El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

**IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS
LABORALES:**

Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

El artículo 1. De la Ley de Servicio Municipal, establece. **Carácter De La Ley.** Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores, irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta ley. Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establecen: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad. El artículo 2. Del mismo cuerpo legal, preceptúa. **Objetivos.** La presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a éstos justicia, equidad y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia administrativa mediante la aplicación de un sistema de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal. El artículo 4. De la misma ley, establece. **Trabajador Municipal.** Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona

individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias. En el presente caso, el actor expuso en su demanda que fue contratado por la entidad demandada, a través de su representante legal, mediante el renglón cero veintidós (022), extremo se comprueba con abstención de los contratos que fue conminada la entidad demandada a través de su representante legal, a exhibir en la audiencia de merito, teniéndose por cierto lo aducido por el actor, asimismo se tiene el medio de prueba documental por parte del actor consistentes en Fotocopia simple del oficio numero cero uno guión dos mil diecisiete, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete mediante el cual se le informa que se da por terminado el contrato de trabajo o relación laboral del actor HÉCTOR RENE MARROQUIN ESCOBAR, al cual se les confiere valor probatorio de conformidad con la ley, aunque este fueron incorporado en fotocopia simple, en virtud que fueron diligencias realizadas por funcionario público en ejercicio de su cargo, y extendidas por el mismos, y no fueron redargüidos de nulidad por la contra parte. En tal sentido se tiene probada la existencia de la relación laboral del actor con la entidad demandada a través de su representante legal, y la duración y las condiciones de la misma. La entidad demandada a través de su representante, no compareció a la audiencia de merito y en tal virtud debe ser declarada rebelde según el artículo 358 del Código de Trabajo, asimismo la entidad demandada a través de su representante legal, ha violentando el artículo 3 de la ley del Servicio Municipal, el cual establece. **Principios.** Son principios fundamentales de esta ley, los siguientes: a) Todo ciudadano guatemalteco tiene derecho a optar a los puestos municipales. Dichos puestos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez. Por lo tanto, debe establecerse un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deben quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley; b) Para el otorgamiento de puestos municipales no deben hacerse discriminaciones por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico no es impedimento para ocupar un puesto municipal, siempre que no incapacite al interesado para desempeñar el trabajo de que se trate; c) A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad debe corresponder

igual salario. En consecuencia los puestos al servicio de las municipalidades deben ordenarse en el Reglamento Interno de cada municipalidad que tome en cuenta los requisitos y deberes de cada puesto y las condiciones de trabajo, asignándoles una escala de salarios equitativa según las circunstancias económicas propias de cada municipalidad; d) Los trabajadores municipales deben estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales. Aunado a ello se tiene el incumplimiento por parte de la entidad demandada a través de su representante legal, del artículo 62 de la Ley del Servicio Municipal, el cual ha sido reiterado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en los expedientes 152-2,007. 321-2,009. 52-2,011. Que dicha causa debe de probarse. En consecuencia la entidad demandada a través de su representante legal, no comprobó que haya existió justa causa para el despido directo e injustificado de los actores. Por lo este Juzgado acoge lo solicitado por el actor, y en consecuencia debe condenarse a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor consistentes en: INDEMNIZACIÓN, por todo el tiempo laborado; AGUINALDO por todo el tiempo laborado; VACACIONES por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN INCENTIVO por todo el tiempo laborado; SALARIO PENDIENTE DE PAGO, veintiún días laborados correspondientes al mes de abril de dos mil diecisiete; DAÑOS Y PERJUICIOS; y así debe de resolverse. -

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Corte de Constitucionalidad en la resolución de fecha catorce de junio de dos mil siete, dictada dentro del expediente de apelación de amparo número ochocientos cincuenta y siete guión dos mil siete, (857-2007), en su tercer considerando indica: “Los principios generales del derecho del trabajo son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral. Su finalidad es proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia, tanto al iniciarse el vínculo laboral, como durante su desarrollo y al momento de su extinción. Sirven también como una especie de filtro para la aplicación de normas ajenas al derecho del trabajo. (Julio Armando Grisolia, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Decimoprimer Edición ampliada y actualizada, Lexis Nexis, 2005, Buenos Aires, Argentina.) Entre los principios mencionados, en el derecho guatemalteco se encuentra

el de realidad o primacía de la realidad como se conoce en otros países, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), del cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido.

El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma. Expediente 857 - 2007 5. El artículo 19 del Código de Trabajo, establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra...”. Se podría agregar, que dicha presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato. En ese sentido, los artículos 106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, determinan que “...serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo”. Si tales circunstancias se produjeran, nos encontraríamos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extralaborales (locación de servicios, prestación de servicios profesionales, prestación de servicios técnicos o como en el caso que nos ocupa, por medio de la suscripción de un contrato a plazo fijo cuando la naturaleza de la función que se va a desempeñar obliga a que exista continuidad en la prestación), todo ello en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece en su favor. También se podría denunciar la existencia de fraude, porque se actúa en forma fraudulenta cuando, ajustando el comportamiento a las disposiciones

legales, se busca evadir el fin previsto por ellas; en el caso que nos ocupa, por medio de la firma de contratos de plazo fijo se pretendió soslayar la continuidad existente en la relación laboral. En consecuencia, la sanción que traen aparejadas estas conductas es la nulidad, a través de la sustitución de los actos simulados o fraudulentos por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes que son las del derecho del trabajo.” Por lo que el Juzgador del criterio que no se debe de declarar la nulidad del contrato estipulado cero veintidós, en virtud que constituyen medios de prueba fundamental para el presente juicio de merito, como ya se estableció anteriormente, pero lo que sí debe declararse es la simulación de los mismos, y por ende todos los contratos a cargo del reglón presupuestario cero veintidós (022), celebrados entre el actor y la

**MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN
ACASAGUASTLÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL
PROGRESO:**

través de su representante legal, debe de entender que son contratos de trabajo por tiempo indefinido, teniéndose al actor en su momento como empleados de carrera según los artículos 20 y 38 de la Ley Servicio Municipal. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 del Código Municipal, establece: Asignación constitucional y entrega de fondos. Los recursos financieros a los que se refiere el artículo 257 de la Constitución Política de la República de Guatemala, serán distribuidos a las Municipalidades del país en forma mensual, conforme los criterios que este Código indica para ese efecto. El Ministerio de Finanzas Públicas depositará en forma directa, sin intermediación alguna, antes del día quince de cada mes, el monto correspondiente a cada municipalidad, en las cuentas que las mismas abrirán en el sistema bancario nacional. Igual mecanismo bancario de entrega de fondos aplicará a cualquier asignación o transferencia establecida o acordada legalmente. Advirtiéndole la situación económica que está viviendo el país en el presente año y a su vez el actor sufre un daño patrimonial al momento de quedar desempleado, aunado a ello y de conformidad con la legislación internacional, especialmente la Convención sobre tratados de derechos Humanos, aceptado y ratificado por Guatemala, el Juzgador determina, que es necesario que la presente sentencia se debe de indicar que si la MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN ACASAGUASTLÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su

representante legal, no hace efectivo el pago completo del contenido de la liquidación que se practique dentro del presente proceso, dentro del tercer día de que cause firmeza la misma. El Concejo Municipal de la Municipalidad San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, deberá contemplar dentro del presupuesto u aporte constitucional que recibe cada mes la Municipalidad San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, la presente deuda bajo el apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público, por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes del funcionario responsable de lo aquí indicado. Debiéndose oficiar a la Municipalidad San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, para su cumplimiento y conocimiento.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la Entidad demandada a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que en éste caso procede hacer dicha condena, por lo que así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 23, 26 28, 29, 31, 66, 67, 123, 126, 128, 164, 165, 170, 177, 178, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **LA REBELDÍA** de la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN ACASAGUASTLÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, dentro del presente juicio; II) **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por HÉCTOR RENE MARROQUIN ESCOBAR, en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN ACASAGUASTLÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal; III) Se ordena a la MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN ACASAGUASTLÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, al pago de las prestaciones laborales siguientes: INDEMNIZACIÓN, por todo el tiempo laborado; AGUINALDO por todo el tiempo laborado; VACACIONES por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN INCENTIVO por todo el tiempo laborado; SALARIO PENDIENTE DE AGO, veintidós días laborados correspondientes al mes de abril de dos mil diecisiete; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV). Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN ACASAGUASTLÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente; V). Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación; VI). Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) En caso de no hacerse efectivo el pago de lo obligado en esta sentencia, la Municipalidad DE SAN AGUSTÍN ACASAGUASTLÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, el Concejo Municipal de la Municipalidad DE SAN AGUSTÍN ACASAGUASTLÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, debe programar el presupuesto de la Municipalidad DE SAN AGUSTÍN ACASAGUASTLÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, correspondiente al aporte constitucional que recibe cada mes, bajo apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo

conducente al Ministerio Público, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, debiéndose oficiar a dicha entidad para su cumplimiento y conocimiento, por lo ya considerado; VII). Se condena en costas procesales a la parte demandada; VIII). Notifíquese. Daniel Pantaleón Pacheco, Juez de Primera Instancia, Ducan Geovani García García. Secretario.

662-2017

19/09/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Lesvia Aracely Pérez Reyes Vrs. Comedor Danara

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, del Juicio arriba identificado, promovido por la señora LESVIA ARACELY PÉREZ REYES, en contra de COMEDOR DANARA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. La actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecina del municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, del departamento de El Progreso. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, para que la parte demandada a través de su representante legal, les pruebe la Justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones que según la actora le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó en forma verbal en este Juzgado el día quince de agosto del año dos mil diecisiete, lo expuesto por la actora se resume así: Que inició su relación laboral con la entidad demandada, el día treinta de octubre del año dos mil dieciséis, finalizando la relación laboral el día siete de julio del año dos mil diecisiete, quien fue despedida en forma directa e injustificada y sin su responsabilidad. Que su lugar de trabajo era en las instalaciones de El Comedor Danara, del municipio de San Cristóbal Acasaguastlán del departamento de El Progreso. Que desempeñaba el trabajo de cocinera. Que su jornada de trabajo era de

lunes a sábados de las seis horas a las veintidós horas. Que el salario mensual que devengaba durante su relación laboral era de un mil trescientos quetzales mensuales. Que fue despedida en forma directa e injustificada por la señora DANARA AYALA, quien es la propietaria de la entidad demandada. Que la entidad demandada se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclaman el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el tiempo laborado; b) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; c) AGUINALDO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; d) VACACIONES: Correspondiente a todo el periodo laboral; e) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; f) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado, h) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución emitida con fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, se le dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral señalada para el día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, a las trece horas, dictando los apremios, conminatorias y advertencias de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

A la audiencia señalada para el día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, compareció únicamente la actora LESVIA ARACELY PÉREZ REYES y después de quedar debidamente identificada se procedió a lo siguiente: El Infrascrito Juez procedió a declarar abierta la presente audiencia, la actora ratificó su demanda en todos sus puntos. La contestación de la demanda y la conciliación no se llevaron a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a través de su representante legal. Se procedió recibir la prueba por la parte actora.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el

despido de la actora; d) Si la Entidad demandada a través de su representante legal, le adeuda a la actora, las prestaciones laborales reclamadas por ella.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. Del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:.... El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES:

Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

Que el cuarto considerando del Código de Trabajo establece: Que esas características ideológicas del Derecho de Trabajo y, en consecuencia, también las del Código de Trabajo, por ser éste una concreción de aquél, adaptada a la realidad de Guatemala, se pueden resumir así: a) El Derecho de Trabajo es un Derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; b) El Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, a las trece horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que las partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada a través de su representante legal, no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta el Principio de Tutelaridad del trabajador y que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar

al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandada COMEDOR DANARA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la parte demandada a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por la actora, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que el juez al dictar sentencia condenará a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, pero en este caso, dicha condena es improcedente, en virtud que la parte actora no incurrió en gasto alguno porque accionó en este Órgano Jurisdiccional sin asesoría legal.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 1, 11, 23, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I). **LA REBELDÍA** de la parte demandada COMEDOR DANARA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, dentro del presente juicio. II). Con Lugar la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora LESVIA ARACELY PÉREZ

REYES, en contra de COMEDOR DANARA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. III). Condena a la parte demandada COMEDOR DANARA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar a la actora LESVIA ARACELY PÉREZ REYES, las siguientes prestaciones laborales; a) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el tiempo laborado; b) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; c) AGUINALDO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; d) VACACIONES: Correspondiente a todo el tiempo laborado; e) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; f) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; g) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV). Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la parte demandada COMEDOR DANARA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V). Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI). Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hubiere efectuado el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII). No hay condena en costas procesales. VIII). Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez, Duncan Geovani García García. Secretario

523-2017

09/10/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Oscar Hamilton Flores Cruz vrs. Lignum, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: GUASTATOYA, nueve de octubre del año dos mil diecisiete.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio arriba identificado, promovido por el señor OSCAR HAMILTON FLORES CRUZ, en contra de LIGNUM, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de San Cristóbal Acasaguastlán del departamento de El Progreso. El actor actúa bajo la dirección y procuración del Abogado ROBERTO GALINDO CATALÁN. La Entidad demandada compareció a juicio a través de su Representante Legal, RENÉ ROSALÍ IZAGUIRRE CRUZ, quien tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y actúa bajo la dirección y procuración del Abogado OTTO MARLON SANTOS DE LA ROSA.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

Proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la Entidad demandada a través de su Representante Legal, le pruebe la justa causa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones laborales que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en éste Juzgado el día cuatro de julio del año dos mil diecisiete, y lo expuesto por el actor se resume así: Que inició relación laboral con la sociedad mercantil demandada el día dieciocho de junio del año dos mil trece, al ser contratado por su Representante Legal, finalizando tal relación laboral el día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, al ser despedido en forma directa e injustificada. Que fue contratado y desempeñó el trabajo de Bodeguero, en las instalaciones que ocupa la sociedad mercantil demandada, ubicadas en el kilómetro ochenta y uno, carretera al Atlántico, Aldea El Rancho, del municipio de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso. Desempeñó su trabajo en Jornada de Trabajo Ordinaria Diurna, ya que fue contratado para laborar de lunes a sábados en horario de las siete horas para las diecisiete horas. El Salario que devengó durante los últimos seis meses de su relación laboral es de tres mil quetzales mensuales. Fue despedido en forma directa e injustificada por medio del Gerente de Recursos Humanos de la sociedad mercantil demandada, el día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, quien le manifestó que lo despedía porque había faltantes en la bodega. Que fue despedido injustificadamente toda vez que cuando fue contratado se le hizo saber que si en caso hicieran faltantes en la bodega, como lo era materiales, sería él quien tenía que responder por esos faltantes, es decir que se le descontaría de su salario, lo cual así se hizo siempre, incluso el último faltante lo hizo efectivo tal y como lo

acredita y prueba con las dos facturas contables que acompaña, habiendo hecho efectivo el último faltante el día veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, y cuatro días después se le despidió, lo cual es injusto porque con el hecho de haber pagado el faltante no incurrió en falta alguna que motivara su despido. Que el artículo 77 del Código de Trabajo, las causas que motivan al patrono para dar por terminada la relación laboral con causa justa, que cuando fue despedido no se le notificó la causa justa por la cual se le despedía de conformidad a lo que establece el artículo 259 del Código de Trabajo, por lo que considera que su despido es totalmente injustificado y por ello tiene el derecho de reclamar indemnización, Prestaciones Laborales y Daños y Perjuicios. Que el Representante Legal de la sociedad mercantil demandada, le ha manifestado que no tiene derecho a ser indemnizado, ya que existieron causas justas para despedirle, refiriéndose a que en varias ocasiones le hizo firmar documentos sin que él los pudiera leer, y teme a que con ello se aproveche para no pagarle lo que le corresponde, por eso solicita acceder a lo solicitado y se condene a la sociedad mercantil demandada al pago reclamado. En virtud de que la sociedad mercantil demandada, a través de su Representante Legal, se ha negado lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: Por todo el tiempo laborado, correspondiente al período del día dieciocho de junio del año dos mil trece al día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete; b) AGUINALDO: Por todo el tiempo laborado, correspondiente al período del día dieciocho de junio del año dos mil trece al día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete; c) VACACIONES: Por todo el tiempo laborado, correspondiente al período del día dieciocho de junio del año dos mil trece al veintiocho de abril del año dos mil diecisiete; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Por todo el tiempo laborado, correspondiente al período del día dieciocho de junio del año dos mil trece al día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete; e) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Juicio oral laboral, señalada para el día doce de septiembre del año dos mil diecisiete, a las trece horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, se presentó el actor y el Representante Legal de la Entidad demandada. Fase de la Ratificación, Ampliación o Modificación de la demanda, la parte actora manifestó que ratifica su demanda en todos sus puntos. Fase de la Contestación de la demanda: Manifestó la parte demandada a través de su Representante Legal que contesta la demanda en sentido negativo e interpone la excepción Perentoria de obligatoriedad de Pago de Indemnización por medio de memorial. La parte demandada a través de su Representante Legal realizó sus argumentaciones que obran a folios veinte, veintiuno, veintidós, ofreció sus medios de prueba y sus peticiones. En resolución de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y por interpuesta la excepción perentoria de Obligatoriedad de pago de indemnización, concediéndole la respectiva audiencia a la parte actora de dicha excepción. En resolución de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por evacuada la audiencia conferida al actor. Ambas partes aportaron sus respectivos medios de prueba.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la entidad demandada, a través de su Representante Legal, le debe al actor las prestaciones reclamadas por él.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Derecho de Defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: Derecho de Petición: Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley

CONSIDERANDO:

El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

**IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS
LABORALES:**

Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término "Salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar.

CONSIDERANDO:

El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. El artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene

derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

CONSIDERANDO:

Que el 4º. Considerando literal a) establece: El Derecho de Trabajo es un Derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 12: "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera"

CONSIDERANDO:

El artículo 16 del Código de Trabajo, establece: En caso de conflicto entre las leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, deben predominar las primeras. No hay preeminencia entre las leyes de previsión social y las de trabajo.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 18: "contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma."

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 19: "Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente".

CONSIDERANDO:

El artículo 133 del Código de Trabajo establece: Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que hay adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa. Se prohíbe al trabajador prestar sus servicios a cualquier persona durante el período de vacaciones.

CONSIDERANDO:

El artículo 136 del Código de Trabajo establece: Los trabajadores deben gozar sin interrupciones de su período de vacaciones y sólo están obligados a dividirlos en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan una ausencia muy prolongada. Los trabajadores deben de gozar sin interrupciones de su período de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un período de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se les hayan omitido correspondientes a los cinco (5) últimos años.

CONSIDERANDO:

El artículo 137 del Código de Trabajo establece: De la concesión de vacaciones se debe dejar testimonio escrito a petición del patrono o del trabajador.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 359: Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.

CONSIDERANDO:

El Juzgador al hacer el análisis se establece que la relación laboral queda debidamente acreditada con la documentación que presento la parte actora y la parte demandada consistente en: a) Copia simple de tres actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento treinta y dos guión dos mil diecisiete, faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya del departamento de El Progreso; b) Factura identificada con el número de serie sesenta y dos mil quinientos sesenta y cinco; emitida con fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete; c) Factura identificada con el número de serie sesenta y tres mil ciento noventa y seis, emitida con fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, d) Fotocopias simples de las amonestaciones escritas: 1) De fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, firmada por OSCAR HAMILTON FLORES CRUZ, presentada a la Dirección El Progreso del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el día cuatro de septiembre de dos mil dieciséis. 2) De fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, firmada por OSCAR HAMILTON FLORES CRUZ, presentada a la Dirección El Progreso del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el día veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis. 3) De fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, firmada por OSCAR HAMILTON FLORES CRUZ, presentada a la Dirección El Progreso del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el día veintitrés de febrero de del año dos mil diecisiete. 4) De fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, firmada por OSCAR HAMILTON FLORES CRUZ, presentada a la Dirección El Progreso del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete. 5) Notificación de despido con causa justificada de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, firmada por OSCAR HAMILTON FLORES CRUZ. 6) Aviso de finalización de relación de trabajo con OSCAR HAMILTON FLORES CRUZ, presentada a la Dirección El Progreso del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, e) Fotocopia simple del Contrato Individual de trabajo celebrado entre LIGNUM, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su representante legal y OSCAR HAMILTON FLORES CRUZ, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, en el cual se establece que la relación laboral inició el día dieciocho de junio del año dos mil trece, f) Fotocopia simple del recibo de pago de fecha once de julio del año dos mil quince, debidamente firmado por OSCAR HAMILTON FLORES CRUZ, en la cual se le cancela la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, g) Fotocopia simple de los recibos de pago del aguinaldo de fecha dieciséis de

diciembre del año dos mil dieciséis y veinte de enero del año dos mil diecisiete, h) Fotocopia simple del libro de salarios debidamente autorizado, del folio en donde se encuentra la información de pagos recibidos, salarios, aguinaldo, y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público de cada periodo laborado, i) Fotocopia simple de constancias de vacaciones de OSCAR HAMILTON FLORES CRUZ, de fechas: veinte de diciembre de dos mil trece, dos de enero de dos mil catorce, doce de diciembre de dos mil catorce, catorce de diciembre de dos mil quince, veinte de diciembre de dos mil dieciséis, quince de febrero de dos mil diecisiete, diez de abril de dos mil diecisiete, once de abril de dos mil diecisiete; a todos los documentos que anteceden se les confiere valor probatorio conforme a la Ley, ya que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, y queda debidamente probada la relación laboral del actor con la entidad demandada a través de su Representante Legal.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 343 segundo párrafo Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción se resolverán en sentencia. En el presente caso la parte demandada a través de su Representante Legal, interpuso la excepción perentoria de obligatoriedad de Pago de Indemnización. A la excepción anteriormente indicada se debe declarar con lugar, en virtud que la parte demandada a través de su Representante Legal, en el inciso E) del apartado expositivo del memorial de contestación de demanda en sentido negativo, al final de dicho inciso solicita que la Excepción Perentoria debe ser declarada Con Lugar, de igual manera lo solicita en las peticiones de Fondo del mismo memorial, lo que significa que la entidad demandada a través de su Representante Legal, acepta expresamente que si tiene obligación de pagarle la indemnización a la parte actora, por todo el tiempo laborado en virtud que la misma entidad demandada a través de su Representante Legal lo solicita, por lo que dicha excepción debe ser declarada con lugar, en consecuencia el artículo 78 del Código de Trabajo en sus incisos a) y b) establece: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales, por lo que la entidad demandada deberá pagar Daños y Perjuicios a la parte actora y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

La parte actora expone en su demanda como un hecho, haber sido despedido en forma directa e injustificada sin el pago de las prestaciones irrenunciables. El juzgador concluye que la entidad demandada, a través de su representante legal, no prueba la justa causa en que baso su despido, toda vez que la entidad demandada a través de su representante legal manifestó que contestaba la demanda en sentido negativo, ya que entre la parte actora y su representada se dio una relación laboral que finalizó por despido con causa justa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato sin responsabilidad de su parte el día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, que durante la relación laboral el señor OSCAR HAMILTON FLORES CRUZ, realizo sus actividades con bajo desempeño y negligencia en el manejo y resguardo de los inventarios de bodega, es decir por negarse a acatar las normas o instrucciones del patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos, que le fueron indicados con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores. El Juzgador es del criterio que al actor lo ampara la ley laboral de acuerdo al artículo 259 del Código de Trabajo. Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. Con la fotocopia simple del oficio de la llamada de atención en forma escrita que fue la última que se realizó al actor de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, y se le despidió hasta el veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, a dicho documento se le otorga valor probatorio de conformidad con la ley, ya que no fue redargüido de nulidad o falsedad, se establece que prescribió el plazo de los veinte días hábiles, que tenía la entidad demandada a través de su Representante Legal para despedir al actor con causa justificada; por lo que el despido del actor es en forma directa e injustificada. Al oficio de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, la entidad demandada a través de su Representante Legal, le indica al actor que han tomado la decisión de cancelar su contrato de trabajo de acuerdo al artículo 77 por negligencia con la que ha actuado en el manejo y resguardo de los inventarios de bodega de remates, a dicho documento no se le da valor probatorio en virtud que no establece el artículo a que Ley pertenece de nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, mucho menos indica cual fue la causa que justifica el despido. Con el contrato individual de trabajo celebrado el actor con la parte demandada a

través de su Representante Legal, se puede establecer que la duración del mismo es por tiempo indefinido y que fue contratado para laborar como EMPOLINADOR, y según las argumentaciones de ambas partes procesales el actor desempeñaba el trabajo como BODEGUERO, por lo que se le otorga valor probatorio de conformidad con la ley, ya que no fue redargüido de nulidad y falsedad, se tiene establecida la relación laboral del actor con la entidad demandada. Con las fotocopias simples de las constancias de vacaciones de OSCAR HAMILTON FLORES CRUZ, de fechas: veinte de diciembre del año dos mil trece, dos de enero de dos mil catorce, doce de diciembre de dos mil catorce, catorce de diciembre del año dos mil quince, veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, quince de febrero del año dos mil diecisiete, diez de abril del año dos mil diecisiete, once de abril del año dos mil diecisiete, a dichos documentos se les otorga valor probatorio de conformidad con la ley, ya que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, y se demuestra que el actor gozo de sus periodos de vacaciones año con año, en tal sentido este juzgador es del criterio que debe de exonerar a la entidad demandada a través de su Representante Legal, al pago de Vacaciones por todo el tiempo laborado. Y lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, para poder reclamar a la entidad demandada a través de su Representante Legal, su indemnización y en consecuencia los daños y perjuicios. Y no habiendo acreditado la entidad demandada a través de su Representante Legal, el pago al actor de las prestaciones laborales siguientes: a) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el tiempo laborado; b) AGUINALDO: Proporcional correspondiente del uno de enero del año dos mil diecisiete al veintiocho de abril del año dos mil diecisiete; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Proporcional correspondiente del uno de julio del año dos mil quince al veintiocho de abril del año dos mil diecisiete. d) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pagó de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Por lo que la demanda debe de ser declarada con lugar parcialmente, y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en

caso de desobediencia. En éste caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la entidad demandada a través de su Representante Legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido parcialmente con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que en éste caso procede hacer dicha condena en virtud que la parte actora lo solicito en su momento procesal oportuno.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos, convenio y los Artículos: 102, 106, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 10, 11, 13, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la excepción perentoria de obligatoriedad de Pago de Indemnización, planteada por la parte demandada LIGNUM, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. II) Con lugar Parcialmente la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor OSCAR HAMILTON FLORES CRUZ, en contra de la LIGNUM, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; III) Condena a LIGNUM, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar al señor OSCAR HAMILTON FLORES CRUZ, las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el tiempo laborado; b) AGUINALDO: Proporcional correspondiente del uno de enero del año dos mil diecisiete al veintiocho de abril del año dos mil diecisiete; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Proporcional correspondiente del uno de julio del año dos mil quince al veintiocho de abril del año dos mil diecisiete. d) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pagó de su indemnización, hasta un máximo

de doce meses. IV) ABSUELVE a la Entidad demandada LIGNUM, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, al pago de VACACIONES, por todo el tiempo laborado, por lo ya considerado. V) Por haber presentado parcialmente los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a LIGNUM, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme ésta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente; VI) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución que resuelve el recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VIII) Se condena en costas procesales a la Entidad demandada LIGNUM, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, por lo ya considerado. IX) Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez, Duncan Geovani García García. Secretario.

121-2017

14/11/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Adan Vásquez Orellana vrs. Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial quinto, promovido por los señores JORGE ADAN VASQUEZ ORELLANA, en contra de La MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecinos del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso y compareció a juicio bajo la asesoría de los Licenciado Eddy Helder Reyes Rodas. La Entidad demandada compareció a juicio a través de su representante legal, el señor Alvaro Antonio Orellana Orellana en calidad de Síndico segundo y bajo la dirección procuración del Abogado Fredy Gilberto Estrada Saavedra.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que La Entidad demandada a través de su representante legal, le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma les adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en este juzgado el día veintiuno de febrero del año dos mil dieciséis, y lo expuesto por el actor se resume así: inicio su relación laboral el quince de octubre de dos mil cuatro y finalizó el uno de diciembre de dos mil dieciséis. Manifestó que devengaba un salario durante los últimos seis meses dos mil cuatrocientos noventa y siete quetzales con cuatro centavos. Manifestó que fue despedido en forma directa e injustificada por el representante legal de la entidad demandada y que la entidad demandada se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclaman el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: por el periodo del quince de octubre de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; 2). AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: por el periodo de uno de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Por todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, por el periodo del quince de octubre de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; 6). HORAS EXTRAORDINARIAS PENDIENTES: por el periodo indicado en el memorial de demanda; 7) VENTAJAS ECONÓMICAS; 8) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: el salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas y formulo sus peticiones. RESOLUCIÓN DE TRÁMITE: Con fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día uno de junio de dos mil diecisiete, a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley, misma que se reprogramo para el día veinte de julio del año dos mil diecisiete a las trece horas.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente la parte demandada a través de su representante legal, cada parte con su Abogado Director y Procurador, después de quedar debidamente identificados, se procedió de la manera siguiente. En virtud de la incomparecencia de la parte actora, no se lleva a cabo la fase de la ratificación, ampliación o modificación de la demanda. La parte demandada contesta la demanda en sentido negativo e interpuso Excepción Perentoria de Transacción, manifestando que con el actor llegaron a un acuerdo satisfactorio según acta de fecha uno de junio del año dos mil diecisiete faccionada por el Notario Fredy Gilberto Estrada Saavedra, el cual entregaron en foto copia simple en el acto, solicitando se le de tramite a la excepción interpuesta. La fase de la conciliación no se llevo a cabo por la incomparecencia de la parte actora, así mismo se incorporaron medios de prueba por la parte demandada a través de su representante legal.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Si existió justa causa para el despido del actor; c) Si La Entidad demandada a través de su representante legal, le adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él; d) Si el actor y la entidad demandada llegaron a un acuerdo por medio de acta de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, faccionada por el Notario Fredy Gilberto Estrada Saavedra.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día siete de julio del año dos mil dieciséis, a las diez horas, citando

a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, el actor JORGE ADAN VASQUEZ ORELLANA, no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía. Artículo 359 del mismo cuerpo legal “Recibidas las Pruebas, y dentro de un Término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” En el presente caso, se toma en cuenta que se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término “Salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar. El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. El artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

CONSIDERANDO:

El artículo 4. Establece. Trabajador Municipal. Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado

por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias. En el presente caso que nos ocupa, no se tiene prueba debidamente incorporada por el actor, pero si por la entidad demandada la que consiste en: a) Acta de fecha uno de junio del año dos mil diecisiete, faccionada por el Notario Fredy Gilberto Estrada Saavedra, realizada entre la entidad demandada y el actor JORGE ADAN VASQUEZ ORELLANA, documento al cual se le otorga valor probatorio en virtud que no fue redargüido de nulidad y falsedad por la contraparte, en virtud que con fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, se dicto auto para mejor proveer, mandando a traer copia certificada del acta de transacción la cual se incorporo en foto copia simple, en la cual se tiene probada la existencia de la TRANSACCIÓN realizada entre la entidad demandada y el actor JORGE ADAN VASQUEZ ORELLANA. Y en consecuencia la entidad demandada a través de su representante legal, prueba que ya se llevo a un acuerdo con el demandado en cuando al pago de sus prestaciones laborales que reclama, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 44 del mismo cuerpo legal. Derechos De Los Trabajadores Municipales. Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes: a)...b)...c)...d)...e) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe de calcularse conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario. Y con lo Estipulado en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que la entidad demandada acredito el convenio de pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor JORGE ADAN VASQUEZ ORELLANA, debiéndose de declarar con lugar la Excepción Perentoria de Transacción, interpuesta por la Municipalidad de Guastatoya, a través de su Representante legal, y en tal sentido la demanda entablada en contra de la Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso, a través de su representante legal, y el actor JORGE ADAN VASQUEZ ORELLANA debe ser declara sin lugar. En consecuencia se exonera a la entidad demandada Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso, al pago de las prestaciones reclamada por el

actor JORGE ADAN VASQUEZ ORELLANA, consistentes en: 1). INDEMNIZACIÓN: por el periodo del quince de octubre de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; 2). AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: por el periodo de uno de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Por todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, por el periodo del quince de octubre de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; 6). HORAS EXTRAORDINARIAS PENDIENTES: por el periodo indicado en el memorial de demanda; 7) VENTAJAS ECONÓMICAS; 8) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: el salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pagó de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a La Entidad demandada a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por del actor, y habiendo incumplido con ello es proceden imponer la multa que ordena la ley, pero en virtud de la naturaleza del fallo del presente Juicio de mérito, la misma resulta improcedente. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332,

335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; del Decreto 37-2001 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la Excepción Perentoria de Transacción, interpuesta por la Municipalidad de Guastatoya, a través de su Representante legal; II). Sin lugar la Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JORGE ADAN VASQUEZ ORELLANA, en contra de La Entidad MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal; III) Se exonera a La Entidad demandada MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, a pagar las Prestaciones Laborales reclamadas por el actor JORGE ADAN VASQUEZ ORELLANA, por lo ya considerado; III). No se impone multa alguna la entidad demandada a través de su representante legal, por lo antes considerado; V). No hay condena en costas procesales. Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez de Primera Instancia,
Duncan Geovani García García. Secretario

761-2017

21/11/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Juan José Arreaza y Juan Pérez Caal vrs. Comercial Fajardo & Balcarcel, Sociedad Anónima

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario Laboral, identificado en la parte superior, promovido por los señores JUAN JOSÉ ARREAZA y JUAN PEREZ CAAL en contra de la entidad COMERCIAL FAJARDO & BALCARCEL, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal. Los demandantes son de este domicilio, vecinos del municipio de Sanarate, departamento de El Progreso, actúan bajo el auxilio del abogado Oscar René Moscoso Vásquez.

La entidad COMERCIAL FAJARDO & BALCARCEL, SOCIEDAD ANÓNIMA, compareció a juicio, través de su Representante Legal, el señor Faustino Fajardo López.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, de que la entidad demanda COMERCIAL FAJARDO & BALCARCEL, SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, les pruebe la causa de su despido y les cancele las prestaciones laborales, que según afirman les adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en este Juzgado, el día seis de septiembre del año dos mil diecisiete y lo expuesto por los actores se resume así: I) JUAN JOSÉ ARREAZA, inicio su relación laboral con la entidad demandada el día quince de agosto del año dos mil once y finalizó la misma el día treinta de junio del año dos mil diecisiete; y II) JUAN PEREZ CAAL, inició su relación laboral con la entidad demandada el día tres de noviembre del año dos mil catorce, finalizando la misma el día treinta de junio del año dos mil diecisiete, indicando ambos actores que devengaban un salario mensual de DOS MIL QUETZALES, que laboraban como Albañiles. Que finalizaron la relación laboral con la parte demandada, a través de su representante legal el señor Faustino Fajardo López, el día treinta de junio de dos mil diecisiete, en virtud que el señor Faustino Fajardo López, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal, incumplió con una de sus obligaciones que era el pago de su salario en forma semanal, al extremo que adeuda hasta el día de finalización del trabajo, por lo que solicitan se les pague lo que les corresponde, por lo que el señor JUAN JOSÉ ARREAZA reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: Por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a el quince de agosto de dos mil once hasta el día treinta de junio de dos mil diecisiete; 3). VACACIONES: correspondiente, al quince de agosto de dos mil once hasta el día treinta de junio de dos mil diecisiete; 4) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a el quince de agosto de dos mil once hasta el día treinta de junio de dos mil diecisiete; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a el quince de agosto de dos mil once hasta el día treinta de junio de dos mil diecisiete; 6) SALARIOS PENDIENTES DE

PAGO: correspondiente a once semanas de salario, que en su totalidad suma la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS QUETZALES; 7) REAJUSTE AL SALARIO MINIMO: Por todo tiempo laborado; 8) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Y al señor JUAN PEREZ CAAL: 1). INDEMNIZACIÓN: Por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a el tres de noviembre de dos mil catorce al día treinta de junio de dos mil diecisiete; 3). VACACIONES: correspondiente, al tres de noviembre de dos mil catorce al día treinta de junio de dos mil diecisiete; 4) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a el tres de noviembre de dos mil catorce al día treinta de junio de dos mil diecisiete; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a el tres de noviembre de dos mil catorce al día treinta de junio de dos mil diecisiete; 6) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: correspondiente a ocho semanas de salario, equivalente a CUATRO MIL QUETZALES; 7) REAJUSTE AL SALARIO MINIMO: Por todo tiempo laborado; 8) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

El día siete de septiembre del año dos mil diecisiete, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete a las catorce horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.

DE LA AUDIENCIA:

El día y hora de la audiencia señalada, comparecieron todas las partes, el Comercial Fajardo & Balcarcel, Sociedad Anónima, lo hizo a través de su representante legal FAUSTINO FAJARDO LOPEZ y después de quedar debidamente identificadas, se procedió de la manera siguiente: El infrascrito Juez declaró abierta la audiencia y en la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, la parte actora manifestó a través de su Abogado director que ratifica la demanda en todos sus puntos de acuerdo al escrito inicial presentado el

día seis de septiembre del año en curso. En la fase de contestación de la demanda, la parte demandada en la calidad con que actúa, contesto la demanda en sentido negativo, indicando sus argumentos los cuales obran en acta de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, folio veintiocho. En la fase de la conciliación, las partes no llegaron a ningún acuerdo, solicitando que se continué con el trámite del juicio. En la fase de recepción, aportación y diligenciamiento de los medios de prueba, la parte actora manifestó que con citación de la parte contraria aportan al presente juicio, los medios de prueba individualizados en su demanda de fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, procediendo a diligenciar el medio de prueba de confesión judicial de la entidad demandada a través de su representante legal, lo cual obra en autos, en acta de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, obrante en el reverso del folio veintiocho. La parte demandada no presento ni exhibió ningún documento, ni apporto medios de prueba al presente proceso.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establece: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de de la relación laboral; c) La existencia del despido indirecto de los actores; d) Sí la entidad demandada a través de su Representante Legal les adeuda a los actores las prestaciones laborales reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO:

Que El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la misma señala: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. de la misma norma internacional indica: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Por su parte el artículo 24 de dicha Declaración establece: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término “Salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. Asimismo el artículo 106 establece: “Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.

CONSIDERANDO:

El artículo 18 del Código de Trabajo, establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

CONSIDERANDO:

En el caso que nos ocupa, únicamente la parte actora aportó medios de prueba, los cuales fueron debidamente

diligenciados, siendo los siguientes: DOCUMENTAL a) tres actas de adjudicación de conciliación número C guión ciento setenta y cinco guión dos mil diecisiete, de fechas tres de julio, treinta y uno de julio y dieciocho de agosto todas del año dos mil diecisiete, emitidas por la Inspección General de Trabajo, a dichos documentos se les da valor probatorio, en virtud de haber sido faccionadas por funcionario público en el ejercicio de su cargo y no haber sido redargüidas de nulidad o falsedad por la parte contraria; b) Copia simple de la Patente de Comercio de Sociedad, extendida por el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, documento al cual se le confiere valor probatorio en virtud de no haber sido redargüido de nulidad o falsedad, con dicho documento se tiene por acreditado que la entidad COMERCIAL FAJARDO & BALCARCEL, SOCIEDAD ANONIMA, se encuentra inscrita en dicho registro; c) Fotocopia simple del acta notarial de nombramiento del señor FAUSTINO FAJARDO LOPEZ, d) Fotocopia simple del razonamiento del Acta Notarial de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, a dichos documentos se les confiere valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad por la parte demanda, con dichos documentos se tiene por probado que el señor FAUSTINO FAJARDO LOPEZ, es Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la entidad COMERCIAL FAJARDO & BALCARCEL, SOCIEDAD ANÓNIMA. CONFESION JUDICIAL: prestada por el señor FAUSTINO FAJARDO LOPEZ, en la calidad con que actúa, la misma tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil y con la cual queda probada la relación laboral que el demandado mantuvo con cada uno de los actores y los salarios que no les fueron pagados. En cuanto a la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, la entidad demandada, a través de su Representante Legal no exhibió dichos documentos, teniendo como consecuencia dicha acción, que se tienen por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ya que la parte demandada había sido apercibida de cuáles serían las consecuencias procesales sino exhibía los documentos indicados, por lo que de conformidad con el artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo, se tiene por cierta la existencia de la relación de trabajo y la fecha en la que la misma inició, siendo ésta la indicada por la parte actora y de igual forma esto queda probada con la no exhibición del contrato de trabajo escrito, cuya falta es imputable únicamente al patrono, de acuerdo al artículo 30 del Código de Trabajo. Con los libros de salarios y las copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no exhibidos, se tiene por cierto el monto del salario que percibían los actores durante la relación de trabajo. Al no exhibir

los recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y los salarios dejados de pagar, queda probado que los trabajadores fueron despedidos de manera indirecta y se comprueba que las prestaciones y los salarios no han sido pagados, tal y como lo manifiesta la parte actora. En el presente caso la entidad demandada, a través de su Representante Legal, compareció a Juicio pero no aportó prueba que desvaneciera lo argumentado por los actores, por lo que la demanda debe ser declarada con lugar, por lo que así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Trabajo, El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza asimismo del derecho de demandar de su patrono antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan. y siendo que la entidad demandada a través de su Representante Legal no probó en ningún momento la causa de despido de los actores y que les hayan sido pagadas las prestaciones legales, la demanda planteada debe ser declarada con lugar, debiendo resolverse conforme a derecho, condenándose entonces a la entidad demandada a través de su Representante Legal, a pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores de la siguiente manera: al señor JUAN JOSÉ ARREAZA: 1). INDEMNIZACIÓN: Por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a el quince de agosto de dos mil once hasta el día treinta de junio de dos mil diecisiete; 3). VACACIONES: correspondiente, al quince de agosto de dos mil once hasta el día treinta de junio de dos mil diecisiete; 4) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a el quince de agosto de dos mil once hasta el día treinta de junio de dos mil diecisiete; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a el quince de agosto de dos mil once hasta el día treinta de junio de dos mil diecisiete; 6) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: correspondiente a once semanas de salario, que en su totalidad suma la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS QUETZALES; 7) REAJUSTE AL SALARIO MINIMO: Por todo el tiempo laborado; 8) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Y al señor JUAN PEREZ CAAL: 1). INDEMNIZACIÓN: Por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a el tres de noviembre de dos mil catorce al día treinta de junio de dos mil diecisiete; 3). VACACIONES: correspondiente, al tres de noviembre de dos mil catorce al día treinta

de junio de dos mil diecisiete; 4) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a el tres de noviembre de dos mil catorce al día treinta de junio de dos mil diecisiete; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a el tres de noviembre de dos mil catorce al día treinta de junio de dos mil diecisiete; 6) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: correspondiente a ocho semanas de salario, equivalente a CUATRO MIL QUETZALES; 7) REAJUSTE AL SALARIO MINIMO: Por todo el tiempo laborado; 8) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la entidad demandada, a través de su Representante Legal, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la entidad demandada, a través de su Representante Legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por la actora y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte y en el presente caso, en virtud de haberse solicitado el pago de las mismas, debe hacerse la condena correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por JUAN JOSÉ ARREAZA y JUAN PEREZ CAAL; II) Condena a la entidad demandada COMERCIAL FAJARDO & BALCARCEL, SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTANTE LEGAL, a pagar a los actores las siguientes prestaciones: al señor JUAN JOSÉ ARREAZA: 1). INDEMNIZACIÓN: Por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: Por todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: Por todo el tiempo laborado; 4) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Por todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: Por todo el tiempo laborado; 6) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: correspondiente a once semanas de salario, que en su totalidad suma la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS QUETZALES; 7) REAJUSTE AL SALARIO MINIMO: Por todo el tiempo laborado; 8) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Y al señor JUAN PEREZ CAAL: 1). INDEMNIZACIÓN: Por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: Por todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: Por todo el tiempo laborado; 4) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Por todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: Por todo el tiempo laborado; 6) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: correspondiente a ocho semanas de salario, equivalente a CUATRO MIL QUETZALES; 7) REAJUSTE AL SALARIO MINIMO: Por todo tiempo laborado; 8) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. III) Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la entidad demandada, a través de su Representante Legal, una multa de trescientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. IV) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. V) Si dentro de tercer día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VI) Se condena al pago de costas a la entidad COMERCIAL FAJARDO &

BALCARCEL, SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTANTE LEGAL. VIII) Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco. Juez. Ducan Geovani García García. Secretario.

445-2017

11/12/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Hipolita Ramírez Perdomo y Marvin Arnulfo Prado Conde vrs. Municipalidad de Morazán del departamento de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, once de diciembre del año dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial quinto de éste Juzgado, promovido por los señores HIPOLITA RAMIREZ PERDOMO y MARVIN ARNULFO PRADO CONDE en contra de la MUNICIPALIDAD DE MORAZAN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal. Los actores tienen su domicilio en el departamento de El Progreso, y son vecinos del municipio de Morazán, del departamento de El Progreso, quienes actuaron bajo la asesoría del Abogado Oscar Rene Moscoso Vásquez. La Entidad demandada a través de su representante legal, asesorado por el abogado Roberto Galindo Catalán.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, para que la entidad demandada a través de su representante legal, les pruebe la Justa causa en que se basó su despido, y se les cancele las prestaciones que según los actores les adeudan.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó en forma escrita en este Juzgado el día seis de junio del año dos mil diecisiete, lo expuesto por los actores se resume así: Iniciaron su relación laboral con la entidad demandada de la siguiente manera HIPOLITA RAMIREZ PERDOMO el dos de enero de dos mil cuatro y MARVIN ARNULFO PRADO CONDE el once de marzo del año dos mil trece,

finalizando, ambos, el seis de abril de dos mil diecisiete, al ser despedidos en forma directa e injustificada, por el representante legal de la entidad demandada, ya que fueron trasladados a otros centros de trabajo más lejanos, desempeñaron el cargo de Maestros de Educación Media, en el Instituto de Telesecundaria de la Aldea San Clemente y del Instituto de Telesecundaria de la Aldea El Moral, respectivamente, ambas en el municipio de Morazán del departamento de El Progreso, en horarios de trece horas a dieciocho horas de lunes a viernes; devengaban cada actor la cantidad de dos mil quetzales mensuales. Manifestaron los comparecientes que fueron despedidos en forma directa e injustificada por el señor Alcalde Municipal Miguel Angel Arriaza Morales, quien los traslado a un lugar mucho más lejos de donde estaban, por lo que solicita el pago de sus prestaciones laborales que en derecho le corresponden, en virtud que no hay causa justificada que motive sus despido. Consistente en: 1) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5) BOFINICACIÓN INCENTIVO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6) REAJUSTE AL SALARIO MINIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7) DAÑOS Y PERJUICIOS: El salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pagó de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; COSTAS PROCESALES. Ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución emitida con fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se le dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral señalada para el día VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS DIEZ HORAS, dictando los apremios, conminatorias y advertencias de ley.

DESARROLLO DEL JUICIO:

A la audiencia señalada para el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se presentaron ambas partes y después de quedar debidamente identificadas, se procedió de la siguiente manera; el Juez procedió a declarar abierta la presente audiencia. Los actores manifestaron que ratifica su demanda en todos y cada uno de sus puntos, a través de su abogado director. La entidad demandada a través de su representante

legal interpuso excepción dilatorias de Demanda Defectuosa, a la cual se le dio el trámite correspondiente y con fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete dicha excepción fue declarada sin lugar, siguiéndose con el respectivo tramite de la audiencia de merito, a la continuación de la audiencia no compareció el representante legal de la entidad demandada, por lo que la fase de la contestación de la demanda no se llevo a cabo por la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de merito, en tal sentido la entidad demandada a través de su representante legal, no se pronuncio al respecto en consecuencia no se entro a conocer el memorial de contestación de demanda presentado por la entidad demandada a través de su representante legal, ingresado en este juzgado con fecha veintiocho de julio del año dos mil diecisiete, asimismo la fase de la conciliación no se lleva a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a través de su representante legal a la audiencia de merito. Se procedió recibir la prueba por la actora. Se hizo constar que la entidad demandada no presento los documentos que estaba conminada a exhibir.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de las relaciones laborales y las duraciones de las mismas. b) Las condiciones de las relaciones laborales; c) Si existió justa causa para los despidos de los actores; d) Si La Entidad demandada a través de su representante legal, les adeuda a los actores, las prestaciones laborales reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia para el día veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, a las diez horas, y la misma se reprogramo para el día diez de octubre del año dos mil diecisiete, a las trece

horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas y la parte demandada no compareció a la misma por lo que se debe de hacer la declaratoria que en derecho corresponde. Y en el presente caso, se toma en cuenta que se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. Del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras

disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

El artículo 1. De la Ley de Servicio Municipal, establece. Carácter De La Ley. Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores, irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta ley. Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establecen: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad. El artículo 2. Del mismo cuerpo legal, preceptúa. Objetivos. La presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a éstos justicia, equidad y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia administrativa mediante la aplicación de un sistema de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal. El artículo 4. De la misma ley, establece. Trabajador Municipal. Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias. El artículo 44. Del mismo cuerpo legal preceptúa. Derechos De Los Trabajadores Municipales. Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes: a) b) c) d) e) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe de calcularse conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario.

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Corte de Constitucionalidad en la resolución de fecha catorce de junio de dos mil siete, dictada dentro del expediente de apelación de amparo

número ochocientos cincuenta y siete guión dos mil siete, (857-2007), en su tercer considerando indica: “Los principios generales del derecho del trabajo son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral. Su finalidad es proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia, tanto al iniciarse el vínculo laboral, como durante su desarrollo y al momento de su extinción. Sirven también como una especie de filtro para la aplicación de normas ajenas al derecho del trabajo. (Julio Armando Grisolia, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Decimo primera Edición ampliada y actualizada, Lexis Nexis, 2005, Buenos Aires, Argentina.) Entre los principios mencionados, en el derecho guatemalteco se encuentra el de realidad o primacía de la realidad como se conoce en otros países, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), del cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma. Expediente 857 - 2007 5. El artículo 19 del Código de Trabajo, establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra...”. Se podría agregar, que dicha presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato. En ese sentido, los artículos 106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, determinan que “...serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo”. Si tales

circunstancias se produjeran, nos encontraríamos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extralaborales (locación de servicios, prestación de servicios profesionales, prestación de servicios técnicos o como en el caso que nos ocupa, por medio de la suscripción de un contrato a plazo fijo cuando la naturaleza de la función que se va a desempeñar obliga a que exista continuidad en la prestación), todo ello en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece en su favor. También se podría denunciar la existencia de fraude, porque se actúa en forma fraudulenta cuando, ajustando el comportamiento a las disposiciones legales, se busca evadir el fin previsto por ellas; en el caso que nos ocupa, por medio de la firma de contratos de plazo fijo se pretendió soslayar la continuidad existente en la relación laboral. En consecuencia, la sanción que traen aparejadas estas conductas es la nulidad, a través de la sustitución de los actos simulados o fraudulentos por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes que son las del derecho del trabajo.” Por lo que el Juzgador del criterio que no se debe de declarar la nulidad de los contratos de servicios técnicos, en virtud que constituyen medios de prueba fundamental para el presente juicio de merito, como ya se estableció anteriormente, pero lo que sí debe declararse es la simulación de los mismos, y por ende todos los contratos administrativos de Servicios Técnicos, a plazo fijo, celebrados entre los actores y la MUNICIPALIDAD DE MORAZÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, debe de entender que son contratos de trabajo por tiempo indefinido, teniéndose a los actores como empleados de carrera según los artículos 20 y 38 de la Ley Servicio Municipal. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. En el presente caso, los actores expusieron en su demanda que fueron contratados por la entidad demandada, a través de su representante legal, extremo que se tiene por acreditado con los contratos incorporados en autos, a los cuales se les da valor con forme a la valoración legal, aunado a ello se tiene la incomparecencia de la entidad demandada a través de su representante

legal, a la audiencia de merito, toda vez que estaba conminada a exhibir la documentación solicitada por la parte actora. En tal sentido se tiene probada la existencia de la relación laboral de los actores con la entidad demandada a través de su representante legal, la duración y las condiciones de la misma. La entidad demandada a través de su representante, no compareció a la audiencia de mérito y en tal virtud debe ser declarado rebelde según el artículo 358 del Código de Trabajo, asimismo la entidad demandada a través de su representante legal, ha violentando el artículo 3 de la ley del Servicio Municipal, el cual establece. Principios. Son principios fundamentales de esta ley, los siguientes: a) Todo ciudadano guatemalteco tiene derecho a optar a los puestos municipales. Dichos puestos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez. Por lo tanto, debe establecerse un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deben quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley; b) Para el otorgamiento de puestos municipales no deben hacerse discriminaciones por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico no es impedimento para ocupar un puesto municipal, siempre que no incapacite al interesado para desempeñar el trabajo de que se trate; c) A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad debe corresponder igual salario. En consecuencia los puestos al servicio de las municipalidades deben ordenarse en el Reglamento Interno de cada municipalidad que tome en cuenta los requisitos y deberes de cada puesto y las condiciones de trabajo, asignándoles una escala de salarios equitativa según las circunstancias económicas propias de cada municipalidad; d) Los trabajadores municipales deben estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales. Aunado a ello se tiene el incumplimiento por parte de la entidad demandada a través de su representante legal, del artículo 62 de la Ley del Servicio Municipal, el cual asido reiterado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en los expedientes 152-2,007. 321-2,009. 52-2,011. Que dicha causa debe de probarse. Y siendo que La Entidad demandada a través de su representante legal, no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley. Por lo que se condena a la entidad demandada a través de su representante legal, a pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores, siendo las siguientes prestaciones laborales: 1) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2) AGUINALDO: correspondiente a todo el

tiempo laborado; 3) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5) ZONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7) DAÑOS Y PERJUICIOS: El salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pagó de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 del Código Municipal, establece: Asignación constitucional y entrega de fondos. Los recursos financieros a los que se refiere el artículo 257 de la Constitución Política de la República de Guatemala, serán distribuidos a las Municipalidades del país en forma mensual, conforme los criterios que este Código indica para ese efecto. El Ministerio de Finanzas Públicas depositará en forma directa, sin intermediación alguna, antes del día quince de cada mes, el monto correspondiente a cada municipalidad, en las cuentas que las mismas abrirán en el sistema bancario nacional. Igual mecanismo bancario de entrega de fondos aplicará a cualquier asignación o transferencia establecida o acordada legalmente. Advirtiendo la situación económica que está viviendo el país en el presente año y a su vez los actores sufren daño patrimonial al momento de quedar desempleados, aunado a ello y de conformidad con la legislación internacional, especialmente la Convención sobre tratados de derechos Humanos, aceptado y ratificado por Guatemala, el Juzgador determina, que es necesario que la presente sentencia se debe de indicar que si la MUNICIPALIDAD DE MORAZÁN DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, no hace efectivo el pago completo del contenido de la liquidación que se practique dentro del presente proceso, dentro del tercer día de que cause firmeza la misma. El Concejo Municipal de la Municipalidad de Morazán del departamento de El Progreso, deberá contemplar dentro del presupuesto u aporte constitucional que recibe cada mes la Municipalidad de Morazán del departamento de El Progreso, la presente deuda bajo el apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público, por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes del funcionario responsable de lo aquí indicado. Debiéndose oficiar a la Municipalidad de Morazán del departamento de El Progreso, para su cumplimiento y conocimiento.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a La Entidad demandada a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que en éste caso procede hacer dicha condena en virtud que los actores lo solicitaron en su momento procesal oportuno.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 23, 26, 28, 29, 31, 66, 67, 123, 126, 128, 164, 165, 170, 177, 178, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) La Rebeldía de la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE MORAZÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, dentro del presente juicio; II). **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por los señores HIPOLITA RAMIREZ PERDOMO y MARVIN ARNULFO PRADO CONDE en contra de la MUNICIPALIDAD DE MORAZÁN DE EL PROGRESO, a través de su representante legal; III) Condena a La Entidad demandada MUNICIPALIDAD DE MORAZÁN DE DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, a pagar a los actores

HIPOLITA RAMIREZ PERDOMO y MARVIN ARNULFO PRADO CONDE las siguientes prestaciones laborales 1) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5) BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7) DAÑOS Y PERJUICIOS: El salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; III). Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a La Entidad demandada MUNICIPALIDAD DE MORAZÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. IV) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. IV) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VI) En caso de no hacerse efectivo el pago de lo obligado en esta sentencia, la Municipalidad de Morazán del departamento de El Progreso, a través de su Representante Legal, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Morazán del departamento de El progreso, debe programar el presupuesto de la Municipalidad de Morazán del departamento de El Progreso, correspondiente al aporte constitucional que recibe cada mes, bajo apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, debiéndose oficiar a dicha entidad para su cumplimiento y conocimiento, por lo ya considerado; VII). Se condena al pago de costas procesales a La Entidad demandada MUNICIPALIDAD DE MORAZÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, por los gastos derivados de la tramitación del presente proceso. Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez, Rita Montenegro Orellana. Testigo de Asistencia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA

2315-2016

13/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Héctor Arnoldo Castrillo Jiménez y Diana Yadira López Vrs. Municipalidad de Jalapa, Departamento de Jalapa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. Jalapa trece de marzo del año dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral número veintiún mil cinco guión dos mil dieciséis guión dos mil trescientos quince (21005-2016-02315), promovido por los demandantes: HECTOR ARNOLDO CASTRILLO JIMÉNEZ y DIANA YADIRA LÓPEZ, en contra de MUNICIPALIDAD DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE JALAPA, a través de su representante legal, las partes son mayores de edad, hábiles para comparecer a juicio, guatemaltecos, vecinos del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa. Los demandantes comparecieron bajo la dirección y procuración de la Abogada Telma Beatriz Martínez de la Cruz; y, la entidad demandada por medio de su representante legal ROSEMARY GUERRA ORELLANA quien compareció bajo la dirección y procuración del Abogado Eddy Edelman Pacheco Pivaral.

El objeto del juicio es lograr el pago de las prestaciones laborales, como son: a) Indemnización, b) Bonificación Anual, c) Aguinaldo, d) Vacaciones, e) Bonificación Incentivo f) Salario Retenido, g) Bono Vacacional, h) Retiro Voluntario, respectivamente, tal como se individualiza en el apartado respectivo de la demanda, más a título de daños y perjuicios y costas procesales. De las actuaciones se hacen los resúmenes que a continuación se describen.

RESULTA: Del contenido de la demanda: Por medio del escrito de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, compareció la parte actora: HECTOR ARNOLDO CASTRILLO JIMENEZ Y DIANA YADIRA LÓPEZ, a demandar a MUNICIPALIDAD DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE JALAPA a través de su representante legal, en base a los siguientes:

HECHOS. A. DE LA RELACIÓN LABORAL:

En su escrito de demanda, indica la parte actora que inició su relación laboral con la MUNICIPALIDAD

DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE JALAPA, a) Hector Arnoldo Castrillo Jiménez el dieciséis de octubre del año dos mil ocho, finalizando en dicha entidad la relación laboral el día treinta de septiembre del año dos mil dieciséis por Retiro Voluntario, b) Diana Yadira López, inicio el día uno de septiembre del año dos mil dieciséis, finalizando en dicha entidad el día treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, por Retiro Voluntario.

B. DEL LUGAR DE TRABAJO:

A) Hector Arnoldo Castrillo Jiménez, El trabajo para el cual fue contratado lo desarrollo en la ciudad de Jalapa, desempeñando el puesto de Policía Municipal. B) Diana Yadira López, el trabajo para el cual fue contratado lo desarrollo en la ciudad de Jalapa, desempeñando el puesto de Conserje Municipal.

C. DEL SALARIO DEVENGADO:

En su escrito de demanda indica que: a) Hector Arnoldo Castrillo Jiménez devengo un salario de dos mil cuatrocientos noventa y siete quetzales con cuatro quetzales (Q.2497.04), b) Diana Yadira López, devengo un salario de dos mil cuatrocientos noventa y siete quetzales con cuatro quetzales (Q.2497.04).

D. LA JORNADA DE TRABAJO:

En su escrito de demanda manifiesta que: a) Hector Arnoldo Castrillo Jiménez, que la jornada de trabajo era de lunes a viernes de ocho horas a dieciséis treinta horas, b) Diana Yadira López, que la jornada de trabajo era de lunes a viernes de ocho horas a dieciséis treinta horas.

E. MOTIVO DE LA RECLAMACION:

En su escrito de demanda, Hector Arnoldo Castrillo Jiménez y Diana Yadira López, expusieron que su relación laboral terminó por Retiro Voluntario. Sin embargo expresan que al momento de su retiro voluntario no fueron efectivas las prestaciones laborales a las que tienen derecho.

F. DE LA CONCILIACION Y LA VÍA ADMINISTRATIVA:

En virtud de que no fueron canceladas las prestaciones laborales a las que tiene derecho Hector Arnoldo Castrillo Jiménez y Diana Yadira López, acudieron a la Sub-Inspectoría de Trabajo de este departamento en donde mediante Adjudicación numero R guión dos mil ciento uno guión cero cero setecientos sesenta y siete

guión dos mil dieciséis (R-2101-00767-2016), de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, en la cual se dio por agotada la vía administrativa conciliatoria .
G. DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA: En su escrito de demanda manifiesta la parte actora que reclama de la parte demandada MUNICIPALIDAD DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE JALAPA a través de su representante legal, las prestaciones laborales de acuerdo al lapso de la relación laboral prestada, comprendida en la forma siguiente:

A) HECTOR ARNOLDO CASTRILLO JIMÉNEZ:

1. Indemnización: que corresponde a tres mil doscientos sesenta y cuatro días lo que equivale a veintiséis mil cincuenta y un quetzales con treinta y un centavos (Q.26, 051.31).

2. Bonificación Anual: Que corresponde a setecientos días lo que equivale a cuatro mil novecientos noventa y cuatro quetzales con ocho centavos (Q. 4,994.08).

3. Aguinaldo: Que corresponde a setecientos treinta días, lo que equivale a cuatro mil novecientos noventa y cuatro quetzales con ocho centavos (Q. 4,994.08).

4. Vacaciones: Que corresponde a setecientos treinta días, lo que equivale a dos mil cuatrocientos noventa y siete quetzales con cuatro centavos (Q. 2,497.04).

5. Bonificación Incentivo: Que corresponde a ciento veinte días, lo que equivale a novecientos ochenta y seis quetzales con cuarenta centavos (Q. 986.40).

6. Salario Retenido: Correspondiente a doce meses del dos mil catorce, que asciende a la cantidad de veintisiete mil trescientos sesenta y cuatro quetzales con ocho centavos (Q. 27,364.08), doce meses del año dos mil quince que ascienden a la cantidad de veintiocho mil setecientos treinta y dos quetzales con ochenta centavos (Q. 28,732.80), cinco meses del año dos mil dieciséis que ascienden a la cantidad de doce mil cuatrocientos ochenta y cuatro quetzales con veinte centavos (Q.12, 484.20).

7. Bono Vacacional: Correspondiente a los años del dos mil catorce, dos mil quince que ascienden a la cantidad de un mil quetzales (Q.1, 000.00).

8. Bono Vacacional: Un veinte por ciento por retiro voluntario que asciende a la cantidad de cinco mil doscientos diez quetzales con veintiséis centavos (Q. 5,210.26)

En total la cantidad que reclama Hector Arnoldo Castrillo Jiménez en concepto de prestaciones laborales descritas y salarios pendientes, suma: ciento catorce mil trescientos quince quetzales con veintiséis centavos (Q.114, 315.25); así mismo pago de daños y perjuicios y costas procesales.

B) DIANA YADIRA LÓPEZ:

1. Indemnización: que corresponde a un mil cuatrocientos ochenta y nueve, lo que equivale a once mil ochocientos ochenta y cuatro quetzales con treinta y un centavos (Q.11, 884.31).

2. Bonificación Anual: Que corresponde a setecientos días lo que equivale a cuatro mil novecientos noventa y cuatro quetzales con ocho centavos (Q. 4,994.08).-

3. Aguinaldo: Que corresponde a setecientos treinta días, lo que equivale a cuatro mil novecientos noventa y cuatro quetzales con ocho centavos (Q. 4,994.08).

4. Vacaciones: Que corresponde a un mil noventa y cinco, lo que equivale a tres mil setecientos cuarenta y cinco quetzales con cincuenta y seis centavos (Q. 3,745.56).

5. Bonificación Incentivo: Que corresponde a ciento ochenta días, lo que equivale a un mil cuatrocientos setenta y nueve quetzales con sesenta centavos (Q. 1,479.60).

6. Salario Retenido: Correspondiente a doce meses del dos mil catorce, que asciende a la cantidad de veintisiete mil trescientos sesenta y cuatro quetzales con ocho centavos (Q. 27,364.08), doce meses del año dos mil quince que ascienden a la cantidad de veintiocho mil setecientos treinta y dos quetzales con ochenta centavos (Q. 28,732.80), ocho meses del año dos mil dieciséis que ascienden a la cantidad de diecinueve mil novecientos setenta y seis quetzales con treinta y dos centavos (Q.19,976.32).

7. Bono Vacacional: Correspondiente a los años del dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis que ascienden a la cantidad de mil quinientos quetzales (Q.1, 500.00).

8. Bono Vacacional: Un veinte por ciento por retiro voluntario que asciende a la cantidad de dos mil trescientos sesenta y seis quetzales con ochenta y seis centavos (Q. 2,376.86)

En total la cantidad que reclama Diana Yadira López en concepto de prestaciones laborales descritas y salarios pendientes, suma: ciento siete mil cuarenta y siete quetzales con sesenta y nueve centavos (Q.107, 047.69); así mismo pago de daños y perjuicios y costas procesales.

OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA:

La parte actora en su escrito de demanda ofreció como medios de prueba los siguientes: a) Documentos: 1. Hoja de calculo de prestaciones laborales, extendida por la Inspectora de Trabajo Mildred Elizabeth Sandoval Cotto, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, 2. Adjudicación numero R guión dos mil ciento uno guión cero cero setecientos sesenta y siete guión dos mil dieciséis (R-2101-00767-2016), de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, suscrita por el Inspector Wagner Mabiél Solórzano Urrutia, 3. Adjudicación numero R guión dos mil ciento uno guión cero cero setecientos sesenta y siete guión dos mil dieciséis (R-2101-00767-2016) de fecha quince

de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrita por la inspectora de trabajo Mildred Elizabeth Sandoval Cotto. b) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos se deriven.

DEL TRAMITE DEL PRESENTE JUICIO:

El Juzgador al recibir la demanda procedió a analizar la misma y al encontrarla ajustada a derecho le dio el trámite correspondiente, señalando la audiencia del día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes.

RESULTA: De la audiencia señalada para el Juicio Oral Laboral de las partes. En la audiencia señalada por este Juzgado para el día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes, a la cual compareció la parte actora HECTOR ARNOLDO CASTRILLO JIMENEZ Y DIANA YADIRA LOPEZ, así mismo la parte demandada ROSEMARY GUERRA ORELLANA en calidad de representante legal de la MUNICIPALIDAD DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE JALAPA; no habiendo comparecido ningún representante de la Inspección General de Trabajo con sede en esta ciudad. El infrascrito Juez identificó a los comparecientes de conformidad con la ley, protestándolos para que en el curso de la audiencia se manifestaran con la verdad. Le fue leído íntegramente el escrito de demanda a la parte actora quien a través de su abogado asesor expresó ratificar la demanda en cada uno de sus puntos.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada, manifestó que contesta la demanda en sentido negativo, presentando ningún medio de prueba.

FASE DE CONCILIACIÓN:

El suscrito juez propuso formulas ecuanímes de conciliación, pero ambas partes procesales no llegaron a ningún acuerdo de pago.

DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA:

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA: La demandante solicitó que con citación de parte contraria, se diligenciaran los medios de prueba siguientes: a) Documentos: 1. Hoja de calculo de prestaciones laborales, extendida por la Inspectora de Trabajo Mildred Elizabeth Sandoval Cotto, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, 2. Adjudicación

numero R guión dos mil ciento uno guión cero cero setecientos sesenta y siete guión dos mil dieciséis (R-2101-00767-2016), de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, suscrita por el Inspector Wagner Mabel Solórzano Urrutia, 3. Adjudicación numero R guión dos mil ciento uno guión cero cero setecientos sesenta y siete guión dos mil dieciséis (R-2101-00767-2016) de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrita por la inspectora de trabajo Mildred Elizabeth Sandoval Cotto. b) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos se deriven.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

Por la parte demandada, no presento ningún medio de prueba.

RESULTA DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

En la secuela del juicio estuvo sujeto a prueba, la existencia de la relación laboral entre la demandante y la demandada, la falta de pago de cada una de las prestaciones laborales pretendidas en la demanda, el tiempo de servicio que estuvo el demandante a las órdenes de la demandada, la jornada de trabajo realizado, el salario devengado durante la relación laboral, el inicio y la terminación laboral y demás pretensiones de la demanda.

CONSIDERANDO:

El Artículo 326 del Código de Trabajo establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene el Código de Trabajo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial. El Artículo 335 del Código de Trabajo, regula que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora par que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El Artículo 338 del Código de Trabajo determina que si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto, reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta el momento de la primera audiencia. El Artículo 340 segundo párrafo del Código de Trabajo indica que contestada la demanda y la reconvencción, si la hubiere,

el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. El Artículo 344 establece que si no hubiere avenimiento entre las partes el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. El Artículo 346 del Código de Trabajo regula que todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. Si en esta audiencia no fuere factible recibir todas las pruebas por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de las mismas, se señalará nueva audiencia. El Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil aplicado supletoriamente en materia laboral de conformidad con el Artículo 326 del Código de Trabajo, establece que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. El Artículo 78 del Código de Trabajo, determina que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código le puedan corresponder, y, b) A título de daños y perjuicios los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y costas judiciales. El artículo 17 del Código de Trabajo, establece que para los efectos de interpretar el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, debe tomarse en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores, en armonía con la convivencia social.

CONSIDERANDO:

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE ACTORA:

A los documentos: Si se les concede valor probatorio en virtud de que comprueban la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada y toda vez que fueron

expedidos por funcionario y/o empleado público en ejercicio de su cargo.

A la exhibición de documentos Si se le concede valor probatorio en virtud de que no fue redargüida de nulidad por la parte demandada, teniéndose por ciertos los datos que se consignaron en la demanda.

Por lo antes establecido el infrascrito juez concluye que: el derecho de trabajo es un derecho tutelar del trabajador que busca compensar la desigualdad económica entre trabajador y patrono. En el presente caso la parte actora con los medios de prueba aportados demuestra su relación laboral con la entidad demandada por lo que la presente demanda debe ser declarada con lugar, en el sentido de condenarse al pago de la reclamación de prestaciones laborales a las que tienen derecho los actores y que establece la ley, por no habérseles hecho efectivo el pago reclamado.

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS PROCESALES: De conformidad con el Artículo 326 del Código de Trabajo que establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. Asimismo, el Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que el juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso, el infrascrito juez considera que si debe condenarse al pago de costas a la parte demandante, en virtud de que la parte actora compareció bajo el auxilio de abogado particular el cual genera gastos.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 15, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 76, 116, 121, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 260, 272, 280 del 321 al 330, 332, 344, 346, 347, 353, 354 y 364 del Código de Trabajo; 21 del Decreto 18-2001, que reformó el artículo 364 del mismo Código de Trabajo; 1º, 2º, del Decreto 76-78; 1º, 2º, 3º, y 4º, del Decreto 42-92; 1º, 2º, y 7º, del Decreto 78-89; los tres decretos descritos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo antes considerado, leyes citadas y lo que determinan los artículos, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, **DECLARA:** 1) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por: **HECTOR ARNOLDO CASTRILLO JIMENEZ Y DIANA YADIRA LOPEZ**, en contra de **MUNICIPALIDAD DE**

JALAPA, DEPARTAMENTO DE JALAPA a través de su representante legal. II) Se condena a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Indemnización; b) Bonificación Anual; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; e) Bonificación Incentivo; f) Salarios Retenidos; g) Bono Vacacional; h) Retiro Voluntario, respectivamente, a favor de Héctor Arnoldo Castrillo Jiménez todas del período comprendido del dieciséis de octubre del año dos mil ocho al treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, y a favor de Diana Yadira López todas del período comprendido del uno de septiembre del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil dieciséis; III) A título de daños y perjuicios se le ordena a la parte demandada que cancele a la parte actora, un mes de salario, por cada mes en la demanda en trámite del juicio, hasta un máximo de doce meses de salarios. IV) Se le otorga el plazo de quince días a la parte demandada a efecto de que realice el pago de las prestaciones descritas en el numeral II, plazo que iniciará a contarse a partir de la fecha en que se encuentre firme el presente fallo; V) Al finalizar el plazo referido en el numeral anterior de la presente parte resolutive, si no constare fehacientemente que el demandado hubiere efectuado el pago a la parte actora, requiérase de pago y verifíquese su cumplimiento. VI) Si hay condena en costas por las razones antes consideradas. VII) NOTIFÍQUESE.-

Francisco Rolando Durán Méndez, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Jalapa. Rosalía González Aquino. Secretaria

1802-2016

14/03/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Gloria Hilda Durán de Reyes Vrs. Asociación Cristiana Proyecto Santiago de Latinoamerica.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. Jalapa, catorce de marzo del año dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral identificado mediante el sistema de gestión de tribunales con el número veintiún mil cinco guión dos mil dieciséis guión cero mil ochocientos dos promovido por: GLORIA HILDA DURAN DE REYES en contra de ASOCIACION CRISTIANA PROYECTO SANTIAGO DE LATINOAMERICA, por medio de su representante legal. La parte actora y el representante legal de la parte demandada, son mayores de edad, la

actora es vecina del municipio de Monjas, departamento de Jalapa y el demandado es vecino del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. La actora compareció bajo la asesoría de la abogada Martha Isabel Méndez Divas La parte demandada compareció bajo el auxilio Ruben Emilio Noguera y la abogada Maria Marcela Giron Beherens. El objeto del juicio es establecer sobre la procedencia del pago de lo siguiente: a) Indemnización, b) Bonificación Anual, c) Aguinaldo y d) vacaciones. e) Bonificación incentivo.

De las actuaciones se hacen las síntesis que a continuación se describen.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Por medio del escrito de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, y ampliación de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis en donde compareció la actora GLORIA HILDA DURAN DE REYES a demandar a ASOCIACION CRISTIANA PROYECTO SANTIAGO DE LATINOAMERICA, por medio de su representante legal, con base a los siguientes hechos:

Indica la actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el dieciséis de enero del año dos mil seis y el primero de julio del año dos mil dieciséis, terminó su relación laboral la que desempeño en forma continua e ininterrumpidamente con la entidad denominada ASOCIACION CRISTIANA PROYECTO SANTIAGO DE LATINOAMERICA, en consecuencia su relación laboral con el patrono demandado fue por diez años y seis meses y diecisiete días, en forma continua e ininterrumpidamente, la relación laboral, terminó ya que el día uno de julio de dos mil dieciséis se le indicó que estaba despedida y recibió una hoja la cual firmó sin percatarse que estaba firmando una renuncia. Con esto se demuestra que el patrono en este caso asociación cristiana proyecto santiago de Latinoamérica, utilizó una forma incorrecta de despedirla. Del Trabajo desempeñado y lugar de prestación del mismo: Fui contratada para desempeñar la función de Ayudante de cocina devengando un salario mensual de dos mil quinientos quetzales exactos, en la entidad denominada Asociación Cristiana Proyecto Santiago de Latinoamérica, en la finca El Yalú del Municipio de Monjas, departamento de Jalapa. De la jornada Ordinaria de Trabajo: La jornada ordinaria de trabajo era diurna con un horario de ocho horas a diecisiete horas, horario normal de lunes a sábado. Esta actividad la realicé durante toda su relación laboral de forma continua e ininterrumpida. Del Salario Devengado. El Salario promedio mensual era de dos mil quinientos quetzales exactos.

DE LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:

La relación laboral terminó ya que el día uno de julio de dos mil dieciséis se le indico que estaba despedida y recibió una hoja la cual firmo sin percatarse que estaba firmando su renuncia, por ese motivo manifiesta que utilizó una forma incorrecta, para dar terminado su contrato de trabajo constituyendo despido directo e injustificado, por parte de su empleador. Continua expresando la actora que requirió su indemnización y sus prestaciones de ley al patrono en este caso Asociación Cristiana Proyecto Santiago de Latinoamérica, la cual cancelo el pago correspondiente a las prestaciones laborales de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico y vacaciones en forma proporcional por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cinco quetzales con cuarenta y seis centavos. Poniendo fin a la relación laboral de manera arbitraria e ilegal. De la Vía conciliatoria Extrajudicial. El día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, siendo las nueve horas, se llevó a cabo audiencia conciliatoria, haciendo constar que la entidad Asociación Cristiana Proyecto Santiago de Latinoamérica, no presentó contrato individual de trabajo, la constancia escrita donde conste el inicio de la relación laboral de la trabajadora relacionada, no se hizo efectivo el pago de bonificación de incentivo de ley por todo el tiempo laborado, y por no contar con el permiso laboral correspondiente del personal extranjero y que ante la entidad denunciada se tenga por agotada la Vía administrativa reservándose el derecho de acudir a los tribunales de trabajo para poder reclamar las prestaciones laborales que en derecho le corresponde De las Reclamaciones que formula: En virtud de la terminación de la relación laboral por despido directo e injustificado, le asiste el derecho de reclamar el pago de las siguientes prestaciones laborales; Indemnización. En tal concepto reclama el pago por el periodo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil seis al uno de julio del año dos mil dieciséis, en forma continua e ininterrumpida cuya cantidad asciende a cincuenta y nueve mil setecientos noventa y cinco con sesenta y seis centavos. Bonificación Anual: En tal concepto reclama el pago por el periodo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil seis al uno de julio del año dos mil dieciséis, en forma continua e ininterrumpida cuya cantidad asciende a dos mil quinientos quetzales exactos. Aguinaldo: En tal concepto reclama el pago por el periodo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil seis al uno de julio del año dos mil dieciséis en forma continua e ininterrumpida cuya cantidad asciende a mil cuatrocientos cuarenta y cinco quetzales con veintiún centavos. Vacaciones: En tal concepto reclama el pago

por el periodo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil seis al uno de julio del año dos mil dieciséis cuya cantidad asiente a mil ochocientos veintiún quetzales con noventa y dos centavos. Costas judiciales. Las que legalmente se causen dentro del trámite del Juicio Ordinario Laboral y en virtud de la negativa infundada de su ex empleador al no hacer efectivo el pago completo de las prestaciones que legalmente le corresponden. El total de las prestaciones laborales que reclama asciende a la cantidad de SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS.

LA PARTE ACTORA OFRECIÓ COMO MEDIOS DE PRUEBA:

I. DECLARACION DE PARTE: Que deberá prestar la entidad denominada ASOCIACION CRISTIANA PROYECTO SANTIAGO DE LATINOAMERICA, a través de su representante legal en la audiencia que para efecto señale, debiendo ser citada a comparecer bajo apercibimiento de que si deja de comparecer sin justa causa será declarada confesa a petición de parte.

II) Exhibición de Documentos: a) Libro de Salarios y Planillas de fecha dieciséis de enero del año dos mil seis al uno de julio del año dos mil dieciséis, en los cuales deberán aparecer la señora GLORIA HILDA DURAN DE REYES. b) copias del contrato de trabajo suscrito entre entidad demandada y la señora GLORIA HILDA DURAN DE REYES, debidamente registrado ante la Inspección General de Trabajo. c) Recibos de pago en los cuales consta que se le ha hecho efectivo el pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho. D) Permiso correspondiente de personal extranjero. E) Planillas de contribución al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha dieciséis de enero del año dos mil seis al uno de julio del año dos mil dieciséis, en las que debe constar los descuentos que se realizaron en su sueldo para el pago de la cuota laboral a dicha institución ya que la situación genera delito.

III) DOCUMENTOS: a) Acta de adjudicación numero R guión dos mil ciento uno guión cero cero cuatrocientos treinta y dos guión dos mil dieciséis con fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, suscrita por Wendy Lisseth Gonzalez y gonzalez, inspectora de Trabajo de la Dirección departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Jalapa, por denuncia laboral, en contra de la entidad denominada. Asociación Cristiana Proyecto Santiago de Latinoamérica, en la cual se señalo audiencia para el cuatro de agosto del año dos mil dieciséis a las nueve horas en punto para celebrar la junta Conciliatoria. II) Acta de Adjudicación numero R guión dos mil ciento uno guion cero cero cuatrocientos treinta y dos guión dos mil dieciséis,

con fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, suscrita por Diana Marielle Espina Mejia, inspectora de Trabajo de la Dirección Departamental del ministerio de Trabajo y Previsión Social de jalapa, por medio de la cual se celebro la Junta Conciliatoria, por lo que fundado en derecho procedió a dar por agotada la vía administrativa, reservándose el derecho de acudir a los tribunales de trabajo para poder reclamar las prestaciones laborales que en derecho le corresponden. C) Calculo de prestaciones laborales, de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, extendida por la Inspectora de Trabajo de la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Jalapa. IV. Presunciones legales y humanas que de lo actuado dentro del proceso se derivare.

DEL TRAMITE DEL PRESENTE JUICIO:

El Juzgador al recibir la demanda, y los escritos de modificación y ampliación procedió a analizar la misma y al encontrarla ajustada a derecho le dio el trámite correspondiente, señalando la audiencia para el día diez de enero del año dos mil diecisiete a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes.

SINTESIS:

De la audiencia señalada para el Juicio Oral Laboral de las partes. En la audiencia señalada por este Juzgado para el día diez de enero del año dos mil diecisiete a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes, a la cual compareció GLORIA HILDA DURAN DE REYEZ y por la parte demandada compareció el RUDY OTTONIEL ORTIZ MORALES, en su calidad de mandatario general con representación de ASOCIACION CRISTINA "PROYECTO SANTIAGO DE LATINOAMERICA" y no compareció persona alguna por parte de la INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. El juzgador identificó a los comparecientes de conformidad con la ley.

DE LAS ACTITUDES DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora ratifico en cada uno de sus puntos la demanda, y los escritos de modificación.

DE LAS ACTITUDES DE LA PARTE DEMANDADA:

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO: La parte demandada, a través de su representante legal manifestó que se tenga por contestada la demanda allanándose parcialmente en cuanto a la Bonificación incentivo y Contestando en

sentido negativo en cuanto a todo lo demás solicitado argumentando lo siguiente: La señora Gloria Hilda Duran de Reyes inicio sus labores con la asociación cristiana proyecto Santiago Latinoamérica en el año dos mil seis, en el cual pactaron consensualmente de forma verbal el inicio de la relación laboral, así como las tareas a realizar, el horario y el salario, Las tareas pactadas para lo cual se requirió su servicio eran el apoyar en la cocina es decir trabajo domestico, con el paso del tiempo fue subiendo su responsabilidad hasta encargarse de la cocina de la asociación cristiana Proyecto Santiago Latinoamérica, su sueldo siempre fue igual o superior al salario mínimo, hasta hace dos años donde por un descuido administrativo se hizo el ajuste. En mas de tres ocasiones durante ese periodo desde el dos mil seis, se le adelanto dinero de su sueldo o se le dio permiso por días para poder dilucidar esta situación, pero pese a que la buena fe de la asociación cristiana proyecto Santiago Latinoamérica la señora Duran de Reyes nunca resolvió su situación. Continua expresando que el día del despido a ella se la llamo la atención por su conducta ya que confeso los actos de adulterio que en reiteradas ocasiones mantuvo con un colaborador de la asociación cristiana proyecto santiago Latinoamérica dentro y fuera de la institución por lo que lo correcto era despedirla de forma inmediata y una vez mas para no afectarla obrando de buena fe se le acepto su renuncia, ara poder tener otras opciones laborales. Por lo que comparecen a allanarse parcialmente a lo solicitado y reconoce que debe lo concerniente al monto de bonificación incentivo por un total de seis mil quetzales con sesenta centavos y no así el resto de las prestaciones de pago de la señora Gloria Hilda Duran de Reyes, ya que fueron cancelados en su monto o derecho por haber sido recibida su carta de renuncia. En cuanto a las pruebas con la cual pretende demostrar lo antes indicado, presenta:

I. CONFESION JUDICIAL:

Que en forma personal y no por medio de apoderado deber prestar la parte actora la señora Gloria Hilda duran de Reyes, en la audiencia que para el efecto se señale, de conformidad con el pliego de posiciones que acompañara.

II) DECLARACION DE TESTIGOS:

de los señores Gerber Estuardo Rivera Morales y Juan Flavio Iquique Cotzajay.

III.) DOCUMENTOS: a) recibos de de pago de sueldos y bonificación incentivo mensuales firmados por la señora GLORIA HILDA DURAN DE REYES. b) Carta de renuncia de fecha uno de julio del año dos mil dieciséis.

c) Copia simple de cheque de fecha dos de julio del año dos mil dieciséis, del banco G& T Continental por un valor de cuatro mil cuatrocientos cinco quetzales con cuarenta y seis centavos. d) Copia simple de recibo de préstamo por mil quetzales de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez, para poder solventar su situación migratoria. e) Copia simple de recibo de préstamo por setecientos quetzales de fecha cuatro de abril del año dos mil ocho para poder solventar su situación migratoria.

IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:

Que de lo actuado se desprenda.

FASE DE CONCILIACIÓN:

El suscrito juez propuso formulas ecuanímes de conciliación, en el cual la parte actora acepta el cheque en cuanto al allanamiento parcial en relación a la bonificación incentivo por la cantidad de seis mil quetzales con sesenta centavos, solicitando que se continué el tramite del proceso únicamente en relación a la Indemnización, por lo que la parte demandada Asociación Cristiana Proyecto Santiago de Latinoamérica, por medio de su representante legal, entrego el cheque a favor de la señora Gloria Hilda Dura, por la cantidad de seis mil quetzales con sesenta centavos en concepto de bonificación incentivo. Continuándose el Juicio únicamente en cuanto a la Indemnización.

DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA:

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

La actora, con citación de parte contraria solicitaron que se tuviera como pruebas: I. Documentos: I. Acta de adjudicación numero R guión dos mil ciento uno guión cero cero cuatrocientos treinta y dos guión dos mil dieciséis con fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, suscrita por Wendy Lisseth Gonzalez y gonzalez, inspectora de Trabajo de la Dirección departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Jalapa, por denuncia laboral, en contra de la entidad denominada. Asociación Cristiana Proyecto Santiago de Latinoamérica, en la cual se señalo audiencia para el cuatro de agosto del año dos mil dieciséis a las nueve horas en punto para celebrar la junta Conciliatoria. II) Acta de Adjudicación numero R guión dos mil ciento uno guion cero cero cuatrocientos treinta y dos guión dos mil dieciséis, con fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, suscrita por Diana Marielle Espina Mejia, inspectora de Trabajo de la Dirección Departamental del ministerio de Trabajo y Previsión

Social de jalapa, por medio de la cual se celebro la Junta Conciliatoria, por lo que fundado en derecho procedió a dar por agotada la vía administrativa, reservándose el derecho de acudir a los tribunales de trabajo para poder reclamar las prestaciones laborales que en derecho le corresponden. C) Calculo de prestaciones laborales, de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, extendida por la Inspectora de Trabajo de la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Jalapa. IV. Presunciones legales y humanas que de lo actuado dentro del proceso se derivare. I. DECLARACION DE PARTE: por la entidad denominada ASOCIACION CRISTIANA PROYECTO SANTIAGO DE LATINOAMERICA, a través de su representante legal II) Exhibición de Documentos: Los cuales la parte demandada no los presento.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada, con citación de parte contraria solicitó que se tuviera como prueba la siguiente: : I. CONFESION JUDICIAL: Que en forma personal y no por medio de apoderado deber prestar la parte actora la señora Gloria Hilda duran de Reyes, en la audiencia que para el efecto se señale, de conformidad con el pliego de posiciones que acompañara. II) DECLARACION DE TESTIGOS: de los señores Gerber Estuardo Rivera Morales y Juan Flavio Iquique Cotzajay. III.) DOCUMENTOS: a) recibos de de pago de sueldos y bonificación incentivo mensuales firmados por la señora GLORIA HILDA DURAN DE REYES. b) Carta de renuncia de fecha uno de julio del año dos mil dieciséis. c) Copia simple de cheque de fecha dos de julio del año dos mil dieciséis, del banco G& T Continental por un valor de cuatro mil cuatrocientos cinco quetzales con cuarenta y seis centavos. d) Copia simple de recibo de préstamo por mil quetzales de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez, para poder solventar su situación migratoria. e) Copia simple de recibo de préstamo por setecientos quetzales de fecha cuatro de abril del año dos mil ocho para poder solventar su situación migratoria. IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de lo actuado se desprenda. RESULTA DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: En la secuela del juicio estuvo sujeto a prueba, la existencia de la relación laboral entre la actora y el demandado y en caso afirmativo el derecho al pago de indemnización y así mismo la forma de terminación de la misma.

CONSIDERANDO:

El artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una

obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. Así mismo el artículo 107. Trabajadores del Estado. Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna. Y del artículo 110 de la carga magna regula: Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario. No obstante el Convenio 100 de la OIT sobre la igualdad remuneración en su artículo 1 preceptúa... A los efectos del presente Convenio: (a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último; (b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo. Y el artículo 2 del mismo cuerpo legal indica: 1. Todo miembro deberá, empleando medios adaptado a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. 2. Este principio se deberá aplicar sea por medio de: a) Legislación nacional; b) Cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación; c) Contratos Colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; d) La Acción conjunta de estos diversos medios. En el artículo 1 del Convenio 111 de la OIT indica que: A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. El Artículo 326 del Código de Trabajo establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene el Código de Trabajo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal

Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial. El Artículo 335 del Código de Trabajo, regula que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora par que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El Artículo 338 del Código de Trabajo determina que si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto, reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta el momento de la primera audiencia. El Artículo 340 segundo párrafo del Código de Trabajo indica que contestada la demanda y la reconvencción, si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. El Artículo 344 establece que si no hubiere avenimiento entre las partes el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. El Artículo 346 del Código de Trabajo regula que todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. Si en esta audiencia no fuere factible recibir todas las pruebas por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de las mismas, se señalará nueva audiencia. El Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil aplicado supletoriamente en materia laboral de conformidad con el Artículo 326 del Código de Trabajo, establece que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se de declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita es este Código. El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión. El Artículo 78 del Código de Trabajo, determina que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código le puedan corresponder, y, b) A titulo de daños y perjuicios

los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y costas judiciales. El artículo 17 del Código de Trabajo, establece que para los efectos de interpretar el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, debe tomarse en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores, en armonía con la convivencia social.

CONSIDERANDO:

VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

A los DOCUMENTOS: si se le confiere valor probatorio en virtud de que fueron expedidos por funcionario público el cual tiene fé pública administrativa.-----

I. DECLARACION DE PARTE: por la entidad denominada ASOCIACION CRISTIANA PROYECTO SANTIAGO DE LATINOAMERICA, a través de su representante legal, se le confiere valor probatorio por cuanto declaro sobre la conducta de la parte actora, como causal de despido y de acuerdo a que la parte demandado declaro bajo juramento de ley y sus respuestas fueron ciertas, por lo que se le confiere valor probatorio.

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA: CONFESION JUDICIAL:

de la señora Hilda duran de Reyes, no se le confiere valor probatorio por cuanto la parte sostuvo sus pretensiones pero no teniendo asidero legal, que desvirtuó la veracidad de lo afirmado y al analizar la prueba en consecuencia la parte actora no se esta conduciendo con la verdad.

DECLARACION DE TESTIGOS:

de los señores Gerber Estuardo Rivera Morales y Juan Flavio Iquique Cotzajay. Se les confiere valor probatorio en virtud de no fueron redargüidos de tacha y fueron contestes en sus declaraciones por lo que se les confiere valor probatorio.

DOCUMENTOS: a) recibos de de pago de sueldos y bonificación incentivo mensuales firmados por la señora GLORIA HILDA DURAN DE REYES. b) Carta de renuncia de fecha uno de julio del año dos mil dieciséis. c) Copia simple de cheque de fecha dos de julio del año dos mil dieciséis, del banco G& T Continental por un valor de cuatro mil cuatrocientos cinco quetzales con cuarenta y seis centavos. d) Copia simple de recibo de préstamo por mil quetzales de fecha veinticinco

de marzo del año dos mil diez, para poder solventar su situación migratoria. e) Copia simple de recibo de préstamo por setecientos quetzales de fecha cuatro de abril del año dos mil ocho para poder solventar su situación migratoria. Se les confiere valor probatorio por cuanto fueron firmados por la parte actora y no fueron redargüidos de nulidad ni de falsedad.

CONCLUSIÓN:

Al hace un análisis de las actuaciones el infrascrito Juez estima que la presente demanda debe de ser declarada sin lugar toda vez que a la parte actora le fueron pagadas sus prestaciones, a excepción de la indemnización, a la cual pierde el derecho por haber renunciado.

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS PROCESALES: De conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo que establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. Asimismo, el artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que el juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso, el infrascrito juez considera que no condena a la parte demandada en virtud de haber litigado de buena fe.

LEYES APLICABLES:

Artículos:15, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 76, 116, 121, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 260, 272, 280 del 321 al 330, 332, 344, 346, 347, 353, 354 y 364 del Código de Trabajo; 21 del Decreto 18-2001, que reformó el artículo 364 del mismo Código de Trabajo; 1º., 2º., del Decreto 76-78; 1º., 2º., 3º., y 4º., del Decreto 42-92; 1º., 2º., y 7º., del Decreto 78-89; los tres decretos descritos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo antes considerado, leyes citadas y lo que determinan los artículos, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, DECLARA: **I) SIN LUGAR**, la demanda ordinaria laboral promovida por: GLORIA HILDA DURAN DE REYES, en contra del ASOCIACION CRISTIANA PROYECTO SANTIAGO DE LATINOAMERICA, por medio de su representante legal. **II) No hay condena en costas por las razones antes consideradas.** **III) NOTIFÍQUESE.-**

Francisco Rolando Durán Méndez, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Jalapa; Rosalía González Aquino. Secretaria

1037-2016 y 1097-2016

21/03/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Mariela Hortencia Aguilar Lucero y compañeros Vrs. GMS Comercial Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. Jalapa, veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral identificado mediante el sistema de gestión de tribunales con el número veintiún mil cinco guión dos mil dieciséis guión cero un mil treinta y siete, así mismo se encuentra acumulado dentro del mismo el juicio identificado con el número veintiún mil cinco guión dos mil dieciséis guión un mil noventa y siete a cargo del oficial segundo, promovido por: MARIELA HORTENCIA AGUILAR LUCERO, BYRON RENÉ JUÁREZ CAMPOS, ADONÍAS CARDONA CORTEZ, AMANDA ELVIRA CASTAÑEDA ESTRADA DE GUERRA como mandataria especial judicial con representación de JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, JUAN RAMÓN BONILLA RIVERA y ESDRAS DANIEL MONTECINOS PÉREZ y por la parte demandada GUILLERMO LÓPEZ DAVIS en su calidad de mandatario especial administrativo y judicial con representación de la entidad GMG COMERCIAL GUATEMALA, Sociedad Anónima. Los actores y el representante legal de la parte demandada, son mayores de edad, guatemaltecos, los actores son vecinos del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa y el mandatario de la parte demandada es vecino del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. Los primeros cuatro actores comparecieron bajo la asesoría de la Abogada Amanda Elvira Castañeda Estrada, los últimos dos comparecieron bajo la asesoría de la abogada Kelly del Pilar Ramírez Fallas. La parte demandada compareció bajo la asesoría del Abogado Juan José Jiménez Soto. El objeto del juicio es establecer sobre la procedencia del pago de lo siguiente: a) Indemnización, b) Bonificación Anual, c) Aguinaldo, d) Vacaciones, e) Salario Extraordinario, f) Daños y Perjuicios y g) Costas judiciales.

DE LAS ACTUACIONES :

Se hacen las síntesis que a continuación se describen.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Por medio del escrito de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, comparecieron los actores: MARIELA HORTENCIA AGUILAR LUCERO, BYRON RENÉ JUÁREZ CAMPOS, ADONÍAS CARDONA CORTEZ y JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, a demandar a GUILLERMO LÓPEZ DAVIS en su calidad de representante legal de la entidad mercantil GMG, Comercial Guatemala, Sociedad Anónima, con base a los siguientes hechos:

A) DE LA RELACIÓN LABORAL DE LA ACTORA:

MARIELA HORTENCIA AGUILAR LUCERO, indica que inició relación laboral con la entidad demandada el día dieciséis de julio del año dos mil catorce; b) Del Trabajo desempeñado: indica que laboro desempeñando el cargo de ejecutivo de ventas en la Entidad Mercantil GMG Guatemala, Sociedad Anónima, en el municipio de Jalapa, departamento de Jalapa; c) De la jornada de trabajo: Con el patrono se convino en que laboraría en una jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto, comprendido de las ocho horas a las veinte horas, de lunes a domingo, con un día de descanso entre semana; d) Del Salario: El salario que devengaba en la entidad mercantil demandada durante los últimos seis meses de la relación laboral era de cuatro mil noventa y un quetzales con diez centavos (Q. 4,091.10); e) Del despido o renuncia: La relación laboral finalizó el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por despido indirecto e injustificado por parte del Gerente General, cesando sus labores el dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis; f) De la Vía Conciliatoria Administrativa: Acudió a la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento, y mediante acta de adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión cero cero doscientos catorce guión dos mil dieciséis (R-2101-00214-2016) suscrita por la Inspectora de trabajo Lariza Yasmin Miranda Gálvez con fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, en la que se resuelve citar a GMG Comercial Guatemala, Sociedad Anónima a través de su representante legal, para que compareciera a la Inspección General de Trabajo con sede en esta ciudad el veinte de abril de dos mil dieciséis a las diez horas, el día y hora señalado se llevo a cabo audiencia según consta en el acta de adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión doscientos catorce guión dos mil dieciséis, suscrita por la inspectora de Trabajo Wendy Alexandra Estrada Yanes, ante la Inspección de Trabajo de este municipio y departamento de Jalapa, por medio de la cual se da por agotada en la vía administrativa en virtud de que no se llegó a ningún acuerdo;

g) DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA:

En su escrito de demanda manifiesta la actora MARIELA HORTENCIA AGUILAR LUCERO que reclama de la parte demandada, las prestaciones laborales de acuerdo al lapso de la relación laboral prestada comprendida entre el dieciséis del mes de julio del año dos mil catorce al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, todas por tiempo de servicio efectivo con la empresa ahora demandada, reclamo el pago de un año, ocho meses, con dos días, en la forma siguiente: 1. Indemnización: Correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de julio del año dos mil catorce al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que corresponde a la suma de siete mil novecientos treinta y siete quetzales con cuarenta y ocho centavos (Q. 7,937.48). 2. Bonificación Anual: Correspondiente al período comprendido entre el uno de julio del año dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que asciende a la suma de dos mil ochocientos setenta y un quetzales con setenta y nueve centavos (Q. 2,871.79). 3. Aguinaldo: Correspondiente al período comprendido entre el uno de diciembre del año dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que asciende a la suma de un mil doscientos diez quetzales con cincuenta y dos centavos (Q. 1,210.52). 4. Vacaciones: Reclamo el pago de vacaciones proporcionales que fueron dejadas de percibir en relación al período laboral que asciende a la cantidad de un mil trescientos cincuenta quetzales con sesenta y dos centavos (Q. 1,350.62). 5. Salarios Extraordinarios: la suma de cincuenta y dos mil cincuenta y cuatro quetzales con ocho centavos (Q. 52,054.08). En total la cantidad que reclama la actora MARIELA HORTENCIA AGUILAR LUCERO a la parte demandada en concepto de indemnización y prestaciones laborales descritas, la suma de: sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quetzales con cuarenta y nueve centavos (Q. 65,444.49); así mismo pago de daños y perjuicios y costas procesales.

A) DE LA RELACIÓN LABORAL DEL ACTOR:

BYRON RENÉ JUÁREZ CAMPOS, indica que inició relación laboral con la entidad demandada el día seis de agosto del año dos mil ocho; b) Del Trabajo desempeñado: indica que laboro desempeñando el cargo de ejecutivo de ventas en la Entidad Mercantil GMG Guatemala, Sociedad Anónima, en el municipio de Jalapa, departamento de Jalapa; c) De la jornada de trabajo: Con el patrono se convino en que laboraría en una jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto, comprendido de las ocho horas a las veinte horas, de lunes a domingo, con un día de descanso entre semana; d) Del Salario: El salario que devengaba en

la entidad mercantil demandada durante los últimos seis meses de la relación laboral era de cinco mil seiscientos sesenta y cuatro quetzales con veintiocho centavos (Q. 5,664.28); e) Del despido o renuncia: La relación laboral finalizó el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por despido indirecto e injustificado por parte del Gerente General, cesando sus labores el dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis; f) De la Vía Conciliatoria Administrativa: Acudió a la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento, y mediante acta de adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión cero cero doscientos catorce guión dos mil dieciséis (R-2101-00214-2016) suscrita por la Inspectora de trabajo Lariza Yasmin Miranda Gálvez con fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, en la que se resuelve citar a GMG Comercial Guatemala, Sociedad Anónima a través de su representante legal, para que compareciera a la Inspección General de Trabajo con sede en esta ciudad el veinte de abril de dos mil dieciséis a las diez horas, el día y hora señalado se llevo a cabo audiencia según consta en el acta de adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión doscientos catorce guión dos mil dieciséis, suscrita por la inspectora de Trabajo Wendy Alexandra Estrada Yanes, ante la Inspección de Trabajo de este municipio y departamento de Jalapa, por medio de la cual se da por agotada en la vía administrativa en virtud de que no se llegó a ningún acuerdo;

g) DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA:

En su escrito de demanda manifiesta el actor BYRON RENÉ JUÁREZ CAMPOS que reclama de la parte demandada, las prestaciones laborales de acuerdo al lapso de la relación laboral prestada comprendida entre el seis de agosto del año dos mil ocho al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, todas por tiempo de servicio efectivo con la empresa ahora demandada, reclamo el pago de siete años con siete meses y doce días, en la forma siguiente: 1. Indemnización: Correspondiente al periodo comprendido del seis de agosto del año dos mil ocho al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que corresponde a la suma de cincuenta mil doscientos noventa y cinco quetzales con setenta centavos (Q. 50,295.70). 2. Bonificación Anual: Correspondiente al período comprendido entre el uno de julio del año dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que asciende a la suma de cuatro mil tres quetzales con setenta y nueve centavos (Q. 4,003.79). 3. Aguinaldo: Correspondiente al período comprendido entre el uno de diciembre del año dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que asciende a la suma de un mil seiscientos setenta y seis quetzales con un centavos (Q. 1,676.01). 4. Vacaciones:

Reclamo el pago de vacaciones proporcionales que fueron dejadas de percibir en relación al período laboral que asciende a la suma de un mil seiscientos setenta y seis quetzales con un centavos (Q. 1,676.01). 5. Salarios Extraordinarios: la suma de trescientos veintiún mil ochocientos veintidós quetzales con setenta y dos centavos (Q. 321,822.72). En total la cantidad que reclama el actor BYRON RENÉ JUÁREZ CAMPOS a la parte demandada en concepto de indemnización y prestaciones laborales descritas, la suma de: trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro quetzales con veintitrés centavos (Q. 379,474.23); así mismo pago de daños y perjuicios y costas procesales.

a) De la Relación Laboral del actor ADONIAS CARDONA CORTEZ, indica que inició relación laboral con la entidad demandada el día dieciséis de julio del año dos mil catorce; b) Del Trabajo desempeñado: indica que laboro desempeñando el cargo de ejecutivo de ventas en la Entidad Mercantil GMG Guatemala, Sociedad Anónima, en el municipio de Jalapa, departamento de Jalapa; c) De la jornada de trabajo: Con el patrono se convino en que laboraría en una jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto, comprendido de las ocho horas a las veinte horas, de lunes a domingo, con un día de descanso entre semana; d) Del Salario: El salario que devengaba en la entidad mercantil demandada durante los últimos seis meses de la relación laboral era de cinco mil trescientos sesenta y siete quetzales con ochenta centavos (Q. 5,367.80); e) Del despido o renuncia: La relación laboral finalizó el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por despido indirecto e injustificado por parte del Gerente General, cesando sus labores el dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis; f) De la Vía Conciliatoria Administrativa: Acudió a la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento, y mediante acta de adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión cero cero doscientos catorce guión dos mil dieciséis (R-2101-00214-2016) suscrita por la Inspectora de trabajo Lariza Yasmin Miranda Gálvez con fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, en la que se resuelve citar a GMG Comercial Guatemala, Sociedad Anónima a través de su representante legal, para que compareciera a la Inspección General de Trabajo con sede en esta ciudad el veinte de abril de dos mil dieciséis a las diez horas, el día y hora señalado se llevo a cabo audiencia según consta en el acta de adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión doscientos catorce guión dos mil dieciséis, suscrita por la inspectora de Trabajo Wendy Alexandra Estrada Yanes, ante la Inspección de Trabajo de este municipio y departamento de Jalapa, por medio de la cual se da por agotada en la vía administrativa en virtud de que no se llegó a ningún acuerdo;

g) DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA:

En su escrito de demanda manifiesta el actor ADONIAS CARDONA CORTEZ que reclama de la parte demandada, las prestaciones laborales de acuerdo al lapso de la relación laboral prestada comprendida entre el dieciséis de julio del año dos mil catorce al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, todas por tiempo de servicio efectivo con la empresa ahora demandada, reclamo el pago de un año con ocho meses y dos días, en la forma siguiente: 1. Indemnización: Correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de julio del año dos mil catorce al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que corresponde a la suma de diez mil cuatrocientos catorce quetzales con cincuenta y un centavos (Q. 10,414.51). 2. Bonificación Anual: Correspondiente al período comprendido entre el uno de julio del año dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que asciende a la suma de tres mil setecientos noventa y cuatro quetzales con veintitrés centavos (Q. 3,794.23). 3. Aguinaldo: Correspondiente al período comprendido entre el uno de diciembre del año dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que asciende a la suma de un mil quinientos ochenta y ocho quetzales con veintiocho centavos (Q. 1,588.28). 4. Vacaciones: Reclamo el pago de vacaciones proporcionales que fueron dejadas de percibir en relación al período laboral que asciende a la suma de un mil setecientos setenta y dos quetzales con once centavos (Q. 1,772.01). 5. Salarios Extraordinarios: la suma de sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y seis quetzales con cuarenta y ocho centavos (Q. 68,256.48). En total la cantidad que reclama el actor ADONIAS CARDONA CORTEZ a la parte demandada en concepto de indemnización y prestaciones laborales descritas, la suma de: ochenta y cinco mil ochocientos veinticinco quetzales con sesenta y un centavos (Q. 85,825.61); así mismo pago de daños y perjuicios y costas procesales.

A) DE LA RELACIÓN LABORAL DEL ACTOR:

JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, indica que inició relación laboral con la entidad demandada el día quince de octubre del año dos mil catorce; b) Del Trabajo desempeñado: indica que laboro desempeñando el cargo de ejecutivo de ventas en la Entidad Mercantil GMG Guatemala, Sociedad Anónima, en el municipio de Jalapa, departamento de Jalapa; c) De la jornada de trabajo: Con el patrono se convino en que laboraría en una jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto, comprendido de las ocho horas a las veinte horas, de lunes a domingo, con un día de descanso entre semana; d) Del Salario: El salario que devengaba en la entidad mercantil demandada durante

los últimos seis meses de la relación laboral era de cinco mil setecientos cincuenta quetzales con trece centavos (Q. 5,750.13); e) Del despido o renuncia: La relación laboral finalizó el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por despido indirecto e injustificado por parte del Gerente General, cesando sus labores el dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis; f) De la Vía Conciliatoria Administrativa: Acudió a la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento, y mediante acta de adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión cero cero doscientos catorce guión dos mil dieciséis (R-2101-00214-2016) suscrita por la Inspectora de trabajo Lariza Yasmin Miranda Gálvez con fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, en la que se resuelve citar a GMG Comercial Guatemala, Sociedad Anónima a través de su representante legal, para que compareciera a la Inspección General de Trabajo con sede en esta ciudad el veinte de abril de dos mil dieciséis a las diez horas, el día y hora señalado se llevo a cabo audiencia según consta en el acta de adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión doscientos catorce guión dos mil dieciséis, suscrita por la inspectora de Trabajo Wendy Alexandra Estrada Yanes, ante la Inspección de Trabajo de este municipio y departamento de Jalapa, por medio de la cual se da por agotada en la vía administrativa en virtud de que no se llegó a ningún acuerdo;

g) DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA:

En su escrito de demanda manifiesta el actor JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ que reclama de la parte demandada, las prestaciones laborales de acuerdo al lapso de la relación laboral prestada comprendida entre el quince de octubre del año dos mil catorce al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, todas por tiempo de servicio efectivo con la empresa ahora demandada, reclamo el pago de un año con cinco meses y tres días, en la forma siguiente: 1. Indemnización: Correspondiente al periodo comprendido del quince de octubre del año dos mil catorce al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que corresponde a la suma de nueve mil quinientos treinta y ocho quetzales con noventa y un centavos (Q.9,538.91). 2. Bonificación Anual: Correspondiente al período comprendido entre el uno de julio del año dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que asciende a la suma de cuatro mil sesenta y cuatro quetzales con ocho centavos (Q. 4,064.48). 3. Aguinaldo: Correspondiente al período comprendido entre el uno de diciembre del año dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que asciende a la suma de un mil setecientos un quetzales con cuarenta y un centavos (Q. 1,701.41). 4. Vacaciones: Reclamo el pago de vacaciones proporcionales que

fueron dejadas de percibir en relación al período laboral que asciende a la suma de un mil doscientos cinco quetzales con dieciséis centavos (Q. 1,205.16). 5. Salarios Extraordinarios: la suma de sesenta y dos mil quinientos dieciséis quetzales con dieciséis centavos (Q. 65,516.16). En total la cantidad que reclama el actor JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ a la parte demandada en concepto de indemnización y prestaciones laborales descritas, la suma de: setenta y nueve mil veintiséis quetzales con doce centavos (Q. 62,516.16); así mismo pago de daños y perjuicios y costas procesales.

A) DE LA RELACIÓN LABORAL DEL ACTOR:

JUAN RAMÓN BONILLA RIVERA, indica que inició relación laboral con la entidad demandada el día seis de agosto del año dos mil ocho; b) Del Trabajo desempeñado: indica que laboro desempeñando el cargo de Jefe de Agencia en la Entidad Mercantil GMG Guatemala, Sociedad Anónima, en el municipio de Jalapa, departamento de Jalapa; c) De la jornada de trabajo: Con el patrono se convino en que laboraría en una jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto, comprendido de las ocho horas a las veinte horas, de lunes a domingo, con un día de descanso entre semana; d) Del Salario: El salario que devengaba en la entidad mercantil demandada durante los últimos seis meses de la relación laboral era de once mil ciento ocho quetzales con veintitrés centavos (Q. 11,108.23); e) Del despido o renuncia: La relación laboral finalizó el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por despido indirecto e injustificado por parte del Gerente General, cesando sus labores el dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis; f) De la Vía Conciliatoria Administrativa: Acudió a la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento, y mediante acta de adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión cero cero doscientos catorce guión dos mil dieciséis (R-2101-00214-2016) suscrita por la Inspectora de trabajo Lariza Yasmin Miranda Gálvez con fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, en la que se resuelve citar a GMG Comercial Guatemala, Sociedad Anónima a través de su representante legal, para que compareciera a la Inspección General de Trabajo con sede en esta ciudad el veinte de abril de dos mil dieciséis a las diez horas, el día y hora señalado se llevo a cabo audiencia según consta en el acta de adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión doscientos catorce guión dos mil dieciséis, suscrita por la inspectora de Trabajo Wendy Alexandra Estrada Yanes, ante la Inspección de Trabajo de este municipio y departamento de Jalapa, por medio de la cual se da por agotada en la vía administrativa en virtud de que no se llegó a ningún acuerdo;

g) DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA:

En su escrito de demanda manifiesta el actor JUAN RAMÓN BONILLA RIVERA que reclama de la parte demandada, las prestaciones laborales de acuerdo al lapso de la relación laboral prestada comprendida entre el seis de agosto del año dos mil ocho al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, todas por tiempo de servicio efectivo con la empresa ahora demandada, reclamo el pago de siete años con siete meses y doce días, en la forma siguiente: 1. Indemnización: Correspondiente al periodo comprendido del seis de agosto del año dos mil ocho al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que corresponde a la suma de noventa y ocho mil seiscientos treinta y cinco quetzales (Q. 98,635.00). 2. Bonificación Anual: Proporcional al tiempo laborado, que asciende a la suma de siete mil ochocientos cincuenta y un quetzales con ochenta y cuatro centavos (Q. 7851.84). 3. Aguinaldo: Proporcional al tiempo laborado, que asciende a la suma de tres mil doscientos ochenta y seis quetzales con ochenta y dos centavos (Q. 3,286.82). 4. Vacaciones: Proporcional al tiempo laborado, que asciende a la suma de diecinueve mil novecientos cuarenta y nueve quetzales con dieciséis centavos (Q. 19,949.16). 5. Salarios Extraordinarios: Proporcional al tiempo laborado, que asciende a la suma de seiscientos treinta y un mil diecinueve quetzales con cincuenta y dos centavos (Q. 631,019.52). En total la cantidad que reclama el actor JUAN RAMÓN BONILLA RIVERA a la parte demandada en concepto de indemnización y prestaciones laborales descritas, la suma de: setecientos sesenta mil setecientos cuarenta y dos quetzales con treinta y cuatro centavos (Q. 760,742.34); así mismo pago de daños y perjuicios y costas procesales. -----

A) DE LA RELACIÓN LABORAL DEL ACTOR:

ESDRAS DANIEL MONTECINOS PÉREZ, indica que inició relación laboral con la entidad demandada el día cuatro de mayo del año dos mil once; b) Del Trabajo desempeñado: indica que laboro desempeñando el cargo de Cajero en la Entidad Mercantil GMG Guatemala, Sociedad Anónima, en el municipio de Jalapa, departamento de Jalapa; c) De la jornada de trabajo: Con el patrono se convino en que laboraría en una jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto, comprendido de las ocho horas a las veinte horas, de lunes a domingo, con un día de descanso entre semana; d) Del Salario: El salario que devengaba en la entidad mercantil demandada durante los últimos seis meses de la relación laboral era de tres mil ochocientos cincuenta quetzales (Q. 3,850.00); e) Del despido o renuncia: La relación laboral finalizó el día dieciocho de marzo de

dos mil dieciséis por despido indirecto e injustificado por parte del Gerente General, cesando sus labores el dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis;

F) DE LA VÍA CONCILIATORIA ADMINISTRATIVA:

Acudió a la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento, y mediante acta de adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión cero cero doscientos catorce guión dos mil dieciséis (R-2101-00214-2016) suscrita por la Inspectora de trabajo Lariza Yasmin Miranda Gálvez con fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, en la que se resuelve citar a GMG Comercial Guatemala, Sociedad Anónima a través de su representante legal, para que compareciera a la Inspección General de Trabajo con sede en esta ciudad el veinte de abril de dos mil dieciséis a las diez horas, el día y hora señalado se llevo a cabo audiencia según consta en el acta de adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión doscientos catorce guión dos mil dieciséis, suscrita por la inspectora de Trabajo Wendy Alexandra Estrada Yanes, ante la Inspección de Trabajo de este municipio y departamento de Jalapa, por medio de la cual se da por agotada en la vía administrativa en virtud de que no se llegó a ningún acuerdo;

g) DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA:

En su escrito de demanda manifiesta el actor ESDRAS DANIEL MONTECINOS PÉREZ que reclama de la parte demandada, las prestaciones laborales de acuerdo al lapso de la relación laboral prestada comprendida entre el cuatro de mayo del año dos mil once al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, todas por tiempo de servicio efectivo con la empresa ahora demandada, reclamo el pago de cuatro años con diez meses y catorce días, en la forma siguiente: 1. Indemnización: Correspondiente al periodo comprendido del cuatro de mayo del año dos mil once al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que corresponde a la suma de veintiún mil ochocientos treinta quetzales con setenta y tres centavos (Q. 21,830.73). 2. Bonificación Anual: Proporcional al tiempo laborado, que asciende a la suma de tres mil trescientos doce quetzales con cinco centavos (Q. 3,312.05). 3. Aguinaldo: Proporcional al tiempo laborado, que asciende a la suma de un mil ciento treinta y nueve quetzales con dieciocho centavos (Q. 1,139.18). 4. Vacaciones: Proporcional al tiempo laborado, que asciende a la suma de un mil cuatrocientos ochenta y siete quetzales con noventa y un centavos (Q. 1,487.91). 5. Salarios Extraordinarios: Proporcional al tiempo laborado, que asciende a la suma de ciento cuarenta y un mil cincuenta y un quetzales con

doce centavos (Q. 141,051.12). En total la cantidad que reclama el actor ESDRAS DANIEL MONTECINOS PÉREZ a la parte demandada en concepto de indemnización y prestaciones laborales descritas, la suma de: ciento sesenta y ocho mil ochocientos treinta quetzales con ochenta y nueve centavos (Q. 168,830.89); así mismo pago de daños y perjuicios y costas procesales.

LOS CUATRO PRIMEROS ACTORES OFRECIERON COMO MEDIOS DE PRUEBA:

1. Confesión Judicial. 2. Documentos: a) Fotocopia simple de adjudicación número R dos mil ciento uno guión cero cero doscientos catorce guión dos mil dieciséis (R-2101-00214-2016) de la sección de conciliación de la Inspección General de Trabajo del Municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, suscrita por la inspectora de trabajo Lariza Yasmin Miranda Gálvez, con fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis; b) Copias simples de las actas número R guión dos mil ciento uno guión cero cero doscientos catorce guión dos mil dieciséis (R-2101-00214-2016) de la sección de conciliación de la Inspección General de Trabajo del Municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, suscrita por la inspectora de trabajo Wendy Alexandra Estrada Yanes, con fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis; c) Copias simples de las actas número R guión dos mil ciento uno guión cero cero doscientos cuarenta y siete guión dos mil dieciséis (R-2101-00247-2016) de la sección de conciliación de la Inspección General de Trabajo del Municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, suscrita por la inspectora de trabajo Diana Marielle Espina Mejía, con fecha siete de abril del año dos mil dieciséis; d) Copias simples de las actas número R guión dos mil ciento uno guión cero cero doscientos cuarenta y siete guión dos mil dieciséis (R-2101-00247-2016) de la sección de conciliación de la Inspección General de Trabajo del Municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, suscrita por el inspector de trabajo Wagner Mabel Solórzano Urugutia, con fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis; e) Fotocopia simple del cálculo de prestaciones laborales, emitidas con fechas veintiocho de febrero y ocho de abril del año dos mil dieciséis, por los inspectores de trabajo Wendy Alexandra Estrada Yanes y Wagner Mabel Solórzano Urugutia, respectivamente, correspondiente a cada uno de los actores. 3. Exhibición de documentos que deberá presentar la parte demandada el día que se fije para juicio oral bajo apercibimiento de ley, consistentes en: a. Libros de salarios los correspondientes al período que duró la relación laboral con la parte demandada; b. Recibos de pago que el representante legal de la entidad demandada deberá poner a la vista del juez en la audiencia que para el efecto se señale; c. Planillas

del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que el representante legal de la entidad demandada deberá poner a la vista del juez en la audiencia que para el efecto se señale; d. Copia de los contratos individuales de trabajo que el representante legal de la entidad demandada deberá poner a la vista del juez en la audiencia que para el efecto se señale, ello con el fin de demostrar el tiempo de servicio, salario pactado inicialmente y demás condiciones de trabajo; e. Reglamento Interior de Trabajo que de manera vigente debe tener el empleador a fin de establecer las atribuciones de cada puesto de trabajo, bajo apercibimiento de que de no exhibirlos se le impondrá la multa señalada en la ley, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por la oferente de la prueba; 4. Presunciones legales y humanas que de lo actuado dentro del proceso se derivare.

Y POR CONSIGUIENTE LOS DOS ULTIMOS ACTORES OFRECIERON COMO MEDIOS DE PRUEBA: 1. Confesión Judicial. 2. Exhibición de documentos que deberá presentar la parte demandada el día que se fije para juicio oral bajo apercibimiento de ley, consistentes en: a. Libros de salarios y planillas los correspondientes al período que duró la relación laboral con la parte demandada; b. Copia de los contratos individuales de trabajo suscritos entre la entidad demandada y los presentados debidamente registrados ante la Inspección General de Trabajo; c. Recibos de pago en los cuales conste que se les haya hecho efectivo el pago de las prestaciones laborales reclamadas a los actores; 3. Documentos: a) Fotocopia simple de adjudicación número R dos mil ciento uno guión cero cero doscientos catorce guión dos mil dieciséis (R-2101-00214-2016) de fechas veintiocho de marzo y veinte de abril ambas del año dos mil dieciséis, de la Inspectoría Departamental de Trabajo de esta ciudad; b) Cálculo de prestaciones laborales elaborado por Wendy Alexandra Estrada Yanes, Inspectora de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Delegación Jalapa; c) Copia simple de la denuncia interpuesta por Esdras Daniel Montecinos Pérez ante el Ministerio Público del departamento de Jalapa, donde consta que fue obligado a renunciar. 4. Presunciones legales y humanas que de lo actuado dentro del proceso se derivare.

DEL TRAMITE DEL PRESENTE JUICIO:

El Juzgador al recibir las demandas respectivamente, procedió a analizar las mismas y al encontrarlas ajustadas a derecho les dio el trámite correspondiente, posteriormente se acumuló al presente juicio, el juicio ordinario laboral identificado con el número veintiún mil cinco guión dos mil dieciséis guión un mil noventa y siete a cargo del oficial segundo, señalando la audiencia

para que las partes comparecieran a juicio ordinario laboral el día once de noviembre del año dos mil dieciséis a las ocho horas con treinta minutos, misma que se llevo a cabo, diligenciándose para el efecto los medios de prueba ofrecidos por los actores, no obstante se suspendió la misma, señalándose otra audiencia para el día dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete para la continuación de la audiencia en referencia, con el fin de que se contestara la excepción perentoria interpuesta por la parte demandada a través de su representante legal y posteriormente diligenciar los medios de prueba propuestos por la parte demandada a través de su mandatario.

SINTESIS:

De la audiencia señalada para el Juicio Oral Laboral de las partes. En la audiencia señalada por este Juzgado para el día once de noviembre del año dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes, a la cual comparecieron los señores MARIELA HORTENCIA AGUILAR LUCERO, BYRON RENÉ JUÁREZ CAMPOS, ADONÍAS CARDONA CORTEZ, AMANDA ELVIRA CASTAÑEDA ESTRADA DE GUERRA como mandataria especial judicial con representación de JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, JUAN RAMÓN BONILLA RIVERA y ESDRAS DANIEL MONTECINOS PÉREZ y por la parte demandada GUILLERMO LÓPEZ DAVIS en su calidad de mandatario especial administrativo y judicial con representación de la entidad GMG COMERCIAL GUATEMALA, Sociedad Anónima y no compareció persona alguna por parte de la INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. El juzgador identificó a los comparecientes de conformidad con la ley.

DE LAS ACTITUDES DE LOS ACTORES:

Los actores ratificaron sus escritos de demanda inicial, en cada uno de sus puntos la demanda, y el actor Byron René Juárez Campos en quien se unificó personería ratifico el escrito de modificación de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis.

DE LAS ACTITUDES DE LA PARTE DEMANDADA:

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO E INTERPOSICION DE EXCEPCION PERENTORIA:

El representante legal de la parte demandada indico que: “Antes de referirme a la total improcedencia de las pretensiones de los actores considero necesario hacer del conocimiento del señor Juez que su representada la entidad GMG COMERCIAL GUATEMALA, SOCIEDAD

ANÓNIMA, de nombre comercial EL GALLO MAS GALLO, es una persona jurídica que se dedica a la operación de establecimientos mercantiles dedicados a la comercialización de electrodomésticos, aparatos electrónicos, tecnología y muebles para el hogar, entre otros, así mismo es menester mencionar que Dentro de dichos establecimientos, se halla la tienda ALMACENES ESTRELLA EL GALLO MÁS GALLO del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, situada en la segunda calle uno guión setenta y nueve zona dos, Barrio San Antonio de esta ciudad. Para operar esos establecimientos mercantiles su representada contrata personal que estima idóneo, para lo cual las personas seleccionadas reciben los correspondientes cursos de inducción y capacitación para que puedan prestar de la debida forma sus servicios personales de acuerdo al cargo o puesto para el cual se les contrata dentro de la tienda, que podrían ser como Jefe de Tienda, Cajero o Ejecutivos de Venta, así mismo en dichos cursos se capacita y hace del conocimiento a todos los trabajadores de su representada sobre las distintas políticas existentes en la empresa con el fin de que comprendan y apliquen los lineamientos en todas las operaciones que se realizan en los establecimientos mercantiles, a manera de ejemplo me permito indicarle al señor Juez que dentro de esas políticas tenemos las de política de crédito, manejo de remesas, faltante de caja, faltante de inventarios, proceso de traslado de mercadería, ética, y al finalizar el proceso de capacitación, todos los colaboradores firman en señal de haber recibido y entendido la capacitación y de que conocen cada política a efecto de que realicen adecuadamente sus labores, y a la vez para que posteriormente no aleguen desconocimiento o ignorancia de las mismas. De los hechos acaecidos en la tienda almacenes estrella el Gallo más Gallo (sucursal Jalapa), lugar donde laboraban todos los actores: Argumentando para tal efecto: “En la tienda de mí representada situada en segunda avenida uno guión setenta y nueve zona dos, Barrio San Francisco, de esta ciudad se dieron graves hechos que afectaron y causaron pérdidas millonarias a mí representada, ocasionados por la inobservancia de procedimientos y normas internas de la empresa, a la grave negligencia e incluso a un proceder doloso por parte de los trabajadores de dicha tienda, incluyéndose ahí al propio jefe de la tienda, sin perjuicio de lo que más adelante se expone y conforme a cada uno de los actores atañe, según se ha podido establecer a la presente fecha por auditores y expertos contables, en dicha tienda se registraron al menos TRESCIENTOS CUARENTA (340) ventas al crédito por el monto (capital e intereses) de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS QUETZALES (Q.3,661,366.00), por las cuales su representada

entregó innumerables artículos y productos de valor esperando su pago en abonos de parte de los clientes, más no recibió ni un solo abono o pago, pues desde un inicio se trataba de ventas amañadas ó fraudulentas, que nadie esperaba pagar. En tal sentido, eran ventas con datos de dirección domiciliar y referencias personales absolutamente falsas, lo cual en primer lugar dio lugar a otorgar crédito a personas que en un proceso legítimo y correcto no hubiesen calificado (sino hubiesen sido rechazadas), y en segundo lugar imposibilitó efectuar el proceso de seguimiento y cobro correspondiente. Para poder llevar adelante semejante maniobra, los actores de manera concertada con terceros y con compradores ingenuos se prestaban a visitar la tienda ALMACENES ESTRELLA El Gallo más Gallo de esta ciudad, donde supuestamente existían increíbles promociones en las que estaban regalando artículos y/o vendiéndolos al crédito (sin obligación de repago). Lo único que se requería era un ínfimo enganche (en algunos casos) y proporcionar información correcta en el punto de venta, con la venia y participación de nuestros propios empleados. Esto era posible en la práctica por promociones reales donde en su compra se bonificaba con artículos adicionales a los clientes, por lo que ellos salían de la tienda con varios artículos. Una vez otorgado el crédito (utilizando datos falsos) y entregadas las mercaderías, ya afuera de la tienda con sus artículos “comprados al crédito”, los clientes debían entregar un artículo y la factura cambiaria que les habían entregado al momento de la compra. De tal manera, los actores violaron y faltaron a una serie de normas, procedimientos e instrucciones que se debían observar para la buena marcha de las labores, especialmente la política de crédito en los establecimientos comerciales de mí representada. Dentro de tales normas, procedimientos e instrucciones tenemos las siguientes que fueron no solo violadas sino totalmente burladas por los actores, no obstante que en su momento fueron leídas y aceptadas por cada uno de ellos, bien sabidos de las consecuencias que traería su violación. En tal sentido cita los objetivos y los numerales romanos IV inciso J, XIX y XXIV de las Políticas de Ventas al Crédito, así mismo en el Código de Ética de la referida institución, aduciendo que resulta claro y evidente que existían normas e instrucciones que el patrono tenía implementadas en el centro de trabajo para la eficacia y rendimiento en las labores (como lo eran otorgar legítimos créditos a personas con capacidad e intención de pago, así como evitar estafas), así mismo que como quedará demostrado en el curso del presente proceso, los actores (a excepción de dos de ellos, a lo cual me referiré más adelante) fueron despedidos con causa justificada, citándose las causales justas contenidas en los incisos d., g. y k. del

Código de Trabajo, tal y como se indicó en su nota de despido la cual les fue comunicada con intervención notarial. Además es imperativo necesario hacer del conocimiento del Señor Juez que los hechos que motivaron el despido también se ventilan procesos ante sede penal, promovidos por mí representada dados los gravísimos hechos y afectación patrimonial sufrida. Sin perjuicio de ello, y tal y como arriba se expuso ya y se expondrá más adelante, las causales de despido también se fundamentan en las literales g) y k) del artículo 77 del Código de Trabajo, las cuales quedarán debidamente probadas ante el Tribunal a su digno cargo, y hacen improcedente las pretensiones descaradas de tiempo servido, daños y perjuicios y costas procesales.

DE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

Puesto desempeñado y del Salario Devengado por cada uno de los actores: 1. MARIELA HORTENCIA AGUILAR LUCERO inició relación laboral con su representada el día dieciséis de julio del año dos mil catorce (16/07/2014). A la actora se le contrató para desempeñar el cargo de Ejecutiva de Ventas, correspondiéndole a la misma el código de vendedor un mil quinientos noventa y dos (1592). Tanto la fecha de inicio de la relación laboral como el puesto que la actora desempeñó en su representada se aceptan, por lo que dejan de ser hechos controvertidos. En relación al salario devengado por la actora, su representada rechaza el monto que ella indica en su demanda de cuatro mil noventa y un quetzales con diez centavos (Q.4,091.10) mensuales, pues el promedio real correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral fue de tres mil novecientos ochenta y uno quetzales con ocho centavos (Q.3,981.08), extremo que quedará demostrado con el libro de salarios y planillas de pago al seguro social de su representada que se ofrecen y oportunamente se aportarán al presente proceso. B. JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ inició relación laboral con su representada el día quince de octubre del año dos mil catorce (15/10/2014). Al actor se le contrató para desempeñar el cargo de Ejecutivo de Ventas, correspondiéndole al mismo el código de vendedor un mil setecientos setenta y nueve (1779). Tanto la fecha de inicio de la relación laboral como el puesto que el actor desempeñó en su representada se aceptan, por lo que dejan de ser hechos controvertidos. En relación al salario devengado por el actor, su representada reconoce y acepta el monto que él indica en su demanda de cinco mil setecientos cincuenta quetzales con trece centavos (Q.5,750.13) mensuales, por lo que dicho hecho deja de ser controvertido. C. BYRON RENÉ JUÁREZ CAMPOS inició relación laboral con su

representada el día seis de agosto del año dos mil ocho (6/08/2008). Al actor se le contrató para desempeñar el cargo de Ejecutivo de Ventas, correspondiéndole al mismo el código de vendedor doscientos noventa y tres (293). Tanto la fecha de inicio de la relación laboral como el puesto que el actor desempeñó en su representada se aceptan, por lo que dejan de ser hechos controvertidos. En relación al salario devengado por el actor, mi representado reconoce y acepta el monto que él indica en su demanda de cinco mil seiscientos sesenta y cuatro quetzales con veintiocho centavos (Q.5,664.28) mensuales, por lo que dicho hecho deja de ser controvertido. D. ADONÍAS CARDONA CORTEZ inició relación laboral con su representada el día dieciséis de julio del año dos mil catorce (16/07/2014). Al actor se le contrató para desempeñar el cargo de Ejecutivo de Ventas correspondiéndole al mismo el código de vendedor un mil quinientos noventa (1590). Tanto la fecha de inicio de la relación laboral como el puesto que el actor desempeñó en su representada se aceptan, por lo que dejan de ser hechos controvertidos. En relación al salario devengado por el actor, su representada rechaza el monto que él indica en su demanda de cinco mil trescientos sesenta y siete quetzales con ochenta centavos (Q.5,367.80) mensuales, pues el promedio real correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral fue de cuatro mil ochocientos ochenta y cinco quetzales con setenta y cinco centavos (Q.4,885.75), extremo que quedará demostrado con el libro de salarios y planillas de pago al seguro social de su representada que se aportarán al presente proceso. E. JUAN RAMÓN BONILLA RIVERA inició la relación laboral con su representada el día seis de agosto del año dos mil ocho (6/08/2008). Al actor se le contrató para desempeñar el cargo de Jefe de Tienda del establecimiento mercantil de su representada ubicado en esta ciudad, correspondiéndole al mismo el código de vendedor un mil cuatrocientos veintisiete (1427), pues a los jefes también se les asigna. Así las cosas el actor era un alto empleado responsable de la dirección, administración y supervisión de dicha Tienda, en consecuencia el actor era un representante patronal y empleado de confianza de su representada, quién dirigía las labores y expresaba la voluntad patronal en el establecimiento. Tanto la fecha de inicio de la relación laboral como el puesto que el actor desempeñó en su representada se aceptan, por lo que dejan de ser hechos controvertidos. En relación al salario devengado por el actor, mi representado reconoce y acepta el monto que él indica en su demanda de once mil ciento ocho quetzales con veintitrés centavos (Q.11,108.23) mensuales, por lo que dicho hecho deja de ser controvertido y en consecuencia deviene impertinente e innecesario cualquier medio de

prueba al respecto. F. ESDRAS DANIEL MONTECINOS PÉREZ inició la relación laboral con su representada el día cuatro de mayo del año dos mil once (4/05/2011) tal y como él lo consignó en el memorial de demanda. Al actor se le contrató para desempeñar el cargo de Cajero de Tienda, correspondiéndole al mismo el código de vendedor un mil seiscientos treinta y tres (1633), pues igualmente se le asignaba. Tanto la fecha de inicio de la relación laboral como el puesto que el actor desempeñó en su representada quedarán debidamente demostrados con el contrato individual de trabajo suscrito entre su representada y dicha persona, el cual se incorporará al presente proceso en el momento procesal correspondiente. En relación al salario devengado por el actor, mi representado reconoce y acepta el monto que él indica en su demanda de tres mil ochocientos cincuenta quetzales (Q.3,850.00) mensuales, por lo que dicho hecho deja de ser controvertido.

DE LA CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA ACTORA MARIELA HORTENCIA AGUILAR LUCERO: a. EN RELACIÓN A SUS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS PROCESALES: La actora Aguilar Lucero ejecutaba labores de Ejecutiva de Ventas en la Tienda de la parte demandada ubicada en esta ciudad y dentro de sus atribuciones principales tenía las de atender a los clientes que visitaban la tienda, ser una parte importante del proceso de verificación de crédito, atender cualquier tipo de consulta en relación a la mercadería y aparatos que se venden en la tienda, proporcionar precios de la mercadería, vender y despachar la mercadería y en general todas las actividades relacionadas al puesto de Ejecutiva de Ventas de un establecimiento dedicado a la venta de electrodomésticos, aparatos y muebles para el hogar. En el desempeño de sus labores la actora cometió actos contrarios a los procedimientos, incorrectos e incluso fraudulentos, juntamente con otros compañeros de trabajo de la Tienda y terceras personas, con lo cual violó y transgredió las normas o instrucciones giradas por su representada para el correcto desempeño de sus funciones las cuales se encuentran contenidas en las políticas que contienen los lineamientos correspondientes a las ventas al crédito, aparte de graves violaciones éticas. Dichas políticas se incorporarán al presente proceso en la oportunidad correspondiente juntamente con las constancias debidamente firmadas por la actora en donde hizo constar el conocimiento de las mismas y se comprometió a desempeñar su cargo con ética y responsabilidad. En tal sentido la señorita Aguilar Lucero incurrió en una serie de violaciones a las normas y políticas de la Empresa, como lo son: Aceptar o utilizar

de su propia iniciativa datos falsos de los clientes; Vender mercadería sin utilizar datos o información falsa de los clientes; Entrega de mercadería a los clientes sin cumplir con los requisitos exigidos en los procedimientos y políticas de su representada; No reportar actos indebidos a los intereses de mí representada. Estando concertados tanto la actora como los demás trabajadores de la Tienda y terceras personas, procedieron a comunicar bajo engaño a distintas personas de esta región que en la Tienda El Gallo más Gallo de Jalapa estaban ejecutando promociones en las cuales entregaban mercadería a crédito a bajo precio y sin obligación de efectuar pago alguno. Estas personas o clientes previa concertación se juntaban en lugares fuera de la tienda en dónde les informaban la mecánica de como solicitar los productos y posteriormente se presentaban a la Tienda en dónde eran atendidos por la actora Aguilar Lucero, en dónde previo a llenar la información de soporte del cliente en los formularios correspondientes con información falsa por un valor ínfimo les entregaban dos artículos y la correspondiente factura al cliente, de los cuáles al salir de la Tienda le quitaban un artículo y la factura por la compra. Al final el cliente se iba para su casa con un artículo. Para documentar la venta de la mercadería el personal de la Tienda llenaba la documentación correspondiente con información falsa del cliente (consignaban direcciones inexistentes), referencias falsas (teléfonos de personas que conocían al cliente y que luego no funcionaban) y emitían la factura respectiva, claro habiendo entregado las mercaderías. Consecuencia de ello, su representada se encontraba impedida de ejecutar los requerimientos de cobro correspondientes en virtud de que los contactos o las direcciones de estos clientes que se encontraban en nuestros registros y los cuales fueron anotados por nuestros trabajadores eran falsos o inexistentes. Es evidente que con estos actos cometidos por los trabajadores de dicha Tienda de su representada le causaron graves perjuicios en el patrimonio de su representada, dejaron de cumplir con las normas, instrucciones y políticas impartidas por su representada para el correcto desempeño de las labores y obviamente también faltaron a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo. Por esa razón su representada se vio en la imperiosa necesidad de despedir a la actora Aguilar Lucero con causas por demás justificadas y en consecuencia sin responsabilidad para la misma. Todos estos actos anómalos y a todas luces indebidos constan plenamente explicados en las actas de declaración testimonial levantadas en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de esta ciudad, en dónde las personas o clientes engañadas o sorprendidas en su ingenuidad

por estos malos ex - trabajadores expusieron la forma y la mecánica en que fueron engañados por los propios vendedores y empleados de mi mandante.

b. DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE SALARIO EXTRAORDINARIO:

La actora reclama en su demanda el pago de salario extraordinario por el monto de cincuenta y dos mil cincuenta y cuatro quetzales con ocho centavos (Q. 52, 054.08), aduciendo que dicho reclamo es falso, y por ende, totalmente infundado e improcedente. Existe reiterada doctrina constitucional emanada de la Honorable Corte de Constitucionalidad, en la cual claramente considera y concluye que el trabajador es el obligado a demostrar y probar el tiempo extraordinario que dice haber laborado, esto lo demuestra con lo considerado en el numeral -II- de la resolución de la Corte de Constitucionalidad de fecha 14 de julio del año 2005, dictada dentro del expediente No. 1811-2004, misma que se cito en el apartado respectivo del escrito de contestación de demanda de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, y en ese orden de ideas la actora tiene la obligación de probar y demostrar el tiempo extraordinario que aduce haber laborado, lo cual no lo podrá hacer pues dicho tiempo extraordinario es inexistente, pues la actora no estaba al servicio del patrono en las jornadas que ella afirma.

c. LA RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES IRRENUNCIABLES:

Las prestaciones laborales de carácter irrenunciable de Bonificación Anual (bono 14), Aguinaldo y Vacaciones, efectivamente se le deben a la actora Mariela Hortencia Aguilar Lucero, incluso en la audiencia conciliatoria que se sostuvo en la Inspección General de Trabajo de esta ciudad con fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, se le ofreció el pago de dichas prestaciones laborales y ella se negó a recibirlas, así mismo las cosas la parte demandada está anuente a pagar dichas prestaciones laborales de forma proporcional a la fecha del despido, conforme el salario promedio efectivamente devengado.

DE LA CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL ACTOR JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ: a. EN RELACIÓN A SUS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS PROCESALES: El actor Hernández Vásquez ejecutaba labores de Ejecutivo de Ventas en la Tienda propiedad de la parte demandada ubicada en esta ciudad y dentro de sus atribuciones principales tenía las de atender a los clientes que visitaban la tienda, ser una parte importante

del proceso de verificación de crédito, atender cualquier tipo de consulta en relación a la mercadería y aparatos que se venden en la tienda, proporcionar precios de la mercadería, vender y despachar la mercadería y en general todas las actividades relacionadas al puesto de Ejecutivo de Ventas de un establecimiento dedicado a la venta de electrodomésticos, aparatos y muebles para el hogar. En el desempeño de sus labores dicho actor cometió actos contrarios a los procedimientos, incorrectos e incluso fraudulentos, juntamente con otros compañeros de trabajo de la Tienda y terceras personas, con lo cual violó y transgredió las normas o instrucciones giradas por su representada para el correcto desempeño de sus funciones la cuales se encuentran contenidas en las políticas que contienen los lineamientos correspondientes a las ventas al crédito, aparte de graves violaciones éticas. Dichas políticas se incorporarán al presente proceso en la oportunidad correspondiente juntamente con las constancias debidamente firmadas por el actor en donde hizo constar el conocimiento de las mismas y se comprometió a desempeñar su cargo con ética y responsabilidad. En tal sentido el actor incurrió en una serie de violaciones a las normas y políticas de la Empresa, como lo son: Aceptar o utilizar de su propia iniciativa datos falsos de los clientes; Vender mercadería sin utilizar datos o información falsa de los clientes; Entrega de mercadería a los clientes sin cumplir con los requisitos exigidos en los procedimientos y políticas la tienda propiedad de la parte demandada; No reportar actos indebidos a los intereses de la tienda propiedad de la parte demandada. Así mismo estando concertados tanto el actor como los demás trabajadores de la Tienda y terceras personas, procedieron a comunicar bajo engaño a distintas personas de esta región que en la Tienda El Gallo más Gallo de Jalapa estaban ejecutando promociones en las cuales entregaban mercadería a crédito a bajo precio y sin obligación de efectuar pago alguno. Estas personas o clientes previa concertación se juntaban en lugares fuera de la tienda en dónde les informaban la mecánica de como solicitar los productos y posteriormente se presentaban a la Tienda en dónde eran atendidos por el actor, en dónde previo a llenar la información de soporte del cliente en los formularios correspondientes con información falsa por un valor ínfimo les entregaban dos artículos y la correspondiente factura al cliente, de los cuáles al salir de la Tienda le quitaban un artículo y la factura por la compra. Al final el cliente se iba para su casa con un artículo. Para documentar la venta de la mercadería el personal de la Tienda llenaba la documentación correspondiente con información falsa del cliente (consignaban direcciones inexistentes), referencias falsas (teléfonos de personas que conocían al cliente y que luego no funcionaban) y emitían la factura respectiva, claro habiendo

entregado las mercaderías. Consecuencia de ello, su representada se encontraba impedida de ejecutar los requerimientos de cobro correspondientes en virtud de que los contactos o las direcciones de estos clientes que se encontraban en nuestros registros y los cuales fueron anotados por nuestros trabajadores eran falsos o inexistentes. Es evidente que con estos actos cometidos por los trabajadores de dicha Tienda le causaron graves perjuicios en el patrimonio de la parte demandada, dejaron de cumplir con las normas, instrucciones y políticas impartidas por su representada para el correcto desempeño de las labores y obviamente también faltaron a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo. Por esa razón su representada se vio en la imperiosa necesidad de despedir al actor con causas por demás justificadas y en consecuencia sin responsabilidad para la misma. Todos estos actos anómalos y a todas luces indebidos constan plenamente explicados en las actas de declaración testimonial levantadas en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de esta ciudad, en dónde las personas o clientes engañadas o sorprendidas en su ingenuidad por estos malos ex - trabajadores expusieron la forma y la mecánica en que fueron engañados por los propios vendedores y empleados de su mandante.

b. DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE SALARIO EXTRAORDINARIO:

El actor reclama en su demanda el pago de salario extraordinario por el monto de sesenta y dos mil quinientos dieciséis quetzales con dieciséis centavos (Q.62,516.16), dicho reclamo es totalmente infundado e improcedente y como consecuencia de ello su representada contesta en sentido negativo la pretensión de tiempo extraordinario que el actor hace en la demanda. En atención a la economía procesal su representada reitera lo manifestado con la actora Mariela Hortencia Aguilar Lucero en el sentido de la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad en dónde considera que el trabajador es el obligado a demostrar y probar el tiempo extraordinario que dice haber laborado. En ese orden de ideas el actor tiene la obligación de probar y demostrar el tiempo extraordinario que aduce haber laborado, lo cual no lo podrá hacer pues dicho tiempo extraordinario es inexistente, razón por la cual reitero nuevamente que contesto en sentido negativo dicha pretensión.

c. DE LA RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES IRRENUNCIABLES:

Las prestaciones laborales de carácter irrenunciable de Bonificación anual (bono 14), Aguinaldo y Vacaciones, efectivamente se le deben al actor Jesús

Alberto Hernández Vásquez, incluso en la audiencia conciliatoria que se sostuvo en la Inspección de Trabajo de esta ciudad el día veinte de abril del año en curso, se le ofreció el pago de dichas prestaciones laborales y él se negó a recibirlas. Así las costas su representada está anuente a pagar dichas prestaciones laborales de forma proporcional a la fecha del despido, conforme el salario efectivamente devengado.

DE LA CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL ACTOR BYRON RENÉ JUÁREZ CAMPOS: a. EN RELACIÓN A SUS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS PROCESALES: El actor Juárez Campos ejecutaba labores de Ejecutivo de Ventas en la Tienda de su representada ubicada en esta ciudad y dentro de sus atribuciones principales tenía las de atender a los clientes que visitaban la tienda, ser una parte importante del proceso de verificación de crédito, atender cualquier tipo de consulta en relación a la mercadería y aparatos que se venden en la tienda, proporcionar precios de la mercadería, vender y despachar la mercadería y en general todas las actividades relacionadas al puesto de Ejecutivo de Ventas de un establecimiento dedicado a la venta de electrodomésticos, aparatos y muebles para el hogar. En el desempeño de sus labores dicho actor cometió actos contrarios a los procedimientos, incorrectos e incluso fraudulentos, juntamente con otros compañeros de trabajo de la Tienda y terceras personas, con lo cual violó y transgredió las normas o instrucciones giradas por su representada para el correcto desempeño de sus funciones las cuales se encuentran contenidas en las políticas que contienen los lineamientos correspondientes a las ventas al crédito, aparte de graves violaciones éticas. Dichas políticas se incorporarán al presente proceso en la oportunidad correspondiente juntamente con las constancias debidamente firmadas por el actor en donde hizo constar el conocimiento de las mismas y se comprometió a desempeñar su cargo con ética y responsabilidad. En tal sentido el actor incurrió en una serie de violaciones a las normas y políticas de la Empresa, como lo son: Aceptar o utilizar de su propia iniciativa datos falsos de los clientes; Vender mercadería sin utilizar datos o información falsa de los clientes; Entrega de mercadería a los clientes sin cumplir con los requisitos exigidos en los procedimientos y políticas de la entidad representada; No reportar actos indebidos a los intereses de la entidad representada; estando concertados tanto el actor como los demás trabajadores de la Tienda y terceras personas, procedieron a comunicar bajo engaño a distintas personas de esta región que en la Tienda El Gallo más Gallo de Jalapa estaban ejecutando

promociones en las cuales entregaban mercadería a crédito a bajo precio y sin obligación de efectuar pago alguno. Estas personas o clientes previa concertación se juntaban en lugares fuera de la tienda en dónde les informaban la mecánica de como solicitar los productos y posteriormente se presentaban a la Tienda en dónde eran atendidos por el actor, en dónde previo a llenar la información de soporte del cliente en los formularios correspondientes con información falsa por un valor ínfimo les entregaban dos artículos y la correspondiente factura al cliente, de los cuáles al salir de la Tienda le quitaban un artículo y la factura por la compra. Al final el cliente se iba para su casa con un artículo. Para documentar la venta de la mercadería el personal de la Tienda llenaba la documentación correspondiente con información falsa del cliente (consignaban direcciones inexistentes), referencias falsas (teléfonos de personas que conocían al cliente y que luego no funcionaban) y emitían la factura respectiva, claro habiendo entregado las mercaderías. Consecuencia de ello, su representada se encontraba impedida de ejecutar los requerimientos de cobro correspondientes en virtud de que los contactos o las direcciones de estos clientes que se encontraban en nuestros registros y los cuales fueron anotados por nuestros trabajadores eran falsos o inexistentes. Es evidente que con estos actos cometidos por los trabajadores de dicha Tienda de su representada le causaron graves perjuicios en el patrimonio de su representada, dejaron de cumplir con las normas, instrucciones y políticas impartidas por su representada para el correcto desempeño de las labores y obviamente también faltaron a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo. Por esa razón su representada se vio en la imperiosa necesidad de despedir al actor con causas por demás justificadas y en consecuencia sin responsabilidad para la misma. Todos estos actos anómalos y a todas luces indebidos constan plenamente explicados en las actas de declaración testimonial levantadas en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de esta ciudad, en dónde las personas o clientes engañadas o sorprendidas en su ingenuidad por estos malos ex - trabajadores expusieron la forma y la mecánica en que fueron engañados por los propios vendedores y empleados de su mandante.

b. DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE SALARIO EXTRAORDINARIO:

El actor reclama en su demanda el pago de salario extraordinario por el monto de trescientos veintiún mil ochocientos veintidós quetzales con setenta y dos centavos (Q.321,822.72). Dicho reclamo es totalmente infundado e improcedente y como consecuencia de

ello su representada contesta en sentido negativo la pretensión de tiempo extraordinario que el actor hace en la demanda. En atención a la economía procesal su representada reitera lo manifestado en el apartado de improcedencia de reclamo que se le atribuye a la actora Mariela Hortencia Aguilar Lucero, en el sentido de la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad en dónde considera que el trabajador es el obligado a demostrar y probar el tiempo extraordinario que dice haber laborado. En ese orden de ideas el actor tiene la obligación de probar y demostrar el tiempo extraordinario que aduce haber laborado, lo cual no lo podrá hacer pues dicho tiempo extraordinario es inexistente.

c. DE LA RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES IRRENUNCIABLES:

Las prestaciones laborales de carácter irrenunciable de Bonificación anual (bono 14), aguinaldo y vacaciones, efectivamente se le deben al actor Byron René Juárez Campos, incluso en la audiencia conciliatoria que se sostuvo en la Inspección de Trabajo de esta ciudad, se le ofreció el pago de dichas prestaciones laborales y él se negó a recibirlas. Así mismo las costas su representada está anuente a pagar dichas prestaciones laborales de forma proporcional a la fecha del despido, conforme el salario efectivamente devengado.

DE LA CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL ACTOR ADONIAS CARDONA CORTEZ: a. EN RELACIÓN A SUS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, DAÑOS Y PERJUICIOS COSTAS PROCESALES: El actor Cardona Cortez ejecutaba labores de Ejecutivo de Ventas en la Tienda de su representada ubicada en esta ciudad y dentro de sus atribuciones principales tenía las de atender a los clientes que visitaban la tienda, ser una parte importante del proceso de verificación de crédito, atender cualquier tipo de consulta en relación a la mercadería y aparatos que se venden en la tienda, proporcionar precios de la mercadería, vender y despachar la mercadería y en general todas las actividades relacionadas al puesto de Ejecutivo de Ventas de un establecimiento dedicado a la venta de electrodomésticos, aparatos y muebles para el hogar. En el desempeño de sus labores dicho actor cometió actos contrarios a los procedimientos, incorrectos e incluso fraudulentos, juntamente con otros compañeros de trabajo de la Tienda y terceras personas, con lo cual violó y transgredió las normas o instrucciones giradas por su representada para el correcto desempeño de sus funciones la cuales se encuentran contenidas en las políticas que contienen los lineamientos correspondientes a las ventas al

crédito, aparte de graves violaciones éticas. Dichas políticas se incorporarán al presente proceso en la oportunidad correspondiente juntamente con las constancias debidamente firmadas por el actor en donde hizo constar el conocimiento de las mismas y se comprometió a desempeñar su cargo con ética y responsabilidad. En tal sentido el actor incurrió en una serie de violaciones a las normas y políticas de la Empresa, como lo son: Aceptar o utilizar de su propia iniciativa datos falsos de los clientes; Vender mercadería sin utilizar datos o información falsa de los clientes; Entrega de mercadería a los clientes sin cumplir con los requisitos exigidos en los procedimientos y políticas de su representada; No reportar actos indebidos a los intereses de su representada, aunado a ello estando concertados tanto el actor como los demás trabajadores de la Tienda y terceras personas, procedieron a comunicar bajo engaño a distintas personas de esta región que en la Tienda El Gallo más Gallo de Jalapa estaban ejecutando promociones en las cuales entregaban mercadería a crédito a bajo precio y sin obligación de efectuar pago alguno. Estas personas o clientes previa concertación se juntaban en lugares fuera de la tienda en dónde les informaban la mecánica de como solicitar los productos y posteriormente se presentaban a la Tienda en dónde eran atendidos por el actor, en dónde previo a llenar la información de soporte del cliente en los formularios correspondientes con información falsa por un valor ínfimo les entregaban dos artículos y la correspondiente factura al cliente, de los cuáles al salir de la Tienda le quitaban un artículo y la factura por la compra. Al final el cliente se iba para su casa con un artículo, y para documentar la venta de la mercadería el personal de la Tienda llenaba la documentación correspondiente con información falsa del cliente (consignaban direcciones inexistentes), referencias falsas (teléfonos de personas que conocían al cliente y que luego no funcionaban) y emitían la factura respectiva, claro habiendo entregado las mercaderías. Consecuencia de ello, su representada se encontraba impedida de ejecutar los requerimientos de cobro correspondientes en virtud de que los contactos o las direcciones de estos clientes que se encontraban en nuestros registros y los cuales fueron anotados por nuestros trabajadores eran falsos o inexistentes. Es evidente que con estos actos cometidos por los trabajadores de dicha Tienda de su representada le causaron graves perjuicios en el patrimonio de la misma, dejaron de cumplir con las normas, instrucciones y políticas impartidas por su representada para el correcto desempeño de las labores y obviamente también faltaron a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo. Por esa razón su representada se vio en la imperiosa

necesidad de despedir al actor con causas por demás justificadas y en consecuencia sin responsabilidad para la misma. Todos estos actos anómalos y a todas luces indebidos constan plenamente explicados en las actas de declaración testimonial levantadas en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de esta ciudad, en dónde las personas o clientes engañadas o sorprendidas en su ingenuidad por estos malos ex - trabajadores expusieron la forma y la mecánica en que fueron engañados por los propios vendedores y empleados de mi mandante.

b. DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE SALARIO EXTRAORDINARIO:

El actor reclama en su demanda el pago de salario extraordinario por el monto de sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y seis quetzales con cuarenta y ocho centavos (Q.68,256.48). Dicho reclamo es totalmente infundado e improcedente y como consecuencia de ello su representada contesta en sentido negativo la pretensión de tiempo extraordinario que el actor hace en la demanda, y en atención a la economía procesal reitera lo manifestado en el apartado respectivo de la actora Mariela Hortencia Aguilar Lucero en el sentido de la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad en dónde considera que el trabajador es el obligado a demostrar y probar el tiempo extraordinario que dice haber laborado. En ese orden de ideas el actor tiene la obligación de probar y demostrar el tiempo extraordinario que aduce haber laborado, lo cual no lo podrá hacer pues dicho tiempo extraordinario es inexistente.

c. DE LA RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES IRRENUNCIABLES:

Las prestaciones laborales de carácter irrenunciable de Bonificación anual (bono 14), aguinaldo y vacaciones, efectivamente se le deben al actor Adonías Cardona López, incluso en la audiencia conciliatoria que se sostuvo en la Inspección de Trabajo de esta ciudad, se le ofreció el pago de dichas prestaciones laborales y él se negó a recibirlas. Así mismo las costas su representada está anuente a pagar dichas prestaciones laborales de forma proporcional a la fecha del despido, conforme el salario efectivamente devengado.

DE LA CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL ACTOR JUAN RAMON BONILLA RIVERA Y DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN QUE SE HACE VALER EN CONTRA DE LA MISMA. a. EN RELACIÓN A SUS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, DAÑOS Y PERJUICIOS COSTAS PROCESALES: El actor

Bonilla Rivera como él mismo lo indica en el memorial de demanda ejecutaba labores de Jefe de la Tienda de su representada ubicada en esta ciudad y dentro de sus atribuciones principales tenía las de administrar; dirigir de acuerdo a los políticas suministradas por su representada al personal de la Tienda, supervisar; vender; atender a los clientes que visitaban la tienda, atender cualquier tipo de consultas en relación a la mercadería y aparatos que se venden en la tienda, proporcionar precios de la mercadería, ser el punto final en el proceso de verificación de ventas al crédito (velando que no hubiesen datos falsos, ventas forzadas, papelería incompleta) y en fin todas las actividades relacionadas a un Jefe de una Tienda dedicada a la venta de electrodomésticos, aparatos y muebles para el hogar. En otras palabras el actor Bonilla Rivera era la máxima autoridad de su representada en esa Tienda ante los trabajadores de la misma (representante Patronal), clientes, proveedores y autoridades gubernamentales. Su representada le tenía depositada toda la confianza del caso a dicha persona para el buen manejo y control de dicha Tienda, en otras palabras era un empleado de confianza de su representada. El señor Bonilla Rivera contrario a las funciones y atribuciones para las cuales fue contratado, resulto siendo un trabajador que de una manera absolutamente negligente, descuidada e inmoral, provocó y permitió y hasta propició, que se cometiera en forma masiva, continuada y sistemática en la Tienda a su cargo, uno de las más grandes desfalcos y defraudaciones patrimoniales que ha sufrido su representada por cifras millonarias (según monto exacto que se indicó al inicio del presente memorial), el cual se realizó en forma organizada y concertada con el personal de la Tienda que se encontraba bajo su dirección y supervisión, así como por personas externas a dicha Tienda. Con dichos actos el actor violó y transgredió las normas o instrucciones giradas por su representada para el correcto desempeño de sus funciones la cuales se encuentran contenidas en las políticas que contienen los lineamientos correspondientes para desempeñar el cargo de Jefe de Tienda. Dichas políticas se incorporarán al presente proceso en la oportunidad correspondiente juntamente con las constancias debidamente firmadas por el actor en donde hizo constar el conocimiento de las mismas y se comprometió a desempeñar el cargo de Jefe de Tienda con ética y responsabilidad. Estando concertados tanto el actor como los demás trabajadores de la Tienda y terceras personas, procedieron a comunicar bajo engaño a distintas personas de esta región que en la Tienda El Gallo más Gallo de Jalapa estaban ejecutando promociones en las cuales entregaban mercadería a bajo precio. Estas personas o clientes previa concertación se juntaban en lugares

fuera de la tienda en dónde les informaban la mecánica de como solicitar los productos y posteriormente se presentaban a la Tienda en dónde eran atendidos por el actor Bonilla Rivera, en dónde por un valor ínfimo les entregaban dos artículos al cliente de los cuáles al salir de la Tienda le quitaban uno y al final el cliente se iba para su casa con un artículo, para documentar la venta de la mercadería el personal de la Tienda llenaba la documentación correspondiente con información falsa del cliente (consignaban direcciones inexistentes así como referencias telefónicas falsas que luego dejaban de funcionar) y emitían la factura respectiva. Seguidamente su representada se encontraba impedida de ejecutar los requerimientos de cobro correspondientes en virtud de que los contactos o las direcciones de estos clientes que se encontraban en nuestros registros y lo cuales fueron anotados por nuestros trabajadores eran falsos o inexistentes. En tal sentido el señor Bonilla Rivera incurrió en una serie de violaciones a las normas y políticas de la Empresa, como lo son: Permitir que el personal a su cargo incurriera en graves violaciones a las normas y procedimientos establecidos en Tienda, particularmente en lo relacionado a las ventas al crédito; Permitir que para la venta y entrega de mercadería se omitieran los requisitos exigidos en las políticas respectivas; Aceptar o utilizar datos falsos de los clientes; Vender mercadería utilizando datos o información falsa de los clientes. Es evidente que con estos actos cometidos por el Jefe de Tienda causaron graves perjuicios en el patrimonio de su representada, se dejaron de cumplir con las normas, instrucciones y políticas impartidas por su representada para el correcto desempeño de las labores y obviamente también faltaron a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo. Por esa razón su representada se vio en la imperiosa necesidad de despedir al actor Bonilla Rivera con causas por demás justificadas y en consecuencia sin responsabilidad para la misma. Todos estos actos anómalos y a todas luces indebidos constan plenamente explicados en las actas de declaración testimonial levantadas en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de esta ciudad, en dónde las personas o clientes engañadas o estafadas por estos malos ex - trabajadores expusieron la forma y la mecánica en que fueron engañados.

b. DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE SALARIO EXTRAORDINARIO:

El actor reclama en su demanda el pago de salario extraordinario por el monto de seiscientos treinta y un mil diecinueve quetzales con cincuenta y dos centavos (Q.631,019.52). Dicho reclamo es totalmente infundado e improcedente y como consecuencia de

ello su representada contesta en sentido negativo la pretensión de tiempo extraordinario que el actor hace en la demanda. En atención a la economía procesal su representada reitera lo manifestado en el apartado respectivo de la actora Mariela Hortencia Aguilar Lucero en el sentido de la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad en dónde considera que el trabajador es el obligado a demostrar y probar el tiempo extraordinario que dice haber laborado. En ese orden de ideas el actor tiene la obligación de probar y demostrar el tiempo extraordinario que aduce haber laborado, lo cual no lo podrá hacer pues dicho tiempo extraordinario es inexistente, razón por la cual reitero nuevamente que contesto en sentido negativo dicha pretensión. Fuera de lo anteriormente indicado resulta importante hacer mención que el señor Bonilla Rivera en virtud del cargo que desempeñó de Jefe de Tienda de conformidad con el artículo 124 del Código de Trabajo y el Acuerdo Gubernativo número 346 que contiene el Reglamento que determina los trabajos no sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo, no estaba sujeto a las limitaciones de la jornada de trabajo.

c. DE LA RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES IRRENUNCIABLES:

: Las prestaciones laborales de carácter irrenunciable de Bonificación anual (bono 14), aguinaldo y vacaciones, efectivamente se le deben al actor Juan Ramón Bonilla Rivera, incluso en la audiencia conciliatoria que se sostuvo en la Inspección de Trabajo de esta ciudad, se le ofreció el pago de dichas prestaciones laborales y él se negó a recibirlas. Así las costas su representada está anuente a pagar dichas prestaciones laborales de forma proporcional a la fecha del despido, conforme el salario aceptado en la presente contestación negativa de la demanda y conforme el salario efectivamente devengado.

DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL ACTOR JUAN RAMON BONILLA RIVERA PARA RECLAMAR INDEMNIZACION POR DESPIDO: En cuanto a los elementos fácticos de la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN que se interpone, es de vital importancia y relevancia señalar que la relación de trabajo del actor terminó el día dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, tal y como el propio actor lo reconoce en su memorial de demanda y con la nota de despido de mi representado correspondiente al actor Bonilla Rivera, la cual se incorporará al presente proceso en el momento procesal correspondiente, y previo a interponer la presente demanda, con fecha veintiocho de marzo del año en curso, el actor acudió a la Inspección de Trabajo con sede en Jalapa a solicitar la intervención de la

autoridad administrativa laboral habiéndose señalado la audiencia conciliatoria para el día veinte de abril del año en curso. En esa fecha (20/abril/2016) se llevó a cabo dicha audiencia conciliatoria y en la misma el actor dio por agotada la vía conciliatoria administrativa y la autoridad laboral le hizo saber que a partir de esa fecha contaba con treinta días para hacer valer sus derechos ante los Tribunales de Trabajo que él eligiera. La demanda ordinaria laboral del actor fue promovida en contra de su representada hasta el dos de junio del año dos mil dieciséis, tal y como el señor Juez lo podrá comprobar al traer a la vista la demanda original de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis en dónde aparece el sello de recibido de ese Tribunal con fecha dos de junio del año dos mil dieciséis. El artículo 260 del Código de Trabajo preceptúa claramente que: “El derecho de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente”. Dentro del relacionado plazo de treinta (30) días hábiles el trabajador goza del derecho para reclamar contra su patrono en casos de despido, y en caso no lo hagan pierden el referido derecho. En ese orden de ideas, el plazo de la prescripción de treinta (30) días hábiles a que se refiere el artículo 260 recién citado principió a correr para el actor el día veintiuno de abril del año dos mil dieciséis (un día después a la fecha en que los actores dieron por agotada la vía conciliatoria administrativa según el acta de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis), por lo que el derecho para reclamar le prescribió el día uno de junio del año dos mil dieciséis. Por tal razón al haber presentado su demanda ordinaria laboral con motivo del despido hasta el día dos de junio del año en curso, mediante un simple cómputo de los días hábiles transcurridos, se puede comprobar que ya le ha prescrito el derecho para reclamar en contra de su despido. La prescripción del derecho a reclamar en contra del despido decretado por el patrono, que hago valer en esta audiencia, hace totalmente improcedente la demanda ordinaria laboral que con motivo del despido directo injustificado que aduce el actor Juan Ramón Bonilla Rivera y por ende resultan sin lugar su pretensiones de Indemnización por Tiempo de Servicio, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales.

DE LA CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL ACTOR ESDRAS DANIEL MONTECINOS PEREZ Y DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN QUE SE HACE VALER EN CONTRA DE LA MISMA: a. EN RELACIÓN A SUS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR

TIEMPO DE SERVICIO, DAÑOS Y PERJUICIOS COSTAS PROCESALES:

Contrario a lo falsamente afirmado por el señor Montecinos Pérez en su demanda, el contrato y relación de trabajo que lo unió con su representada finalizó por decisión unilateral de él mismo al presentar con fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis su renuncia escrita por medio de la cual le comunicó a su representada su decisión de renunciar al puesto que desempeñaba por motivos personales, la cual hizo efectiva a partir del propio día dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis y aceptada por su representada en esa misma fecha. Para probar dicho efecto en el momento procesal correspondiente incorporaré al presente proceso la referida carta de renuncia. Así pues, el contrato y relación de trabajo finalizó por decisión propia del actor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Código de Trabajo, en consecuencia, el contrato individual de trabajo del actor finalizó por voluntad de su parte y por ende quedaron extinguidos los derechos y obligaciones que emanaban del mismo. Por consiguiente, la demanda del actor es infundada y falsa pues su representada no lo despidió en forma indirecta e injustificada como indebidamente lo señala en su memorial de demanda, NO OBSTANTE HUBIESE TENIDO LAS CAUSAS PARA HACERLO, PUES EL SEÑOR MONTECINOS TAMBIÉN ERA PARTE DE LOS TRABAJADORES QUE COMETIERON LOS ANTES EXPUESTOS HECHOS EN LA TIENDA DE SU REPRESENTADA EN ESTA CIUDAD. EL, POR SU PROPIA VOLUNTAD, OPTÓ POR LA “SALIDA HONORABLE”, Y POR ENDE RENunció, al ser inexistente el despido indirecto e injustificado por parte de su representada, la reclamación de indemnización por tiempo de servicio que formula en la demanda deviene absolutamente infundada e improcedente, la cual se contesta en sentido absolutamente negativo, debiendo absolversele a su representada de dicha reclamación, así como también de los daños y perjuicios y costas judiciales. b.

DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE SALARIO EXTRAORDINARIO:

El actor reclama en su demanda el pago de salario extraordinario por el monto de ciento cuarenta y un mil cincuenta y un quetzales con doce centavos (Q.141,051.12). Dicho reclamo es totalmente infundado e improcedente y como consecuencia de ello su representada contesta en sentido negativo la pretensión de tiempo extraordinario que el actor hace en la demanda, en atención a la economía procesal su representada reitera lo manifestado en el apartado respectivo de la actora Mariela Hortencia Aguilar

Lucero, en el sentido de la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad en dónde considera que el trabajador es el obligado a demostrar y probar el tiempo extraordinario que dice haber laborado. En ese orden de ideas el actor tiene la obligación de probar y demostrar el tiempo extraordinario que aduce haber laborado, lo cual no lo podrá hacer pues dicho tiempo extraordinario es inexistente, razón por la cual reitero nuevamente que contesto en sentido negativo dicha pretensión.

c. DE LA RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES IRRENUNCIABLES:

Las prestaciones laborales de carácter irrenunciable de Bonificación anual (bono 14), aguinaldo y vacaciones, efectivamente se le deben al actor Esdras Daniel Montecinos Pérez, incluso en la audiencia conciliatoria que se sostuvo en la Inspección de Trabajo de esta ciudad, se le ofreció el pago de dichas prestaciones laborales y él se negó a recibirlas. Así como las costas su representada está anuente a pagar dichas prestaciones laborales de forma proporcional a la fecha del despido, conforme el salario efectivamente devengado. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL ACTOR ESDRAS DANIEL MONTECINOS PEREZ PARA RECLAMAR INDEMNIZACION POR DESPIDO: Fuera de que tal y como lo explique en la literal a. del presente numeral, la relación laboral del señor Esdras Daniel Montecinos Pérez terminó por decisión de su parte al presentar su carta de renuncia con fecha dieciocho de marzo del año en curso, en caso se interpretará que dicha relación laboral finalizó por despido, me permito exponer lo siguiente: En cuanto a los elementos fácticos de la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN que se interpone, es de vital importancia y relevancia señalar que la relación de trabajo del actor terminó el día dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, tal y como el propio actor lo reconoce en su memorial de demanda y con la nota de renuncia que el actor presentó a su representada, la cual se incorporará al presente proceso en el momento procesal correspondiente, previo a interponer la presente demanda, con fecha veintiocho de marzo del año en curso, el actor acudió a la Inspección de Trabajo con sede en Jalapa a solicitar la intervención de la autoridad administrativa laboral habiéndose señalado la audiencia conciliatoria para el día veinte de abril del año en curso. En esa fecha (20/abril/2016) se llevó a cabo dicha audiencia conciliatoria y en la misma el actor dio por agotada la vía conciliatoria administrativa y la autoridad laboral le hizo saber que a partir de esa fecha contaba con treinta días para hacer valer sus derechos ante los Tribunales de Trabajo que él eligiera.

La presente demanda ordinaria laboral fue promovida en contra de su representada el dos de junio del año dos mil dieciséis, tal y como el señor Juez lo podrá comprobar al traer a la vista la demanda original de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis en dónde aparece el sello de recibido de ese Tribunal con fecha dos de junio del año dos mil dieciséis. El artículo 260 del Código de Trabajo preceptúa claramente que: "El derecho de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente". Dentro del relacionado plazo de treinta (30) días hábiles el trabajador goza del derecho para reclamar contra su patrono en casos de despido, y en caso no lo hagan pierden el referido derecho. En ese orden de ideas, el plazo de la prescripción de treinta (30) días hábiles a que se refiere el artículo 260 recién citado principió a correr para el actor el día veintiuno de abril del año dos mil dieciséis (un día después a la fecha en que el actor dio por agotada la vía conciliatoria administrativa según el acta de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis), por lo que el derecho para reclamar le prescribió el día uno de junio del año dos mil dieciséis. Por tal razón al haber presentado su demanda ordinaria laboral con motivo del despido hasta el día dos de junio del año en curso, mediante un simple cómputo de los días hábiles transcurridos, se puede comprobar que ya le ha prescrito el derecho para reclamar en contra de su despido. La prescripción del derecho a reclamar en contra del despido decretado por el patrono, que hago valer en esta audiencia, hace totalmente improcedente la demanda ordinaria laboral que con motivo del despido directo injustificado que aduce el actor Montecinos Pérez y por ende resultan sin lugar su pretensiones de Indemnización por Tiempo de Servicio, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales.

En cuanto a las pruebas con la cual pretende el demandado en la calidad con que actúa demostrar lo antes indicado, presento: I. Confesión judicial y reconocimiento de documentos que en forma personal y no por medio de apoderado deberán prestar los actores Mariela Hortencia Aguilar Lucero, Jesús Alberto Hernández Vásquez, Byron René Juárez Campos, Adonías Cardona Cortez, Ludin Manuel Lima Cardona, Juan Ramón Bonillas Rivera y Esdras Daniel Montecinos Pérez, en la audiencia que para ese efecto se señale, citándoles bajo apercibimiento que de no comparecer en la audiencia señalada se les tendrá por confesos sobre el pliego de posiciones que para el efecto les estaré formulando y por reconocidos los documentos que se le pongan a la vista, siendo los documentos la

Política de Crédito de Grupo Monge, el Código de Ética y las constancias por medio de las cuales se les hizo entrega de las mismas. II. Confesión sin posiciones de los actores Mariela Hortencia Aguilar Lucero, Jesús Alberto Hernández Vásquez, Byron René Juárez Campos, Adonías Cardona Cortez, Ludin Manuel Lima Cardona, Juan Ramón Bonillas Rivera y Esdras Daniel Montecinos Pérez, mediante ratificación bajo juramento de sus respectivos memoriales de demanda, de fechas diecinueve y veinte de mayo del año dos mil dieciséis; III. Documentos: A. EN RELACIÓN AL CASO DE LA DEMANDA DE LA ACTORA MARIELA HORTENCIA AGUILAR LUCERO: a.1. Contrato Individual de Trabajo suscrito entre la actora Aguilar Lucero y su representada el treinta y uno de julio del año dos mil catorce, la cual se presenta en fotocopia; a.2. Nota de despido dirigida por su representada a la actora Aguilar Lucero de fecha dieciocho de marzo del año en curso, en la cual se le comunicó la terminación del contrato de trabajo con causa justificada y en consecuencia sin responsabilidad para su representada, la cual se presenta en fotocopia; a.3. Libro de salarios de su representada correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral en los folios atinentes a la actora, el cual se presente en fotocopia; a.4. Planillas de pago al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de su representada correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral de la actora, las cuales se presentan en fotocopia; a.5. Fotocopias de las actas de declaración testimonial de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Jalapa, en la cual las personas que prestaron declaración testimonial, que involucran a la actora, de fechas: veintiséis de abril, veintiséis de abril, veintiséis de abril, veintiséis de abril, veintinueve de abril, veintidós de junio y veintidós de junio, todas del año dos mil dieciséis; a.6. Fotocopias de las facturas cambiarias números 2899, 2900, 2999 y 3036 de su representada extendidas a Florinda Aguilar López, Amanda Elizabeth Aguilar de la Cruz, Sandra Elisa Jiménez González y Marlon Obdulio Aguilar de la Cruz, en las cuales consta las que les hizo la vendedora Mariela Hortencia Aguilar Lucero con Código de Vendedor un mil quinientos noventa y dos (1592), lo cual es congruente con lo declarado por dichas personas en las actas descritas en el literal a.5; a.7. Constancia laboral extendida por el Gerente de Desarrollo Organizacional de su representada, en la cual se hace constar que a la señorita Aguilar Lucero le fue asignado el código de vendedor un mil quinientos noventa y dos (1592); a.8. Política de Crédito de Grupo Monge debidamente firmada por la actora en señal de conocimiento y aceptación con la correspondiente constancia en dónde manifiesta su conformidad con dicha política y a desempeñar el puesto de ejecutiva de

ventas con ética y responsabilidad; a.9. Código de Ética de su representada con el correspondiente comprobante de lectura con la cual se demuestra que dicho Código es del completo conocimiento de la actora; a.10. Informe de Auditor, referido al sistema de control interno ventas al crédito de los años dos mil doce a dos mil quince, emitido por el Contador Público y Auditor Licenciado Juan Manuel Subuyuj, correspondiente a Tienda El Gallo más Gallo sucursal Jalapa; a.11. Copia del Acta Notarial autorizada por el Notario Edgar Iván Morales Carrillo en esta ciudad el día dieciocho de marzo del año en curso, por medio de la cual se hace constar la comunicación de despido de la señorita Mariela Hortencia Aguilar Lucero. B. EN RELACIÓN AL CASO DEL ACTOR JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ: b.1. Contrato Individual de Trabajo suscrito entre el actor Hernández Vásquez y su representada el treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, el cual se presenta en fotocopia; b.2. Nota de despido dirigida por su representada al actor Hernández Vásquez de fecha dieciocho de marzo del año en curso, en la cual se le comunicó la terminación del contrato de trabajo con causa justificada y en consecuencia sin responsabilidad para su representada, la cual se presenta en fotocopia; b.3. Libro de salarios de su representada correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral en los folios atinentes al actor, el cual se presenta en fotocopia; b.4. Planillas de pago al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de su representada correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral del actor, las cuales se presentan en fotocopias; b.5. Fotocopias de las actas de declaración testimonial de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Jalapa, en la cual las personas que prestaron declaración testimonial involucran al actor, de fechas: treinta de mayo y veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, correspondientes a las personas Edgar Esaú Cante Lorenzana y Santos Jiménez Cruz, respectivamente; b.6. Factura cambiaria número 3103 de su representada extendida a Edgar Esaú Cante Lorenzana el doce de diciembre del año dos mil catorce en la cual consta la compra que le hizo el vendedor Jesús Hernández Vásquez con Código de Vendedor un mil setecientos setenta y nueve (1779) de una refrigeradora marca Cetron y un Televisor Led de veinticuatro pulgadas, lo cual es congruente con lo declarado por el señor Canté Lorenzana en el acta descrita en el literal anterior; b.7. Factura cambiaria número 3236 de su representada extendida a Santos Jiménez Cruz el veintidós de diciembre del año dos mil catorce en la cual consta la compra que le hizo el vendedor Jesús Hernández Vásquez con Código de Vendedor un mil setecientos setenta y nueve (1779) de una refrigeradora marca Cetron y un Televisor Led de veinticuatro pulgadas, lo

cual es congruente con lo declarado por la señora Jiménez Cruz en el acta descrita en el literal b.5; b.8. Constancia laboral extendida por el Gerente de Desarrollo Organizacional de su representada, en la cual se hace constar que al señor Hernández Vásquez le fue asignado el código de vendedor un mil setecientos setenta y nueve (1779); b.9. Informe de Auditor, referido al sistema de control interno ventas al crédito de los años dos mil doce a dos mil quince, emitido por el Contador Público y Auditor Licenciado Juan Manuel Subuyuj, correspondiente a Tienda El Gallo más Gallo sucursal Jalapa; b.10. Política de Crédito debidamente firmada por el actor en señal de conocimiento y aceptación con la correspondiente constancia en dónde manifiesta su conformidad con dicha política y a desempeñar el puesto de ejecutivo de ventas con ética y responsabilidad; b.11. Código de Ética de su representada con el correspondiente comprobante de lectura con la cual se demuestra que dicho Código es del completo conocimiento del actor. b.12. Copia del Acta Notarial autorizada por el Notario Edgar Iván Morales Carrillo en esta ciudad el día dieciocho de marzo del año en curso, por medio de la cual se hace constar la comunicación de despido del señor Jesús Alberto Hernández Vásquez. C. EN RELACIÓN AL CASO DEL ACTOR BYRON RENÉ JUÁREZ CAMPOS: c.1. Contrato Individual de Trabajo suscrito entre el actor Juárez Campos y su representada el quince de noviembre del año dos mil ocho, el cual se presenta en fotocopia; c.2. Nota de despido dirigida por su representada al actor Juárez Campos de fecha dieciocho de marzo del año en curso, en la cual se le comunicó la terminación del contrato de trabajo con causa justificada y en consecuencia sin responsabilidad para su representada, la cual se presenta en fotocopia; c.3. Libro de salarios de su representada correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral en los folios atinentes al actor, el cual se presenta en fotocopia; c.4. Planillas de pago al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de su representada correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral del actor, las cuales se presentan en fotocopias; c.5. Fotocopia del acta de declaración testimonial de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Jalapa, en la cual las personas que prestaron declaración testimonial involucran al actor, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, correspondiente al señor Carlos Antonio Ortega Raymundo; c.6. Fotocopia de la factura cambiaria número 2996 de su representada extendida a Carlos Antonio Ortega Raymundo el veintiocho de noviembre del año dos mil catorce en la cual consta la compra que le hizo el vendedor Byron René Juárez Campos con Código de Vendedor doscientos noventa y tres (293) de un juego de Comedor y un Televisor Led de

veinticuatro pulgadas, lo cual es congruente con lo declarado por el señor Ortega Raymundo en el acta descrita en el literal anterior; c.7. Constancia laboral extendida por el Gerente de Desarrollo Organizacional de su representada, en la cual se hace constar que al señor Juárez Campos le fue asignado el código de vendedor doscientos noventa y tres (1293); c.8. Informe de Auditor, referido al sistema de control interno ventas al crédito de los años dos mil doce a dos mil quince, emitido por el Contador Público y Auditor Licenciado Juan Manuel Subuyuj, correspondiente a Tienda El Gallo más Gallo sucursal Jalapa; c.9. Política de Crédito debidamente firmada por el actor en señal de conocimiento y aceptación con la correspondiente constancia en dónde manifiesta su conformidad con dicha política y a desempeñar el puesto de ejecutivo de ventas con ética y responsabilidad; c.10. Código de Ética de su representada con el correspondiente comprobante de lectura con la cual se demuestra que dicho Código es del completo conocimiento del actor. c.11. Copia del Acta Notarial autorizada por el Notario Edgar Iván Morales Carrillo en esta ciudad el día dieciocho de marzo del año en curso, por medio de la cual se hace constar la comunicación de despido del señor Byron René Juárez Campos. D. EN RELACIÓN AL CASO DEL ACTOR ADONÍAS CARDONA CORTEZ: d.1 Contrato Individual de Trabajo suscrito entre el actor Cardona Cortez y su representada el treinta y uno de julio del año dos mil catorce, el cual se presenta en fotocopia; d.2 Nota de despido dirigida por su representada al actor Cardona Cortez de fecha dieciocho de marzo del año en curso, en la cual se le comunicó la terminación del contrato de trabajo con causa justificada y en consecuencia sin responsabilidad para su representada, la cual se presenta en fotocopia; d.3 Libro de salarios de su representada correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral en los folios atinentes al actor, el cual se presenta en fotocopia; d.4 Planillas de pago al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de su representada correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral del actor, las cuales se presentan en fotocopias; d.5 Fotocopias de las actas de declaración testimonial de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Jalapa, en la cual las personas que prestaron declaración testimonial involucran al actor, de fechas: veintiséis de abril, veintiocho de abril, tres de mayo, veintidós de junio, veintidós de junio y veintitrés de junio, todas del año dos mil dieciséis; d.6 Fotocopias de las facturas cambiarias números 2835, 2895, 2945, 2972 y 3029 de su representada extendidas a Julio René Zacarías Jiménez, Francisca Etelvina Cortez Jerónimo, Gloria Edelmira Raymundo Valenzuela, Manuel Salvador Aguilar de la Cruz y Santos Antonia Aguilar de la Cruz, en las cuales constan las ventas que

le hizo el vendedor Adonías Cardona Cortez con Código de Vendedor un mil quinientos noventa (1590), lo cual es congruente con lo declarado por dichas personas en las actas descritas en el literal d.5; d.7 Constancia laboral extendida por el Gerente de Desarrollo Organizacional de su representada, en la cual se hace constar que al señor Cardona Cortez le fue asignado el código de vendedor un mil quinientos noventa (1590); d.8 Informe de Auditor, referido al sistema de control interno ventas al crédito de los años dos mil doce a dos mil quince, emitido por el Contador Público y Auditor Licenciado Juan Manuel Subuyuj, correspondiente a Tienda El Gallo más Gallo sucursal Jalapa; d.9 Política de Crédito debidamente firmada por el actor en señal de conocimiento y aceptación con la correspondiente constancia en dónde manifiesta su conformidad con dicha política y a desempeñar el puesto de ejecutivo de ventas con ética y responsabilidad; d.10 Código de Ética de su representada con el correspondiente comprobante de lectura con la cual se demuestra que dicho Código es del completo conocimiento del actor; d.11 Copia del Acta Notarial autorizada por el Notario Edgar Iván Morales Carrillo en esta ciudad el día dieciocho de marzo del año en curso, por medio de la cual se hace constar la comunicación de despido del señor Adonías Cardona López. F. EN RELACIÓN AL CASO DEL ACTOR JUAN RAMON BONILLA RIVERA: f.1 Contrato Individual de Trabajo suscrito entre el actor Bonilla Rivera y su representada el veintidós de noviembre del año dos mil ocho, el cual se presenta en fotocopia; f.2 Nota de despido dirigida por su representada al actor Bonilla Rivera de fecha dieciocho de marzo del año en curso, en la cual se le comunicó la terminación del contrato de trabajo con causa justificada y en consecuencia sin responsabilidad para su representada, la cual se acompaña en fotocopia; f.3 Libro de salarios de su representada correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral en los folios atinentes al actor, el cual se acompaña en fotocopia; f.4 Planillas de pago al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de su representada correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral del actor, las cuales se acompañan en fotocopia; f.5 Fotocopias de las actas de declaración testimonial de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Jalapa, en la cual las personas que prestaron declaración testimonial involucran al actor, de fechas: veintiséis de abril, veintiocho de abril, cuatro de mayo, trece de mayo y veintidós de junio, todas del año dos mil dieciséis; y, todas las actas de declaración testimonial que se individualizaron en los casos anteriores y que también evidencian y dejan al descubierto la falta de control, negligencia e irresponsabilidad con que el actor Bonilla Rivera se desempeñaba en sus labores como Jefe de la Tienda de su representada; f.6 Facturas cambiarias números 1,957, 1958, 2952 y 2967 de su

representada extendidas a Lilian Elizabeth López Sicajú Marcelina de Jesús Sicajú Hernández, Juan Antonio Jiménez Cruz y Teresa de Jesús Valenzuela Raymundo, en las cuales consta las ventas que les hicieron a dichas personas los vendedores Ludin Manuel Lima Cardona (Código 314), Jesús Alberto Hernández Vásquez (Código 1779) y Adonías Cardona López (Código 1590), las cuales son congruentes con lo declarado por dichas personas en las actas descritas en el literal f.5; f.7 Constancia laboral extendida por el Gerente de Desarrollo Organizacional de su representada, en la cual se hace constar que al señor Bonilla Rivera le fue asignado el código de vendedor un mil cuatrocientos veintisiete (1427); f.8 Informe de Auditor, referido al sistema de control interno ventas al crédito de los años dos mil doce a dos mil quince, emitido por el Contador Público y Auditor Licenciado Juan Manuel Subuyuj, correspondiente a Tienda El Gallo más Gallo sucursal Jalapa; f.9 Política de Crédito debidamente firmada por el actor en señal de conocimiento y aceptación con la correspondiente constancia en dónde manifiesta su conformidad con dicha política y a desempeñar el puesto de ejecutivo de ventas con ética y responsabilidad; f.10 Código de Ética de su representada con el correspondiente comprobante de lectura con la cual se demuestra que dicho Código es del completo conocimiento del actor; f.11 Fotocopia del acta de la Inspección de Trabajo con sede en Jalapa contenida en la adjudicación número R-2101-00214-2016 a cargo de la Inspectoría de Trabajo Wendy Alexandra Estrada Yanes de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, por medio de la cual se hizo constar que a solicitud del actor Bonilla Rivera da por agotada la vía administrativa conciliatoria y le hizo saber que a partir del veinte de abril del año dos mil dieciséis cuenta con treinta días hábiles para hacer valer su derechos en el Juzgado de Trabajo y Previsión Social correspondiente. Este documento obra en autos pues fue acompañado en el memorial de demanda por la parte actora. f.12 El propio memorial de demanda del actor Bonilla Rivera de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, en el cual el señor Juez podrá apreciar y comprobar que dicha demanda se presentó en el presente Tribunal el día dos de junio del año dos mil dieciséis. f.13 Copia del Acta Notarial autorizada por el Notario Edgar Iván Morales Carrillo en esta ciudad el día dieciocho de marzo del año en curso, por medio de la cual se hace constar la comunicación de despido del señor Juan Ramón Bonilla Rivera; G. EN RELACIÓN AL CASO DEL ESDRAS DANIEL MONTECINOS PÉREZ: g.1 Contrato Individual de Trabajo suscrito entre el actor Montecinos Pérez y su representada el siete de febrero del año dos mil doce, el cual se presenta en fotocopia; g.2 Nota de renuncia de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis por medio de la cual el señor Esdras Daniel Montecinos

Pérez, comunicó a su representada la renuncia a su puesto de trabajo dentro de su representada por asuntos personales, la cual se presenta en fotocopia; g.3 Libro de salarios de su representada correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral en los folios atinentes al actor, el cual se presenta en fotocopia; g.4 Planillas de pago al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de su representada correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral del actor, las cuales se presentan en fotocopia; g.5 Constancia laboral extendida por el Gerente de Desarrollo Organizacional de su representada, en la cual se hace constar que al señor Montecinos Pérez le fue asignado el código de vendedor un mil seiscientos treinta y tres (1633); g.6 Fotocopia del acta de la Inspección de Trabajo con sede en Jalapa contenida en la adjudicación número R-2101-00214-2016 a cargo de la Inspectora de Trabajo Wendy Alexandra Estrada Yanes de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, por medio de la cual se hizo constar que a solicitud del actor Montecinos Pérez da por agotada la vía administrativa conciliatoria y le hizo saber que a partir del veinte de abril del año dos mil dieciséis cuenta con treinta días hábiles para hacer valer su derechos en el Juzgado de Trabajo y Previsión Social correspondiente. Este documento obra en autos pues fue acompañado en el memorial de demanda por la parte actora. g.7 El propio memorial de demanda del actor Montecinos Pérez de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, en el cual el señor Juez podrá apreciar y comprobar que dicha demanda se presentó en el presente Tribunal el día dos de junio del año dos mil dieciséis; g.8 Informe de Auditor, referido al sistema de control interno ventas al crédito de los años dos mil doce a dos mil quince, emitido por el Contador Público y Auditor Licenciado Juan Manuel Subuyuj, correspondiente a Tienda El Gallo más Gallo sucursal Jalapa. IV. Declaraciones testimoniales de las siguientes personas: Marcelina de Jesús Sicajú Hernández, Lilián Elizabeth López Sicajú, Juan Antonio Jiménez Cruz, Desidora Sicaju Hernández, Sandra Elisa Jiménez Gonzalez y Marco Tulio López Muñoz. V. Presunciones legales y humanas que resulten de los hechos probados.

FASE DE CONCILIACIÓN:

El suscrito juez propuso formulas ecuanímes de conciliación, pero ambas partes procesales no llegaron a ningún acuerdo de pago.

DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA:

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:
Los actores Mariela Hortencia Aguilar Lucero, Jesús Alberto Hernández Vásquez, Byron Rene Juarez Campos

y Adonias Cardona Cortez, con citación de parte contraria solicitaron que se tuviera como pruebas: 1. Confesión Judicial del representante legal de la parte demandada, Licenciado Guillermo López Davis en su calidad de mandatario, la cual obra a folios ciento veintiocho a ciento treinta, y la plica obra a folios noventa y tres a noventa y cinco. 2. Exhibición de documentos: En relación a los documentos que fue conminada a presentar la parte demanda, en el numeral romano IX de la resolución de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, específicamente del numeral tres, incisos a, c, d y e del apartado de ofrecimiento de pruebas de los primeros cuatro actores de la presente sentencia, los mismos fueron expuestos en su momento procesal oportuno, no así el documento descrito en el inciso b, toda vez que el juzgador estimó en la audiencia de mérito que era un medio de prueba ambiguo. 3. Documentos: Consistentes en los descritos en el numeral dos, incisos a, b y e del apartado de ofrecimiento de prueba de los primeros cuatro actores del presente fallo, los cuales obran a folios once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, se hace constar que no se diligenciaron los medios de prueba descritos en los incisos c y d del referido apartado, en virtud de que el actor Ludin Manuel Lima Cardona desistió de toda acción dentro del presente proceso. 4. Presunciones Legales y Humanas que de lo actuado dentro del proceso se deriven.

Los actores Juan Ramón Bonilla Rivera y Esdras Daniel Montecinos Pérez, con citación de parte contraria solicitaron que se tuviera como pruebas: 1. Confesión Judicial del representante legal de la parte demandada, Licenciado Guillermo López Davis en su calidad de mandatario, la cual obra a folio ciento treinta, y la plica obra a folio noventa y seis a noventa y siete. 2. Exhibición de documentos: En relación a los documentos que fue conminada a presentar la parte demanda, en el numeral romano XI de la resolución de fecha dos de junio del año dos mil dieciséis, específicamente del numeral dos, incisos a, b y c del apartado de ofrecimiento de prueba de los últimos dos actores de la presente sentencia, mismos fueron expuestos en su momento procesal oportuno. 3. Documentos: Consistentes en los descritos en el numeral tres, incisos a, b y c del apartado de ofrecimiento de prueba de los últimos dos actores del presente fallo, los cuales obran a folios treinta y seis a cuarenta y uno. 4. Presunciones Legales y Humanas que del presente juicio se deriven.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada en la calidad con que actúa, con citación de parte contraria solicitó que se tuviera como prueba la siguiente: 1. CONFESIÓN JUDICIAL de los

actores Mariela Hortencia Aguilar Lucero, Byron Rene Juarez Campos, Adonias Cardona Cortez, Juan Ramón Bonilla Rivera y Esdras Daniel Montecinos Pérez, las cuales obran a folios ciento noventa y tres a ciento noventa y siete, así mismo las plicas de las posiciones y posiciones adicionales obran a folios doscientos dos a doscientos catorce, así mismo se tiene como confeso al actor Jesús Alberto Hernández Vásquez de las posiciones presentadas por la parte demandada en la calidad con que actúa, misma que obra a folios cuatrocientos once y cuatrocientos doce; 2. DOCUMENTOS: Descritos en el apartado de ofrecimiento de prueba de la contestación de la demanda del presente fallo, los cuales obran a folios doscientos quince al cuatrocientos diez; 3. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado dentro del procedimiento se deriven. RESULTA DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: En la secuela del juicio estuvo sujeto a prueba, la existencia de la relación laboral entre los actores y la parte demandado y en caso afirmativo el inicio y la fecha y modo de terminación de la misma, la falta de pago de cada una de las prestaciones laborales pretendidas en la demanda, el tiempo de servicio que estuvieron los actores a las órdenes de la parte demandada, la jornada de trabajo realizado, el salario devengado durante la relación laboral, y demás pretensiones contenidas en la demanda.

CONSIDERANDO:

El artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. Así mismo el Convenio 100 de la OIT sobre la igualdad remuneración en su artículo 1 preceptúa... A los efectos del presente Convenio: (a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último; (b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo. Y el artículo 2 del mismo cuerpo legal indica: 1. Todo miembro deberá, empleando medios adaptado a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. 2. Este principio se deberá aplicar

sea por medio de: a) Legislación nacional; b) Cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación; c) Contratos Colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; d) La Acción conjunta de estos diversos medios. En el artículo 1 del Convenio 111 de la OIT indica que: A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. El artículo 124 del Código de Trabajo regula: No están sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo: a) Los representantes del patrono; b) Los que laboren sin fiscalización superior inmediata; c) Los que ocupen puestos de vigilancia o que requieran su sola presencia; d) Los que cumplan su cometido fuera del local donde esté establecida la empresa, como agentes comisionistas que tengan carácter de trabajadores; y e) Los demás trabajadores que desempeñen labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornadas de trabajo. El Artículo 326 del Código de Trabajo establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene el Código de Trabajo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial. El Artículo 335 del Código de Trabajo, regula que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora par que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El Artículo 338 del Código de Trabajo determina que si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto, reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta el momento de la primera audiencia. El Artículo 340 segundo párrafo del Código de Trabajo indica que contestada la demanda y la reconvenición, si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. El Artículo 344 establece que si no hubiere avenimiento

entre las partes el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. El Artículo 346 del Código de Trabajo regula que todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. Si en esta audiencia no fuere factible recibir todas las pruebas por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de las mismas, se señalará nueva audiencia. El Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil aplicado supletoriamente en materia laboral de conformidad con el Artículo 326 del Código de Trabajo, establece que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita es este Código. El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. El Artículo 78 del Código de Trabajo, determina que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código le puedan corresponder, y, b) A título de daños y perjuicios los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y costas judiciales. El artículo 17 del Código de Trabajo, establece que para los efectos de interpretar el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, debe tomarse en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores, en armonía con la convivencia social.

Doctrina constitucional emanada de la Honorable Corte de Constitucionalidad, numeral -II- de la resolución de la Corte de Constitucionalidad de fecha catorce de julio del año dos mil cinco, dictada dentro del expediente No. 1811-2004 que dice literalmente: "...El trabajador puede pues, formular las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias

laboradas y reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de esos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono compruebe lo contrario (criterio sustentado en el expediente de apelación de sentencia número ciento noventa y uno guión dos mil cuatro)."

CONSIDERANDO:

VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

DE LA PRUEBA APORTADA POR LOS ACTORES: MARIELA HORTENCIA AGUILAR LUCERO, BYRON RENÉ JUÁREZ CAMPOS, ADONÍAS CARDONA CORTEZ, JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ:

A la CONFESION JUDICIAL del representante legal de la parte demandada: No se le concede valor probatorio parcialmente en virtud de que de conformidad con la pregunta cuatro, hay un salario promedio, pero no aclara cual es el total del salario en dicha pregunta, en cuanto a la pregunta diez, no pudo desvirtuar que el despido haya sido justificado, de conformidad con lo que señala el artículo 77 literales d, g y k del Código de Trabajo, aunado a ello por cuanto la parte empleadora sostuvo sus posiciones que el despido se debió a causa justificada, lo cual no probó en la secuela del juicio.

A los DOCUMENTOS: Consistentes en: Copias de las actas de Adjudicación, si se les confiere valor probatorio en virtud de que las actas de adjudicación que obran en autos, por haber sido expedidas por los inspectores de trabajo, respectivamente, en su calidad de funcionario público, y por ende goza de fé pública administrativa conferida por el Estado a través de la Inspección General de Trabajo, así mismo no fueron redargüidos de nulidad o falsedad.

AI RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Si se le confiere valor probatorio como el libro de salarios y planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

A LA EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Si se le concede valor probatorio toda vez que la parte patronal cumplió con exhibirlos en la forma prescrita por el código de trabajo y no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad por la parte actora, específicamente de la siguiente manera: a. Libros de salarios, los cuales fueron puestos a la vista y acompañados en fotocopias, fiscalizando la prueba de la parte actora y estando de acuerdo con dicha prueba; b. Recibos de pago no se diligenciaron pues la parte actora no concretizó en su memorial de demanda a que recibos se refería y que pretendía probar con ellos, por lo que

no hacen prueba; c. Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que prueban que los trabajadores estaban adscritos al programa de protección social; d. Copia de los contratos individuales de trabajo que la parte patronal presentó al momento de la audiencia y cuyas copias obran dentro del expediente de mérito; e. Reglamento Interior de Trabajo, el cual la parte empleadora presentó y que obra dentro del expediente de mérito.

A LA CONFESION SIN POSICIONES:

Contenidas en la propia demanda no se le confiere valor probatorio por cuanto el demandado sostuvo sus puntos de vista que Mariela Hortencia Aguilar Lucero fue despedida justificadamente, lo cual no probó con documentos fehacientes que demostraran el despido justificado por lo que en este sentido opera la prueba a favor del actor de acuerdo al principio de que el derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores complementado con el principio de indubio pro operario consagrado en el Código de Trabajo.

A LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:

Que el juzgador toma en cuenta al momento de analizar la prueba.

DE LA PRUEBA APORTADA POR LOS ACTORES
JUAN RAMÓN BONILLA RIVERA y ESDRAS DANIEL
MONTECINOS PÉREZ:

A LA CONFESION JUDICIAL:

del representante legal de la parte demandada: No se le concede valor probatorio en virtud de que la parte demandada no pudo probar fehacientemente de conformidad con el artículo 77 literales d, g y k del Código de Trabajo, el despido justificado y en cuanto al resto de preguntas afirmó la relación laboral y el promedio de salarios devengados, por lo que eso no es hecho controvertido, aunado a ello la confesión judicial prestada por el representante legal de la entidad GMG Gallo Mas Gallo, por cuanto la parte empleadora sostuvo sus posiciones que el despido se debió a causa justificada, lo cual no probó en la secuela del juicio.

A LOS DOCUMENTOS:

A las: Copias de las actas de Adjudicación, si se les confiere valor probatorio en virtud de que las actas de adjudicación que obran en autos, por haber sido expedidas por los inspectores de trabajo, respectivamente, en su calidad de funcionario público,

y por ende goza de fé pública administrativa conferida por el Estado a través de la Inspección General de Trabajo, así mismo no fueron redargüidos de nulidad o falsedad.

A LA EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Si se le concede valor probatorio toda vez que la parte patronal cumplió con exhibirlos en la forma prescrita por el código de trabajo y no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad por la parte actora, específicamente de la siguiente manera: a. Libros de salarios, los cuales fueron puestos a la vista y acompañados en fotocopias, fiscalizando la prueba de la parte actora y estando de acuerdo con dicha prueba; b. Recibos de pago no se diligenciaron pues la parte actora no concretizó en su memorial de demanda a que recibos se refería y que pretendía probar con ellos, por lo que no hacen prueba; c. Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que prueban que los trabajadores estaban adscritos al programa de protección social; d. Copia de los contratos individuales de trabajo que la parte patronal presentó al momento de la audiencia y cuyas copias obran dentro del expediente de mérito; e. Reglamento Interior de Trabajo, el cual la parte empleadora presentó y que obra dentro del expediente de mérito.

A LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:

Que el juzgador toma en cuenta al momento de analizar la prueba.

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

A la CONFESION JUDICIAL de los actores Mariela Hortencia Aguilar Lucero, Byron Rene Juarez Campos, Adonias Cardona Cortez, Juan Ramón Bonilla Rivera y Esdras Daniel Montecinos Pérez: Si se le concede valor probatorio en virtud de que al declarar en cuanto a circunstancias y hechos que conocieren a través de la relación laboral, el trabajador desempeñó sus obligaciones y derechos y que como están en las declaraciones, la parte patronal o demandado no pudo probar las causales invocadas y dado que el Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores que trata de compensar la desigualdad económica de estos, otorgándoles una protección jurídica preferente complementadola con el principio de indubio pro operario, que protege al trabajador de toda discriminación del patrono, por lo que es una ganancia que establece la constitución y el propio código

de trabajo; sin embargo los absolventes sostuvieron sus posiciones en el sentido que el trabajo lo desempeñaban de acuerdo al manual de procedimientos e instrucción recibida, por lo que dicha confesión produce plena prueba.

A LA CONFESION SIN POSICIONES:

De acuerdo a los memoriales de demanda presentados en esta judicatura, poniéndoseles a la vista el expediente de mérito, firmas que reconocieron como suyas.

A LOS DOCUMENTOS:

Tales como: a. Libros de salarios y planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social mencionados dentro de las pruebas propuestas por la parte actora y las cuales fueron diligenciadas, estas si se les confiere valor probatorio; b. A las declaraciones testimoniales prestadas en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de esta ciudad de Jalapa, no se les concede valor probatorio, por cuanto lo que se esta dilucidando en este juzgado es un juicio ordinario laboral y no un proceso penal, por lo que en este sentido al no dictarse una medida de coerción dictada por un tribunal competente, los actores gozan de la presunción de inocencia; c. A las facturas cambiarias que la parte demandada adjunto al proceso, no se les confiere valor probatorio, pues no demuestran la causal de despido o justificación, así mismo las pruebas ofrecidas en las literales a.7 a la a.11 no prueban el despido justificado de los trabajadores por lo que no producen plena prueba que pueda ser apreciada de acuerdo a la sana critica y a la prueba inconciencia.

CONSIDERANDO:

DE LA CONTESTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LOS ACTORES JUAN RAMON BONILLA RIVERA y ESDRAS DANIEL MONTECINOS PEREZ: Debe ser declarada SIN LUGAR por las siguientes razones: por cuanto la demanda fue presentada en tiempo por la parte actora, en este sentido si la ultima audiencia fue el veinte de abril del año dos mil dieciséis, empieza a computar el día veintiuno de abril del año dos mil dieciséis y si tomaron en cuenta lo aseverado por la parte actora en cuanto a la presentación de la demanda, tiene fecha uno de junio del año dos mil dieciséis, con lo cual se computarizan veintiocho días, por lo cual la demanda en mención fue presentada en tiempo, y en consecuencia no había prescrito el derecho de los trabajadores Juan Ramón Bonilla Rivera y Esdras Daniel Montecinos Pérez.

CONCLUSIÓN:

En el presente caso y dado a las circunstancias es que se llega a la certeza jurídica que de acuerdo a la sana critica razonada y la prueba en conciencia, que el demandado trata por todos los medios de no pagar las prestaciones laborales a las que tienen derecho los actores, queriendo hacer valer una acción penal, la cual no es valedera dentro del presente juicio, por lo que la parte demandada esta obligada a efectuar el pago de las prestaciones laborales reclamadas a favor de los trabajadores, a excepción del trabajo extraordinario, el cual según las sentencias 2213-2010, 180-2011, 1585-2012 y 3305-2013 de la Corte de Constitucionalidad y de conformidad con los artículos 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86; y, 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes en el mismo sentido, por lo tanto el trabajo extraordinario debe ser probado de acuerdo a la doctrina emitida por la Corte de Constitucionalidad.

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS PROCESALES: De conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo que establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. Asimismo, el artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que el juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso, el infrascrito juez considera que: si debe condenarse a la parte demandada al pago de costas procesales a favor de la parte actora, en virtud de que la parte actora hizo uso de abogado particular, respectivamente, lo cual genera honorarios.

LEYES APLICABLES:

Artículos:15, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 76, 116, 121, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 260, 272, 280 del 321 al 330, 332, 344, 346, 347, 353, 354 y 364 del Código de Trabajo; 21 del Decreto 18-2001, que reformó el artículo 364 del mismo Código de Trabajo; 1º., 2º., del Decreto 76-78; 1º., 2º., 3º., y 4º., del Decreto 42-92; 1º., 2º., y 7º., del Decreto 78-89; los tres decretos descritos del Congreso de la República.---

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo antes considerado, leyes citadas y lo que determinan los artículos, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, DECLARA: I) **SIN LUGAR** la Excepción Perentoria de PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LOS ACTORES JUAN RAMON BONILLA RIVERA y ESDRAS DANIEL MONTECINOS PEREZ interpuesta por la parte demandada a través de su mandatario; II) CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por: MARIELA HORTENCIA AGUILAR LUCERO, BYRON RENE JUAREZ CAMPOS, JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, ADONIAS CARDONA CORTEZ, JUAN RAMÓN BONILLA RIVERA Y ESDRAS DANIEL MONTECINOS PÉREZ, en contra de la entidad GMG COMERCIAL GUATEMALA, Sociedad Anónima en su calidad de mandatario especial administrativo y judicial con representación GUILLERMO LÓPEZ DAVIS. IV) Se condena a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes de: 1. MARIELA HORTENCIA AGUILAR LUCERO: a) INDEMNIZACIÓN: del dieciséis de julio del año dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; b) BONIFICACIÓN INCENTIVO del uno de julio del año dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; c) AGUINALDO del uno de diciembre del año dos mil quince al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis; c) VACACIONES del dieciséis de julio del año dos mil quince al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis. 2. JESUS ALBERTO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ: a) INDEMNIZACIÓN: del quince de octubre del año dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; b) BONIFICACIÓN INCENTIVO del uno de julio del año dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; c) AGUINALDO del uno de diciembre del año dos mil quince al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis; c) VACACIONES del quince de octubre del año dos mil quince al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis; 3. BYRON RENÉ JUÁREZ CAMPOS: a) INDEMNIZACIÓN: del seis de agosto del año dos mil ocho al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; b) BONIFICACIÓN INCENTIVO del uno de julio del año dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; c) AGUINALDO del uno de diciembre del año dos mil quince al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis; c) VACACIONES del seis de agosto del año dos mil quince al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis; 4. ADONIAS CARDONA CORTEZ: a) INDEMNIZACIÓN: del dieciséis de julio del año dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; b) BONIFICACIÓN INCENTIVO del uno de julio del año dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; c) AGUINALDO del uno de diciembre del año dos mil quince al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis; c) VACACIONES del dieciséis de julio

del año dos mil quince al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis; 5. JUAN RAMON BONILLA RIVERA: a) INDEMNIZACIÓN: del seis de agosto del año dos mil ocho al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; b) BONIFICACIÓN INCENTIVO del uno de julio del año dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; c) AGUINALDO del uno de diciembre del año dos mil quince al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis; c) VACACIONES del seis de agosto del año dos mil quince al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis; 6. ESDRAS DANIEL MONTECINOS PÉREZ: a) INDEMNIZACIÓN: del cuatro de mayo del año dos mil once al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; b) BONIFICACIÓN INCENTIVO del uno de julio del año dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; c) AGUINALDO del uno de diciembre del año dos mil quince al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis; c) VACACIONES del cuatro de mayo del año dos mil quince al dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis. V) Se le otorga el plazo de quince días a la parte demandada a efecto de que realice el pago de las prestaciones descritas en el numeral anterior, plazo que iniciará a contarse a partir de la fecha en que se encuentre firme el presente fallo. VI) A título de daños y perjuicios se le ordena a la parte demandada que cancele a los actores, un mes de salario, por cada mes en la demanda en trámite del juicio, hasta un máximo de doce meses de salarios. VII) Si hay condena en costas por las razones antes consideradas. VIII) Al finalizar el plazo referido en el numeral V de la presente parte resolutive, si no constare fehacientemente que el demandado hubiere efectuado el pago a la parte actora, requiérase de pago y verifíquese su cumplimiento. IX) NOTIFÍQUESE.-

Francisco Rolando Durán Méndez, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Jalapa. Rosalía González Aquino. Secretaría.

1786-2016

23/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral - María Eugenia Colíndres Vrs. Municipalidad de Jalapa, departamento de Jalapa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. Jalapa veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete -

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral identificado en el epígrafe promovido por la demandante: María Eugenia Colíndres, en

contra de Municipalidad de Jalapa, Departamento de Jalapa a través de su representante legal, las partes son mayores de edad, hábiles para comparecer a juicio, guatemaltecos, vecinos del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa. La demandante compareció bajo la dirección y procuración de la abogada Telma Beatriz Martínez de la Cruz; y, la entidad demandada por medio de su representante legal quien compareció bajo la dirección y procuración de los Abogados Eddy Edelman Pacheco Pivaral y Liliam María Castañeda Arévalo quienes podrán actuar en forma conjunta separada e indistintamente dentro del presente juicio. El objeto del juicio es que en sentencia se declare el pago de las prestaciones laborales, como son: a) Bonificación Anual, b) Aguinaldo, c) Vacaciones, d) Bonificación Incentivo, e) Salarios retenidos f) bono vacacional del tal como se individualiza en el apartado respectivo de la demanda,. De las actuaciones se hacen los resúmenes que a continuación se describen.

RESULTA: Del contenido de la demanda: Por medio del escrito de fecha nueve de septiembre del año dos mil dieciséis compareció la actora: María Eugenia Colíndres a demandar a Municipalidad de Jalapa, Departamento de Jalapa a través de su representante legal en base a los siguientes:

HECHOS. A. DE LA RELACIÓN LABORAL:

En su escrito de demanda, indica la actora que inició su relación laboral con la Municipalidad de Jalapa, Departamento de Jalapa a través de su representante legal el cinco de noviembre del año dos mil quince al uno de agosto del año dos mil dieciséis.

-B. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: En su escrito de demanda establece la parte actora que al ser contratada por la parte demandada, el trabajo que desempeñaba era de enfermería en la casa Materna Municipal ubicada en la colonia linda vista del municipio y departamento de Jalapa. C. DEL LUGAR DE TRABAJO: El trabajo para el cual fue contratada lo desarrollo en la ciudad de Jalapa, ubicada en la colonia Linda Vista del Municipio de Jalapa, departamento de Jalapa; D. LA JORNADA DE TRABAJO: En su escrito de demanda manifiesta la demandante que la jornada de trabajo era de turnos rotativos de veinticuatro por veinticuatro horas. E. DEL SALARIO DEVENGADO: En su escrito de demanda indica la parte actora que el salario mensual devengado por su persona era de dos mil quinientos quetzales. F. TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: En su escrito de demanda manifiesta el demandante que la relación laboral termino el día uno de agosto del año dos mil dieciséis

G. DE LA CONCILIACION Y LA VÍA ADMINISTRATIVA:

Por ser un derecho y no una obligación ha decidido no agotarla. I. DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA:

En su escrito de demanda manifiesta la parte actora que reclama de la parte demandada Municipalidad de Jalapa, Departamento de Jalapa a través de su representante legal, las prestaciones laborales de acuerdo al lapso de la relación laboral prestada, comprendida por el tiempo del cinco de noviembre del año dos mil quince al uno de agosto del año dos mil dieciséis en la forma siguiente:-a a) Bonificación Anual, la suma de mil ochocientos diecinueve quetzales con setenta y seis centavos. b) Aguinaldo, la suma de mil ochocientos diecinueve quetzales con setenta y seis centavos. c) Vacaciones, la suma de novecientos nueve quetzales con ochenta y ocho centavos. d) Bonificación Incentivo, la suma de mil dos mil doscientos cincuenta quetzales. e) Salarios retenidos la suma de cinco mil setenta y ocho quetzales f) bono vacacional la suma de cuatrocientos doce quetzales con cincuenta y nueve centavos. En total la cantidad que reclama la parte actora en concepto de prestaciones laborales descritas y salarios pendientes, suma doce mil doscientos ochenta y nueve quetzales con novena centavos.

OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA:

La parte actora en su escrito de demanda ofreció como medios de prueba los siguientes: a) Documentos: i. los obrantes en la demanda veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis b) Exhibición de documentos, c) Presunciones legales y humanos que de los hechos aportados al proceso se deriven

DEL TRAMITE DEL PRESENTE JUICIO:

El Juzgador al recibir la demanda procedió a analizar la misma y al encontrarla ajustada a derecho le dio el trámite correspondiente, señalando la audiencia del día veinte de enero del año dos mil diecisiete a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes.

RESULTA: De la audiencia señalada para el Juicio Oral Laboral de las partes. En la audiencia señalada por este Juzgado para el día veinte de enero del año dos mil diecisiete, a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes, a la cual compareció la parte actora María Eugenia Colíndres así mismo la parte demandada Ricardo Daniel Martínez Zeceña en calidad de representante legal de la Municipalidad de Jalapa, Departamento de Jalapa; no habiendo comparecido ningún representante de la

Inspección General de Trabajo con sede en esta ciudad. El infrascrito Juez identificó a los comparecientes de conformidad con la ley, protestándolos para que en el curso de la audiencia se manifestaran con la verdad. Le fue leído íntegramente el escrito de demanda a la parte actora quien a través de su abogado asesor expresó ratificar la demanda en cada uno de sus puntos.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada, manifestó que contesta la demanda en sentido negativo, de conformidad con el artículo 338 del código de trabajo e interponer excepción perentoria de falta de veracidad de los hechos por la parte actora no ofreció medios de prueba,

FASE DE CONCILIACIÓN:

El suscrito juez propuso formulas ecuanímes de conciliación, pero ambas partes procesales no llegaron a ningún acuerdo de pago.

DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA:

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:
--La demandante solicitó que con citación de parte contraria, se diligenciaran los medios de prueba a) Documentos contenidos en el numeral primero literal de la A a la K obrantes en autos b) Exhibición de documentos c) Presunciones legales y humanos que de los hechos aportados al proceso se deriven.- De conformidad con lo solicitado por la parte actora se diligenciaron en la primera audiencia los medios de prueba solicitados.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

Por la parte demandada, únicamente se tuvieron A) DOCUMENTOS: a) que obran dentro del expediente. B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. RESULTA DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: En la secuela del juicio estuvo sujeto a prueba, la existencia de la relación laboral entre la demandante y la demandada, la falta de pago de cada una de las prestaciones laborales pretendidas en la demanda, por despido que argumenta haber sido objeto la parte actora, el tiempo de servicio que estuvo el demandante a las órdenes de la demandada, la jornada de trabajo realizado, el salario devengado durante la relación laboral, el inicio y la terminación laboral y demás pretensiones de la demanda.

CONSIDERANDO:

El Artículo 326 del Código de Trabajo establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene el Código de Trabajo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial. El Artículo 335 del Código de Trabajo, regula que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora par que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El Artículo 338 del Código de Trabajo determina que si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto, reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta el momento de la primera audiencia. El Artículo 340 segundo párrafo del Código de Trabajo indica que contestada la demanda y la reconvencción, si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. El Artículo 344 establece que si no hubiere avenimiento entre las partes el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. El Artículo 346 del Código de Trabajo regula que todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. Si en esta audiencia no fuere factible recibir todas las pruebas por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de las mismas, se señalará nueva audiencia. El Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil aplicado supletoriamente en materia laboral de conformidad con el Artículo 326 del Código de Trabajo, establece que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita es este Código. El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. El Artículo 78 del Código de Trabajo, determina que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de

trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código le puedan corresponder, y, b) A título de daños y perjuicios los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y costas judiciales. El artículo 17 del Código de Trabajo, establece que para los efectos de interpretar el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, debe tomarse en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores, en armonía con la convivencia social.

CONSIDERANDO:

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE ACTORA: a) Documentos contenidos en el numeral primero literal de la A a la K obrantes en autos.-Si se les concede valor probatorio en virtud de que goza de fé pública administrativa, por haber sido expedidos por funcionario y/o empleado publico a su cargo.

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

En cuanto a la prueba aportada por la parte demandada no se entra a conocer toda vez que no presentaron medios de prueba dentro del presente proceso. Por lo antes establecido el infrascrito juez concluye que: La municipalidad de Jalapa _si reconoció la relación laboral entre la parte actora María Eugenia Colíndres y la Municipalidad de Jalapa, Departamento de Jalapa a través de su representante legal por lo que como parte patronal esta obligado al pago de las prestaciones formuladas por el trabajo siendo estas a) Bonificación Anual, b) Aguinaldo, c) Vacaciones, d) Bonificación Incentivo, e) Salarios retenidos f) bono vacacional .-- --En cuanto a que la excepción perentoria de falta de veracidad de los hechos por la parte actora -----interpuesta por la parte demandada el juzgador es del criterio de que debe declararse sin lugar la excepción planteada en virtud de que la parte actora si probó la relación laboral con la parte demandada, pues en ninguna etapa del juicio probaron que los hechos aducidos en la demanda fueron falsos, por lo que es deber de la parte demandada hacer efectivos las prestaciones a que tiene derecho la parte actora.

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS PROCESALES: De conformidad con el Artículo 326 del Código de Trabajo que establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. Asimismo, el Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que el juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso, el infrascrito juez considera que no debe condenarse al pago de costas a la parte demandante, porque litigo de buena fé, apersonándose al juicio.

LEYES APLICABLES:

Artículos:15, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 76, 116, 121, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 260, 272, 280 del 321 al 330, 332, 344, 346, 347, 353, 354 y 364 del Código de Trabajo; 21 del Decreto 18-2001, que reformó el artículo 364 del mismo Código de Trabajo; 1º., 2º., del Decreto 76-78; 1º., 2º., 3º., y 4º., del Decreto 42-92; 1º., 2º., y 7º., del Decreto 78-89; los tres decretos descritos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo antes considerado, leyes citadas y lo que determinan los artículos, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, DECLARA: I) **SIN LUGAR** la excepción perentoria de falta de veracidad de los hechos por la parte actora por lo antes considerado. II) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por: María Eugenia Colíndres en contra de Municipalidad de Jalapa, Departamento de Jalapa a través de su representante legal, III) Se condena a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Bonificación Anual, b) Aguinaldo, c) Vacaciones, d) Bonificación Incentivo, e) Salarios retenidos f) bono vacacional. IV) Se le otorga el plazo de quince días a la parte demandada a efecto de que realice el pago de las prestaciones descritas en el numeral anterior, plazo que iniciará a contarse a partir de la fecha en que se encuentre firme el presente fallo.- - V) No hay condena en costas a la parte demandada por lo antes considerado, ; VI) **NOTIFÍQUESE**

Francisco Rolando Durán Méndez, Juez. Rosalía González Aquino. Secretaria.

1973-2016

06/04/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Manolo Muñoz Mejía Vrs. Juan de Jesús Cordero García.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. Jalapa seis de abril del año dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral número veintiún mil cinco guión dos mil dieciséis guión un mil novecientos setenta y tres (21005-2016-01973), promovido por: MANOLO MUÑOZ MEJÍA, en contra de JUAN DE JESUS CORDERO GARCIA, las partes son mayores de edad, hábiles para comparecer a juicio, guatemaltecos, son vecinos del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa. El demandante compareció bajo la dirección y procuración de la Abogada Daniela Leticia Guerra Yanes; y, el demandado compareció bajo la dirección y procuración del Abogado Victor Obdulio Espino. ---El objeto del juicio es lograr el pago de las prestaciones laborales, como son: a) Indemnización, b) Bonificación Anual, c) Vacaciones, d) Aguinaldo; e) Bonificación Incentivo; f) Reajuste Salarial, tal como se individualiza en el apartado respectivo de la demanda. De las actuaciones se hacen los resúmenes que a continuación se describen.

RESULTA: Del contenido de la demanda: Por medio del escrito de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, compareció la parte actora: MANOLO MUÑOZ MEJÍA, a demandar a JUAN DE JESUS CORDERO GARCIA, en base a los siguientes:

HECHOS:

A. DE LA RELACIÓN LABORAL: En su escrito de demanda, indica la parte actora que inició su relación laboral con parte demandada dos de abril del año dos mil uno, siendo despedido en forma directa e injustificada el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis. B. DEL TRABAJO REALIZADO y SALARIO DEVENGADO: En su escrito de demanda establece la parte actora que trabajó como agricultor, devengando un salario de novecientos sesenta quetzales mensuales. C. DE LA JORNADA DE TRABAJO: Expresa que tuvo un horario de trabajo de lunes a sábado de siete horas a doce horas. D. DEL DESPIDO: Argumenta que fue despedido en forma verbal e injustificada, indicándole que ya no necesitaba de sus servicios, no cancelándole sus

prestaciones laborales a las que tiene derecho según la ley, del período laborado del dos de abril del año dos mil uno al veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis.

E. VIA CONCILIATORIA ADMINISTRATIVA:

Indica el actor que por el despido directo del cual fue objeto y que no le cancelaron las prestaciones laborales que le corresponden, acudió a las instalaciones de la delegación del departamento de Jalapa de la Inspección de Trabajo, en donde mediante adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión cero cero seiscientos ochenta y seis guión dos mil dieciséis de fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, se inició la vía conciliatoria administrativa, y haciendo efectivo el pago de las prestaciones el patrono en la audiencia de junta conciliatoria señalada el día veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo que se dio por agotada la vía conciliatoria administrativa.

E. DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA:

En su escrito de demanda manifiesta la parte actora que reclama de la parte demandada JUAN DE JESUS CORDERO GARCIA, las prestaciones laborales siguientes: 1. Indemnización: Del dos de abril del año dos mil uno al veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, ascendiendo a la cantidad de cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y nueve quetzales con cuarenta y cinco centavos (Q. 44,879.45). 2. Bonificación Anual: Del dos de abril del año dos mil uno al veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, ascendiendo a la cantidad de cuatro mil novecientos noventa y cuatro quetzales con ocho centavos (Q. 4,994.08). 3. Aguinaldo: Del dos de abril del año dos mil uno al veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, ascendiendo a la cantidad de cuatro mil novecientos noventa y cuatro quetzales con ocho centavos (Q. 44,994.08). 4. Vacaciones: Del dos de abril del año dos mil uno al veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, ascendiendo a la cantidad de seis mil doscientos cuarenta y dos quetzales con sesenta centavos (Q. 6,242.60). 5. Bonificación Incentivo: Del dos de abril del año dos mil uno al veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, ascendiendo a la cantidad de seis mil ochenta quetzales con noventa centavos (Q. 6,080.90). 6. Reajuste Salarial: Del año dos mil dieciséis, la cantidad de doce mil setenta y cuatro centavos con cuarenta centavos (Q. 12,074.40); del año dos mil quince, la cantidad de diecisiete mil doscientos trece quetzales con cuarenta centavos (Q. 17,213.40); del año dos mil catorce, la cantidad de cinco mil cuatrocientos veintiséis quetzales con veinticinco centavos (Q. 5,426.25). En total la cantidad que reclama la parte actora en concepto de prestaciones laborales

descritas y reajuste salarial, suma: ciento un mil novecientos cinco quetzales con dieciséis centavos (Q. 101,905.16).

OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA:

La parte actora en su escrito de demanda ofreció como medios de prueba los siguientes: a) Confesión Judicial; b) Declaración de Testigos; c) Reconocimiento Judicial; d) Documentos: 1. Adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión cero cero seiscientos ochenta y seis guión dos mil dieciséis de fechas ocho de septiembre y veintidós de septiembre ambas del dos mil dieciséis. 2. Cálculo de prestaciones laborales elaborado por la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Jalapa a nombre de MANOLO MUÑOZ MEJÍA, de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis. e) Exhibición de documentos: 1. Contrato individual de trabajo que deberá presentar la parte demandada en la audiencia de juicio oral laboral. 2. Recibos firmados por el demandante que demuestren fehacientemente el salario mensual que percibía durante el tiempo laborado, presentado por la parte demandada. 3. Recibos firmados por el demandante que demuestren que lo reclamado fue pagado, presentados por la parte patronal. f) presunciones legales y humanas que del presente juicio se deriven.

DEL TRAMITE DEL PRESENTE JUICIO:

El Juzgador al recibir la demanda procedió a analizar la misma y al encontrarla ajustada a derecho le dio el trámite correspondiente, señalando la audiencia del día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes.

RESULTA: De la audiencia señalada para el Juicio Oral Laboral de las partes. En la audiencia señalada por este Juzgado para el día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes, a la cual compareció la parte actora MANOLO MUÑOZ MEJÍA, así mismo la parte demandada JUAN DE JESÚS CORDERO GARCIA; no habiendo comparecido ningún representante de la Inspección General de Trabajo con sede en esta ciudad. El infrascrito Juez identificó a los comparecientes de conformidad con la ley, protestándolos para que en el curso de la audiencia se manifestaran con la verdad. Le fue leído íntegramente el escrito de demanda a la parte actora quien a través de su abogada asesora expresó ratificar la demanda en cada uno de sus puntos.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada manifestó que contesta la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de falta de veracidad de los hechos aducidos por el actor, argumentando para el efecto que el demandante asegura que laboró como agricultor desde el día dos de abril del año dos mil uno al veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, siendo enfático en exponer que su horario de trabajo era de lunes a sábado de siete a doce horas, y tal aseveración es totalmente falsa pues no el demandado le reconoce al actor como trabajador, por las dimensiones del terreno de su propiedad en donde cultiva café, ya que no requiere servicio continuo de ninguna persona, ya que el señor Muñoz mejía ocasionalmente se presentaba a solicitar trabajo, algunas veces bajo efectos de licor; sin embargo la respuesta del ahora demandado ha sido negativa, aunado a ello expresó que con el único fin de ayudarlo a él a que se ganara unos centavos, le encomendó tareas de limpieza y el abono del pequeño terreno, reconociéndole su remuneración que en ningún caso constituye un vínculo laboral puesto que no era el objeto de contratar al actor de manera laboral sino apoyarle humanitariamente. Además indica que el actor asegura que laboró continuamente para su persona del dos de abril del año dos mil uno al veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, sin embargo eso es falso toda vez que el señor Manolo Muñoz Mejía ha desarrollado actividades laborales en distintas ocasiones y con distintas personas, es el caso que en el invierno del año dos mil seis y dos mil siete, respectivamente se dedicó a ayudar en tareas concernientes al corte de café prestando sus servicios al señor Carlos Adán Reynoso Cisneros, así mismo del año dos mil diez al año dos mil catorce el demandante se dedicó a ser ayudante de albañil en la construcción de invernaderos que se llevaron a cabo en la Floristería Floricultura que se encuentra ubicada en Aldea Achiotes de esta ciudad de Jalapa, lo anterior lo acredita con las declaraciones juradas que acompaño al escrito de contestación de demanda. De la excepción perentoria de falta de veracidad de los hechos aducidos por el actor: Se interpone la misma en virtud de que el demandante pretende atribuirse un derecho como trabajador, cuando en realidad no existe un vínculo laboral como tal, pues la relación de trabajo debe ser continua e ininterrumpida y el demandante se presenta como un trabajador cuando en realidad lo que hace es prestar sus servicios de manera casual e informal a muchas personas, ha laborado según se puede probar realizando trabajos en la rama de la agricultura tales como siembra de café, como albañil, y otras maneras de ganarse la vida, pero como afirma el demandado,

él no necesita trabajadores porque el terreno no da para eso, simplemente por humanidad le ha ayudado al demandante a que tenga como llevar el alimento a su casa, y cuando esté desarrollaba una tarea, se convenía en el acto el desempeño de la misma, a recibir un pago de acuerdo a una cantidad correspondiente a finalizar la actividad, la cual no estaba sujeta a horario alguno, ya que el día que realizaba una tarea una vez finalizada la misma se le pagaba lo convenido, a veces eran treinta, treinta y cinco o cuarenta quetzales, por dar un ejemplo. En virtud de lo anterior no hay relación de trabajo de manera continua, pues no había horario, no hay contrato, sino que por el simple hecho de dar un apoyo por humanidad, se le encomendaban tareas que se le cancelaban en el acto. La parte demandada ofrece como medio de prueba: a) Confesión Judicial; b) Documentos: 1. Declaración jurada ante notario por el señor Carlos Adan Reynoso Cisneros; 2. Declaración jurada ante notario por el señor Carlos Sebastián Pérez Pérez. c) Declaración de Testigos: De los señores Manuel Antonio Jerónimo Yaque, Oscar Leonel Pérez Martínez, Nicolás Galicia Lorenzo y Santos Emilio Mateo Pérez; d) presunciones legales y humanas.

FASE DE CONCILIACIÓN:

El suscrito juez propuso formulas ecuanímes de conciliación, pero ambas partes procesales no llegaron a ningún acuerdo de pago.

DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA:

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA: Solicitó que con citación de parte contraria, se diligenciaran los medios de prueba siguientes: a) Confesión Judicial que prestó el señor JUAN DE JESUS CORDERO GARCIA (folio 18 a 19, 30); b) Declaración de Testigos de los señores ISAÍ NATANAEL NÁJERA ORDOÑEZ e ISRAEL ISAÍAS MUÑOZ MEJÍA; c) Documentos: 1. Adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión cero cero seiscientos ochenta y seis guión dos mil dieciséis de fechas ocho de septiembre y veintidós de septiembre ambas del dos mil dieciséis. 2. Cálculo de prestaciones laborales elaborado por la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Jalapa a nombre de MANOLO MUÑOZ MEJÍA, de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis (folios 5 a 7). d) Exhibición de documentos: No fueron exhibidos en virtud de que el demandado indicó que los trabajadores no son fijos, y que son contratados por costumbre, y no cuenta con los documentos solicitados a exhibir por la parte actora. e) presunciones legales y humanas que del presente juicio se deriven.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

Por la parte demandada, se diligenciaron con citación de parte contraria: a) Confesión Judicial que prestó el señor MANOLO MUÑOZ MEJÍA (folio 33 a 36); b) Documentos: 1. Declaración jurada ante notario por el señor Carlos Adan Reynoso Cisneros; 2. Declaración jurada ante notario por el señor Carlos Sebastián Pérez Pérez (folio 27 a 28). c) Declaración de Testigos: De los señores Manuel Antonio Jerónimo Yaque, Oscar Leonel Pérez Martínez, Nicolás Galicia Lorenzo y Santos Emilio Mateo Pérez (folio 19 a 22); d) presunciones legales y humanas.

RESULTA DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

En la secuela del juicio estuvo sujeto a prueba, la existencia de la relación laboral entre el demandante y el demandado, la falta de pago de cada una de las prestaciones laborales pretendidas en la demanda, el tiempo de servicio que estuvo el demandante a las órdenes del demandado, la jornada de trabajo realizado, el salario devengado durante la relación laboral, el inicio y la terminación laboral y demás pretensiones de la demanda.

CONSIDERANDO:

El artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. Así mismo el Convenio 100 de la OIT sobre la igualdad remuneración en su artículo 1 preceptúa... A los efectos del presente Convenio: (a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último; (b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo. Y el artículo 2 del mismo cuerpo legal indica: 1. Todo miembro deberá, empleando medios adaptado a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. 2. Este principio se deberá aplicar sea por medio de: a) Legislación nacional; b) Cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido

o reconocido por la legislación; c) Contratos Colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; d) La Acción conjunta de estos diversos medios. En el artículo 1 del Convenio 111 de la OIT indica que: A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. El Artículo 326 del Código de Trabajo establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene el Código de Trabajo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial. El Artículo 335 del Código de Trabajo, regula que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora par que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El Artículo 338 del Código de Trabajo determina que si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto, reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta el momento de la primera audiencia. El Artículo 340 segundo párrafo del Código de Trabajo indica que contestada la demanda y la reconvenición, si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. El Artículo 344 establece que si no hubiere avenimiento entre las partes el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. El Artículo 346 del Código de Trabajo regula que todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. Si en esta audiencia no fuere factible recibir todas las pruebas por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de las mismas, se señalará nueva audiencia. El Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil aplicado supletoriamente en materia laboral de conformidad con el Artículo 326 del Código de Trabajo, establece que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se de declare que le asiste, puede pedirlo ante los

jueces en la forma prescrita es este Código. El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión. El Artículo 78 del Código de Trabajo, determina que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código le puedan corresponder, y, b) A título de daños y perjuicios los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y costas judiciales. El artículo 17 del Código de Trabajo, establece que para los efectos de interpretar el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, debe tomarse en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores, en armonía con la convivencia social.

CONSIDERANDO:

VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE ACTORA:

A los documentos: consistentes en: 1. Adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión cero cero seiscientos ochenta y seis guión dos mil dieciséis de fechas ocho de septiembre y veintidós de septiembre ambas del dos mil dieciséis. 2. Cálculo de prestaciones laborales elaborado por la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Jalapa a nombre de MANOLO MUÑOZ MEJÍA, de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, se les confiere valor probatorio, por cuanto fueron expedidas por funcionario y/o empleado público en ejercicio de su cargo.

A la confesión judicial no se le concede valor probatorio toda vez que el demandado hace valer sus intereses en cuanto a que no hubo relación laboral fija, argumenta que le pagaba a diario. ---

A la declaración de testigos si se le concede valor probatorio toda vez que fueron contestes en sus declaraciones y prueba que si existió una relación laboral entre la parte actora y el demandado.

A la exhibición de documentos si se le concede valor probatoria en virtud de que al no haberlos presentado la parte demandada da lugar a imponerle la multa que en derecho corresponde se le impone una multa de cien quetzales los cuales debe pagar en cualquier banco del sistema, con destino a los fondos de la Tesorería del Organismo Judicial, además de que se tiene como prueba en su contra.

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

A los documentos: consistentes en: 1. Declaración jurada ante notario por el señor Carlos Adan Reynoso Cisneros; 2. Declaración jurada ante notario por el señor Carlos Sebastián Pérez Pérez no se les concede valor probatorio ya que el notario da fe de lo declarado por la parte demandada, en cuanto a que no tenía trabajadores permanentes.

A la confesión judicial si se le concede valor probatorio toda vez que declaro que si ha trabajado con el demandado de forma temporal, pero no demostró con documentos dichos extremos.

A la declaración de testigos si se le concede valor probatorio toda vez que fueron contestes en sus declaraciones que si ha laborado el actor con el demandado pero temporalmente.

CONSIDERANDO:

DE LA CONTESTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR: Debe ser declarada SIN LUGAR por las siguientes razones: con las declaraciones testimoniales de los testigos propuestos por ambas partes procesales se estableció la relación laboral por lo que es procedente declararla sin lugar. Por lo antes establecido el infrascrito juez concluye que: el señor MANOLO MUÑOZ MEJÍA, si laboro para el señor JUAN DE JESÚS CORDERO GARCÍA, por lo que se condena a la parte demandada al pago de a) Indemnización, b) Bonificación Anual, c) Vacaciones, d) Aguinaldo, e) Bonificación Incentivo, f) Reajuste Salarial del año dos mil catorce, g) Reajuste Salarial del año dos mil quince, h) Reajuste Salarial del año dos mil dieciséis, todas comprendidas del período del dos de abril del año dos mil uno al veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS PROCESALES: De conformidad con el Artículo 326 del Código de Trabajo que establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente

las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. Asimismo, el Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que el juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso, el infrascrito juez considera que si debe condenarse al pago de costas a la parte demandante, en virtud de que el actor incurrió en gastos al contratar los servicios profesionales de su abogado asesor.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 15, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 76, 116, 121, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 260, 272, 280 del 321 al 330, 332, 344, 346, 347, 353, 354 y 364 del Código de Trabajo; 21 del Decreto 18-2001, que reformó el artículo 364 del mismo Código de Trabajo; 1º, 2º, del Decreto 76-78; 1º, 2º, 3º, y 4º, del Decreto 42-92; 1º, 2º, y 7º, del Decreto 78-89; los tres decretos descritos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo antes considerado, leyes citadas y lo que determinan los artículos, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, DECLARA: I) **SIN LUGAR** la excepción perentoria de Falta de Veracidad en los hechos aducidos por el actor interpuesta por la parte demandada, por las razones antes consideradas; II) **CON LUGAR**, la demanda ordinaria laboral promovida por: MANOLO MUÑOZ MEJÍA, en contra de JUAN DE JESUS CORDERO GARCIA. III) Se condena a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Indemnización, b) Bonificación Anual, c) Vacaciones, d) Aguinaldo, e) Bonificación Incentivo, f) Reajuste Salarial del año dos mil catorce, g) Reajuste Salarial del año dos mil quince, h) Reajuste Salarial del año dos mil dieciséis, todas comprendidas del período del dos de abril del año dos mil uno al veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis; IV) Se le otorga el plazo de quince días a la parte demandada a efecto de que realice el pago de las prestaciones descritas en el numeral anterior, plazo que iniciará a contarse a partir de la fecha en que se encuentre firme el presente fallo. V) Se le impone a la parte demandada JUAN DE JESÚS CORDERO GARCÍA una multa de CIEN QUETZALES por no haber exhibido los documentos a que estaba conminado, mediante resolución de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, pago que deberá efectuar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; VI) A título de daños y perjuicios se le ordena al demandado que cancele a

la parte actora, un mes de salario, por cada mes en la demanda en trámite del juicio, hasta un máximo de doce meses de salarios. VII) Si hay condena en costas por las razones antes consideradas. VIII) Al finalizar el plazo referido en el numeral III de la presente parte resolutive, si no constare fehacientemente que el demandado hubiere efectuado el pago a la parte actora, requiérase de pago y verifíquese su cumplimiento. IX) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Durán Méndez, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Jalapa. Rosalía González Aquino. Secretaria

2260-2016

10/04/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Mario René Marroquín Ramírez Vrs. Ministerio de Educación.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. Jalapa, diez de abril del año dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral identificado mediante el sistema de gestión de tribunales con el número veintiún mil cinco guión dos mil diecisiete guión cero dos mil doscientos sesenta, promovido por: MARIO RENÉ MARROQUÍN RAMÍREZ en contra del ESTADO DE GUATEMALA, como entidad nominadora MINISTERIO DE EDUCACION, a través de su representante legal, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. La parte actora y el representante legal de la parte demandada, son guatemaltecos, y son vecinos del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa. La parte demandante compareció bajo la asesoría de la Abogada Sara Rebeca Recinos Castañeda. La parte demandada compareció bajo su propio auxilio Abogada Lilian Cordero Gudiel, quien actúa en calidad de profesional de la Procuraduría General de la nación Región Jalapa, y en representación del Estado de Guatemala.

El objeto del juicio es establecer la procedencia del pago de la prestación laboral siguiente: a) Indemnización. De las actuaciones se hace la síntesis que a continuación se describe.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Por medio del escrito de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, compareció la parte actora expresando para el efecto que inicio su relación laboral con el estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Educación, el uno de septiembre del año dos mil

novecientos noventa y cinco, trabajo que desempeño en forma continua y sin interrupciones hasta el día de la finalización de la relación laboral. Del Puesto desempeñado: El puesto que desempeño en su relación laboral fue el de Director Profesor Titulado, con cargo al renglón presupuestario cero once. Del Horario y Jornada de Trabajo: La jornada laboral comprendía el horario de siete horas con treinta minutos a doce horas con treinta minutos, jornada matutina de lunes a viernes. Del Lugar de Trabajo: Desarrollo sus labores como servidor del Estado de Guatemala, en el Ministerio de Educación, en la sede de la Escuela oficial Rural Mixta de la Aldea los Tablones del Municipio y departamento de Jalapa. Del Salario Devengado: Durante los últimos seis meses de su relación laboral, devengo un salario mensual nominal de siete mil doscientos noventa y dos quetzales con cero centavos. Terminación de la Relación Laboral. Según consta en el expediente administrativo del Ministerio de Educación, su relación laboral con el Estado de Guatemala, finalizo el uno de agosto del año dos mil dieciséis, a través de carta de entrega del puesto, la cual realizo en la dirección de la Escuela Oficial Rural Mixta de la Aldea los Tablones del municipio y departamento de Jalapa, lo anterior, derivado de los problemas de salud que padece. Relación de los hechos en que funda su petición. Desde hace tiempo atrás, su salud empezó a verse afecta, al punto que desafortunadamente enfermo, diagnosticándole diabetes e insuficiencia renal. Dichas enfermedades han disminuido sus capacidades, por lo que fue imposible seguir laborando, por lo descrito tuvo que presentar la carta en la cual realizaba la entrega del puesto que venia desempeñando como director Profesor Titulado, en Escuela oficial Rural Mixta de aldea los Tablones del Municipio y departamento de Jalapa, Habiendo cumplido con todos lo requisitos para la entrega del puesto que venia desempeñando, se presento a la oficina nacional del Servicio Civil, para realizar las diligencias concernientes al pago de la indemnización laboral que le corresponde, en dicha oficina le dieron una copia simple que contenía los requisitos que debía cumplir para presentar la solicitud a la Junta Nacional del Servicio Civil. Sin embargo al presentarse con la documentación y requisitos exigidos, le informaron de manera verbal que previamente debía acudir a un Juzgado de Trabajo para que autorizara dichas diligencias. Encontrándose en la capital de la Republica acudió al centro de Servicios Auxiliares para la administración de la justicia Laboral de la ciudad de Guatemala, donde le informaron que ahí se conocían aspectos eminentemente del ámbito jurisdiccional y no del administrativo. Por lo cual nuevamente acudió a la Oficina Nacional del Servicio Civil, para presentar la documentación e informarles que en los juzgados de

trabajo no era posible realizar el trámite administrativo del pago de la indemnización laboral. No obstante nuevamente le informaron que su requerimiento debía ser por medio de un juzgado de trabajo.

PRESTACIONES RECLAMADAS:

INDEMNIZACION: Que corresponden al periodo del uno de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco al uno de agosto del año dos mil dieciséis. **COSTAS JUDICIALES:** Que se causen atendiendo a las naturales del proceso, en relación con los gastos que le genere.

OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA:

El actor en su escrito de demanda ofreció como medios de prueba los siguientes: I) **DOCUMENTOS:** A) Fotocopia simple de la certificación de libro de actas número siete, folios cincuenta y uno y cincuenta y dos, autorizado por la Supervisión educativa del Ministerio de educación, en el cual aparece el acta número cero nueve guión dos mil dieciséis; con la cual se comprueba que realizó la entrega del puesto que venía desempeñando como director profesor Titulado, en Escuela Oficial Rural Mixta de la Aldea los Tablones del municipio y departamento de Jalapa. b) Fotocopia simple expedida por la Oficina Nacional del Servicio Civil, la cual contiene los requisitos para solicitar la indemnización laboral; documento con el cual comprueba lo que describió en la relación de los hechos en que funda su petición. C) Copia simple de la boleta número cero cero uno, de la nomina de sueldos mensual correspondiente al mes de junio del año dos mil dieciséis, emitida por el Ministerio de Educación de la república de Guatemala, en la cual consta el sueldo que devengaba al momento de su retiro. D) Fotocopia simple de la resolución DCVI guión CP tres mil trescientos sesenta y seis guión dos mil dieciséis, de fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, emitida por la Contraloría General de Cuentas, en el cual consta la aprobación de la liquidación de pensión civil por invalidez que le fue otorgada; con la cual comprueba la razón por la que dejó de laboral, lo cual propicia que le asiste el derecho al pago de la indemnización laboral. E) Fotocopia simple del Acuerdo número SC guión I guión dos mil dieciséis guión tres mil novecientos tres, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, donde se acuerda el pago de la pensión por invalidez a favor de Mario René Marroquín Ramírez.

II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS QUE DEBERA PRESENTAR LA PARTE DEMANDADA ESTADO DE GUATEMALA:

entidad nominadora MINISTERIO DE EDUCACION, por medio de su representante legal, en la primera comparecencia que para el efecto se señale, conminándola con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos por su persona, consistentes en: a) Expediente administrativo en original, en el cual consten todas las actuaciones y la forma en que diligencian lo relacionado con el pago de indemnización, que por derecho le corresponde y que debió serle cumplido por la vía administrativa sin acudir a la judicial. III) **CONFESION JUDICIAL.** Que deberá prestar la parte demandada por medio de su representante legal, de conformidad con el pliego de posiciones que oportunamente acompañara. Por lo cual debe fijarse para la primera audiencia y citar al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía.

IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:

Que de todo lo actuado se deriven.

DEL TRAMITE DEL PRESENTE JUICIO:

El Juzgador al recibir la demanda procedió a analizar la misma y al encontrarla ajustada a derecho le dio el trámite correspondiente, señalando la audiencia del día veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete.

DE LAS ACTITUDES DE LA PARTE DEMANDADA:

En la audiencia señalada, el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la parte demandada por medio de la abogada Lilian Cordero Gudiel, en su calidad de representante legal de la procuraduría General de la Nación, contesta la demanda en sentido negativo por medio de escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete: en el cual expresa que para solicitar el pago de indemnización es necesario establecer la existencia de un despido del cual se puede indicar que es la acción a través de la cual un patrono da por finalizado unilateralmente un contrato laboral con su empleado, la ley establece las causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte casos de despido justificado y están enumerados en las literales a) a la K) del artículo 77 del Código de Trabajo. La renuncia voluntaria es otra forma de terminar la relación laboral, sin responsabilidad por parte del

patrono, podríamos describir entonces que cuando un patrono desea terminar una relación laboral y no hay causa justificada, deberá indemnizar al trabajador, con un sueldo mensual por cada año de trabajo y si es menor al año, se debe pagar en forma proporcional según lo establecido en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que se debe tomar en cuenta también lo establecido en el último párrafo del numeral 7 del artículo 61 de la ley de Servicio Civil que textualmente indica. “Quedan excluido de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutaran de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término máximo de cuatro meses. Con lo anterior queda desvirtuada la pretensión del actor, toda vez que el mismo se acogió por su condición de salud a lo que establece la ley de clases pasivas civiles del estado y de esta cuenta goza del beneficio de pensión Civil por invalidez, quedando excluido de reclamar indemnización ya que la entidad nominadora Ministerio de Educación, ha cumplido con el pago de las prestaciones laborales, y el pago de la pensión Civil por Invalidez a favor del actor Mario René Marroquín Ramírez de conformidad con el acuerdo numero SC guión I guión dos mil dieciséis guión tres mil novecientos tres, de fecha Guatemala seis de septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de cinco mil trescientos setenta quetzales exactos que de manera mensual percibe la parte actora, el cual incluye adición e incremento del diez por ciento de sesenta y nueve quetzales, ciento seis quetzales, bonos de doscientos cincuenta quetzales y ciento veinte quetzales de conformidad con los decretos 81-95, 37-97, 27-20085 y acuerdo gubernativos 907-97, 957-98, 197-2008 del Congreso de la República. El cual se efectúa por medio de su cuenta de depósito monetario. Por tal motivo no es procedente el objeto de la demanda, pues no existe normativa legal que sustente la pretensión de la parte actora, por no estar en los supuestos jurídicos que el Código de Trabajo establece y demás leyes aplicables al caso concreto, es decir la normativa guatemalteca, no ha creado plataforma jurídica, la cual sea asidero legal para pretender la reclamación del derecho que invoca la parte actora en su escrito de demanda, toda vez que la reclamación de indemnización para los trabajadores que optan el régimen de jubilación no ha sido creada, motivo por el cual, El Estado de Guatemala no tiene obligación de pagar indemnización reclamada por el actor. Improcedencia del Pago de Indemnización en Observancia a lo establecido en la constitución Política de la República de Guatemala: La pretensión del actor es obtener la indemnización, luego de haber cumplido

los requisitos legales y formalidades que exige la ley de Clases pasivas civiles del Estado y su reglamento, así como haber sido declarado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales, lo cual es contradictorio, no siendo aplicable lo establecido en la Constitución Política en su artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual preceptúa literalmente “indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.” Con ello se enfatiza que el actor no le atiende tal derecho porque no se produjo despido alguno, sino únicamente la finalización de la relación laboral por la renuncia presentada por la parte del actor, ante el ente nominador Ministerio de Educación, habiendo cumplido con las formalidades y requisitos legales que exige la ley de Clases Pasivas civiles del Estado y su reglamento para acreditar su derecho a disfrutar de Pensión Civil Por invalidez, por sus servicios prestados al estado durante diecinueve años cinco meses y seis días. En todo caso y sin tener como aceptada la pretensión del actor, de no haberse acogido a la jubilación y de existir esta figura únicamente podría haber optado a gozar de indemnización hasta un máximo de cinco salarios en base a lo que establece el artículo 61 de la ley del Servicio Civil, el cual indica textualmente: Derechos de los Servidores Públicos. Los servidores públicos en los servicios por oposición, gozan de los derechos establecidos en la constitución, en el texto de esta ley y además de las siguientes:...7 recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, o la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio, de los sueldos devengados durante los últimos seis meses a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos. El Pago de indemnización se hará en mensualidades sucesivas, a partir de la supresión del puesto y hasta completar la cantidad que corresponda. No obstante en este caso no ocurre ninguno de los dos supuestos que refiere el artículo citado para gozar de la indemnización, en virtud que no existió ninguna supresión del puesto, y tampoco sucedió ningún despido directo o indirecto, sino que el actor presento su renuncia al puesto de trabajo, tras haber sido declarado en estado de invalidez, por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS, por tal razón esta gozando de los beneficios que el estado le confiere a dichas personas. Improcedencia del Pago de

Costas Judiciales. En cuanto al pago de costas judiciales que solicita la parte actora, se condene al estado de Guatemala, no es procedente toda vez que en forma reiterada se ha acumulado jurisprudencia en cuanto a que el estado suele ser reclamado por sus demandantes al pago de costas judiciales y también en forma reiterada los diferentes órganos jurisdiccionales han resuelto y declarado que la pretensión de los demandantes del pago de costas judiciales es improcedente en virtud que el estado litiga de buena fe.

La Parte demandada ofreció como Medios de Prueba, los siguientes Documentos: a) Resolución DCVI guión cp guión tres tres seis seis guión dos mil dieciséis de fecha Guatemala doce de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Contraloría General de Cuentas, mediante la cual se resuelve aprobar la liquidación número PC guión dos mil dieciséis guión tres mil trescientos noventa y uno de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, por la asignación mensual de cinco mil trescientos setenta quetzales exactos, la cual obra en autos. b) Acuerdo número SC guión uno guión dos mil dieciséis guión tres mil novecientos tres, de fecha Guatemala seis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se autoriza pensión civil por invalidez a favor de Mario Rene Marroquin Ramírez emitida por Subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil Licenciado Oscar Leonel Galindo. C) Oficio número ciento ochenta y ocho guión dos mil diecisiete de fecha Guatemala seis de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Doctor Oscar Hugo López Rivas, ministerio de Educación. D) Oficio con referencia DAR guión RRGG número ciento veinticuatro guión dos mil diecisiete de fecha Jalapa veinte de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el jefe de Recursos Humanos Licenciado Luis Alberto Castillo Estrada, con el Visto bueno de la Licenciada Ericka Nohelí Duarte Orellana Directora Departamental de Educación de Jalapa, el cual contiene: a) certificación de Acta número cero nueve guión dos mil dieciséis del Libro de Actas número siete de la Supervisión Educativa Distrito veintiuno guión cero uno guión cero seis, mediante la cual hace entrega del puesto de director el profesor titulado Mario René Marroquín Ramírez al Director Julio Gilberto López Gálvez. b) Copia de boleta de constancia del sueldo devengado por el señor Mario Rene Marroquín Ramírez correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis. E) Copia del Oficio con regencia DIREH número tres mil novecientos cuarenta y seis guión dos mil diecisiete de fecha Guatemala veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, SIAD trescientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres, suscrito por el Licenciado José Humberto Ortiz Arana, subdirector de Administración de Nominas del Ministerio de Educación y el Licenciado Walter Arturo Cabrera Sosa, director de Recursos Humanos

del Ministerio de Educación. F) Copia del Oficio con referencia DIREH número tres mil novecientos cuarenta y cinco guión dos mil diecisiete de fecha Guatemala veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, SIAD trescientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres, suscrito por el Licenciado José Humberto Ortiz Arana, subdirector de Administración de Nominas del Ministerio de Educación y el Licenciado Walter Arturo Cabrera Sosa, Director de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. G) Copia de la nomina de pago efectuados al señor Mario René Marroquín Ramírez, correspondientes a los meses de enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil dieciséis, emitida por el Licenciado José Humberto Ortiz Arana, subdirector de Administración de Nominas, dirección de Recursos Humanos del Ministerio de educación. H) Copia del expediente de Prestaciones Laborales cero once diagonal cero veintidós, Código de empleado nueve cinco cero uno uno cuatro siete uno cinco, y número de expediente trescientos cuarenta y cinco guión dos mil diecisiete, de fecha Guatemala catorce de febrero de dos mil diecisiete, el cual contiene a) copia del documento personal de identificación del actor, b) Copia simple del acta número cero nueve guión dos mil dieciséis, mediante el cual el actor entregó el puesto de trabajo. c) Copia del reporte de la sección de Registro y Estadística del Ministerio de educación. Con los anteriores documentos se pretende probar, La ausencia de un despido indirecto e injustificado del actor Mario René Marroquín Ramírez toda vez que por la condición de salud del actor fue beneficiado a disfrutar de pensión civil por invalidez. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Que de los hechos probados y de la ley se deriven.

DE LA FASE DE CONCILIACIÓN:

Esta fase se dio por finalizada en virtud que la parte demandada indico que no traía ninguna propuesta, así mismo la parte actora en virtud que no le ofrecieron ninguna propuesta solicito que se continuara con el trámite del juicio.

DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA:

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:
La parte demandante solicitó que con citación de parte contraria, se diligenciaran los medios de prueba siguientes: I) DOCUMENTOS: A) Fotocopia simple de la certificación de libro de actas número siete, folios cincuenta y uno y cincuenta y dos, autorizado por la Supervisión educativa del Ministerio de educación, en el cual aparece el acta número cero nueve guión dos mil dieciséis; con la cual se comprueba que realizo

la entrega del puesto que venia desempeñando como director profesor Titulado, en Escuela Oficial Rural Mixta de la Aldea los Tablones del municipio y departamento de Jalapa. b) Fotocopia simple expedida por la Oficina Nacional del Servicio Civil, la cual contiene los requisitos para solicitar la indemnización laboral; documento con el cual comprueba lo que describió en la relación de los hechos en que funda su petición. C) Copia simple de la boleta numero cero cero uno, de la nomina de sueldos mensual correspondiente al mes de junio del año dos mil dieciséis, emitida por el Ministerio de Educación de la republica de Guatemala, en la cual consta el sueldo que devengaba al momento de su retiro. D) Fotocopia simple de la resolución DCVI guión CP tres mil trescientos sesenta y seis guión dos mil dieciséis, de fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, emitida por la Contraloría General de Cuentas, en el cual consta la aprobación de la liquidación de pensión civil por invalidez que le fue otorgada; con la cual comprueba la razón por la que dejó de laboral, lo cual propicia que le asiste el derecho al pago de la indemnización laboral. E) Fotocopia simple del Acuerdo numero SC guión I guión dos mil dieciséis guión tres mil novecientos tres, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, donde se acuerda el pago de la pensión por invalidez a favor de Mario René Marroquín Ramírez. II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS QUE DEBERA PRESENTAR LA PARTE DEMANDADA ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora MINISTERIO DE EDUCACION, por medio de su representante legal, la cual indican que lo adjuntaron a la contestación de demanda el: Expediente administrativo en original, en el cual consten todas las actuaciones y la forma en que diligencian lo relacionado con el pago de indemnización, que por derecho le corresponde y que debió serle cumplido por la vía administrativa sin acudir a la judicial. III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Que de todo lo actuado se deriven.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada solicitó que con citación de parte contraria, se diligenciaran los medios de prueba siguientes: Documentos: a) Resolución DCVI guión cp guión tres tres seis seis guión dos mil dieciséis de fecha Guatemala doce de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Contraloría General de Cuentas, mediante la cual se resuelve aprobar la liquidación numero PC guión dos mil dieciséis guión tres mil trescientos noventa y uno de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, por la asignación mensual de cinco mil trescientos setenta quetzales exactos, la cual obra en autos. b) Acuerdo numero SC guión uno guión dos mil dieciséis guión

tres mil novecientos tres, de fecha Guatemala seis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se autoriza pensión civil por invalidez a favor de Mario Rene Marroquin Ramírez emitida por Subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil Licenciado Oscar Leonel Galindo. C) Oficio numero ciento ochenta y ocho guión dos mil diecisiete de fecha Guatemala seis de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Doctor Oscar Hugo López Rivas, ministerio de Educación. D) Oficio con referencia DAR guión RRGG numero ciento veinticuatro guión dos mil diecisiete de fecha Jalapa veinte de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el jefe de Recursos Humanos Licenciado Luis Alberto Castillo Estrada, con el Visto bueno de la Licenciada Ericka Nohelí Duarte Orellana Directora Departamental de Educación de Jalapa, el cual contiene: a) certificación de Acta numero cero nueve guión dos mil dieciséis del Libro de Actas numero siete de la Supervisión Educativo Distrito veintiuno guión cero uno guión cero seis, mediante la cual hace entrega del puesto de director el profesor titulado Mario René Marroquín Ramírez al Director Julio Gilberto López Gálvez. b) Copia de boleta de constancia del sueldo devengado por el señor Mario Rene Marroquín Ramírez correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis. E) Copia del Oficio con regencia DIREH numero tres mil novecientos cuarenta y seis guión dos mil diecisiete de fecha Guatemala veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, SIAD trescientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres, suscrito por el Licenciado José Humberto Ortiz Arna, sub director de Administración de Nominas del Ministerio de Educación y el Licenciado Walter Arturo Cabrera Sosa, director de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. F) Copia del Oficio con referencia DIREH numero tres mil novecientos cuarenta y cinco guión dos mil diecisiete de fecha Guatemala veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, SIAD trescientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres, suscrito por el Licenciado José Humberto Ortiz Arana, subdirector de Administración de Nominas del Ministerio de Educación y el Licenciado Walter Arturo Cabrera Sosa, Director de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. G) Copia de la nomina de pago efectuados al señor Mario René Marroquín Ramírez, correspondientes a los meses de enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil dieciséis, emitida por el Licenciado José Humberto Ortiz Arana, subdirector de Administración de Nominas, dirección de Recursos Humanos del Ministerio de educación. H) Copia del expediente de Prestaciones Laborales cero once diagonal cero veintidós, Código de empleado nueve cinco cero uno uno cuatro siete uno cinc, y numero de expediente trescientos cuarenta y cinco guión dos mil diecisiete, de fecha Guatemala catorce de febrero de dos mil diecisiete, el cual contiene a) copia

del documento personal de identificación del actor; b) Copia simple del acta numero cero nueve guión dos mil dieciséis, mediante el cual el actor entrego el puesto de trabajo. c) Copia del reporte de la sección de Registro y Estadística del Ministerio de educación.

RESULTA DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

La existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada y en caso afirmativo el inicio y la terminación de la misma, la falta de pago de las prestaciones laborales pretendidas en la demanda, la jornada de trabajo realizado, el salario devengado durante la relación laboral, y demás pretensiones de la demanda.

CONSIDERANDO:

De la normativa aplicable. El Artículo 326 del Código de Trabajo establece que en cuanto no contrarién el texto y los principios procesales que contiene el Código de Trabajo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial. El Artículo 335 del Código de Trabajo, regula que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora par que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El Artículo 338 del Código de Trabajo determina que si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto, reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta el momento de la primera audiencia. El Artículo 340 segundo párrafo del Código de Trabajo indica que contestada la demanda y la reconvenición, si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. El Artículo 344 establece que si no hubiere avenimiento entre las partes el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. El Artículo 346 del Código de Trabajo regula que todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. Si en esta audiencia no fuere factible recibir todas las pruebas por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de las mismas, se señalará nueva audiencia. El Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil aplicado supletoriamente en materia laboral de conformidad con el Artículo

326 del Código de Trabajo, establece que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita es este Código. El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. El Artículo 78 del Código de Trabajo, determina que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código le puedan corresponder, y, b) A titulo de daños y perjuicios los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y costas judiciales. El artículo 17 del Código de Trabajo, establece que para los efectos de interpretar el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, debe tomarse en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores, en armonía con la convivencia social.

CONSIDERANDO:

VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE ACTORA:
I) DOCUMENTOS: A) Fotocopia simple de la certificación de libro de actas numero siete, folios cincuenta y uno y cincuenta y dos, autorizado por la Supervisión educativa del Ministerio de educación, en el cual aparece el acta numero cero nueve guión dos mil dieciséis; con la cual se comprueba que realizo la entrega del puesto que venia desempeñando como director profesor Titulado, en Escuela Oficial Rural Mixta de la Aldea los Tablones del municipio y departamento de Jalapa. b) Fotocopia simple expedida por la Oficina Nacional del Servicio Civil, la cual contiene los requisitos para solicitar la indemnización laboral; documento con el cual comprueba lo que describió en la relación de los hechos en que funda su petición. C) Copia simple de la boleta numero cero cero uno, de la nomina de sueldos mensual correspondiente al mes de junio del año dos mil dieciséis, emitida por el Ministerio de Educación

de la republica de Guatemala, en la cual consta el sueldo que devengaba al momento de su retiro. D) Fotocopia simple de la resolución DCVI guión CP tres mil trescientos sesenta y seis guión dos mil dieciséis, de fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, emitida por la Contraloría General de Cuentas, en el cual consta la aprobación de la liquidación de pensión civil por invalidez que le fue otorgada; con la cual comprueba la razón por la que dejó de laboral, lo cual propicia que le asiste el derecho al pago de la indemnización laboral. E) Fotocopia simple del Acuerdo numero SC guión I guión dos mil dieciséis guión tres mil novecientos tres, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, donde se acuerda el pago de la pensión por invalidez a favor de Mario René Marroquín Ramírez. Se le confiere valor probatorio con el acta de entrega del cargo numero cero nueve guion dos mil dieciséis, suscrita por el profesor Julio Gilberto López Gálvez Licenciado Manuel Danilo Reyes Gonzalez, en el cual consta que el profesor Mario René Marroquín Ramírez entrego el cargo el día uno de agosto del año dos mil dieciséis resolución DCVI guión CP tres tres seis seis guión dos mil dieciséis de la Contraloría General de Cuentas, donde resuelve aprobar la liquidación del profesor Mario René Marroquín Ramírez, acuerdo numero SC guion I guion dos mil dieciséis guión res mil novecientos tres del sub director de la oficina Nacional de Servicio Civil de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciséis, se les confiere valor probatorio por cuanto fueron firmado por funcionario y/o empleado publico en el ejercicio de su cargo. De la EXHIBICION DE DOCUMENTOS QUE DEBERA PRESENTAR LA PARTE DEMANDADA ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora MINISTERIO DE EDUCACION, por medio de su representante legal, la cual indican que lo adjuntaron a la contestación de demanda el: Expediente administrativo en original, en el cual consten todas las actuaciones y la forma en que diligencian lo relacionado con el pago de indemnización, que por derecho le corresponde y que debió serle cumplido por la vía administrativa sin acudir a la judicial. La parte demanda justifico sus aseveraciones en el sentido de que el servidor Publico nunca fue despedido, pero al hacer un análisis que se retiro voluntariamente, lo que es procedente y no digno que el estado, pague una indemnización como único patrimonio que tiene el trabajador.

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentos: a) Resolución DCVI guión cp guión tres tres seis seis guión dos mil dieciséis de fecha Guatemala doce de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Contraloría General de Cuentas, mediante la cual

e resuelve aprobar la liquidación numero PC guión dos mil dieciséis guión tres mil trescientos noventa y uno de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, por la asignación mensual de cinco mil trescientos setenta quetzales exactos, la cual obra en autos. b) Acuerdo numero SC guión uno guión dos mil dieciséis guión tres mil novecientos tres, de fecha Guatemala seis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se autoriza pensión civil por invalidez a favor de Mario Rene Marroquin Ramírez emitida por Subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil Licenciado Oscar Leonel Galindo. C) Oficio numero ciento ochenta y ocho guión dos mil diecisiete de fecha Guatemala seis de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Doctor Oscar Hugo López Rivas, ministerio de Educación. D) Oficio con referencia DAR guión RRGG numero ciento veinticuatro guión dos mil diecisiete de fecha Jalapa veinte de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el jefe de Recursos Humanos Licenciado Luis Alberto Castillo Estrada, con el Visto bueno de la Licenciada Ericka Nohelí Duarte Orellana Directora Departamental de Educación de Jalapa, el cual contiene: a) certificación de Acta numero cero nueve guión dos mil dieciséis del Libro de Actas numero siete de la Supervisión Educativo Distrito veintiuno guión cero uno guión cero seis, mediante la cual hace entrega del puesto de director el profesor titulado Mario René Marroquín Ramírez al Director Julio Gilberto López Gálvez. b) Copia de boleta de constancia del sueldo devengado por el señor Mario Rene Marroquín Ramírez correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis. E) Copia del Oficio con regencia DIREH numero tres mil novecientos cuarenta y seis guión dos mil diecisiete de fecha Guatemala veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, SIAD trescientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres, suscrito por el Licenciado José Humberto Ortiz Arna, sub director de Administración de Nominas del Ministerio de Educación y el Licenciado Walter Arturo Cabrera Sosa, director de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. F) Copia del Oficio con referencia DIREH numero tres mil novecientos cuarenta y cinco guión dos mil diecisiete de fecha Guatemala veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, SIAD trescientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres, suscrito por el Licenciado José Humberto Ortiz Arana, subdirector de Administración de Nominas del Ministerio de Educación y el Licenciado Walter Arturo Cabrera Sosa, Director de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. G) Copia de la nomina de pago efectuados al señor Mario René Marroquín Ramírez, correspondientes a los meses de enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil dieciséis, emitida por el Licenciado José Humberto Ortiz Arana, subdirector de Administración de Nominas,

dirección de Recursos Humanos del Ministerio de educación. H) Copia del expediente de Prestaciones Laborales cero once diagonal cero veintidós, Código de empleado nueve cinco cero uno uno cuatro siete uno cinc, y numero de expediente trescientos cuarenta y cinco guión dos mil diecisiete, de fecha Guatemala catorce de febrero de dos mil diecisiete, el cual contiene a) copia del documento personal de identificación del actor; b) Copia simple del acta numero cero nueve guión dos mil dieciséis, mediante el cual el actor entrego el puesto de trabajo. c) Copia del reporte de la sección de Registro y Estadística del Ministerio de educación. En el presente caso y de acuerdo a lo regulado en el artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala en su citado artículo 102 literal O en el presente caso es criterio del Juzgador en base a la normativa establecida que el trabajador no fue despedido, sino que se jubilo, por invalidez por lo que no procede otorgarle la indemnización a la que hace alusión. Por lo antes establecido el infrascrito juez establece que el trabajador no fue despedido ni directa ni indirectamente ni en forma justificada ni injustificada por lo que no procede indemnizarlo, tal como el lo reclama por lo que no hay una fundamentacion legal para que pueda gozar de esta prestación Indemnización, como el lo reclama por lo que en base a La inconstitución política no goza de este derecho.

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS PROCESALES: De conformidad con el Artículo 326 del Código de Trabajo que establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. Asimismo, el Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que el juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso, el infrascrito juez considera que no debe condenar a la parte demandada, en costas procesales.

LEYES APLICABLES:

Artículos:15, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 76, 116, 121, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 260, 272, 280ndl del 321 al 330, 332, 344, 346, 347, 353, 354 y 364 del Código de Trabajo; 21 del Decreto 18-2001, que reformó el artículo 364 del mismo Código de Trabajo; 1º., 2º., del Decreto 76-78; 1º., 2º., 3º., y 4º., del Decreto 42-92; 1º., 2º., y 7º., del Decreto 78-89; los tres decretos descritos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo antes considerado, leyes citadas y lo que determinan los artículos, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, DECLARA: I.) **SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral mediante el sistema de gestión de tribunales con el número veintiún mil cinco guión dos mil dieciséis guión cero dos mil doscientos sesenta por: MARIO RENÉ MARROQUÍN RAMÍREZ en contra del ESTADO DE GUATEMALA, como entidad nominadora MINISTERIO DE EDUCACION, a través de su representante legal, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

II) NO se condena a la parte demandada ESTADO DE GUATEMALA, como entidad nominadora MINISTERIO DE EDUCACION, a través de su representante legal, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION al pago de las costas procesales a favor del actor MARIO RENÉ MARROQUÍN RAMÍREZ.

III) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Durán Méndez, Juez. Rosalía Gonzalez Aquino. Secretaria

3905-2016

10/05/2017 – Juicio Ordinario Laboral - José Alejandro Junior Cuxum Choc Vrs. Federación Nacional de Tiro de Guatemala

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. Jalapa Diez de mayo del año dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral identificado en el epígrafe promovido por la demandante: JOSE ALEJANDRO JUNIOR CUXUM CHOC, en contra de FEDERACIÓN NACIONAL DE TIRO DE GUATEMALA a través de su representante legal, las partes son mayores de edad, hábiles para comparecer a juicio, guatemaltecas, vecinos del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa. El demandante compareció bajo la dirección y procuración de la abogada Estelita Anaytè Zetina Delgado; y, la entidad demandada por medio de su representante legal quien compareció bajo la dirección y procuración del abogado Miguel David Juarez Velásquez quienes podrán actuar en forma conjunta separada e indistintamente dentro del presente juicio.

El objeto del juicio es que en sentencia se declare el pago de las prestaciones laborales, como son: A) INDEMNIZACIÓN, B) VACACIONES, C) AGUINALDO, D)

BONIFICACIÓN ANUAL, E) BONIFICACIÓN INCENTIVO (1-3-00) F) REAJUSTE SALARIAL G) DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES

RESULTA: Del contenido de la demanda: Por medio del escrito de fecha cinco de abril del año dos mil dieciséis compareció la parte actora: JOSE ALEJANDRO JUNIOR CUXUM CHOC, en contra de FEDERACIÓN NACIONAL DE TIRO DE GUATEMALA a través de su representante legal en base a los siguientes: HECHOS. A. DE LA RELACIÓN LABORAL: En su escrito de demanda, indica la parte actora que inició su relación laboral con la FEDERACIÓN NACIONAL DE TIRO DE GUATEMALA a través de su representante legal el día uno de enero del año dos mil diez y la finalizo el día treinta y uno de diciembre del año dos mil quince. -B. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: En su escrito de demanda establece la parte actora que al ser contratada por la parte demandada, el trabajo que desempeño fue el de MONITOR DEPARTAMENTAL. C. DEL LUGAR DE TRABAJO: El trabajo para el cual fue contratado lo desarrollo en la sede departamental de la Federación Nacional de Tiro de Guatemala, ubicada en el municipio de Jalapa, departamento de Jalapa. D. LA JORNADA DE TRABAJO: En su escrito de demanda ni en la ampliación de la misma el demandante no manifiesta cual fue su jornada de trabajo. E. DEL SALARIO DEVENGADO: En su escrito de demanda indica la parte actora que el salario mensual devengado por su persona era de mil quetzales exactos (Q. 1,000.00). F. TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: En su escrito de demanda manifiesta el demandante que la relación laboral termino el día Treinta y uno de diciembre del año dos mil quince G. DE LA CONCILIACION Y LA VÍA ADMINISTRATIVA: Por ser un derecho y no una obligación ha decidido agotarla. I. DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA: En su escrito de demanda manifiesta la parte actora que reclama de la parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE TIRO DE GUATEMALA a través de su representante legal, las prestaciones laborales de acuerdo al lapso de la relación laboral prestada, comprendida por el tiempo del uno de enero del año dos mil diez al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince en la forma siguiente: a) Indemnización, la suma de dieciséis mil setecientos veintidós quetzales con cincuenta y tres centavos. b) Vacaciones, la suma de Cinco mil novecientos ochenta y seis quetzales con cero centavos. c) Aguinaldo, la suma de cuatro mil setecientos ochenta y ocho quetzales con ochenta centavos. d) Bonificación Anual, la suma de cuatro mil setecientos ochenta y ocho quetzales con ochenta centavos. e) Bonificación Incentivo, la suma de seis mil ochenta quetzales con noventa centavos. f) Reajuste Salarial por la suma de quince mil trescientos sesenta y dos quetzales con ochenta y cinco centavos por el periodo comprendido del uno de enero al treinta

y uno de diciembre del año dos mil catorce, y dieciséis mil setecientos treinta y un quetzales con sesenta centavos por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince f) Daños y Perjuicios y Costas Judiciales Los salarios que se han dejado de percibir desde el momento de la terminación de la relación laboral hasta el pago de la indemnización por tiempo de servicio, hasta doce meses de salario mas las costa judiciales. En total la cantidad que reclama la parte actora en concepto de prestaciones laborales descritas y salarios pendientes, suma setenta mil cuatrocientos sesenta y uno con cuarenta y ocho centavos.

OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA:

La parte actora en su escrito de demanda ofreció como medios de prueba los siguientes: I. Documental: a). acta de adjudicación numero R guión dos mil ciento uno guión cero, cero cero cuarenta y siete guión dos mil dieciséis de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis b) Copia simple de acta de adjudicación numero R guión dos mil ciento uno guión cero, cero cero cuarenta y siete guión dos mil dieciséis de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis c) Contrato individual de trabajo suscrito por mi persona con la federación nacional de Tiro de Guatemala los cuales se encuentran en los folios cuatro, cinco y seis II. Confesión Judicial, III. Presunciones legales y humanas que de los hechos aportados al proceso se deriven

DEL TRAMITE DEL PRESENTE JUICIO:

El Juzgador al recibir la demanda procedió a analizar la misma y al encontrarla ajustada a derecho le dio el trámite correspondiente, señalando la audiencia del día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes.

RESULTA: De la audiencia señalada para el Juicio Oral Laboral de las partes. En la audiencia señalada por este Juzgado para el día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes, a la cual compareció la parte actora JOSE ALEJANDRO JUNIOR CUXUM CHOC, así mismo la parte demandada Edna Yesenia Monzón Villatoro en su calidad de presidenta del comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Tiro de Guatemala; no habiendo comparecido ningún representante de la Inspección General de Trabajo con sede en esta ciudad. El infrascrito Juez identificó a los comparecientes de conformidad con la ley, protestándolos para que en el curso de la audiencia se manifestaran con la verdad. Le fue leído íntegramente

el escrito de demanda y el escrito de la modificación de la demanda a la parte actora quien a través de su abogada asesora expresó ratificar la demanda en cada uno de sus puntos.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada, manifestó que contesta la demanda en sentido negativo, de conformidad con el artículo 338 del código de trabajo e interpone las excepciones perentorias de inexistencia de la relación laboral y falta de personalidad, se presenta el memorial con sus respectivas copias de ley en el que se indica al honorable del señor juez los motivos de su inconformidad con su fundamento de ley, FASE DE CONCILIACIÓN: El suscrito juez propuso formulas ecuanímenes de conciliación, pero ambas partes procesales no llegaron a ningún acuerdo de pago.

DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA:

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:
--El demandante solicitó que con citación de parte contraria, se diligenciaran los medios de prueba A) Documentos: a). acta de adjudicación numero R guión dos mil ciento uno guión cero, cero cero cuarenta y siete guión dos mil dieciséis de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis b) Copia simple de acta de adjudicación numero R guión dos mil ciento uno guión cero, cero cero cuarenta y siete guión dos mil dieciséis de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis c) Contrato individual de trabajo suscrito por mi persona con la federación nacional de Tiro de Guatemala, Documentos identificados en el escrito inicial de la demanda en los folios cuatro, cinco y seis, B) Presunciones legales y humanas que de los hechos aportados al proceso se deriven.- De conformidad con lo solicitado por la parte actora se diligenciaron en la primera audiencia los medios de prueba solicitados.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

Por la parte demandada, únicamente se tuvieron A) DOCUMENTOS: a) Copia simple de la póliza de cumplimiento de contrato numero quinientos treinta y dos mil seiscientos veintinueve (532,629) emitida por el Banco Crédito Hipotecario Nacional b) Informe que deberá rendir el Instituto Guatemalteco de Seguridad social c) Contrato Administrativo número cero seis guión dos mil quince de fecha dos de enero de dos mil quince contenidos del folio treinta y nueve al folio cuarenta y cinco del proceso antes identificado. B) CONFESION JUDICIAL C) PRESUNCIONES LEGALES

Y HUMANAS. RESULTA DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: En la secuela del juicio estuvo sujeto a prueba, la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada, la falta de pago de cada una de las prestaciones laborales pretendidas en la demanda, por despido que argumenta haber sido objeto la parte actora, el tiempo de servicio que estuvo el demandante a las órdenes de la demandada, la jornada de trabajo realizada, el salario devengado durante la relación laboral, el inicio y la terminación laboral y demás pretensiones de la demanda.

CONSIDERANDO:

El Artículo 326 del Código de Trabajo establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene el Código de Trabajo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial. El Artículo 335 del Código de Trabajo, regula que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora par que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El Artículo 338 del Código de Trabajo determina que si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto, reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta el momento de la primera audiencia. El Artículo 340 segundo párrafo del Código de Trabajo indica que contestada la demanda y la reconvencción, si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímenes de conciliación. El Artículo 344 establece que si no hubiere avenimiento entre las partes el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. El Artículo 346 del Código de Trabajo regula que todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. Si en esta audiencia no fuere factible recibir todas las pruebas por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de las mismas, se señalará nueva audiencia. El Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil aplicado supletoriamente en materia laboral de conformidad con el Artículo 326 del Código de Trabajo, establece que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita es este Código. El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que

las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. El Artículo 78 del Código de Trabajo, determina que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código le puedan corresponder, y, b) A título de daños y perjuicios los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y costas judiciales. El artículo 17 del Código de Trabajo, establece que para los efectos de interpretar el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, debe tomarse en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores, en armonía con la convivencia social.

CONSIDERANDO:

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE ACTORA: Documental: a). acta de adjudicación numero R guión dos mil ciento uno guión cero, cero cero cuarenta y siete guión dos mil dieciséis de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis b) Copia simple de acta de adjudicación numero R guión dos mil ciento uno guión cero, cero cero cuarenta y siete guión dos mil dieciséis de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis c) Contrato individual de trabajo suscrito por mi persona con la federación nacional de Tiro de Guatemala los cuales se encuentran identificados en los folios cuatro, cinco y seis del proceso arriba identificado. Con dichos documentos se prueba la relación laboral entre el demandado FEDERACIÓN NACIONAL DE TIRO DE GUATEMALA a través de su representante legal y la parte actora JOSE ALEJANDRO JUNIOR CUXUM CHOC por lo que de dicha prueba emanan derechos y obligaciones máximo con el contrato de trabajo. **DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA: DOCUMENTOS:** a) Copia simple de la póliza de cumplimiento de contrato numero quinientos treinta y dos mil seiscientos veintinueve (532,629) emitida por el Banco Crédito Hipotecario Nacional b) Informe que deberá rendir el Instituto Guatemalteco de Seguridad

social c) Contrato Administrativo número cero seis guión dos mil quince de fecha dos de enero de dos mil quince, contenidos del folio treinta y nueve al folio cuarenta y cinco del proceso antes identificado, En cuanto a la prueba aportada por la parte demandada contestación de la demanda en la cual afirma haber contratado al señor JOSE ALEJANDRO JUNIOR CUXUM CHOC bajo el renglón 29 de servicios profesionales deduciendo que lo que le pagaba al demandante eran honorarios y no sueldo Por lo antes establecido el infrascrito juez concluye que: si existió relación laboral, entre el actor o trabajador y la parte demandada, de conformidad con el Artículo 4. de la ley del Organismo Judicial Actos Nulos. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. En cuanto a que las excepciones perentorias de inexistencia de la relación laboral y falta de personalidad de la parte actora interpuesta por la parte demandada el juzgador es del criterio que debe ser declarada sin lugar pues es la exposición de hechos en el numeral V. trata de desvirtuar la relación laboral, sin darle una prueba analítica administrativa la cual a criterio del honorable juzgador trata de desposeer el carácter de la relación laboral, en cuanto a la excepción perentoria de falta de personalidad es criterio del honorable juzgador que debe ser declarada sin lugar, pues el actor si esta legitimado para actuar en contra de una entidad demandada es el caso de la FEDERACIÓN NACIONAL DE TIRO DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS PROCESALES: De conformidad con el Artículo 326 del Código de Trabajo que establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. Asimismo, el Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que el juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso, el infrascrito juez considera que no debe condenarse al pago de costas a la parte demandante, porque litigo de buena fé, apersonándose al juicio.

LEYES APLICABLES:

Artículos:15, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 76, 116, 121, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 260, 272, 280 del 321 al 330, 332, 344, 346, 347, 353, 354 y 364 del Código de Trabajo; 21 del Decreto 18-2001, que reformó el artículo 364 del mismo Código de Trabajo;

1º., 2º., del Decreto 76-78; 1º., 2º., 3º., y 4º., del Decreto 42-92; 1º., 2º., y 7º., del Decreto 78-89; los tres decretos descritos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo antes considerado, leyes citadas y lo que determinan los artículos, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, DECLARA: I) **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de inexistencia de la relación laboral y falta de personalidad por lo antes considerado. II) Con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por: JOSE ALEJANDRO JUNIOR CUXUM CHOC, en contra de FEDERACIÓN NACIONAL DE TIRO DE GUATEMALA a través de su representante legal, III) No se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales por lo antes razonado. IV) Se le otorga el plazo de quince días a la parte demandada a efecto de que realice el pago de las prestaciones descritas en el numeral anterior, plazo que iniciará a contarse a partir de la fecha en que se encuentre firme el presente fallo.- V) No hay condena en costas a la parte demandada por lo antes considerado, VI) NOTIFÍQUESE

Francisco Rolando Durán Méndez, Juez. Rosalía González Aquino. Secretaria

117-2017

10/05/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Welner Osberto Aquino Segura Vrs. Jesús Antonio Estrada Garrido.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral identificado en el epígrafe promovido por WELNER OSBERTO AQUINO SEGURA en contra de JESÚS ANTONIO ESTRADA GARRIDO, quien actúa en la calidad de Propietario del Establecimiento Escuela Experimental Cristiana Verbo. La parte demandante es de este domicilio y vecindad, compareció bajo la asesoría de la abogada Elizabeth Duque Lemus. La parte demandada es de este domicilio y vecindad, y compareció sin auxilio profesional

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

El presente juicio es ordinario laboral y tiene por objeto que en sentencia se condene al señor JESÚS ANTONIO

ESTRADA GARRIDO, quien actúa en la calidad de Propietario del Establecimiento Escuela Experimental Cristiana Verbo, al pago de las prestaciones laborales consistente en INDEMINIZACIÓN, BONIFICACION ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION INCENTIVOS, REAJUSTE SALARIAL y DAÑOS Y PERJUICIOS, que pretende la parte demandante.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

I. DE LA RELACIÓN LABORAL Y SU VIGENCIA: Fui contratado para laborar como maestro de grado en la Escuela Experimental Verbo, propiedad del profesor Jesús Antonio Estrada Garrido, iniciando la misma relación laboral el día dos de enero del año dos mil trece, por medio de relación de trabajo relación que se dio terminada unilateralmente por Despido Injustificado, por el que fui objeto por parte de mi empleador, el día quince de noviembre del año dos mil dieciséis, por medio de memoradum de fecha noviembre del año dos mil dieciséis, donde se me indica el despido que ahí desempeñaba. En consecuencia mi relación laboral con el patrono demandado fue por el lapso de tres años diez meses doce días, de forma continua e interrumpida y en virtud que en ningún momento me manifiestan causal legal que justifique dicha acción y en virtud que el citado centro de estudios seguirá funcionando en las condiciones en las cuales fui contratado y amparado por el artículo 76 del Código de Trabajo, puntualmente en que no hay causa imputable a mi persona, y dado que el artículo 26 del cuerpo normativo citado, determina que todo contrato es por tiempo indefinido y debido a que siempre he devengado un salario mensual de setecientos cincuenta quetzales (Q. 750.00), y que fui despedido en forma directa e injustificada y por escrito por el profesor Jesús Antonio Estrada Garrido, en cumplimiento de la ley en aras de la defensa de mis derechos violados acudí a la institución correspondiente para efectuar mi denuncia en materia laboral, para el efecto la Inspección General de Trabajo de este departamento, sito al señor Jesús Antonio Estrada Garrido, para evacuar la audiencia conciliatoria el día tres de enero del año dos mil diecisiete a las nueve horas, en materia administrativa redactándome ese mismo día un calculo de prestaciones que en su total asciende a la cantidad de setenta y siete mil cuarenta y cinco quetzales, con sesenta y seis centavos, cantidad que a todas luces es onerosa y que se hace necesario adoptar medidas precautorias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la relación laboral expuesta, por lo que solicito al honorable juzgador, para garantizar el pago de las prestaciones de ley a que tengo derecho e indemnización así como el reajuste salarial respectivo

que en derecho me corresponde, se constituya como medida precautoria el embargo sobre las cuentas bancarias, que existan en el sistema Nacional Financiero guatemalteco, y a su vez, también se ordene el secuestro judicial del bien mueble como medida precautoria, identificado de la siguiente manera; Vehículo tipo camioneta Sport, uso particular, marca India, línea Santa Fe GL, modelo dos mil cinco, centímetros cúbicos del motor dos mil cuatrocientos, color negro ébano con gris claro, puertas cinco, asientos cinco, tonelaje de cargas cero punto cero, eje dos, de cuatro cilindros, combustible gas, con placas de circulación particular ciento ochenta y tres CLQ (PO183CLQ), a nombre del demandado Jesús Antonio Estrada Garrido, por lo que a continuación detallo el reclamo de mis prestaciones que son las siguientes.

DE LA RELACION LABORAL Y FINALIZACION:

Inicie mi relación laboral en la Escuela Experimental Cristiana Verbo, ubicada en Barrio San Pablo, San Pedro Pinula, Jalapa, el día dos de enero del año dos mil trece finalizando mi relación laboral el día quince de noviembre del año dos mil dieciséis

DEL TRABAJO REALIZADO Y SALARIO DEVENGADO:

Labore desempeñando el cargo de docente en dicho centro de estudios devengando un salario base mensual de SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 750.00). DE LA JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo era vespertina de lunes a viernes de trece horas con diez minutos a dieciocho horas con treinta minutos. DE LA VIA CONCILIATORIA ADMINISTRATIVA: En virtud que no fueron canceladas las prestaciones laborales a que tengo derecho, acudí a las instalaciones de la Inspectoría General de Trabajo de la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Jalapa, en donde mediante adjudicación número R guión veintiuno cero uno guión cero cero setecientos ochenta y siete guión dos mil dieciséis (R-2101-00787-2016), de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, se inicio la vía conciliatoria administrativa, fijándose audiencia para el día tres de enero del año dos mil dieciséis, se inicio la vía conciliatoria administrativa, fijándose audiencia para el día tres de enero del año dos mil dieciséis a las nueve horas, bajo adjudicación R guión veintiuno cero uno setecientos ochenta y siete guión dos mil dieciséis conciliación (R-2101-787-2016) conciliación, en la adjudicación antes mencionada la inspectora de trabajo realiza una rectificación y ampliación a los veintiséis días del mes de enero del año en curso, en

este único sentido indicando que la fecha correcta en la que se realizó la audiencia es tres de enero del año dos mil diecisiete, en la cual se dio por agotada en la vía administrativa, la cual se llevó a cabo ante los oficios de la inspectora de trabajo LARIZA YASMÍN MIRANDA GÁLVEZ, en la que comparece por una parte el trabajador Welter Osberto Aquino Segura y por la parte empleadora el profesor Jesús Antonio Estrada Garrido, hace un ofrecimiento el cual es rechazado por parte del demandante y por su parte la inspectora manifiesta que se agota la vía administrativa por no llegar a un acuerdo entre las partes.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:

Por todo el tiempo que labore para el patrono correspondiente a tres años diez meses doce días: a) Indemnización: Once mil ciento treinta y cuatro quetzales con seis centavos, correspondiente a del año dos mil trece al dos mil dieciséis; b) Bonificación Anual: Cuatro mil novecientos noventa y cuatro quetzales con ocho centavos, correspondiente a del año dos mil trece al dos mil dieciséis; c) Aguinaldo: Cuatro mil novecientos noventa y cuatro quetzales con ocho centavos, correspondiente a del año dos mil trece al dos mil dieciséis; d) Vacaciones: Cuatro mil setecientos setenta y un quetzales con setenta y cuatro centavos, correspondiente a del año dos mil trece al dos mil dieciséis; e) Bonificación Incentivo: Once mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales con noventa centavos, correspondiente a del año dos mil trece al dos mil dieciséis; f) Reajuste Salarial año dos mil dieciséis: Diecisiete mil sesenta y un quetzales; g) Reajuste Salarial del año dos mil quince: Diecinueve mil seiscientos siete quetzales con ochenta centavos; h) Reajuste Salarial del año dos mil catorce: Tres mil dieciséis quetzales; haciendo un total de SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q.77,045.66).

DAÑOS Y PERJUICIOS:

De igual forma se solicita el pago de salarios dejados de percibir, hasta el máximo de doce meses, de conformidad con el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo, artículo 102 inciso "s" de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que en su oportunidad procesal se presentará la liquidación correspondiente. LA PARTE ACTORA OFRECIO COMO MEDIOS DE PRUEBA: a) CONFESION JUDICIAL: Que deberá absolver el demandado en forma personal y no por medio de apoderado en la primera audiencia, debiendo para el efecto ser ciado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en mis pretensiones si dejare de comparecer

sin justa causa de conformidad con las posiciones que en plica acompaño al presente memorial; b) DOCUMENTOS: 1. Fotocopia simple del acta de adjudicaciones número R guión veintiuno cero uno guión cero cero setecientos ochenta y siete guión dos mil dieciséis de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, documento con el cual se hace constar que me presente ante la inspectoria de trabajo a denunciar el despido directo injustificado del que fui objeto; 2. Fotocopia simple del acta de adjudicaciones número R guión veintiuno cero uno guión cero cero setecientos ochenta y siete guión dos mil dieciséis de fecha tres de enero del año dos mil dieciséis, documento en el cual consta que se dio por agotada la vía conciliatoria; 3. Fotocopia del acta de la rectificación y ampliación de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete; 4. Hoja de calculo de prestaciones laborales extendida por la inspectoria de Trabajo de la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social Jalapa; 5. Fotocopia simple de la carta de despido de fecha noviembre del año dos mil dieciséis, extendida por el Infrascrito Director de la Escuela Experimental Cristiano Verbo, Barrio San Pablo del municipio de San Pedro Pinula, Jalapa; 6. Fotocopia simple del recibo de pago número trece del mes de febrero del año dos mil dieciséis, con fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis; c) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: 1. Planilla y libro de salarios que debe presentar la parte demandada el día de la audiencia señalada, por el tribunal, para comprobar el salario del trabajador; 2. Contratos de Trabajo suscritos por las partes el cual deberá estar debidamente registrado por la inspección de Trabajo en la Dirección Departamental de Jalapa, para probar la vigencia laboral y condiciones de trabajo. 3. Recibos firmados por mi persona que demuestren que se me pago lo que reclamo.

DE LA TRAMITACION DEL JUICIO ORAL LABORAL:

Habiéndose establecido que la demanda presentada por la parte actora reúne los requisitos establecidos en la ley, se admitió para su trámite la misma, señalándose la audiencia para la celebración del juicio oral laboral de las partes, bajo apercibimiento de declarar rebelde a quien dejare de comparecer sin justa causa.

DE LA AUDIENCIA A JUICIO ORAL LABORAL:

DE LAS ACTITUDES DE LA PARTE ACTORA: A continuación se le concede la palabra a la parte a actora quien para el efecto manifiesta: “ratificar cada uno de los puntos contenidos en la demanda, inicial”.

SEGUNDO: DE LAS ACTITUDES DE LA PARTE DEMANDADA: A continuación se le concede la palabra la parte demandada, quien manifiesta: “la parte demandada manifiesta que no tiene los medios para pagar ni la Institución tampoco tiene los medios para pagar la cantidad de la demanda, en este momento, contestamos la demanda en sentido negativo.

DE LA FASE DE CONCILIACIÓN:

En ese momento se le concede la palabra a la parte demandada quien le ofrece para que le cubra lo que el reclama de prestaciones la cantidad de doscientos a trescientos quetzales mensuales hasta que se cubra los once mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales con noventa quetzales. A lo cual la parte actora no acepta lo que le propone la parte demandada y solicita que se continúe con el juicio respectivo.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DILIGENCIADOS EN LA FASE RESPECTIVA DE LA AUDIENCIA A JUICIO ORAL LABORAL:

La parte actora a solicitó que se diligenciaran como medios de prueba dentro del proceso los siguientes: Confesión Judicial del señor Jesús Antonio Estrada Garrido; II) Documentos: 1. Fotocopia simple del acta de adjudicaciones número R guión veintiuno cero uno guión cero cero setecientos ochenta y siete guión dos mil dieciséis de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, documento con el cual se hace constar que me presente ante la inspectoria de trabajo a denunciar el despido directo injustificado del que fui objeto; 2. Fotocopia simple del acta de adjudicaciones número R guión veintiuno cero uno guión cero cero setecientos ochenta y siete guión dos mil dieciséis de fecha tres de enero del año dos mil dieciséis, documento en el cual consta que se dio por agotada la vía conciliatoria; 3. Fotocopia del acta de la rectificación y ampliación de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete; 4. Hoja de calculo de prestaciones laborales extendida por la inspectoria de Trabajo de la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social Jalapa; 5. Fotocopia simple de la carta de despido de fecha noviembre del año dos mil dieciséis, extendida por el Infrascrito Director de la Escuela Experimental Cristiano Verbo, Barrio San Pablo del municipio de San Pedro Pinula, Jalapa; 6. Fotocopia simple del recibo de pago número trece del mes de febrero del año dos mil dieciséis, con fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis; III) Exhibición de documentos: los cuales no fueron presentado sen la audiencia respectiva la cual se le impuso la multa de cien quetzales, los cuales debe pagar en la tesorería del Organismo Judicial.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DILIGENCIADOS EN LA FASE RESPECTIVA DE LA AUDIENCIA A JUICIO ORAL LABORAL POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no ofreció medios de prueba.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la parte demandante tiene derecho al pago de las indemnizaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

CONSIDERANDO:

El artículo 78 del Código Trabajo, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle".

CONSIDERANDO:

DOCTRINA APLICABLE: El Licenciado Luis Fernández Molina, en su libro denominado Derecho Laboral Guatemalteco, al respecto de la Inversión de la carga de la prueba indica que "es un beneficio que se otorga al trabajador y es característica de esta disciplina. Es lógico que quien afirma hechos ante un tribunal, debe tener los elementos de prueba que confirmen su acierto (la carga de la prueba); sin embargo, en el proceso ordinario laboral por despido, el trabajador expone su dicho ante el tribunal (fui despedido injustificadamente) pero no necesita proponer pruebas, ya que literalmente se invierte esta carga que corresponde al empleador demandado, quien debe probar que efectivamente existía una causa justa del despido (ausencia, ebriedad, mal comportamiento, etc.) Supone el legislador la inferioridad técnica y económica del trabajador para comparecer a juicio.

CONCLUSIÓN:

el Juzgador al hacer un análisis de los hechos, pruebas, peticiones y demás constancias procesales arriba a la siguiente conclusión: que habiendo existido relación laboral, la cual confirmo la parte demandada es un vínculo obligación para el patrono que genera obligación en beneficio del trabajador, y de conformidad con el considerando del 4º. Literal reza que el derecho del trabajador, es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de esta, otorgándole una protección jurídica preferente. En este orden de ideas, con las pruebas aportadas por la parte trabajadora como lo son los las adjudicaciones celebradas en la Inspectoría General de Trabajo, los cuales no fueron redargüidos de nulidad, se tienen por cuenta los hechos afirmados por la parte actora. De la confesión judicial del demandado quien afirmo los hechos expuestos en la demanda, por lo que en este sentido, se tienen por ciertos los hechos, por lo que es procedente condenar a la parte demandad al pago de prestaciones.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 15, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 76, 116, 121, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 260, 272, 280 del 321 al 330, 332, 344, 346, 347, 353, 354 y 364 del Código de Trabajo; 21 del Decreto 18-2001, que reformó el artículo 364 del mismo Código de Trabajo; 1º., 2º., del Decreto 76-78; 1º., 2º., 3º., y 4º., del Decreto 42-92; 1º., 2º., y 7º., del Decreto 78-89; los tres decretos descritos del Congreso de la República.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:

Libro "Derecho Laboral Guatemalteco". Autor: Luis Fernández Molina. Segunda Edición. Año 2007. Página 9. Libro Manual de Derecho Procesal de Trabajo Tomo I. "Introducción al estudio del Derecho Procesal de Trabajo". Mario López Larrave, Páginas 88, 89.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por WELNER OSBERTO AQUINO SEGURA en contra de JESÚS ANTONIO ESTRADA GARRIDO, quien actúa en la calidad de Propietario del Establecimiento Escuela Experimental Cristiana Verbo. II) Se condena a la parte demandada a pagar a la parte demandante, dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo, la siguientes prestaciones: INDEMINIZACIÓN, BONIFICACION ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES,

BONIFICACION INCENTIVOS, REAJUSTE SALARIAL, del periodo comprendido del uno de enero del año dos mil trece al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis; III) Se impone a la parte demandada a través de su representante legal, la multa de CIENTO QUETZALES, por no haber exhibido los documentos indicados por la parte actora en su demanda, habiendo sido legalmente conminado para el efecto, la cantidad antes descrita debe hacerla efectiva la parte demandada en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo. IV) Al estar firme la sentencia juntamente con la liquidación requiérasele de pago a la parte demandada y hágase la advertencia de que tiene un plazo de tres días para hacer efectivo dicho pago, de lo contrario se procederá a certificar a donde corresponde para que procedan de conformidad con la ley. V) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Durán Méndez, Juez. Rosalía González Aquino. Secretaria

2330-2016

19/05/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Santiago Palencia Vasquez Vrs. Oscar Toribio Medina Navas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. Jalapa, diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral identificado mediante el sistema de gestión de tribunales con el número veintiún mil cinco guión dos mil dieciséis guión cero dos mil doscientos treinta, a cargo de la oficial segundo, promovido por: SANTIAGO PALENCIA VASQUEZ, en contra de OSCAR TORIBIO MEDINA NAVAS. El compareciente a juicio es mayor de edad, guatemalteco, vecino del municipio de San Manuel Chaparrón, departamento de Jalapa. La parte demandante compareció auxiliado de su abogada asesora Licenciada Martha Isabel Méndez Divas de Figueroa. La parte demandada no compareció a juicio. El objeto del juicio es establecer sobre la procedencia del pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Indemnización, b) Bonificación anual, c) Aguinaldo, d) Vacaciones y e) Costas Judiciales. De las actuaciones se hacen las síntesis que a continuación se describen. SINTESIS DE LA DEMANDA: Por medio del escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, compareció la parte actora: SANTIAGO PALENCIA VASQUEZ, a demandar a OSCAR TORIBIO MEDINA NAVAS, con base a los siguientes hechos:

a) DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y SU VIGENCIA:

Indica el demandante que inició su relación laboral con la parte demandada el día siete de octubre del año de mil novecientos noventa y seis, y el doce de noviembre del año dos mil dieciséis terminó dicha relación laboral, misma que argumenta que desempeño en forma continua e interrumpida con el señor OSCAR TORIBIO MEDINA NAVAS, propietario de la empresa mercantil MATERIALES Y LIBRERÍA MEDINA, como consecuencia de ello la relación con el patrono duró veinte años, un mes y cinco días. La relación laboral terminó ya que el día doce de noviembre de dos mil dieciséis, ya que el actor indica que el patrono lo despidió sin ninguna causa justificada. b) DEL TRABAJO REALIZADO Y LUGAR DE PRESTACIÓN DE TRABAJO: La parte actora manifestó que fue contratado para desempeñar la función de repartidor de materiales, devengando un salario mensual de mil seiscientos quetzales en la empresa mercantil MATERIALES Y LIBRERÍA MEDINA propiedad del señor OSCAR TORIBIO MEDINA NAVAS. c) DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO: Argumento el actor que durante el tiempo que duró la relación laboral el horario de trabajo era de siete horas a diecisiete horas, de lunes a viernes, y sábados con un horario de siete a catorce horas. d) DEL SALARIO DEVENGADO: Indico que devengó un salario promedio mensual de un mil seiscientos quetzales. e) DE LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO: La relación de trabajo con la parte demandada finalizó el día doce de noviembre de dos mil dieciséis, por despido directo e injustificado. f) DE LA VÍA CONCILIATORIA: El día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, siendo las nueve horas, se llevó a cabo audiencia conciliatoria en la Inspección de trabajo de esta ciudad de Jalapa, a la cual el señor OSCAR TORIBIO MEDINA NAVAS no hizo efecto el pago de prestaciones que en derecho le corresponden al trabajador, por lo que se tuvo por agotada la vía administrativa. g) DE LAS PRESTACIONES LABORALES QUE RECLAMA: Indica que quedo pendiente de hacer efectivo el pago de: 1. INDEMNIZACIÓN: que asciende a la cantidad de cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y uno quetzales con sesenta centavos (Q. 58,551.60); 2. BONIFICACION ANUAL: que asciende a la cantidad de cuatro mil novecientos noventa y cuatro quetzales con ocho centavos (Q. 4,994.08); 3. AGUINALDO: que asciende a la cantidad de cuatro mil novecientos noventa y cuatro quetzales con ocho centavos (Q.4,994.08); 4. VACACIONES: que asciende a la cantidad de seis mil doscientos cuarenta y dos quetzales con sesenta centavos (Q. 6,242.60);

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Establecer si es procedente realizar el pago de las prestaciones laborales que son objeto de reclamo por la parte actora, correspondientes de siete de octubre del año de mil novecientos noventa y seis al doce de noviembre de dos mil dieciséis.

LA PARTE ACTORA OFRECIÓ COMO MEDIOS DE PRUEBA:

A. DECLARACION TESTIMONIAL; B. DECLARACION DE PARTE; C. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: 1. Libro de salarios y planillas de fecha siete de octubre del año de mil novecientos noventa y seis, al doce de noviembre de dos mil dieciséis, en los cuales debe aparecer el señor SANTIAGO PALENCIA VASQUEZ. 2. Copias del contrato de trabajo suscrito entre la parte demandada y el actor, debidamente registrado ante la Inspección General de Trabajo. 3. Recibos de pago en los cuales consta que se ha hecho efectivo el pago de las prestaciones laborales a que tengo derecho. 4. Planillas de contribución al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha siete de octubre del año mil novecientos noventa y seis, al doce de noviembre del año dos mil dieciséis, en las que debe constar los descuentos que se realizaron al sueldo para el pago de la cuota laboral a dicha institución ya que la situación genera delito. D. DOCUMENTOS: 1. Acta de adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión cero cero setecientos ochenta guión dos mil dieciséis (R-2101-00780-2016) de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrita por CARLOS STUARD CAMEROS VASQUEZ, Inspector de Trabajo de la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo. 2. Acta de adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión cero cero setecientos ochenta guión dos mil dieciséis (R-2101-00780-2016) de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, suscrita por LARIZA YASMIN MIRANDA GALVEZ Inspectora de Trabajo de la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo. 3. Calculo de prestaciones laborales de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, extendida por la Inspectora de Trabajo de la dirección Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Jalapa. E. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado se deriven.

DEL TRAMITE DEL PRESENTE JUICIO:

El Juzgador al recibir la demanda procedió a analizar la misma, así mismo los escritos de subsanación de la misma y al encontrarlos ajustados a derecho le dio el trámite correspondiente, señalando la audiencia para el día cuatro de abril del año dos mil diecisiete, a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio

oral laboral de las partes. No obstante la misma fue reprogramada en virtud de que el demandado presentó excusa, siendo aceptada la misma y en ese sentido se señaló nueva audiencia para el día dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete a las ocho horas con treinta minutos, y estando debidamente notificadas ambas partes procesales, se procedió a celebrar la misma, a la cual únicamente se hizo presente la parte actora y en virtud de la incomparecencia la parte demandada se continuó el juicio en rebeldía de la parte demandada. SINTESIS: De la audiencia señalada para el Juicio Oral Laboral de las partes. En la audiencia señalada por este Juzgado para el dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes, a la cual compareció únicamente el actor SANTIAGO PALENCIA VASQUEZ quien compareció con su abogada asesora. El juzgador identificó al compareciente de conformidad con la ley, protestándole para que en el curso de la audiencia se manifestara con la verdad. Le fue leído íntegramente el escrito de demanda a la parte actora, así como los escritos de subsanación, quien manifestó que se ratifican en todos y cada uno de sus puntos, la demanda laboral promovida, solicitando que se declare la rebeldía de la parte demandada al haber incomparecido a la audiencia señalada, de conformidad con los apercibimientos que se les fueron impuestos a ambas partes procesales específicamente en la resolución de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, emitida por este juzgado.

DE LAS ACTITUDES DE LA PARTE DEMANDADA:

Esta fase no se llevó a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte demandada.

DE LA DECLARACION DE REBELDÍA:

La parte actora manifestó que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada es procedente que este juzgado le dé efectivo cumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete a efecto de que se continúe con el trámite del presente proceso en rebeldía de la parte demandada, sin más citarle ni oírle, a lo cual el juzgador accedió declarando la rebeldía de la parte demandada mediante resolución emitida con fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete.

DE LA FASE DE CONCILIACIÓN:

Esta fase no se llevó a cabo en virtud de la incomparecencia del representante legal de la parte demandada.

DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA:**DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

La parte demandante manifestó que habiendo sido admitida la prueba ofrecida oportunamente, solicitó que se tuviera como prueba la siguiente: A. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: que fue conminada la parte demandada a presentar en la audiencia señalada para el efecto, y de conformidad con lo solicitado por la parte actora en virtud de no haberse presentado los documentos que fue conminada a presentar la parte demandada, se tuvieron por ciertos los hechos aducidos por la parte actora. B. DOCUMENTOS: 1. Acta de adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión cero cero setecientos ochenta guión dos mil dieciséis (R-2101-00780-2016) de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrita por CARLOS STUARD CAMEROS VASQUEZ, Inspector de Trabajo de la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo. 2. Acta de adjudicación número R guión dos mil ciento uno guión cero cero setecientos ochenta guión dos mil dieciséis (R-2101-00780-2016) de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, suscrita por LARIZA YASMIN MIRANDA GALVEZ Inspectora de Trabajo de la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo. 3. Calculo de prestaciones laborales de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, extendida por la Inspectora de Trabajo de la dirección Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Jalapa C. CONFESION JUDICIAL: de la parte demandada OSCAR TORIBIO MEDINA NAVAS, quien fue declarado confeso, a solicitud de parte en auto de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete. D. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado se deriven.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora se diligenciaron en la primera audiencia los medios de prueba solicitados.

CONSIDERANDO:

El artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. Así mismo el Convenio 100 de la OIT sobre la igualdad remuneración en su artículo 1 preceptúa... A los efectos del presente Convenio: (a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último; (b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra

masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo. Y el artículo 2 del mismo cuerpo legal indica: 1. Todo miembro deberá, empleando medios adaptado a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. 2. Este principio se deberá aplicar sea por medio de: a) Legislación nacional; b) Cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación; c) Contratos Colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; d) La Acción conjunta de estos diversos medios. En el artículo 1 del Convenio 111 de la OIT indica que: A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. El Artículo 326 del Código de Trabajo establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene el Código de Trabajo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial. El Artículo 335 del Código de Trabajo, regula que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora par que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El Artículo 338 del Código de Trabajo determina que si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto, reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta el momento de la primera audiencia. El Artículo 340 segundo párrafo del Código de Trabajo indica que contestada la demanda y la reconvenición, si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. El Artículo 344 establece que si no hubiere avenimiento entre las partes

el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. El Artículo 346 del Código de Trabajo regula que todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. Si en esta audiencia no fuere factible recibir todas las pruebas por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de las mismas, se señalará nueva audiencia. El Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil aplicado supletoriamente en materia laboral de conformidad con el Artículo 326 del Código de Trabajo, establece que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. El Artículo 78 del Código de Trabajo, determina que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código le puedan corresponder, y, b) A título de daños y perjuicios los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y costas judiciales. El artículo 17 del Código de Trabajo, establece que para los efectos de interpretar el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, debe tomarse en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores, en armonía con la convivencia social.

CONSIDERANDO:

VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE ACTORA:

A los documentos, si se les concede valor probatorio en virtud de que fueron expedidos por funcionario y/o empleado público en ejercicio de su cargo el cual tiene fé pública administrativa y no habiendo sido redargüidos de nulidad.

A la exhibición de documentos si se le concede valor probatorio en virtud de al no presentarlos la parte demandada quien fue conminada a exhibirlos en la

audiencia señalada para tal efecto, se tiene por ciertos los hechos aducidos en su contra.

A la confesión judicial se le concede valor probatorio en virtud de que la parte demandada fue declarada rebelde, perdiendo su derecho a contestar la demanda y por ende a proponer prueba.

Por lo antes establecido el infrascrito juez concluye que: la parte empleadora al no haber hecho uso de su derecho de defensa, esta aceptando los hechos en el sentido de que tiene por imperativo legal pagar las prestaciones a las que hace alusión el trabajador puesto que la carga de la prueba corresponde al patrono.

Asimismo el juzgador establece que se le debe imponer a la parte demandada, una multa de cien quetzales por no haber exhibido los documentos a que estaba conminado, mediante resolución de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, pago que deberá efectuar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS PROCESALES: De conformidad con el Artículo 326 del Código de Trabajo que establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. Asimismo, el artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que el juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso el sucrito Juez establece que si es procedente condenar en costas a la parte demandada en virtud de que el actor compareció asesorado por Abogada particular el cual genera honorarios, por lo que se condena en costas.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 15, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 76, 116, 121, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 260, 272, 280 del 321 al 330, 332, 344, 346, 347, 353, 354 y 364 del Código de Trabajo; 21 del Decreto 18-2001, que reformó el artículo 364 del mismo Código de Trabajo; 1º., 2º., del Decreto 76-78; 1º., 2º., 3º., y 4º., del Decreto 42-92; 1º., 2º., y 7º., del Decreto 78-89; los tres decretos descritos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo antes considerado, leyes citadas y lo que determinan los artículos, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, DECLARA: **I) CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral, promovido

por: SANTIAGO PALENCIA VASQUEZ, en contra de OSCAR TORIBIO MEDINA NAVAS propietario individual de la empresa mercantil MATERIALES Y LIBRERÍA MEDINA; II) Se condena a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales correspondiente al período laborado por el trabajador SANTIAGO PALENCIA VASQUEZ del día siete de octubre del año de mil novecientos noventa al seis al doce de noviembre de dos mil dieciséis siendo éstas: a) Indemnización, b) Bonificación anual, c) Aguinaldo, d) Vacaciones; III) Se le otorga el plazo de quince días al demandado a efecto de que realice el pago de las prestaciones descritas en el numeral II, plazo que iniciará a contarse a partir de la fecha en que se encuentre firme el presente fallo; IV) Se le impone a la parte demandada OSCAR TORIBIO MEDINA NAVAS una multa de CIEN QUETZALES por no haber exhibido los documentos a que estaba conminado, mediante resolución de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, pago que deberá efectuar al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; V) Al finalizar el plazo referido en el numeral III de la presente parte resolutive, si no constare fehacientemente que la parte demandada hubiere efectuado el pago a la parte actora, requiérase de pago y verifíquese su cumplimiento; VI) Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales, por las razones antes consideradas; VII) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Durán Méndez, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Jalapa, Rosalía González Aquino. Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

1155-2015

24/02/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Aroldo Rocaef Cifuentes Mansilla Vrs. Futura Hergo, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. Ciudad de San Marcos, veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, dentro del Juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado arriba identificado, promovido por Aroldo Rocaef

Cifuentes Mansilla (a quien en el curso del presente fallo podrá llamársele “El actor”, “El demandante” o “El trabajador”, indistintamente), en contra de Futura Hergo Sociedad Anónima por medio de su representante legal (a quien en el curso de esta resolución podrá llamársele “La parte demandada” o “La empleadora”). El actor tiene su vecindad en Huehuetenango, el auxilio y dirección está a cargo del Abogado Elfego Selvyn Guzmán Barrios, y la procuración a cargo de la Bachiller Fiamalvanova Mazariégoz González, Asesor jurídico y Pasante respectivamente, del Bufete Popular del Centro Universitario de San Marcos, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El proceso se sigue en rebeldía de la parte demandada ante su inasistencia a la audiencia de juicio oral. Del estudio de los autos se extrae lo siguiente:-

CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente proceso es de conocimiento, se tramita en la vía ordinaria laboral, tiene por objeto establecer la existencia de la relación laboral entre el actor y la parte demandada, y si como consecuencia de la terminación de trabajo le asiste al trabajador, el derecho a percibir las siguientes prestaciones: Salario retenido, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, compensación económica por vacaciones no gozadas, bonificación incentivo, aguinaldo para trabajadores del sector privado, indemnización por el tiempo laborado, daños y perjuicios y costas judiciales.-

RESÚMENES:

Demanda. Mediante memorial inicial, el actor promovió demanda ordinaria laboral contra Futura Hergo Sociedad Anónima por medio de su representante legal, argumentando que inició su relación laboral el dos de septiembre de dos mil trece, como operador de camión setecientos treinta-setecientos cuarenta, de forma continua e ininterrumpida, devengando un salario mensual de tres mil ochocientos cincuenta quetzales. La jornada de trabajo ordinaria diurna que desempeñó, fue de seis de la mañana a seis de la tarde y nocturna de seis de la tarde a seis de la mañana del día siguiente; la diurna eran dos días y nocturna un día. Finalizó la relación laboral en forma directa y por escrito, el veintitrés de mayo de dos mil quince, argumentando la empleadora que el motivo del despido fue por daño a equipo. Mencionó que no recibió dinero de sus prestaciones laborales, en cambio asegura que el único desperfecto que sufrió el camión articulado que operada es que se pinchó la llanta número tres, cuando salía de la estación de carga de la Mina Marlin nivel mil seiscientos. Pidió se declare con lugar la

demanda y consecuentemente se condene al empleador al pago de las prestaciones laborales antes indicadas. En memoriales posteriores modificó y amplió su demanda.-

Falta de contestación de la demanda. La parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, tampoco contestó por escrito la demanda.-

PUNTOS LITIGIOSOS QUE SON OBJETO DE DEBATE:

Establecer la fecha de inicio y finalización de la relación laboral entre el actor y demandado.-

Determinar la causa que originó la finalización de la relación laboral entre trabajador y empleador.-

Comprobar si el trabajador le asiste el derecho a percibir las prestaciones laborales reclamadas.-

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

El actor aportó los siguientes medios de pruebas:

DOCUMENTOS: a) Fotocopias simples de las actas de adjudicación número R-un mil doscientos uno-cero cero quinientos cincuenta y seis-dos mil quince, de fechas diez de junio, veintiséis de junio y veintitrés de julio todas del año dos mil quince, suscritas en la Inspección de Trabajo; b) Razón fechada en San Marcos, el tres de noviembre de dos mil quince, suscrita en la Inspección General de Trabajo; c) Finiquito laboral fechado en Guatemala, el tres de marzo de dos mil quince.-

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

El demandante solicitó que la parte demandada exhibiera los siguientes documentos: A) Libro de salarios y planillas para establecer los salarios que devengó el trabajador desde el inicio hasta la finalización de la relación de trabajo; B) Constancia de pago de aguinaldo proporcional al periodo del uno de diciembre de dos mil catorce al veintitrés de mayo de dos mil quince; C) Constancia de pago de la prestación de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público proporcional al periodo comprendido del uno de julio de dos mil catorce al veintitrés de mayo de dos mil quince; D) Constancia de pago de salario correspondiente a dieciocho días correspondiente al periodo del seis al veintitrés de mayo de dos mil quince; E) Constancia de vacaciones correspondiente al periodo comprendido del dos de septiembre de dos mil trece al veintitrés de mayo de dos mil quince; F) Contrato individual de trabajo suscrito entre las partes. Tales documentos no fueron exhibidos en la oportunidad procesal y consecuentemente es procedente imponer la multa que se especifica en la parte resolutive.-

PRESUNCIONES legales y humanas que de lo actuado se deriven.-

La parte demandada no aportó medios de prueba.-

CONSIDERANDO

I

La Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social”; “Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna... i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos... Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación de trabajo; j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor de ciento por ciento del salario mensual... a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forme indirecta a un trabajador...” “Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes... Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa...” “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados...”. La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador contempla: “La Ley regulará el contrato individual de trabajo, a efecto de garantizar los derechos de los trabajadores”. El Código de Trabajo determina: “... son obligaciones de los trabajadores: a) Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad quedan sujetos en todo lo concerniente al trabajo; b) Ejecutar el trabajo con la eficiencia, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos” “Se prohíbe a los trabajadores: a) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono o de sus jefes inmediatos...” “Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte:... h) Cuando

infrinja cualquiera de las prohibiciones del artículo 64... k) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato..." "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos...". El Decreto número 42-42 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatorio para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador..." "La bonificación anual será equivalente al cien por ciento (100%) del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador de un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono, durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de pago. Si la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado..."-

II

Análisis e integración de la prueba: Como medios de prueba para establecer la existencia y duración de la relación de trabajo, fueron ofrecidos el contrato de trabajo celebrado entre trabajador y empleador, así como el libro de salarios o planillas, documentos que debían ser exhibidos por la parte demandada en la primera comparecencia, sin embargo, la empleadora no cumplió con ello, por lo que al tenor del artículo 353 del Código de Trabajo, procedente es presumir ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba, esto es, que el actor inició relación de trabajo para la parte demandada el dos de septiembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa Mina Marlin, en el municipio de San Miguel Ixtahuacán de este departamento, laborando como Operador de camión setecientos treinta-setecientos cuarenta, devengando un salario mensual de tres mil ochocientos cincuenta quetzales; la jornada de trabajo ordinaria diurna fue de seis de la mañana a seis de la tarde, la nocturna de seis de la tarde a seis de la mañana del día próximo siguiente; la jornada diurna comprendían dos días y la nocturna uno, repitiéndose consecutivamente, hasta el veintitrés de mayo de dos mil quince, fecha de finalización de esa relación. El trabajo fue desempeñado de forma continua e ininterrumpida. El actor narra en su demanda que el despido fue consecuencia de que la parte demandada consideró unilateralmente que se debió a una daño grave provocado en el equipo que operaba el trabajador (circunstancia prevista en la literal d) del artículo 77 del cuerpo legal en mención), sin embargo el demandante asegura que en realidad lo único que ocurrió fue la pinchadura de la llanta tres

del camión; de manera que con el presente proceso, la parte empleadora fue emplazada para probar la justa causa en que se fundó el despido, lo que no sucedió, por lo que se consolidan las aseveraciones del actor en el sentido de que el despido fue injustificado y en aplicación del artículo 78 del Código en mención, procedente es condenar a la empleadora al pago de: A) Indemnización por tiempo servido (un año, ocho meses y veintiún días) equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuo y su proporcional al tiempo que no alcance un año; B) Daños y perjuicios, equivalentes a los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. En cuanto a las costas judiciales no es procedente la condena porque el demandante interviene asesorado por el Bufete popular indicado al principio, institución que brinda sus servicios de forma gratuita.-

El impago de las restantes prestaciones laborales reclamadas por el actor, se comprueban de la siguiente manera: A) En relación a la falta de pago del salario retenido correspondiente al periodo computado del seis al veintitrés de mayo de dos mil quince, de la bonificación incentivo comprendida en el periodo del dos de septiembre de dos mil quince al veintitrés de mayo de dos mil quince, se tienen por presumidos ante la falta de exhibición del libro de salarios o planillas. B) La bonificación anual para trabajadores del sector privado y público del lapso del uno de julio de dos mil catorce al veintitrés de mayo de dos mil quince y aguinaldo para trabajadores del sector privado del periodo del uno de diciembre de dos mil catorce al veintitrés de mayo de dos mil quince, se tiene por presumido su impago ante la falta de exhibición de sus correspondientes constancias. C) La compensación económica por vacaciones no gozadas que van del dos de septiembre de dos mil trece al veintitrés de mayo de dos mil quince, se determina su impago por la falta de exhibición de las constancias respectivas por parte de la empleadora.-

Como pruebas también fueron aportadas las fotocopias simples de las actas y razón que obran dentro de la adjudicación R-un mil doscientos uno-cero cero quinientos cincuenta y seis-dos mil quince, las cuales demuestran que el actor agotó previamente la vía administrativa para obtener el pago de las prestaciones reclamadas, que interrumpió el término de prescripción y la aclaración en el nombre de la persona jurídica demandada. En ese sentido se confiere mérito probatorio a dichos documentos, porque la contraparte no comprobó su falsedad y tienen relación con los hechos sujetos a prueba. En cuanto al finiquito laboral no se confiere mérito probatorio, porque no aparece

signado por el trabajador. En conclusión procedente es declarar parcialmente con lugar la demanda, en cuanto a la indemnización y demás prestaciones labores cuyo impago fue establecido anteriormente, no así en cuanto a la condena de las costas judiciales, por el motivo ya apuntado y así debe resolverse.-

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

29, 101 al 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 6, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 6, 9 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador; 1 al 3, 12, 14, 18 al 20, 22, 25, 26, 30, 61, 63, 64, 76 al 79, 82, 88, 116, 283 al 285, 289, 292, 321 al 322, 326, 327, 328, 344, 358, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 7 del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 7 del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3 del Decreto número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala; 141 al 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

La Juzgadora, con fundamento en lo anteriormente considerado, y leyes citadas al resolver, declara:

I) SIN LUGAR parcialmente la demanda ordinaria laboral por despido directo e injustificado, promovida por Aroldo Rocaél Cifuentes Mansilla en contra de Futura Hergo Sociedad Anónima por medio de su representante legal, con relación a condenar a esta última al pago de las costas judiciales, por lo anteriormente considerado. En consecuencia se absuelve a la parte demandada de dicha pretensión.

II) Con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral por despido directo e injustificado promovida por Aroldo Rocaél Cifuentes Mansilla en contra de Futura Hergo Sociedad Anónima por medio de su representante legal. Como consecuencia de lo anterior y conforme a lo analizado en el segundo considerando de este fallo, se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del actor: i) Indemnización que corresponde por el tiempo servido comprendido del dos de septiembre de dos mil trece al veintitrés de mayo de dos mil quince. ii) Daños y perjuicios equivalentes a los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. iii) Salario retenido correspondiente al periodo computado del seis al veintitrés de mayo de dos mil quince. iv) Bonificación

incentivo comprendida en el periodo del dos de septiembre de dos mil quince al veintitrés de mayo de dos mil quince. v) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público del lapso comprendido del uno de julio de dos mil catorce al veintitrés de mayo de dos mil quince. vi) Aguinaldo para trabajadores del sector privado del periodo del uno de diciembre de dos mil catorce al veintitrés de mayo de dos mil quince. vii) Compensación económica por vacaciones no gozadas computado del dos de septiembre de dos mil trece al veintitrés de mayo de dos mil quince.

III) Se impone a la parte demandada la multa de quinientos quetzales, por haber dejado de exhibir los documentos que se individualizan en el segmento pruebas aportadas al proceso numeral II.

IV) Firme la presente sentencia, de oficio y dentro del plazo de ley, practíquese la liquidación respectiva y hágase saber a las partes.-

V) Notifíquese.

Flor de María Dell de González, Juez "A"; Gloria Aida Vásquez Velásquez, Secretaria.

1162-2016

27/04/2017 - Juicio Ordinario Laboral - Joel Osvaldo Vásquez Castro Vrs. Global Distribución, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. San Marcos, veintisiete de abril del año dos mil diesisiete.

Si tienen a la vista para dictar SENTENCIA, en el Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado y Pago de Prestaciones Laborales, arriba identificado, promovido por JOEL OSVALDO VÁSQUEZ CASTRO, vecino del Municipio de San Marcos, Departamento de San Marcos, actúo con la Dirección y Auxilio del Abogado Walter Oswaldo Arana Romero y la Procuración de la Bachiller Alicia María Escobar, asesor jurídico y pasante, respectivamente, del Bufete Popular de San Marcos, adscrito a la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en contra de GLOBAL DISTRIBUCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su representante legal, quien no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía. Del estudio de los autos vienen los siguientes resúmenes:

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Mediante memorial compareció a este juzgado el señor JOEL OSVALDO VÁSQUEZ CASTRO, promoviendo demanda en contra de la entidad demandada, indicando que, en su oportunidad, con la parte demandada celebró contrato escrito del cual no le dieron copia alguna; indicó que su jefe inmediato era el señor Raúl Sologaistoa. Inició su relación laboral con la parte demandada el dos de enero de dos mil dieciséis; desempeñando el cargo de vendedor rutero, mismo que consistía en programar detalle de pedidos de productos de consumo diario como: café, galletas, papel higiénico y bebidas gaseosas, entre otras, cubriendo la ruta del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos y parte del altiplano, transportándose en bus urbano; el lugar a donde se presentaba para llevar a cabo su trabajo, era la distribuidora que está en San Marcos, para recoger las hojas de pedidos de pedidos de productos, luego el trabajo lo ejecutaba en diversos lugares dependiendo de la ruta del día, lo que significa que hubo dependencia continuada con la empresa demandada; la jornada laboral fue ordinaria de un trabajo efectivo diurno, de lunes a sábado con horario de seis de la mañana a dieciséis horas, utilizando una hora de almuerzo, recibía de la entidad demandada un salario mensual de dos mil seiscientos quetzales, el cual le era entregado al demandante, en efectivo y de forma personal. La relación laboral finalizó el trece de junio del año dos mil dieciséis por medio de despido directo e injustificado de manera verbal, argumentando que ya no necesitaba de los servicios del demandante. El demandante manifestó que con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, se presentó a la Delegación Departamental de la Inspección General de Trabajo ubicada en el municipio y departamento de San Marcos con el objeto de exponer su situación laboral y lograr un arreglo extrajudicial, programándose una junta para el día catorce de julio de dos mil dieciséis siendo el caso que la parte demandada no compareció, agotando así la vía administrativa laboral. El demandante reclama el pago de las siguientes prestaciones: a) Aguinaldo proporcional por el tiempo que duró la relación laboral, del dos de enero al trece de junio del año dos mil dieciséis, b) Bonificación anual para trabajadores del sector Privado y Público de manera proporcional, correspondiente al período del dos de enero al trece de junio del año dos mil dieciséis; c) Vacaciones de manera proporcional comprendidas del dos de enero al trece de junio del año dos mil dieciséis; d) Indemnización por tiempo servido, la cual corresponde del dos de enero al trece de junio del año dos mil dieciséis, la que en derecho le corresponde por el tiempo de la relación

laboral; e) Reajuste Salarial al mínimo para actividades no Agrícolas, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral, del dos de enero al trece de junio de dos mil dieciséis; f) Pago de Daños y Perjuicios ocasionados al demandante, toda vez que la entidad demandada sin causa justa dejó sin efecto su contrato de trabajo, y en base al artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo, el demandante pide que les sean remunerados los salarios dejados de percibir correspondiente desde la fecha del despido hasta la fecha de indemnización; g) Horas extraordinarias que ascienden a un total de trescientas horas, haciendo saber que su hora de entrada a laborar era a las seis de la mañana y su salida a las dieciséis horas, de lunes a sábado. Fundamentó su derecho, ofreció pruebas e hizo su petición en términos claros y precisos.

RESUMEN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y COMPARECENCIA:

Al estar subsanados los requisitos que se fijaron al demandante, este Juzgado admitió para su trámite la demanda, fijó audiencia para el día tres de abril del año dos mil diecisiete, a las nueve horas, para la comparecencia de las partes a la celebración del juicio oral laboral, con los apercibimientos y prevenciones legales. Audiencia que se llevó a cabo con la sola presencia de la parte actora, no así de la demandada, por lo que el actor solicitó que se hicieran efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis ante la incomparecencia del demandado, declarándose la rebeldía de la parte demandada.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO:

El actor, aportó como medios de prueba los siguientes: DOCUMENTOS: a) Fotocopias Simples de actas de adjudicación número R guión mil doscientos uno guión quinientos veintiuno guión dos mil dieciséis de la Sección de Conciliación de la Delegación Departamental de la Inspección General de Trabajo, de fechas seis de julio y catorce de julio, ambas del año dos mil dieciséis; b) Fotografía a color, en la cual se demuestra que el actor portaba el uniforme que la empresa le proporcionó para la realización de sus labores como vendedor; EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS; de constancias o recibos de pagos de las prestaciones del actor, si están firmados por el actor y la demandada. EXHIBICIÓN DE LIBROS DE SALARIOS que corresponden el periodo que laboró; CONFESIÓN JUDICIAL que debía prestar la demandada en la audiencia señalada para el efecto, de conformidad con el pliego de posiciones que en

plica se acompañó a la demanda, con el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa sería declarado confeso en las mismas a solicitud de parte. Las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que se desprendan de la prosecución del juicio.

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) la existencia e inicio de la relación laboral; b) el salario devengado, la jornada de trabajo, la finalización de la relación laboral; c) el incumplimiento de la parte patronal del pago de las prestaciones laborales que el actor reclama.

CONSIDERANDO:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DE LOS HECHOS SUJETOS A DISCUSIÓN QUE SE ESTIMAN PROBADOS. En el presente caso el actor JOEL OSVALDO VÁSQUEZ CASTRO, pretende que en sentencia se condene a la demandada: GLOBAL DISTRIBUCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, al pago de las prestaciones laborales que reclama, siendo éstas: Aguinaldo, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Vacaciones, Indemnización, Reajuste Salarial, Pago de Daños y Perjuicios y, Horas Extraordinarias por todo el tiempo que duró la relación laboral es decir, del dos de enero al trece de junio del año dos mil dieciséis. De la acción promovida quedó legalmente notificada la entidad comercial demandada por medio de su representante legal, pero al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral y no hacer uso de su derecho de defensa, la parte actora solicitó seguir con el trámite del proceso en su rebeldía, y al estar las actuaciones en su estado procesal de resolver, el juzgador procede a analizar y valorar los medios de prueba aportados al juicio de la siguiente forma: Con las adjudicaciones acompañadas en fotocopias simples ya relacionadas, el actor demuestra que compareció a la Inspección General de Trabajo, Delegación Departamental de San Marcos a interrumpir la prescripción y que se dio por agotada la vía administrativa, documentos a los que se les confiere valor probatorio por presumirse auténticos y porque no fueron impugnados de nulidad o falsedad; a la fotocopia a color de la fotografía que se adjuntó, no se otorga valor probatorio, ya que no es medio idóneo para demostrar que laboró para la parte demandada. A la exhibición de documentos de constancias o recibos de pagos de las prestaciones del actor y, de libros de salarios, antes relacionados, se le confiere valor probatorio, puesto que al haber sido citada la parte demandada GLOBAL DISTRIBUCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su representante legal, para que

exhibiera los documentos relacionados, correspondientes al período del dos de enero al trece de junio del año dos mil dieciséis, y no haber comparecido a la audiencia señalada para su exhibición, incumplió con ello sin causa justa, resultando procedente hacer efectivo el apercibimiento que le fuera hecho con ocasión de dicho medio de prueba, en resolución de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, inciso b) del numeral romano cuatro, teniendo por ciertos los hechos aducidos por el actor, en cuanto a que no se le pagaron las prestaciones que de pago reclama, consistentes en Aguinaldo, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Vacaciones, Indemnización, Reajuste Salarial, Pago de Daños y Perjuicios y, Horas Extraordinarias por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del dos de enero al trece de junio del año dos mil dieciséis, y que, existió relación laboral entre el actor y la parte demandada, el salario devengado por la cantidad de dos mil seiscientos quetzales mensuales, así como la fecha en la que dicha relación finalizó; y ante el incumplimiento de la demandada con exhibirlos en la audiencia de juicio oral a la que fue citado, se haciendo efectivo el apercibimiento contenido en resolución de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se le impondrá la multa que más adelante se detallará; a la CONFESIÓN JUDICIAL que debía prestar la parte demandada a través de su Representante Legal, en la audiencia de juicio oral, se le confiere valor probatorio, en virtud de que en su diligenciamiento se cumplieron las formalidades requeridas para dicho medio de prueba, y ante la incomparecencia de la parte demandada, el juez procedió a abrir la plica número veinticinco guión dos mil dieciséis, dentro de la cual se encontró un pliego de once posiciones, las cuales, después de calificarlas el juzgador, descalificó las posiciones cinco, seis y siete por imprecisas, las restantes fueron calificadas ajustas a derecho, por ello, resultando procedente hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera con ocasión del medio de prueba y, declarar a la parte demandada GLOBAL DISTRIBUCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su representante legal, confesa en las posiciones identificadas como uno, dos, tres, cuatro, ocho, nueve, diez y once, en consecuencia, se tiene por cierto que el actor inició relación laboral con la demandada, el dos de enero del año dos mil dieciséis, por medio de contrato escrito; que dicho actor trabajó para la entidad demandada, desempeñando el puesto de vendedor rutero; que como vendedor rutero cubría la ruta de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos y parte del altiplano; que tenía con la entidad demanda un horario laboral de seis de la mañana a dieciséis horas, de lunes a sábado; que la entidad demandada le adeuda al señor JOEL OSVALDO

VÁSQUEZ CASTRO, el pago de la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, del periodo del dos de enero al trece de junio del año dos mil dieciséis; que como vendedor rutero el demandante devengaba un salario mensual de dos mil seiscientos quetzales; que la entidad demandada le adeuda al señor JOEL OSVALDO VÁSQUEZ CASTRO, las vacaciones correspondientes al periodo del dos de enero al trece de junio del año dos mil dieciséis. Finalmente, en cuanto a las presunciones legales y humanas, el juzgador considera que es aplicable la presunción humana resultante de las pruebas aportadas al proceso como deducción lógica de las mismas, especialmente la de confesión judicial, ya que con la misma se probó la existencia de la relación laboral entre los sujetos procesales, del periodo correspondiente del dos de enero al trece de junio del año dos mil dieciséis, que la misma finalizó el dos de enero del año dos mil dieciséis, AL HABER SIDO DESPEDIDO el actor en forma directa e injustificada por la parte demandada, sin que se le pagaran el Aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, Indemnización, Vacaciones, Reajuste Salarial, de acuerdo al salario vigente durante el año dos mil dieciséis para actividades no agrícolas, establecido en el Acuerdo Gubernativo 303-2015, prestaciones laborales correspondientes al tiempo que duró la relación laboral (del dos de enero al trece de junio del año dos mil dieciséis); Horas extraordinarias y los daños y perjuicios, siendo aplicable también la presunción legal contenida en el artículo 78 del Código de Trabajo, que prescribe que: "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumerados en el artículo anterior, surte efecto desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador a) las indemnizaciones...b) a título de daños y perjuicios...", hecho que no sucedió en el presente caso, ya que la parte demandada al no comparecer al proceso, no pudo probar que el despido del actor haya sido en forma justificada, por lo que se presume que el despido fue injustificado. Por lo antes expuesto, el juzgador, al haber quedado establecido que entre el actor y la parte demandada existió relación laboral del dos de enero al trece de junio del año dos mil dieciséis, y que la misma finalizó por haber sido despido el actor en forma directa e injustificada por la parte demandada, sin que se le pagaran sus prestaciones

laborales antes mencionadas, es del criterio de declarar con lugar la Demanda Ordinaria Laboral por Despido Directo e Injustificado y pago de Prestaciones Laborales, promovida por JOEL OSVALDO VÁSQUEZ CASTRO, en contra de GLOBAL DISTRIBUCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, debiéndosele condenar al pago de las prestaciones laborales reclamadas, haciendo las demás declaraciones que correspondan, y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS PROCESALES: El Artículo 326 del Código de Trabajo estipula: "En cuanto no contrarién el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y la Ley Constitutiva del Organismo Judicial..." El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula: "El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte." En el presente caso, no obstante acogerse la pretensión del actor, el juzgador considera pertinente eximir de condena en costas a la vencida, en este caso la entidad mercantil demandada, puesto que el actor fue asistido por Abogado y pasante de un Bufete Popular y dicha asesoría fue brindada a título gratuito por lo que así debe resolverse.

CITA DE LEYES. ARTICULOS:

1, 2, 12, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Convenio Internacional del Trabajo, número 95, relativo a la Protección del Salario; 1, 3, 5, 6, 8, 14, 20 de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el ámbito Judicial Iberoamericano; IV) Considerando, 1o., 2º., 3º., 6º., artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 61, 65, 66, 67, 69, 76, 78, 79, 80, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 102, 103, 104, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 278, 280, 288, 289, 292, 300, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 346, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15 de la Ley Reguladora de la Prestación de Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, Decreto 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del Decreto Número 78-89 del Congreso de la República, Reformado por el Decreto número 7-2,000 del mismo Congreso de la República de Guatemala; 1, 2,

3, 4, 5, 6, del Decreto Número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala; 126, 127, 128, 129, 130, 177, 178, 179, 186, 187, 526, 532 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial;

PARTE RESOLUTIVA:

El Juzgador, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **REBELDE** a la entidad demandada GLOBAL DISTRIBUCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su Representante Legal, por no haber comparecido a la audiencia de juicio oral sin justificar su inasistencia y se ordena notificarle por los estrados de este juzgado; II) Ante la desobediencia de la parte demandada, a exhibir los documentos y libros de salarios en la audiencia de juicio oral señalada, solicitados por la parte actora y antes relacionados, se hace efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, imponiéndosele a la parte demandada la multa de QUINIENTOS QUETZALES, con fundamento en el artículo 353 del Código de Trabajo, se tienen por ciertos los hechos aducidos por el actor al ofrecer dicha prueba; III) Se hace efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, relacionado a la prueba de Confesión Judicial, en tal sentido se declara Confesa a la demandada GLOBAL DISTRIBUCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su Representante Legal, en las posiciones calificadas conforme a derecho, identificadas como UNO, DOS, TRES, CUATRO, OCHO, NUEVE, DIEZ y ONCE del pliego de posiciones contenido en plica número veinticinco guión dos mil dieciséis, que acompañó el proponente de la prueba, por lo ya considerado. IV) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovida por JOEL OSVALDO VÁSQUEZ CASTRO, en contra de GLOBAL DISTRIBUCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de su Representante Legal, por las razones consideradas anteriormente. V) Como consecuencia se CONDENA a la parte demandada antes mencionada, a pagar al actor JOEL OSVALDO VÁSQUEZ CASTRO, en forma proporcional, las prestaciones laborales de: A) AGUINALDO: Comprendido del dos de enero del año dos mil dieciséis al trece de junio del año dos mil dieciséis; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Correspondiente al tiempo de duración de la relación laboral, del dos de enero del año dos mil dieciséis al trece de junio del año dos mil dieciséis; C) VACACIONES: del dos de enero del año dos mil dieciséis al trece de junio del año dos mil dieciséis; D) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO LABORADO, del dos de enero del año dos mil

dieciséis al trece de junio del año dos mil dieciséis; E) REAJUSTE SALARIAL AL MÍNIMO, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral, del dos de enero del año dos mil dieciséis al trece de junio del año dos mil dieciséis, según el salario mínimo vigente para el año dos mil dieciséis (Acuerdo Gubernativo 303-2015); F) El pago a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador haya dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario; G) HORAS EXTRAORDINARIAS, correspondientes a TRESCIENTAS HORAS. VI) No se condena en costas al vencido, por lo ya considerado; VII) NOTIFIQUESE.

Edgar Adolfo García Fernández. JUEZ, Gloria Aída Vásquez Velásquez. Secretaria

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

117-2016

10/03/2017 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Angel Amado Najera Poron vrs. Municipalidad de Santa Barbara del departamento de Suchitepéquez

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ. Mazatenango, diez de marzo del año dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia se tiene a la vista, el Juicio Ordinario Laboral promovido por ANGEL AMADO NAJERA PORON, en contra de la entidad MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ. El demandante actúa con el auxilio y dirección del abogado GEDLER MENJIVAR ARRAZOLA, y señaló para recibir notificaciones la quinta avenida tres guion cincuenta y dos segundo nivel zona uno de esta ciudad. Por su parte la entidad demandada compareció por medio de su Representante Legal, señor JUAN ALFREDO VELA ORELLANA, actúa bajo la dirección y procuración del abogado EDDY RODOLFO ESTEBAN CASTILLO MOTA, y señaló para recibir notificaciones la quinta avenida tres guion cero cinco zona uno de esta ciudad. El objeto del juicio es establecer si existió relación laboral entre las partes, si hubo despido directo e injustificado y si les asiste o no el derecho al actor a ser reinstalado y el pago de prestaciones laborales dejadas de percibir. Del estudio de los autos se obtienen los resúmenes siguientes.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Mediante memorial de demanda de fecha veintidós de marzo, y memorial de subsanación de fecha veinte de abril, ambos del año dos mil dieciséis, compareció ante este órgano jurisdiccional el demandante Ángel Amado Nájera Porón, promoviendo juicio ordinario laboral en contra de la entidad Municipalidad de Santa Bárbara del Departamento de Suchitepéquez, manifestando que mediante acuerdo del Concejo Municipal en punto séptimo del acta cuarenta y seis guion dos mil quince, se acordó que en forma definitiva prestara los servicios de encargado de la Oficina del Programa del Adulto Mayor y del Programa de Bosques y Aguas para la Concordia de la Municipalidad de Santa Bárbara, Suchitepéquez. El veintiocho de enero del dos mil dieciséis, mediante oficio fue notificado que a partir del uno de febrero de dos mil dieciséis se le destituía del cargo de Administrador del Mercado de Santa Bárbara, Suchitepéquez, por estar comprendido dentro de las prohibiciones para ejercer un cargo municipal, específicamente el inciso a) del artículo ochenta y dos del Decreto doce guion dos mil uno del Congreso de la República de Guatemala, declarando vacante el cargo; no existiendo causa justificada para dar por terminada la relación administrativa funcional entre la municipalidad y su persona. Que de conformidad con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa Bárbara del departamento de Suchitepéquez, y la Municipalidad del municipio de Santa Bárbara del departamento de Suchitepéquez, regula el artículo quince la estabilidad laboral. En virtud que el pacto colectivo es ley profesional entre las partes, y aplica a todos los trabajadores, la Municipalidad de Santa Bárbara, Suchitepéquez, no lo observó pues al no haber agotado el trámite administrativo para establecer si se había incurrido en comisión de falta grave, regulada en el artículo sesenta de la Ley del Servicio Municipal, procede la reinstalación que se solicita.

DE LA AUDIENCIA A JUICIO ORAL LABORAL:

Se señaló para el día cinco de julio del dos mil dieciséis, a las nueve horas, ocasión en la que compareció el actor, así como la entidad demandada a través de su Representante Legal, señor Juan Alfredo Vela Orellana; habiendo en esa oportunidad la entidad demandada contestado la demanda en sentido negativo y opuesto excepción perentoria de Falta de Derecho del Actor para Demandar y Reclamar Reinstalación.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada Municipalidad de Santa Bárbara del Departamento de Suchitepéquez, a través de su Representante Legal, señor Juan Alfredo Vela Orellana, contestó la demanda en sentido negativo, manifestando que los argumentos que ha manifestado el actor carecen de sustento legal. Que el actor manifiesta que mediante acuerdo del Concejo Municipal en punto séptimo del acta cuarenta y seis guion dos mil quince, se acordó prestara los servicios de encargado de la oficina del programa del adulto mayor de la Municipalidad de Santa Bárbara del departamento de Suchitepéquez, y compañía certificación del acta; es importante determinar que dicha certificación es firmada por el secretario municipal y por el que en ese momento era el alcalde municipal y que era el señor Otto Orlando Nájera Franco, quién es tío del señor Ángel Amado Nájera Porón, documento que sirve de plena prueba para establecer que cuando se redactó el acta número cuarenta y seis guion dos mil dieciséis, el alcalde era el señor Otto Orlando Nájera Franco, y por ende él tenía conocimiento que no podía contratar a su tío como trabajador de la municipalidad. El señor Ángel Amado Nájera Porón, es tío del señor Otto Orlando Nájera Franco. Como se puede observar en las certificaciones de nacimiento, el padre de Otto Orlando Nájera Franco es el señor Otto Baldomero Nájera Porón, quién es hermano del señor Ángel Amado Nájera Porón, en ese sentido queda probado el parentesco de consanguinidad existente entre el señor Ángel Amado Nájera Porón y Otto Orlando Nájera Franco. En ese sentido la corporación municipal y el actual alcalde, se dan cuenta que el nombramiento de dicho señor es ilegal, pues dicho nombramiento se creó teniendo el conocimiento que el señor Ángel Amado Nájera Porón, no podía ser nombrado por el Concejo Municipal que era presidido por el alcalde, pues existía un parentesco de consanguinidad dentro de los grados de ley y por lo cual tenía prohibición legal. En ese sentido la destitución del actor es una destitución que no es antojadiza sino fundamentada en la ley, pues como establece la Ley de Servicio Municipal, en el artículo sesenta y uno: "Pérdida de Derecho. La remoción justificada, basada en cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior, hace perder al trabajador municipal el derecho de percibir indemnización por el tiempo laborado. Siempre que la remoción se funde en un hecho sancionado por otras leyes ordinarias, queda a salvo el derecho de la municipalidad para entablar las acciones correspondientes ante los tribunales respectivos". Cabe establecer que efectivamente la destitución se da pues el nombramiento del señor Ángel Amado Nájera Porón, si se funda en un hecho sancionado por

otras leyes ordinarias, y en el presente caso si existen sanciones y las cuales se encuentran reguladas en el artículo cuatrocientos treinta y dos del Código Penal Guatemalteco. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE REINSTALACION. No puede ser reinstalado, ya que el nombramiento del señor Ángel Amado Nájera Porón, se realizó sin observar lo que la ley establece, tanto el Código Municipal, la Ley del Servicio Municipal, el Código Penal guatemalteco, la Ley Contra la Corrupción, entre otras. En ese sentido si se ordena la reinstalación del demandante estaría obligando a la Municipalidad para que incurra en el delito de nombramientos ilegales. DE LA EXCEPCION DE FALTA DE DERECHO DEL ACTOR PARA DEMANDAR Y PARA RECLAMAR REINSTALACION: Al respecto la entidad demandada expuso que el actor no puede solicitar reinstalación, toda vez que el acuerdo municipal, sustentado en el libro de acta de sesiones ordinarias y extraordinarias número veintiuno de la Municipalidad de Santa Bárbara, Suchitepéquez, en el acta número cuarenta y seis guion dos mil quince, celebrada con fecha tres de septiembre del dos mil quince, donde se encuentra insertado el punto séptimo, y donde se nombra a Ángel Amado Nájera Porón, para ocupar el cargo de encargado de la Oficina del Programa del Adulto Mayor de la Municipalidad de Santa Bárbara del departamento de Suchitepéquez, es un acuerdo totalmente ilegal ya que el alcalde que preside dicha sesión de concejo municipal es el señor Otto Orlando Nájera Franco, quién es tío del actor, quién además actualmente recibe una pensión en calidad de jubilación por parte del Organismo Judicial. LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Los hechos sujetos a prueba consistieron en establecer: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado; y c) Si le asiste o no el derecho al actor a ser reinstalado y el pago de prestaciones laborales dejadas de percibir.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el ordenamiento jurídico laboral guatemalteco vigente, los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, entre otros casos, de todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él. Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el Juez dictará la sentencia. Que las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o

parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quién pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quién contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, el demandante, compareció promoviendo juicio ordinario laboral en contra de la entidad Municipalidad de Santa Bárbara del Departamento de Suchitepéquez, reclamando que se les reinstale en sus puesto de trabajo en el mismo cargo y condiciones que venían prestando, asimismo se condene a la entidad demandada al pago de los salarios y demás prestaciones de ley dejadas de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación. Por lo tanto, corresponde ahora al Juzgador decidir acerca de la pretensión sometida a su conocimiento, para ello ha procedido al estudio detenido y acucioso de los elementos de convicción aportados durante la sustanciación procesal. Las partes para demostrar los extremos de la demanda y su contestación, ofrecieron la prueba que consideraron pertinente, la que puesta al conocimiento del juez que conoce en primera instancia, de su análisis se obtiene lo siguiente: POR LA PARTE ACTORA: a) DOCUMENTOS: a.1) Oficio de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, de notificación de lo resuelto en el punto séptimo del acta número cuarenta y seis guion dos mil quince, al que se le da valor probatorio y el mismo acredita que el Concejo Municipal acordó que en forma indefinida e inmediata pase a prestar sus servicios como Encargado de la oficina del Programa del Adulto Mayor y del Programa de Bosques y aguas para la concordia Municipal; a.2) Copia simple del punto séptimo del acta número cuarenta y seis guion dos mil quince, de fecha tres de septiembre de dos mil quince, al que se le da valor probatorio y el mismo acredita que el Concejo Municipal acordó que en forma indefinida e inmediata pase a prestar sus servicios como Encargado de la oficina del Programa del Adulto Mayor y del Programa de Bosques y aguas para la concordia Municipal; a.3) Copia del oficio de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, al que le da valor probatorio y acredita la disposición del alcalde municipal de dar por finalizada la relación laboral del trabajador ángel Amado Nájera Porón con efectos apartir del uno de febrero de dos mil dieciséis; a.4) Adjudicación de visitaduría por denuncia número R guion un mil uno guion doscientos doce guion dos mil dieciséis, de fecha dieciocho de marzo

de dos mil dieciséis, a la que se le da valor probatorio y la misma acredita la intervención de la Inspección General de Trabajo en el conflicto individual dando por agotada la vía administrativa; a.5) Planilla número mil ochocientos veintinueve, de pago de sueldos al área de servicios públicos municipales mayo dos mil quince, a la que se le da valor probatorio y acredita el pago de salario al actor en el mes de mayo de dos mil quince; a.6) Copia simple del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa Bárbara del departamento de Suchitepéquez, y la Municipalidad del municipio de Santa Bárbara del departamento de Suchitepéquez, a la que se le da valor probatorio y acredita la ley profesional que es de obligado cumplimiento entre las partes; b) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos expuestos se deriven. POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTAL: A.1 Todos los documentos que forman parte del presente expediente, a los que en su oportunidad se les dio el valor probatorio; A.2 Certificación de nacimiento de Otto Orlando Nájera Franco, extendida por el Registro Nacional de las Personas, a la que se le da valor probatorio y acredita los datos generales de su nacimiento; A.3 Certificación de nacimiento del señor Otto Baldomero Nájera Porón, extendida por el Registro Nacional de las Personas, a la que se le da valor probatorio y acredita los datos generales de su nacimiento; A.4 Certificación de nacimiento de Ángel Amado Nájera Porón, extendida por el Registro Nacional de las Personas, a la que se le da valor probatorio y acredita los datos generales de su nacimiento; A.6 Copia simple del Acuerdo número veintiuno dos mil quince, de fecha siete de octubre de dos mil quince, extendido por la Junta Electoral Departamental de Suchitepéquez; Certificación del Acta número tres guion dos mil dieciséis, de fecha quince de enero del dos mil dieciséis, y Certificación del punto quinto del acta número cuatro guion dos mil dieciséis, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, a los que se les da valor probatorio y acreditan la personería con que actúa la municipalidad demandada en este proceso.

CONSIDERANDO:

En virtud del análisis de la prueba ofrecida y diligenciada, el juez que conoce en esta instancia arriba a las conclusiones siguientes: a) Que con la prueba documental ofrecida por las partes y diligenciada en el juicio oral, se pudo establecer que existió relación laboral entre las mismas; b) El quid del presente juicio radica en que el actor solicita su reinstalación al puesto de trabajo por haber sido despedido ilegalmente toda vez que el artículo quince del Pacto Colectivo de

Condiciones de Trabajo vigente entre la municipalidad demandada y sus trabajadores, indica que no pueden ser despedidos de su trabajo, salvo cuando incurran en causa justificada y a través de un procedimiento administrativo, al contrario, la municipalidad de Santa Bárbara de este departamento manifiesta que el actor Ángel Amado Nájera Porón, no puede laborar para dicha entidad por ser pariente del alcalde; c) En el presente caso, el que juzga en esta instancia al analizar las pruebas diligenciadas a establecido que tal planteamiento lo hace la municipalidad refiriéndose al alcalde que entregó el cargo el quince de enero de dos mil dieciséis, el señor Otto Orlando Nájera Franco, y no el alcalde actual el señor Enry Estuardo Ortega Valiente, pues ya en la fecha de presentación de la demanda y su contestación ya no operaba la familiaridad con el nuevo alcalde municipal pues fue despedido en fecha uno de febrero de dos mil dieciséis, desapareciendo el argumento planteado, pero independientemente a que el trabajador sea familiar o no del alcalde o ex-alcalde, la municipalidad tiene que observar la ley profesional vigente que regula las relaciones laborales con sus trabajadores, pues el artículo quince estipula la estabilidad laboral y al amparo de esta figura se comprometió a no despedir a los trabajadores a excepción si incurren en una causal justificada de despido debidamente calificada en el artículo sesenta de la Ley de Servicio Municipal, eso sí, llevando a cabo un procedimiento administrativo previamente establecido en el artículo veinticinco del normativo colectivo ya indicado, lo cual no demostró en debida forma durante la dilación procesal, más bien se presume que varió en forma unilateral el tratamiento de los conflictos de trabajo; y tomando en consideración que el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo es ley profesional entre las partes y de obligado cumplimiento. Siendo necesario en este momento traer a colación el criterio de la Honorable Corte de Constitucionalidad al expresar: “Los pactos colectivos de condiciones de trabajo forman parte del derecho objetivo, son fuente formal y autónoma del Derecho del Trabajo, porque las normas respectivas son creadas por la autonomía de las partes colectivas, sobre la base de la autorización del Estado que por ley les concede eficacia general. Es por ello que las cláusulas normativas de un pacto colectivo constituyen ley en sentido material (norma jurídica de alcance general), lo que significa que rigen los contratos individuales igual que las normas legales (forzosas o de derecho necesario). Por lo tanto integran el orden público laboral y forman parte del marco normativo cambiante y ajeno que condiciona la autonomía de la voluntad de las partes, cuando sus normas son más favorables”. (Criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes

números cuatrocientos veintiséis, dos mil seiscientos cincuenta y tres mil doscientos veinticuatro, todos del año dos mil siete, sentencias de fechas veintiséis de julio y veinticinco de octubre de dos mil siete y diez de enero de dos mil ocho; d) En cuanto a la excepción perentoria de falta de derecho del actor para demandar y para reclamar reinstalación, el que juzga en esta instancia es del criterio de declararla sin lugar, toda vez que no existe norma alguna que impida al actor demandar a la entidad demandada pues el derecho de petición está reconocido como una garantía constitucional que nadie puede vedar, asimismo, el pacto colectivo de condiciones de trabajo como ley profesional en su artículo quince reconoce la estabilidad laboral y concede al trabajador no solo el derecho de demandar sino también el de ser reinstalado en su puesto de trabajo, cuando no se sigue el procedimiento establecido en el artículo ya indicado, es importante resaltar que el pacto colectivo como producto de la convención colectiva es una ley de orden público de obligado cumplimiento, por lo que ninguna de las partes debe apartarse de su observación; e) Con el fin de resguardar el resultado de la negociación colectiva, el Estado de Guatemala como parte del concierto de la Organización Internacional del Trabajo, a ratificado el Convenio Internacional de Trabajo número ciento cincuenta y cuatro, el cual se refiere “Sobre la Negociación Colectiva”, en su preámbulo reconoce que se debe fomentar programas que permitan lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, principio aplicable a todos los pueblos. En apego al referido convenio se puede afirmar que la variación unilateral de lo normado en forma voluntaria por las partes en un normativo colectivo, va en contra del fomento de la negociación colectiva, y precisamente para hacer efectivo el Convenio Internacional de Trabajo número ciento cincuenta y cuatro Sobre la Negociación Colectiva, el resultado de la convención colectiva debe ser protegido mediante la tutela judicial efectiva, y en esa razón el que juzga en esta instancia es del criterio de declarar sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho del actor para demandar y para reclamar reinstalación, con lugar la demanda promovida por el trabajador y ordenar la reinstalación solicitada, pues la municipalidad de Santa Bárbara de este departamento al tomar la decisión de despedir al actor varió en forma unilateral el procedimiento para su ejecución, puesto que no observó la ley profesional en sus artículos quince y veinticinco, y para el efecto se hacen las declaraciones que en derecho corresponden.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 103, 106, 203 y 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 11, 18, 19, 20, 49, 50, 88, 82, 121, 130, 133, 136,

321, 326, 327, 328, 335, 353, 354, 358, 359, 361, 363 y 364, del Código de Trabajo; 141, 142, 142 bis, 143 y 147, de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: **I) SIN LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DEL ACTOR PARA DEMANDAR Y PARA RECLAMAR REINSTALACION**, opuesta por la entidad demandada a través de su Representante Legal, señor JUAN ALFREDO VELA ORELLANA; **II) SIN LUGAR LA CONTESTACION NEGATIVA DE LA DEMANDA**, planteada por la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, a través de su Representante Legal, señor JUAN ALFREDO VELA ORELLANA; **III) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida por el demandante ANGEL AMADO NAJERA PORON, en contra de la entidad MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ; **IV) En consecuencia ordena a la entidad demandada a través de su Representante Legal, LA INMEDIATA REINSTALACION del demandante ANGEL AMADO NAJERA PORON, en su mismo puesto de trabajo, con las mismas o mejores condiciones de trabajo que venía desempeñando antes del despido, debiendo hacerle efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir por el mismo desde el momento del despido hasta la efectiva reinstalación. NOTIFÍQUESE.-**

Landelino Ranfery de León de León, Juez. Ubaldino Alvarado Mis. Secretario.

164-2013

24/04/2017 – Juicio Ordinario Laboral de Previsión Social - Gabriel Coc Toc vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ. Mazatenango, veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia se tiene a la vista, el Juicio Ordinario Laboral promovido por GABRIEL COC TOC, en contra de la entidad INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, actuando el primero bajo la dirección y procuración de la abogada ENMA GRACIELA VALLEJOS ARGUETA, señalando para recibir notificaciones la quinta calle cuatro guion cuarenta y

cinco zona uno de esta ciudad; por su parte la entidad demandada actúa a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación, Abogada MARIA ELVIRA ALFARO PAYES DE RAMOS, señalando como lugar para recibir notificaciones la Dirección Departamental del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ubicada en sexta avenida y once calle esquina diez guión setenta y seis de la zona uno, de esta ciudad. El objeto del juicio es establecer si el demandante tiene o no derecho a ser incluido dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia. Del estudio de los autos se obtienen los resúmenes siguientes.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Por medio de memorial de demanda de fecha dos de julio del dos mil trece, y memorial de subsanación de fecha tres de junio del dos mil dieciséis, compareció a este juzgado el señor Gabriel Coc Toc, promoviendo demanda ordinaria laboral, en contra de la entidad Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, manifestando que se encuentra afiliado al régimen de seguridad social de la República de Guatemala, en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el número uno guion cincuenta y uno guion cero siete mil novecientos treinta y siete guion tres. En vista de que durante los períodos comprendidos del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno al uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y del siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco al uno de julio de mil novecientos noventa y seis, laboró al inicio como peón y luego como albañil de la que antiguamente fuera Dirección General de Obras Públicas, la que fue inscrita en el régimen de seguridad social con el número patronal noventa mil sesenta y seis; también laboró para la empresa Solel Boneh Internacional Limited, con número patronal ochenta y tres mil quinientos uno, del diecisiete de febrero de dos mil tres al seis de junio de dicho año; y en el período que comprende del veintiuno de junio del año dos mil cuatro al veintiuno de noviembre de dicho año, laboró en la construcción de Ofibodegas Xela en el proyecto Castañeda y Molina Ingenieros, Sociedad Anónima, con número patronal ciento cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho; asimismo, del veintisiete de febrero del dos mil seis al diecinueve de noviembre del mismo año, trabajó en la construcción del Centro Regional Judicial de Escuintla, para el Ingeniero Jorge Lucio Yon Chang de Constructora Lyon, con numero patronal ciento nueve mil novecientos diecisiete; y en el período que comprende del doce de octubre del dos mil nueve al veintidós de septiembre del dos mil diez, y del uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil once, laboró para Inversiones Atenas, Sociedad

Anónima, Hidroeléctrica Panan, con número patronal ciento veinte mil cuatrocientos dieciséis, en el puesto de albañil; y en el periodo comprendido del veintisiete de abril al veinte de noviembre del dos mil once, laboró para la empresa Nuevo Mazate, Sociedad Anónima, con número patronal ciento veintisiete mil setecientos noventa y tres. Por lo que habiendo cumplido con no menos de doscientas contribuciones para la cobertura por el riesgo de vejez, solicitó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el dieciocho de enero de dos mil doce, la cobertura para que se le otorgue la pensión por dicho riesgo. Sin embargo para su sorpresa con fecha diecinueve de junio del dos mil doce la Sub-Gerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante resolución número R guion ciento veintidós mil ochocientos setenta guion V, denegó la cobertura por el riesgo de vejez, aduciendo que no acredita las contribuciones para tener derecho a dicha pensión. Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante la resolución contenida en el punto vigésimo quinto del acta número M guion treinta y cinco guion cinco guion trece de la sesión ordinaria celebrada el siete de mayo del dos mil trece y aprobada el dieciséis de mayo del mismo año, que resuelve en el numeral dos confirmar la resolución número R ciento veintidós mil ochocientos setenta guion V emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias el diecinueve de junio del dos mil doce. Tanto la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como la Junta Directiva de dicho instituto, aducen que no cumple con el pago de contribuciones mínimas, basados en el hecho de que no le son computadas dentro de las contribuciones realizadas, los pagos que como trabajador la antigua Dirección General de Obras Públicas realice, esto sin tener en cuenta que dicha institución por ser un ente del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboran por planilla, son equiparados en salarios, prestaciones y derechos con otros trabajadores del Estado. En el caso de que su ex patrono la Dirección General de Obras Públicas no hubiere hecho el pago de las cuotas patronales y de trabajadores al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a dicho instituto le correspondía iniciar oportunamente el juicio económico coactivo correspondiente. El actor ofreció sus respectivos medios de prueba y formuló la petición de trámite y de fondo correspondiente.

AUDIENCIA A JUICIO ORAL LABORAL:

Con fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia a juicio oral, oportunidad en la que comparecieron ambas partes procesales,

habiendo la entidad demandada, a través de su Representante Legal, abogada María Elvira Alfaro Payes de Ramos, contestado en sentido negativo la demanda y oponiéndose a las pretensiones del actor.

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ: Al respecto la entidad demandada a través de su representante legal expuso que la presente oposición la fundamenta en la ley específica de la materia, regulada en el artículo quince numeral uno literal a sub literal a punto dos y b) del Acuerdo un mil ciento veinticuatro de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que establece: “Tiene derecho a pensión por el riesgo de vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones:..... 1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al uno de enero de dos mil once: a.1) ciento ochenta contribuciones hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diez. a.2) ciento noventa y dos contribuciones a partir del uno de enero del dos mil once.... b) Haber cumplido la edad mínima de sesenta años. Dicha ley tiene carácter especial y de ley reservada, al advertir que en nuestro ordenamiento jurídico existe una reserva de ley que favorece a la legislación que rige la seguridad social en Guatemala y que impide que se contraponga con la misma Constitución y demás ordenamiento jurídico vigente. En tal virtud el fallo que se emita en la presente acción deberá tener sustento legal y fáctico y realizar un análisis exhaustivo de las causas y consecuencia que acarrearía la decisión que se adopte por el Juzgador. En el presente caso se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia, la Sección de Correspondencia y Archivo y la División de Inspección desde marzo de mil novecientos setenta y siete a noviembre del dos mil once, de conformidad con los patronos y períodos que el actor indicó en su solicitud administrativa, habiéndose determinado que el señor Gabriel Coc Toc tiene treinta y ocho meses de contribuciones efectivamente aportadas al Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia, en consecuencia le faltaron ciento cincuenta y cuatro contribuciones para acreditar derecho. El precepto legal mencionado es categórico y claro al indicar que en este tipo de situaciones, la persona que pretenda tener derecho a la pensión por vejez, debe previamente cumplir con los requisitos que la ley reservada regula, específicamente en lo que se refiere al número de cuotas que exige el reglamento sobre protección relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por dicha situación su representado no tiene

ninguna obligación para cubrir al actor dentro del programa solicitado, por no cumplir con los requisitos exigidos; y siendo que en el presente caso la carga de la prueba corresponde a la parte actora, como lo establece el artículo ciento veintiséis del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta deberá probar el derecho que pueda tener a la pensión de vejez, y no como lo manifiesta el actor en su demanda, al indicar que ya realizó el total de las aportaciones a su representado, pero con el simple hecho de decir que laboró y que le efectuaron los descuentos, no prueba que aportó las cuotas obligatorias para acreditar derecho, caso contrario ocurre con su representada, que sí está probando que no aportó el mínimo requerido con los informes de la Sección de Correspondencia y Archivo y de la División de Inspección del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. De conformidad con el análisis realizado y según la información proporcionada por el actor, se determinó que aportó los siguientes meses de contribuciones: Según informe de salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo números: a) Doce mil cuatrocientos setenta y cuatro del ocho de junio de dos mil doce, con el patrono noventa mil noventa y nueve, Dirección General de Obras Públicas, en el período investigado de agosto de mil novecientos ochenta y uno a julio de mil novecientos noventa y seis, no aportó ninguna cuota; b) Doce mil cuatrocientos setenta y tres, del ocho de junio de dos mil doce con el patrono ochenta y tres mil quinientos uno Solel Boneh International Limites, en el período investigado de febrero a junio del dos mil tres, aportó cuatro cuotas; c) Doce mil cuatrocientos setenta y cinco del ocho de junio de dos mil doce con el patrono ciento cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho Castañeda y Molina Ingenieros, Sociedad Anónima, en el período investigado de junio a noviembre de dos mil cuatro, aportó cuatro cuotas; d) Doce mil cuatrocientos setenta y seis del ocho de junio de dos mil doce con el patrono ciento nueve mil novecientos diecisiete Jorge Lucio Yon Chang, en el período investigado de febrero a noviembre de dos mil seis, aportó nueve cuotas; e) Doce mil cuatrocientos setenta y siete del ocho de junio de dos mil doce con el patrono ciento veinte mil cuatrocientos dieciséis, Inversiones Atenas, Sociedad Anónima, en el período investigado de octubre del dos mil nueve a marzo de dos mil once, aportó catorce cuotas; f) Doce mil cuatrocientos setenta y ocho del ocho de junio de dos mil doce con el patrono ciento veintisiete mil setecientos noventa y tres, Nuevo Mazate, Sociedad Anónima, en el período investigado de abril a noviembre de dos mil once, aportó siete cuotas; aportando en total treinta y ocho meses de contribuciones, faltándole ciento cincuenta y cuatro meses de contribuciones para 11.8

costas judiciales procede únicamente en el caso que habiéndose producido la terminación de la relación laboral por decisión del empleador, el mismo no pruebe la causa justa del despido, en el presente caso la demanda no se trata de un despido injustificado ni existe una negativa de pago de indemnización, derivada de una relación de trabajo entre patrono y trabajador, además su representado actúa en defensa de fondos públicos propiedad de los afiliados por tal motivo no puede estimarse que actúa de mala fe, en consecuencia dicha exigencia debe declararse improcedente.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO:

La entidad demandada Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su Mandataria Especial Judicial y Administrativo con Representación, abogada María Elvira Alfaro Payes de Ramos, contestó en sentido negativo la demanda manifestando que su representado no puede acoger a una persona dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, si no cumple con el requisito jurídico exigido por el artículo quince numeral uno, literal a. sub literal a punto dos y b) del Acuerdo un mil ciento veinticuatro de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pues consta en el expediente administrativo formado para el efecto, los informes de la División de Inspección Patronal y el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, donde se establece que el actor no contribuyó con las ciento noventa y dos cuotas requeridas en la reglamentación interna del Instituto, motivo por el cual su representado se opone totalmente a la demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Los hechos sujetos a prueba consistieron en establecer si al demandante le asiste o no el derecho a ser incluido dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

CONSIDERANDO:

“Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el Juez dictará la sentencia. Que las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quién pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quién contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

CONSIDERANDO:

En el caso que nos ocupa, el demandante Gabriel Coc Toc, promovió demanda ordinaria laboral en materia de seguridad social, solicitando se le incluya dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez. Por lo tanto, corresponde ahora al Juzgador decidir acerca de la pretensión sometida a su conocimiento, para ello ha procedido al estudio detenido y acucioso de los elementos de convicción aportados durante la sustanciación procesal. Las partes para demostrar los extremos de la demanda y su contestación, ofrecieron la prueba que consideraron pertinente, la que puesta al conocimiento del juez que conoce en primera instancia, de su análisis se obtiene lo siguiente:

POR LA PARTE ACTORA:

A) **CONFESION JUDICIAL:** Prestada por la Representante Legal de la entidad demandada, Abogada María Elvira Alfaro Payes de Ramos, mediante informe de fecha veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, a la que no se le da valor probatorio en virtud de que no se acreditan los hechos sujetos a prueba de la demanda; B) **DOCUMENTOS:** B.1) Fotocopia de la resolución número R guion ciento veintidós mil ochocientos setenta guion V dictada por la Sub-Gerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha diecinueve de junio del dos mil doce, a la que se le da valor probatorio y acredita que la referida Subgerencia le niega la cobertura por el riesgo de vejez; B.2) Fotocopia legalizada del oficio número dos mil ciento ochenta y siete del treinta y uno de mayo del dos mil trece, mediante el cual se le notifica el contenido del punto vigésimo quinto del acta M guion treinta y cinco guion cinco guion trece, de la sesión ordinaria de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha siete de mayo del dos mil trece y aprobada el dieciséis de mayo del mismo año, al que se le da valor probatorio y acredita que el Instituto declaró sin lugar el recurso de apelación que interpuso el actor por habersele negado la cobertura por el riesgo de vejez por parte de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias; B.3) Fotocopia legalizada de la certificación extendida por la Unidad Ejecutora de Proyectos de Infraestructura de Salud, (UPRISAL), a la que se le da valor probatorio y la misma acredita que el afiliado laboró para la Dirección General de Obras Públicas durante un lapso de trece años, cinco meses y siete días; B.4) Fotocopia legalizada de la constancia extendida por Inversiones Atenas, Sociedad Anónima, de Hidroeléctrica Panan, de fecha treinta de noviembre del dos mil once, a la que se le da valor probatorio y

acredita que el actor laboró para la referida entidad del uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil once; B.5) Fotocopia legalizada de la constancia extendida por la empresa Nuevo Mazate, Sociedad Anónima, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil once, a la que se le da valor probatorio y acredita que el actor laboró para la referida entidad del veintisiete de abril al veinte de noviembre del dos mil once; B.6) Fotocopia legalizada de la constancia extendida por SBI International Holding AG de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, a la que se le da valor probatorio y acredita que el actor laboró para la referida entidad del diecisiete de febrero al seis de junio del dos mil tres; B.7) Fotocopia legalizada de la constancia extendida por Inversiones Atenas, Sociedad Anónima de Hidroeléctrica Panan, de fecha treinta de septiembre del dos mil diez, a la que se le da valor probatorio y acredita que el actor laboró para la referida entidad del doce de octubre del dos mil nueve al veintidós de septiembre del dos mil diez; B.8) Fotocopia legalizada de la constancia extendida por Constructora Lyon, de fecha cuatro de septiembre del dos mil ocho, a la que se le da valor probatorio y acredita que el actor laboró para la referida entidad del veintisiete de febrero al diecinueve de noviembre del dos mil seis; B.9) Fotocopia legalizada de la constancia extendida por Castañeda y Molina Ingenieros, Sociedad Anónima, de fecha tres de diciembre del dos mil cuatro, a la que se le da valor probatorio y acredita que el actor laboró para la referida entidad del veintiuno de junio del dos mil cuatro al veintiuno de noviembre del dos mil cuatro; B.10) Exhibición de Documentos: B.10.1 Exhibición de Facsímil de las planillas o documentos presentados por la Dirección General de Obras Públicas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La entidad demandada por medio de su Representante Legal manifestó que en los archivos del Instituto no existen pagos registrados por el patrono según consulta efectuada en el acumulado de cuotas sistema S cuatrocientos y planilla electrónica y en unos existen pagos pero no hay planillas. B.10.2) Original del expediente completo que contiene la solicitud de cobertura por vejez de Santiago Anleu Policarpio. Se tuvo a la vista el expediente del señor Santiago Anleu Policarpio, en el cual se estableció que el mismo laboro para la Dirección General de Obras públicas en el período de junio del ochenta y tres al mes de noviembre del ochenta y cuatro. B.10.3) Original del expediente completo que contiene la solicitud de cobertura por vejez de Isaías Santizo Mazariegos, se tuvo a la vista y se estableció que el señor Isaías Santizo Mazariegos laboró para la Dirección General de Obras Públicas, en el período de enero de mil novecientos noventa a diciembre de mil novecientos noventa y cinco. B.10.4)

Original del expediente completo que contiene la solicitud de cobertura por vejez de Raúl de León, el cual se tuvo a la vista y se estableció que de mayo de mil novecientos ochenta y dos a junio de mil novecientos noventa y seis, laboró el señor Raúl de León para la Dirección General de Obras Públicas. C) TESTIGOS: Declaración testimonial prestada por los señores BENJAMIN GOMEZ LUCAS, RAUL DE LEON Y SANTIAGO ANLEU POLICARPIO, en audiencia de fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis, a la que se le da valor probatorio únicamente a los últimos dos señores, en virtud de que fueron contestes en sus afirmaciones al indicar que laboraron conjuntamente con el afiliado en la Dirección General de Obras Públicas, que fueron cubiertos por el Programa IVS y que el Instituto tomó en cuenta las cuotas que pagaron como trabajadores de la referida Dirección; B.10) Exhibición de las copias de los informes de planillas enviados por los patronos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que cubran en tiempo que han durado las respectivas relaciones laborales, la entidad demandada a través de su representante legal expone que son las que obran en el memorial de contestación de demanda, a las que se les dará en el apartado respectivo el valor probatorio que merecen; D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que se deriven del juicio. POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTAL: A.1) Fotocopia simple de la solicitud de pensión por vejez presentada por el actor el dieciocho de enero de dos mil doce, a la que se le da valor probatorio y acredita la petición hecha por el actor para ser acogido al programa IVS; A.2) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número doce mil cuatrocientos setenta y cuatro del ocho de junio del dos mil doce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al que se le da valor probatorio y acredita que en los periodos que se indican en el paréntesis seis el patrono no ha efectuado los pagos correspondientes, asimismo, que efectuó pagos en los periodos que se indican en el paréntesis cinco sin haber ingresado planillas; A.3) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número doce mil cuatrocientos setenta y tres del ocho de junio de dos mil doce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al que se le da valor probatorio y acredita cuatro cuotas aportadas al programa; A.4) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número doce mil cuatrocientos setenta y cinco, del ocho de junio de dos mil doce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al que se le da valor probatorio y acredita cuatro cuotas aportadas al programa; A.5) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número doce mil cuatrocientos setenta y seis, del ocho de junio de dos

mil doce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al que se le da valor probatorio y acredita nueve cuotas aportadas al programa; A.6) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número doce mil cuatrocientos setenta y siete, del ocho de junio del dos mil once, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al que se le da valor probatorio y acredita catorce cuotas aportadas al programa; A.7) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número doce mil cuatrocientos setenta y ocho, del ocho de junio del dos mil once, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al que se le da valor probatorio y acredita siete cuotas aportadas al programa; A.8) Fotocopia simple de la resolución R guion ciento veintidós mil ochocientos setenta guion V, del diecinueve de junio del dos mil doce, de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a la que se le da valor probatorio y acredita la negativa en otorgarle al actor una pensión por el riesgo de vejez; A.9) Fotocopia simple de la providencia tres mil trescientos cinco, del veintiséis de marzo del dos mil trece, de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a la que se le da valor probatorio y acredita la opinión de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias hacia la Gerencia en ocasión del recurso de apelación; A.10) Fotocopia simple de la providencia cero cinco mil cincuenta y nueve del diez de abril del dos mil trece, del Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a la que se le da valor probatorio y acredita la opinión de la Gerencia para la Honorable Junta Directiva del Instituto por ocasión del recurso de apelación interpuesto por el actor; A.11) Fotocopia simple del oficio dos mil ciento ochenta y siete del treinta y uno de mayo de dos mil trece, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a la que se le da valor probatorio y acredita que la Junta Directiva del Instituto le declara sin lugar la apelación que interpuso el actor en contra de la resolución donde no se le otorga la pensión por el riesgo de vejez emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto; B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos, probados se deriven.

CONSIDERANDO:

En virtud del análisis de la prueba ofrecida y diligenciada por las partes el juez que conoce en esta instancia arriba a las conclusiones siguientes: a) Que con la prueba ofrecida y diligenciada por las partes en el juicio oral ha quedado establecido que el actor fue afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social contribuyendo al Programa de Invalidez, Vejez

y Sobrevivencia, solicitando pensión específicamente por el riesgo de vejez; b) El quid del presente proceso radica en que el afiliado sostiene que aportó el número necesario de cuotas para tener derecho a una pensión por vejez, y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sostiene que no le asiste el derecho pues según sus registros el afiliado únicamente aportó treinta y ocho cuotas faltándole ciento cincuenta y cuatro cuotas como lo estipula el artículo quince numeral uno literal a subliteral a. dos y b) del Acuerdo de su Junta Directiva número mil ciento veinticuatro; c) El que juzga en instancia a analizado con detenimiento la prueba documental aportada por las partes en el juicio oral, y al hacer las comparaciones entre los informes de salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto y de las constancias de trabajo aportadas por el actor tanto en fechas como en cuotas aportadas, a establecido que el número de aportaciones al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia aportadas por el afiliado son ciento noventa y cuatro, es decir que cumple y sobrepasa lo requerido en el artículo quince del Acuerdo de Junta Directiva del Instituto número mil ciento veinticuatro, por lo tanto tiene el derecho de ser acogido al riesgo de vejez; d) En cuanto a la improcedencia de obligatoriedad de mi representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger al actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, el que juzga en esta instancia considera que el argumento no es procedente, toda vez que el afiliado a contribuido con ciento noventa y cuatro de las ciento ochenta cuotas que establece el artículo quince del Acuerdo mil ciento veinticuatro, pues tal artículo estipula que tiene derecho a pensión por el riesgo de Vejez, el asegurado que reúna las condiciones cuya fecha de afiliación sea anterior al uno de enero de dos mil once, debiendo tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala que indica que en el presente caso son ciento ochenta contribuciones hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, pues el actor se afilió antes del uno de enero de dos mil once, entonces el Instituto debe cumplir con otorgar la pensión por vejez que solicitó el actor; e) En cuanto el incumplimiento de los requisitos fundamentales a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor, en la misma forma, el que juzga en esta instancia es del criterio de que el argumento no es procedente pues el afiliado a probado que contribuyó con ciento noventa y cuatro cuotas al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia de las ciento ochenta que exige el Acuerdo mil ciento veinticuatro de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pues con la certificación expedida por la Unidad Ejecutora de Proyectos de Infraestructura de Salud se estableció que laboró para la Dirección General de Obras Públicas

trece años, cinco meses, y siete días; con la constancia de Inversiones Atenas, S.A. se estableció que laboró del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil once; con la constancia de la entidad Nuevo Mazate, S.A. se estableció que laboró del veintisiete de abril al veinte de noviembre de dos mil once; con la constancia de la entidad SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG se estableció que laboró del diecisiete de febrero al seis de junio de dos mil tres; con la constancia de Inversiones Atenas, S.A. se estableció que laboró del doce de octubre de dos mil nueve al veintidós de septiembre de dos mil diez; con la constancia de Constructora Lyon se estableció que laboró del veintisiete de febrero al diecinueve de noviembre de dos mil seis; y con la constancia de la entidad Castañeda y Molina Ingenieros, S.A. se estableció que laboró del veintiuno de junio al veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, siendo en totalidad dieciséis años, un mes y veintitrés días. Es importante hacer la acotación de que no es responsabilidad del trabajador velar porque el patrono entere las cuotas del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia al Instituto, pues esta es función específica de la institución encargada de la seguridad social, ya que cuenta con personal de Inspección y tiene los medios coercitivos necesarios que los patronos cumplan con sus contribuciones, por lo tanto no puede imputarse al trabajador la falta de cumplimiento de las obligaciones patronales de seguridad social, y mucho menos estimar que dicho incumplimiento afecte su derecho a gozar de una pensión por jubilación en el riesgo de vejez; f) En cuanto al argumento del pago de costas procesales solicitadas por el actor, efectivamente dentro de la normativa laboral aplicable al caso que es el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo, en el mismo no tiene establecido el pago de costas judiciales, ya que el presupuesto legal para el pago es que se haya comprobado en el juicio un despido injustificado y en el presente caso no se refiere a un despido injustificado sino a que al actor se le acoja al riesgo de vejez, situación que hace la improcedencia el pago de costas judiciales; h) En virtud de lo antes analizado, el que juzga en esta instancia es del criterio de declarar con lugar parcialmente la demanda promovida por el señor Gabriel Coc toc y por lo tanto el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe acoger al actor al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, otorgándole una pensión por vejez, y para el efecto se hacen las declaraciones que en derecho corresponden y así debe resolverse.

CITA DE LEYES:

Artículos: 203, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 11, 18, 19, 20, 77, 78, 82, 121, 321, 326, 327, 328, 335, 338, 339, 340, 341, 342,

343, 344, 346, 352, 354, 358, 359, 361, 363, 364, del Código de Trabajo; 126, 572, 573, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 142 bis, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: **I) CON LUGAR PARCIALMENTE LA CONTESTACION NEGATIVA DE LA DEMANDA**, planteada por la entidad demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, por medio de su Representante Legal, abogada MARIA ELVIRA ALFARO PAYES DE RAMOS; **II) CON LUGAR PARCIALMENTE LA OPOSICION** planteada por la entidad demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Representante Legal, abogada María Elvira Alfaro Payes de Ramos; **III) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida por el señor GABRIEL COC TOC, en contra de la entidad INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; **IV) En consecuencia**, se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, otorgar la pensión por el riesgo de vejez al demandante Gabriel Coc Toc, desde la fecha en que fue presentada la solicitud. NOTIFIQUESE.-

Landelino Ranfery de León de León, Juez. Ubaldino Alvarado Mis. Secretario.

JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

2526-2015

31/03/2017 – Juicio Ordinario Laboral - Marycruz Camey Guzmán de Sian vrs. Inversiones Cinematográficas de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del juicio Ordinario laboral arriba identificado promovido por MARYCRUZ CAMEY GUZMÁN DE SIAN, en contra de la entidad INVERSIONES CINEMATOGRAFICAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA. La parte actora estuvo asesorada por los abogados RÓMULO DIMAS GRAMAJO LIMA y VERÓNICA AYMEÉ VÁSQUEZ DÍAZ. La entidad demandada compareció por medio de su Mandatario Judicial Especial y Administrativo con Representación, abogado LUIS FERNANDO CABRERA JUÁREZ, bajo su propia asesoría.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral y tiene por objeto establecer si a la parte actora le asiste el derecho a las reclamaciones hechas en su demanda.

EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Expone la parte actora que sostuvo relación laboral con la entidad demandada la que dio inicio el doce de junio de dos mil nueve, finalizando la misma el quince de febrero de dos mil quince por despido indirecto e injustificado ya que en esa fecha se le notificó en forma verbal que sería trasladada del área de cocina, al área de coffee three y luego a limpieza pero no estuvo de acuerdo ya que estima se le cambiaron las condiciones de trabajo por lo que solicitó que se diera por terminado su contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte y le pagaran las prestaciones de carácter irrenunciable, no así el pago de la indemnización que estima tiene derecho. Reclama en consecuencia INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada contestó la demanda en sentido negativo, basando la misma en las excepciones perentorias de: 1. FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS INDICADOS POR LA ACTORA; 2. FALTA DE DERECHO EN LA ACTORA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR INEXISTENCIA DE CAMBIO DE CONDICIONES DE TRABAJO; 3. FALTA DE DERECHO EN LA ACTORA PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS Y LAS COSTAS JUDICIALES. La primera de ellas la sustentó en resumen, en el argumento que no se cambiaron las condiciones laborales de la actora por lo que no existe un despido indirecto injustificado por lo que lo que aduce en su memorial de demanda y ampliaciones carece de veracidad. La actora por su parte reafirma el cambio de condiciones que aduce en su demanda ya que al área donde fue trasladada debía realizar las funciones de cajera, sin reunir las condiciones para ello ya que no cuenta con tercero básico aprobado y la responsabilidad era demasiada. Que fue trasladada sin consultarle y que lo que dice el contrato al respecto de su puesto es demasiado general ya que le cambiaron las condiciones pero no el salario. La segunda excepción se sustentó en síntesis en que el contrato de la actora era de Empleada General, puesto que abarca diferentes actividades las que fueron aceptadas por la actora al momento de suscribir el contrato, por lo que no puede existir un cambio de condiciones cuando ha prestado sus servicios en forma ininterrumpida durante varios años. Que ante la autoridad administrativa se indicó

que no se realizaría ningún traslado por lo que no se dio tal cambio de condiciones de trabajo, y es la propia actora la que se da por despedida lo que convierte tal acto en una renuncia y no en un despido indirecto e injustificado. La actora en su evacuación de audiencia reafirma que le fueron cambiadas sus condiciones de trabajo y que al no tener los requisitos ni capacidad para hacerse cargo de la caja, algún faltante le sería descontado o cobrado del salario. Que no hay renuncia en este caso ya que no se probó al respecto. En cuanto a la tercera excepción, invoca la entidad demandada el artículo 78 estimando que al finalizar la relación por la voluntad de la actora, no es procedente los daños y Perjuicios y las Costas Judiciales. La actora el evacuar la audiencia considera que sí tiene el derecho a lo reclamado.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La forma en que finalizó el vínculo laboral.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN JUICIO:

I) POR LA PARTE ACTORA: a) DOCUMENTAL: Documentos individualizados y acompañados a la demanda inicial y exhibición de documentos; b) DECLARACIÓN TESTIMONIAL de JOSE FRANCISCO VALLE LORENZO. c) Presunciones legales y humanas. II) POR LA PARTE DEMANDADA: a) CONFESIÓN JUDICIAL; b) DOCUMENTOS: Individualizados y acompañados a la contestación de demanda y los individualizados en la contestación de la demanda que obran en los autos; c) Presunciones legales y humanas.

DE LOS HECHOS QUE SE TIENEN POR ACREDITADOS POR LA JUDICATURA CONFORME A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO:

El juzgador estima pertinente proceder a indicar los hechos que se estiman probados y que se tienen por acreditados conforme a los medios de prueba aportados por las partes: a. Que el despido indirecto que hizo valer la parte actora en el presente caso, se encuentra debidamente justificado y esa fue la razón de la finalización de la relación laboral. Lo anterior se tiene por acreditado conforme a lo siguiente: El artículo 79, literal j) del Código de Trabajo que es el que se hizo saber a la parte patronal en el presente caso por la autoridad administrativa como la causal que motivó el despido indirecto, establece entre otras cosas como causal justa de este, cuando el patrono el su representante en la dirección de las labores le altere fundamental o permanentemente cualquier otra de

sus condiciones de trabajo al trabajador. En este caso, queda evidenciado en el acta administrativa de fecha cuatro de marzo de dos mil quince en la cual se dejó constancia del aviso al patrono al respecto del despido indirecto hecho valer por la actora, que aún y cuando la parte patronal indica que no se haría traslado de la trabajadora al área de limpieza, que entendería el juzgador que fue lo que motivó realmente la denuncia, también se deja constancia que ella seguiría prestando sus servicios en el área de Cofee Three "...en donde se tiene actividades de cocina, despacho de alimentos y manejo de caja de dinero como los otros empleados...". Es este aspecto del manejo de caja el que a criterio del juzgador resulta fundamental en este caso y que es el que la actora resalta en su evacuación de audiencia de las excepciones perentorias. En primer término habrá que deslindar si el puesto para el cual fue contratado la actora, está ajustado a derecho debido a la nominación que se hace del mismo, es decir como "Empleada General". A este respecto, el juzgador estima que el Código de Trabajo en su artículo 29 establece lo que un contrato de trabajo debe contener, encontrándose dentro de éste la indicación de los servicios que el trabajador se obliga a prestar, especificando en lo posible las características y las condiciones de trabajo. En ese contexto al que juzga no le parece adecuada la nominación que se hizo en el contrato de trabajo en cuanto a los servicios que se prestarían por la actora al nominarla como una "Empleada General" ya que ello impide al trabajador poder determinar con total exactitud cuáles son las funciones, labores o actividades que se comprometió a realizar para el patrono; es que para el juzgador la literal c) ya referida es clara que no es que se deba hacer una nominación del puesto, sino que se debe indicar los servicios a los que se obliga el trabajador por lo que el juzgador no ve por qué razón tenía impedimento el patrono indicarle a la demandante que se le contrataba para realizar servicios de limpieza, de cocina o de cajera o todas esas actividades ya que la obligación es que en lo posible se deben indicar las características y las condiciones de trabajo, lo que no se cumplió por el patrono en este caso. Tal disposición legal, de carácter público tiene sentido si nos adentramos a las razones lógicas que el legislador debió tener para establecer dichas obligaciones ya que en efecto, si partimos que hay un elemento de subordinación del trabajador hacia el patrono, esa subordinación no puede ser de tal magnitud, que permita al patrono empoderarse de la persona que presta sus servicios a cambio de una remuneración; es precisamente en esa contexto en el que se estima por quien juzga que esa subordinación tiene límites y esos resultan ser precisamente la obligación que tiene el trabajador frente al contrato suscrito y que se

vislumbra por ejemplo en la literal a) del artículo 63 del Código de Trabajo ya que el trabajador se sujeta a la dirección de su patrono o su representante "...en todo lo concerniente al trabajo...", pero no más allá de ello y de allí que se tenga la obligación por parte del patrono de delimitar en lo posible los servicios que se contratan. El artículo 21 del Código de Trabajo establece igualmente que si no se determina expresamente el servicio que deba prestarse por el trabajador, éste queda obligado a desempeñar solamente el que sea compatible, entre otras cosas, con sus aptitudes y de allí que sí es dable alegar el cambio de condiciones que alude la parte actora en su demanda. En el contexto anterior y aún y cuando taxativamente no se omitió un requisito en el contrato de trabajo, sino que se pretendió cumplir con el mismo con la nominación de actividades de empleada general, tal cuestión genera la aplicación del artículo 30 del Código de Trabajo en el que se indica que la omisión de algún requisito en el contrato de trabajo se debe imputar siempre al patrono, con las consecuencias de ley. Aún y cuando es cierto que el contrato fue presentado ante autoridad administrativa, la que no se tiene noticia de que haya realizado algún reparo u objeción al respecto de esa cláusula contractual, ello no sería un punto toral para no poder determinar que con la pretensión patronal de no indicar taxativamente los servicios a los que se obligó la actora, evidentemente se está violentando derechos de la trabajadora ya que no tendría entonces límites el poder de decisión del patrono para obligarla a desempeñar las funciones que a este le fueran más conveniente, pero que no pueden delimitarse si esas funciones fueron para las que fue contratada originalmente la actora, lo que contraviene las normas laborales ya señaladas. Dicho de otro modo, de aceptarse por la judicatura la forma en que se realizó la cláusula contractual ya precitada, nunca podría dar lugar al despido indirecto por cambio de condiciones de trabajo por la sencilla razón que no se sabe a ciencia cierta cuáles eran esas condiciones que se pactó. Por otro lado, del contexto de la demanda y por la prueba aportada al proceso como lo es la aserción que hace la entidad demandada en la posición número cinco que se tiene como confesión de la entidad demandada, sí se puede determinar que la actora no prestó sus servicios inicialmente en el área de coffee tree sino en el área de cocina, con funciones propias en esa área sólo en lo que concierne a la cocina, y que también por las aserciones de la demandada en la misma confesión judicial, posiciones nueve y diez, se determina que en el área a donde se trasladó a la actora (coffee tree) también se tenían, además de labores de cocina, la atención de clientes y labores de ventas, que es lo que genera el cambio de condiciones laborales que alega la actora ya que es evidente que en el área de cocina

las labores eran de cocina solamente. En cuanto a lo que en la solicitud de empleo se hizo ver por la actora, aún y cuando se aceptara la tesis de que se solicitó el puesto de ventas y servicios, ello no obvia que la actora inició labores en el área de cocina y que como ya quedó indicado, esas labores son diferentes a las del área donde fue trasladada, es decir, la de coffe tree, por lo que resulta irrelevante si se pidió ese empleo o no, sino que lo cierto es que estando ya vigente la relación laboral, las condiciones de trabajo sí fueron cambiadas por el patrono y no hay justificación legal a criterio del juzgador para dicho cambio de condiciones.

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE:

1. FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS INDICADOS POR LA ACTORA; 2. FALTA DE DERECHO EN LA ACTORA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR INEXISTENCIA DE CAMBIO DE CONDICIONES DE TRABAJO; 3. FALTA DE DERECHO EN LA ACTORA PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS Y LAS COSTAS JUDICIALES. Estas deben ser declaradas SIN LUGAR, tomando en consideración que por la conclusión que ha obtenido la judicatura, no se evidencia que haya falta de veracidad en los hechos indicados por la actora ya que sí se evidenció el cambio de condiciones laborales por el propio incumplimiento total de las normas que precisan los requisitos de un contrato de trabajo tal como ya se ha indicado por la judicatura; en cuanto a la segunda excepción, estima el juzgador que la procedencia del la indemnización al tenor de las conclusiones que se han obtenido por esta judicatura hacen procedente la reclamación de la indemnización que hace la actora como más adelante se establece conforme lo que el artículo 80 del Código de Trabajo estipula y que la consecuencia lógica es también la procedencia de los daños y perjuicios que se reclaman, lo que hace improcedente también la tercera excepción planteada.

DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LA ACTORA:

DE LA INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES QUE RECLAMA. Habiéndose arribado a la conclusión que el despido indirecto que hizo valer la parte actora se encuentra debidamente justificado y acreditadas las causas que le dieron origen a la decisión asumida por la actora, el juzgador estima que las reclamaciones que se hacen deben ser declaradas CON LUGAR, con base en lo que estipula el segundo párrafo del artículo 80 del Código de Trabajo, lo que evidentemente a criterio del juzgador hace la remisión a las consecuencias jurídicas del no pago de la indemnización contenidas en el artículo 78 del Código

de Trabajo que ineludiblemente conllevan el pago de los daños y perjuicios y las costas judiciales que se reclaman. En síntesis, la demanda entablada debe ser declarada CON LUGAR y así debe resolverse.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 2,14,15,17, 18, 19, 20, 21, 30, 78, 79, 80, 321 al 359, del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** planteada por la entidad INVERSIONES CINEMATOGRAFICAS DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA; II) **SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE 1. FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS INDICADOS POR LA ACTORA; 2. FALTA DE DERECHO EN LA ACTORA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR INEXISTENCIA DE CAMBIO DE CONDICIONES DE TRABAJO; 3. FALTA DE DERECHO EN LA ACTORA PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS Y LAS COSTAS JUDICIALES.** III) **CON LUGAR LA DEMANDA PLANTEADA POR MARYCRUZ CAMEY GUZMÁN DE SIAN** en contra de la entidad INVERSIONES CINEMATOGRAFICAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, condenándose en consecuencia a la parte demandada a que en el plazo de tres días contados a partir de que adquiera firmeza la liquidación que al efecto haya de dictarse, pague a la actora lo siguiente: 1. INDEMNIZACIÓN, lo que corresponde al período laborado del doce de junio de dos mil nueve, al quince de febrero de dos mil quince; 2. DAÑOS Y PERJUICIOS, Los salarios que la trabajador haya dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario. IV) Se condena a la entidad demandada al pago de las COSTAS JUDICIALES por lo ya considerado. NOTIFIQUESE.

Luis Alberto Cifuentes Pantaléon, Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social, Gabriela Alejandra Perdomo Ruano, Secretaria.



GUATEMALA, C.A.

CÉNADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
www.oj.gob.gt/cenadoj